



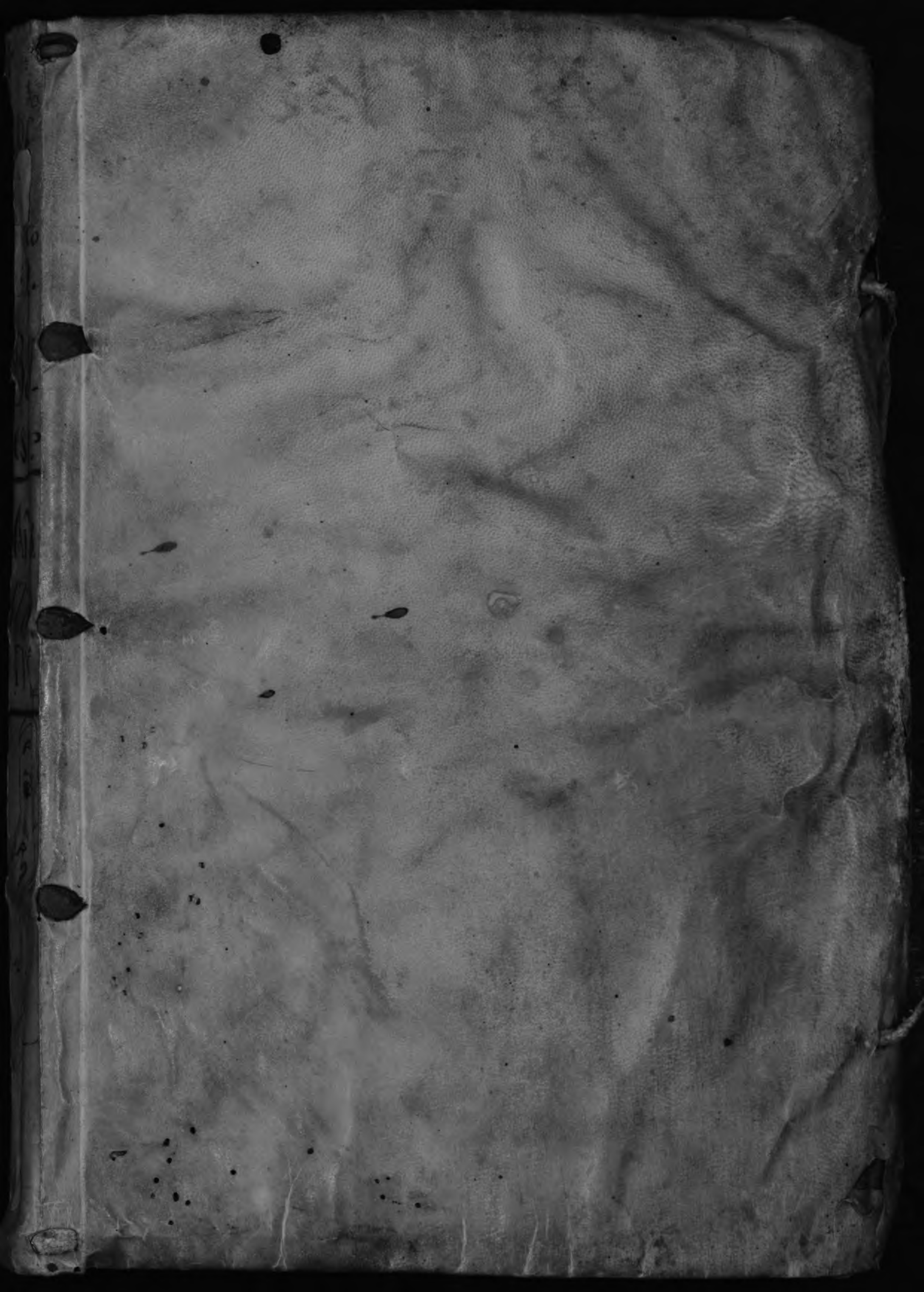
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO BALLESTER

1770-1771

Signatura: 1384

ES.030092.AMA.001384



[Faint, mostly illegible handwriting on a heavily stained and torn piece of paper. Some faint words like "Lond" and "A" are visible.]

[Faint handwriting on the right page, including a circular diagram at the top and a list of names at the bottom.]

[Circular diagram]

[List of names:]
Lond
A
Pedr
Alb
y
yone
Fran
Ag
Muz



Joseph Frances D ^{te}	Voda	f ^s	71B
Thomas Castello	P ^{ta}	f	9.
Fran ^c Agent y Herm ^{na}			
Brian Frances	Ter ^{to}	f	11B.
Joseph M ^a Beneyto	Voda	f	13B.
Vicente Frances D ^{te} Mig ^l			
Juan An ⁱ Sempere	P ⁿ	f	15B.
Vicente Esteve			
J ^o L ^o Juan Sempere	Voda	f	20B.
Agustin Molina y otros			
Don Joaquin Ribera	Ant ^o	f	22B.
Joseph Frances D ^{te} Ag ^o y Gen ^c			
Vicente Navarro	Ant ^o	f	24.
La Jus ^a y Reg ^{to}			
Agustin Albere	Ant ^o	f ^s	25.
La misma a			
Bernardo Sans	Ant ^o	f ^c	26.
La Justicia y Reg ^{to}			
Fran ^c Sanchez	Ant ^o	f	27.
La Jus ^a y Reg ^{to}			
Joseph Castello	Ant ^o	f	28B.
La Jus ^a y Reg ^{to}			
Fran ^c Albere D ^{te} Thomas	M ^m	f	29.
La Just ^a y Reg ^{to}			
Jayme Sanchez	Voda	f	30.
Baltasar Sanchez			
Mig ^l Frances D ^{te}	Voda	f	32.
Joaquin Frances y otros			
Vicente Albere			

Joseph
 Ag^o
 Fran^c
 Mig^l
 Juan
 Diego
 Vice
 Alex
 Vice
 Vice
 La
 Fran^c
 Josep
 Blas
 Fran^c
 Ant^o
 Pedro
 Leona
 Joaquin
 Mig^l
 Joseph
 Voda
 Agustin
 Mig^l
 Fran^c
 Agustin
 Josep
 Mig^l

Ag. Juan Fran. L. Largo	Vda	f ^s	34.
Ag. Juan Fran. L. Largo			
Fran. Serrano a	Ob. ^m	f ^s	36.
Miguel Frances			
Sauroano Ballester de Sauroano	Vda	f ^s	36B.
Diego Alexandre			
Vicente Alexandre	Vda	f.	38B.
Alexo Frances			
Vicente Sempere & U. ^{ta}	Vda	f.	40.
Vicente Gomez			
La Junta de Propios y Arri.	Apoca	f.	42.
Fran. C. Castello			
Joseph Domenich Pau	Vda	f.	43
Blas Molla Carpintero			
Fran. Carrano y otros	Vda	f.	45
Antonio Sempere			
Pedro Andres	Petro Vda	f.	47.
Ignacia Sans Vda			
Joaquin Sivera	Vda	f.	48B.
Miguel Ballester			
Joseph Sempere & Martina	Hermita	f ^s	50.
Vda. Christoval Botwe			
Agustin Belad & Thomas	Donacion	f ^s	52B.
Ag. Belda hijo			
Fran. Rico	Dote	f.	54.
Agustin Belda			
Joseph Alberca	Vda	f.	56.
Christoval Carrio			
Fran. Carrano	Vda	f.	57B.
Miguel Marti			

Joseph Ribera	}	Reglo	f ^s	60.
Vicente Alexandre				
Juan Cortosa	}	V ^{da}	f ^s	61
Joseph Albera				
Thomas Cortosa	}	V ^{da}	f ^s	62B.
Juan Cortosa				
Alb. Mauro Aparisi	}	Poder	f ^s	64B.
Gabriel Frances				
Juan Benquer	}	Oblig ^{on}	f ^s	65.
Joseph Dolz y de				
Mania Albera a A	}	Prestu ^{on}	f ^s	66B.
Antonio Esteve				
Mania Albera	}	Prestu ^{on}	f ^s	68.
Mania Albera				
Thomas Mearaz	}	Dote	f ^s	69
Maniana Albera				
Joseph Castelle	}	Dote	f ^s	70B.
Blas Molla				
Jph ^o y Consorte	}	V ^{da}	f ^s	72.
Laurenz Beneyto				
Asta R. Du	}	Ob. y fianza	f ^s	74.
Juan Sempere				
Antonio Sempere	}	V ^{da}	f ^s	74B.
Pedro Ferrero				
Ag ^o Ribera de Bruera	}	V ^{da}	f ^s	76B.
Blas Molla y de				
Los Herederos de Juan de	}	Parte	f ^s	78B.
Laureano Ballesta a				
P. Gabriel de Espinosa de los Montes	}	Poder	f ^s	89.

Fran
 Vice
 Vice
 Vice
 Ant
 Fran
 Ant
 M^o
 Fran
 Jph
 Alca
 Thom
 Juan
 Fran
 Pedro
 Fran
 Cay
 Leon
 Ben
 Cay
 Joseph
 Thom
 Joseph
 Luis
 Qua
 Sera
 Sera
 Bru
 Alca

60.
61
62B.
64B.
65.
65B.
66B.
8.
92
70B.
72.
74.
7AB.
76B.
78B.
89.

Fran. Cudela	Vda	f ^o	90.
Vicente Sempere		f ^o	
Vicente Sempere y Con ^{te}	Vda	f ^o	91B.
Vicente Ferrero		f ^o	
Antonio Sempere y Con ^{te}	Vda	f ^o	93B.
Thomas Berenguer		f ^o	
Antonia Berenguer	Dote	f ^o	96.
Miquel Font			
Fran. Agut	Venda	f ^o	97B.
Jph Casallo menor			
el Consejo y Reg ^{to}	Part.	f ^o	99.
Thomas Frances			
Juan Tortosa	Vda ca. da	f ^o	100B.
Fran. Albero			
Rosa Antonia Torro	tes.	f ^o	102B.
Fran. Albero	Vda	f ^o	104.
Jayc Frances			
Seonor Sempere	Dote.	f ^o	105B.
Bernardino Leralez			
Jayme Albero	Vda	f ^o	106B.
Joseph Albero d' Aph			
Thomas Berenguer de Berg ^{ta}	Vda	f ^o	108B.
Joseph Frances			
Luis Frances	Vda	f ^o	110"
Quan Aph Puig			
Gerardo Berenguer	Vda	f ^o	112"
Gerardo Comerech			
Bruno Ribera y otros	Cono. y Rem. ^{to}	f ^o	113B.
Al Cura desta Iglesia	de Nobla	f ^o	

Gerardo Ballester y Con ^e	Uda	f ^o	115B.
Miguel Ballester			
Gerardo Ballester a	Reg ^{to}	f ^o	118.
su Consorte			
Jayme Ribera & M ^e	Uda a	f	119.
D ^o Joseph Company y Con ^e	Arg.		
Miguel Berenguer	Uda	f	121.
Vicente Ferrero			
Ramona Argent	Uda	f	123.
Theresea Cortona Uda			
Thomas Francis de Juan	Uda	f	125.
Juan Aph P ^o			
Joseph Francis de Juan	Uda	f	127.
Agustin Francis			
Miguel Francis de Aph	Uda	f	127B.
Ag ⁿ Francis de Arg			
Juan Belda	Uda	f	128.
Miguel Francis de Arg ⁿ	Rebo Uda	f	
Mig ^o Francis de Arg ⁿ			
Joseph Camarasa	Uda	f	129.
Maria Berenguer	Uda	f	130B.
Sus ⁿ Hyn			
Thomas Berenguer	Uda	f	132.
Rau ^{ta} Francis			
Laureano Ballester y Con ^e	Uda	f	141.
Christoval Sarro			
Agustin Fran ^{co} de Arg ⁿ	Uda	f	143.
Joseph Francis de Arg ⁿ			

In
 Juo
 P^o
 Da
 Fran
 Tho
 Mi
 Thom
 Jose
 B^o
 Tho
 Clau
 Fran
 Pedr
 Juan
 Exe
 Thom
 Pedr
 Fran
 Los J
 Josep
 Vie
 Tom
 Josep
 Mig
 Josep
 Juo
 Josep
 Car

15B.
18.
19.
21.
23.
25.
27.
27B.
28.
29.
30B.
39.
A1.
A3.

Fran ^{co} Domenech	Vda	f ^s	1AAB.
Juan Joseph Ruiz		f ^s	
D ^o Joseph Company & C ^o	P	f ^s	1A6.
Damian Paya	Adex	f ^s	
Fran ^{co} Albero & T. Thomas	Vda	f	1A7.
Thomas Berenguer		f	
Miguel Frances & B ^{ta}	Apoc	f ^s	1A8B.
Thomas Albero de T. Thomas		f	
Joseph Torre	Dote	f	1A9.
Baut ^a Sempere		f	
Thomas Frances & Eph	Ob ⁿ	f	151.
Claudio Claver y Comp ^a		f	
Fran ^{co} Berenguer	Ob ⁿ	f	151B.
Pedro Juan Labrador		f	
Juana Ribera	Dote	f	152.
Ezequiel Belda		f	
Thomas Albero	Ant ^o	f ^s	153B.
Pedro Juan Labrador		f	
Fran ^{co} Sempere y otros	Vda	f	154B.
Los Adm ^{es} de Jaime Clomen		f	
Joseph Torro	Adex	f	156B.
Vicente Ruiz		f	
Domingo Sans y otros	Fianza	f	157B.
Joseph Conca	Car. de Lago	f	158B.
Miguel Frances		f	
Joseph Conca en S. N ^o	Vda	f	159.
Juan Sirena		f	
Joseph Frances	Dote	f	162.
Carlos Ribera		f	

267	Fran. Berenguer y Com	Uda	f ^s	164.
	Miguel Frances		f ^{op}	
	Fran. Berenguer	Ob ⁿ	f	166.
	Miguel Frances			
	P. Thomas Albere	Uda	f	166B.
	Joseph Albere			
	Joquin Sempere y otros	P ⁿ	f	168.
	Asu ¹⁰⁰ Ayos	Var.	f	
	Baut. Sempere	Uda	f	171.
	Ag. W. & C. ma			
	Ag. W. & C. ma			
	Cetruels Domenech	Date	f ^s	172B.
	Antonio Ferrero			
	Vicenta Ballester	Date	f ^s	174.
	Joseph Ferrer			
	Pon. Sans	Date	f ^s	176
	Fran. Segura			
	Maria Serra	Date	f	178.
	Agustin Frances			
	Maria Domenech	Date	f	179B.
	Joseph Berenguer			
	Juan Frances Juan	P	f ^s	181.
	Joseph Camarasa	Permuta	f	
	Ag. W. & C. ma			
	Ag. W. & C. ma	Ant ^{to}	f	183.
	Joseph Frances			
	Rosa Argent	Date	f	184
	Fran. Sans			

66A.

66.

66B.

68.

71.

72B.

74.

76.

78.

79B.

81.

83.

84.

66A. *[Faint handwritten text]*
 66. *[Faint handwritten text]*
 66B. *[Faint handwritten text]*
 68. *[Faint handwritten text]*
 71. *[Faint handwritten text]*
 72B. *[Faint handwritten text]*
 74. *[Faint handwritten text]*
 76. *[Faint handwritten text]*
 78. *[Faint handwritten text]*
 79B. *[Faint handwritten text]*
 81. *[Faint handwritten text]*
 83. *[Faint handwritten text]*
 84. *[Faint handwritten text]*

Nota de las Escrituras que esta
 puesta la nota de que se Registraron en
 mes en el Oficio de Hipotecas. del Año 1770

Venda	Jexas	5 B.
Dote	Jexas	66 B.
Dote	Jexas	96.
Vda. Ca. Ca. Jexas		100 B.
Recons. ^{to} Doble	Jexas	113 B.
Venda	Jexas	115 B.
Requisim ^{to}	Jexas	118.
Particion	Jexas	130 B.
Dote	Jexas	159.
Dote	Jexas	162.
Oblig ^{on}	Jexas	166.
Dote	Jexas	174.
Dote	Jexas	178.
Dote	Jexas	184

17

Nota de las Escrituras
 que esta puesta la nota que se re-
 gistre en el Oficio de Hipotecas en
 el Protocolo de este año 1775

Requerimento	78	15.
Requerimento	78	30.
Requerimento	78	30 B.

18

Jose
 Juan
 Vic
 Ba
 Jose
 Ma
 Juan
 Juan
 Jose
 Thom
 Josep
 Vic
 Vic
 Vic
 Josep
 Jay
 Josep
 Agre

V
7

Indice de las Coss.

recubidas por don Juan Ballester
en este año 1775.

Vicente Gomez	Obliq ⁿ	7 ^s	1 ^o
Fran ^{co} Sanchez y otros			
Joseph Camarasa y otros	Req ^{to}	7 ^s	1. B.
Juan Frances			
Vicente Sempere y Con ^e	Permuta	7 ^s	2. B.
Baut. Ribera y Con ^e			
Joseph Galbis y	tes ^{to}	7 ^s	4. B.
Maria Frances			
Juan y J ^{ph} Frances	Apoca.	7 ^s	6.
Juan Frances Pe			
Joseph y Juan Frances	Uda	7 ^s	7.
Thomas Castello			
Joseph Juan	Apoca.	7 ^s	8. B.
Vicente Sempere y Con ^e			
Vicente Sempere y Con ^e	Apoca.	7 ^s	9.
Vicente Ferrero			
Joseph Font	Apoca.	7 ^s	9. B.
Jayme Ribera			
Joseph Galbis	testam.	7 ^s	10. B.
Agustin Galbis	tes ^{to}	7 ^s	12. B.

El Consejo y Reg. ^{to} Nicolas Frances	} Ant. ^{to} fop.	14.
Vicenta M. ^a Alberoy Con. ^e Fran. ^c Alberoy Con. ^e	} Reg. ^{to} fop.	15.
El Consejo y Reg. ^{to} Saureano Ballestes	} Ant. ^{to} fop.	16.B
El Consejo y Reg. ^{to} Joseph Castello	} Ant. ^{to} fop.	17.B.
El Consejo y Reg. ^{to} Joseph Castello	} Ant. ^{to} fop.	18.B.
El Consejo y Reg. ^{to} Fran. ^c Alberoy P. Thomas	} Ant. ^{to} fop.	19.B.
El Consejo y Reg. ^{to} Thomas Destive	} Ob. ^a Sal. fop.	20.B.
Geronimo Ribera Joseph Camarasa	} U. ^a fop.	21.B.
Thomas Sempere Con. ^e Joseph Alexandre Con. ^e	} Permuta. fop.	23.B.
El Consejo y Reg. ^{to} Thomas Alberoy y otro	} Ob. ^a y Apoa. fop.	26.
Fran. ^c Cortosa y Con. ^e Saureano Ballestes	} U. ^a fop.	28.
Saureano Ballestes Antonia Alberoy	} Reg. ^{to} fop.	30.
Fran. ^c Cortosa Mariana Ballestes	} Reg. ^{to} fop.	30.B.
Joseph Frances y Mig. ^l Fran. ^c Alberoy P. Thomas	} U. ^a fop.	31.B.
Joseph Berenguer Joseph Sempere	} Tes. ^{to} fop.	33.B.
Miguel Tenre	} U. ^a fop.	35.

Ant
Josep
Miguel
Anto
Fran
Uen
Jays
Josep
Vice

Antonia Frances	_____	}	Dote -	78	37.
Joseph Soler	_____				
Miquel Tortosa	_____	}	Ob. ^m	78	38.
Antonio Navarro	_____				
Fran ^{co} Domenech & Parq ^l	_____	}	ces. to.	78	38B.
Uena Molina	_____				
Jayme Ferrer	_____	}	Dote	78	Ao.
Joseph Alberca	_____				
Vicente Alberca	_____	}	Dote	78	A1B.

B.
B.
B.
B.
B.
B.
B.
B.
B.
B.
B.

31 / 10 / 18
 32 / 10 / 18
 33 / 10 / 18
 34 / 10 / 18
 35 / 10 / 18



Part to
 2d Mo
 line. 1

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Protocolo deste Año 1770

Parte
del Mo-
lino.

En la Villa de Bañeras a los seis dias del mes de Enero de
mil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta Escritura
de Arrendamiento como nosotros el D. Mauro Aparisi Cura,
Joaquín Domenech Al. Or. Blas Molle, Francisco Be-
nenguer, y Nicolás Beneyto Negros, y el D. Joseph Company
Síndico Procurador de dichos respectivos nombres Administradores
de la Fabrica de la nueva Iglesia, y del Molino Arriero
de una Muela que esta tiene fabricado en el término de
esta dicha Villa, entre las fuentes que llaman de Comis y
de Ballestes, con un pedazo de tierra que sera de hazar media
hora en corta de ferriencia lindante todo por su parte con
la Aldea del Rio por poniente con Vinya del Tajone Ribera
y de Dionisio Benenguer y con el Pabaso del Rio y pondemar partes
con Calengo. Haviendo presidido para este efecto
que abaxo se expresara publica subastacion hecha p.
Vicente Salicrú Regenero deste Juzgado quien hizo
relacion jurada voluntariamente antedicho Admi-
nistradores y demas dicho yn prescritis. con forme adre-
cho haver precomisado por espacio de diez y tres años
dias el Arrendamiento de dicho Molino, segun Capitulo
y por tiempo de ocho años que tomaron principio en el año
de los corrientes, y no aparecio otro mejor postor que Vicente
Albero de Agustín visino de esta Villa que o prescrito
del Arrendamiento del citado Molino en cada un año, diez
y ocho Cabises de trigo de buena calidad pagadores en dos

iguales pagas en Nuestra Señora del Agosto y Navidad
de los Señores. En vista de lo qual de nuestro buen grado y con-
ciencia y por los referidos nombres otorgamos quedamos
y concedemos en Arriendo el Molino a ríba delindado
al contenido Visente Abaxo por el enunciado tiempo
de ocho años que tomaron principio en la día primero del
corriente y por precio en cada año ya referido de Diez
y ocho Cahises de trigo Cuyo Arriendo le hacemos, con
los Capítulos y obligaciones sig.

Prim. Que dicho Arrendador da y de da fianzas a satisfacción
de dichos Administradores y pagar las costas que se ocurrieren.

Seg. Que por parte de dichos Administradores se asegure la Atrequea
y la Agua a dicho Molino Cubo y Viejo, con que no exceda el trabajo
de medio día tres hombres, porque si excediere deberá de correr
a expensas de los Adm. y caso que no del dicho Visente.

Terc. Que por quanto al presente se entregan = Una Haca grande con
Serraja y Mavi = Un perpalet = dos martillos espiques de picar
un martillo = dos Seños de Hierro de la Muela = Un Seño de Hierro
para la rueda de Madera = una Fronza = Una quartilla y Quax-
tilleta = Una piedra Muela que se da ve = Una estera de Puyta
para la Muela el Pal Hierro, y una dilla = una paleta, y gando
de Hierro = Cuyas alajas le de va de mantenerse como
excede el remiendo de cada una de dichas piezas = dichos Suel-
dos, pero al caso de exceder dicho exeso corra y de va de correr
de cuenta de dichos Adm. y ultimo año de su Arriendo
de va entregar lo mismo a las alajas.

Quart. Que queda de cargo de dicho Arrendador el limpiar y man-
tener la Atrequea que cursa el Agua a dicho Molino, como
no sea su transcurso o rompimiento de Agua no prevenido.

Quint. Que si quando dicho Arrendador faltare a las cosas
una, o de las pagas puedan dichos Administradores quitar dicho
molino poniendolo en correduria debiendo de pagar el referido
Arrendador todas las perdidas daños y perjuicios que se le causare



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

adicha Fabrica, pues de esta se percibir y cobrar los referidos
 diez y ocho Cahises de trigo anualmente computandose
 dichos ocho años. Con cuyos Capítulos hechasmos dicho Arren-
 damiento y no sin ellos ni de otra manera el que le es veniente y
 seguro y no se le quitara cumpliendo con los Capítulos re-
 feridos. Y allanome presente y del referido Visente, ac-
 cepto, e renunciado Arrendamiento y meobliga cumplir
 los Capítulos arriba expresados y con fueso tener en mi poder
 las alejas arriba dichas. Y para seguridad y firmeza de
 esta Escritura yo dicho Visente doy por fador y princi-
 pal obligado a Agustín Alberca mi Padre, el qual hallam-
 dose presente a presencia de los referidos Administradores
 meobliga juntamente con mi hijo y renunciamos los Señors.
 de Dubus nos debendi, y la autentica presente hoy fada
 por juroribus y demas de la man comunidad, obligamos para
 firmeza de esta Escritura nuestras personas y bienes haviendos
 y por haver. Y damos poder a los Jueses y Justicias de Su Mag.
 a ambas partes cada una p. lo que roto ca a cumplir, e
 obligamos estos no otros dichos Dom. los repios y rentas de
 dicha Dom. y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya
 jurisdiccion nos sometemos e a los bienes y renuncia-
 mos nuestros Dominios y otros fueso quedamos ganare
 mos y la Señoria con veniente de jurisdiccion omnium yu-
 dicium y la ultima praemática de las sumisiones y ge-
 mas Señors fuesos y derechos de nuestro favor y la general
 en forma para que sea cumplimiento no apremien
 como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyos
 términos otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho día

mes, y año siendo testigos. Antonio, y Thomas Texe Sa-
bradores y Cesinos de esta dicha Villa. Y los otorgantes
aquienes y o el C^o. de fe conosco lo firmaron el Curay
el D^o. Curador General y ninguno de los demas hi-
testigos por no saber. Doyfe = 2^o de = Vicente = me = me = me =
nos = Valen.

P. Joseph Compañy

Antoni
Cran. Ballester

Compromiso //

Dia 6^o de 7^o.

En la Villa de Bañeras a los seis dias del mes de Enero de mil y sete-
cientos y setenta años. Antemi el C^o. y testigos yn p^oces-
critos comparecieron Pedro Joseph, y Thomas Albere hermanos
Labradores y Cesinos de esta Villa, y Rosa Ribera Viuda de
Vicente Albere este hermano de aquellos, Madre tutora
y Curadora del D^o. Pedro Albere, Rosa, Vicente, Joseph, y
Josephina Albere, todos herederos de los difuntos Pedro Albere
y Catalina Molina sus Padres. Loquante seguida la muerte
de ambos se distribuyeron los bienes de estos entre ambos
quatre hermanos amigablemente sin median Escritura
alguna, havendo en el tiempo de dicha Particion algunos
memos de nosotros dichos otorgantes, por cuyo motivo, te-
nemos al presente algunas dudas y pretenciones, en
dicha Particion, y deseando el que corra con buena armonia
y reciproca correspondencia que como a tales hermanos co-
responde y que en lo venidero no haya cuestion ni inquietud
ninguna ha determinado por medio de buenas y
convenidas personas amadoras de la paz en personas
tan propinquas el que para decidir los derechos que cada
uno le toca, nombraron p^o. Jueces Arbitros, Arbitradores,
y amigables componedores estos por parte del dicho Pedro
al D^o. Juan Baut. Matas, y por parte de la venun-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y SE-
 TENTA.

cada Rosa, Joseph, y Thomas los Doctores,
 Juan Baut. Ravanals, y Don Juan Ferrer, ambos
 Abogados de los Reales Consejos y Personas de la Ciudad de Valencia
 quienes dieron amplio poder y facultad, para que
 ynformados de las peticiones que cada una de las partes
 pudiesen tener puedan decidir y decidan los derechos de
 cada uno respectivo; y prometieron y obligaron acum-
 plir y pasar por lo que dichos Jueses Abitos segun sus
 concuencias y Justicia determinaren, y igualmente
 se obligaron a no contradecirlo en manera alguna
 y por quanto estan en Cataluya Mandado de Rosa Al-
 berto no puede intervenir al presente al torquamento
 desta cosa. se obliga la enunciada Rosa a que luego
 que comparezca a provaran, ratificaren y confir-
 maran la citada cosa. y para firmeza de quanto va
 dicho obligaron estos dichos Rosa todos sus bienes y
 los referidos Pedro Joseph y Thomas sus personas y bie-
 nes ambos haviendo y por hacer. Y dieron poder a los Jueses
 y Justicias de su Mage. y en especial a los desta dicha Villa
 a cuyo Jurisdiccion se cometieron esas cosas y renun-
 ciaron su propio fuero y domicilio y otro que de nue-
 vo ganaren y a la Ley de venencia de juris datione om-
 nium iudicium y a la ultima praemática de los sumi-
 ciones y otras Leyes fueros y derechos de su favor ya
 General en forma para que su cumplimiento sea
 premien como por sentencia pasada en cosa juzgada. 2/ la
 dicha Rosa renuncia el auxilio y Leyes del Reyano para

tas Consultas, nuevas constituciones Leyes de Toro, y demas
que desean favorables. En cuyo testimonio otorgaron la
presente en esta dicha Villa en dicha dia mes como siendo
testigos Laureano Ballester Notario, y Thomas Ferrera
brador Vecinos de esta dicha Villa. Y los requeridos
a quienes yo Des.^{no} de fecho no firmaron por no saber
firmole asi nuevos testigos Dyffe = Don = sus =
obligaron a los dichos = Valen =

Laureano Ballester

Don Antonio Ballester

Venda

Libre copia de
reductor y con
sello de 20

Dia 3 de Enero de 1770.

En la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de Enero
de mil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta es-
critura de Venta como yo Ynacia Sans Viuda de Mi-
colas Navarro Vecino de esta Villa Domingado y por the-
non de la presente otorgo queriendo dar y ceder en Venta
y al por uso de heredad para siempre jamas a remiso
Alonso Duho de Pedro Thomas Labrador de la propia un-
pedazo de tierra Viña cito en el termino de la nomi-
nada de la Villa partida de las fajas que de aca sera un Por-
nal en esta diferencia que linda con dicha Viña de una
por dos partes, con tierras de Bernardo Albero, y Bernardo
Sans, Cuyos venta ag con todas sus entradas y salidas
Vosos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que
me pertenese y puede pertenese de fecho y derecho,
libre de tributo hipoteca memoria, Cargas Demoras ni obliga-
cion especial ni general y portal se ha seguro por precio de Cu-
cientas y diez Libras de buena moneda que recibí en pre-
sencia del Des.^{no} y testigos desta escritura de que le pido de fe-
cho y en presencia del Des.^{no} la doy de que en presencia y
de los testigos desta escritura pasaron dichas Cusientas y



SELETO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Dues Libras demanos del enunniado. Tran apodeti dela referida y navia en Doblones de a ocho y adies de buena calidad y peso por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de la referida berrna vino por mi a por vendida con las enunniadas Duescientos y dies Libras del modo arriba dicho, y aunque mas valga o valer pueda de la demasia y exceso o mas valor de ella gracia y Donacion al dicho comprador, Lura, Libre Mesa, perfecta y nublable, y revocable que el dicho llama y interviene con y renunniacion y para ello renunnió la Ley del ordinamento Real Fecha en las Cortes de Madat de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo precio de la qual nubl remedio de los quatro años, en ella mencionado y que favorese en me pudieran para pedir revision de esta escritura o suplemento (suplente) del precio, no me valdre ni menos alegare que fue lero engañado ni damnificado enorme o enormisimamente en quantia alguna lomas leve o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la suso dicha Ley ni que se renunniacion fue comprehendida por lo general de unida de particularisarme, ni quedole o fraudado causa o sea al contrato y al lego de esto alegare que sea no ser o hido ni que me aprouche el legato, antes bien p. pacto conengo que alga dicha revision como si fue echada en las y contratos diversos o como para comprar y vender hubiere sido compelido previa la taxacion y aprecio por publicos judiciales Manifes con orden nidad Judicial celebrada: Para lo qual des deluego me des apodeno desisto y aparto de la accion

propiedad Señorio y posesion Titulo Voz y reverso con
todas las demas acciones reales y personales que me competen
en dicha Villa por mi aborrendida. todo lo qual cedo renuncio
y transpaso en el dicho comprador y en quien sus herederos o sucesores
para que como propietario la posea, cambie y enagenare segun
fuere su voluntad libre y entoda y dependencia, y con la
Cláusula de Excepción Señorio Losse Santos Militibus
et personis Regibus et aliis quide foro Valentie non
existunt Residit Clause yustas eorum et thesorum
Joanovi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam
adquirere vel abeant y pago de pena de 1000
segun el thesor de los antiguos fueros y Releu de
S. M. de Nueva de Julio del pasado año mil de
teientos treinta y nueve. Supra el dicho comprador
todo el poder qual en mi reside en esta ciudad en
mi mismo lugar representacion y para que por
su propia authoridad deagen Jurisdiccion no es para
nada suada suada y por ella se pueda como en causa
propia y en mes dello me obligo y quedo tenido a la expresa
legal y paccionada eviccion y saneamiento de la propiedad
de dicha Villa, contra qualquiera persona de quienes con
accion y causa letengo adquirida para que en ella suada,
y por ella se pueda como en causa propia, y en mes dello
me obligo y quedo tenido a la expresa legal y paccionada e
viccion y saneamiento de lo referido como se tenida y obli-
gada como y tambien a los dhytos debates y diferencias
questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere
movido segun o intentado antes o despues de la dha
suada con qualquier estado de ella contestada o no y aun
despues de la publicacion de Provanzas y dada Sentencia de
finitiva; En cuyo caso particularizado tomare la voz y
defensa acorta y diligencia mia hasta el dho pro-
nunciamiento dexando al dicho comprador y a los



SELLO REAL
DE MARIA / EDIS, AÑO
MIL SEISCIENTOS Y SE
TENTA.

... en posesion para fea sin contradiccion dano ni riesgo
... para preserarme de lo que se requiera ni precedamos
... monicion y en caso de no poderse amarrar lo que se pagare el
... de esta venta, con mas los costos y el mas valora adquirido con el
... tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba la de
... que se hubiere por parte de dicho comprador, rebonda
... en su juramento en que le di fuese y pido y puplico a qualquiera
... Dize que le di fuese y tomacion; Para lo qual obligo
... mis bienes habidos y por haber. Lo qual podra a los Jueces y
... Justicias de Su Mag. y en especial a los desta dicha Villa, acuyda
... de dize me someto a mis bienes y renuncio mi Comisario
... fuese que de nuevo ganare y la Ley de venencia de jurisdic-
... omium y de la ultima pragmática de las sume-
... y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la gene-
... ral en forma para que se cumpla y cumplimiento me apre-
... mien como por dize me ha pasado en esta Ciudad. Dize la
... dicha Reyna renuncio el auxilio y Leyes del Obispo, Ca-
... natus Consulto nuevas constituciones Leyes de Toro
... Madrid y partida y las demas de mi favor, por que como
... de ella y avisada en especial de que feto quiero
... que no me alegan ni aprovechen en este caso. En cuyo testi-
... monio otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia
... mes e año siendo testigos Saucedo Ballester Notario y An-
... tonio Cerpese taxador de Suo Vecinos desta dicha Villa.
... y el otorgante a quien y el no da fe con su no firma por no
... saber firmo lo que me ha pasado testigo Ayse.

Saucedo Ballester

Ante mi
Juan Ballester

Onda 25 de Mayo 1770.

Libre copia
de lo que
se contiene
en el presente
escrito
de Onda
a las 12 de la noche
del presente día
de mayo de 1770
Yo el escribano
Juan de la Cruz
Ballester

En la Villa de Baxeras a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y setenta años. Sepa por esta Escritura de Onda como yo Agustín Ramos el Laureano Labrador y Cesario desta Villa de Baxeras y por thenca del presente otorgo queriendo dar y conceder en venta y al porfuso de heredad para comprar a Miguel Martí, de oficio Bastre y Vecino de la misma una Casa cita en el Poblado desta referida Villa barrio llamado la Costera de Rafael Amat lindante con los Huertos de la Abadía y Herederos de Laureano Ballester Casas de Juan Tortosa y Thomas Beneyto y Calle publica, Cuyavenda ag con todas sus entradas y salidas Usos costumbres y censidumbres y todo lo demas que compete en este y que perteneciese de fecho y derecho, En el cargo y obligacion de haber de responder y pagar y en su caso y Lugar redimir y quitar veinte libras de Capital que se pagan reditos en cada un año en el día primero de Agosto a M.^o Cuente Calbuega vecino de la Villa de Baxeras meta de aquellas quarenta libras que Lorenzo y Jaime Beneyto hermanos vendieron a favor de Bartholome Belda vecino de la Villa de Baxeras las que hipotecaron en parte de dicha Casa a riba vendida, para que por este Thomas Beneyto Heredero del Dayme Beneyto su padre segun Escritura que paso ante el Es. nro. 6. de este presente y once de Agosto del pasado año mill setecientos veinte y nueve, y libre de este tributo cargo obligacion especial ni general y postal se la aseguro por precio de Sesenta libras de buena moneda, las veinte que se retiene dicho comprador para responder su anual pensión en el día asignado, y las restantes quarenta libras las con fuso haver recibido realmente y contado e feto, y ponga el comprador en el presente renuncio la expresion de la non numerata pecunia entrega y prueba de su usibo y demas del caso por lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma

6
Declaro que el justo precio y valor de la referida Casa por
mi a hora vendida son las mencionadas sesenta Sibras,
del modo arriba dicho, y aunque mas valga o vala pueda de la
demasia, y exeso o mas valor luego gracia y Donacional
dicho comprador, Luis Sibre, Merca por feto y nulo lable
y revocable que el derecho llama ynter vivos con nunciacion,
y para ello renuncio la Ley del ordinamento Real
Fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de
lo que se compra y vende por mas o menos de la mitad del
justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años,
en ella mencionado y que fuesen como pudieran para pe-
dir rescion de esta escritura o suplemento (si cupiere) del
precio no me valdre ni me alegare que fue leso engañado
ni darme feudo en ome ni en mis bienes en quantia
alguna la mas leve, o qual tiempo del pacto no entendi de feto
de la susodicha Ley ni que su renunciacion fue comprehendida
p. lo general diciendo de particularis an me, ni que de lo que
de dicitur causa o en el contrato, y al de esto alegare que no en
dudo ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto
convengo que valga dicha rescion como si fuese echo en dya y
contratos diversos, o como para comprar y vender bienes
completos previa la taxacion y precio p. publicos y judiciales
de la forma y solemnidad judicial celebrada; Mas de lo que
desde luego me des apoderado desisto y parto de la accion pro
piedad Señorio y posesion titulo Voz y recurso con
todas las demas acciones reales y personales que me
comptan en dicha Casa por mi a hora vendida. todo
lo qual cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador
y en quien se usadiere en su derecho, para que como a propietario
depo sea cambie y ragnie segun fuere su voluntad
y en la Clausula de exceptis, *Clauis* *Louis* *Santis*
Militibus, et personis Regioris et alius que de ferocalem-
tie non existunt, Reducti Clauis iuxta seriem et the-



Caracas marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

nomem founou super hoc edicta bona y psea ad vitam suam
adquirerent vel haberent y bajo la pena de Comiso segun
elthenor de los antiguos Jueros y Real orden de Su Mag.
denueve de Julio de pasado año mil Setecientos treinta
y nueve. Que para ello doy al dicho comprador todo el Poder
qual en mí reside constituyendole en mí mismo Lugar de
presentacion y posesion para que por su propia authoridad
de agena Jurisdiccion no esperada ni derivada suida
y poseer pueda, en la actual Real Corporal de su qual
posicion de la referida Casa para que en ella suida
y poseer pueda como en causa propia; Y en mas de
ello me obligo y quedo tenido a la expresa legal y paccionada
eviccion y saneamiento de lo referido, como se a tenido y
obligado como y tambien a los puntos debates y diferencias
questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es, fue-
removido seguido o contentada antes o despues de la dicha
sucitada o en qual quier estado de ella contestada o no, y
aun despues de la publicacion de Provanzas y de adven-
tencia definitiva; En cuyos casos parti. Claros y
tomare la voz y defensa a costa y diligencia mia hasta
el debido pronunciamiento de parte del dicho compra-
dor y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion
dano ni riesgo alguno para precisarme a ello se requiera
ni preceda mas que verbal mocion y en caso de no poderse
sanear ledare y pagare el precio de esta Venta, con mas
las costas y el mas usado adquirido con el tiempo. Para lo
qual sera bastante averiguacion y nueva la de las enple

Ley

Ocurrió que se hiciera por parte de dicho comprador, roborada en su juramento en que le defiere, y pido y puplico, a qualquiera Señor Quez le defiera y tome sin mutacion; para qual sea bastante averiguacion y prueva la del simple ocurrencion que se hiciera por parte de dicho comprador roborada en su juramento en que le defiere, y pido y puplico a qualquiera Señor Quez le defiera y tome sin mutacion para qual obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer. Lo podeder a los Queres y Justicias de d. Mag. y en especial a los de esta dicha Villa cuya Jurisdiccion me someto a mi bienes y renuncio mi domicilio y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley que conserua de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praeamativa de las sumisiones y dmas Leyes fueros y puchos de mi favor y general en forma para que su cumplimiento me prevenga como por sentencia pasada: en cumplimiento de la R. Praeamativa de d. Mag. que es de fecha en el d. de treinta y cinco de Mayo del pasado año mil setecientos y sesenta y ocho, que esta escritura se registre y tome la razon en el libro de Hipotecas de la Villa de May dentro el primer termino de un mes, que esta acargo de N. Christoval Mataix. y que este y este instrumento no hade hacerse sin que presida dicho Registro y tome de razon. Y allandome presente y oír referido Miguel Marti accepto esta escritura y en virtud de ella me obligo el pagar el censo ariba referido en el plazo mencionado, y para ello obligo todos mis bienes. Con podeder a la Justicia de esta Villa y pumicion especial. en cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia Mes y año siendo testigos Joseph Berneyto, y Jaquin Domenech Labradores y Vecinos de esta Villa. Y el otorgante y acceptante a quien yo elizo. Lo firmo yo el escribano.

Ley

E I M.
 DE
 SE
 am suam
 do segun
 Mag.
 treinta
 Poder
 an re
 honra
 susida
 sequasi
 a suida
 mas de
 accionada
 mudo y
 renuas
 hoer, fue
 la sed
 oner, y
 dad den
 xados,
 na hasta
 ompa-
 dicion
 requiera
 mo podeder
 con mas
 Para lo
 las en ple



Valente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIENTA.

man para saber en tiempo los testigos Doyfe.

Antemi
Juan Ballester

Candá Dia 22 de Mayo 1776.

Sobre Copia
de la pte. con dille
A. de la nueva
de Des. al Se
tentay no. 6
Ballester

En la Villa de Bañeras a los veinte y ocho dias del mes de
enero de mil setecientos y setenta y seis años. Sepase por esta
escritura de Candá como yo Joseph Frances del presente
Sebrador y Obrero desta Villa, demiguado y con honra de
la presente otorgo queriendo dar y concedo en venta real
por uso de Heredad para arrendar a Thomas Car-
telto de Oficio Molinero y Obrero de la propia y pedana
de tierra una cota en el término de la referida Villa
partida de la Loma de Perolud de hazar medio jornal
que linda con Vicente Frances del Riquel, con Thomas
Mora y Tayme Divera, y Fran. Albano de Pedro Thomas
y linda por medio, la qual vienda agg con todas sus entradas
y salidas, Usos, costumbres y servidumbres y todo lo demas
que me pertenese y puede pertenecer de hecho y de derecho li-
bre de tributo hipotecario memoria, Cargas Señoria noble.
caucion especial ni General y postal sea asegurado por pre-
cio de veinte y quatro Libras de buena moneda, que confesso
haber recibido plenamente y contado e feto, y porque el en-
tergo no es de presente renuncio la execucion de la non nu-
merata pecunia entrega y prueba de su resibo y de mas del
caso p. lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma.
Y declaro que el justo precio y valor de la referida

Vina por mi ahora vendida, con las nombradas veinte y quatro
 Libras respidas por ella, y a unques mas valga o valga pueda
 de la demasia y exceso que valga la ley gracia y donacion
 al dicho comprador, cura, Libre, Merced perfecta y revocable,
 y revocable que el dicho llama y pretension con donacion,
 y para ello renuncio la Ley del ordinamento Real fecha
 en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra
 y vende por mas o menos de la metá del justo precio de la qual
 ni del remedio de los quatro años en ella mencionados y que fa-
 vor se me pudiesen para impedir reunion desta cosa. o suple-
 mento, si cupiere del precio no me valdre ni menos alegare
 que fuere engañado ni damnificado en otra manera ni
 simultaneamente en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo
 del pacto no entendiere el efecto de las susodicho Ley, ni que su
 renuncacion fue comprendida por general, deviendo
 de particular en el alma, ni que de fraude dio causa o en
 al contrato, y si a lo de esto alegare que se nos endujo, ni,
 que me aprouche a la ley, o a lo que se compró con un
 que valga dicha reunion como si fuese echa en dias y contra-
 to diversos, o como si para comprar y vender hubiese sido com-
 pelido previa la tasacion y precio, por publicos Judi-
 ciales Manifiesto con solemnidad Judicial celebrada, para
 lo qual desde luego me desisto y aparto de la accion
 propiedad, Demosio y posesion, titulo Coz y reunion
 con todas las demas acciones Reales y personales que
 me competan en dicha Vina por mi ahora vendida.
 todo lo qual cedo renuncio y transpaso en el dicho compra-
 dor y en quien sucediere en su derecho, para que como a
 propietario, la cosa cambie y enagenare segun fuere su
 voluntad, y en la Clausula de Exceptis Clericis So-
 cis Sanctis Melioribus, et personis Religiosis et aliis,
 quide Foro Valentie non existunt, Visiditi Clerici
 a justasentem et themorem Forum super hoc editi-

fe.
 l. In de
 p. orista
 s. ente
 s. enora de
 nta Cal
 Thomas Cas-
 v. p. edora
 de Villa
 de Jornal
 Thomas
 de Thomas
 s. entradas
 l. odemas
 de derecho, li-
 onio noble.
 no por pre
 que confeso
 que el en
 de laron nu
 y demas del
 n forma
 re ferida



Tequite Marane 194.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARA VEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE

bona y p[ro]p[ri]a adu[er]samente adq[ui]sieron vel abren[er]t y bajo
 lapena de Comiso segun el thenor de los antiguos jueros
 y el orden de Su Mag[estad] de nueve de Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. Sup[er]ando el d[omi]no
 dicho comprador todo el poder qual en mi reside con tuen-
 dole en mi mismo lugar representacion y eses para que
 por su propia authoridad de agna Jurisdiccion, no expe-
 rada ni de uada su uida y suceda pueda en la actual
 el Compro[ve]nido su qual posesion de la referida C[on]d[omi]n[io]
 por mi a honore de d[omi]no. demas dello me obligo y que de te-
 nido de la expresa legal y p[ro]cedida en uida y p[ro]cedam[en]to
 de lo referido como a tenido y obligado como y tambien a
 los Plu[er]os debates y diferencias questiones y contradicciones
 que sobre lo que dicho de fuere movido seguido o yntentado
 antes o despues de la se[ñ]alada, o en qualquiera estado de
 ella contestada o no, ya despues de la publicacion de las
 rrazas y dada Sentencia definitiva; en cuyos
 casos particularizados tomare el uero y de fensa a
 costa y diligencia mia hasta el uido pronunciamiento
 de p[ro]cedo dicho comprador y alos suyos en posesion pacifica
 sin contradiccion de años ni mes y sin que para p[ro]curar me
 a ello se requiera ni p[ro]curadoras que verbal monicion y
 encargo de no poderles aniar ledare y pagar e lo que desta
 venta con mas las costas, y el mas valor adq[ui]sido con el tiempo;
 Para lo qual se ha bastante averiguacion y p[ro]uena tal e
 la impleacion que se hiciera por parte de dicho comprador
 rebonada en su juramento en que le di fuere y p[ro]cedo y su

Concambio
 y Permuta
 Sin copia de
 Sello de q[ui]ta
 dia diez de
 Setiembre
 de Setenta
 y ocho

plico a qual quiera Señor Quez le di fiera y tome sin
 mi citacion; Por lo qual obligo mi persona y bienes ha-
 dor y por haver. Por poder a los Jueces y Justicias de Su
 Mage. y especial a los de esta dicha Villa a cuya Juris-
 dicion me someto a mi bienes y renuncio mi domicilio
 y todo fuere que de nuevo ganare, la Ley su conuenera
 de su jurisdiccion omnium y de la Ley y la ultima prae-
 tica de las sumisiones y demas Leyes fueros y prechos de
 mi favor y la General en forma para que a su cumpli-
 miento me apremien como por Sentencia parada, en
 cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
 dicha Villa en dicho dia mes e año, siendo testigos Agos-
 tin Argent y Nicolas Beneyto Sabradones y Cesinos
 desta dicha Villa. Y el otorgante a quien y el Ces. no. de fe-
 norio no firma por no saber ni testigos. Yo fe.

Ante mi
 Juan. Ballaster

Concambio y Permuta Dia 31 de Enero 1770.
 En la Villa de Bañeras a los treinta y dos dias del mes
 de Enero de mil Setecientos y Setenta y Nueve; Sepase por
 esta escritura de Concambio o Permuta, como nos o tres
 Juan. Argent Sabrada y Ramona Argent Consella
 Mayor de veinte y ocho años, lo quanto de tenernos y po-
 sehemos una Casa con sus ensanches en el poblado desta
 dicha Villa en el barrio llamado la Costera de Rafael A-
 mat, que linda con Solar de Agustín Argent con Casa de
 Thomas Aug. con Corral de Fran. Sempere y con Calles pu-
 blicas, y justipreciada por Setenta y cinco Libras, de esta
 familia yo deha Ramona tengo de parte en la referida Casa
 cinquenta y seis Libras, y el enunquado Fran. de y nueve
 Libras: Y habiendo tratado el Permutarla con otra Casa que

IN-
 DE
 SE-
 y bajo
 fueros
 pasado
 looyal
 ot tuem-
 paraque
 no espe-
 ctual re-
 Cuna
 ue dote-
 amam.
 mbien a
 dicciones
 tentado
 tado de
 m de ho-
 nuyos
 nsa a
 uento
 de setenta
 y ocho
 asifica
 sanme
 nion y
 o desta
 nel tiempo
 uva cabe
 mprada
 do y pu



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Sr. Juan de Cuytambun Sabiador de la pro-
pia, y allandome presente y oído Sr. Juan de Cuytambun
de su propio detengo y poseo una Casa en el Bobledo de
esta nominada en frente la costura de los Barberos que linda
con Casas de Bautista Frances, Sr. Cortosa, Bruno
Ribera, y Calle pública, justipreciada por cinquenta
y seis libras; Y cuando me conviene el trocarla y
permutarla con la arriba deslindada de Sr. Ramona
Argent, y oído Sr. Juan Frances letreano furo la enun-
ciada Ramona la Casa propia deslindada arriba
p. la parte que esta letreano, y alenunciado Sr. Diego
y nueve libras a cumplimiento del precio de la referida
Casa suya; Y nosotros los referidos Sr. y Ramona
Argent vamos la Casa que nosotros tenemos pro ym-
p. de Sr. y unos años nos hemos transpaso de la una
Casa a otra, haciendonos permuta ambos de la una Casa
a otra, y en esta permuta nos hemos contadas sus entradas
y salidas Puercas, Puercas y Ventanas, usos, costumbres y ex-
vidumbres y todo lo demás que a ellos, y a los no puede ser
y pertenecer de hecho y derecho jamas Casas libres de tal
cual hipoteca memoria Cargo Sinonimo ni obligacion, espe-
cial ni general y por tal nos aseguramos estos y oído
Sr. Juan Frances la Casa mia valorada p. cinquenta y seis li-
bras, y los referidos Sr. y Ramona Argent la Casa que
nosotros tenemos pro ym. en Setenta y cinco libras. Y
oído Sr. Argent con furo haber recibido del referido
Sr. Juan Frances las diez y nueve libras que hay de exeso de
la una Casa a otra y son las mismas que metocan a un de

la Casa pro hinciso en mi hermana. p. lo que torco Colom-
 ne. Carta de pago en forma. Quidando la Casa de la referida
 tramos por propia de la enunciada Ramona Agenti, y
 la misma p. la del enunciado Francisco tramos en la confor-
 midad demostrada. Y declaramos que el justo precio y valor
 de ambas Casas hermitadas son los precios arriba nomi-
 nados, y ambas aunque mas valgan o valier puedan de la
 demasia y exeso o mas o menos no hacemos los unos a los otros
 y este a nosotros, gracia y Donacion los unos a los otros, Liza,
 Sibres, Mora per feto y revocable, y revocable que el
 dicho llama y entervivos con su sucesion y para ello renun-
 ciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, y hermita
 por mas o menos de la meta del Justo precio del qual ni del re-
 medio de los quatro años, en ella mencionados y que favorezamos
 pudiéramos para pedir rececion desta escritura o suplemento
 (siempre) del precio no nos valdremos ni menos alegaremos
 los unos a los otros ni este a nosotros, que fuimos señores, en ganados
 ni dam ni ficados en ome o en ome ni en ome en quantia
 alguna ni mas leve, o que al tiempo del pacto no entendimos
 el feto de la cosa de la casa, ni que su renuncacion
 se comprehendida por lo general de viendo de particu-
 larizar nos ni que de lo que se causa sea al contrato
 y que algo desto alegaremos que somos o sea o chidos ni que
 nos aproveche el alegato, antes buen pacto convenimos
 que de la dicha rececion como fue hecha indias y contatos
 diversos o como para comprar y vender huvieramos sido com-
 pelidos, previa la taxacion y precio por publicos judiciales
 que se hicieron en virtud judicial celebrada, la qual
 desde luego nos des apoderamos de sus frutos y apartamos
 los unos a los otros y este a aquellos de la accion propiedad, de-
 nonio y posesion, titulo voz y recurso con todas las demas
 acciones Reales y personales que nos competan en dichas Casas

EIN-
 DE
 SET
 de la pro-
 de dize
 de de
 elinda
 Bruno
 venta
 arlay
 y Ramona
 la enun-
 arriba-
 co 11
 n. des-
 referida
 Ramona
 pro ym
 de la una
 la una casa
 entradas
 bres y sea
 de torca
 es de tal
 cion, espe-
 y dicho
 y sus di-
 la casa que
 ibras. y
 de referida
 seso de
 arri de



Delate mercedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.**

Yo doña respectue, para que como aporpetarios lo poseamos
cambiamos y enagenamos, para que como aporpetarios
lo poseamos según fuere nuestra voluntad, y con la Cla-
sula de Josepho *Clarus Suis Cantemilitibus et per-
sonis Regis et alius quide feroculentis non existunt
Abusuti Clari iuxta verum et thorem Jovinouba*
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
aberent y por lo pona el Comiso según el thenor de
los antiguos fueros y Real orden de Su Mag. de nueve
de Julio de pasado año mil Setecientos treinta y nueve
Yo para ello nos damos los unos Permutantes, a el otro y
este a aquellos nos damos todo el Poder qual en nosotros
reside (cada uno respectue) constituyendonos en nuestro mismo
Lugar representacion y para para que por su propia au-
thoridad de agna Jurisdiccion no esperada ni de otro
sucedo y que de pueda en la actual Real Corporal
su qual posesion de las referidas Casas Copar nos otros
ahora Permutadas; Y en mas de ello nos obligamos
los unos a el otro, y este a los otros, y quidamos tenidos a la ex-
presa Legal y pacificada eviccion y saneamiento
de lo referido como siamos tenidos y obligados, como y
tambien a los Pleitos debates y diferencias questiones y
contradicciones que sobre lo que dichos fuere movido se
quiere o yntentado, antes o despues de la dicha suetada, o en
qualquier estado de ella contestada o no, y quando despues de
la publicacion de Provanzas y dada Sentencia definitiva
en cualquier particularizado tomaremos la vez y





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

de fenza acosta y diligencia nuestra hasta el dho. pronun-
ciamiento, dexandonos los unos a los otros, y cada uno a otro
en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo
ninguno para presentarnos dello se requiera ni pceda
mas que verbal monicion y en caso dno. poderemos sanear
nos daremos y pagaremos el precio desta Permuta
con mas las costas y el mas valor adquirido en el tiempo;
Por lo qual sera bastante averiguacion y prueba la
del simple suesion que hubiere por parte de nosotros
dichos Permutantes reborada en nuestro Juramento
en queros de fe firmos, y pedimos y suplicamos a qualquiera
Señor Juez nos difiera y tome sin nuestra citacion para
lo qual cada uno por su parte obligamos estos dichos
Ramona le don ^{mis} bienes, y nosotros los dichos Francisco
Francisco, y Juan. Argente. nuestras personas y bienes
haviendos y por haver. Y ambos damos poder a los Jueces
y Justicias de Su Mag. y en especial a los desta dicha
Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos en nuestros
bienes, y renunciamos nuestra Domicilio, y otro fuere
quiere nuevo que azerros y la Ley de concion de Rey
resdutione omnium y dno. y la ultima praema-
tia de las sumisiones y demas Leyes. Jueces y derechos
de nuestra favor y la General en forma para que
cumplimiento nos apurmen como por Sentencia
pasada en osajugada. Dho. la dicha Ramona renuncio
el auxilio y Leyes del Reyano Cnatus consulto me-
vas constituciones Leyes del Reyano Cnatus consulto

tore Madrid y partida y las demas de mi favor, por que como
 asabidoro de ellas y abisada en especial de sus fechos quiero
 que no me valgan ni aprovechen en este caso, y declaro que he
 echo esta escritura sin apremio ni fuerza alguna de mi
 voluntad libre y que no tengo echa protesta en contrario, y
 si pareciere la revoco y no pedire absolucion ni Relaxacion
 deste Juramento aguien le pueda conceder, y de proprio
 motu ser concedere no usare del pena de perjurio.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha
 Villa en dicho dia Mes año siendo testigos Antonio Com-
 paney Cruzano, y Laureano Ballester Notario, ve-
 cinos desta mesma Villa y de los Heremitantes aque-
 nos Yo el no da fe conosco no firmamos por no saber
 firmo lo asu me y un testigo Yo fe de mi mes Vale. Ho-
 valga lo punteado. Deleyano conatus Consulto.

Laureano Ballester
 Garrigoy

Juan Antemi Ballester

Gestam. /
 Pag.

to Dia 31 de Nov. 1778.
 En la Villa de Baneiras a los treinta y un dias del mes
 de Enero de mil Setecientos y Setenta y Ocho: Se
 pase por esta escritura de Testamento, como yo
 Josepha Maria Berreyto Viuda de Joseph Berreyto
 Vecina desta Villa, enferma en cama de grave en-
 fermedad de la qual temo morir pero por la gracia
 de Dios Nuestro Senor, con buenaceso memoria
 y entendimiento clara y distinta palabra, creyendo
 como firmemente creo, en el alto y sacro misterio de
 la Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo,
 tres personas distintas y solo Dios verdadero, y todo
 lo demas que tiene crehe, y con fuesa Nuestra Santa

Seiute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Yo el Rey Catolico Romano; en cuya fe, y reverencia he visto y protestado de viva y viva memoria, conoviendo que la muerte es natural, y que en natural alguna no puede, y el mejor medio es hacer testamento, y disponer de las cosas tocantes ala conciencia, por lo qual hago y ordeno a honor de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente.

Yo el Rey Catolico Romano; en cuya fe, y reverencia he visto y protestado de viva y viva memoria, conoviendo que la muerte es natural, y que en natural alguna no puede, y el mejor medio es hacer testamento, y disponer de las cosas tocantes ala conciencia, por lo qual hago y ordeno a honor de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente.
Prim. encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la reciba y redima con el inestimable precio de su sangre y suplico a su Divina Mage. que lleve consigo ala Gloria que es el fin para que fue criada, y mando el Cuerpo ala tierra de que fue formado.
Aron. Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse mi Alma desta presente vida a otra, mi Cuerpo sea vestido con el Abito de mi Orden de San Francisco Padre y Señor S. Fr. que se tome del Convento de Recoletos de la Villa de Boacayrente, dando la misma acostumbrada, y mi Cuerpo enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario, convida en esta Parroquia; que acompañen mi Cuerpo a la eclesiastica Sepultura de Curay Vicario desta Parroquia, con cinco Religiosos Franciscos del citado Convento dandoles una limosna ordinaria, con tres paradas distintas, Setanias, y vespersas de Difuntos segun estallo. que el dia de mi fallecimiento osos consecutivos se medigan, y celebren tres Misas cantadas, una de Requiem, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissimo Sacramento con fiestas de Pan y vino

conque como
to quiero
no que he
na de dime
contrario, y
laxacion
de proprio
exijua.
dicha
Antonio Com.
tario, ve
aque
no sobre
Vale: Ho.
to.
del mes
os: Ce
como yo
Beneyto
nave en
gracia
remoria
cuendo
texto de
Santa
y todo
Santa

segun estilo
Aron: Mando y Lego a los Señores Santos de Jerusalem p.
solamente quate Duros de buena moneda,

Aron: Tomo de mis bienes para bien y pago de mis fijos difuntos la cantidad de veinte y ocho Libras de buena moneda de las quales quiero se pague mientras limosna de Abito y demas actos Funerales, y la cantidad que sobrare se distribuya en celebracion de Misas Reales a voluntad de los Abades que abajo nombrare.

Aron: Nombró por mis Abades testamentarios, y executores deste mi ultimo testamento, a Bernardo Sans, y a Andres Albano Sabadores y Berinos desta Villa, a quienes doy el poder necesario que asemejantes Abades se les suelidan y confiere, para que delo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bastare a cumplir, y paguen lo que me dispusiere sobre que le mandare sus concuencias.

Aron: Declaro notengo herederos forosos algunos.

Aron: Mando y Lego, a Juan Sans, Joseph Sans, y a Juan Sans hijos de Bernardo Sans una Vinaguetengo en este termino partida de las Foyes, o de la Bodega de arar un jornal que linda con tierras de Blas Molla, Juan Tudela, Thomas Berenguer, Juan Sans y con dicho todo por iguales partes.

Aron: Lego a Petrus, y Antonia Sans hijas de Bernardo toda la Ropa, y demas que hay en mi Aposento, por y iguales partes.

Aron: Lego a Maria Frances muger de Blas Vidal. un tanto Cama de Risa que tengo.

Aron: Lego a Antonia Molto muger de Joseph Ynsa, y a Josepha Maria Molto muger de Juan. Poles nietas del difunto mi marido una Savana a escoger a cada una respective.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Acto: Quiero que un tanuelo que tengo blanco despues de mis dias se le entregue al D. Pedro Albero y de su porte mediga Misas.

Acto: Declaro no debo cosa alguna a ninguno.

Acto: Declaro mediar Cham. Frances veinte Libras, y Franca Frances ocho Duros.

Fizo: Yo Antonio por Divisor y Partidor desta mi universal Herencia a Juan y Andres Albero hermanos Sabadores y Cofrades desta Villa, para que sin authoridad del Rey alguno hagan General Inventario de todos mis bienes extrajudicialmente, le dividan y partan al thenor desta mi ultima y postrera voluntad, y le opondan para que agan las Escrituras que fueren necesarias y otros mis herederos de un pasarp. Noque dichos Partidores practicasen.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones que me puedan tocar y parte de ellos, me en yribituyo y nombre por mi legitimo y universal heredero a Bernardo Sans Sabador y Cofrade desta Villa, para que con la bendicion de Dios y mia aya y herede mis bienes y de los de la Clausula de descripto Christus Sans Santos multibus et parones Religionis et alius quide Joro Valentia non existant. Et de dicto Curia y justas en un et thenorem Joannovi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, ad requirerent vel abierent y bajo la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros y del orden de Su Mage. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Y nuevo y anulo otro, y quales quier testamento o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes deste hazacho poseserito, o de palabra aunque tengan clausulas derogatorias y

en especial obo que otorgue ante el presente es. en quise
de Agosto del proximo pasado año mil Deteientos de
venta y nueve se expresan las palabras Jesus, Joseph
y Maria, y quere sean todos revocados desde la pri-
mer linea hasta la ultima, y este que ahora otorgo valga
por mi ultimo testamento en la vida y fe como de mas haya
lugar en derecho. In cuyo testimonio otorgo lo presente
en esta Villa de Bañeras en dicho dia mes e año siendo
testigos Andres Albero, Joseph Body, y Joseph Alexandre
Labradores y Vecinos desta Villa. Ha otorgante quien yo
des. no doy fe conosco no fama por no saber fe. nolo aser
ninguno de dichos testigos Doy fe.

Joseph Alexandre

Antoni
Crao. Bañeras

Quenda 10 Dia 11. Feb. 1770.

En la Villa de Bañeras a los onzetas del mes de febrero
de mil Deteientos y Setenta años. Sepase por esta
cirtura de Quenda como yo Vicente Frances de Miguel Sa-
brador y Vecino desta Villa Demigrado y ponthon de la
presente otorgo queriendo doy y concedo en venta Real, por
puro de Heredad para si e mi familia a Juan Antonio
Tampere Labrador de la Universidad de Alcala una
Casa cita en el poblado desta dicha Villa en la Calle
Mayor que linda con Casas de Mathias Ferrero, con la
de los Herederos del Andres Molle con Joaquin Frances y
Calle publica; Cuya Casa es la misma que el referido Juan
Antonio Tampere y su Consorte me vendieron segun es-
cirtura ante el presente es. en quatro de Diciembre
del pasado año mil Deteientos Setenta y ocho. por precio
de noventa Libras de buena moneda a pagar en diferentes
plazos segun en la citada Escitura se expresan. Yo



Veinte maravedis.



SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

curriendo al presente el que nos hemos convenido, el que
 y dicho Francis le otorgue venta al nominado Juan An-
 tonio de la Casa referida por las enunciadas noventa
 libras. Cuyavenda ago con todas sus entradas y salidas, Pare-
 des Puertas y pentanas, Orosos costumbres y servidum-
 bres y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer
 de fecho y derecho libre de tributo, hipoteca memoria
 Cargo Señorio ni obligacion especial ni general
 y postal sea a seguro por precio de noventa libras de
 buena moneda que con fecho hauren recibido, y medio por en-
 tegado, por ser las mismas que yo le havia de pagar al
 citado Juan Antonio de la Casa que se dize segun las
 escritura arriba eslandada por lo que otorgo Carta
 de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor
 de la referida parte de la Casa por mi ahora vendida, con
 las nominadas noventa libras del modo arriba dicho,
 y aunque mas valga o valiere queda de la demasia y exceso
 tomagalo en pago gracia y Donacion al dicho compra-
 dor, Lira, Libra, Mera, por fecho y nio violable, y re-
 vocable, que el derecho llama y interviene con y nio nio nio
 y para ello remencio la Ley del ordenamiento del fe-
 cha en las Cortes del Alcata de Henares que trata
 de lo que se compra y vende, por mas o menos de un año
 del justo precio del qual nio el y nio de los quatro años,
 en el llamado y nio que favorecerme pudieran
 para pedir recuion desta escritura, o nio nio nio
 si cupiere del precio no me valdre nio nio alegare que

engunse
 tos de
 e, Joseph
 de lapu
 go volga
 sumas hay
 presente
 no siendo
 Alexandre
 aque en y
 nolo usas
 De febrero
 por el
 Miguel de
 honra de la
 a Mal, por
 Antonio
 Jara Uno
 la Calle
 xero, con la
 Frances y
 Juro Juan
 segun lo
 de octubre
 por precio
 diferentes
 esan. y

Fuere engañado ni darme ni fado enorme enorme
simamente en quanto alguna lamas leve, o que
al tiempo del pacto no entendi este feto de la susodicha
ley, ni que su renunciacion fue comprehendida p.
lo general de viendo de particularizar a mi, ni que
dolo o fraude de causa o sea al contrato, y si algo de
esto alegare quise no o chido, ni que me aproveche
el alegato, antes bien por pacto convergo que valga dicha
renunciacion como si fuese echa en dias y contratos diversos, o
como si para comprar y vender hubiere sido compelido,
previa la taxacion y aprecio por publicos Judiciales
Manifiesto consolemidad Judicial celebrada; Para lo qual
desde luego me des apodero de todo y a parte de la accion,
propiedad Señorio y posesion, titulo Voz y recurso
en todas las demas acciones Reales y personales que
me competan en dicha Casa por mi ahora vendida. Todo
lo qual Cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador
y quien sucediere en su derecho para que como apri-
petario la posea cambie, y enagenare segun fuere su vo-
luntad, y con la Clausula de exceptis Clericis Litis Lan-
tis Militibus et personis Religionis talibus quidem fore
Valentia non existunt Residui Clerici yuxta tenorem et
tenorem Joannis super hoc editi bona y pesa ad vitam
suam, adquirierent vel abierent y pago la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve. Que para ello doy al dicho compra-
dor todo el poder qual en mi reside constituyendolo en mi mismo
Sugeto representacion y peses para que por su propia autho-
ridad, de agena Jurisdiccion no esperada ni derivada suce-
da y pueda pueda en lo actual, Real Corporal sugeto de
posesion de la referida Casa y en el interin que no lato-
ma, otorgo que me constituyo por suinquilino tenedor



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

y por hedor para ponerle en ella cada que por su parte fuere
 requerido, pro rogando y denunciando todos los derechos de
 viccion y saneamiento de la propiedad de la referida
 Casa, contra qualesquier persona, de quienes conacion
 y causa latenga adquirida, para que en ella suceda,
 y por ella pedir pueda como en causa propia, y en mas de
 ello me obligo y quedo tenido a la expresa legal y pacio-
 nada viccion y saneamiento de lo referido, como se te-
 nido y obligado, como y tambien a los leytos debates y diferencias
 quisiere y contradicciones que sobre lo que dicho es fueren movidas
 seguidas o intentadas antes o despues de la dicha suelta, o en qualquier
 estado de ella, contestada o no y antes despues de la publicacion de
 provanzas, y dada Sentencia definitiva; en cuyos casos por
 diligenciarlos tomare la voz y defenxa acosta y diligencia mia
 hasta el devido pronunciamiento dexando al dicho comprador y
 a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo,
 sin que para precisarme a ello, se requiera ni presedamas que
 verbal monicion, y en caso de no poderle sanear le daremos
 y pagaremos el precio desta Venta, con mas los costas y el mas
 valor adquirido en el tiempo; Paralogial se rebastante au-
 ligacion y nueva la de la simple accion que se hiciera por
 parte de dicho comprador rebaxada en juramento en que
 le di fuero, y pido y suplico a quel quiera Señor Ouez le
 de fuera tome sin micitacion; Paralogial obligo a mi persona
 y bienes hauidos y por haver. Lo y poder de los Jueses y Jue-
 zas de la Mag. y especial de los desta Licha Villa, a cuya
 Jurisdiccion me someto, ea mis bienes, y renuncio mi Do-

múbilis y otros que en nuevo canone y la Ley. si conve-
da y jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praeemata
de las sumisiones y demas Leyes Juas y derechos de mi favor
y la General en forma para que asu cumplimiento me
premier. Y quise no estarido a la veccion desta escritura
por quedar del nominado Juan Antonio, y presente Yo el
ferido Juan Antonio accepto esta escritura, y por libre
al nominado Vicente Francis de la obliacion que tenia de
pagarme las noventa Lebras segun la escritura arriba
caberada que paso ante el Sr. presento D^{no} en que-
re del mes de Diciembre del pasado año de setenta y ocho. En
cuy testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa, en
dicho dia Mes e año siendo testigos Saureano Balles-
ter Notario, y Lorenzo Beneyto Labrador Vecinos de
esta dicha Villa. Y el otorgante y aceptante quien yo
el D^{no} de ferido no firma el otorgante por no saber
firmar en su mego y testigo con el aceptante D^{no} de ferido.

Saureano Ballester

Juan Antonio
Juan Ballester

Particion Diab. Feb. 1770.

y Convenio En la Villa de Bañeras a los once dias del mes de
Febrero de mil Setecientos y Setenta. Sepase por esta
escritura de Particion y Convenio como nosotros Vi-
centa Esteva Viuda de Juan Sempere, Juan Sempere
Antonio Sempere, Maria Sempere Consorte de Fran.
Serrano, y Vicenta Sempere muger de Bautista Galbis
todos Vecinos desta dicha Villa, y hijos aquellos, y las mugeres
y herederas del nominado Juan Sempere y de junto, se-
gun su ultima testamentaria disposicion que paso ante
el Sr. presento D^{no} de ferido en veinte y siete del mes del

proxima pasado año de mil Setecientos Sesenta y nueve. Con-
 expresa licencia permitida y facultad que nos otorga las dhas
 Ciento y Maria pedimos a los susos dchos nuestros respec-
 tivos Maridos, para otorgar y jurar esta Escritura, y obli-
 garnos acumplimiento y presentes los dchos Juan, y Bau-
 lista nos la conceden de cuya licencia presenciamos y accep-
 tacion Yo el Sr. Don J. de Ayfe = Atendiendo y considerando
 que el suso dicho Juan Sempere nuestro Marido, libre
 y suizo respectivo despues de aver sepado el bien de su Alma
 y funerales declaro havia sido casado con mi dha Ciento
 Estuvo de cuyo Matrimonio havia tenido en hijos legitimos y
 naturales, a Antonio Sempere, Juan Sempere, Maria Sem-
 pere, y a Ciento Sempere: igualmente declaro que al
 tiempo que celebró dicho Matrimonio con mi dha Ciento
 y despues le traje en Dote Sesenta Libras, y aunque p.
 en otros no se hizo la Escritura correspondiente quisiera calza
 dicha Declaracion, y que se restituyera dicha cantidad sin
 detencion ninguna = Asimismo declaro que quando se
 Matrimonio a mi dha Maria con Fran. Ferrero
 mediaron en Dote quarenta y cinco Libras de Reales
 y por, y sin embargo de que en dicho testamento se expresa
 que quando se non Matrimonio a mi dha Ciento con Bau-
 lista talbis mediaron Sesenta y una Libras y once Suelos,
 de cuyas suma aunque consta p. Escritura ante el Synpa
 escrito de no se padece equivocacion) manifiesta pues
 la verdad es, que se damente gason las quarenta y cinco
 Libras de Reales y por y qual porcion a la dha Maria:
 tambien se debe detener presente, que el nominado
 Juan Sempere me mejoró a mi dha Ciento Madre
 Comien en el Quinto de toda su universal herencia y que
 dicha Mejora la pueda sacar en el pedasa de tierra huerta
 que poseemos = igualmente mejoró en el tercio a los nomer-
 nados Antonio y Juan Sempere: Para la formacion

si conve...
 acmatria
 me favor
 nto me
 Escritura
 Yo el Sr.
 y por libre
 temia de
 arriba
 no
 ingue
 ho: en
 Villa, en
 Balles
 deinos de
 uem y
 no saber
 Don J.
 MI
 restar
 Des de
 oresta
 tros Vi-
 on despues
 de Fran.
 to talbis
 Mujeres
 lunto, se-
 aso ante
 nays del



Debate Marañón 19.



SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA.

de la Partición e Inventario, para obviar las dificultades costosas
que se podían ocasionar, nombre p.^o Visores y Partidores, a
Agustín Belda el Thomas, ya Juan Frances dicho de la Torre
a quienes dio poder y facultad para que dividan y partan
sus bienes entre sus herederos dandoles y igualmente poder
para que otorguen las Escrituras que juzgaren por con
venientes por las que devamos de pasar nosotros dichos here
deros = Atendiendo y considerando, a que nosotros dichos Vi
sores tenemos practicadas algunas conferencias con
dichos herederos y no pudiendoles convenir de voluntad y con
sentimiento de la dicha Vicenta y Maria nombraron p.^o
Jueses Partidores a Juan. Albero dicho de Pedro Thomas, y Ale
xandre Font, y nosotros los dichos Vicenta esteve Antonio y Juan
Tampere nombramos a los referidos Juan Frances y
Agustín Belda, y enterados dichos Partidores de todas nuestras
pretenciones (losquales allandonos presentes formamos
el Inventario y adjudicaciones seg.^{ta}

Cuerpo de Bienes

- 1.^o Una pedana de tierra huerta cito en el numero
N.º 1.^o desta dicha Cilla partida llamada la Caseta
de Portell de hazar siete Arregadas en costa
de diferencia, que lindan con tierras de Juan.
Albero, con Joseph Tampere, Bernardo Sans
y Camino del Maset p. quatrocientas y sesenta lib. 460^{lib.}
- 2.^o Una Casa en el poblado desta referida Cilla
barrio llamado la Costera de Rafael Amat

qu
te
U
S
Ampor
C
b
a
Emb
c
u
s
p
Que a
una su
C
T
T
T
T
3.^o
Aron.
2.^o
Aron.
3.^o

que linda con Casa de Joseph Benque, Thomas Cas
tello, Fran. Albero y Calle publica p. cinquenta

4^o Libras ----- 50" "

Importa el caudal laterano quinientas y diez Libras ----- 50" "

Asi mismo han valorado los expertos nom
brados por ambas partes de gananciales en la
referida Casa cinquenta y ocho Libras ----- 58" "

En la propia manera consideraron por ganan
ciales diferentes bienes muebles que por ser
de poca monta no se refieren y mirados por
su justo valor suman ochenta y dos Libras

quince Suelos y seis ----- 82" 15" 6

Que acumuladas las dos partidas de Gananciales
suma suman ciento quarenta Libras quince S. y seis ----- 140" 15" 6.

Conque vista queda esta quantia de averia
lora por mitad a la Madre Comun, y la otra
mitad se deve de agregar al Caudal Laterano
y es la quantia de setenta Lib. siete S. y nueve ----- 70" 7" 9

Gananciales
mitad.

Por lo que resulta por Caudal Pa
terno quinientas ochenta Libras siete Suelos
y nueve, en esta forma: del Inventario qui
nientas y diez Libras, y p. la mitad de Ganan
ciales setenta Libras siete Suelos y nueve ----- 580" 7" 9

Deudas.

1^o Ponese por Deuda de setenta Libras de buen amo
neg. las mismas que aporco en Cote Vicenta
de la Madre Comun ----- 60" "

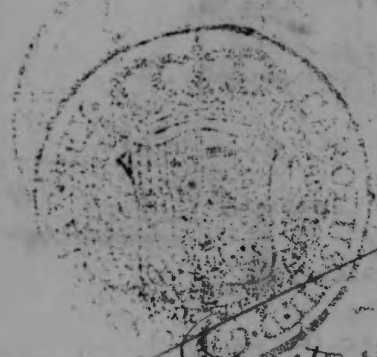
2^o Ponese por Deuda ocho Libras diez y seis Suelos
que se deven al presente ----- 8" 16"

3^o Ponese p. Deuda diez Libras que se deven a diferentes
de mercedenias ----- 50" "

VEIN
O DE
Y SE

que las cosas
partan
e pueda
n por con
chos here
dechos de
encias con
ntad y con
brasen p.
mas, y ale
tonio y Juan
ances y
das nuestros
formamos

ns
460"



Gracia Maravillas.

SEJLO QVARTO, VETIN
DE MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

1^o Qvinto suma la deuda setenta y ocho Libras y
diez y seis Suelos ----- 78^l 56^s

que rebajadas del Caudal Paterno exvisto queda liquida
el Caudal Paterno en quinientas una Libra, once Suel-
dos y nueve ----- 505^l 55^s

5^o De estas se debe rebajar el Quinto en que esta me-
jorada la referida Madre Comun, y importa Ciento
Libras seis Suelos y quatro ----- 106^l 6^s 4^q

Exvisto quedan quatrocientas una Libras cinco Suelos
y cinco ----- 403^l 5^s 5^q

3^o De estas se rebajan ciento veinte y tres Libras
quince Suelos y uno que importa el tercio en
que estan mejorados los Varones ----- 133^l 15^s 1^q

hanse quedado quitado el tercio y quinto Quientas
sesenta y siete Libras diez Suelos y quatro ----- 267^l 50^s 4^q

Se deben de agregar al nominado Caudal Paterno
quarenta y cinco Libras dos Suelos y dos por
ser la mitad de los Dotas que se dieron a Ciento
y otra Mania por iguales partes ----- 45^l 52^s 2^q

que acumuladas las dos partidas a una suman tre-
cientas tres Libras dos Suelos y seis ----- 313^l 2^s 6^q

Legitima que repartidas entre quatro partes toca de
Legitima a cada uno setenta y ocho Libras cinco Suel-
dos y siete ----- 78^l 5^s 7^q

Hacer de Cuenta Esteve.
Hacer haver de la referida Cuenta Esteve Ma-

de Comun Duesentas treinta Libras catose Duedos
y uno, estas por su Dote de uenta Libras, por la mitad
de Gananciales setenta Libras siete Duedos y nueve
y el quinto en questa mejorada con Libras seis Duedos
y quatro

230¹¹ 1/2

Para su pago se ha de pagar la Dote

Se adjudicaron treinta y dos Libras de buena moneda parte
de las ochenta y dos Libras que se duedos y seis de las
Gananciales

32¹¹ "

Se adjudicaron veinte y nueve Libras de buena mo-
neda en parte de la Casa del poblado que toda la casa, Ca-
sas de Thomas Castella, Joseph Sempere y Juan M.
buen y Calle publica

29¹¹ "

Se adjudicaron pedras de tierra
buena citas neste termino partida la Carta de la

del arar media Argada, y la mitad de media que
linda esta parte con esta que se ha de adjudicar a
Antonio con Joseph Sempere, Bernando Sans, y
Luis Sempere aborada ciento sesenta

167¹¹ 1/2

y nueve Libras catose Duedos y uno
estas partes juntas como suman Duesentas

230¹¹ 1/2

treinta Libras catose Duedos y uno
Con lo qual va completa y pagada esta Dote de la casa de Haver.

Haver de Antonio Sempere y

de la casa de Antonio por mitad de
mejora veterina, y por quarta parte de Legitima
ciento quarenta y cinco Libras tres Duedos y uno

145¹¹ 3/4

Para su pago se ha de pagar la Dote

Se adjudicaron treinta y quatro Libras tres Duedos
y quatro parte de las ochenta y dos Libras quinse
duedos y seis de las gananciales en muebles

34¹¹ 3/4

Se adjudicaron veinte y nueve Libras en parte de la

78¹¹ 5/6

50¹¹ 1/2

106¹¹ 6/4

40¹¹ 5/5

133¹¹ 1/5

267¹¹ 1/10

45¹¹ 1/2

353¹¹ 2/6

78¹¹ 5/17



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Casa deste poblado quitada Linda Casas de Thomas Castella, Joseph Sempere, y Fran. Albero y Calle publica 29''
Luego y últimamente. Se le adjudica una Arregada y media de tierra huerta en el término desta dicha Villa parte de la destindada en la partida la Caseta de Fontell, que Linda tierra adjudicada al Maestre Vicenta Esteve con Joseph Sempere, y Bernabado Sans, por noventa y una Libras siete Suelos y nueve

Quenidas las tres partes a una suman ciento cinquenta y quatro Libras seis Suelos y uno

Y para más de por su parte cinco quarenta y cinco Libras tres Suelos y uno es visto llevar de mas nueve Libras ocho Suelos que se han de pagar la mitad de la suma a los diuinos dos y tres del cuerpo de las Dudas
Con lo qual va satisfecha esta heuela de su haver.

Haver de Juan Sempere.

Hade haver el referido Juan Sempere por mitad del tercio y quarta parte de legtima ciento quarenta y cinco Libras tres Suelos y uno

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente
Item. Se le adjudican quatro Libras dos Suelos y quatro en parte de los muebles que se diere en el Inventario

Item. Se le adjudican veinte y nueve Libras en la parte de Casa que le cupiere de la indada toda en el Inventario y lindada en Casas de Thomas Castella, Joseph Sempere y Fran. Albero y Calle publica

Apd. dim. p. 2
Ser. de mano y
Auto dado ante
mi S. el S. de
y Salazar
Año de 1760
Diciembre
en este dia de
Abril a mil ochocientos y nueve
Testim. legitimi
Jueza: Doña
Doña
Doña

Don y última
y par
de ay
lin
per
y por
Luestas
y quatro Libras
y
bra
ocha
Nu

Se

719

554 6

posis

718

45 3

2 A

29

Suma
y siete

donde ultimamente impedito de la huerta en este termino
y partida la Casita de Postell y a las dos Anegadas parte
de aquellas siete deslindadas en el Vno. que esta parte
linda con tierra adjudicada Antonio con Joseph Don-
pene, y con Bernardo Sans, y tierra de la herencia

por ciento veinte y una libras ocho Suelos y nueve 121" 8" 9

Y estas partidas unidas a las suman ciento cinquenta
y quatro libras seis Suelos y uno 154" 6" 5

Y tocandole por su parte ciento quarenta y cinco li-
bras tres Suelos y uno resisto llevar demas nueve libras
ocho Suelos que debia pagar por mitad las deudas del
Numero dos, y tres del cuerpo de deudas con lo qual va comp. 9" 8"

Haver & Maria Sempere Cons. d. Aram. Co. Serrama

Hade aver la referida Maria por su quantap.
leticia en esta herencia setenta y ocho lib. cinco S. y siete 78" 5" 7

Por su pago se le adjudica lo Sig.
Se le adjudicam veinte y dos libras tres y seis Suelos
y uno por otras tantas que se percibidas quando se caso
a cuenta de la Legitima Paterna 22" 5" 6" 5

Se le adjudica en la Casa del Poblado desta referida
Villa, por y ramos entodos los demas herederos, la parte
que le cupiere en diez libras y tres Suelos 10" 5" 0"

donde ultimamente media Anegada de tierra huerta
esta en el termino referido y partida la Casita de
Postell parte de las siete Anegadas que se expre-
san en el Vno. que esta parte linda con tierra adju-
dicada a Juan, con Joseph Sempere, y tierra de Ber-
nardo Sans por quarenta y quatro lib. tres y nueve
Suelos y seis AA" 19" 6

Suman las tres partidas setenta y ocho libras cinco Suelos
y siete. Con lo qual va pagada ditado su haver 78" 5" 7
Con lo qual va completa y pagada de su haver.

IN-
DE-
SE-

29"

11" 7" 9

154" 6" 5

2" 8"

145" 3" 5

4" 2" A

29" "

Apodim.
Sen. Senans, y
Auto dado ante
mi C. el Sr. J. de
Alcazar y Salazar
en este dia de
Abril de mil ochocientos y nueve
Testim. Legitimi
Doy fe en
Goaqui

posis 0

9" 8"



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Dia 12 de Feb. 1770

Cenda
Libre copia
de la particion
Sello Sep.
de la escritura
Ballesteros

En la Villa de Banezas a los doze dias del mes de febrero de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta escritura de venta como nosotras Agustín Molina Labrador y Peño de esta Villa mandamos y mas conjuntamente persona de Manuel de Belda y Juan Antonio Serpene Labrador de Alfafara marido de Paulina Belda, y dichos respectivos nombres otorgamos que vendamos y damos en venta Real por puro de heredad para siempre jamás al oagún y Agustín Ribera hermanos tambien Labradores de esta Villa. una Casa sita en el Aoblado desta referida Villa en la Calle Mayor que linda Casas de Mathias Terrero y Joseph Francis, Mediano del oagún Francis, y con dicha Calle. La qual vendamos con todas sus entradas y salidas tapias, paredes, puertas y ventanas, vases, costumbres y servidumbres y todo lo demas que nos pertenese y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria Cargo Señorio, ni obligacion, especial ni general y para tal se la aseguramos por precio de ciento y treinta libras de buena moneda pagadoras en quatro iguales pagos, en Nuestra Señora de Agosto cada una, empezando la primera en este corriente año. Y declaramos que el justo precio y valor de la referida Casa por nosotros ahora vendida son las nominadas ciento y treinta libras del modo aribadicho, y aunque mas valga o valen pueda de lo demas y expreso o mas valor le hasamos gracia y Donacion adichos con padones, pura, libre, franca perfecta, y violable, y revocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion y para ello renunciarnos la Ley del Ordinamento Real fecho

VEINTE
LO DE
Y SE



Dieate maravedis.

SELLO QVARTO. MIL
TE MARAVEDIS. ANNO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Febre de
Descriptura
no desta villa
Pedro y Juan
de laulina
querendamos
siempre ja
ambien de
de esta re-
as de Mathias
Francis, y con
sentradas y
sus costumbres
nessa y puede
hipoteca me-
el nigenesal
to y venta
de iguales pa-
pesando la-
ue el Justo pre-
horavendida
de modo a
ademasia y
adichos com-
ble, ay reso-
nuacion y
nto de la

ventas Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra y vende por mas o menos de la mita del Justo precio de
la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencionados y
que faxeseranos pudieran para pedir rescion desta escri-
tura, suplemento (si cupiere) del precio nonos valdremos, ni
menos Alegaremos que fuimos Señores engañados ni dam-
nificados enorme o enormisimamente en quantia alguna
lomas de ve o que al tiempo del pacto no entendimos el feto
del abuso de la Ley, ni que su renunciacion fue compra hecha,
por lo general de viendo de particularisarnos, ni quedo ofra-
de de causa oxa al contrato y si algo desto alegaremos queremos
noser oydos ni que nos aproveche el alegato antes bien por pacto
convenimos que valga dicha rescion, como si fuese echa en dias y con
tratos diversos, o como para comprar y vender hubieremos sido con
petidos, previa letaxacion y precio p. publicos Judiciales Ma-
ni fese con solemnidad judicial celebrada. Por lo qual desde luego
nos des apoderamos de rictimos y apartamos de la accion pro-
piudad Señorio y posesion titulo voz y recurso con todas las
demas acciones reales y personales que nos competan en dicha
Casa p. nosotros ahora vendida. Todo lo qual cedimos renun-
ciamos y transparamos en dichos Compradores y en quienes
sucediere en su derecho, para que como a propietarios la posean
cambien y ragenen segun fuese su voluntad, y on la Clau-
sula de Expressis Clericis Louis Santos Militibus et per-
sonis Religiosis et aliis quide forovalentia non exis-
tint Residuti Clerici yustadentem et themorem fore
novi super hoc editi bonayssa, ad vitam suam adquiserent

relacionados, y bajo la pena de Comiso segun el thenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de Du. Mag. de nueve de Julio del pasado
año mil Setecientos treinta y nueve. Quo para ello damos a
dichos compradores todo el poder qual en nosotros reside constituen-
doles en nuestro mismo lugar representacion y eses para que
por su propia authoridad de regna jurisdiccion no esperada
nidevada sucedan y sucedan puedan en la actual Real Corporal
su quasi posesion de la nominada Casa, y en el ynterin quero
la toma otorgamos quero constituimos por sus inquilinos
tenedores y poseedores para ponerles en ella cada que por su
parte fueren requeridos pro rogando y dexiendoles todos
los derechos de viccion y amamiento de la propiedad de la re-
ferida Casa, contra qualquiera persona de quienes con
accion y causa la tengamos adquirida, para que en ella su-
cedamos, y por ella pueda podamos como en Causa propia;
y en mas dello nos obligamos y quedamos tenidos a la ex-
presa Legal y pacificada viccion y amamiento de refe-
rido, como seamos tenidos y obligados, como y tambien a los litigios
debates y diferencias questiones y contradicciones que sobre
lo que dichos fueren movidos, seguidos o yntentados, antes
despues de la Real suelta o en qualquier estado de ella, con-
testada o no, y aun despues de la Publicacion de Provanzas
y ada Sentencia definitiva; En cuyos casos particula-
rizados tomamos laos y defensa a costa y diligencia
nuestra hasta el debido pronunciamiento dexando a
dichos compradores y a los suos en posesion pacifica, sin
contradiccion dano ni quezga, sin que para prebizarlos
ello se requiera ni prebidas quverbales monicion, y
en caso de no poderlos banear les donamos y pagaremos el
precio de esta venta, con mas las costas, y el mas valor ad-
quiere con el tiempo; Para lo qual sera bastante averigua-
cion y prueba la simple avercion que se hicieren por
parte de dichos compradores roborada en nous juramentos





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

en que le defendimos y pedimos y suplicamos a qualquiera Señor Juez, los defendiera y tome sin nuestra citacion; para lo qual obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y como poder a los Jueses y Justicias de Su Mage. y en especial a los desta dicha Villa cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio y todo fuere que demas ganaremos, y la Ley si conveniere de Jurisdictione omnium iudicium, y la ultima praeambula de las sumisiones y otras Leyes fueren y derechos de nuestro favor, y a general en forma para que con cumplimiento nos apremien como por dntencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año siendo testigos Jeronimo Ballestan y Fran. Berenguer Labradores y vecinos desta dicha Villa. Los otorgantes y acceptantes que se obligan a pagar dichas ciento y treinta Libras en los plazos referidos, con obligacion de sus personas y bienes, con sumision especial a esta R. Justicia, quienes Yo el Rey. Don Juan Ferrnando todos lo firmaron a excepcion de Augustin Molina, y asu meyo lo firmo con testigo de todo lo qual Don Jfe.

Juan Antonio Compeze

Agustin Ribera varon

Sebasto Ballyter

Joaquin Rivera

Arturo Ballestan

Ato //

Dia 12 Feb. 1770.

En la Villa de Barinas a los Diez y Seis de Febrero de mil
Setecientos y Setenta y Nueve Años; Sepase por esta Escritura de A
rendamiento inserta como nos otorga Joseph Frances de Augustin Sa
brador, y Titular de las Causas de esta dicha Villa
con expresa licencia, permiso y facultad que por dicha Le
y respectiva alitado me otorga, para otorgar y jurar esta
Escritura y obligarme a su cumplimiento y presente el dicho
mita on de; de una licencia, presencia y aceptación, yo el Sr.
yo Francisco Doyfe. Lo que yo tenemos tratado de Arrendar
las tierras y Casas que se ciñan a Cuento Navarero tambien
Sabador de la misma por el precio que se de fuese por tempo
de quatro años, empezando a todos Santos deste presente año
por precio en cada uno de Catorce Cahises y seis Barchillas de
trigo, y seis Barchillas de Maizotas, pagados al tiempo de la
cosecha, y si acaso hubiere falta en el trigo o de ambos de tomar
aquellos q ramos que se cogieren al proporcionado precio,
Asimismo es condicon que los hombres que fueren ministros
para Podar, y replantar las Cinas, sean de cargo de
nosotros dichos Arrendatarios el pagar la mitad, y la otra
mitad el Citado Cuento Navarero = Y ha sido como le
deparamos en la Casa Maria, Botas, y tinajas para poder
poner quinientos Cantaros del vino.
Es condicon que los Carreos y Ribas siendo trabajo de un hombre ova
deben de cargo del nominado Navarero, y expediendo de ambos
de pagar la mitad cada uno.
Lo que quanto por la hora presente no se pueden numerar los Jon
nales de Banchechos Quisemos nosotros dichos Arrendatarios
el que quando venga el caso se forme un Vale de los que hubiere
y poner de ambos de pasar todos.
Lo que quanto se le entregan tres Cahises de trigo, seis barchillas de
Sinteno, dos Cahises de Guada, y un Cahis de Avena, en el
ultimo Año que fuesca el Arrendamiento ova de volver



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

El nominado Vicente Navarro la misma porción, y especie de granos que se dize. Las fincas que se dan en Arrienda son las siguientes:
 Una Casa de Campo, con su conral y era de Pantrillar, con ocho jornales de tierra huerta, Secano, y Vina, en la partida del Maset.
 Otra Casa Maria con su Aprisco y era de Pantrillar, en este referido termino partida del Campo del Oro, con un pedazo de tierra Vina, huerta, y Secano, comprehendiendo tambien la faja del Campo del Oro, todo sera de Arrienda ocho jornales en esta diferencia.
 Otro pedazo de tierra Campa y Vina en la partida la faja de los Molinos que de hazer sera dos jornales en esta diferencia.
 Otro pedazo de tierra Campa y Vina en dicha partida, de hazer dos jornales.
 Otro pedazo de tierra Campa y Vina en este referido termino a la Caseta de Tudela, de hazer tres jornales.
 Otro pedazo de tierra huerta y Vina en el nominado termino partida la Almargal de hazer quatro jornales.
 Otro pedazo de tierra Secano en la partida de la Solana, y referido termino de hazer quatro jornales.
 Con condicion que dichas tierras las deva de trabajar el referido Vicente arriendo y estambre de buen Labrador. Y en estas condiciones y no en otras vide otra manana la damos nosotros dichos Consortes, y leura al citado Vicente Navarro cierto y seguro, y no se le quitaran las Casas y tierras

Febrero de mil
 Antura de A
 Agustín de
 decha Cilla
 decha Se
 y usara esta
 ante el dicho
 con, y oles.
 do de la rendan
 varra tambien
 iza, por tiempo
 te presente año
 parchillas de
 al tiempo de la
 vamos de tomar
 do precio,
 un minister
 de cargo de
 tad, y la otra
 si me rra le
 para poder
 ombre de un
 sendo de un
 merar los don
 Arrendatarios
 los que hubiere
 chillas de
 vena, en el
 de volver

a ribadichas en dicho tiempo de quatro años, so pena de darle
otras alitadas Navarre de las mismas condiciones, y en su defecto
de pagaran las perdidas y menoscabos que tuviere. Yo dicho
Vicente Navarro que presente soy, accepto esta escritura
por los años referidos que en pesaran a correr en todos Santos
de este presente año tomando en teniendo dichas tierras y Casas
con las condiciones y pautas a riba expresadas que por la presente
les apruebo, dandome por entregado de la posesion de dichas Casas
y tierras, sobre que renuncio las Leyes de la entera y primera
prometo y me obligo a pagar en cada un año dichos Joseph
Francisco y Consorte los nominados Catorse Cabris y seis Bar-
chillas de trigo y dos Barchillas de Abellotas, con las costas de
la cobranza, y guardarse y cumplirse lo estipulado en esta es-
critura, y he aquí de por y en esta y repetido ahora de nuevo
contrato qual aun quier en causa legitima, y si lo intentare
chivarse derecho no sea chido en Juicio ni fuera del, y si
el mismo echo se aviere averada y revaleada
esta escritura, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato
contrato, y quiero que quando venga el caso se me se
cite con solo esta escritura y el Juramento de quien
fuere parte. Las dos partes cada uno por lo que nos toca a
cumplir obligamos estos y dicha Petruca todos mis bienes
y propios los dichos Joseph y Vicente nuestras personas y
bienes ambos avidos y por haver. Damos poder a los Jueces
y Justicias de Su Magestad y especial a los de esta dicha Villa
de su Jurisdiccion no someter, con estos bienes, y en un
caso nuestro domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaremos
y la Ley si concurriera de jurisdiccion omnium iudicium
y la ultima praecepta de las sumisiones y demas Leyes fue-
ra y otras de nuestro favor y a General en forma para que
a su cumplimiento nos apremien como por Sentencia pa-
sada en esta Justicada. Yo dicha Petruca renuncio el
auxilio y Leyes del Reyano, Censuras consuelto, nuevas



Ant
Orno



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

constituciones de los Señores del Condado y partido, y asimismo de mi favor, por que como asobedna de ellas, y avisada en especial de que feto quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Yo el Rey por Dios Nuestro Señor, y aora señal de Dios que ago de no oponerme contra esta Escritura por mi parte a las buenas hereditarias para females multiplicadas, ni por otro alguno derecho que me pertenezca, y por quees de mi utilidad y conveniencia el haverla declarada que la otorgo sin premio ni fuerza alguna e idemissoluntad libre, y que no tenga fecha protesta en contrario y si pareciere la revoca, y no usare de ella para perjuicio. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año siendo testigos Laureano Ballestero Notario, y Thomas Albero Labrador Vecinos desta dicha Villa. Yo los otorgantes y acceptante aqui firmados y sellados. Yo los testigos no firmados para saber firmados asu ruego y testimonio. Yo fe.

Laureano Ballestero
 Garrigo

Antem
 Carlos Ballestero

Año del 2.º Dia 12.º Feb.º 1770.

Ordo de los Señores de la Villa de Bañeras a los doctores del mes de Febrero de mil Setecientos, y Setenta años. Sepase por esta Escritura de Arrendamiento, como nosotros Joaquin Tomenech Alcalde Ordinario, Blas Molla, Juan.º Benquer, y Nicolas Beneyto Regidores, el D.º Joseph Company Jovico Procurador General

Vicente Navarro Judio Perzono, y Gerardo Ballester
Decto nombrado por los Arrendadores, todos que componen
la Junta de Propios y Avituos desta dicha Villa, por lo que
a horas somos y en adelante lo seran por quienes prestamos
voz y auicion de rato en forma: Por quanto en el dia veinte
y siete del mes de Diciembre pasado de proximo se remato
el Abasto del Orno viejo en favor de Augustin Albera
del Juan por un modo de Arrendamiento y segun los Ca-
pitulos que la Villa tiene formados por tiempo de un
año que tomo su principio en el dia primero de Enero de
este año y finera en el ultimo de Diciembre del mismo
y por precio de Ciento quince Libras y dos Suelos: pagadas
estas diez Libras por todo este corriente mes, y las restantes
en dos iguales pagas en Nuestra Señora de Agosto y Navidad
del Señor del mismo año cuyo Arrendamiento se hizo en favor
del nombrado Augustin Albera como a mayor postor como
consta por las diligencias practiadas por ante el ynfra
escrito es: en virtud de lo qual otorgamos quedamos y con-
cedimos en Arrendamiento el uso del nombrado Orno viejo, al
citado Augustin por las Ciento quince Libras y dos Suelos
baxo los Capítulos formados sobre dicha Realta. Y en dicha
conformidad y de otra manera le sera cierto y seguro
este Arrendamiento, cuyo cumplimiento obligamos
todos los Propios y Rentas deste Comun. Y siendo presente
y el re ferido Augustin Albera acepto esta escritura
y en virtud de ella medlio cumplir los Capítulos que la Villa
tiene (que seiran los que fueren lehedos) y quiere que
quando venga el caso me apremien. y para mayor fir-
mesa de la citada cantidad doy p. fiadores y principales
obligados a Marcelino Domelech y Juan. Castillo Subradones
y vecinos desta Villa, los quales allandanos presentes nos obliga-
mos a cumplir quanto en esta escritura se contiene. Y todos
juntos y cada uno de por si con duno y p. el todo y no solidum, re-

Ante
Orno



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

nunciando como renunciamos el bene ficio del orden y jemas de la mancomunada y fianza. Tambor obligamos nuestra personas y bienes respectue ambos avidos y por haver. Qdamos poder a los Jueses y Justicias de Su M Mage y enespecial a los desta dicha Villa, a cuya jurisdiccion nos sometermos e a nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio, y otre fuese que de nuevo ganare y la Ley se convenga de jurisdiccion omnium y deum, y la ultima praeemta de las sumisiones y jemas de sus fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma para que a su cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa en duhos dias mes y año siendo testigos Fran. Albero y Bernardo Sans Sobradores Vecinos desta dicha Villa y de los otorgantes, aceptante y fiadores aque nos y otre. ^{no firman por no saber y fiando a su riesgo ontes} ^{no firman el Sr. Albero y el Sr. Sans}

En fe. = entre lineas = testigo = Cole =

Seraido Ballester Bernalsam
D. Joseph Company
Francisco Ballester

Ara. de la. Dia 12 de Feb. 1770.

Orno nuevo de esta Villa de Bañeras a los doze dias del mes de febrero de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta escritura de Arrendamiento del Orno nuevo de ceser Pan, como nos otre el Consejo Justicia y Regimiento y Junta de Propios y Arrendados desta dicha Villa, que

En nombre de Joaquin Domenech Al. Ordinario, Blas Motta
Juan B. Benigno y Nicolas Beneyto Regidores, el P. Joseph
Compan y Sindico Procurador General, Vicente Navarro
Sindico Perzonal, y Juando Ballester electo nombrado p.
los Arcehedores de quienes se compone la expresada Santa
de Propio y Avituos por lo que ahora somos y lo que en adelante
lo seran por quienes prestamos voz y caucion de
rato en forma: lo quanto en la vinta y siete del mes de
Diciembre del proximo pasado año. Sesenta y nueve se
remato el Abasto de Regalia de los del Orno nuevo, en
Favor de Bernardo Sans Sabradon de la propia Ve
ciudad por tiempo de un Año, que tomo suprenepio en
la primera del mes de este corriente año, y finisera
en el ultimo de Diciembre del mismo, y por precio de Ciento
y tres Libras de buena moneda, pagadas en esta forma
Las Libras por todo este mes, y las restantes en tres y quatro
pagos en Nuestra Señora de Agosto, y Navidad de buena
cuyo remate se hizo en favor del expresado Sans por no
haver comparecido otro mayor postor segun consta por
las diligencias practicadas por ante el Jn. presente es-
crivano: En su virtud otorgamos que concedemos en
Arriendo el uso del referido Orno nuevo al uso
dicho Bernardo p. las ciento y tres Libras al thenor
de los capitulos que la Cillatrina para dicho Abasto
en la referida forma y no de otra manera, lo sera
cierto y seguro y litado Abasto y asu firmeza
obligamos todos los propios y rentas de esta Ciudad.
siendo presente y dicho Bernardo Sans accepto
quanto se menciona en esta ess. y me obligo a pagar
las ciento tres Libras en los plazos referidos. Para
seguridad y firmeza desta ess. doy por fedores
y principales obligados al can. Alonso de Pedro Thomas
y al Thomas Alonso de Pedro Thomas Sabradones y Cuernos

7 to
An.
Pana

desta dicha Villa. Losquales allandores presentes y pre-
 sentados por mi dicho yn ^{el} ^{no} ⁷ ^{de} ^{Febrero} ^{de} ¹⁷⁷⁰ ^{es.} ^{en} ^{esta} ^{dicha}
 fianza dixeron que asi Losquales puntos, y cada uno de
 por si, avos de uno y por el todo yn solidum renunciando
 las Leyes de la man Comunal obligamos para firmesa
 desta Escritura todos nuestras personas y bienes, ha-
 viendos y p. haver. Y ambos damos poder a los Cueses y Jus-
 ticias de Su Mag. y en especial a los desta dicha Villa, a cuya
 Jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y renunciamos
 nuestro Dominio, y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley, si
 convenierd de yeres dicitone omnium yudicum, y la ultima
 praemática de las sumisiones, y demas Leyes fueros y re-
 chos de nuestro favor y la General en forma, para que
 asu cumplimiento nos apremien como por Sentencia
 pasada, en cosa juzgada. En cuyo testimonio, otorgamos la
 presente, en esta dicha Villa en dicho dia mes e año siendo
 testigos Joseph Beneyto de Jaen, y Thomas Alberio Labra-
 Jones y Cecinos desta dicha Villa. Delos otorgantes y
 aceptante y fadores, aqueienes lo eler. day fecho
 naseo solo firmaron el Aceptante, Sindico, y electo
 y no los demas ni testigos por no saber day fe.

D. Joseph Company
 Bernat Sarany
 Pedro de la Herrer

Juan Antonio
 Juan Baller

Ato. de la q. Dia 12 Feb. 1770.
 En la villa de Bañeras a los dos dias del mes de Fe-
 brero de mil Setecientos y Setenta años, Sepase por esta
 Escritura del Arrendamiento como nos otes el Consejo Jus-
 ticia, Regimiento, y Junta de Propios y Arvitos desta Vi-
 lla de Bañeras, que los omos Joaquin Domenech Alcalde
 Ordinario, Blas Mollá, Fran. Berenguer y Nicolas



20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Benepto Regidores e D. Joseph Company Sindico Procurador General, Vicente Navarro Sindico Personero y Gerardo Ballester Decto nombrado por los Acordados, en voz y representacion deste Comyun por lo que ahora somos y en adelante lo seram; lo quanto se ha subastado por mucho tiempo el Abasto de la Panaderia Realia propia desta Villa, y en el dia treinta y uno de Diciembre pasado de proximo del Año de setenta y nueve, se remato dicha Realia de Panaderia en favor de Francisco Panches Molinero como a mas y ~~por~~ posterior segun lo acredita las Diligencias practicadas en dicha razon por ante el Jn. Juescrito D. ^{no} que se pierda por un Año de Arrendamiento de tres y ocho Libras de buena moneda segun los Capítulos que la Villa tiene pagadora dicha cantidad en dos iguales pagas, en Nuestra Señora del Agosto y Navidad del Señor, cuyo año empezó a correr en el mes de este corriente año y finaria en el último de Diciembre de lo mismo; en virtud de lo qual conudemos en Arriendo al dicho Panches por el tiempo y precio referido el uso de la referida Panaderia, y en la forma referida levanta unta y asegura este Arrendamiento, y para su firmeza obligamos todos los propios y rentas deste Comyun, haviendo y por haver. Y presente y oido el dicho Francisco Panches acapto el Arrendamiento referido segun pramenor se cita en esta Escritura y en virtud de lo mismo obligo el pagar las citadas tres y ocho Libras en los meses mencionados, y su cumplimiento doy por fiadores y principales obligados al Antonio Navarro y Cayme Sanchez

Ante
laten

Labradores y Cañeros desta Villa. Los quales allandores
 presentes nos obligamos como aprensos pades todos juntos y cada
 uno de por sí a una suma y pnestado y no qualun obligamos nuestras
 personas y bienes havidos por haver. Tambor damos poder
 a los Oidores y Justicias de este Magd. y en especial a los de
 esta dicha Villa, a cuyo favor se ha de hacer, nos sometemos a sus
 tribunales, y renunciamos nuestros derechos y otros fueros que
 de nuevo ganásemos, y la Ley, su conveniencia de pnestos dictone em-
 nium yudium y la última praemática de las sumaciones, y
 demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la general
 en forma para que a su cumplimiento nos apresten
 como por Sentencia pasada en esta Villa. En cuyo tes-
 timonio, otorgamos la presente en esta dicha Villa en dichos
 dias mes e año siendo testigos Juan. Albornoz de Pedro Tho-
 mas y Christoval Camarasa Labradores y Cañeros de esta di-
 cha Villa. Y ellos otorgantes acceptante, firmados, n testi-
 gos, go lo firmaron el Sindico Procurador General, y
 el electo. Y no lo demas por no saber de fe a quienes, y final-
 mente Dofe conatos

Terardo Ballester
 D. Joseph Company

Ante mi
 Fran. Ballester

Ant. de la Villa de Barneros a los dos dias del mes de febrero
 de mil setecientos y setenta años. Sepase puesta a escritura
 de Arrendamiento como nosotros el Consejo Justicia y Regi-
 miento y Junta de Propios y Arbitrios de esta Villa de Barneros
 que los somos Joaquin Domenech Alcalde Ordinario, Blas Motta,
 Juan. Berenguer, y Nicolas Beneyto Regidores, el D. Joseph Com-
 pany Sindico Procurador General, Vicente Navarro Sindico
 Personero, y Terardo Ballester electo nombrado por los Arrehe-
 dres, en vos y nombre deste Comen. Desemos que en el dia.



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

primero del mes de Enero de este corriente Año se remato
el Abasto de la tienda de respueria y pescadada en favor
de Joseph Castello como amaypostor que ofrecio dar
por un año de arrendamiento veinte y cinco toneladas
de respueria en el dia de hoy y feresere en el ultimo de
Diciembre del mismo, y segun los Capitulos que la Real
Cedula de semejante Abasto; Tenida a veinte y cinco del corriente
Don Antonio Navarrete puso el dimento y apuyo en que
veinte libras mas y que se abriera nuevamente al pre
con y conauto del dia veinte y siete se admitio la referida
Cedula y remando abria nuevamente al Regon y prac
ticadas las diligencias correspondientes en el dia treinta del
mes de dicho Enero se remato en favor del referido
Joseph Castello como amaypostor en Diez y Ocho
libras por entero todo el Año, segun mas patente
mente se demuestra por las Diligencias practicadas por
ante el Jyn. Pascriba de la Real Audiencia de Lima. Supuesta
lo referido queda rematada la tienda Real de respueria
en favor del suso dicho Castello por Diez y Ocho libras
de respueria por entero todo el Año. Con lo referido en esta es
critura se ratifico y se guro este Arrendamiento, y
para ello obligamos todos los propios y rentas de este Comun
aidor y por haver. Y presente yo dicho Joseph Castello ac
cepto esta Escritura entada y portada y en su cumplimiento
me obligo a pagar las Diez y Ocho libras por dicha Real de
tienda arrendada y me obligo a pagar las, estas Diez libras
por todo este corriente mes, y la restante cantidad, en Nuestra

Tenore de Agosto y Navidad del Señor. Yo Juan fueso ha
 ver recibido del citado Consejo y Regimiento veinteyuna
 Libras de buena moneda de quemeday por entregado de ellas a
 mi voluntad: Y porque el entrego mees de presente renuncio
 la exsepcion de non numerata pecunia, entrega y pue
 va de su resibo y demas del caso, las que prometo pagar en
 el fin de mi mandamiento obligandome a cumplir los
 Capítulos que la Villa tiene. y para mayor firmeza y va
 lidad desta Escritura, doy por fiadores y principales o
 bligados a Juan y Thomas Castello Labradores y vecinos
 desta Villa, los quales allandome presentes todos juntos
 y cada uno de por si et y rochum obligamos nuestras per
 sonas y bienes hauidos y por haaver. Y como damos poder
 a los Jueses y Justicias de Bull Mag^o y en especial a los desta
 dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros
 bienes y renunciamos nuestro domicilio y obo fueso que
 de nuevo ganaremos y la Ley suenvenida de Jurisdiccion
 omnium y ducum, y la ultima praemática de las sumisiones
 y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la
 general en forma para que ad cumplimiento nos apre
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada. en
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa
 en dicha dia mes e año siendo testigos Agustín Belda y Ju
 quel Frances Labradores y Vecinos desta dicha Villa.
 Yo los otorgantes acceptante. Fiadores y testigos agüeros
 Yo el Cas. no. Soy fe como solo la firma el Dicho, y el
 Dicho, y no los demas por no saber. Por fe.

Juan de Ballester
 D. Joseph Company

Ante mi
 Juan de Ballester



EIN-
 DE
 SE
 seremato
 en favor
 resibo dan
 quentade
 ultimo de
 la Villa
 del convento
 yo en que
 te al pre
 referido
 on y prac
 tuentad del
 referido
 cuentad
 s patente
 cadas por
 supuesta
 a al benda
 Duentas
 en estas
 niento, y
 Comun
 astelle ac
 plomiento
 Regalia de
 es diez Libras
 en Nuestra



De veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Ant. del 2.º Día 18 Feb. 1770.

Bocalar en la Villa de Baeza a los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil Setecientos y Setenta Años; Sepase que esta Escritura de Arrendamiento como nos oímos el Consejo, Justicia y Regimiento y Junta de Propios y Arbitrios desta Villa de Baeza, que los somos, Joaquin Domenech Alcalde Ordinario, Blas Mollá, Francisco Benquer, y Nicolas Benayto Regidores, M.º Joseph Compañy Síndico Procurador General, Vicente Navarro Síndico Perzenero y Gerardo Ballesta Decto nombrado por los Arcehedores, en vos y nombre deste Comen, por quienes prestamos con y caucion de rato en forma, por quanto en el dia de hoy y poco antes de la presente se ha rematado la Regalia del Bocalar de la Cuenta, Regalia propia de la misma en favor de Francisco Albano de Pedro Thomas que se ha de dar por un Año del Arrendamiento sesenta y nueve Sibras y segun los Capítulos que la Villa tiene como a mas bene fuere por los que en pesara dicho Año en el dia de Censa y finessera en igual dia del Año siguiente. pagadoras estas diez Sibras por todo este corriente mes y la restante cantidad en dos y quales pagas, en Nuestra Señora de Agosto y Navidad del Señor, segun consta por las Diligencias practicadas por ante el Jyn presente ^{no 9} ~~no 9~~ en su virtud queda rematada la referida Regalia en favor del nominado Francisco Albano de Pedro Thomas por la referida cantidad. y como dicho le arrendo y pague este Arrendamiento y pague despojado del yase firmesa obligamos todos los Propios y

Per
 Obl
 de la S

Seidte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Juan Berenguer y Nicolas Beneyto Regidores el
 de Joseph Company Sindico Procurador General y Vi-
 cente Navarro Sindico Penzonero todos en vos nombre
 y representacion deste Corraun de Simos: Luqantenas y
 Silyn paeserita ^{no} ~~es~~ ha comparecido Vicente Salana
 Pregonero publico deste Juzgado, y bajo juramento que
 voluntariamente presto, de que el presente es. da fe
 dixo que de nuestro orden ha puñonizado por mas de
 treinta dias el Abasto, es acopio de la Sal desta refe-
 rida Cilla, y se remato como apostor mas bene ficior
 en favor de Cayme Sanchez que se obliga a haber
 toda la Sal de Acopio desta Cilla del Alfolen de Al-
 cante, cuyo acopio son Cuentas y veinte fanegas, y
 distribualas entre todos los Vecinos desta dicha Cilla
 a proporcion segun el Reparto por veinte y cinco Dineros
 cada medio Selmun Vallandome presente y el dicho
 Cayme accepto esta escritura entodo y portodo, y me-
 oblige a conducir a esta Cilla las Cuentas y veinte fa-
 negas de su acopio por veinte y cinco Dineros cada Selmun
 y para su mayor cumplimiento dar por fiadores y prin-
 cipales obligados a Juan Sanchez Molinero ya Antonio
 Navarro Lab. Vecinos desta dicha Cilla: Losquales a
 llandonos presentes todos juntos y cada uno de por si et y so-
 luum nos obligamos juntamente con Cayme Sanchez a
 cumplir por lo que a nosotros toca en esta escritura, y ambos
 damos y obligamos nuestras personas y bienes a vidos y

Con
 Librecopia
 dap. con
 S. M. A. dia
 de su obsequio
 Ballarín

20

por haver. Vamos poder a los Queses y Puercas de Salinas
 y especial a los desta dicha Cilla, cuya Jurisdiccion nos
 sometemos a nuestros bienes, y renunciarnos nuestro Con-
 silio y todo fuere que en nuevo ganaremos y la Ley de conve-
 nido de jurisdiccion omnium iudicium y la Carta prama-
 tica de las sumisiones y demas Leyes fueras y derechos de
 nuestro Favor y general en forma, para que a cum-
 plimiento nos apremien como por Sentencia pasada, en
 cosa juzgada en cuyo testimonio otorgamos la presente en
 esta dicha Cilla en dicho dia Mes año siendo testigos
 Juan Belda y Thomas Castelle Sabradores y Vecinos de
 esta dicha Cilla. Yo el otorgante y feadores y acceptantes
 aqui enes de O. de fe nono 306 lo firmo el Bndico y
 no lo demas por no saber firmarlo a su ruego y testigo.
 Yo fe.

Joseph Company

Antem
 Juan. Ballesta

Onda, lo Diab. Feb. 1770.
 Libro copia de esta Cilla de Camaras a los diez y ocho dias del mes de Fe-
 brero de mil Setecientos y Setenta y Nueve; se puso en esta
 Cilla a la vista de escritura de Onda como yo Baltasar Sanchez Sabrador y
 Vecino desta dicha Cilla. Demiguado y por thenon de la presente
 otorgo queriendo, doy y concedo en venta al por menor de heredad,
 para siempre jamas a Miguel Frances de Vicente, de la Cuesta
 de Lopez una Casa medianera Cita en el Poblado desta nombrada
 Villa barrio llamado la Calle Mayor que linda con Casas de
 Mexos, Thomas, y Vicente Frances, cuyavenda a gozanto das
 sus entradas y salidas, tapias, Paredes, Puertas, y ventanas,
 usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que me pertenese
 y que pertenezca, de fecho y derecho, libre de tributo hipoteca
 memoria, Carey, Senorio, no obligacion especial ni general

EM-
DE
321



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, ~~VEINTE~~
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
TENTA.

Titulo Don y recurso entodas las cosas acciones, Reales y
personales que me competan en dicho Mediano por meotras
vendido, todo lo qual cedo renuncio y transpaso en el dicho com-
prador, y en quien sucedare en su dicho, para que como apor-
putario legosea, cambie y trasgane segun fuere su voluntad, y
con la Clausula de exceptis Censibus Suis, Sanctis Militibus,
et personis Religionis et alius que de forovalentia non existunt,
Residui Censu iuxta seriem et tenorem foronovi, su-
per hac edin bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent
y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de las antigas for-
ras, y Real cedula de Su Mag. de nueve de Julio del pa-
sado año mil Setecientos treinta y nueve. Lo qual el dicho
dicho comprador todo el poder qual en mi reside, constituyen-
dole en mi mismo Lugar, representacion y es para que
por su propia authoridad de alguna jurisdiccion no es perada ni
derivada suceda y suceder pueda, en la actual Real Corporal
de suqvariposicion de dicho Mediano, y en el ynterin que
no latomo otorgo que me constituyo por su inquirido con-
ceda y poseha, para ponerle en ella, cada que por su parte
fuere requerido por rogando y derivandole todos los derechos
de juriccion y pareamiento de lo referido, como sea tenido y
obligado, como y tambien a los Pleitos, debates y diferencias
questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere
movido segun o yntentado, antes o despues de la dicha suc-
tada, de qualquiera estado de ella contestada o no, y antes
pues de la publicacion de provanzas y dada Sentencia

de buena
dego nos de
ta pecunia,
lo que otorgo
uel justicie
as treinta y
col expueda,
cion de dicho
evocable que
lo renuncio
cata de Herra
os de lameta
a nos en ella
peda receion
no nomeval
me feado en
as lve, o que
dha Ley, ne
nuxal, de
o caso, o en
nquemea
que valga
os Diversos,
velido, previa
es, consolum-
mede apo-
no y poseion

de fofiva. Enauis, gaso particularizado, tomare la voz
de fofea, acosta y diligencia hasta el debido pronuncia
miento dexando a dicho comprador y a los suyos, en posesion
pacifica, sin contradiccion de ningun modo, sin que pare pre
sibarome a ello, se requiera ni preceda mas que verbal
monicion, y en caso de no poderse hacer, cedare y pa
gare el precio de esta venta, con mas las costas y el mas cob
adquiendo con el tiempo; Para lo qual sea bastante
averiguacion y prueba la de las simple accion que se
hucere por parte de dicho comprador, roborada en un
Juramento en que ledifiere, y pido y suplico a qualquiera
Señor Juez ledifiera y tome sin contradiccion; Para lo
qual obliq. mi persona y bienes, hauidos y por ha
ver. Lo qual pido a los Jueces y Justicias de Su Mag. y
en especial a los desta dicha Villa, acuya Jurisdiccion
mesomito e a mis bienes y renuncio mi Domicilio, y
otro Juero que de nuevo o ganare y la deys con venere
de Jurisdiccion omnium y de d. m. y la ultima praxa ma
de las sumisiones y Jemas deys fueres y derechos de
mi favor y lo General en forma, para que asu cum
plimiento me apremiencan por Sentencia pasada
en esta Plaza. En cuyo testimonio otorgo y presente
en esta dicha Villa en el dia de Mes e año suso tes
tigos Juan de Ballester Sabrada y Laureano Ba
lister Notario Vecinos desta dicha Villa. Y el
otorgante aqui en y a los. Lo qual feo en no firmo
por no saber firmo ob asu meyo on testigos Day fe.

Laureano Ballester
Carreros

Antemi
Craa. Ballester



Com
Libre Copia
pate dia de
otorg. de Comd
lo ofo
Ballester



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Cenada Dia 18 Feb. 1770.

Libre copia al
pate de la solda
de Conde
Ballesteros

En la Villa de Baxerax los diez y ocho dias del mes de febrero de mil Setecientos y Setenta Años; Sepase por esta Escritura de Venta como nosotros Joaquin Fran-
ces de Baxerax, Francisco Frances Vazno de Onel, Patucio Frances, Joseph Frances, Merencia Frances Consorte de Manuel Tortosa Vaznos desta dicha Villa, Rosa Frances Consorte de Christoval Cabotay, y Maria Frances Mu-
ger de Juan Cabotay Vaznos de la Villa de Baxerax y de todos Herederos de la D. Junta Manuel Frances y Ma-
ria Tortosa, con expresa licencia permiso y facultad que nosotros las dichas Merencia, Maria, y Rosa pedimos a los respectivos nuestros Maridos para otorgar y jurar esta Escritura y obligarnos a su cumplimiento, y presentes nos la conceden, dan su licencia, presencia y aceptacion, y ellos en presente de Jefe. otorgamos que vendemos y damos en venta al por mayor de heredad para siem-
pre a Vicente Alvaro Sobrador desta d. Baxerax una casa sita en este re. Jefe del Poblado barrio lla-
mado del Cabaret que linda con casa de Patucio Frances con casa de Jeronimo Ribera y Corral dicho comprada cuyo venta hacemos con todas sus entradas y salidas Puertas, ventanas, tapias, y paredes, vnos costumbres y servidumbres y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca me-
morial, Carga Senorio, no obligacion especial ni general y portal sola aseguramos por precio de veinte y siete duros

tomare favor
do pronuncia
quos, en posuon
en que para pre
as que verba
cedare y pa
as y el mas cob
arabastante
acion que se
borada en sullo
lo a qual quier
cion; para lo
dos y por pa
Su Mag. y
Jurisdiccion
Domisilio y
convenere
na para ma
y derechos de
aque asu cum
nue pasada
y presente
no surdotes
Baxerax no Ba
Villa. Y el
en no firmo
de Jefe

cinco Buecos que con Jerosamos hauez recebido realmente
y contodo el feto y por que el entrego es de presente a presencia del
y festivos desta Escritura de que lepidos de fe y de los es.
lado y de que en mi presencia y de los testigos y firmes y escritos pasaron
dichas veinte y siete Libras cinco Buecos en pesos duros y pere-
tas de manos del citado Albino apoderado de los otorgantes. p.
lo que otorgamos Carta de pago en forma. Declaramos que
el justo precio y valor de dicha Casa por nosotros ahora ven-
tida son las nombradas veinte y siete Libras cinco Buecos
del modo a ribadicho, y aunque mas valga, o valga puda de
lademasia y pases o mas valor learemos gracia y dona-
cion adicho comprador, para que sobre dicha venta sea perfecta
y nula, libre y revocable que el dicho Alvaro y sus sucesores
con y consentimiento y para ello renunciemos la Ley del
ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata del que se compra y vende por mas
o menos de la mitad del justo precio, de la qual nula el remedio,
de los quatro años en ella mencionados, y que si fuere
pudieran para impedir reunion de este Real Escrito, o su
plimento (siempre de precio no nos valdremos, ni menos
alegaremos que fuimos lesos, engañados ni damnificados
enorme o enormisimamente en quanto alguna lemas leue,
o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la suso-
dicha Ley, ni que su renunciacion fue contrahechada
parte General de vicio de particularis axnos, ni que
del o fraude dicaua o sea al contrato y si algo de
esto alegaremos querremos no ser ahidos, ni que nos a-
proche el alegato, antes bien por pacto convenimos que al-
dicha reunion como fuese esta endias y en contratos di-
veros o como para comprar y vender huvieramos sido
compelidos para la tasacion y precio por publicos ju-
diciales. Han fe, con solemnidad Judicial Celebrada
en el qual desde luego nos des apoderamos de estos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

y apartamos de la acción propiedad y posesión,
 título voz y recurso en todas las demas acciones reales
 y personales que nos competen en dicha Casa por nosotros
 ahora vendida; todo lo qual cedemos renunciarnos y tras-
 pasamos en dicho comprador y en quien sucediere en su
 derecho, para que como propietario la posea cambie y en-
 agene segun fuere su voluntad, y con la Clausula de
 Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis, Re-
 ligiosis, et aliis quibus fore volentibus non existant, Residendi
 Clerici iuxta seriem et tenorem forenovi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-
 rent y bajo la pena de **Comiso** segun el tenor de
 los antiguos fueros y **Calenden de Su Magestad** de nueva
 del **Tubo** del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Lupa para ello damos a dicho comprador todo el poder qual
 en nosotros reside, constituyendolos, en nuestro nombre su-
 gar representacion y ses para que por su propia autoridad
 de alguna Jurisdiccion no esperada ni deseada sueda y pueda
 pueda, en la actual **Ral Corporal** segun su posesion de la
 y **Fenda Casa** y en el interin quanto la toma o terga-
 nos que nos constituyamos por sus inquilinos, tenehedores y po-
 sedores para poner en ella cada que por su parte fuere
 mos requeridos por rogando y enmendando de todos los dichos
 de succion y parramiento de la propiedad de dicha Casa,
 contra qualquiera persona, de quienes con accion y causa
 latengamos adquirida, para que en ella sueda y ponella
 pueda pueda como en **Causa propia**; y en mas de lo no obli-
 gamos y quedamos tenidos a la expresa **Legal y pacionada**

realmente
 esencia del
 y de los
 que pasaron
 y pere-
 gantes. p.
 ramos que
 honaven
 Buellos
 pueda de
 ia y **Dora-**
 per feta
 y **interinos**
 la **Señ del**
Alcald de
 de **ponnas**
 remedio,
tao de un
tao, on-
rimenos
omnefados
lomas lue,
 to de la **uso-**
etendida
anos, ni que
si algo de
ni que nos a-
mos que algo
tratos de-
ne nos sido
publicos y
celebrada
destitimos

22
con un y para nro mto de lo re^{do} como se amoste
nidos y obligados, como tambien a los Reyes, señores y di-
ferencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que dhubo
fueren movidas, segun lo intentado, antes o despues de la se-
ñalada, o en qualquier estado de ella, contestada o no y aun
despues de la publicacion de las ovanzas. Toda Sentencia
de definitiva, en cualquier particularizado, tomaremos
la voz y de fensa acosta y diligencia ~~recaida~~ hasta el punto
de pronunciamiento desahando al dicho comprador y los
suos en posesion pacifica, sin contiadicion de nro ni
nuestro, sin que para prescribarnos de ello se requiera, ni
precedamos que verba al monicion; Y en caso de nro poder
sanean ledaremos y pagaremos el precio desta venta,
con las costas, y el rasvalor adquirido en el tiempo;
Por lo qual serab constante averiguacion y prueba de
la simple avercion que se hiciere, por parte de dicho com-
prador roborada en su juramento en que le difiramos
y peñamos y supliamos a qualquiera Señora D^{na} y b-
diferencia y forme sin nuestra citacion. Por lo qual Ceble-
gamos estas nosotras las dhas R^{as}, D^{na} y M^{ra}.
todas nuestras bienes y personas las dhas Patrias, Joaquin
H. C. Joseph nuestras personas y bienes, ambos acidos
y por haver. Y ambos damos poder a los D^{nos} y Justicias
de la D^{na} Mag^d y en especial a los desta dicha C^{ta} acuy
Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes y renuncia-
mos nuestro Dominio, y otro fuero que dhubo y ganamos,
y la suplicacion de Jurisdiccion omnium y p^{er}sonum,
y la ultima praematricia de las sumiciones de nros Señores,
fueros y prechos de nuestro favor y la general informacion
para que asu cumplimiento nos apremiemos como por
Sentencia pasada en esta usgada. Nosotras las dhas
R^{as}, D^{na} y M^{ra} renunciamos clausulas,
y D^{no} del Obispo de C^{ta} consulto nuevas consti



Com



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO . VINTI
TE MARAVEDIS . ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.**

tuiones Seyes del Toro Madrid ypartida y lasdmas de
nuestro favor porque como asabedoras dellas yavisadas
enespecial desuefeto queremos queno nos valgan niapro
uehen eneste caso. Juramos por Dios Nuestro Señor, y por
Chuz queharemos de no oponernos contra esta escritura
por nuestros Dotes Arasbienes hereditarios paraferrodes
ni multiplicados, y porques de nuestra utilidad laharemos
y no tenemos echa protesta en contrario, y si pareciere lo re-
vocamos y no impediremos obseucion ni relaxacion deste in-
strumento a quien nos lo pueda conceder y de proprio motu se-
nacione de re no usaremos de la pena de perjurax en auptes-
timonio otorgamos la presente en esta dicha Villa en diez
dia mes y año siendo testigos Fran^{co} Albano y Bernar^{do}-
Dane Sabradones y Queros desta dicha Villa. Y de los tor-
gantes aquienes y eler. Loys ficonero no firmam^{os}.
no roben firmos a su ruego on testigos Loys.

Bernat ^{San} Ant^{oni}
van^{co} Balles^{ta}

Orinda // lo Die 19 Feb. 1770.

Esta Villa de Bañeras a los diez y nueve dias del mes de
Febrero de mil setecientos y Setenta Anos. Sepase
puesta escritura de Orinda como yo Augustin Frances
de Pasquel Sabrador y Queros desta Villa; demiguado
y por thenor de la presente otorgo quiendo doy y concedo

venta Valporque de Heredia para siempre
jamas a Augustin Frances Richo & Teronima tambien
Sabradon de la propia, impedase de tierra de suso citonete
termino y partida de Decanet que dehasan zera dos Con-
neler incorta diferencia que lenda en contras de Picho
comprador, con Cayme Ribera, y Joaquin Sempere
Cuyal Venda haqz contadas sus entriadas y salidas resos,
costumbres y servidumbres y todo lo demas que me pa-
tenese y puede pertenecer de fecho y derecho libro de
tributo, hipoteca memoria, Cargas Demosio ni obligacion
especial ni general y portal sea asegurado por
precio de Sesenta y cinco Libras de buena moneda que
con fiero haver recibido realmente y contado e feto, y
porque el entrego nos de presente renuncie la excepcion
de la non numerata pecunia entrega y nueva de us-
sibo y demas de caso, por lo que otorgo solemne Carta de
pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de la
referida tierra por mi ahora vendida son las nombradas
sesenta y cinco Libras recibidas por ella, y aun quando
volga o valer pueda de la demasia y exceso o mayor abta
hago gracia y Donacion al dicho comprador, Pura Libre,
Dura por feto, y visible, y revocable, que el dicho
llama y interviene enunciacion y para ello renun-
cio la Ley del ordinamento. Hecho en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
y vende, por mas o menos de la meta del justo precio, de
la qual ni del remedio de los quatro años en ella mencionado
y que favorecerme pudiesen, para pedir rescion desta
escritura, o suplemento (siccupere) el precio nome-
valore numeros alegare que fue les, engañado, ni
dammificado, enorme o enormisimamente, en quantia
alguna, las mas de ve, o que al tiempo del pacto no esten
de feto de la susodicha Ley, ni que su remuneracion fue



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

comprehensida por el general de cuando de particularisarme
 ni quedo de fraude de causa mena de contrato, y sales de esto
 obligare que no nos obido ni que me a provecho de legat
 antes bien por pacto conciergo que valga dicha rucion como
 fuese echa en dias y contratos diversos, tomase para comprar
 y vender huiere sido compelido por la letaxacion y paise
 la dila simple a exuion que se hiciera por parte de dicho com-
 prador roborada en su juramento en que le diere, y pido
 a publico a qual quiera Donon Juan, con fura y tomaren
 mientacion, y de lo qual todo renuncia y a n pases en
 el dicho comprador y quien sucediere en su derecho, para que
 como a propietario le pona, cambie y enagenare segun fuere
 su voluntad, y contra Clausula de exceptis clericis Soms,
 Santos Militibus et personis Religionis et aliis quibuslibet
 Valentia non existant. Et de dicto Clerico y juxta scriptum,
 et thesorem forensi, super hoc et libona y psea ad vitam
 suam, ad qui se rent vel abrent y bajo la pena de Comiso
 segun el thesoro de los antiguos furros y Real orden de du
 May. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve. Supra el Rey al dicho comprador todo el
 poder qual en mi reside, constituyendole en mi mismo lugar
 representacion y eses para que por su propia autoridad
 de alguna jurisdiccion no esperada ni derivada suceda, y suce
 der pueda en lo actual Real, Corporal su quise posesion
 de la referida tierra por mi Cabera vendida, tenulinteron

quino la torna o torço quemee con datus por su inquietudo
tinehdor y posehdor para ponerle en ella cada que por su parte
fuere requerido, como se aytendo y obligada, como y tambien
a los luytos, debates y diferencias, cuestiones y contradicciones
que sobre lo que dicho fuere movido, se seguire o yntentado,
antes o despues de la dha. ocurrencia, en qualquier estado de
ella, contestada o no, y aun despues de la publicacion de bro-
vanzas y dada la Sentencia definitiva; En cuyos casos parti-
cularizados, tomare la voz y defensa acorta y diligencia mia
hasta el dho. pronunciamiento dexando al dho. comprador
y al suyo en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni
riesgo, sin que para presiar me a ello, se requiera ni prece-
damos que verbal monicion, y en caso de no poderles apear,
ledare y pagare el precio desta Venta, en mas las costas, y
el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual sera tan-
tante curacion y prueva, la de la simple accion, que
se hiciere por parte de dho. comprador, roborada en su
juramento en que ledi fuese, y pido y suplico, a qualquiera
Señor Juez ledi fuese y tome sin meditacion; Para lo qual
obliga ni persona y porres a todos y por haver. Lo por-
der a los Oueses y Justicias de Su Magd. y en especial
a los desta dha. Villa, a cuya jurisdiccion me someto, ea
mis bñes, y renuncio mi Comisio, y otre fuere que
denuevo ganare y la Ley si con venier de jurisdiccion
omnium iudicium, y la ultima praemática de las sumi-
ciones y demas Leyes Fueros y reches de mi favor, y
la General en forma, para que a su cumplimiento
me premien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada
de cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha. Villa, en
dha. dia Mes año, siendo testigos Saucedano Ballester Ho-
taris, y Antonio Company Cayano, Vecinos desta Villa. Y el otorgante aqui en la dha. confesorio no firma p. no saber firmando
asus rreos y testigos Doyfe.

Saucedano Ballester
Antonio Company

Antonio
Ballester

Dia 17 de Marzo del 1770.

Obligacion de la Villa de Baneras el primer dia del Mes de Marzo
 de mil Setecientos y Setenta. Sepase por esta Escritura
 de obligacion, como yo Juan Co. Carrasco Sabrador y dueño
 desta Villa; Demigrado y portador de la presente otorgo
 y en fuso quedo a Miguel Frances de Cuente dueño
 de la Casita de Llopis, onse Libras de buena moneda, justo
 valor de una Mula Cerrada pelo negro de la qual me doy
 por entregado a mi voluntad como si fuera un saco de
 Flores, a serca de lo qual renuncio todas las Leyes de la
 entrega y nueva a seu resibo, Cuyas onse Libras se
 han de pagar en este año a Miguel Frances Carpin-
 tero de la riba nombrado Miguel de la Cruz del Setiembre
 deste año, y las otras cinco en el mismo plazo a Miguel
 Frances de Cuente dueño que hera de dicha Mula. Y
 para la seguridad y firmeza desta Escritura obligo
 mi persona y bienes havidos y por haver. Y yo podes a los
 Jueces y Justicias de Baneras y en especial a los de esta
 Villa cuyo Jurisdiccion me someto a mi bienes, y re-
 nuncio mi Comisio, y otre fuero que de nuevo ganare, y
 la Ley si envenenid de Jurisdiccion omnium iudicium, y
 la Ley de Pragmatica de las sumisiones y demas Leyes fue-
 ras y derechos de mi favor y a general en forma para que
 a cumplimiento me a premio con por Sentencia
 pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo lo pre-
 sente en esta dicha Villa en el dia 17 de Marzo y año de 1770
 Juan Carrasco Ballester Notario y Mathias Carrasco
 Carpintero, vecinos desta dicha Villa. Y lo otorgo ante quien
 yo el no da fe en mi nombre por no saber firmarlo
 asu meyo ontestigo Cayfe-

Juan Carrasco Ballester
 Carrasco Ballester
 Carrasco Ballester



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Cenda, 6 Dia 22 Marzo 1770.

Libre copia
con sello p. dia
de su d. d. y
Ballester

En la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de Marzo de
mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta Escritura
del Cenda, como nosotros Laureano Ballester de Laureano Sa-
brador y Peño de esta Villa, y Antonia Albero Consortes, con
expresa licencia, permiso y facultad que yo la dicha Antonia
pido al referido mi marido, para otorgar y surar esta
escritura y obligarme a su cumplimiento y presente el
referido mi marido me la concede, de cuya licencia, presen-
cia, y aceptación yo el ^{no} en presencia de los
juntos y cada uno de por sí et y no ^{no} otorgamos quien
demostramos en Venta Real por juramento de heredad, para
siempre y a mas a Diego Alexandre tambien Sabrador
de la propia, un pedazo de tierra de un año cuto en el termino
de la Villa de Bian, partida del Mar Fullan, quide
haxar sesenta tres jornales en cuenta de diferencia y lindan
contiguas de Andres Albero, con Thomas Francis de
Joseph, con Gerardo Domenech, con dicho comprador, y
Monte Real, cuya Cenda exornos con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo de
mas que nos pertenece y puede pertenecer, de fecho y
dicho, libre de tributo, hipoteca memoria, cargo de
noro, ni obligacion especial ni general y portal si la a-
seguramos por precio de sequevinta libras de buena
moneda, que confesamos haver recibido, realmente
y entodo e fecho, y porque e entreggo nos de presente

renunciemos la exsepcion de anon numerata pecunia,
entrega y nueva de su resibo firmas de casa, por lo que ot-
gamos Carta de pago en forma, y declaramos que el justo
precio y valor de la referida tierra, por nos otros ahora
vendida, son las nominadas quaranta Sieras recibidas
por ella, y aunque mas valga, o vale y pueda de la misma
y exsese otras valor le basemos gracia y donacion al
dicho comprador pura, libre, Mera por feta, y nio-
leble, y irrevocable que el derecho llama interuico, con
insinuacion, y para ello renunciamos la Ley del ordina-
mento del Cal fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos
de la meta del justo precio, de la qual no del remedio, de los
quatro años, en ella mencionados y que favorece no pu-
duran, para pedir rescion desta Escritura, o suple-
mento si cupiere del precio, no nos valdremos, ni nos
alegaremos que fuimos lesos, engañados, ni damni-
ficados, en ome tenor misimamente en quantia al-
guna la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendimos
el feto de la susodicha Ley, ni que su renunciacion
fue comprehendida, por lo general de viendo de particu-
larizarnos, ni que dobo o fraude, dio causa o sea al contrato,
y si alego desto alegaremos, que vemos no es o chido ni que
nos aproveche el alegato, antes bien por pacto conveni-
mos que valga dicha rescion como si fuese echa, endias
y contratos diversos, o como para comprar y vender hu-
bieremos sido compelidos, previa la taxacion y aprecio,
por publicos Judiciales Manifes, con solemnidad Ju-
dicial Celebrada, todo lo qual cede, renuncia y transpasamos
en dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho, para
que como a propietario, lo posea, cambie, y en agene segun
fuese su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis
Sons Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis qui-

IN-
DE
SE-

Marzo de
escritura
curiano La
sontes, con
Antonia
en esta
señta el
cia, presen-
e, los dos
os quien
d, para
abrador
el termino
x, queda
y lndan
nus de
ador, y
is entradas
todo lde-
lecho y
arago de-
sila a-
s de buena
almmente
esente





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

desos Valentes non existunt, Nondum Censis, y p
tasorem et thesorem forinovi, super hoc edita bona y p
aditam suam, ad que rarent vel barent, y pajo lapina de
Comiso segun el thesor. de los antegos fueros, y Calorden de
Sub Mag. de nueue de Julio del pasado año mil Setecientos
trinta y nueve. Lue para ello damos al dicho comprador todo el
poder qual en nosotros reude, constituiendolo en nuestro mis-
mo Lugar, representacion y peses para que por su propia
authoridad, de alguna Jurisdiccion no esperada ni derivada
sueda y pceder pueda, en la actual, Real Corporal, segun su
posicion de la referida tierra, y en el interin que ro la otra
otorgamos que los constituimos por sus y nquienos tenes
hedores y por hedores para ponente en ella cada que por su
parte fuere mos requeridos por rogando y ferivandole
todos los derechos de rreccion y pnciamiento de la propiedad de
dicha tierra contra quales que ex persona de que nres con-
cion y causa la tenemos adquirida, para que en ella suede,
y en ella pedir pueda como en causa propia; Ten mas dello, nos
obligamos y quedamos tenidos a la expresa, legal, y pncionada
viccion y pnciamiento de lo referido, como seamos tenidos
y obligados, como y tambien a los Reytos, debates y diferencias,
questiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere mo-
vido, seguido o intentado, antes o despues de la dicha sucidad,
o en qualquier estado de ella, contestada o no, y aun despues de
la publicacion de provanzas, y dada Sentencia de finitiva;
En mayor caso particularizados tomaremos la voz y defensa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Francisco Castellano Sabradon y Ocinos desta dicha Villa. Voto otorgante a quien se le dio. Yo fecho no firmen por no saber ni tampoco testigos de que yo fe-

Francisco Sabradon y Ocinos
Francisco Ballester

Venda el Dia 2 de Marzo 1780.

Libre copia de la Villa de Bañeres a los dos dias del mes de Marzo dia 9 de 1785 con sello de pedimento de Hago de Frances. De mil Setecientos y setenta Años. Sepase por esta Escritura de Venta como yo Vicente Alexandre Sabradon y Ocinos de esta Villa. Demiegado y por thenor de lo presente otorgo queriendo y por inventa tal porjuro de heredad para siempre a mas a Alexo Frances Cayano y Ocino de lo propio, un pleuro de buena Vina ceto en el re fecho termino y partida del Ribasal que de hanaxero medio Jornal que linda, contornas del Agustín Frances con las de los Herederos de Andres Molla, Heredero de Bautista Alexandre, y dicho comprador, cuyavinda a go, contadas sus entradas y salidas vssos, costumbres y peavidambres, y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Tazgo, Señorio, noblezacion, especial ni General y portal. Ciel a aseguro por precio de treinta y dos Libras de buena moneda que en fecho haver recubido talmente y contodo e fecho, y por que el entrego no es de presente renuncio la exspon de la non numerata pecunia entrega y prueba de su resibo y demas del caso por lo que otorgo esta de pago en forma. Declaro que

que el justo precio y valor de la referida tierra por mi
 honor vendida son las nombradas treinta y dos libras recibi-
 das por ella, y aunque mas valga, o vale a pue-
 da de la misma y por eso o mas valor la gozo y gozara y Donacion al dicho
 comprador, Pura, Libre, Nueva por feta y irrevocable, y
 revocable, que el dicho llama y entretuvos con insinua-
 cion y para ello renunció la Ley del ordenamiento Real,
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata
 delo que se compra y vende, por mas o menos de la meta
 del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro años
 en ella mencionados y que favoreziese me pueda para
 pedir rececion desta escritura o suplemento si
 cupiere del precio, no me valdré ni me valdrá que
 fuere engañado ni darme ni fiado en nombre, o en
 misimamente en quantia alguna la mas leve, o que
 al tiempo del pacto no entendi el feto de la susodicha
 Ley, ni que su renunciacion fue comprehensiva por
 lo general de viendo de particularizar de ni que lo
 fraude de causa o en el contrato, y si algo desto alegare
 que no nos es chido ni que me aproveche el alegato, an-
 tes bien por pacto convengo que valga dicha rececion,
 como fuese echa en dias y contratos diversos, o como
 para comprar y vender hubiere sido compelido por via
 de latrocinio y precio por publicos judiciales Alca-
 zes, con solemnidad judicial celebrada, para lo qual
 desde luego me des apodero de esto y aparto de la accion
 propiedad Señorio y posesion titulos y recurso
 con todas las demas acciones Reales y personales que
 me competan en dicha tierra por mi ahora vendida, todo
 lo qual cedo renunció y transpaso a el dicho comprador
 y en quien sucedere en su derecho para que como propietario
 la posea cambie y enagenare segun fuere su voluntad y en la
 Clausula de Exceptis Clavis Sors Sanctis Militibus et

EIN-
 DE
 SE-
 Dicha Villa.
 no se
 fe-
 temi
 altes
 Marzo
 Escritura
 Decena de
 togo que
 yamas a
 caso de
 libasal que
 el Agustín
 de
 onda ago,
 vidambres,
 de fecho
 ago, de no-
 la seguro
 do que en
 y por que
 de la non-
 mas del
 clano que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

personas de los d^{os} Reynos de Castilla y de Leon no existant
 de los d^{os} Reynos de Castilla y de Leon no existant
 super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abe-
 rent y pago la pena de Comiso segun e l^o theron de los antiguos
 fueros, y Caladen de Su Mag^d. de nuevo de Oulis de la pa-
 sado año mil Setecientos treinta y nueve. Y para ello doy el
 dicho comysador todo el poder qual en mi reede constituyendole en
 mismo Lugar representacion y ses para que por su pro-
 pia authoridad de suya Jurisdiccion no esperada ni demandada
 suceda y pueda en la actual Real Corporal sin que
 poseion de la referida herria y en el d^o quien la toma
 otorgo que me constituyo por un quier no tenedor y pose-
 hedor para ponerle en ella cada que por su parte fuere
 requerido, no rogando y dexandole todos los derechos de
 viccion y saneamiento de la propiedad de dicha herria, contra
 qualquier persona de quienes con accion y causa li-
 tengo adquirida, para que en ella suceda y por ella pida
 pueda como en causa propia, y en mas dello me obligo y
 quedo tenido de expresa legal y pacionada viccion y sa-
 neamiento de lo referido como sea tenido y obligado como
 y tambien de los d^{os} debates y diferencias, cuestiones, y con-
 tradiciones, que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido,
 o intentado, antes o despues de la d^o suitada, o en qualquier
 estado de ella con testada o no, y a u despues de la publicacion
 de provanzas y dada sentencia definitiva, en cuyp caso
 particularizado, tomare los d^{os} de fensa acosta y dili-
 gencia mia hasta el d^o pronunciamiento dexando al

Dicho comprador y alorcuion, en posesion pacifica, sin entor-
 deccion darme ni resgo alguna para presarme a ello, e re-
 quiera ni precedamas que verbal monicion, y en caso de nego-
 dante samar ledare pagare el precio desta Venta, con
 mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para
 lo qual sirva bastante averiguacion y prueba, la de las in-
 ple acusion que se hicieren, por parte de dicho comprador,
 roborada en su Juramento en que le defuere y pido y su-
 plus a qual quiera Senor Juez, le defuere y tome sin me-
 citacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes avidos
 y por haver. Lo qual podra los Jueces y Justicias de Bu-
 Nag. y especial abo desta dicha Villa, a cuya Juris-
 diction me someto, e a mis bienes, y renuncio mi Domi-
 cilio, y otro fuere que denuevo cognare, y la Ley se con-
 venged de yerro dictione omnium iudicium y aul-
 tima prae materia de las sumisiones y demas Leyes fue-
 ras y prechos de mi favor y a General en forma, para
 que asu cumplimiento me apremien como por den-
 tencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio,
 otorgo la presente en esta dicha Villa en dichos dias mes
 y año, siendo testigos Fran. Castelló y Bernardo Sans-
 de Joseph Sabadores y Vecinos desta dicha Villa. Lo to-
 gante a quien yo el C. no. doy fe con nos no firmamos
 no saber, ni los testigos doy fe.

Ante mi
 Fran. Ballesta

Dia 5 Marzo 1770.

Cenda, en la Villa de Barrenas a los cinco dias del mes de
 Marzo de mil Setecientos y Setenta años. Se
 pase por esta Escritura de Cenda, como yo Vicente



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Siempre del Ciente Sabradon y Ceuno desta Villa de Unigrado y parthenon dela presente otorgo que vendo hoy y concudo en Venta Real por unno de Florida para siempre jamas a Ciente Tomas Ferrero dela propia, una casa sita en el poblado desta referida Villa a las espaldas dela Iglesia, que linda con Casas de Thomas Ferrer, Miguel Senonimo Domenech y con la Iglesia calle de por medio. Cuyas entradas y salidas, tapias, Paredes, Puertas y ventanaz, Usos, costumbres y generalidades y todo lo demas que me pertenese y puede pertenese, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Senoria, obligacion, especial ni general y portal sola aseguro por precio de quarenta y seis Libras de buena medida, en esta forma: Diez Libras que resibo en presencia de C. de. y testigos desta ess, de que le pido de fe. Cuy dicho es. Cada de que en mi presencia y de los testigos y presentitos pasaron dichas diez Libras de mano de Tomas a Siempre, en reales de ocho y pesetas de buena calidad, por lo que otorgo Carta de pago en forma y las restantes treinta y seis, estos veinte al Agosto deste corriente año, y la restante cantidad en y qual plazo del año Setenta y no. Con el pauto y condicion y no en el modo otra manera, que dicha Casa no se pueda vender, transportar, ni enagenar, a persona alguna dela calidad y condicion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

que fuese quando estan sobre dichas pagas by o decreto de nulidad. Declaro que el justo precio y valor de la referida Casa por mi ahora vendida, son las no minadas quaranta y tres Libras del modo a uba ceta y aunque mas valga o valer pueda de la demasia y exeso, o mas valor le agy gracia y Donacion al dicho comprador, Para Libre, nraia perfecta, y nroble y nro cable que el dicho llama ynteruenos con insinuacion, y para ello renuncie la Ley del ordinamento Real, fecha en las Cortes de Mesta de Henares, que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta del justo precio del qual ni del remedio de los quatro años en ella mencionados y que favorece como pudiesen, para pedir nrocion de esta Escritura o suplemento (o cupiere) del precio, no me valdre ni nro no alegare que fueleso engañado ni demnificado de nro me o nro ni nro me en quarda alguna la nra ley, o que al tiempo del pacto no entendi el feto de la susodicha Ley ni que su renuncacion fue comprehendida, por lo general o vno de particular usarse ni que solo o fraude de la causa o nra al con trato y qualq dunto alegare que no nro nro ni que me a pveche el alegato, antes bien por pacto conueno, que valga dicha renuncion, como fuese en las erdias y contratos diversos, o como para comprar y vender hubieradeso competido previa la taxacion y el precio por publico, judicial Manifesto, en el termino de la Real celebrada. Para lo qual desde luego me des apodero de nro y parte de la acion, propiedad y posesion de nro y nro y nro y nro en todas las demas acciones Reales y personales que me competan en dicha Casa por mi ahora vendida. todo lo qual cedo, re

VEINTE AÑO DE MIL Y SE

o destallada
 que vno
 Heredad
 Carrero
 sta refe
 uelenda
 lmo de
 Cuyenda
 as, Parado
 zennidem
 puede per
 buto, hi
 gacion,
 no por
 uena m
 es bo en
 de que le
 m p nra
 on dichas
 ne, en n
 por lo que
 restantes
 este co
 m y qual
 auto y
 que dicha
 a nro
 y condicon

nuncio y para el dicho comprador y a quien sucediere
en el dicho para que como apoderado de la persona, también, y en
su nombre, según fuere su voluntad y en la Clausula de exco-
municacion de los Santos Milibos, et personas de la Real
aldea que don Joñe Valente no existant. **Yo** don Joñe Valente
toreum et thencorem Joñe Valente super hoc editi bona ipsa, ad
viam suam, adquirierunt vel eberunt y bajo la pena de
miso según el thencor de los antiguos fueron y Real Cédula
de S. M. de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos
treinta y nueve. Yo para ello doy al dicho comprador todo el
poder, qual en mí reside, constituyéndole en mí mismo Lugar
representacion y para que por su propia authoridad de
agencia Jurisdiccion no esperada ni derivada suceda y pueda
pueda, en la actual Real, con real seguas y posesion de la referi-
da Casa y pertenencias que me la otorgo que me constituyo
por su inquietud tenehedor y poseedor para ponerle en ella, ca-
da que por su parte fuere requerido por rogando y denunciando
todos los derechos de devocion y pertenencias de lo referido, como
sea tenido y obligado, como y tambien a los Pleitos, debates y
diferencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que dicho es
fuere movido seguido o intentado, antes o despues de la dicha suen-
tada, de qual quier estado de ella contestada o no, ya antes despues
de la publicacion de provanzas y dada Sentencia definitiva
en un caso particularizado tomare la voz y de fensa acerta
y diligencia mia hasta el dicho pronunciamiento dexando al
dicho comprador y a los suyos en posesion pacifica sin contra-
diccion dano ni riesgo ninguno para precisarme a ello siere
quiere ni precedamas que verbal monicion, y en caso de no po-
derle sanear ledare y pagare el precio de esta Venta con
mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo, de
lo qual sere bastante averiguacion y prueba toda sin
plea accion que se hiciere por parte del dicho comprador, re-
boreada en su Juramento en que lo diere y pido y suplico,



Apoca
que lo p...
del dicho
...
Ballester...



Dei re maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

equal que na Señor Suez ledifera y tome sin mictacion;
Tarelo qual obligo miperzona y bienes hauidos y por hauidos
Yo poder a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial a los
desta dicha Villa a cuya Jurisdiccion mesometo, eamie bienes
nes y renuncio mi Tomisiles, y ota fuere que de nuevo ga
nare y la Ley se conveneris de Jurisdiccion omnium que
dicum y la ultima praeomatica de las sumiciones y demas
Leyes fueros y dichos de mi favor y la General en forma,
para que a su cumplimiento me apremien como por Sen
lencia pasada en cosa juzgada. En muy testimonio otorgo
la presente en esta dicha Villa en dicho dia Mes e año siendo
testigos Juan Sirena Cruzano, y Joseph Albero Sabrador
Vecinos desta Villa. Y el otorgante a quien Yo el dho. Rey
feyon no firma por no saber firmole a su ruego un
testigo Doy fe. *Juan Sirena*

Francisco Ballester

Apocall Dia 7 de Marzo 1770.

En la Villa de Bannas a los siete dias del mes de Marzo
de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta Carta
de pago, como nosotros Joseph Albero de Pedro Alcalde Ordi
nario, Joseph Albero de Agustina, Bernardo Sans de Joseph
y Joseph Albero de Joseph Madros, Vicente Ribera Seno
Procurador General, Lorenzo Benayto Sindico Perzonero,
y Fernando Ballester electo nombrado p. los Acetredores

sucedere
be, y mag
de p...
ligons, et
...
psa, ad
na d...
Real Audiencia
Setecientos
don todo el
mo Sugar
lonidad, de
ada y...
de la refu
constituy
de en ella ca
de un ande
terido, com
debates y
quedichos
la sed sua
a un des pue
a de feria
fensa acota
de pando al
sin contra
asello se re
so de no po
venta con
poi, de
taola en
prador, no
ido y suplic

todos que componen la Cuenta de Propios y Arrendamientos juntos
en la Sala Capitular de la mesma se expusieron y en el día de
hoy han tomado las Cuentas de Propios y Arrendamientos de la Abadía
Castelló depositario y Mayordomo que fue en el año pasado
de sesenta y nueve y quedó alcanzado en qua-
trocientas noventa libras diez y ocho sueldos por según
consta por las Cuentas, cuya cantidad en virtud de Ordenes
del Consejo se depositó real y verdaderamente en el Arca de
tres llaves en la especie de moneda de Siete en Doblonos de ochocientos
ochenta libras = en Doblonos de a cinco ciento y sesenta libras
en Florines de veinte y cinco reales treinta y dos libras diez sueldos
en Duros de Oro treinta libras tres sueldos = en Duros de
Plata ciento diez y siete libras seis sueldos = en Reales de a quatro
doce libras = en pesetas columnares doce libras seis sueldos y ocho
en pesetas quaranta y quatro libras = y en menudos dos libras
dos sueldos y seis = habiéndose comparado ante dichos Señores
yerno e ^{no} y testigos y franciscos Thomas Albaro Sabradon
y Oveino de la propia depositario nombrado para este corriente
año de Propios y Arrendamientos se dio por entregado de dichas quatro
cientas noventa libras diez y ocho sueldos y ocho. Y ha sido por lo
quanto existe de sobranter en dicha Arca del año pasado sesenta
y ocho quinientas, catorce libras once sueldos y once y medio
brante del año sesenta y siete quatrocientas noventa y
siete libras diez y ocho sueldos y once, ambas dos partidas en
la especie de monedas que se mencionan en el Cuaderno de Cuentas
que se halla en dicha Arca de Cajas quarenta y Arca de tres llaves
y una de las se dio por entregado al referido Thomas Albaro
depositario asu voluntad (como se le pedimos al presente es. Jefe
de dicho es. lador) de que en presencia de los testigos y franciscos
críticos pasaron las quatrocientas noventa libras diez y ocho sueldos
por el depósito del año sesenta y nueve = quinientas catorce
libras once sueldos y once del depósito del año sesenta y ocho



Cuando
Libre Copia
diada de
mullados
Ballester

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Y las quatrocientas noventa y siete Libras de diez y ocho Dueldos y diez del Depósito del año Sesenta y siete en la especie de monedas que se expresa en el sueldo de la Real Arayna de las Indias quando por libre a la fazienda de dicho Castillo de la obliqguen en que estava constituido la dicha cantidad expresada como del Libro de su cobranza y cobramtos referidos por lo que otorgan Carta de pago finiquito en forma, y dicho Thomas Albero se obliga a tener dicha cantidad de India, y dar a disposicion de la Junta de Propios y Arrendamientos desta Villa, o de otro Curio competente y entregarla siempre que se la pida. Para lo qual obliga su persona y bienes hereditarios y por haver dando poder a los Jueses y Justicias de dicho Regt. y en especial a los desta dicha Villa. In cuyo testimonio otorgan en la presente en esta dicha Villa en dicha dia de Marzo como siendo testigos Juan Sierra, y Alexos Frances Cruzanos vecinos desta dicha Villa. Y el aceptante y Senor de la Junta solo lo firmaron el Personero, y electo, y ninguno de los demas por no saber firmarlo asu tiempo y testigos Don Jfe.

Mexico N. 12
Loren Cabereto

Loren Cabereto

Ante mi
Francisco Ballester

Conda 11
Dia 12 de Marzo 1770.
En la Villa de Baninas a las diez de la noche del mes de Marzo de mil Setecientos y Setenta años; Separe por esta escritura delenda como yo Joseph Domenech Bau Albanil vecino desta Villa; Domégrado y panthimon de la presente

de lo que se quiere, doy y concedo en venta al por mayor de here-
dad para su compra a Blas Molta Carpintero y vecino
de la propia villa de tierra buena sito en el referido término
mino y paratida de la dha dha de S. E. de S. E. que de ha en esta m. de
S. J. en esta dha de S. E. linda con Manuel Tortosa,
enterradas de Antonio Sempere con dicho comprador por dos
partes, y con dicho vendedor, cuyas dhas. ag. con todas sus en-
badas y salidas Aguas y Acequias para regar aquella, v. s. s.,
costumbres y pechos y de todo lo demás que me pertenece
y que pertenezca de fecho y derecho, libre de tributo hypo-
teca memoria, Careg Señorio, ni obligación especial
ni General y portal y sea asegurado por precio de D. C. de
y pese Libras de buena moneda que recibo en presencia
del C. de S. y testigos desta escritura de que se pide de fe-
cho y dicho des. no. de que en presencia de los tes-
tigos y presentes pasaron dichas D. C. de y pese
Libras de manos de dicho Blas Molta apoderado del tor-
gante en Doblones de ocho y Duros de buena calidad
y peso por lo que tengo solemnemente Carta de pago en
forma. Y declaro que el justo precio y valor de la re-
ferida tierra por mí ahora vendida son las nomi-
nadas D. C. de y pese Libras del modo arriba dicho,
y aunque mas o valga o valiere queda de la dha. y
exceso o mas o valga le ag. gracia y Donación al
dicho Comprador, pura, libre, plena, por fecho y
irrevocable y revocable, que el dicho llama y inter-
dico con su renovación, y para ello renuncio la Ley
del ordenamiento Real fecha en las Cortes de M-
cta de Henares que trata de lo que se compra y
vende por mas o menos de la meta del que se compra
de lo que ni del remedio de los quatro años en ella
mencionados y que favorecen como pudieran por
p. n. r. de esta escritura o suplemento de se-



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

cupare de precio no mevalde ni menos allegar que fue
Lero, engañado ni damnificado, enorme o enormemente
mente en quantia alguna lamas leve, o que al tiempo
de pacto no entendi el efecto de las susdicha Ley y
renunciacion fue comprendida por lo general, de
viendo de particular usarme ni que de fraude, de
Causa o en el contrato, y si alega desto allegare quien no
ser chido ni que me aproveche el alegato antes bien por
pacto convengo que valga dicha renucion como fue hecha
en dias y contratos diversos, o como para comprar y ven-
der hubiere sido compelido previa la taxacion y apre-
cio por publicos judiciales Alarifes, con solemnidad ju-
dicial celebrada; lo qual desde luego medes apodado,
desisto y parto de la accion propiedad, Senorio y pose-
cion, titulo voz y reverso con todas las demas acciones
Reales y personales que me competan en dicha tierra por mi
ahora vendida. Todo lo qual cedo renuncio y transpaso
en el dicho comprador y quien sucediere en su derecho,
para que como a propietario lo posea, cambie y enajene
segun fuere su voluntad y en la Clausula de Excep-
tis Clavisibus Soms Santos Militibus, et personis Relygi-
sis et aliis quide fore Valentis non existunt in the-
sidi Clavisibus iustasurum et theonem founovis
super hoc editi bona y ppa, ad vitam suam adquirere
vel abrenent y pajo pena de Comiso, segun el theon
de los antiguos fueros y Real cedula de Su Mage. de nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos cinquenta y nueve

Supra ello doy al dicho comprador todo el poder qual
enmende, constituyendole enmismo lugar, represen-
tacion yeres para que por su propia autoridad, de
agora para adelante no esperada ni derivada suceda, y
sucedier que, en la actual, el Caporal se guarde po-
sion de dicha herencia como en causa propia; sin mas
delle me obligo y quedo tenido a la expresa, legal y pacu-
rada evicion y saneamiento de lo referido, como sea
tenido y obligado, como y tambien a los dichos debates
y diferencias, cuestiones y contradicciones que obre
lo que de ahora fueren o sido, seguidos o intentados, an-
tes o despues de la dicha sentada, de qualquiera estado de
ella, contestada o no, y aun despues de la publicacion de
Procuranzas y dada la sentencia de definitiva; en cuyos
casos particularizados tomare la voz y defensa a
costa y diligencia mia, hasta el debido pronunciamiento,
depondo al dicho comprador y a los suyos, en posesion pa-
sifica, sin contradiccion dano ni riesgo alguno para
prejudicarle a ello, si requiera ni precedamas que
verbal monicion, y en caso de no poderle sacar, le
dare y pagare el precio desta venta, con mas las
costas y honorarios adquiridos con el tiempo; Paralo
qual sera bastante averiguacion y prueba, la de la simple
asercion que se hiciera por parte de dicho comprador, robo-
rada en juramento en que le di fe, y pido y plico,
aquel que era Don Juan Duesy le di fe y jure sin
mutacion; Paralo qual obligo mi persona y pre-
mis auidos y por haver. Y doy poder a los Dueses y Jus-
ticias de D. Mag. y especial a los desta dicha Villa,
a cuya jurisdiccion me cometo e cometo a mis sucesores, y renuncio
mi Comisio, y todo lo que de nuevo ganare y la de
reconvenere de jurisdiccion omnium y liberum, y
la ultima praemática de las sumisiones y demas Leyes



Venda
Libro copia
de la parte con
el libro de dia
de la corte
Ballester

de late maravedis



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

fueron y fecha de mi favor y la General en forma
para que asu cumplimiento me premien como por
Sentencia pasada en cosa juzgada. In cuyo testimonio
otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia
mes e año siendo testigos Vicente Navarro, y Fran.
Esteve Labradores y Vecinos desta dicha Villa. Y elota
gente a quien yo elis no doy fe como no firma por
nosaber ni tampoco los testigos. Yo fe.

Francisco Antonio Ballester

Venday lo. Dia 3 del Marzo 1770.
Libro copia de la Villa de Banesas a los tres dias del Mes del Marzo
de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta des-
critura de Venda como nosotros Francisco Jimeno
Labrador, y Maria Empere Consortes, Bautista Sal-
bis Labrador, y Vicenta Empere Consortes, con expresa
licencia permiso y facultad que nosotros las dichas Vi-
centa y Maria pedimos a nuestros respectives Mar-
dos para otorgar y jurar esta Escritura, y obligarnos
asu cumplimiento, y presentes nos la conceden; De cuya
licencia presencia y aceptacion yo elis no doy fe.
todo junto y cada uno de por si, a vos de uno y por el todo y reso-
lidum otorgamos que vendamos. Y damos en venta Real por
juro de Heredad para siempre a Antonio Empere

oder qual
reprehen-
dad, de
sucedá, y
cuas po-
; henmas
al y pacio.
do, como sea
tos debates
ques obre
ntado, an-
a estado de
edicion de
muyos
defensa, a
uamiento,
seccion pa-
que para
nas que
samar, le
nas las
Paralo.
de la simple
ador, robo-
y publico,
tome sin
ona y pre-
uses y Jus-
chal Villa,
renuncio
se y la ley
licum, y
omas de

nosotros Hermano Labrador y Quintero de esta dicha Villa
toda la parte de Casa que tenemos adjudicada en la escri-
tura de particion de nuestro difunto padre, Cuya Casa esta
en el barrio de la Estera de San Joaquin y toda la
Casa linda con Casas de Thomas Castello, Joseph Benjone
San Ciso Albere y con la Calle, enjuenda hacemos, con
todas sus entradas y salidas tapias paredes puertas y ven-
tanillas, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas
que se pertenece y puede pertenecer de fecho y derecho,
libre de tributo hipoteca memoria, Cargas Demoras, ni
obligacion especial ni general y por tal se la aseguramos por
precio de veinte y una libras de buena moneda que con-
firmamos haber recibido realmente y contado e fecho, en
presencia del C. no. y testigos desta escritura de que le
pido de fecho C. no. dicho C. no. lo doy de que en mi presencia y de los
testigos y presentes pasaron dichas veinte y una libras
de manos del referido Antonio apoderado de los otorgantes
en Plata de a ocho y pesetas de buena calidad y peso por lo que
otorgamos Carta de pago en forma. Y declaramos que fuesen
precio y valor de las referidas de partes el C. no. por nosotros
ahora vendidas son las mencionadas veinte y una libras reci-
bidas por ella, y aunque mas o algo o valen pueda de lo demas
y expreso o mas valor libramos gracia y donacion al dicho
comprador, Lusa Libre, Merca por fecho, y irrevocable,
y revocable que el dicho llama y tenemos con insinuacion
y para ello renunciamos la Ley del ordinamento Real fecho
en las Cortes de Alcala el Trece de Mayo que trata de lo que
se compra y vende, por mas o menos de la metá del C. no.
precio de la qual ni del remedio, de los quatro años, en ella
mencionados y que fuesen o pudieran para pedir re-
dencion desta escritura, o suplemento (si cupiere) del
precio no nos valdremos, ni hemos alegar que fuimos
lesos, engañados ni damnificados, enorme o enorme

mente en quanto alguna lamosa lura, o que al tiempo de pacto
no entendimos el efecto de la suso dicha Ley, ni que su renuncia
cion fue comprendida por lo general. *devidos de pactu*
luris armis, ni quedo *de fraude*, *de causa non al contrato*, y
algo desto alegaremos, que como no son chudos, ni que nos que
viche el alepto, antes bien por pacto convenimos, que alguna
dicha reunion, como si fuese echa, endias y contratos diversos,
o como si para comprar y vender hubieramos sido compelidos, por
la latroscanon y aprecio, por publicos *judiciales* *Manifes*,
consolididad *judicial* celebrada; para lo qual des de luego
nos des apoderamos *desistimos* y apartamos de la accion pro
piedad, *Senorio* y posesion, titulo *Voz* y recurso en todas
las demas acciones *Reales* y *personales* quinos competan en
dichas dos partes *de Casa* por nosotros a honra vendida,
todo lo qual cedemos, renunciarnos y transparamos en
dicho comprador y en quien sucediere en su derecho para
que como a propietario lo posea a cambio y enagenacion segun
fueren su voluntad y onta *Causula*, *de Excepis* *Cl-*
reus. *Solis* *Santis* *Multibus* *Personis* *Regionis* *italis*
quede *fere* *volentia* *non* *existunt* *Residui* *Clerici* *quota*
seruam *et* *thorem* *fenui*, *super* *hoc* *edit* *bona* *ipso* *aditam*.
suam adquirerent vel abissent y *capitana* *de* *Comis*, *se-*
gun *el* *thoron* *de* *los* *antigos* *fenui* *y* *Calorden* *de* *Sub* *Mag*.
denueve *de* *Dulos* *del* *pasado* *ano* *mil* *setecientos* *treinta* *y* *veve*
que *para* *ello* *damos* *al* *dicho* *comprador* *todo* *el* *podor*, *qual* *en*
nosotros *reude* *constituyendole* *en* *nuestro* *mismo* *lugar* *repre-*
tacion *y* *peser* *para* *que* *por* *su* *propia* *authoridad* *de* *agradu-*
resolucion *no* *esperada* *rederivada* *suceda* *y* *suceder* *pueda*, *en* *la*
actual *Real* *Conporel*, *segun* *su* *posicion* *de* *las* *re* *feridas* *de* *los*
partes *de* *Casa* *por* *nosotros* *a* *honra* *vendida*. *todo* *lo* *qual* *cede-*
mos *y* *renunciarnos*. *Y* *en* *mas* *de* *ello* *no* *obliga* *y* *que* *tenidos*
de *la* *expresa* *Segl* *y* *pacionada* *reunion* *para* *enamiento* *de* *lo*
re *ferido* *como* *re* *tenidos* *y* *obligados*, *como* *y* *tambun* *al* *los*

Villa-
escu-
Pasa esta
dala
mpore
s, con
y pen-
mas
eche,
o, ni
nos p.
confe-
en
que le
y dolo
Libras
antes
re que
ujusta
nos tres
as reci-
demaria
Vicho
table
nuacion
al fuba
lo que
Justo
en ella
bedix re-
me) del
fueron
misima



Dezate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Los debates y diferencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo quidichos fuere movido o seguido o intentado antes o despues de la dha. venta, con qualquier estado de ella, contestada o no, y aun despues de la publicacion de trovanzas y dada Sentencia de definitiva; en cuyos casos particularizados, tomaremos la obra y fe fuesa desta y diligencia nuestra, hasta el devido pronunciamiento dexando al dicho comprador y a los suyos en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo alguno para presisarnos, a ello se requiera precedamos que verbal monicion, y en caso de no poderle darnos, le daremos y pagaremos el precio desta venta con mas las costas y el mas valor adyudando con el tiempo; Para ser bastante averiguacion y prueba la dha. simple asercion que se hiciere por parte de dicho comprador, corroborada en nuestro Juramento en que le defieramos y pedimos y suplicamos a qualquiera Señor Ouez, no de fuesa y tome sin nuestra Citacion; Por lo qual obligamos a todos e a todas las dhas. Maria y Venta todos nuestros bienes y nosotros los referidos Bau. y Tran. nuestras personas y bienes avidos y por haver. Damos poder a los Oueses y Notaries de S. Mag. y en especial a los desta dha. Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes, y renunciamos nuestra Comisio y ote fuesa que de nuevo e ganaremos y la Ley de conveniencia de jurisdiccion omnium iudicium, y la bula praeambula de las sumisiones y demas Leyes fueses y puchos de nuestro favor y la General en forma para que con cumplimiento no apremien como por Ben-

tenia pasada en caza jugada. Y nosotras las dichas Maria
y Cienca rememuramos el auisillo y Leyes del Reyano,
Conatus Consulto nuevas costumbres, Leyes del Toro
Madrid y partida y las demas de nuestro favor, porque
como asabedoras de ellas y auisadas en especial de su
efeto queremos que no nos sigan ni provechen en
este caso. Juramos p. Dios Nuestro Señor, y a una
señal de Cruz en forma de derecho, que no nos
opondremos contra esta Escritura, por nuestros bienes
Arras bienes hereditarios, para fernales, ni nul
plicados ni por otro alguno derecho que nos pertenesca, y
por quees de nuestra utilidad y conveniencia el haberla
de la ramos que la otorgamos sin apremio ni fuerza
alguna si de nuestra voluntad libre y que no tenemos
echaprotesta en contrario y si pareciere la revocamos,
y no pediremos absolucion ni relaxacion de este Jur
amento a quien nos la pueda conceder, y si de proprio
motu se nos concediere no usaremos de ella para deponer
de ningun testimonio o torngamos la presente. en esta
dicha Villa endicho dia Mes y año siendo testigos Tho
mas el emperetexedor y Laureano Ballester Notario
de la dicha Villa. De los otorgantes agüerres yo
D. J. de Ferronero no firmo por no saber firmo con
un testigo D. J. de Ferronero = No = En Belinca = No = No = Val.

Laureano Ballester
Garrigos

Ante mi
Francisco Ballester

Petro

De 15 marzo 1770

En la Villa de Bañeras a los quince dias del mes de marzo
de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta Escritura
de Renovenda emoyó Pedro Andres de Nacion Frances



Urbis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.**

Vecino de la Villa de Oñermente, Vorquante con escritura que pasó ante el ynscrivito des. en quatro de febrero del pasado año mil Setecientos Sesenta y ocho Nuelas Navarro herrero y Vecino desta de Barreñas me vendió un pedazo de tierra de un arrote referido término por hda de los Regallos que sera de hazar tres Cornales en esta diferencia lindante con dicho vendedor con las de Joseph Albero y con las de Pedro Albero Senda en medio y con las de Fran Albero Senda en medio, por precio de Ducas y Cinguenta Libras de buena moneda, las que con fusos ha via recibidos. Ralmente y contado e feto al tiempo del otorgamiento de dicha escritura, y con el pauto y condicion de Carta de gracia dentro el término de ocho años contados desde el otorgamiento de la citada escritura segun mas es de ver por ella; y como ahora por parte de Ignacia Sans Viuda del referido Nuelas Navarro estando dentro el término de los ocho años se me ha requerido lo otorgara. Et trayendo en forma segun lo Capitulado en dicha escritura plus se allaprompto a restituirme dichas Ducas y Cinguenta Libras; y conosciendo ser justo y razon en forma con fessando como con fesso haver recibido los referidos Ducas y Cinguenta Libras, y porque el entrego no es de presente renuncio la exepcion de la non numerata pecunia entrega y nueva de su recibo y demas del caso, por lo que otorgo Carta de pago en forma: En cuy virtud restituyo y nombre, y trayendo el mismo pedazo de tierra a rba del dicho decha Ignacia

Como Ciudad del Rey ^{Don} Nicolas Navarro y a los suos
 contadas sus entradas y salidas y en las mismas Clausulas
 de translacion de pleno dominio y precaria constitucion, y de
 mas que consibe la citada Escritura de Carta de Encomienda, co-
 mo se allasen expresamente continuadas, queriendo no ser
 tenido a lo que se dize de dichos mis propios
 y asimismo con la Clausula de Excep^{to} Clericis Suis San-
 tis Militibus et personis Regijs et alijs que de fide Va-
 lentie non existunt ^{Residit} Clerici juxta seriem et the-
 norum forenovi super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam,
 adquirerent vel haberent y bajo la pena de Tomiso segun el
 thenor de los antiguos fueros y del orden de Su Mag^{estad}. de
 nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
 Y asu cumplimiento obligo en persona y bienes hauidos y por
 hauidos. Yo yo poder a los Jueses y Justicias de Su Mag^{estad}. y en
 especial a los desta dicha Villa, cuya Jurisdiccion me
 someto como buenos y racionales me domos. lo, y otro fuero
 que de nuevo ganare y la Ley se oviere de jurisdic-
 tione omnium iudicium y la ultima praeomatica de las
 sumociones de las Leyes fueros y derechos de mi favor y
 legueral en forma para que asu cumplimiento me
 apremien como por sentencia pasada en esta Ouegada
 en cuyo testimonio o togo la presente en esta dicha Villa, en
 dicho dia mes e año siendo testigos Antonio Sempere y
 Joseph Alexandre este Sab^{or}. y aquellos otros vecinos desta
 dicha Villa. Y el otorgante a quien Yo les da fueros no
 no firmo por no saber ni tampoco los testigos por fe.

Ante mi
 Juan^o Ballester



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Cenda // Diab 6 de Marzo 1770.

En la Villa de Bañeras a los diez y seis dias del mes de Marzo de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta escritura de Venda como yo Joaquin Suarez Labrador y Vecino desta Villa: Demigrado y por thenor de la presente otorgo que vendoy y vendido en Venda Real por precio de heredad para siempre jamas a Miguel Ballester tambien Labrador de la propia compra de tierra huerta cito en el termino de la referida Villa partida de la Escuda del Codonex que deharan ser un Donnal en esta de ferienca que linda con tierra de Joseph Albera, con Thomas Frances, y con Paulina Albera, cuyalinda ago con todas sus entradas y salidas Aguas y Arqueias para regar aquella, Censos, costumbres y servidumbres y todo lo demas que perteneciere y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Carga, Senorio ni obligacion, especial ni general y portal se la aseguro por precio de treinta y quatroenta Libras de buena moneda que confieso haver recibido, Malamente y contado e feto, y que el entrego nres de presente, renuncio la recepcion de canon numerata pecunia entrega y nueva de su resibo y penas de caso, por lo que otorgo solomne Carta de pago en forma, y declaro que el justo precio y valor de la referida tierra por mi a hora vendida son los nominados treinta y quatroenta Libras recibidas por ella, yaunque mas valga o valer pueda de lo demasia y exeso o mas valor le ago gracia y Donacion al dicho comprador, suya, Libre, Niya perfeta, y no revocable, ni revocable, que el

dicho llama ^{interius}, con ^{insinuacion}; Y para ello ^{nomina}
 la Ley del ^{ordenamiento} Real fecha, en las Cortes de ^{Madrid}
 de ^{Benavides} que trata del que se compra y vende por mas
 o menos de la mita del justo precio, de lo qual no del remedio, de
 los quatro años en ella mencionados y que favorecen me
 pudieran para pedir ^{reunion} desta escritura, o suplemento
 (suplente) del precio, no me valdré ni menos alegare que
 fuere, en ^{ingrado} ni ^{damni} ^{ficado}, en ^{enorme} o ^{enormemente}
 mente en quanto alguna ^{lerna} ^{leve}, o que a tiempo del
 pacto no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que su
^{renunciacion} fue ^{comprehendida} por lo general ^{divido}
 de ^{particularis} a ^{se} ni ^{quedo} o ^{fraude}, dio causa ^{oral}
 contrato y ^{alg} ^{desto} ^{alegare} ^{quero} ^{no} ^{ser} ^{chido}, ni que
 me aproveche el ^{alegato}, antes bien por pacto ^{convenio},
 que ^{alg} ^{dicha} ^{reunion}, como si ^{fuese} ^{echa}, ^{indias} ^{yon}
^{hatos} ^{diversos} o ^{comon}, para ^{comprar} y ^{vender} ^{hubiere}
^{ido} ^{competido}, ^{previa} ^{lataxacion} y ^{preios} ^{pa} ^{publicos}, ^{re-}
^{ducidos}, ^{al} ^{re}, ^{fer}, ^{en} ^{re} ^{memoria} ^{judicial} ^{celebrada}, ^{para}
 lo qual desde luego me des apodere ^{desisto} y ^{parto} ^{de} ^{la} ^{accion},
^{propiedad}, ^{tenencia} y ^{posesion}, ^{titulo} ^{voz} y ^{reverso} en todas las
^{demas} ^{acciones} ^{Reales} y ^{personales} que me ^{competan} en dicha
^{tierra} ^{por} ^{mi} ^{ahora} ^{vendida}. Todo lo qual ^{cedo} ^{renuncio} y
^{hans} ^{para} ^{en} ^{el} ^{dicho} ^{comprador} y ^{en} ^{quien} ^{sucediere} ^{en} ^{su} ^{recho}
^{para} ^{que} ^{como} ^{apropietario} ^{lo} ^{posea}, ^{cambie}, y ^{en} ^{agenere} ^{segun}
^{fuiere} ^{su} ^{voluntad}, y ^{con} ^{la} ^{clausula} ^{de} ^{exceptis} ^{cl-}
^{ausis} ^{Sanis} ^{Milibus} ^{et} ^{personis} ^{Religiosis},
^{et} ^{aliis} ^{quide} ^{fore} ^{volentia} ^{non} ^{existunt} ^{Hic} ^{dicti}
^{Clerici} ^{quod} ^{tabernem} ^{et} ^{theonem} ^{fore} ^{novi}, ^{super}
^{hoc} ^{editi} ^{bona} ^{ypsa} ^{ad} ^{ita} ^{suam}, ^{ad} ^{quirement} ^{vel}
^{ab} ^{erent} ^y ^{pago} ^{la} ^{pena} ^{de} ^{Comiso}, ^{segun} ^{el} ^{theon}
^{de} ^{los} ^{antigos} ^{fuentes} y ^{el} ^{Orden} ^{de} ^{Su} ^{Maj} ^{de}
^{nueve} ^{de} ^{Duro} ^{del} ^{pasado} ^{ano} ⁿⁱ ^{de} ^{treinta} ^{treinta}
^y ^{nueve}. ^Y ^{para} ^{ello} ^{doy} ^{al} ^{dicho} ^{comprador}, ^{todo}

Marzo
 escritura
 no desta
 quando
 siempre
 propia
 ferida
 sera
 de Joseph
 alinda
 quias
 tres y
 fecha
 Seno-
 seguro
 moneda
 fitor, fi.
 sion de
 a resibo
 de pago
 la refe-
 radas tre-
 aunque
 230 omas
 don, fura,
 es, quel

De la maravedis.



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

apoder, qual en mi recibo, constituyendole en mi mismo Suger
representacion y para que por su propia autoridad
de agena Jurisdiccion no esperada ni deseada suceda y
sucedan pueda, en la actual Real Corporal su posesion
con dela referida tierra y en el interin quanto la toma, o
tenga que me constituya por un quintero tenedor y pose
edor para ponerle en ella cada que por su parte fuere re
quiere pro rogando y jurando de todos los derechos de vic
cion y saneamiento de la propiedad de la referida tierra
contra qualquier persona de quies con accion y causa la
tenga adquirida, para que en ella suceda y en ella poder
pueda como en Causa propia; Y en las de ello me obligo y
quedo tenido de expreso legal y ocasionada eviccion y sa
neamiento de lo referido, como se tenido y obligado, como
y tambien los dichos debates y de firmados que son y con
traduccion que sobre lo dicho es fueris movido, segun lo
y tentado, antes o despues de la su citada, con qualquier
estado de ella contestada con y aun despues de la publicacion
de Provanzas y de la Sentencia definitiva; Y en caso que por
tratarizados tomare la cosa y se fensa acorta y diligen
cia mia hasta el debido pronunciamiento, dexando al
dicho comprador y a los suyos, en posesion pacifica, sin con
traduccion alguna ni riesgo, sin que para prescribirme de
ello se requiera ni preuda mas que el tal nombramiento,
y en caso de no poderle sanear le dare y pagare el pre
cio desta venta, con mas los costas, y el mas valor ad

Anton

Permuta
Libro de
alab
dia 21 de
1775 de
Ballster
El b
tran
pub

quedo con el tiempo; Paralo qual serabastante averigua
 con y pmissa la de lasimpre auctoridad que se tiene por parte
 de dicho comprador, roborada en su Juramento en que
 se fizo y pido y suplico a qual quiera Señor Juez la
 de fura y tome sin metauon; Paralo qual obligo mi
 persona y bienes hauidos y por haueer. Yo pido a los
 Jueces y Justicias de la Mag. y en especial a los desta
 dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto e amitebie-
 nes, y renuncio mi Comiselo, y otro. Fizeo quod me uies
 ganare y la Ley suoueneres de jurisdiccion omnium
 Iudicium y la ultima prae matica de las sumisiones y
 demas Leyes furos y rchos de mi favor y la General
 en forma para que se cumpliera como me premien
 como por Sentencia pasada en su lugar. En cuyas
 kmonio otorgo lo presente en esta dicha Villa en dicho
 dia Mes e año siendo testigos, Juan Texera, y Antonio
 Compamy Cuyanos y Joseph Albero Sabrador, ve-
 cinos de esta dicha Villa. Yo lo otorgante aqui en Yoel
 de no doy fe conosco ni fama por no saber firmo lo
 usu su ego vntestigo doy fe.

Antonio Caspar

Ante mi }
 Juan Ballester

Permuta lo Di 18 marzo 1770.
 Libreria en la Villa de Bannas los dias ocho dias del mes de marzo
 dia 21 de simil Deteuientos y setenta años; Sepase por esta escritura
 de 1775 de Permuta como yo Joseph Sempere Sabrador y vecino desta
 Ballester Villa lo quanto detengo y poseo una Casa en este Poblado en
 el barrio dicho el Conarador que linda con Casa de Joseph
 Tranas, y Solar de Texera tatera y por demas partes Calles
 publicas justipreciadas por expertos por ochenta y ocho libras



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

y dize Suellos de una parte y de la otra nosotros Bernarda Senpere Viuda de Christo val Esteve Curadora de su hijo Esteve y de su hermano Francisco presentes por quanto detenernos esta Casa en el referido poblado y barrio llamado del Conjurador o las Espaldas del Castillo que linda casa de los Herederos de Sauroano Bañester Casa del Cuente Sans en la Calle y Nalongo justiciada por expertos en quarenta y una Sibras, y pedaso de tierra en el propio termino y partida de los Barrancos que de hazar sera por comar de un jornal de uno que linda con las de Cuente Albero con el referido hermano Esteve con Juan Joseph Augu y Abagador Real por quanto y siete Sibras diez Suellos, teniendo tratado como tenernos el trocar y permutar y dicho Joseph Senpere la Casa mia primero deslindada a la Casa y jornal de tierra de hermano Esteve y su madre, y nosotros los referidos Bernarda Senpere y Francisco Esteve nuestra Casa y pedaso de tierra, a la Casa del susodicho Joseph Senpere, sendo como son ambas quantias y iguales en virtud de lo qual, nos cedimos, renunciamos y nos pasamos todos los derechos que tenemos: Cuyas lras muta hacemos con todas sus entradas y salidas tapias paredes, Puertas y Ventanas de una y otra Casa, usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que nos pertenezca y puede pertenecer a uno y otros de fecho y dicho, y ambos dos Casas y pedaso de tierra Sibras de tributo, hipoteca memoria, Cargos Sinora, nobleza con especial ni general y por tal nos la aseguramos a la Casa de dicho Joseph por ochenta y ocho Sibras diez Suellos, y la Casa de nosotros dichos Bernarda y Francisco



pa q
por q
fidos
yocha
yon
Ber
los ju
y B
Casa
lati
am
hen
sode
darr
una
Lib
drec
nu
las
con
cio
m
nu
pr
S
m
pa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA,

pa quaranta yna Sibras, y el pedaso de tierra tambien nuestro
 por quaranta y siete Sibras y tres Dieldos que ambas dopor-
 tidas de Casa y tierra buena componen la suma de ochenta
 y ocho Sibras y tres Dieldos. Lo dicho Joseph me dio por rates fecho
 y entregado de la Casa y tierra buena de los referidos
 Bernarda y Duhyo por las ochenta y ocho Sibras y tres Dieldos
 los justos valor de mi Casa, y no otros de cho Francisco Esteve
 y Bernarda Dempere nos damos por entregados de la
 Casa arriba deslindada del referido Joseph Dempere, por
 la tierra y Casa nuestra arriba deslindada. Y declaramos
 ambos que el justo precio y valor de las referidas Casas y
 tierra buena por nosotros permutadas son las su-
 dos dichas cantidades, y aunque mas valgan o valgan pue-
 dan de la dimasia y exeso o mas valor, nos haremos los
 unos al otro, y este a aquellos gracia y Donacion, pura,
 libre Merapera fecha y revocable y revocable quel
 dicho llama y ^{tenemos con venuacion} y para ello re-
 nunciemos la Ley del ordinamento Real fecha en
 las Cortes de Alcala de Henares quetrata de lo que se
 compra y ^{permuta} por mas o menos de la meta del justo pre-
 cio, de la qual ni el remedio de los quatro años, en ella
 mencionado, y que favorecernos pudieran para pedia
 nuon desta escritura o suplemento siempere del
 precio nonos valdremos ni ennos alegaremos que fuimos
 desos, enganados ni damnificados, enorme o enorme ma-
 mente en quantia alguna. Como Live, o quel tiempo del
 pacto no entendimos el fecho de la suso dicha Ley, ni que su

renunciacion fue comprendida por lo general de unido
de particularis axno, ni quedo de fraude de causa on el
contrate, y qualq de esto alegremos querremos no excha
de ni quemos a pro veche et allegato antes bien por pacto
convenimos que valga dicha renunciacion como fuese echa,
en dias y contrates diversos, o como para comprar y ven
da hubieredes compelidos previa latax racion y precio
por publicos Judiciales Manifes, con solemnidad Judicial
celebrada. Por lo qual desde luego nos des apoderamos, de
sistimos y apartamos de la accion propiedad Senorio y
posicion titulo voz y recurso con todas las demas accio
nes Reales y personales quinos competan en dichas Casas
y tierra por nosotros ahora hermutadas todo lo qual Cede
mos renunciemos y transparamos, el uno a los otros, y es
tor a aquel, y en quienes sucedieren en nuestro derecho pa
raque como a propietarios Duenos las poseamos Cambia
mos y ragenamos segun fuere nuestra voluntad, y con
la Clausula de exceptis Clericis yuxta senentiam et theo
rem Joanni super hereditate bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel abrent y bajo la pena de Comiso, segun el the
no de los antiguos Fueros, y Real orden de Su Mag. de nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve fue
para ello nos damos los unos a los otros, y este a aquellos todo el poder
qual en nosotros respective recide constituendos unos a otros
en nuestro mismo Lugar representacion y voz para que por
nuestra propia authoridad de agena Jurisdiccion nos espe
rada, ni vivada suceda y pueda en la actual Real Corporal
suq. posesion de las referidas Casas y parte de tierra Se
cana, y en el interin que lo tomamos otorgamos quinos consti
tuamos por sus inquilinos tenedores y poseedores, para po
nermos en ella cada que por la parte de unos a otros fuere
requeridos pro rogando y riviendos todos los derechos de vic
don y poseamiento de lo referido, como seamos tenidos



yob
dib
log
del
re
ter
ma
eg
pa
el
tra
el
y
do
m
To
de
de
e
q
p
y
y



Veinte maravedis.



Sello Quarto, Veinte maravedis, Año de mil setecientos y setenta y tres.

y obligados (cada uno por su parte) como y tambien a los dichos señores
 debates y diferencias cuestiones y contradicciones, y susobre-
 loquedichos fueren movidos seguidos o intentados, antes o despues
 de la dicha sueltada, de qualquier estado de ella, contestada o
 no, y quando despues de la publicacion de las sentencias y dada sen-
 tencia definitiva; en cuyos casos particularizados tomare-
 mos la voz y defensa cada uno respectivamente a esta y dili-
 gencia nuestra hasta el dicho pronunciamiento, de-
 xando al dicho comprador y al otro permutante los unos a
 el otro, y cada uno a los suyos, en posesion pacifica, sin con-
 tradiccion dano ni riesgo, sin que para prescribarnos a
 ello, se requiera preceder mas que verbal mocion,
 y en caso de no podermos sanear los unos a los otros, nos
 daremos y pagaremos el precio desta hermita, con
 mas las costas, y el mas a lo que quedo con el tiempo;
 Por lo qual sin bastante averiguacion y prueba, la
 dicha simple accion que se hiciera por parte de nosotros
 dichos permutantes rebornado en nuestro Juramento
 en que le hicieramos, y pedimos y suplicamos, a quel
 que sea Don Juan Juez, nos de feura y fe sin nuestra
 Citacion: Para lo qual cada uno por lo que nos toca acun-
 ple obligamos estos dichos Bernarda todos mis bienes
 y herotes dichos Joseph, y Fran. nuestras personas
 y bienes ambos avidos y por haver. Damos poder, a los
 Oidores y Justicias de Su Mage. y en especial a los desta
 dicha Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros

bienes, y renunciamos nuestro Dominio, y otra fuesse queda
nuevo ganaremos y la Ley si conueniere de yure dictione om-
nium iudicium y la ultima practica de las sumisiones
yemas de yure fueron y hechos de yure. Favor y la ge-
neral en forma por que asu cumplimiento no premien
como por Sentencia pasada en ora juzgada de dicha
Bernarda, renuncio el auxilio y Leyes del Reyano
Cenatus Consulta, nuevas constituciones, Leyes del Toro
Madrid y partida y las demas de mi favor, porque
como asabedora de ellas, y avisada en especial de su
efeto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso
y yo no oponerme contra esta escritura. Y el referido
Fram. 6. este se menor de los veinte y cinco, y mayor de los
veinte y uno asy propio Juro no resp. esta esta escri-
tura en cosa alguna parte. En cuyo testimonio otorga-
mos la presente en esta dicha Villa en dichos dias mes
y año siendo testigos Juan Belda y Fran. Beneyto
Sabrados y Vecinos desta Villa. Y los otorgantes
aquienes yo el 2. no. de fe conosco no firman por
no saber ni tampoco los testigos Don fe Katielinus =
Cuentos vale

Antemi
Fran. Ballester

Donacion // Dia 24 de Marzo 1770

En la Villa de Baxenas los veinte y quatro dias, del
mes de Marzo de mil Setecientos y Setenta años;
Sepase por esta escritura en contemplacion de Ma-
trimonio como nos otaos Augustin Belda de Thomas
Sabrado, y Antonia Rebera Consortes Vecinos de
esta mesma Villa; y quando esta proximo a
tomar estado de Matrimonio Augustin Belda



de este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

nuestro hijo con tran. Puso hija de Antonio, y de Antonia Sans
nacido del grande afeto y buena voluntad que le tenemos
y para que pueda supotar las obligaciones del Matrimonio
lo quanto de nuestra libre y determinada voluntad, y sin
apremio, ni fuerza alguna, no inducido, molestado, ni
persuadido, y sin que en ello no haya auido ni haya fraude
ni engaño, en la via y forma que mas haya lugar en
drecht y nos se permitido los donjuntos y cada uno de poseer,
et in solidum o tornarnos que le hasemo gracia y Do-
nacion, en contemplacion del Matrimonio, el Cito de Agus-
tin nuestro hijo, suya, de su, Mera, perfecta, y irrevocable,
y revocable, que el derecho llama ynter vivos dada de
nuestra determinada voluntad el Cito de nuestro hijo que
esta presente de una Casa cita en el Poblado desta villa de
Vidal Olla en la Calle llamada la Calle de la Valencia
que linda con Casa de Pedro Albano, Solar de nosotros de-
chos Donatarios, con Asagador, y con dicha Calle, justipre-
ciada por expertos de Valencia, y en moneda, en ciento y
treinta y seis Sibras = Ove y de Mulas tambien va-
loradas por expertos en cinquenta Sibras = que toda la quan-
tia desta Donacion son ciento ochenta y seis Sibras de
moneda del presente Reyno; Pute niendonos como nos re-
tenemos bastantes bienes para las Legitimas de los restan-
tes nuestros hijos pues esta Donacion en nada perjudica
dichas Legitimas, y de ahora en adelante para siempre nos
desapoderamos de estos bienes y apartamos de la accion, propiedad
Senorio y posesion, titulo Voz y suceso, en todas las demas

quede
tione om-
uaciones
y la se-
premier
adicha
leyano
ltoro
ongue
desu
nestecao
referido
de los
descri-
storga
dia mes
Benepto
gantes
n por
cus =
ter
dias, del
años;
de Ma-
Thomas
nos de
Velle. Doff.
mo a
da

aciones de las y personas que nos competan en la referida
Casa y Mulas p[er] nosotros Jades. Y todo lo transferimos e de
mo y remos e a nos, y transferimos al dicho Agustín
nuestro hijo, y a sus herederos y sucesores para que como
apropietarios legítimos también y con su consentimiento
su voluntad y en la Clausula de septuaginta Clericis, Sacerdotibus,
Santis Militibus, et p[ro]curatoribus V[er]o Clericis, et talis que de foro Ca-
lencia non excedunt Rescripti Clerici yuxtamenem, et the-
noum formou, super hoc edito bona ipsa, ad vitam suam, ad
quiescent vel abierint, y bajo la pena de Tomiso, segun el the-
nou de los antiguos fueros y tal orden de Su Mag[estad] Donnu
de Julio del pasado año mil e setecientos treinta y nueve.
Y damos poder cumplido como absoluto Dueño de todas sus
incidencias y dependencias, y damos poder al susodicho
nuestro hijo, para que tome y aprehenda la posesion y tene-
hencia de la referida Casa, y en el interior que no lo toma
nos constituimos por sus inquilinos tenedores y posehe-
dores para ponerle en ella, cada que por su parte fuere
requerido, a serca de lo qual renuncia la Ley de las Donaciones
y menses y generales de todos los bienes sobre que declaramos
que los bienes arriba expresados de lo que en esta Donacion
abmencionado nuestro hijo no exceden el valor de los
quinientos aureos que se pone el dicho, para que se sirva
sin embargo y mayor abundamiento
damos poder al dicho Agustín que el dicho se requiere para
que si quisiere lo continúe y mane fieste ante la Justicia
de esta Villa eo ante los Jueses que el dicho pueda y deya
y la aga aprovar e y renovar e ynterponer la autoridad
judicial que desde luego siendo fecho lo p[ro]veya y dispona
insinuada con las solemnidades necesarias, queriendo se ay
por cumplido qual quier defecto de substancia e o calidad y afir-
mese se requieran por que con tales lo hacemos y otorgamos
y juramos por Dios nuestro Señor y a una Cruz que



no
p. t
ten
com
Int
am
M
del
de
ym
red
fen
y
na
ha
pr
do
v
a
se
pr
y
f

Dote



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

no reclamaremos ni revocaremos la presente Donacion
 p. testamento ni otra forma tasita ni expresamente en
 tiempo alguno ni por otra causa aunque dicho no sea
 con fuerza. Y para lo asi cumplir obligamos a estos y dicha
 Antonia todos sus bienes y lo dicho Agustín ni por zona y bienes
 ambos avidos y p. haver. Y como poder a las Justicias de la
 Mag. de los d.icha Antonia rememoro el auxilio y Leyes
 del Rey Catolico Comendador consulto nuevas constituciones de
 el Rey de Madrid y partida y las demas que mesu pagon
 y no revocare esta Donacion por ni Dote, arras, bienes he
 reditarios para firmes ni multiplicados y para su
 firmeza y uso p. Dios Nuestro Senor y a una Cruz.
 Y presente y Agustín Bellamora acepto esta Do-
 nacion en toda y por todo estimando la misma que me
 ha hecho mis padres. En cuyo testimonio otorgamos la
 presente en esta dicha Villa en dicho dia Mes y año sus-
 do testigos Alexo Frances y Juan Sierra Cruzados
 Vecinos desta dicha Villa y de los otorgantes y aceptantes
 aqui firmes Yo el Rey. Yo yo fuesco no firmo por no
 saber firmo a su ruego y testigo Doña. En la forma
 pasada la licencia que corresponde de marido a mujer
 y concedida Yo el Rey. Yo yo fuesco no firmo por no
 saber firmo a su ruego y testigo Doña.

Alexo Frances

Francisco Ballador

Dote. Dia 21 Marzo 1776. En la Villa de Baneras los veinte y quatro dias del Mes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Unos Pincosares y media de Mantiles una Lib. diez y ocho	5" 8"
Un Mandil dos Libras quatro Suelos	2" 4"
Una Almargada dos Libras ocho Suelos	2" 8"
Una Savana de nueva laca tres Lib. tres S.	3" 3"
Una Lib. tres Libras tres Suelos	3" 3"
Unas Pallas quatro Libras dos Suelos	4" 5"
Unas Pallas quatro Libras dos Suelos	4" 5"
Un Delante Cama dos Libras	2" "
Una Libra	1" "
Un Brial una Libra siete Suelos	1" 7"
Unos Semparranos quatro Suelos	1" 4"
Un paruelo de Mosulina dos Suelos	1" 5"
Unos Pares de seda una Libra quatro Suelos	1" 5"
Unos Zapatos cinco Suelos	1" 5"
Quatro Almoadas una Libra cinco Suelos	5" "
Un Cubre Cama cinco Libras	5" "
Una Manta de Cama cinco Libras	5" "
Cuchara de plata, canivete y forqueta tres y nueve	1" 9"
Una Caldera siete Libras	7" "
Una Sarten dos Suelos	1" 5"
Tres pares de tenazas y Pajuelas una Libra	1" "
Un Barrotero y cazo dos Suelos	1" 5"
Un Candel, Cedazo, y de ferrente vidriado tres y seis	1" 6"
Un Guardapiés tres Suelos	1" 3"
Una Mantilla, y Mantiles una Libra ocho Suelos	1" 8"
Suma de quanto viene y cinco Libras y ocho Suelos	25" 8"

epasep. sta
 adon y Be
 uanto a
 mos tra
 Donsella
 Agustín.
 ente Ma
 portem
 a dedi-
 constita
 Materna
 55" "
 4" "
 53" "
 4" "
 2" "
 1" 50"
 1" 56"
 26" 56"
 5" "
 1" 58"
 1" 58"
 3" 50"
 3" "
 2" "
 3" 52"
 1" 50"
 2" "
 1" 56"
 1" 2"
 1" 4"

Cuya quantia es en esta forma Ciento veinte y quatro Sibras por
ciento Legitimas Paterna y Materna, y la restante una Sibra
y ocho Duedos con de las dos ultimas partidas que se les dio en sus
Abuelos. Cuyos bienes han sido justipreciados por personas
peritas que de ello entendien de voluntad y consentimiento
de ambas partes. Y presente y por dicho Agustín Balda me ha
prometo desde luego de porcar me en paz de Nuestra Santa
Madre la Iglesia, con la referencia de la Real Cedula por
palabras de presente tales, que agan legitimo Mate-
monio. Y confieso q. he recibido de los dichos Antonio
Rico y Consorte los bienes arriba expresados valores
en la cantidad que en cada una de dichas partidas se expresa
por corporal traducion de que me doy por entregado a mi
voluntad, y confieso que he recibido la cantidad arriba
referida por Dote y Caudal de la citada mi esposa. Y por
estar satis fecho de la honestidad y limpieza de Sangre
de la enuncada mi futura esposa otorgo que le man-
do y prometo en Orazas propter nubias la cantidad de dos
Sibras de buena moneda que asigro y señalo sobre todas
las paradas de mis bienes los que expresamente hipoteco,
y para que goze del privilegio que a los bienes del aumento
es concedido por derecho y declaro caben bastante mente en
ellos una parte de mis bienes. Y para seguridad y firmeza
de todo quanto ca dicho obligo mi persona y bienes hauidos
y por haer. Y yo pido a los Oueses y Justicias de
San Mag. y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya ju-
risdicion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi de-
recho y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley de
convenio de juris dictione omnium iudicium, y la
ultima prerrogativa de las sumisiones y demas Leyes
fueros y derechos de mi favor y la General en forma,
para que acuumplimiento me apremien como por
Sentencia pasada en cosa juzgada. En muyos testi-

monio otorgo la presente en esta dicha Villa en Lehordea mes
y año siendo testigos Alexor Frances, y Juan Diosa Cere
janos Vecinos desta dicha Villa. Y los otorgantes y aceptante
aquienes Yo el Sr. D. de feconosio no firmen por no saber
firmos asu megg on testigo D. de fe

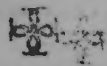
Alexor Frances

Ante mi
D. de fe
D. de fe

Venday p. Liab 6 Marzo 1770.

En la Villa de Bañeras a los veinte y tres dias del mes de
Marzo de mil Setecientos y Setenta años; Sepase p.
esta Escritura de Venta como yo Joseph Albero de
Joseph de Agustina Sabrador y Vecino desta Villa; Deme
quedo y por thenor de la presente otorgo que vendo, doy y
concedo en Venta Real por puro de heredad, para siempre
jamas a Christoval Sannes Sabrador de la propia Ve-
cindad, un pedaso de tierra huerta partida de las Co-
vades que de Marsera dos anegadas en esta deiferencia
que lindan con Laureano Ballesta, con dicho vendedor
y con tran. Albero por don partes, Cuyavenda es con
todas sus entradas y salidas Aguas y Arregias para
regar aquella, usos, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas que pertenese y puede pertenese, de
fecho y derecho libre de tributo, hipoteca memoria Carga
Sin onro ni obligacion, especial ni general, y para la sala
asegure por precio de Ciento y quaranta Libras de
buena moneda que con fiesse haver recibido Calmente
y contado e feto, y porque el entrego no es de presente,
renuncio la excepcion de anon numerata pecunia,
entrega y nueva de su resibo y demas del caso, por lo que
otorgo solemne Carta de pago en forma. y

Carta de pago en forma. y



Uetate parauebis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Acta que el justo precio y para del re ferida taxa por mi a
honorable, son las nombradas Ciento y quarenta Sebras
recibidas por ella, aunque mas valga o valer pueda de la maxima
y preso o mas vala, lea y gracia y Donacion al Duho com-
prador, para, Libre, Mera, por feta y nulo, e y
revocable, que el dicho llama ynterrogos, con inuencion
y para elle renuncio la Ley del ordinamento Real, feta
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata del que
se compra y vende por mas o menos de la meta del justo
precio de la qual nide el remedio de los quatro años, en ella
mencionado y que favorecesse me pudieran para pe-
dir la rececion desta escritura o suplemento (siempre) del
precio no me valdre ni menos alegare que fuere, engañado
ni damnificado enorme, o enormemente en quantia
alguna la mas de ve, o que al tiempo del pacto no entendi el
efito de la sus dicha Ley, ni que su renuencion fue compre-
hendida por lo general de uando de particularis a mi ni que
del o fraudado causa o sea el contrato, y para lo de esto alegare que
no es chido ni que me aproveche el alegato, antes bien por
pacto convingo que a la dicha rececion como fuese echo
en dias y contratos de uento, o como para comprar y vender hubiere
ido compelido por via de taxacion y precio por publicos y ju-
ciales Manifes con demanidad judicial celebrada; Para
lo qual doze luego me da poderos de esto y para to dilacion,
propiedad Señoria y posesion hta el voz y recurso con todas
las de mas acciones Reales y personales que me competan
en dicha tierra por mi a honorable. todo lo qual Cedo, re

nuncio y transpaso en dicho comprador, y en quien sucediere
 en derecho, para que como a propietario, persona, cambio, y
 enagenacion, segun fuere su voluntad, y con la Chusculada
 de septis Clericos, Sanz, Santos, y otros, y personas, y
 legos, et alios quales fere valentia non impediant, y videntes
 Clericos y potestades et therronm founon, supun hoc e
 d. bona y pra ad vitamouam, adquirerent vel abierent, y po
 lapena e. Tomiso segun el therron de los antiguos fueros
 y Mal orden de Du Mag. de nueve del Julio del pasado
 año mil e setecientos treinta y nueve. Lo pario el day
 dicho comprador todo el poder qual en mi reide, constituyendole
 en mi mismo lugar representacion y peser para que, por su pro-
 pia authoridad de ageno Jurisdiccion, non esperada ni reuocada
 suceda y suceda puda en la actual, Mal Corporal su guari-
 posecion de la referida tierra y en el interin que no la toma,
 otorgo que me constare y por su qualquier tanche don y porche don
 para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro-
 rogando y devuandole todos los derechos de uiccion y saneamiento
 de referido comosea tenido y obligado, como y tambien los oleytos
 debates y diferencias, questiones y contradicciones que sobre lo que
 dicho es fueren mouido, seguidos, y contentados, antes o despues de la
 sucrita, de qualquier es tado de ella contestada o no, y a uides pues
 de publicacion de las cosas y dada Sentencia definitiva, en
 cuyos casos particularizados tomare lugar y defensa acosta y de-
 ligencia mia, hasta el devido pronunciamiento dexando dicho com-
 prador y otros en posesion pacifica, sin contradiccion dano
 ni riesgo, sin que por apresurarme a ello, se requiera ni pre-
 cidamas que verbal monicion, y en caso de no poderles anear
 ledare y pagare el precio desta venta con mas las costas, y el
 mas vale lo adquirido en el tiempo; Para lo qual sero bastante
 aueriguacion y nueva lade las simple auericion que se hicere
 por parte de dicho comprador, reborada en su suamiento o
 en quales fere, y pido y pido a qualquiera Senon

2
 por mi a
 Sebras
 de la d. m. a.
 dicho com.
 ble, ey
 enuacion
 Mal fecha
 a deloque
 del justo
 en ella
 asape
 uere del
 ganado
 uantia
 andel
 ue compre
 e neque
 leg de re que
 en por
 se echo
 a hubun
 2 2
 cor yffe
 a; Para
 uacion,
 contodas
 petan
 Cedo, re



Teles. moraveis,

**SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.**

Que le defuera y tome somnecitacion; Tan lo qual obligo
en persona y bienes hauidos y p. haver. Lo poder a los Jueces
y Justicias de Guadalupe. y en especial a los de esta dicha Villa
a cuya Jurisdiccion me someto, como bienes, y renuncio mi Do-
minio, y otro fuere que de nuevo ganare y la Ley se conviniere
de Jurisdiccion omnium iudicium, y aultorapratematica de las
sumisiones yemas deys fuere y rrechos de mi favor y la Sennal
en forma para que asu cumplimiento me apremien como
por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio, o
torge la presente en esta dicha Villa en dicho dia Mes e año suento
testigos Laureano Ballester Notario, y Joseph de la Cruz Pastel
Vecinos de esta dicha Villa. Y el toragante aqui en yo el es
do y feonoso no firma por no haber firmado asu suego on-
testigo Doysfe.

Laureano Ballester
Doysfe

Antemi
Cran. Ballester

Venda, lo Dia 2 Abril 1770.

En la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de Abril de
mil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta Escritura
del Venta como nos otros Juan. Carrasco Labrador, y Maria
Tempeu Consortes Vecinos de esta Villa, con expresa licencia
permiso y facultad que yo dicha Maria pido a referido
mi marido para otorgar y jurar esta Escritura, y obligarme
as cumplimiento, y presente me la concede i. de cumplimiento

presencia y aceptación y el 2^{mo} y presente Don J. Sandoz
 juntos, y cada uno de ellos con su consentimiento, y con el consentimiento de los
 cuando como expresamente renunciamos la Ley de las
 res debiendo, y el autentica presente escritura de fe y juramento
 y el beneficio del orden de sucesion y execucion y para de la
 man comunidad, otorgamos que vendamos y damos en venta
 el porjuro de Heredad para comprar a Miguel Marti
 Vascos Vecino de la propia villa de la tierra huerta de esta villa
 muno de la referida villa partida de la Regala, que de hazarse a una
 Arregada en esta referida villa, en tierras de Bautista Sal-
 bis, con las de Joseph Sempere, y con las de los herederos de Joseph Sans,
 Cuyas cosas son, con todas sus entradas y patidos Aguas, y Asse-
 quias para regar aquella cosa, costumbres y servidumbres, y
 todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer de fecho y de
 dicho libre de tributo, hipoteca memoria, Cargas, y otros, ni
 obligacion especial ni general, y para tal fin aseguramos por
 precio de Sesenta Libras de buena moneda que recibamos en pre-
 sencia del 2^{do} y testigos desta escritura de que le pedimos
 de fecho y dicho 2^{do} y testigos en presencia y de los tes-
 tigos y presentes, pasaron dichas Sesenta Libras, de
 manos de dicho Marti, apoderado de los otorgantes en doblones
 de adios, y a uno de buena calidad y peso, por lo que otorgamos
 Carta de pago en forma. Declaramos que el justo precio y
 valor de la referida tierra por nosotros ahora vendida, son
 las nombradas Sesenta Libras recibidas por ella, y aunque
 mas valga o valiere de la demasia, y expreso o mas valor
 le hacemos gracia y Donacion al dicho comprador, para que
 Mera, por fecho y noicable, y noicable que el dicho de ma-
 interuenos con renuncacion, y para ello renunciamos la Ley
 del ordinamento Real fecho en las Cortes de Alcala de He-
 nares quetrata de lo que se compra y vende, por mas o menos
 de la meta del justo precio, de lo qual ni del remedio, de los
 quatro años, en ella mencionados y que favorecamos pu

el obligo
 alos Dues
 a Villa
 lo mudo
 no vna
 ca de las
 y la Serna
 hem como
 monio, o
 no budo
 Pastel
 el 2^{do}
 luego un
 mi
 calles
 escritura
 Maria
 a Seseña
 referido
 obligame
 licencia



Deipre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Juran para pedir recien de esta escritura, suplemento
siempre del precio, no nos valdremos, no menos alegamos que
fuimos desos, engañados ni de otro modo, ni de otro modo
mente en paritria alguna lamos desos, o que al tiempo de parte
no entendimos el efecto de las usodicha ley, ni que su remun-
eracion fue comprendida por lo general duiendo de parti-
ularisando ni quedo de fraude, de causa o sea al contrato,
y si alego desto alegare que seremos recibidos, ni que nos apro-
veche el alegato antes bien por pacto convenimos, que
valga dicha recien, como si fuese echa en dias y contratos
diversos, o como si para comprar y vender hubieramos sido
compelidos previa la taxacion y precio por publicos ju-
diciales Manifes, con solemnidad judicial celebrada, para
lo qual desde luego nos desapoderamos, desistimos y apartamos de
la accion propiedad, Senorio y posesion, titulo voz y recurso
de todas las demas acciones Reales y personales que nos com-
petan en dicha tierra por nosotros o poravendida, todo lo qual
cedemos, renunciarnos y transparamos en el dicho comprador
y quien sueldere en su derecho, para que como apio putario
lo puer, cambie y enagere segun fuere su voluntad,
y en la Clausula de Exscriptis Clericis Loris Santos
Militibus et personis Religionis, et alias quide fore solentia
non existant Residua, Clausula, yuxtazorem, et the-
norum forenovi, super hoc edita bona ipsa ad vitam suam,
adquirent vel abierent, y bajo la pena de Tomiso segun
el thenor de los antiguos fueros y Mal orden de duhaq.
de nueva de Oules, del pasado año mil Setecientos treinta

ynuese. Luego para ello damos al dicho comprador, todo el
 poder, qual en nosotros se uide, constituyendo, en el mismo
 Lugar representacion y poses para que por su propia autho-
 ridad de su persona y herederos, nacidos y futuros, suceda
 y suceda y pueda en la villa de Tal, Corporal, su quabi-
 posesion de la referida finca, y en el interin que no lo tomamos,
 otorgamos que los constituimos, por sus inquietos tene-
 hedores y poseedores, para ponerle en ella, cada que por su
 parte fuere requerido, por rogando y auxiliandole
 todos los derechos de succion y saneamiento de lo referido,
 como seamos tenedores y obligados, como y tambien a los
 Plazos, debates y diferencias, questiones y contradicciones
 que sobre lo que dicho es fuere movido seguido o intentado,
 antes o despues de la dicha succion, en qualquiera es-
 tado de ella contestada o no y aun despues de la publicacion
 de Provanzas, y dada Sentencia de definitiva; en cuyos
 casos particularizados tomaremos la voz y defensa,
 a costa y diligencia mia hasta el verdo pronunciamiento
 dexando al dicho comprador y los suyos, en posesion paci-
 fica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para presi-
 sarne a ello se requiera ni preceda mas que verbal mo-
 nicion, y en caso de no poderle sanear, le daremos, y pa-
 garemos el precio desta Venta, con mas las costas, y el
 mas valer adquirido en el tiempo; Para lo qual sera
 bastante averiguacion y nueva tadelasimpre auccion
 que se hiciere por parte de dicho comprador rogada en
 su juramento en que le di fuere y pedida publica, a qual
 quiera Señor Quier ~~de~~ finca y tome sin neces-
 tra citacion; Para lo qual obligamos a estoer y dicha
 finca todos muebles y todo dicho trauasco imper-
 zona y bienes ambos auidos y p. haver. Y damos poder
 a los Jueses y Justicias de Su Mag. y en especial de los
 Justicias de la Villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos,

FIN-
 DE
 SER
 limento
 amos que
 normison
 po de parte
 ueremur
 de parti
 contate,
 or a pro
 ros, que
 y contrato
 amos si
 blicos ju
 brada; fan
 ntamos de
 recurso
 amos con
 todo lo que
 comprador
 putario
 untad,
 Santos
 colencia
 et the-
 suam,
 so segun
 Subrag.
 treinta

de late mar que le...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

caruostro bues y renunciamos nuesta Comisio y otro que
quid nuestro ganaremos, y la Ley si conuenerid de yus dicitio
omnium yudum, y la ultima praematrica, delas suuiciones,
y demas Leyes fueros y prechos de nuestro fauor, y la general
en forma para que asu cumplimiento nos apremien como
por Sentencia pasada en cosa juzgada. Dyo todaha Maria,
renuncio el auxilio y Leyes del Rey y de la Reyna Enatus Con-
sulto nuevas costituciones Leyes del Toro Madrid, y par-
tida y las demas de mi fauor, por que como asabedera de
ellas, y auisada en especial de su feto, quiero que no
me valgan ni aprouechen en estecaso, y juro por Dios
Nuestro Señor y una Cruz de mi o poner me contra
esta Escritura, por mi Parte y por mis herederos,
para firmates ni multiplicados ni por otro alguno derecho
que me pertenezca, y por que es de mi utilidad y conueniencia
el haerla declaro que la tengo sin apremio ni fuerza
alguna si de mi uoluntad libre y que no tengo echa protesta
en contrario y si pareciere la reuoco. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta dicha Villa en dicha dia
Mes e año surdo testigos el Sr. Joseph Compañy
Medico, y Miguel Argent Sobrader Vecinos
Justa dicha Villa. Yo los otorgantes aqui enes y el
es. do y fe nono no firmamos por nos saber, fexon do
asun me goy testigo Doy fe.

J. Joseph Compañy

Antemi
Juan Ballester

Requer. //
Line Capta
concedido qto mil
día de di.
Año = 1666
Ballester

emb
febr
sehi
M
duba
sere
dava
hese
que
que
que
dest
pre
red
don
M
Lib
dela
xar
has
set
cho
per
den
pit
m
por

Requerito
Linea
concedido
dijo
Ayo
Ballester

Dia 6 de Abril 1770.

En la Villa de Baneras a los seis dias del mes de Abril de
mil Setecientos y Setenta años; Anterior el 23.º y festivo
y presente, comparecieron Joseph Ribera Ciudad
Bautista Alexandre y Vicente Alexandre Labrador
Vecinos desta dicha Villa; Lo prorro aquella que en
enbarro de que con escritura anterior en diez y seis de
febrero del pasado año mil Setecientos Cinquenta y seis
se hizo una escritura de Venda a favor del dicho su
Marido de un pedazo de tierra Vina termino desta
dicha Villa, partida llamada del Ribera, que de hazer
se en un Donnel en esta diferencia, que entonces ten-
dava, tierras de Miguel Molle, que ahora son de los
herederos de Andres Molle, con la de Antonio Trames
que ahora son del mismo, con la de Antonio Molle
que ahora son de Mexor Trames, con la de Andres Molle
que ahora son de los herederos deste, cuya tierra termino
de Antonio Molle vecino que fue de la propia Villa, por
precio y cantidad de Cinquenta Libras de buena mo-
neda; Lo enbarro de que la dicha escritura esta
otorgada a favor del referido Bautista su de fuento
Marido, la verdad es que solo dio este veinte y cinco
Libras, y las restantes veinte y cinco a cumplimiento
de las Cinquenta, las dio denunciado Vicente Ale-
xandre suegro de la Declarante; Desde dicho tiempo
hasta unos quatro, o cinco años desta parte han po-
sido la Declarante y el denunciado su Suegro de
chopidazo de tierra Vina proinduido y en comun,
percibiendo sus rentos, y por consiguiente cultivandola;
Pero en el tiempo que se hizo dicha Venda en el Libro Ca-
pitular otadron el referido su Marido y Suegro
manifestaron dicho pedazo de Vina por metad, como
por el consta, y habiundo pasado desta ayy su vida

VEIN-
LO DE
Y SE
... y otro fu
... jurisdiccion
... misiones
... lageneral
... mien como
... a Maria
... atus Con
... no, y par
... dexa de
... quemé
... Dios
... me contra
... ditario,
... un dicho
... mupcia
... fuero
... apostata
... testimonio
... Richarda
... compañ
... vecinos
... y el
... lexmolo
... ester



ESTADO DE MICHUACÁN.

**SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.**

Refrendo Bautista, para que cada uno supiera la parte del Cíen que le tocava ser nombrasen expertos por ambas partes, como creyó por parte de la referida Cíen se puso al Juan Frances dicho de la Cíen, y por el nominado Vicente Alexandre al Vicente Havano expertos en la Agricultura, quienes en cumplimiento de sus nombramientos y facultades tales dadas partieron la referida Cíen por mitad poniendo fitas para su distinción, y para mayor satisfacción, los mismos y interesados echaron suertes, y cayó al dicho Vicente medio jornal habiéndose por este linda contra el Mexor Frances con el de Agustín Frances barrano en medio, en tierra de los herederos de Andrés Motta, y con tierra de Cíen que le cayó al dicho Cíen, y en vista de lo qual han poseído cada uno respectivamente la parte de tierra de Cíen adjudicada, y en virtud de dicha posesión el referido Vicente Alexandre confesó. ante mi en día de Marzo pasado de proximo deste año, cedió vendió, y traspasó el pedazo de tierra de Cíen al asignado a Mexor Frances Maestro Criyano Vecino desta Villa, y poniéndose la deuda y reparo de que el referido Vicente no tenia el título justificativo de dicha Cíen en su posesión de lo qual la dicha Josepha apruvo ratificó la dicha escritura dexando por dueño de dicha Cíen al dicho Vicente Alexandre. Y para que en este del echo de la verdad me requirieron como dicho y en posesión de lo qual quedelle ninguna escritura



publ
mes
mit
pañ
del
por
Anton

Venda
Librecopia
de parte con
Sello A. dia
del Forjito
Ballesteros

ser
jur
de
ter
par
de
dig
con
tod
reg
tod
fe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII.

publica la que se hizo en esta dicha Villa, en dicho día
mes y año siendo testigos Juan Frances de la
Cruz y Vicente Navarro Labradoris y Antonio Com-
pañy Maestro Cirujano ambos vecinos desta Villa. Y
del requerentes a quienes se les dio fe en no firmar
por no saber firmarlo asi como testigo de fe.

Antonio Compañy

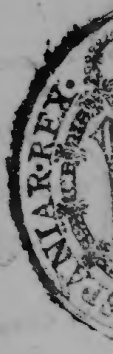
Francisco Ballester

Venda

Día 16 Abril 1770

Librecopia de la Villa de Bañeras a los diez y seis días del mes de Abril
de parte con
Sello A. dia
del Forjto
Ballester
Dumil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta es-
critura de Venta como yo Juan Cortosa Labrador y
Vecino desta Villa; Demingado y por thenor de la pre-
sente otorgo que vendiendo, doy y concedo, en Venta Real por
juramento de heredad, para ser purgadas a Joseph Albino
de Pedro Thomas Labrador de la propia propiedad de
tierra huerta sito en el término desta referida Villa
partida de los Vinales que de hazaransa una hora en esta
diferencia, que linda con tierra del Puerto Cortosa
condicho vendedor por dos partes, Cuyavenda ago con
todas sus entradas y salidas, Aguas y Arroyos para
regar aquella, vassos, costumbres y servidumbres, y
todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de
fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria,
Cargos, Señorios ni obligación, especial ni general

y portal de la aragonesa por precio de cinquenta y nueve Sibras
de buena moneda que recibí en presencia del Es. y testigos de
esta escritura de que le pido de fe por dicho Es. Lado y de quien
en presencia y de los testigos y presentes pasaron dichas cin-
quenta y nueve Sibras de manos de dicho Joseph Abreu a poder
del otorgante en Doblones de adués y acino y pesetas de buena
calidad y peso, por lo que otorgo Solemne Carta de pago en forma
Declaro que el justo precio y valor de la referida tierra
por mí ahora vendida son los nominadas Cinqenta y nueve
Sibras recibidas por ella, y aun que mas o algo o a lo que pueda de
ladernasia y xise o mas valor leago gracia y Donación al
dicho comprador, Pasa, Libre, Merca, por feta y revocable,
es revocable que el dicho llama y otros nuevos conseruua
cion, y para ello renuncio la Ley del ordinamento Real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta del
justo precio, de la qual nada le remedio, de los quatro años en
ella mencionados y que favorezime pudieran y pareci-
er recepción desta escritura suplementaria y si en
pues) del precio, no me valen ni me valen alegare que fue
leso, engañado ni de otro modo fuado, enorme o enormisimo
mente en quantia alguna lomas leve, o que al tiempo
del pacto no entendi el feto de la susodicha Ley, ni que su
renunciacion fue comprehendida, por lo general de-
viendo de particularisarme, ni quedo a fraude de la causa
o en el contrato y si algo desto alegare quiero no ser chulo,
ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto con cargo
que valga dicha recepción, como si fuese echa en dias y con
trato diversos, o como si para comprar y vender hubiese
sido compelido, previa la taxacion y precio por publicos
judiciales. Manifesto con solemnidad judicial celebrada.
Para lo qual desde luego me desapodere de esto y parte, de
la acción, propiedad, Señorio y posesion, título Voz y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

recurso contodas las demas acciones Reales y personales que me compete en dicho pedazo de tierra huerta por mi ahora vendida. todo lo qual, Cede, renuncio y transpaso en el dicho comprador y en quien sucediere en su derecho, para que como a propietario la posea, cambie, y enagenes segun fuere su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis Clericis, et alius qui defore Valentie non existunt Residendi Clerici yuxta tenorem, et the nonem formosus, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y pago la pena de Comiso segun el the non de los antiguos fueros, y Real cedula de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve. Que para ello doy al dicho comprador todo el poder, qual en mereciere, constituyndole en mi mismo Lugar, representacion y oyes para que por su propia authoridad de alguna Jurisdiccion, no su perada ni de su vida sueda y suceda en la actual, Real, Caporal seu qualq. posesion de la referida tierra, y en el interin quanto la toma otorgo que me constituyo por un qualquiere tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que por su parte fuere requerido por respeto y enervandole todos los derechos de Jurisdiccion y señalamiento de lo referido, como se a tenido y obligado, como y tambien a los Reytos debates y diferencias que sobre lo que dicho es fuere movido seguido o intentado, antes o despues de la desuata, o en qualquiera estado de ella contestada o no, y aun despues de la publicacion de Provanzas, y dada Sentencia definitiva: en cuyos casos particulares, tomare la voz y defensa acorta y diligencia mia hasta el duido pro

nunciamento dexando al dicho comprador y los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, e en quapara preserisar a mi ello se requiera ni precedamas quiverbal monico, a pncaso de no poderles a near ledare y pagare el precio de esta venta, en mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo. Para lo qual sera bastante averiguacion y prueba, la dila simple cursuon que se hiciere por parte de dicho comprador, reborada en juramento en qualesquier y pido y puplico agual quiera. Señor Duesy le dize fiera y tome sin mutacion, para lo qual obligo mi persona y bienes haviendos y por haver. Yo ponda a los Duesos y Justicias del D. Mag. y en especial a los Justos de esta Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, con mis bienes y renuncio mi Comisilio, y todo fuere quid nuevo ga nare y la Ley se convenga de Jurisdiccion omnium quidum, y la Ley a praematric de las sumuones y demas Leyes fueros y hechos de mi favor, y la General en forma, para que se cumpla mi cumplimiento, como por Sentencia pasada en esta jurisdiccion. En uny testonero otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia de Mes e año siendo testigos Jayme Ferris y Joaquin Alexandre Sabradors y Queros de esta Villa. Yo el otorgante aqui en y el dize. Yo fe conosco no firmo para no saber ni los testigos. Yo fe.

Juan de Ballerón

Denda 17 Mayo 1770.

En la Villa de Bañeras a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil Setecientos y setenta años; Sepase por esta escritura de Denda, como yo Thomas tortosa de B. Sabrador y Quero de esta Villa; Demiguado y patheron de presente otorgo queriendo dar y concedo en venta Real

Denda
 Libri Copia a la parte Condella
 A. dia de suelta
 Ballerón



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

ponyuro de la Ciudad para siempre jamas a transar
 Cortosa me Ferrnaro Labrador de la propia vnpedaso de
 tierra huerta etc en este referido termino partida de la
 Dñals que de ha en sero dos horas en esta de ferencia, que
 lindan con dichos Vendedor y comprador, cuyas vnda agcontas
 das sus entradus y paldas, Aguas y Arsequias para rega-
 quella, y sus costumbres y servidumbres y todo lo demas que
 se pertenese y puede pertenese a derecho y derecho, libre de
 tributo, hipoteca memoria, Cargo, Servicio ni obligacion, es-
 pecial ni General y otras de las seguras por precio de treinta
 Libras de buena moneda que confieso haver recibido, tal
 mente y con todo efecto, y por que el entregado no es de presente, re-
 nuncio la excepcion de la non numerata pecunia, entrega
 y prueva de su Recibo y jamas de lo que o tengo solemne
 Carta de pago en forma. Declaro que el justo precio y
 valor de la referida tierra por mi ahora vendida son las
 nominadas treinta Libras recibidas por ella, y en quemas
 valga o valer pueda, de la demasia y exeso o mas valor, le-
 gado gracia y Donacion al dicho comprador, Dize, Libras
 diez por feta, y visible, y revocable que el derecho
 llama y interviva con mi reacion, y para ello renuncio
 la Ley del Ordenamiento tal fecha, en las cortas de M-
 ceta de Henares que trata, de lo que se compra y vende por
 mas o menos de la meta del justo precio de lo qual recibí re-
 medio de los quatro años, en ella mencionados, y que fa-
 voroso me pudiesen para pedir reucion desta escritura, su-
 plemento de un pie de precio, ni me valen ni me nos alegare que
 fuiesse engañado, ni darme ni fiado, en nombre, ni en me

en pose-
 darapre-
 l monicon,
 cicio de
 Do conel
 y prueva,
 y prador,
 lico agual
 iori, para
 m. Vozpo-
 al abo
 e misbre-
 uvo ga
 cum yu-
 gomas sup
 para que
 tenciapada
 en esta de
 ppo Jaym
 os desta
 esco no



l mes de
 Sepase por
 atora de 16
 poathenon
 venta tal

si mamerte en quanto alguna lomas leve, o qual tiempo del
pacto, no entendi el efecto del uso de dicho Rey, ni que se renunciara
con fue comprehendida p. lo general, deviendo de particular base
requerido de fraude, de causa o sea al contrario, y qual de esto alegare
quiere saber que, requiere a proveche el alegato antes bien p.
pacto convingo, que valga dula reunion, como fuese echa, en
días y contratos diversos, o como para comprar y vender hu
viene de compellido previa letaxacion y precio p. publico
judicial Manifesto, con solemnidad judicial celebrada,
Para lo qual desde luego me des apodero de esto y parte, de la
accion propiedad, dominio y posesion, titulo voz y reverso, con
todas las demas acciones reales y personales que me competan
en dicha tierra por mi o por herederos. Todo lo qual cedo, re
nuncio y transpaso en el dicho comprador, y en quien su
cedare en derecho para que como a propietario de ella, con
tudo y enagenacion segun fuere su voluntad, y con la Clausula de
Exceptis Clericis Sordis Sordis Militibus, et personis Religionis
et aliis quibus fore Valentia non existunt Residua Clericis
yuxta tenorem et tenorem fore in super hoc et bona ip
sa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt, y p. la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y tal como
Su Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Luego para ello doy al dicho compra
dor todo el poder qual en mi recibo, constituyendole en
mi mismo lugar representacion y posesion para que
por su propia auctoridad, haga Clausula
con nos pasada y derivada echeada y p. de
pueda en la actual Real Comunal sea
quasi posesion de dicha tierra y en el
tenen quem o la toma o tengo quem me constituyo
por su regular tenedor y poseedor, para po
nerle en ella cada que por su parte fuere requerido pro



SESENTA Y CUARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO

Yo el Rey mandando que todos los derechos de venida y salida de los referidos, como se atiende, y obligado, como tambien a los Deytos debates y deferencias y cuestiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido o intentado antes o despues de la dicha ciudad, de qualquier estado de ella contestada o no, y aun despues de la publicacion de breves y dada Sentencia definitiva, en cuyos casos particularizados tomare la voz y defensa acosta y diligencia mia hasta el punto de pronunciamiento dexando al dicho comprador y al suyo en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni menoscabo que pare precisarme o ello, se requiera ni preceda mas que verbal notificacion, y en caso de no poderse sanear, le daremos y pagaremos al precio de esta venta, con mas las costas y el mas valor adquirido en el tiempo, para lo qual sera bastante averiguacion y prueba la de la simple accion que se hiciera por parte del dicho comprador o bonada en juramento en quel dicho fuere, y pido y suplico a qualquiera Señor Deyz le difiera y tome sin mutacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes hauidos y por hauidos. Yo el Rey mandamos a los Deyes y Justicias de la Mage. y especial a los desta dicha Villa acuya jurisdiccion nos ometo e a mis bienes y renuncio mi derecho y otro fuere que de nuevo ganare y la deys con veneres de jurisdiccion omnium iudicium, y a la Real Pragmatica de las sumeciones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma para que asu cumplimiento me apremien como

como por Sentencia pasada en esta Jura. En cuyos
terminos otorgo la presente en esta dicha Cilla, en dicho
dia mes e año siendo testigos Laureano Ballester Notario
y Joseph Castello Fabricador, Vecinos de esta dicha Cilla. Y
el otorgante aqui presente. Los cuales no firmaron
ni sabian firmarlo como testigos. Yo fe.

Laureano Ballester
Joseph Carrizo

Joseph Antonio
Ballester

Poderes

Dia 25 Abril 1770.

En la Cilla de Barriera a los veinte y cinco dias del mes de Abril
de mil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta escri-
tura de Poderes como yo el Sr. Mauricio Aparisi Cura de la
gloria Parroquial desta dicha Cilla. Demisgado y por the-
ner de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido,
lleno y bastante, qual derecho se requiere y es necesario
a Joseph Huguet, y Joseph Albors Procuradores de la Real
Audiencia, ya Joseph Morales, y Joseph Rodriguez Procu-
radores de los Juzgados y feriores ambos de la Ciudad de
Valencia, a todos juntos y a cada uno de por si, ausentes
de este otorgamiento, bien como si fuera presente, para
en todos mis Pleitos, Causas y negocios, movidos, y por mover,
demandando y defendiendo, Civiles que oy bate, y espero
haber y tratar con qualesquier personas para que
en mi nombre y representando mi propia persona pue-
dan comparecer ante el tribunal que necesario fuer
y ante el agan demandas, Pedimentos, Requerimientos
protestaciones emplazamientos, nieguen y objeten con-
trario, y en prueba presenten escritos, escrituras
testigos y averanzas, tochen, y contradigan lo contrario

C. bl. g.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

lomen posesiones yamparos ayan juramento de Calumnia, de si dorio y Supletorio, recusen Queses, Letrados, y escriuano, con expresion de las recusaciones si lo es necesario y practiquen todas quantas diligencias aya, y hasa por una presente siendo que para todo lo doy poder, con lo anexo con esso y pendiente, con libre franquia y general Administracion y con relevacion en forma. Y esa firmesa obligo todos mis bienes auidos y por haver. Y doy poder a los Queses de mi fuero para que asu cumplimiento me complan y apremien como por Sentencia pasada en esa jurisdiccion. Y renuncio el Capitulo suam de penus otuandas de absoluciones de cuyo efecto soy sabedor y aso de las Leyes de mi favor. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Cilla en dicho dia mes y año siendo testigos Laureano Ballestero Notario, y Joseph Albero de Pedro Sabrada Vecinos desta dicha Cilla. Y elotorgante a quien yo des: doy fe con esso lo firmo yo fe

Antoni Ballestero

Obligado // 6 Dia 25 Abril 1770

En la Cilla de Bañeras a los veinte y cinco dias del mes de Abril de mil Setecientos y Setenta años; Sepase puesta la escritura de obligacion, como yo Sabriel Frances de Agoston Sabrada y Vecino desta Cilla; Demisgrado y por thenor

encriptas
a, endechos
ter Notario
Olla y
Lmapon

mi
ter

de Abril
ta escri
ura de la
do y por the
cumplido,
es necesario
de la Real
us Procu
Ciudad de
ausentes
esentes, para
y por mover,
ato, y espero
paraque
razona que
esario fue
querimientos
ojeton con
turas,
contano

del presente otorgo y confesso quedo a Francisco Benquer de
Joseph tambien Sabrador de la propia, la cantidad de veinte y siete libras
de buena moneda justa a la de una Mula pelo negro que el se-
ñor Benquer me ha vendido y del latre comprado a quince
en mi poder y medor por entrega de ella a mi voluntad, con todas
sus tachas y males cubiertos y descubiertos como si fuera un saco
de huesos a serca de lo qual renuncio las Leyes del engano, cuya
quarta me obligo a pagarla en el dia de S. Jorge del año pro-
ximo veniente de Setenta y uno, llanamente y sin Ruyfo al-
guna, con las costas de la cobranza cuya execucion de fuese
en su juramento en que lo di fuese, y pido y suplico a qualquiera
Señor Quez le di fuese y por su merced, tan a lo qual, obligo
mi persona y bienes a todos y p. haver. Y por poder a los Quises y
justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha Villa, o
cuya Jurisdiccion me someto, como si bien es, y renuncio mi
Comisario, y otros fuese que de nuevo ganare y la Ley se con-
venga de jurisdiccion omnium iudicium y la forma pre-
matricada de las sumisiones y otras Leyes fuesen y derechos de
mi favor y la General en forma para que a su cumpli-
miento me apremien como por sentencia pasada en cosa
judgada. En cuyo testimonio otorgo lo presente en esta dicha
Villa, en dicho dia mes, y año siendo testigos Joseph Al-
berca, y Bernardo Cano de Joseph Sabradones y Vecinos
de esta dicha Villa. Del otorgante aqui en lo de S. Jorge
conoció y firmo para saber ni los testigos. Dayfe

Antemi
Cristóbal Ballester

Pag. 11

Dia 27 Abril 1770.

En la Villa de Banesas a los veinte y siete dias del mes
de Abril del mil Setecientos y Setenta años. Antemi
el Des. no y testigos y presentes, comparecieron Jo-

Joseph Soler Labrador, de la Villa de Biar, Andres Ba-
 denes Comerciante de la Villa de Moya, Antonio Serrano
 Agustín Pasqual Labradores desta de Barriera. todos juntos,
 y cada uno de por sí, avos de uno y por el todo y por solidum, renun-
 ciando como renunciaron las Leyes de la misma Comunidad
dispensaron: Que por quanto Joseph Soler menor de la Villa
 de Biar tiene palabra de casamiento con Antonia Fran-
 cisca Doncella desta de Barriera hija de Vicente, y del Mar-
 quita Pasqual, y por parientes en segundo grado, y por
 consiguiente no poder efectuar el Matrimonio de
 pronto se obligan todos juntos que bajo la pena de treyntas
 Libras se pondra en camino para la Corte Romana para
 lograr su dispensa el citado Joseph Soler menor, para po-
 der cumplir la palabra de casamiento arriba referida
 y en su defecto pagaran dichas treyntas Libras, y para
 seguridad y firmeza de lo dicho obligan todos sus bienes
 y respectivas personas avidos y p. haver. Que se cumpla
 a los Oueses y Justicias de Su Mage. y en especial a los
 desta dicha Villa, acuy Jurisdiccion se sometieron
 sus bienes y renunciaron su domicilio, y otro fuero
 que de nuevo ganaren y la Ley se convenga de jurisdic-
 tione omnium iudicium, y la ultima praeceptiva de las
 sumisiones y juras de los Señores Jueces y preb. de su favor
 y a General en forma para que se cumpla el mto
 les apremien como por Sentencia pasada en cosa ju-
 gada. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta
 dicha Villa en dicho dia Mes e año siendo testigos.
 Fran. Sanchez Molinero, Joseph Salvo Labrador, y
 Laureano Ballester Notario Vecinos desta dicha Villa.
 Y los requerentes aqui en la Villa de Moya no
 firman p. no saber firmos a su ruego y testigo de ofe

Laureano Ballester y Fran. Ballester
 y Carreras

ingiere de
 y p. de Libras
 o que se
 agutings
 ad, contadas
 era un saca
 ngano, cuy
 el año pu
 Ruyto al
 de fueso
 a qualquiera
 lo qual, obli
 los Oueses y
 ho Villa, a
 nuncio me
 Ley se conve-
 loma prae-
 y p. de
 se cumpli-
 ada en cosa
 en esta dicha
 Joseph M.
 y Vecinos
 es. de ofe
 de ofe
 me
 Ballester
 deas del mes
 os. Antoni
 ueron Jo.



De la Real Audiencia de Sevilla.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Restitucion de Dote y Cartas Dia 27 Abril 1770.

En la Villa de Baza a los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta escritura de restitucion de Dote: Yo quarto de Maria Alvaro viuda de Joseph Sempere hijo de Antonio. Declaro que al tiempo de contraheer Matrimonio con el citado Joseph Sempere, mis padres me constituyeron en Cartas en contemplacion de dicho Matrimonio en diferentes topas de Sino y Lanos Setenta Sibras de buena moneda, segun lo manifiesta la escritura recibida por el ynfrascripto Don en siete de febrero del pasado año mil Setecientos y setenta y ocho, y ocurriendo el ser muerto el referido mi marido y expresada la restitucion de mi dote, confieso haver recibido del nominado Antonio Sempere Padre del difunto mi marido, las Setenta Sibras de mi dote en las alajas siguientes.

Un. Un guandapies de estameña de la casa en sus dos 8 ^{os}	6210 6
dos del mismo quatro Sibras	42 6
Un jubon de estameña del mismo pasado dos Suelos	110 6
Un jubon de melancia dos Sibras dos Suelos	222 6
Un manto y Pasquinas siete Sibras dos 8 ^{os}	7110 6
Un guandapies de estameña azul usado dos 8 ^{os}	22 6
dos delantales una Sibra un Suelo	12 6
Un Cubrecama azul quatro Sibras	42 6
dos Davanas cinco Sibras dos y nueve Suelos	519 6
Una Davana una Sibra dos Suelos	110 6
dos usadas tres Sibras cinco Suelos	325 6

doñi: Quatro Servilletas una Libra quatro Suelos	11 4 8
doñi: Una Camisa de legada dos Libras dos y ocho Suelos	22 18 8
doñi: Que dos Libras ocho Suelos	22 8 8
doñi: Que de la cara una Libra dos Suelos	11 0 8
doñi: Que dos Libras ocho Suelos	22 8 8
doñi: Dosmas tres Libras dos Suelos	32 12 8
doñi: Un delantecama una Libra dos y seis Suelos	11 6 8
doñi: Unas Almocadas grandes una Libra quatro Suelos	11 4 8
doñi: Una Almargá dos Libras	22 8
doñi: Una Olla dos Libras	22 8
doñi: Dos Almocadas seis Suelos	12 6 8
doñi: tres jubones y una Mantilla usados una lib. quatro	32 4 8
doñi: Un delantal, Camisa, jubon, y Mantilla usado una Libra	11 8 8
doñi: Unos Manteleros de Mesa dos Suelos	11 2 8
doñi: Una Montero, Cruz y pendientes tres Libras	32 8
doñi: Un parnuelo, y jubon de la carnia dos Libras dos Suelos	22 12 8
doñi: Una Olla y una Mantilla quatro Libras cinco Suelos	42 5 8

Aparese suman hasta la última partida setenta y dos Libras dos y seis Suelos de buena moneda, por lo que lo tengo Carta de pago, y restitucion del Dote mio al citado Antonio Sempere, y lo aygo con todas las Clausulas precisas y necesarias endrecho. Y ha sido como lo quanto tengo tratado el tomar estado de Casamiento y dicha Maria con el fin escrito Antonio Sempere, para suportar las Cargas precisas y necesarias del Matrimonio me conituyo en Dote las setenta y dos Libras dos y seis Suelos a riba relacionadas y las diez y dos Servilletas, un bucal, y de ferretero vidriado, una Libra nueve Suelos. Con mas un pedaso de tierra una en este termino partida de las Chinas de arsa medio Oronal en esta difinencia Linda las tierras de Andres Bode, Laureano Ballesta y Juando Domenech por noventa Libras de buena moneda; que mudas estas dos partidas con las de

MIN-
O DE
Y 88

as del mes
se puesta
aria M
o: Declaro
citado Joseph
as en con
topas de
da, segun
yn presento
Setecientos
el re fe
ion de mi
ado Antonio
etenta Si

62 10 8
42 8
11 0 8
22 12 8
11 0 8
22 8
11 1 8
42 8
52 9 8
11 0 8
32 5 8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Ley II

arriba escrito suman Ciento Sesenta y quatro 1641 58
Sebras cinco Duardos

Los quales dichos bienes han sido justipreciados por personas peritas
quedullo entenden de voluntad y consentimiento de ambas
partes: y presente y dicho Antonio este se promete de de ley
desponerme en las demuestras Santa Madre la Iglesia
con la referida Maria Alvaro por palabras de presente
tales que agan legitimo Matrimonio. y con fides que
he recibido por dote y auidal de la citada mi futura esposa
los bienes arriba expresados volidos en cantidad que en
cada una de dichas partidas se acota, por corporal tradicion
de quemedoy por entregado de todos ellos armos voluntad a
excepcion del pedaso de una por lo que otorgo Carta de
pago. Y prometo y me obligo que siempre quando fuer
dissuelto el presente Matrimonio, por muerte de uno
voto qual quier caso de los permitidos en derecho bolvieren de
chas Ciento Sesenta y quatro Sebras cinco Duardos, ala
referida Maria o a quien supodent tuviere. Y para
seguridad y firmeza de todo quanto va dicho Cienque
la obligacion especial perturbe ala General obligo che-
potece en el Poblado desta referida Villa
en el barrio llamado Calle de Santa Maria Magdalena,
que linda con Casas de blanco de este y Patricio Frances
y por demas partes Calles publicas. y generalmente, ni
persona y bienes auidos y p. haver. Y doy poder a los
Oueses y Justicias del Du Mag. y en especial a los
desta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, ea
mis bienes y renuncio mi domicilio, y otro fuere que

les to

VEIN
NO DE
Y SE

1641 56

mas peritas
nto de ambas
meto des de lug
la Iglesia
de presente
fueso que
una esposa
dad quem
mal haduon
luntas a
Cartade
ndo fuer
niente de vasio
bolvendi
buidos ala
re. Para
dicho cinco
l oblige chi
finedal villa
ia Madalena
io frances
almente, me
poder a los
peual a los
meromito, ca
stre fuerog

Ley

de nuevo ganarse y la ley sione enmend de yeres dictione omniam 68.
yudicium y ultima preemativa, de las sumer ones y demas deys
fueris y hecho de mi favor, y lo General en forma para que se cum
plimiento me apremien como p. Sentencia pasada en es ofiada.
Teni cumplimiento de la R. preemativa de el Rey de treinta y
uno de enero del pasado año mil setecientos y sesenta y ocho,
quero que esta es. se registre y tome la razon en el Oficio de
Hipotecas de la Villa de Meridnto el preciso termino de un mes
contador de la de oy de la fecha y no ha de hazer fe este y nstrumento
nibusar las partes del bingue preceda dicho Registro y tome la
Razon. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
dicha Villa dicho dia Mes de mayo de no siendo testigos Juan Navarro
herrero y Miguel Mantu Bastie Vecinos desta dicha Villa. Y de los
otorgantes aqui ones y sellos. da fe en no no a forma por
no saber firmo con ruego de testigo la fe=
Juan Navarro

Ante mi
Cristobal Ballaster

Les to

Dea del Mayad 1770.

En la Villa de Bantenas a los tres dias del mes de Mayo de mil sete
cientos y setenta años. Sepase por esta es. El testamento como
yo Maria Albero hija de Francisco y de Josepha Albero
difunta Doncella Mayor de los tres años, en forma en cama
de grave enfermedad de la qual teme morir pero por la gracia
de Dios Nuestro Senor con tribuen con memoria y entendi
miento, clara y distinta palabra, exiendo como firme
mente en el relato y sacramento de la Santisima tri
nidad, Padre, hijo y espiritu Santo, tres personas distintas
y no solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene creche y confesa
de nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, en cuya
fe y crehencia he vivido y presto de un y prolix, conofiendo
que la muerte es natural y que criatura alguna librarse
della no puede, y el mejor modo es hazer testamento y disponer
de las cosas tocantes a la concuencia, por lo qual he agoy con dno
a honon de Dios Nuestro Senor en la forma sig.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo te Enciendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crie, y te
dimo con el inestimable precio de su Sangre y suplico a tu
mag. lleve consigo a la Gloria que es el fin para que fue criado
y mando el cuerpo a la tierra de que fue formada.

Así: Quiero que quando la voluntad Divina fuere vista de llevarse mi
Alma desta presente vida a otra, mi cuerpo se avestido, con Montaña
blanca, y enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario
constituida en esta Parroquia, y que acompañen mi cuerpo
a la dicha Sepultura, el Cura y Vicario della, con tres
paradas distintas, Letanias y oraciones de Difuntos, segun costumbre,
y el dia de cuerpo presente o sus consecutivos se medien
gan y celebren tres misas cantadas, una de Requiem, otra
de Nuestra Señora del Rosario y la otra de Santísimo Sacra-
mento con fiestas de Pan y Vino segun costumbre.

Así: Manda y luego por los caminos a los Angeles Santos de Seru-
salen tres Saldos de Simonia.

Así: Como de mis bienes para bien y su pago de mis
ma y mis fieles Difuntos cantidad de quinientos Libras
de buena moneda de las quales quiero se pague todas mis
funerales y la cantidad que sobrare se distri-
buya en la Celebracion de Misas Readas a voluntad
de mi Albarca.

Así: Hombre por mi Albarca testamentaria, y
executor de este ultimo testamento a Francisco Al-
barca mi madre, para que de lo mas bien parado de mis
bienes vendan lo que bastare a cumplir lo que yo
dispuesto sobre que bien cargo su conciencia.

Así: Declaro, no deuo, ni meduen cosa ni cantidad alguna

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el momento de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me pudiesen tocar y pertenecer, y instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero a mi hijo ^{Don} Alonso de ^{Padre} ^{Alberca} ^{mi} ^{Padre}, con el supuesto y en el modo de otra manera que dicha mi herencia se la ha de dividir y parte por igual parte con ^{Doña} ^{Alberca} ^{mi} ^{hermana} y la parte que a esta le cupiere quiero se entienda por virtud de Mejoras, o por la mejor via forma y manera que la Ley o derecho en este caso me compete, deviendo entender esta Clausula con lo de ^{Excep^{to}} ^{Clericis} ^{Licis} ^{Sanis} ^{Militibus}, et personis ^{Reli^{giosis}}, et alios que de fora valentia non existant ^{Reverendi} ^{Clerici} ^{juxta} ^{seriem} ^{et} ^{honoram} ^{Sacrosancti} ^{Synodi}, super hoc a ^{Sancta} ^{Seede} ^{bona} ^{et} ^{pro} ^{ad} ^{optatam} ^{suam} ^{ad} ^{quirentem} ^{vel} ^{ab} ^{esentem} ^{et} ^{juxta} ^{la} ^{penam} ^{de} ^{comiso} ^{segun} ^{el} ^{honor} ^{de} ^{los} ^{antigos} ^{fueros}, ^{et} ^{el} ^{orden} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Mag^{de}} ^{de} ^{novi} ^{de} ^{Diciembre} ^{del} ^{pasado} ^{ano} ^{mil} ^{Setecientos} ^{treinta} ^y ^{nueve}.

Y por otro, y amulo y por ningunos rotos y cancelados, o tro, y queles quier, testamento o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes deste haya echo por escrito o de palabra, que yo quiero que este valga por mi ultimo testamento en la via forma y manera que mas me es permitido. Encuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa en dicha dia y mes y año siendo testigos Joseph Galbe, Antonio Ruiz, y Antonio Torre Labradores y Vecinos desta dicha Villa. Yo otorgante aqui en yo el ^{no} ^{do} ^{de} ^{febrero} ^{de} ^{este} ^{ano} ^{de} ^{mil} ^{Setecientos} ^{treinta} ^y ^{nueve} no firma por no saber ni los testigos ^{Doña}.

Ante mi
Crao. Ballerón

Dote // Dia 5 de Mayo 1770.
En la Villa de Baneras a los cinco dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Setenta años; Sepase puesta escritura



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Doctor como Don Gaspar de Albornoz Sabador de una de las Villas de la Corona de Castilla, lo quanto tengo tratado e dar estado del Matrimonio a Maria Albornos Doncella mi hija y de Rosa Ferreras de Fuente, con el yn presente Thomas Albornos Sabador de la Villa de Bocayente, para que el presente Matrimonio tenga su efecto, y sustenten y supongan las prescitas obligaciones de dicho estado en presencia de diferentes personas parientes de ambas partes le constituyen

Yo el Doctor por cuenta de legitima Paterna los bienes siguientes

Un Cubrecama de llo y lana una libra Catorce Suelos	5 1/2
Una Camisa delgada tres Libras	3
Una Almarga una libra seis Suelos	5 1/6
Un Delante de lana once Suelos	11 1/2
Una Davana una libra tres Suelos	5 1/3
Unas medias quince Suelos	11 1/5
Dos fundas de Almoadas diez Suelos	11 1/2
Una Oca conderraja y llave una libra	5
Dos fundas de Almoadas delgadas seis Suelos	11 1/6
Un paño de llo nueve Suelos	11 1/9
Una toalla de manos una libra	5
Dos fundas lieros de Casa diez y seis Suelos	11 1/3
Unos Manteleros del anno ocho Suelos	11 1/8
Un Mandel ocho Suelos	11 1/8
Dos Camisas usadas una libra diez Suelos	5 1/3
Dos Almoadas Catorce Suelos	11 1/2
Un jubon de terciopelo del Principe una libra	5
Un jubon siete Suelos	11 1/7
Un Dedase dos Suelos y seis	11 1/2
Un Delantal Catorce Suelos	11 1/2

don: de Delantal Dos Dúaldos ----- 11 0 0
 don: Un Guardapiés de tamera una Sebra Catorce Dúaldos 11 5 11
 don: Una Mantilla una Sebra do Dúaldos ----- 11 2 0
 don: Un pañuelo blancos ocho Dúaldos ----- 11 8 0
 don: Un pañuelo de seda dos Dúaldos ----- 11 5 0
 don: Un manto dos Dúaldos ----- 11 5 0
 don: y últimamente unos Zapatos uno Dúaldos ----- 11 5 0

Los todos los referidos bienes y portan la cantidad de
 veinte y tres Sebras seis Dúaldos y seis ----- 23 6 6

Los que han sido justipreciados, por personas paratas que
 dello entienden de voluntad y consentimiento de ambas
 partes. Y presente dicho Thomas Mazar, prometo de desluego
 desposarme en favor de la Nuestra Santa Madre la Iglesia
 con la referida Maria, por palabras de presente tales que
 agan legitimo Matrimonio. Y en fueso que he recibido
 del utado Pasqual Albero por Dote y caudal de la enunviada
 Maria, los bienes arriba anotados con la cantidad referida
 que en cada una de dichas partidas se avota, por corporal ba
 de con de quemedar y presentegado de todos ellos a mi voluntad.
 Y prometo y me obligo que siempre y quando fuere desuelto el
 presente Matrimonio, por muerte de uno o otro qual
 que en caso de lo primitivo endrecho bolvire y restituirse a
 la enunviada Maria o a quien supodier tuviere dicho Dote
 y para fianessa de dicho obligo a mi persona y bienes ha
 vidos y por haver. Y oyo para los Dúaldos y Justicias de du
 mag. y especial a la seesta dicha Villa, acuya Juris
 diccion me someto, e a mi bienes y en un caso me comisio,
 y oyo fueso que de nuevo ganare, y la Ley su con venencia de
 y jurisdiccion omnium iudicium y facultas praema
 trica de las sumisiones y demas leyes fuesos y derechos
 a mi favor y la General en forma para que os cum
 plimento me apremien como por Sentencia pasada en ma
 ducada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta

E IN
 DE
 SE
 tarilla de
 a Maria M
 lya pasada
 te, para que
 sustenten y
 presencia de
 e constituyen
 9 fues
 Cos 11 5 11
 3 11
 11 6 11
 11 5 11
 11 5 11
 11 5 2 11
 11 6 11
 11 9 11
 11 11
 11 5 6 11
 11 8 11
 11 8 11
 11 5 2 11
 11 5 11
 11 11
 11 7 11
 11 2 11 6
 11 5 11



SEPTIMO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Un jubon de Melania una Libra diez y seis Suelos	1" 16"
Un justillo diez y ocho Suelos	1" 18"
Un jubon diez y seis Suelos	1" 16"
Un justillo de Armilla una Lib. seis Suelos	5" 6"
Un guardapiés de Yacillo seis Libras	6" "
Un guardapiés usado tres Libras	3" "
Una Estameña de Casa quatro Libras	4" "
Unas chuscas quatro Libras	4" "
Unas dos Libras ocho Suelos	2" 8"
Unas delanteras dos Libras diez Suelos	2" 12"
Unas Mantillas dos Libras diez y seis Suelos	2" 16"
Una Manta de Cama tres Libras diez S.	3" 10"
Un Cubrecama de Ylo, y Lana cinco Lib.	5" "
Media Ancha de Lana una Lib. quatro S.	1" 4"
Un Mandil una Libra seis Suelos	1" 6"
Una Camisa delgada tres Lib. quatro Suelos	3" 4"
Una manga delgada dos Libras diez S.	2" 10"
Unas Camisas de Mujer dos Lib. seis Suelos	2" 6"
Quatro Fundas de Almocada, dos de Algodon tres Lib. dos S.	3" 2"
Unas Senos de Casa diez y ocho Suelos	1" 18"
Unas Oratalla del Mano diez Suelos	1" 10"
Ocho Varas de Servilletas tres Lib. quatro S.	3" 4"
Unas mantelas del Orno quince Suelos	1" 15"
Unas de Mesa diez y seis Suelos	1" 16"
Una Baviana dos Libras diez y seis Suelos	2" 16"
Unas Dormas cinco Libras diez Suelos	5" 12"
Unas Camisas usadas una Libra diez S.	1" 12"

IN-
DE
365

ndotesigos
de uno ve
uptante, a
na nosaber

teme
alcedor

del Mes de
Sepase por
Sempere Vida
tencion aque
tado en alabo
de esta Villa
ado de Ma-
alto Vecino de
Joseph de
Matrimonio
nter la pre-
uye en dote

4" "
4" "
9" "

Don: Un Delante	forma de Libras	-----	2" "
Don: Una Almoxariga	de Libras quatro Suelos	-----	2" 4"
Don: Cinco Pañuelos de color	tres Libras de S ^o	-----	3" 2"
Don: Una Casaca y Pañuelo	de Cambray de Suelos	-----	" 8"
Don: Unas Aparagatas	de Cañamo quatro Suelos	-----	" 4"
Don: tres pares de medias y unos	Sapatos de S ^o	-----	2" 5"
Don: Dos Almoxadas de Purmas	de S ^o	-----	" 2"
Don: Dos de Borraxa	de S ^o y de Suelos	-----	" 56"
Don: Una Mantilla de Bayeta	y una fundada de Almoxada	de S ^o	" 11"
Don: Una Paño con Serraja	y llave cinco Libras	-----	5" "
Don: Una Caldera y un Barreño	quatro Lib. de S ^o y de S ^o	-----	4" 16"
Don: Cucharate de Sanevitano	y Potata quatro S ^o	-----	" 4"
Don: tres pares de ternasas	y diferente de S ^o de S ^o	-----	" 3"
Don: Un Cedazo	tres Suelos	-----	" 3"

Que todos los referidos bienes y por tanto
 cantidad de Ciento diez y ocho Lib. y un Suelo ----- 118" 5"

Son que han sido justipreciados por personas peritas que de ello ben-
 fenden de voluntad y consentimiento de ambas partes
 Cuyas cantidades se le da a dicha Mariana esto es, treinta
 Libras por virtud de las Soldadas que tiene ganadas en
 la Casa de dicho Cura, y las restantes se le da el mismo
 de Lemona. Y presente a dicho Joseph Castelletto mona
 acepto la referida es Mariana por mi futura es-
 posa por a labras de presente tales que hagan legi-
 timo Matrimonio. Y con fieso que he recibido por Cote
 y caudal de la citada mi futura esposa las Ciento diez
 y ocho Libras a riba mencionados, en las piezas que en
 cada una de dichas partidas se expresa de que me doy p.
 entregado de todos ellos a voluntad. Y prometo y me-
 bligo a que siempre y quando fuere disuelto el presente
 Matrimonio por muerte o vicio vicio qual quier
 caso de los permitidos en dicho bolvere y restituirse a la citada
 Mariana o a quien supodex tuviere los mencionados



Cemda



SELO QVARTO,
TE MARAVEDIS, AMO D.
MII. SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

bienes, o la quantia de ellos. Y para la seguridad y fir-
mese del dicho, allandome presente yo Joseph Castelle
Mayor, juntamente con mi hijo obligamos toda la
parte y porcion que de mi herencia le puede tocar al re-
ferido Joseph mi hijo, y Generalmente los dos juntos, y
cada uno et in solidum, nuestras personas y bienes
ambos avidos, y por haver. Y como poder a los Jueses y Jus-
ticias de Su Mage. y en especial a los de esta dicha Villa
cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y
renunciamos nuestra Domicilio y go. fuese que de nuevo
ganaremos, y la Ley si conveniere de jurisdiccion con-
trarium yudicium, y la ultima pragmatica de las sumi-
ciones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor
ya General en forma para que asi cumplimiento
nos apremien como por Sentencia pasada en cosa jus-
gada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
dicha Villa en dicha Mes e año siendo testigos Vi-
cente Gomez herrero, y Miguel Martin Sastre, vecinos
de esta dicha Villa. Y del ocapitante aqui en Lo de. dayfe
conno lo firmo Dayfe.

Joseph Castelle

Ante mi
Juan Ballester

Comday lo Dia 22 de Mayo 1770.
En la Villa de Bonerax a los veinte y dos dias del mes de

2" "
2" A"
3" 2"
4" 8"
5" A"
6" 2" 5"
7" 12"
8" 16"
9" 11"
10" 5"
11" 8" 16"
12" A"
13" 3"
14" 3"
15" 18" 5"
quede en
as partes
to es, treinta
madas en
La el mismo
Castelle mona
futuras
agan legi-
do por loto
ciento dos
esas que en
e meday p.
eto y me-
el presente
o qual que en
ere clautada
mionados

con y p[er] sus parages, por su propia authoridad de alguna
jurisdiccion no esperada ni esperada sucesos y suceder pueda,
en la actual Real Corporal se inguare posesion de la mencia
nada tierra, y en el interin que no se hata una otorgo que no
constituyo por sus is que las tenen y poseen para po
nerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro
rogando y dexando los todos los derechos de jurisdiccion y jurame
nento delo referido, como se tiene y obligado, como y
tambien a los Reytos debates y diferencias, y cuestiones y
contradicciones, que sobre lo quedihoes fueren movido segun
o yntentado, antes o despues de la d[ic]ha suelta, de qualquiera es
tado de ella contestada o no, y a un despues de la publicacion
de Rezas y dada Sentencia definitiva, en cualquier caso
particularizado tomare la voz y de fensa, acortay
delegencia mia hasta el d[ic]ho pronunciamiento de p[er]dida
adichos compradores y alorales, en posesion pacifica, sin con
tradicion de otro ni riesgo, sin que para preseracion de ello,
se requiera ni precedamos que verbal monicion, y m[er]ced
de no poderle sanear las d[ic]has y pagane el precio de esta d[ic]ha
como las d[ic]has, y lo mas valor adquerido con el tiempo, para
lo qual se bastante averiguacion y p[er] nueva, la d[ic]ha simple
avericcion que se hiciera por parte de dichos compradores, no
basado en su juramento en que les di fere, y p[er] de y p[er]liga
qualquiera de nona D[ic]ha les di fere y por su sin ma
tacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes havidos
y por haver. Y yo poder a los D[ic]has y Justicias de Du
rago, y especial a los de esta d[ic]ha Villa, acuya jurisdiccion
d[ic]ha me someto, e a mi bienes, y a mi bienes, y
de lo fuere que d[ic]ha ganare y la Ley se oviere
de jurisdiccion omnium y p[er]iculum, flautema p[er]materia
de las sumiciones, y demas Leyes fueros y p[er]chos de mi favor,
y la General en forma para que acumplimento me apre
mien como Sentencia pasada en cosa juzgada. En un p[er]

Obligado
Juan de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Testimonio otorgado en esta Villa de Baneza con dichos de Mes como sueldo testigos Laureano Ballester Doctor de Leyes y el Sr. D. Christoval Calatayud Abogado de los Reales Consejos Vecino de la Villa de Contemiente. Del otorgante agüer Lo es. Doy fe como no firma por no saber firmo asu ruego vntestigos de que Doy fe.

Laureano Ballester
D. Carrizos

Antemi
Francisco Ballester

Obligado y
Día 24 de Mayo 1770
En la Villa de Baneza a los veinte y quatro dias del mes del Mayo de mil Setecientos y Setenta años. Antemi de Leyes y testigos y por presentados, compareció Lorenzo Beneyto Sobrador desta Vecindad, y asy: Que en atención a que en la noche del dia veinte y uno de los corrientes en el termino de May y partida de Pop. se perdió un morulo, y por la mañana del veinte y dos pareció en este termino el que fue allado p. Huelas frances Fran. Beniquez, y Miguel Frances de esta Vecindad. Y habiendo parecido. Pedro Cerese Vecino de Yula, y expreso que el morulo era del y refiriendo por menor sus señas como son: de negro, cerrado, la cola esquilada herrado de las manos, redondo de ancas con uboso, cabezada de Cordel de Canama, con una palma una talega encima de ella y atado todo con una cinta de Cordel de Canama. y pido el Citaico Pedro Cerese se le entregase, y el nombrado Lorenzo Beneyto

se obligo con su persona y bienes, a que por razon de
 dicho contrato no se requiera ningun dano a dicitos.
 el Sr. Don Ph. Albero Al. Ordinario desta Villa
 (poderente depositado de su cargo, sacandole a parrasales
 y qualquiera se obligo dicho Beneyto a llevar Carta
 de la Justicia de Ysla expresando que el dho. es de lmo.
 donado Cereso; y para firmesa de la dicho obligo su per-
 sone y bienes a dho. y por la causa y lo poder de la Justicia
 de dho. Mag. y respecto a los desta Villa de Baneras
 a que el dho. Beneyto se somete a las dho. y en un caso
 su fuese y domicilio y otro fuese que de nuevo ganare
 y la dho. su venencia de jurisdiccion de su dho. y
 de la Real Pragmatica de las sumisiones y demas dho.
 fueras dichos de su dho. y en forma
 para que asu cumplimiento se premien y en un tes-
 timonio otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho
 dia Mes y año de dicho testigos Laureano Ballester No-
 tario y Antonio Sempere Vecinos de esta dicha
 Villa. Del compareciente a quien lo es. dho.
 con esto lo firmo yo fe.
 Juan de Beneyto

Ante mi
 Juan Ballester

Venday a Dia 29 Mayo del 770
 Subscipia a la en la Villa de Baneras a los veinte y nueve dias del
 parte con dho. mes de Mayo de mil Setecientos y Setenta años;
 A. dia veinte de Septiembre de dho. Sepase por esta escritura de Venta, como yo Juan
 Ballester y Antonio Sempere y Vecinos desta Villa, venigado
 y por thenos de la presente otorgo que vendo, doy y en-
 cedo en venta Real por juro de heredad, para siempre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Jamas a Antonio Sempere mi hermano Labrador de la propia vecindad unpedaso de tierra que en el termino desta referida Villa partida la foz de Ylarico de haerax sera una Ora en corta de fennencia lindante con dichos vendedor y comprador y con Vicente Albano, Cupuenda a goz de todas sus entradas y salidas Usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que en pertenese y puede pertenese, de fecho y fecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Servicio ni obligacion, especial ni general y postal se la asiguro por precio de veinte y siete Libras de buena moneda que recibí en presencia de los testigos de esta es. de que le pido de fe (y dicho es) la drey de que en mi presencia y de los testigos y firmes nros pasaron dichas veinte y siete Libras de mano de dicho Antonio apoderado del referido Juan, en Nales de Trocho y Pesetas de buena calidad y peso, por lo que otorgo solemne Carta de pago en forma. Declare que el justo precio y valor de la nominada tierra por mi ahora vendida son las nominadas veinte y siete Libras recibidas por ella y aunque mas valga o valer pueda de lademas y expreso o mas valor, le ago gracia y Donacion, Puse Libre Mera, por feta y nroble, ey revocable, que el dicho Nala y intervencion con insinuacion, y para ello renuncio la Ley del adinamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la mitad del justo precio, de

razon de
adubren.
sta Villa
paysalco
van Carta
le es del mes.
bligasuper
las Justicias
Bañeras
y renuncio
ganare
Am yudum
y demas sup
en forma
de nuytes.
de la endicho
Ballestes No.
deus de fecha
les. sup
Hemi
destor
Dias del
mta años;
o Juan
de migrado
day y en
asiempre

la qual rídel remedio de los quatro años, en ella mencionada
y que favorece a mepi Reram para pedir rrección desta
Rescritura, o suplemento (circupien) del precio, no me valdré
nimenos alegarse que fué uso engañado, ni darme feado, e-
nome ocerar misivamente en quantia alguna lomas leve,
o que al tiempo del pacto no entendi de feto de la susodicha
Ley, ni que su rrenunciacion fue comprehendida, por
lo general de vando de particularisarse, ni que do o fraude
do causa oca al contrato, y si algo de esto alegare, que no
nosr chido ni que me aproveche el alegato, antes bien por
pacto convengo que valga dicha rrección, como si fuere
echa, endias y contratos diversos, o como, para comprar
y vender, hubiere sido compelido, previa latoracion
y precio, por publicos judiciales Alarifes, con so-
lennidad judicial celebrada; Para lo qual desde luego
medis apoderado de rrito y apante de la acción propiedad,
Sinonío y posesion título o rrecurso, con todas las
demas acciones Rales y personales que me competan
en dicha Vna, por me achoravendida. todo lo qual, Cedo
renuncio y transpaso en el dicho comprador, y en
quien sucediere en su rrecho, para que como a propie-
tario, le posea, cambie y enagene, segun fuere su volun-
tad, y con la Clausula de exceptis Clericis Sotis
Santis Militibus, et personis Religionis et alius qui
defens valentice non existunt. Dico dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem Formosi, super hoc
ita bona ipsa ad vitam suam, adquiserent vel abrent
y por la pena de Corniso segun el tenor de los antiguos
Juros, y Real Orden de Su Mag. de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Para
ello doy al dicho comprador todo el poder qual en mi re-
cibe, constituyendolo en mi mismo Lugar, representa-
cion y rres para que por su propia authoridad, de
agena jurisdiccion, no esperada ni derivada suceda

y suceder pueda, en la actual Real Caxonal seu qual po-
 ceion de la nombrada Vna y en Interin quero tomar
 otorgo que me constituygo por su inquilino terredon y pre-
 hedon para ponerle en ella cada que por su parte fuere re-
 querido, pro rogando y servandole todos los derechos de ven-
 cion y saneamiento de lo referido, como sea temido y
 obligado, como y tambien de los luytos debates y fedem-
 uas questiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es
 fuere movido segun o intentado, antes o despues de la
 Red sucitada, en qualquier estado de ella, con testada o no,
 y quando despues de la publicacion de Provanzas, y dada sen-
 tencia definitiva, en un caso particularizado, to-
 mare la voz y defensa acorta y diligencia mia, hasta
 el debido pronunciamiento dexando al dicho comprador,
 y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion dañosa ni
 riesgo, sin que para precisar me a ello, se requiera,
 ni preceda mas que verbal notificacion, y en caso de no po-
 derles o no ocan, le dare y pagare el precio de esta Venta,
 con mas las costas y el mas valor adquirido con el
 tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion y
 prueva, la de la simple accion que se hubiere, por
 parte de dicho comprador, roborada en su Juramento
 en que le difiere, y pido y puple, a qual quier de los
 Juezes le difiera y tome sin mutacion, Para lo qual
 obligo mi persona y bienes hauidos y p. haver. Y no podra
 a los Juezes y Justicias de la Mage. y respectual de la de
 esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, ea
 mis bienes y renuncie mi domicilio y oia fuere que
 de nuevo ganare y la Ley si convenier de Jurisdiccion
 omnium iudicium, y la ultima praemática de las su-
 misiones y demas Leyes Jueces y rechos de mi favor, y
 la General en forma para que a su cumplimiento
 me apremien como por sentencia parada e executada



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En sup^{ta} testimonio de lo presente en esta dicha Villa
endebida Mes y año siendo testigos Juan^e Albrade
Jover, y Joseph Albero Sabredon Vecinos desta dicha Villa.
Yo el notario quien Lo he^{do} no firmo
por no saber ni tampoco los testigos Donse.

Ante mi
Juan^e Ballester

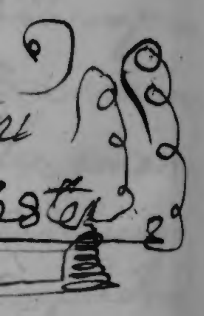
Dia 13 de Junio 1770.

Vendo yo
Sobre copia de parte con Sello A. dia de su otorgamiento Ballester
En la Villa de Baneiras a los tres dias del mes de Junio de mil
Setecientos y setenta años. Sepase por esta Escritura de
Venta como yo Donse Ferrero Sabredon y Vecino desta
Villa; Demigrado y por thenor de la presente otorgo que
vendo y doy en venta Real y por fuso de heredad para siem-
pre y a las Agustin Ribera de Bruno Sabredon de la propia
propiedad de tierra de campo, sito en el termino de la referida Villa
partida de la Solana, de haver un Dornal en contada de
ferencias con las contadas de Joseph Brances con las
de Juan^e Laguarda, con Don Ingo Ferrero, y con el
Camero Real, cuyas vendidas ay contadas sus entadas
y salidas. Y con contadores y personas y todo lo demas
que me pertenese y puede pertenecer, de fecho y derecho, libre
de tributo, hipoteca memoria, Carga Simonia, noblezacion,
especial ni General, y para tal efecto aseguro por precio de

veinte y ocho Libras de buena moneda, que confuso haver re-
 cibido Malmente y ontodo efecto, y porque el tiempo nos
 de presente, renuncio la exsepcion de non numerata pe-
 cunia, entrego y pueva de su recibo y demas del caso, por lo que
 otorgo Carta de pago en forma. Vuelvo que el justo precio
 y valor de la referida tierra por mi ahora vendida, son
 los nominados veinte y ocho Libras recibidas por ella, y
 aun que mas valga o vale pueda de la demasia y exeso
 o mas valor leago gracia y Donacion al dicho comprador
 suya, Libre, Mesa, perfecta y violable, y revocable, que
 el dicho llama y inter vivos, con su continuacion, y para ello
 renuncio la Ley del adinamiento Real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y
 vende, por mas o menos de la meta del justo precio, de la
 qual ni del remedio de los quatro años en ella mencionado
 y que favorece en mi poder para pedir recien de
 esta escritura, suplemento (suplimento) del precio,
 no me valdre, ni me sirva de alegar que fuere, enga-
 ñado ni de otro modo, en como o en como me
 enquantia alguna lamas leve, o que al tiempo del pacto
 no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que su re-
 nunciacion fue comprendida por el General de-
 viendo de particular usarme, ni quedo de fraudar, ni
 causa o ser al contrato, y si algo desto alegare quere
 no ser oido ni que me aproveche el alegato, antes bien
 por pacto convengo que valga o sea recien, como si
 fuese echa, en dias y entiatos o versos, o como, para
 comprar y vender hubiere sido compelido, previa la-
 taxacion y precio por publicos judiciales Marifes
 con solemnidad judicial celebrada; lo qual des-
 de luego me des apodero, desisto y parto, de la acion pro-
 piedad Señores y posesion, titulo Ory y recien, con
 todas las demas acciones Reales y personales que me

EIN-
 DE
 SE

Lucha Villa
 Mera de
 Lucha Villa
 no firma



Lucha de mil
 Lucha de
 no desta
 otorgo que
 para su
 de la propia
 ferida de la
 en contra de
 con las
 y con el
 en entradas
 todo lo demas
 derecho, libre
 ni obligacion,
 precio de

SELLO QVARTO, V. LIM.
TE MARAVELIS, AÑO DE
TOS V RD.

competam indicha tierra porme ahora vendida. Todo lo
qual todo, renuncio y transpaso en el dicho comprador
y en quien sucediere en su derecho, para que como a
propietario, la posea cambie y progrese, segun fuere su
voluntad y en la Clausula de Exemptis de Luis
Santis Inditibus, et personis Regionis, et aliis que de
fuerza de la no existencia de la dicha Clausula y de la
reserva et tenencia de la dicha tierra, super hoc edita por
y por la, aditamentum, de quibus vel abent, y por la
de la tierra de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de Su Mag. de once de Julio del pasado
año mil e setecientos treinta y nueve. Que para el dicho
dicho comprador, todo el poder, qual en mi nombre de con-
tinuacion en mi mismo. Lugar representacion y es para
que, por propia autoridad de la Regia Audiencia
no esperada, ni de cada sueda y suceda pueda, en la
actual, Real Comunal suquasi posesion de la nombrada
tierra Secana, y en el ynterinquemo la toma, o
tengo que me constituya por su ynquilino tenedor
y poseedor para poseer en ella, cada que por su
parte fuere requerido, pro rogando y devian-
dole todos los derechos de evicion y amarramiento de lo
referido como sea temido y obligado, como y tam-
bien a los veytos debates y diferencias, cuestiones y
contradicciones, cuestiones y contradicciones, que sobre
lo que dicho fuere oviere de seguirse o yntentarse, an-
tes o despues de la dicha suelta, de qualquiera es-

tado de ella contestada on y aun despues de la publicacion
 de Provanzas y dada Sentencia de fenitivas en cuyo caso
 particularizados, tomare la voz y defensa, acosta y
 diligencia mia hasta el debido pronunciamiento, de-
 xando el dicho comprador y alor suios en posesion pacifica
 sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para prescribirme
 a ello, se requiera ni precedamas que verbal monicion,
 y en caso de no poderle sanear le dare y pagare el precio
 desta Venta con mas las costas y el mas valor adquirido
 en el tiempo; Para lo qual vere bastante averiguacion
 y prueba, la de la simple accion que se hiciere por parte
 del dicho comprador, roperada en su juramento en que le
 di fiere, y pido y suplico a qualquiera Senor Ovez le
 di fiere y tome sin nulacion; Para lo qual obligo mi
 persona y bienes hauidos y por haver. Yo ay poder abo
 Oveses y Justicias de Su Mag. y en especial de donde
 esta dicha Villa, acuyo Jurisdiccion me someto, ea
 mis bienes, y renuncio mi Dominio, y otro fuere que
 de nuevo ganare y la Ley su ovinerid de Jurisdiccion
 omnium iudicium, y la ultima praconatica de las su-
 niciones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor,
 y la General en ferma, para que a cumplimiento
 me apremien como por Sentencia pasada en mi ju-
 gada. In cuyo testimonio otorgo lo presente en esta
 dicha Villa, en el dia Mes e año siendo testigos
 Laureano Ballaster Notario, y Joseph Albino Labra-
 dor, Vecinos de esta dicha Villa. Y el otorgante aqui
 y el es no day fe norico, no firma por no saber, fir-
 me abo a mi meq. y testigo Day fe.

Laureano Ballaster y Antemi
 Carriger y Francisco Ballaster

FIN
 O DE
 V RD

Co 6
 comprador
 como a
 fueren
 Luis
 quis que de
 y esta
 edici bona
 y pajo
 g on fuere
 lo del pasado
 para el day
 de casti
 y pes es par
 Jurisdiccion
 queda, en la
 la nomina
 toma, o
 no tenehedo
 ue por su
 deruan
 niento del
 como y tam
 questioner y
 mes, que sobre
 tentado, an
 quienes es

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Sobre copia con sello paim. de nueve az. de mil y setenta escudos de plata de la d. d. de P. Frances Consorte que fue de Pedro Thomas Sans de la propia vivienda, para la faccion de Inventarios, Division y Particion, entre sus nombrados herederos, extra judicialmente segun lo previene aquella ensueltimo testamento ante el presente Sr. Francisco Baster en la dia veinte y quatro de Octubre del año mil Setecientos Sesenta y nueve, y en seguimiento de dicha nuestra Comision, por el manifesto de efectos de la misma herencia y justiprecio correspondiente, para la liquidacion de su haver de veinte y dos de Mayo pasado de este año, como por parte de Fran. Sans otro de sus hijos sinos hizo saber que asignasemos dia fijo para la faccion de dicha Division. Lo quanto pretendia la que le oyo pondiese por derecho en razon de los ynstrumentos que tenia presentados y demas que hubiere constar, como que con intervencion de Abogado que le hera el Sr. D. Christoval Calatayud de la Villa de Onteniente, que nombrava por Oyez Divisor y Partidor, con quien debiesen comenzar en dicha razon, y en efecto asi fue providenciado haviendolo por nombrado, el que lo acepto en la forma regular segun resulta de los autos que pasan, en este Juzgado y Oficio del presente de su rano, aque en lo nesario nos referimos.

En la Villa de Bañeras a los diez y seis dias del mes de Junio de mil Setecientos y Setenta años; Blas Molle y Vicente Domenech Sabradnes de la misma, con calidad de Curisarios testamentarios de la Difunta Francisca Frances Consorte que fue de Pedro Thomas Sans de la propia vivienda, para la faccion de Inventarios, Division y Particion, entre sus nombrados herederos, extra judicialmente segun lo previene aquella ensueltimo testamento ante el presente Sr. Francisco Baster en la dia veinte y quatro de Octubre del año mil Setecientos Sesenta y nueve, y en seguimiento de dicha nuestra Comision, por el manifesto de efectos de la misma herencia y justiprecio correspondiente, para la liquidacion de su haver de veinte y dos de Mayo pasado de este año, como por parte de Fran. Sans otro de sus hijos sinos hizo saber que asignasemos dia fijo para la faccion de dicha Division. Lo quanto pretendia la que le oyo pondiese por derecho en razon de los ynstrumentos que tenia presentados y demas que hubiere constar, como que con intervencion de Abogado que le hera el Sr. D. Christoval Calatayud de la Villa de Onteniente, que nombrava por Oyez Divisor y Partidor, con quien debiesen comenzar en dicha razon, y en efecto asi fue providenciado haviendolo por nombrado, el que lo acepto en la forma regular segun resulta de los autos que pasan, en este Juzgado y Oficio del presente de su rano, aque en lo nesario nos referimos.

Por los ante manifestados pasajes, y el que nos hemos

puntado en las diá y ocaciones necesarias hasta que
 dar por purificada todas las dudas, y manantes tanto
 de los ynstrumentos de autos como los demas que por parte
 de dicho Fran. Sans se nos han echo ver, y contemplando
 que el citado Sr. Calatayud únicamente se a unido
 al derecho de todos los ynteresados, ya puesta tan justa
 razon, como por su aceptado encargo de Divisor y par-
 tidor de unanimidad ambos tres, pasamos a formar la
 con los presupuestos siguientes.

1.º Expresen Lugar es de suponer, que dicha Francisca Frances
 en el citado su ultimo testamento, mando por el bien de su Alma
 la cantidad de veinte Libras, y veinte reales resadas de limosna
 acostumbrada, qual los debos sueldos, que son al todo veinte
 y tres Libras, y nombro por sus Alcaides a Pedro Thomas
 Sans su Marido, ya Pedro Thomas Sans su hijo, con las
 facultades de derecho.

2.º Tambien viene declarando, que quando contrato Ma-
 trimonio, con el referido Pedro Thomas Sans, aunque
 por entonces no se efectuaron las correspondientes Cartas
 Matrimoniales, en tal verdad le aparto Duxientas
 quarenta y cinco Libras de moneda corriente, y que pro-
 crearon en este Matrimonio entijos legitimos y naturales
 a Fran. Sans, Pedro Thomas Sans, Sibera Sans, Jo-
 sepha Sans, y Maria Sans. *ya defunta.*

3.º Asimismo que al Matrimonio de dicha Sibera con
 Joseph Frances, le constituyo con su Marido el Dote de
 Setenta Libras, con escritura ante el presente ^{no} ~~es~~, en
 quatro de Setiembre mil Setecientos Setenta y tres
 a Maria Sans quando caso con Mariano Vidal
 veinte Libras, a Josepha Sans con Antonio Frances
 Setenta Libras y tres sueldos, ya Fran. Sans para
 su Matrimonio, le hicieron Donacion de quatrocientas
 quarenta Libras, en los bienes que la misma contiene



Geiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

con escritura ante el presente escriuano, a tres de
Octubre del año mil Setecientos Cinquenta y tres.

1.^o Por que manifestando y igualmente, que con escritura
ante el presente Escriuano de diez y seis de Octubre mil se-
tecientos Sesenta y nueve, Mariano Vidal, Viudo de
Maria Sans su hija, como Padre y legitimo Administrador
de Mariana Vidal su hija menor, con feso haver
recibido desta herencia con las veinte Sibras antes dichas
hasta treinta y tres = dicho Fran.^{co} quaranta y nãmas, =
y Pedro Thomas Sans tambien su hijo ochenta Sibras y
dos Suelos, y quere que estas cantidades, como la mitad de
las antecedentes, por parte de Septima las acolen en esta
Particion como deuenen serlo los mencionados sus hijos
y nieta, a quien y instituyõ por sus universales herederos
del remanente de su haver.

5.^o Nada menos consta que mejorõ, en el uso y fructo del re-
manente del quinto adicho su Consorte Pedro Thomas
Sans, y en el tercio a Pedro Thomas Sans su hijo, y que se-
guida la muerte de aquel deua entregarsele a este previ-
niendo que los muebles que se encontrasen suyos al tiempo
de la muerte se partiesen y igualmente entre todos sus
herederos.

6.^o Deuemos en la propia conformidad manifestar, que
por la escritura de Donacion que se nos ha echo presente
que dicha Difunta con su Consorte otorgaron por ante
el presente Escriuano en veinte y siete de Mayo mil sete-
cientos Cinquenta y tres, a favor de dicho Fran.^{co} Sans

su hijo, entonses soltero (nacida de a fecto, amor, buena
 Ley, y atencion que letenian y devian a su obediencia y
 cuidado) del pedaso de tierra Suano de la partida de la Bo-
 dequeta deste termino de seis Tomales de hazar onenta
 de feruena, bajo los lendes contenidos en la misma
 y on el precio que valia de Cingenta y cinco Libras
 on entrada contodos las Clausulas de derecho que le con-
 stuyeron y revocable y de perpetua subsistencia, y
 oncha conformidad quedo acceptada por el con-
 sorte Donante. Y teniendo y qualmente presente la
 que en el siguiente año cinquenta y tres le hicieron para
 casarse notada en el tercer presupuesto, y que con con-
 simiento de ello entro en el Matrimonio su actual Con-
 sorte Luisa Sans, aunque por la Escritura que
 en on manifiesto otorgada en vnte y nueve de Mayo
 de mil e setecientos e sesenta y ocho consta, que compre-
 hendida y sea de los mencionados Padres comunes, de no
 haver dexado su dho fruto, y por libertante de Quinta
 adicho Fran. Sans su hijo parese que este (aunque
 sin juramento) renuncian de dicha tierra de la Bode-
 queta; Y viendo on asiman en todo al derecho, y en su
 caso usar de del piquya como semejantes renuncias
 son por aquel prohibidas y en ninguna por el per-
 juicio de los derechos que en dicha tierra tenia adqueridos
 la referida Luisa su Consorte, y nadameno sus procre-
 ados hijos aunque en el estado de la dia es visto averse es-
 timado en quinientas y Cingenta Libras, la onomada
 tierra de la Bodequeta por rason de los aumentos
 naturales y industriales, no pudiendose de per on condicion
 dichos Padres comunes, que los extramos aqui enes libre-
 mente y sin poderse o poner los hijos y Consorte de Fran.
 en la quinta parte de dicha Renuncia que es en suma
 de ciento y tres Libras por mitad entre aquellos sera

FIN
 DE
 LA
 Parte de
 y tres.
 Escritura
 me mil se
 Vido de
 ministrador
 do haver
 antedichas
 onamas, =
 Libras y
 la mitad de
 on en esta
 sus hijos
 los herederos
 Auto del re
 no Thomas
 o, y que se
 ste previ
 or al tiempo
 etodos sus
 fectos, que
 echopresente
 son por ante
 mil setec
 44 C Sans
 ran. Sans



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

subsistente, y no en las restantes quatrocientas quaranta
Libras, por no permitirse el dritto; Venuso del de
epiqueya, contando la liquidacion de Rentas que dichos
Padres comunes debieran a Francisco, y por este com-
pensar el coste de los Industriales, casamos los unos, con
los otros, sin que por ninguna de dichas partes se pueda
hacer merito por el presente ni por lo venidero de donde
la ante nombrada tierra subsista propia de dicho
Francisco por lo que le fue donada en cinquenta y cinco
Libras por via de mejora de tercio y quinto, y las Ciento
y dos Libras cuenta de legitima por mitad de am-
bas herencias Paterna, y Materna; Y assi lo decla-
ramos en conformidad de las extrajudiciales facul-
tades de nuestro cometido, para que el dicho Fran-
cisco encontinentemente entre a gozar de dicha tierra de la Bode-
queta que desde la Donacion adquirio suposicion y
dominio.

7.° Asimismo debemos exemplificar que la Donacion
obcausam y acotada que dichos Padres comunes otorgaron
de las quatrocientas quaranta Libras para casarse su
hijo Francisco, por disposicion de la Ley, de mitad, con las
quaranta y una Libras mas que tiene adquiridas de la Madre,
lo que excediere de supertinente legitima, deba entenderse
mejorado en tercio y quinto con referacion a los bienes
que le estan al Donador por su muerte, teniendo se
presente, que las mejoras testamentarias no deben



ciudad de Madrid

SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA

sacarse de las Cotes y Donaciones propter nuptias
de las demas que los hijos trajeren a colacion o lantion
de biendo los bienes donados a tram. en valor de
tenses subsistir a su favor.

Y por quanto nos consta, que la Topa de dicha D. Junta en valor
de treinta y ocho Sebras dos Sueldos, sin consentimiento
de nosotros dichos Comisarios ni del citado Francisco
Sans otro de los herederos se las han repartido los
demas quatro herederos, retendra presente este par-
ticular para que en sus adjudicaciones se den por
percubidas nueve Sebras dos Sueldos, pues por cada uno.
Con cuyos supuestos, y en vista de los Papeles que nos han sido
manifestados y presentados, se entia a formar el
Cuerpo de bienes general para que con las extracciones
correspondientes se distribuya este haver como pre-
viene la testadora y fuere de derecho.

Cuerpo General de bienes de }
Pedro Thomas Sans, y Fran. Frances^{es} }
ca Fran.

1.º Ante. Aperto Pedro Thomas Sans al Mata-
monio con Fran. Frances una Casa de
Campo consu Corral y dos Corrales de tierra
huenta en este termino, partida de la Meta,
que todo linda con tierras de Andres Albero, con
las de Francisco Sans y con las de Vicente Sans
por quinientas y cinquenta Sebras. --- 550 " "

2.º Don. Dos Jornales de tierra huenta en la misma



partida, con algunos Almenarios y Olivos, con la
 mitad de Cubos y prensa, que linda con tierras
 de los Herederos de Fran. Sans, y con las de
 Miguel Frances por quatrocientas Libras. 400 " "

3.º... Acri: Un Jornal y medio de tierra huerta, en los
 mismos termino y partida a la Balceta, que
 linda con tierras de Vicente Sans y con las de
 la misma herencia, con algunos Olivos y Al-
 menarios por Duentas y veinte Libras. 220 " "

4.º... Acri: Dos Jornales de tierra Secana y finan en
 la referida partida con algunas ensinas
 que lindan con tierras de los Herederos de
 Fran. Sans, con las de la misma herencia
 y Aragador por Duentas Libras. 200 " "

5.º... Acri: Un Jornal de tierra Secana en el propio
 termino y partida el fincon de Perolés, que linda
 con tierras de la heredad de Perolés, y con las de los
 Herederos de Fran. Sans, y con el Monte Real
 por quarenta Libras. 40 " "

6.º... Acri: Dos Jornales de tierra huerta y Vina
 en la referida partida de la Mata, que lindan
 con tierras de Miguel Frances, con las de
 la viuda de Joseph Sans y con Fran. Sans,
 por Duentas Libras. 200 " "

7.º... Acri: La Casa del Toblado desta Villa en la Calle
 Mayor, e inueva, que linda con Casas de
 Joseph Alberq, y Fran. Sans, y por demas
 partes con Calles publicas por Duentas Libras. 200 " "

Importa este total mil, ochocientas, y diez Libras
 de buena moneda segun se demuestra por el fin. 1810 " "

Cuyas fingas resultan ser de Pedro Thomas
 Sans Padre, segun se demuestra por los autos de D. Juan
 y la tucion desta, que pararon en poder del presente D. Juan

79
 bern
 had
 bra
 por
 fati
 79
 P
 1.º... Acri: ...
 2.º... Acri: ...
 3.º... Acri: ...



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

y quando se efectuó hera su valor de nuevecientos setenta y ocho Libras, y las mejoras y productuales encontradas por el justiprecio presente Setenta y quatro Libras, y las demas naturales de ochocientas y tres Libras, por lo que aquellas por mitad resultan á beneficio deste Patrimonio como las demas Gananciales setenta y quatro Libras. 74'' ''

Bienes lucrados durante el Matrimonio

1.º Sum. Aquellas Setenta y quatro Libras de los yndustriales del haver Paterno notadas de antes diente 74'' ''

2.º Anon. El quinto de la valorada tierra Vina y Campa de la Bodegueta que por simple y gratuita Donacion, adquirió Chancisco en el año mil setecientos cinquenta y dos, por cinquenta y cinco Libras, y quisó renunciarla en el año mil setecientos Sesenta y ocho, que se ha estimado, en quinientas y cinquenta Libras, y queda echa mencion en el sexto presupuesto, porque sob debe cotar á quella de cinquenta y cinco Libras mitad de las ciento y tres, que leuuan de pago y por razon de dicho quinto. 55'' ''

3.º Anon. Un pedazo de tierra Secano con algunos Almendros en este termino partida de la Rambla, de arar las Donales en esta de ferrencia y lindan con el Camino Real, con la Rambla, con

Aoo'' ''

220'' ''

200'' ''

40'' ''

200'' ''

200'' ''

1850'' ''

De Pedro Thomas
atos de Divian
presente de

tierras de Bernardo Sans, y Bautista Costa, por
Ciento y sesenta Sibras ----- 160''

4°... Aseri: Un pedazo de tierra vinda en este termino y partida
de hazar un jornal en cuenta de feruencia que linda
con tierra de Bernardo Albere, con Senda con tierras
de Miguel Bernardo Sans, con las de Miguel
Turre, y Miguel Albere por diecinueve Sibras ----- 200''

5°... Aseri: Un pedazo de tierra Secano en los referidos
termino partida de los Ramets, de hazar cinco
Jornales y medio, que lindan con tierras de Juan
Albere, y de Miguel Albere, y Aragador de por
medio por ciento y diez Sibras ----- 130''

6°... Aseri: Un pedazo de tierra Secano en los referidos ter-
mino y partida de los Fontanelles, de hazar cinco Jor-
nales, llamado el Rincon, que lindan con el Aragador
Ral, con Linar de la Herencia, y Realengo, en cum-
to y treinta Sibras ----- 130''

7°... Aseri: Un pedazo de tierra Secano en los referidos
termino y partida de los Fontanelles, de hazar tres
Jornales en cuenta de feruencia que lindan, con Ara-
gador Ral, y con tierras del Caudal Paterno p.
sesenta y cinco Sibras ----- 65''

8°... Aseri: Un pedazo de tierra huerta, en los nominados termino
y partida del Canal, de hazar un jornal que linda con
el Camino Ral, con tierras de Miguel Brances, con las
de Joseph Albere de Pedro Thomas, y con las de la Cuda
de Pedro Thomas Albere, por trece y diez Sibras ----- 310''

9°... Aseri: Sarsopa que se repartieron los herederos
a expreucion de Branceso treinta y ocho Sibras ----- 38''

10°... Aseri: Una Bota de Cabida de ochenta Cantaros, con
suenos de yesso nueve Sibras ----- 9''

11°... Aseri: Una de la misma especie, en nueve Sibras ----- 9''

12°... Aseri: Una Bota de cabida de quarenta cantaros tres Sibras ----- 3''



13°... Aseri:

dos v

14°... Aseri:

15°... Aseri:

16°... Aseri:

cho

17°... Aseri:

quat

av

tas

cion

Gener

los mi

y qua

cent

ensu

de co

labu

hena

comu

la pr

ensu

t

de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

- 13... doxi: Ciento y nueve Cantaros de Vino aguato de un
dos veinte y una Libras diez y seis Suelos ----- 23" 16"
 - 14... doxi: otra Bota de cabida de quaranta Cantaros tres Libras ----- 3" "
 - 15... doxi: Una Caldera de cobre en cinco Libras ----- 5" "
 - 16... doxi: El Estereol, y Paja, computado a quince prudente
ocho Libras ----- 8" "
 - 17... doxi: plomamente Una Roca con Serraja y Llave
quatro Libras ----- 4" "
- Que unidas estas diez y siete partidas
a una toman la universal suma de mil Duas-
tas ocho Libras y diez y seis Suelos ----- 1208" 16"

Experimentandose, que por la demonstra-
cion de los ante manifestados bienes que de dicho cuerpo
General deben extraerse, a favor de Pedro Thomas Sans
los mismos que aportó, y quedan notados menos las setenta
y quatro Libras de mejoras yndustriales por comunicables
a entambos Patrimonios, con este conuimiento se caminara
en estado a la mas clara demostracion desta liquidacion
de caudales.

Como para las Mejoras Testamentarias, en
la suma que tienen Lugar, en nuestro caso se va extra-
hense el aportado Dote de la Difunta Madre Comun; y
comunicando sobre este particular, nos manifesta
la predicha ultima voluntad de la misma que la fue
en suma de Duasentas quaranta y cinco Libras ----- 245" "

Tambien son precisas las deudas diez.

A Thomas Sobregat Apotecario por medicinas que se to-
maron para la defunta una libra diez Suelos ----- 3" 50"

A Miguel Frances una libra diez Suelos y siete quales presto 3" 6" 7"
al Hospital General seduen dos libras diez Suelos y dos ----- 2" 33" 2"

A una primera a Nuestra Señora de los Desamparados
dos libras diez y siete Suelos y siete ----- 2" 37" 1"

al presente ^{no} 146. Ballesta por el testamento de la
defunta Clausula y papel de Registro tres lib. dos S. y dos 3" 52" 0"

al mismo ^{no} 146. por una escritura de manifiesto, del ha-
ver de todos los herederos y papel de Registro dos libras diez
Suelos y dos ----- 2" 6" 50"

Por un dolo primero para la saca del citado testamento,
una libra un Suelo y quatro ----- 1" 5" 4"

Al mismo ^{no} 146. por el inventario, Justiprecio, y presente
Particion, papel de Registro diez y ocho libras siete S. y dos 58" 7" 2"

A nosotros los Comisarios con inclusion de expertos.
por seis dias presidos en la valoración y fitacion ha-
cedera de los efectos citos entre los interesados, al
respeto de don Mateo de Cellon acadauino y porta, nuev-
libras diez Suelos ----- 9" 52"

Por los derechos de mi el Abogado Partidor, regulados a
menor estima de la concedida por el nuevo Manxel
que tambien efectuó por orden de los testamentarios
Comisarios de cuenta de treinta y cinco reales de Ce-
llon que hacen veinte y cinco libras ----- 25" "

Ultimamente, por las costas presidas, del Tribunal, Asse-
sor y Abogado, a fin de que con inclusion de este
comisarios en nuestra Particion, con arreglo de
prevenido por dicha testadora, y fuese de derecho que justa-
mente pretendió Francisco y no los demás interesados
tres libras diez Suelos ----- 3" 6"

Lo visto suma la deuda de unas de treinta y seis lib. dos S. y dos ----- 376" 52"

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Quiera el Añote queda la Deuda en setenta y una Libras dos Suelos y tres

71" 52" 50.

Importa el Cumulo desta herencia

mil Duzientas ocho Libras dos y tres Suelos

que las Deudas del Añote y otras trecientas setenta y tres Libras dos Suelos y tres, es lo que queda

el cuerpo liquido en ochoscientas treinta y dos Libras tres Suelos y tres

Cumulo	1208" 56"
Deudas	376" 52" 50
Queda liquido	832" 3" 2

De cuyo caudal liquido toca a cada uno por parte de los Caudales Paterno y Materno

quatrocientas dos y tres Libras un Suelo y siete 416" 5" 7

Caudal Materno.

Se acumulan a este caudal quatrocientas dos y tres Libras un Suelo y siete, que importan la mitad

de los Gananciales segun se demuestra arriba 416" 5" 7.

Tambien se acumulan a este cuerpo las Duzientas

quarenta y cinco Libras, que es el Añote de la Madre, segun se demuestra por la Cabe

sera desta Escritura 245" "

Queriendose estas dos partidas hacerse y aportar el Caudal

Materno seiscientas sesenta y una Libras un Suelo y siete 661" 5" 7

Yaunque el quinto testamento del ymediate Patrimonio proscrie a las sumas de cincoenta

y dos Libras quatro Suelos y tres, y del restante Patrimonio

de quinientas veinte y ocho Libras dos y siete Suelos

y quatro, es el tercio ciento setenta y tres Libras cinco

Suelos y nueve, quedando solo en beneficio de los Herederos

treientas cinquenta y dos Libras, onse

Dues y siete, deviendo proceder segun queda manifestado
 sen Ley, el que perciban de dichos bienes mejorados en esta
 herencia la mitad de las Cinquenta y cinco Libras valor
 de la Bodega de la Donacion simple gratuita que
 los Padres Comunes hicieron a Francisco de su desmorte
 de dicha mitad de suma, que son veinte y siete Libras
 Dos Suelos, le deben sentir aquellos y quedan a favor
 de esta condicha calidad de mejora restara sobel quito

de dicha Herencia extraida
 la quinta parte de aquellas veinte
 y siete Libras Dos Suelos que son
 cinco Dos Suelos, en ciento veinte y
 seis Libras Catorce Suelos y tres,
 con la obligacion de pagar mandado
 por el Abta de dicha Defunta
 y de las ciento setenta y seis Libras

21.5. y importa <u>526" 54" 3</u> Y importa el 3 = <u>553" 57" 9</u>

cinco Suelos y nueve del tercio tambien extraidas las res tan-
 tes veinte y dos Libras ocho Suelos, quedara en Ciento
 cinquenta y tres Libras dos y siete Suelos y nueve.

La exemplificacion de quantos se prenotado
 de antecedente obliga la agregacion al Patrimonio
 de treientas cinquenta y dos Libras once Suelos y
 siete con las Donaciones y Dotes constituidos a los hijos.
 La primera que se acia aquellas veinte y siete
 Libras Dos Suelos mitad de las Cinquenta y
 cinco de la Bodega, que donaron los Padres
 Comunes a Francisco con escritura ante
 el ynfrascripto Don^{no} en veinte y siete de
 Mayo de del pasado año mil setecientos Cin-
 quenta y dos 27" 50"

Acia el mismo Francisco las cinquenta y cinco
 Libras mitad de las ciento y dos de la quinta
 parte productiva de valor de la parte de



Escritura maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

de la Bodega como queda echo mero en el sexto presupuesto. 55" "

Las Cien y veinte Libras mitad de las que-
trientas quarta de la Donacion de los Padres
comunes que se hicieron para casarse, con
Escritura ante el ynfraescrito Don Juan de
Pere de Junio del pasado año mil Setecientos
cinquenta y tres, echamencion en el tercer presupuesto 20" "

Y las quarenta y una Libras que son confesadas
por Escritura ante el mismo Don Juan de
yus de Octubre del pasado año mil Setecien-
tos sesenta y nueve notada en el quarto presupuesto 45" "

Libra acia de las Setenta Libras percibidas
por Dote de los Padres para casarse con Joseph
Francis treinta y cinco Libras, segun escri-
tura ante el ynfraescrito Don Juan de
del Setiembre del pasado año mil Setecientos
sesenta y tres. 35" "

Mariana Sans es su hija Mariana Vidal
y honesta Mariano Vidal su Padre, con Es-
critura ante el mismo Don Juan de
Octubre del pasado año mil Setecientos Se-
senta y nueve la mitad de las treinta y tres con-
fesadas de ysus Libras Dote de los Padres 36" 50"

Leandro Thomas la mitad de las ochenta Libras
y sus Dotes con fesadas p. la Escritura ante
ynfraescrito Don Juan de
yus de Octubre

manifestado
en esta
as, valor
tuita que
ya desmonte
ete Sebras
ueda a favor
sob el quito

526" 54" 3

553" 57" 9

Las res tan-
ara en Cien
y nueve.
prenotado
atrimonio
Duelos y
idos alos hijos.

27" 50"

del pasado año me ^{el} Batecientos sesenta y nueve 10" 5"
Josephá la mitad de las Detenta ^{de} Libras diez Suelos
que son treinta y cinco Libras cinco Suelos se-
gun ^{de} Escritura ante el Jn. presente de 28.
entrase de Octubre del pasado año. Sesenta y
nueve ----- 35" 5"

Conque visto y porta este total ochocientas veinte
y tres Libras un Suelo y siete. ----- 823" 1" 7"

Por lo que quedando a beneficio del Padre Com.
Pedro Thomas Sans las existentes finjas de su a-
portado haver, contenidas en el Cuerpo General de
bienes desde el numero primero hasta el siete in-
clusivo, que son con valor de entonos y media, meno-
las Detenta y quatro Libras de aumentos y
industriales y incluidas en el Cuerpo de ganancia

para el haver desta herencia letica.
Item. por la mitad de Gananciales adquiridos qua-
trocientas diez y seis Libras un Suelo y siete. 416" 1" 7"

Por el regulado quinto desta herencia, con la
obligacion de pagar de bien de Alma y mas
Ciento veinte y seis Libras catorce S. y tres. 526" 5" 3"

Y porta el total de estas copartidas
para Pedro Thomas Padre Comen quinientas
treinta y dos Libras quince Suelos y diez. 532" 15" 0."

Para supago se le adjudica 6 S. y 7.
Item. Se le adjudica la mitad de los Industriales
en las heras del mismo que son treinta y
siete Libras ----- 37" "

Asi. Se le adjudica un pedazo de tierra de cano
con algunos Almendros partida de la Tam-
bla, deaxar tres Donnales que lindan con el
camino Real, con la Tambla con Bernardo
Sans y con Bautista Costa p. ciento y sesenta Lib. 160"

Asi: Plea Judica el pedaso de tierra una de la
partida de la Bodega en este termino deharan
en Donnal qu linda con una de Bernardo
Alber, en Banda, con tierras de Miguel
y Miguel Alber, por Ducasentas Libras --- 200" "

Asi: de pedaso de uano en los referidos termino
y partida de las fontanelles deharan tres Jorales
lindan con Aragada Kal y con tierras del
mismo Pedro Thomas p. Sesenta y cinco Libras --- 65" "

Asi: Plea Judica Sesenta y seis Libras diez
y seis Suelos en los bienes muebles contenidos
en el Cuerpo de los bienes lucrados, desde el Na-
mero diez hasta el diez y siete ambos inclusive --- 66" 16"

Asi: y ultimamte. Ha de obrar de Libera otra
de los herederos por tenerle de mas en su
hijuela tres Libras diez y nueve S. y diez --- 3" 19" 10

Sumadas estas partidas a una toman la suma de
quinientas treinta y dos Libras quince S. y diez --- 532" 15" 10

Con lo qual va pagado de su haver.
Yaunque de existente total ochocientos veinte
y tres Libras. un Suelo y siete repartido entre cinco
herederos tocara a cada uno ciento sesenta y quatro
Libras dos Suelos y seis, como por las razones de Ley
que quedan demostradas deve exigir Francisco p.
la Donacion siempre por via de Mejora de tercio y
quinto, las veinte y siete Libras diez Suelos de la
Bodegueta, que por mitad le dio la defunta, que
dandole la otra mitad, para acolar a la muerte del
Padre, con la misma qualidad veinte y siete
Libras diez Suelos --- 27" 10"

Cambian el valor que expusiere de las Ducasentas
y veinte Libras, mitad de la Donacion. ob causam
Cadaquiere por via de Mejora como la Ley l-

10" 5"
35" 5"
23" 1"
Padre Com
de u a
General de
el siete y
de la, men
entos y
ganancias
416" 1"
26" 14" 3
532" 15" 10
37"
60"



Te. de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

manda *Veintenas y veinte Libras* ----- 220'' ''

Assimismo las Cinqenta y cinco Libras mitad de la quinta parte que son Ciento y tres, por sueltas de la Bodegueta que por la renuncia que paso ante el ynfrascripto es. en vñte y nueve de Mayo del pasado año mil setecientos

sesenta y ocho ca ----- 55'' ''

Y las quarenta y una Libras que con des. a. ante el susodicho des. en diez y seis de Octubre del

pasado año sesenta y nueve con feso tena de esta herencia ----- 41'' ''

Amas de todo lo dicho se ha adjudica un pedazo de tierra huerta en este termino partida del Vinal parte del Deslindado en el no. de bienes suexados al numero ocho, que esta parte sera de hazar una

Arregada por comas que linda con la Viuda de Pedro Thomas Albano, con Joseph Albano contraria que se ha de adjudicar a Mariana Vidal, y contraria que se ha de adjudicar a Lebera, por setenta y una Libras dos sueldos y tres ----- 71'' 2'' 10

Esta ultima partida se le da con la obligacion de pagar la setenta y una libra dos sueldos y tres de las deudas que constan en esta particion, con lo qual va pagada y satisfecha esta Ayuela desu haver.

Exigida esta presisa legitima con el obtento de la tierra de la bodegueta y pagos que se le encargan para los restantes que

no herederos de existente Numero de quatrocientas setenta y nueve Libras once Suelos y siete es el haver de cada uno ^{Ciento}
Diez y nueve Libras diez y siete Suelos y 159" 17" 10.

Haver de Pedro Thomas Sans, y Frances

Por la mejora de tercio regulado ciento cinquenta y tres Libras diez y siete Suelos 153" 17" 9

Por la Segitima ciento diez y nueve Libras Diez y siete Suelos y diez 159" 17" 10

Importa el haver de esta parte **Ducientas setenta y tres Libras quince Suelos y siete** 273" 15" 7

Se le hace el pago **Siete**

Prim. Se le ven de pago la quantia de aquellas treinta y ocho Libras de la Topapartida del Numero nueve, nueve Lib. diez 9" 10"

Don. Las quarenta Libras cinco Suelos que a cola segun el atento que consta en la presente escritura despues de extraidas las mejoras de tercio y quinto 40" 5"

Se le da un pedazo de tierra de campo en este termino partida de los fontanelles es el fincon de arriba de sanan cinco jornales quelindan, con Aragador Mal, con finca de la Herencia y Malengo, por ciento y treinta Libras, 130" "

Lo qual ultimamente se le adjudican quatro jornales y medio de tierra de campo en los referidos terminos, quelindan, con tierra que se hade adjudicar a Sibera, con Aragador y finca de Miguel Albera p. 94" 17

Y noventa y quatro Libras siete Dineros 94" 17
Y unidas estas partidas suman **Ducientas setenta y tres Libras quince Suelos y siete**, con lo qual va pagado de su aver

VEIN-
MO DE
S Y SE

220" "

55" "

45" "

71" 12" 10

pagar la de
deudas que
agada y sa

que
que-

SELLO CUARTO, VEINTA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y 80.

De Cava de Maria Sans de Junta
en representacion desta Mariana Vidal.

Hade aver la dicha Mariana por su quinta
parte de legitima ciento diez y nueve libras
diez y siete Suelos y diez 557 1/2

Por su pago se le adjudica 6 Siete
Lum. Las diez y nueve libras diez Suelos que acoly
despues de extraer las mejores de tierra y gan 16 1/2

Mas la quarta parte de las treinta y ocho libras
que constan en el Inventario de Topas
al Numero nueve nueve libras diez 9 1/2

Chos y ultimamente se le dan por comenos diez
Anegadas de tierra huerta en este propio
termino partida de los Vinales deslin
dado al Numero ocho que esta partida
contiene adjudicada a tram. y con la que
se hade adjudicar a Sibena, con Miguel
Francis y con Joseph Albano, y con tierra que
se hade adjudicar a Joseph p. noventa y
tres libras diez y siete Suelos y diez 93 1/2

Estas partidas juntas avna toman la suma
de ciento diez y nueve libras diez y siete S. y diez 117 1/2

Con lo qual va pago de su haver.

De Cava de Sibena Sans Con. de Jph Kan

Hade aver la dicha Sibena por su quinta
parte de legitima ciento diez y nueve libras
diez y siete Suelos y diez 557 1/2

Por su pago se le adjudica 6 Siete

Pr^{te} Sesien de pago las treinta y cinco Libras que
a cola despues de extraidas las mejores de tercio y quinto 35" 11
Asimesmo la quarta parte de las treinta y ocho Libras de
Vopa percibida deslindada al Numero nueve, nueve
Libras Diez Suelos ----- 9" 50"

Asi: Se adjudica un pedaso de tierra Secana en este
termino partida de los Panets de arax un Donal
parte de los cinco y medio deslindados al Numero cinco
que esta parte linda con tierra adjudicada a Pedro Thomas
su hermano, con Fran. Albero, con Aragador, y Monte
Kal por do partes en quince Libras siete Suelos y diez 15" 7" 10.

Asi: y ultimamente se adjudica una anegada de tierra
huerta, en los referidos termino y partida de los
vinales parte del Donal de tierra deslindado al
numero ocho que esta parte linda, con tierra ad
judicada a Fran. y a Mariano, con Miguel Fran-
ces y en la Ciudad de Pedro Thomas Albero, por do
senta y quatro Libras ----- 64" 11

Y acornuladas estas partidas a una toman las urnades
ciento veinte y tres Libras Diez y siete Suelos y diez y to } 123" 17" 10
candole p. su aver ciento diez y nueve Libras Diez y siete }
Suelos y diez eovisto llevar demas quatro Libras, las que } expreso.
hadidara Pedro Thomas de madre, con lo qual va pagada } 4" 11
esta hijuela de su Aver.

De Caven e Josepha Sans, Con. de Anto. Frances
Hade aver la dicha Josepha p. su quinta parte
de Legitima ----- 119" 17" 10

Para supago ledamos 6 D^{te}

Pr^{te} Sesien de pago las treinta y cinco Libras cinco
Suelos que a cola despues de extraidas las mejores
de tercio y quinto ----- 35" 5"

REIN
O DE
Y 85

centay

559" 17" 10

16" 16"

9" 50"

93" 17" 10

119" 17" 10

Jph Sans

119" 17" 10



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

Mas la quarta parte de las treinta y ocho Libras de la Vopa percibida que consta en el Inventario al numero nueve, nueve Libras Dos Suelos. 9^{os}

Aron: Se le da por comas de una Arregada de tierra huerta en los referidos terminos y partida de los Vinales parte de la deslindada al numero ocho que esta parte linda, continua adjudicada a Mariana, con Joseph Albers, con el Camerero Rey, con Miguel Frances p. setenta y cinco Libras dos Suelos y tres. 75^{os}

Y reunidas estas partidas avna toman la suma de cinco Libras y nueve Libras dos y siete Suelos y tres. 119^{os}

Con lo qual va completa y pagada esta hazienda de su aver.

Y por quanto es disposicion del derecho que el con-
sente que quedare vivo gozase del dicho cotidianamente
esta herencia le corresponde a Pedro Thomas Sans, p.
no constan en el manifiesto, se da por supuesto el quedar
en poder del mismo, y por ello no se hace merito.

Para que quede cada uno de los ynteressados he-
rederos con sus respectives averes adjudicados se pasara
por los mismos testamentarios Curisarios afitarles, con
los derechos de entradas, Salidas, derechos de Aguas y
Ararbes con lo que seran satis fechos cada uno de
suparte; Sin omitir la Declaracion que nase de la Do-
nacion para casarse Fran. Co. y Agua que por ella se
lido y perpetuase, que se enunatanda vnda entera y
en la otatanda medio dia.

Y en esta conformidad y reserva de explicar qualquier
 duda y emendar toda equivocacion de suma o suma, o-
 torngamos la presente escritura segun nuestro legal
 saber y entiendo y en conformidad de nuestras respectivas
 facultades, requiriendo al presente D^{no}. la qual saber en
 su estado de los interesados a continuacion de la presente
 lo anotara. En cuyo testimonio otorgamos la presente
 en esta Villa de Bañeras en dicho dia mes y año siendo
 testigos Laureano Ballester Notario, y Fran. Ribera La-
 brador Vecinos desta dicha Villa. Yo los otorgantes aqui
 y firmados. Yo firmo solo lo firmo el D^{no}. Calatayu y ninguno
 de los demas por no saber firmo los otros ruegos con testigos D^{no}.

D^{no} Calatayu

*Laureano Ballester
 Garrigos*

*Ante mi
 Fran. Ballester*

Dia 5 de Julio 1770.

Yo D^{no} // La Villa de Bañeras a los cinco dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta años; Separe por esta escritura de Poderes, co-
 mo yo Laureano Ballester y Garrigos Ciudadano y Vecino
 desta dicha Villa. Venigado y p. thura de la presente, otorgo
 que y todo mi poder cumplido veno y bastante qual derecho
 se requiere y es necesario a D^{no}. Gabriel de Espinosa de los
 Monteros Oficial primero de la Real Contaduria de Re-
 p^{ta} y Arzobispado, y a D^{no}. Manuel de Roxas, Procurador del Ma-
 nero de los Reales Consejos Vecino de la Villa y Corte de
 Madrid, a los dos juntos, y a cada uno de por si ausentes a este otor-
 gamiento bien como si fueran presentes, para en todos
 mis Reytos, causas y negocios, movidos y firmos, demandando
 y defendiendo, Civiles, y Criminales que pueda tratar, con qua



De veinte maravedis.

Venda

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

les quien personas, y especial y expresamente, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, puedan comparecer y compareceran ante el Sr. Mag. D. (Dios le ay.) y señores de sus Reales Consejos, y soliciten la dispensa de edad, y pedir la aprobacion y nombramiento de ^{no} ~~ese~~, y para su efecto presenten escritos, escrituras y todo quanto necesario fuere, y practiquen todas quantas diligencias y otras y hacer podria presente siendo, pues para todo lo dicho, amplio poder y facultad, en lo expreso conexo y dependiente con libre franquea y general Administracion, y facultad de suplicar y substituir, en uno o mas Procuradores, sucesores substitutos y nombrar otros, y a todos relieve en forma de para seguridad y firmeza de todo quanto oadiho, obligo mi persona y bienes. Avido y fi. haver. May poder a los Oidores y Justicias de el Sr. Mag. D. y especial a los desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio mi Comisario y otros fuere que se nuevo ganare, y la Ley de enveneno de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima praeomatica de las sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la general en forma, para que a cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio doy presente en esta dicha Villa, a diez y ocho dias del mes de Mayo, de año, siendo testigos el Sr. Joseph Company medico, y Mexorbanus Cruzano Vicario de la propia curia. Delo que antes aqui en el Sr. D. de fe nono lo firmo yo fe.

Laureano Ballesteros Carrizosa
Ante mi
Juan Ballesteros

Día 15 Julio 1770.

Venda de la Villa de Bamerias a los quince dias del mes de Julio de mil Setecientos y Setenta años. Ante mí el Escribano y testigos yn presencios, pareció Francisco Tudela Ciudadano y Vecino de la Villa de Orul, Dijo que con escritura que pasó ante el Defensor Vicario y Rector de la Villa de Orul, Joseph Juan de Joseph Vecino desta de Bamerias, le otorgó a venda de un pedazo de tierra de campo, parte parrificada, parte ynculta y de mas ceta en el termino desta dicha Villa partida de los talayes comprehensivos unos quaranta jornales poco mas o menos, lindante de un lado de Maria Magdalena Muxa Consorte del D.º Jayme Muxa, tierra de Andres Alberca, con las del Joseph Sempere, con la delos Herederos de Bautista Domenech, libre de toda carga e hipoteca y por precio de Cien Libras de buena moneda. Y sin embargo de que en dicha escritura consta se entrego el Dinero efectivamente la cantidad es, que solo entrego dicho Tudela diez y siete Libras un dulo de presente, y las restantes ochenta y dos Libras diez y nueve dulos de las havia de entregar a dicho Joseph Juan, veinte y dos Libras diez y nueve dulos, en la fiesta de Nuestra Señora del Agosto proximo siguiente y las restantes sesenta Libras a cumplimiento de dicha cantidad en la fiesta de Navidad del Señor de este mismo año; Leundo hari, que en la veinte y nueve del mismo Mayo, compareció Vicente Sempere Labrador desta Villa, como a mandado y legal Administrador de Maria Juan y esta hija del nombrado Joseph Juan vendedor, pretendiendo el retracto de dicha tierra, y preferencia por el tanto habiendo acudido para ello dentro

UN-
DE
SE
que en mi
ancompa-
da
y de
ensade
no
ss, y para
ante nes
y cha
No les
dependiente
con facultad
Jones, sucesor
forma. P
llego mi per-
ses y sus
ta, acuyo
misiles y
id de yu-
tia de las
son y la ge-
reman como
timonio, de ago
do testigos
anos de la pro-
no lo firmo



Utiate marauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
SE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.**

Intermino de la Ley, y haciendo el fecho deposito
 de las Cien Libras en poder de Juan Sirena Ma.
 este Cayano y Cueno desta; Y siendo haci, que
 lo expuesto en dicha Escritura no es segun lo que
 tienen estipulado dicho tudela y Juan, en cumpli-
 miento de lo qual el nominado tudela confiesa
 haver recibido del susodicho Juan Sirena las diez
 y siete Libras un Sueldo por cuenta del nominado
 Vicente Sempere, en satisfacion del Pacto
 en pesos de oro de buena calidad y peso otorgando
 carta de pago en forma de cuyo entrega me pidieron
 ante dicho Escriuano lo firmo por fe, y fecho de que en
 mi presencia y de los testigos yn presentes pasaron
 dichas diez y siete Libras un Sueldo de manos de dicho
 Juan Sirena a poder del nominado tudela, por lo que otorgo
 carta de pago en forma: En vista de lo qual y en satis-
 facion a lo arriba expuesto, el dicho tudela Cede, re-
 nuncia transpasa en favor del nominado Vicente
 Sempere todos los derechos que pueda tener y tenga, en
 la herxa arriba deslindada con los mismos plazos, y con-
 diciones arriba expuestas, y entregandole la Escritura
 de venda esta a su favor, en razon de lo qual le consti-
 tuyo al dicho Vicente Sempere en su Lugar, y representa-
 cion, transpasandole todas las acciones Reales y perso-
 nales que pueda haver adquirido el susodicho tudela,
 pues quisiere que no le valga en manera alguna la cu-



toda
 que
 alavi
 Vicente
 tacion
 pro
 en los
 rida
 resibi
 haci
 ohen
 abide
 lo que
 el ref
 obliga
 bienes
 hias
 quan
 referi
 la que
 Blas
 esta
 el
 sabe



SELLO QVARTO
DE NAVARRA, AN
MIL SETECIENTOS Y
TENTA.

toda Escritura de Venda echa a su favor, queriendo
questa renuncia y cesion de derechos, no quiere entenderse
de aviccion, sino solamente de derechos suyos propios. Y el referido
Vicente Sempere presente acepta esta renuncia y transpor-
tacion de derechos y por ello se obliga a pagar al referido su due-
ño las nominadas ochenta y dos Sibras de tres y nueve duellos
en los plazos arriba señalados. Y en atencion a que la refe-
rida Escritura de Venda echa a favor de Tudela no se
recibió mas que por tres y siete Sibras en duello, y siendo
haci que solo restan en poder del nominado Juan Sirena
ochenta y dos Sibras de tres y nueve duellos, las confieso haver re-
cibido del mismo en doblones de ocho de buena calidad y peso, p.
lo que tengo carta de pago en forma. Y todo lo que al presente
el referido Joseph Juan aceptó las nominadas pagas a su favor
obligandose cada uno p. lo que respecta a cumplir sus personas y
bienes respectiva a dichos y p. haver. Y en poder de los Curules y Jus-
ticias de D. M. y en especial de la dicha Villa, con la Clausula
de quarentia yemas de derecho. Y para que aya memoria de todo lo
referido me requirieron a mi dicho ed. recibiera Escritura publica
la que he recibido en esta dicha Villa en virtud de Merito y auto de testigos
Blas Melles Sobrado y Laureano Ballester Notario Vecinos de
esta dicha Villa. Y los requerentes y aceptante a quienes y
ellos. Da fe por nos sobre lo firmo Tudela, y p. lo demas quedamos
sobre lo firmo a suuego ontestigo Da fe.

fran. Calcedillo Laureano Ballester y
Juan Sempere
Juan Ballester

Dia 22 de Julio 1770.

Venda, en la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias del mes
de Julio de mil setecientos y setenta años. Sepase que
esta escritura de venta es por nosotros Vicente Sem-
per Sabrador y Maria Juan Consortes Señores de esta
dicha Villa; con expresa licencia permiso y faul-
dad que yo dicha Maria por el dicho mi marido, para
otorgar y durar esta escritura y obligarme a su
cumplimiento, y presente el dicho mi marido, me lo
concede; de cuya licencia presencia y aceptacion, yo el
dicho mi marido doy fe. Lo doy juntos y cada uno de
nosotros, con el dicho mi marido, y por el todo y no solidum, renun-
ciando como expresamente renunciamos la Ley
de los dos Reys de bendi, y el autenticia presente, he-
rita de fide y uxoris, y el beneficio del orden de
vicion y exucion, y demas de la mencionada.
Otorgamos que vendemos y damos en venta el por-
tazgo de Almeda, para arrendar al Puente de
Xuxo Sabrador y Vecino de la misma que esto pre-
sente y por el aceptante y no pedase de dar a Secano
cito en el termino de la citada Villa parte de los
tabayes de arar quarenta o noventa o mas o
menos, parte panificada parte ynculta y molero
y parte linar, que lenda en tierras de Maria Ma-
dalena Muxa consorte del D. Cayme Muxa, tierra de
Andres Albesa, con los de Joseph Empere con las de los he-
rederos de Bautista Domenech; Cuyavenda ha de ser
con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y
servidumbres, y todo lo demas que nos pertenece, y que
pertenece de fecho y derecho, libre de tributo hypo-
teca memoria, Carga, Senorio ni obligacion especial
ni general y portal sola aseguremos por precio de cien
libras de buena moneda en esta forma. Des y pite



SELLO DE VINO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Libras en Duido que son fusamos haver recibido real
mente y entodo a feto y porque dentro de nos de presente
reuniamos la esp y con delanon numerata pecunia
entrega y prueba de su recibo y jamas de laso, por lo que
otorgamos Carta de pago en forma = Veinte y dos libras once
sueldos y entodo el tres de Agosto primer veniente, y as
restantes de sesenta Libras, en el dia de la Navidad del
Pien primer veniente deste presente año. Y de la
ramos que el justoprecio y valor de la referida tierra p.
nuestros ahoravinda, son las nomendadas con Libras
del modo arbadicho, yaunque mas valga o valer pueda
de la demaria y expreso o mas valga o valer pueda
y donacion adicho comprador, una, Libre, Menor, por feto,
irrevocable, y ruscable, que el dicho llama y intervino
con ynsinuacion, y para ello renunciamos la Ley del
ordinamento Real fecha en las Cortes de Maded Menares
que trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de
la meta del justoprecio, de la qual nidal remedio de los
quatro años, en ella mencionado, y que fuere en nos
pudieran para pedir recien desta escritura, o yfe-
mento se cupiere del precio, nono valdremos, ni menos de-
garemos que fuimos lesos, engañados ni damnificados,
enorme o no, ni en alguna manera, en quanto alguna ta
mas leve o que a tiempo del pacto no entendimos el feto
de la suso dicha Ley, ni que su renuncacion fue com-
prehendida p. lo general diciendo de particularisamos
ni que de fraude, de causa o sea al contrato, y por lo
desto alegare que queremos nono o por ni que nos aproveche

delegato antes bñ f. pacto convenimos que volga dicha ven-
cion como fuese en las yndias y contratos diversos, o como para
compra y vender huvieremos sido compelidos, previa latasacion
y aprecio f. publicos y judiciales. Manifes consolemnidad y ju-
dicial celebrada; para lo qual devd eliegg mede apoderado de dho
y aparto de la accion propiedad de nros y nros herederos
y sucesores en todas las demas acciones reales y personales
que en dho fin de dicha tierra por nros aborrendos
todo lo qual cedemos renunciemos y transparamos, en
el dho comprador y en quien sucedere en su derecho para que
como a propietario, la posea, cambie y enagenre segun fuere
su voluntad, y con la Clausula de exceptis Clericis Sacer-
dotibus militibus et personis Clericis et aliis quibus-
libet forevalentia non exstent. Et devd eliegg de dho
seruicio et honore foreuocari, super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam, adquirierent vel haberent
y pago la pena de Tomiso segun el tenor dho agri-
cos fueros y Real Caden de dho agri. de nueva del dho
del pasado año mil dtecientos veinte y nueve. Dize
ello damos adicho comprador todo el poder que tenen
contuyendole en su mismo lugar representacion y para
para que por su propia autoridad de agena Dnidad de dho
no esperada ni derivada suceda y suceder pueda en la actual
Real Coporal segun que se oye en la nombrada tierra, y en
el interior que no la toma otorgamos que nos constituimos por
sus inquilinos tenedores y poseedores para ponerle en ella
cada que por su parte fuere requeridos pro regando y ha-
candole todos los derechos de dho y saneamiento de la propiedad
de dicha tierra contra cuales que persona, de quienes con ac-
cion y causa latemos adquirida, para que en ella suceda y
ponella poder pueda como en causa propia. Y en mas dello no
obligamos y quedamos tenidos a la expresa legal y pacificada
evucion y saneamiento de lo referido, como se es tenidos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

obligados, como y tambien a los Pleitos, debates y diferencias, quisiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere no vido seguido o yntentado, antes o despues de la dicha suelta, de qualquiera estado de ella, contestada o no, y aun despues de la ablicacion de Provanzas y dada Sentencia definitiva; En cuyo caso particularizados tomaremos losos y de fuerza acorta y diligencia nuestra hasta el dicho pronunciamiento, dexando dicho comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin contradiccion de no nesesgo, sin que para prescarnos dello se requiera ni procedamos que verbal monicion, y en caso de no poderse sacar, le daremos y pagaremos el precio de esta venta, con mas las costas, y tomaremos el que se con el tiempo; Para lo qual sin bastante averiguacion y prouisa la de simple accion que hiciera p. parte de dicho comprador, roborada en su juramento en que le dijimos y pedimos y suplicamos, a qualquiera Señor Dues que diere o tome sin nuestra citacion; Para lo qual obligamos estos y dicha Maria todos sus bienes y dicho Vicente ni persona y bienes ambos avidos y por haver y presente y dicho Vicente Texero, accepto esta escritura en todas sus partes y me obligo a pagar dicha quantia en los plazos señalados, y para su firmeza obligo ni persona y bienes. Y todos juntos cada uno p. lo que nos toca damos poder a los Dueses y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha Cella a cuya jurisdiccion nos sometemos con sus bienes y renunciamos nuestro domicilio, y ota fuere que diuino o ganaremos ya de suore eneric de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praemata de las sumisiones

y demas Leyes fueron y fueren de nuestro favor y la General
en forma, para que asi cumplimiento no apremien como
por Sentencia pasada. Dijo la dicha Maria renuncio clau-
siles y Leyes del Velazco Cerradas Consulto nuevas conti-
tuciones Leyes del Toro Madrid y partida y las demas
de mi favor, por que como a obedencia de ellas y avisada en
especial de su fecho, quise que no me valgan ni aprove-
chen en este caso. Fize por Dios y a mi alma Chuz que ago davi
opone me contra esta escritura por mi parte de las bienes
hereditarios para feriales ni multiplicados ni por otro
algun derecho que impertenesca y por que de mi voluntad
conveniencia el ha esta declaro que lo otorgo sin apre-
mio ni fuerza alguna si de mi voluntad libre y quise
tengo echa protesta en contrario y si por venir a revoco
y no pediré absolucion ni relaxacion de este juramento
a quien le pueda conderar y pide proprio voto si me conderar
no usare de pena de perjury en el testimonio otorgado
presente en esta dicha Villa en el día de Mes año, siendo
testigos Juan Sans y Juan Domenech Labradores y veci-
nos de esta dicha Villa. Y de los otorgantes y aceptantes agueren
yo el Sr. D. J. Ferrer no firman p. no saben ni tampoco
testigos D. J. Ferrer = Ocho = Uldes = Ude =

Antoni
Juan Ballester

Venda
Libre C. p. a la parte de la villa de Baneras a los veinte y dos dias del mes de Julio
Segundo dia de mil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta escritura
de la venta, como nosotros Antonio Sempere Labrador y Maria
Ballester Ribera Consortes vecinos desta dicha Villa; Conexpresa li-
sencia permiso y facultad que yo dicha Maria pido, al



SELLADO Y VANTADO VEINTI
TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII CIENTOS Y LII

citado mi marido, para otorgar y jurar esta escritura
y obligarme a su cumplimiento, y presente el dicho melo
concedi, de una licencia presencia y aceptación, Yo el Sr. y nro
presente Rey: Los dos puntos y cada uno de los, vos duno, y p.
toda y no solidum, renunciando como expresamente re-
nunciamos la Ley de D. Juan V. de donde, y la autentica pre-
sente hecha de fide y juribus, y el beneficio del Orden de
visión y ejecución y otras de la misma comunidad, otorgamos
que vendamos y damos en venta real, por furo de heredad,
para siempre y para el Thomas Benenguer y Thomas del
Alfari tambien Sabredon de la propia, que esta presente y
bajo acceptante una casa cita en el poblado desta referida
Villa barrio llamado la Cuesta del Castillo, que linda con
Casas de Vicente Pano, y el Juan Senpere por delante
condicha Calle, y espaldas con Valengo, cuya venda hemos
contadas sus entradas y salidas, Puercas y Ventanas, y
costumbres y servidumbres, y todo lo demas que nos pertenese,
y que pertenese, de fecho y derecho, libre de tributo, hypo-
teca memoria Cargo Simonio ni obligacion, especial ni Gene-
ral, y pontal, y la aseguramos por precio de Ciento y Se-
venta Sebras en esta forma, y a cuenta de Sebras se han de
pagar a Heredad de D. Juan de laño primeramente de
mil Deteientos Setenta y pros de las quarenta Sebras en
igual dia de laño Setenta y dos y otra tanta quantia
en cada año en el mes de mayo hasta que estan cumplidas
dichas Ciento y Sesenta Sebras. Y declaramos que el
justo precio y valor de dicha Casa por nos otros ahora

y la General
nuncio clau
nuevas costi
y las demas
avisada en
nro provee
que ago da
Maras bien
do nro otro
mi vlla de
y que nro
re la revo
Duremento
me conceder
de otorgar
e año, si en
adonis y la
tante aguan
tam pados
emi
al lator
mes de Julio
escritura
y Maria
nro provee
nro provee, al

vendida con las nominadas Ciento y Sesenta Sibras, del
modo arriba dicho, y aunque mas valga o valer pueda, de la demasia
y exeso o maso de lo que haemos gracia y Donacion al dicho com-
prador, Casa, Sibra, Mesa, perfecta, y violable, y revocable,
que el dicho llama ynter vivos, con enrenuacion, y para ello re-
nuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares quinquata, de lo que se compra y vende, p. mas
o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio, de los
quatro años, en ella mencionados, y que favorecernos pudiere
para pedir rececion desta Escritura, o suplemento (si cu-
piere) del precio no nos valdremos ni menos alegaremos, que
fuimos lesos, engañados, ni damnificados, en forma o forma
simamente, en quanto alguna de las leyes, o que a tiempo del
pacto no entendimos el efecto de la suso dicha Ley, ni que esa
renunciacion fue comprendida p. lo General de viendo de
particularisimo ni quedole ofraude de la causa con el con-
trato, y si algo desto alegare quereamos naser oydo, ni que
aproche el legado, ante quien por pacto convenimos, que
valga dicha rececion con o sin fuese echa en dias y contra-
tos diversos de compra y venta, y vender hubiere
nos sido compelidos previa la taxacion y precio,
por publicos, judiciales, Alarifes, con solemnidad ju-
dicial celebrada; Por lo qual desde luego nos des-
apoderamos desistimos y apartamos de la accion pro-
piedad, Senorio y posesion, titulo, voz y recurso,
con todas las demas acciones, Reales y personales que
nos competan en dicha Casa por nosotros a honra ven-
dida. Todo lo qual cedimos, Renunciamos y
transparamos, en el dicho comprador, y quien
sucdiere en su derecho, para que como apro-
pitario la posea, cambie y enagere se-
gun fuere su voluntad y con la Clausula de ex-
ceptis Clericis Suis Partibus Militibus et personis



...ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

...et alius quide fore Valentia non existunt...
...super hoc edita
...bona ipsa ad vitam suam, adquiserent vel haberent, y bajo
...pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros
...y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado
...año mil setecientos treinta y nueve. Y para ello damos al
...dicho comprador todo el poder qual en nosotros reude, condeñen-
...dole en nuestro mismo Lugar representacion y peca para que
...por su propia auctoridad, de agena Jurisdiccion, no esperada, ni
...derivada suceda y pueda, en la actual Real Corporal
...su posesion de la nomendada Casa por nosotros ahora
...vendida. Y en el interin que no la tomamos otorgamos que
...no constituamos por sus enquilinos tenedores y poseedores
...para ponerle en ella cada que por su parte fuere
...requerido. Y en mas dello no obligamos y quedamos tenedores
...de la expresa legal y pacionada eviccion y saneamiento
...de lo referido, como seamos tenedores y obligados, como jam-
...bien los duxto, debates y diferencias questiones y con-
...tradicciones que sobre lo quidichos fueren movido segun
...o yntentado antes o des pue de la dha suutada, o en qual
...quien estado de ella contestada o no, y aun despues de la
...publicacion de Provanzas, y dha Sentencia defi-
...nitiva; Y en qual caso particularizado, tomaremos
...lavor y defensa acosta y diligencia nuestra hasta el
...devido pronuniamiento dexando al dicho comprador y
...al suyo, en posesion pari fca, sin contradiccion dano
...nuestro y ningun para probarnos a ello, se requiera
...y procedamos que verbal noniccion, y en caso dano poderle

sanaar, ledaremos y pagaremos el precio desta venta con
mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo, para
lo qual sera bastante averiguacion y nueva, todas y ple
aeracion que se hicieren por parte de dicho comprador, tobo
rada en juramento en que le dijimos, y pedimos y cumplimos,
a qual quiera Dicho Ouez redifera y tome sin nuestra
licitacion; Para lo qual obligamos esto es y dicha Maria todos
nuestros bienes y dicho Antonio mi persona y bienes, ambos
avidos y por haver. Damos poder a los Ouezes y Que
ruidas del Su Mag. y respecto a los desta dicha Villa, cuya
Jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes y renun
ciamos nuestro domicilio y todo fuero que de nuevo gana
remos, y la Ley su convenida de jurisdiccion omnium
y quilibet, y la ultima praeomatica de las sumisiones
y otras Leyes fueros y derechos de nuestro favor y la Sen
tencia en forma para que asu cumplimiento nos apremien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada. y la dicha
Maria renuncio el auxilio y Seis del Rey, y de
notus consulto, nuevas contribuciones, Leyes del Toro, Ma
drid y partida y las demas de mi favor, por que como asabe
dora de ellas y avisada en especial de sus efectos, quiero que
no me valgan ni aprovechen en este caso, y juro por Dios He
tos señores y juras Chuz de no oponerme contra esta escri
tura, por mi Dote, y otras bienes hereditarios, para
que no se multiplicados, ni por otro alguno derecho que
impertenesca y por que de mi consentimiento la otorgo. y
verda habemos con la condicion que devamos de abitar en
la nominada Casa hasta el ultimo año de la referida paga,
sin que por ellos pueda pedir cosa alguna. y presente yo
dicho dicho Thomas Berunques accepto esta escritura
en todas sus partes y en su cumplimiento me obligo a pa
gar la referida cantidad en los plazos señalados. Para
su firmesa obligo mi persona y bienes, con poderio a esta

Dote
Libre Copia con
sello guardado
dijo de udar
Ballester

P. te
Hum.
Don.
Don.
Don.
Don.
Don.
Don.
Don.
Don.
Don.
Don.

Real Justicia y sumicion especial. En muy testimonio o
 tengamos la presente en esta dicha Villa, en dicho día mes
 e año siendo testigos Thomas Ruiz y Joseph Albero La-
 bradores y vecinos de esta dicha Villa. Los otorgantes y ac-
 ceptante aquienes tales. No se fueron a no firmam p.
 no saber ni tampoco los testigos de ofe.

Ante mi
 Fran^{co} Balbaster

Dote

Día 2 de Agosto 1770.

Libre Copia
 selo guar
 do de usua
 Balbaster

En la Villa de Barines a los dos dias del mes de Agosto de
 mil Setecientos y setenta años. Sepase por esta Escritura de
 Dote como nosotro Fran^{co} Berenguer Labrador y Agnasia Ba-
 llaster Conyentes, Vecinos de esta dicha Villa: Por quanto aser
 viuo de Dios Nuestro Señor y en su gracia tenemos tratado el
 dar estado de Matrimonio a Antonia Berenguer Doncella
 nuestra hija, con el y presente Miguel Pont^o hijo de Lorenzo
 Labrador de la propia y para que el presente Matrimonio
 tenga su efecto y sustenten y suporten las presizas
 obligaciones de dicho estado en presencia de diferentes per-
 sonas parientes de ambas partes. le constatuemos en dote
 en cuenta de Legitima Paterna y Materna lo bienes siguientes

- Un manto y Casquinias nueve Libras 9" 11"
- Un guardapiés de perpetua verde quatro Lib. de 8" 4" 10"
- Un Oubon de Melania usado dos Libras 2" "
- Una Estameña del Púncipe una Libra 1" "
- Un guardapiés Estameña Azul tres Lib. de 8" 3" 16"
- Una Manita de Tama cinco Libras dos Suelos 5" 10"
- Una Camisa delgada tres Libras 3" "
- Una de dos Libras 2" "
- tres mas cinco Libras ocho Suelos 5" 8"
- Una toalla de Manos dos Suelos 1" 12"



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

doñi: Cuatro varas de Manteltes una Lib. ^a ocho Suelos	1" 8"
doñi: Un Delante Cama dos Libras	2" "
doñi: Dos fundas de Almoadas tres y seis Suelos	" 36"
doñi: Quatro Savanas siete Libras dos Suelos	7" 30"
doñi: tres varas y por palmas de Beruilletas una Lib. ^a und. ^o	3" 3"
doñi: Una Almarga una Libra seis Suelos	1" 6"
doñi: Un Delantal dos Suelos	" 32"
doñi: Dos Almoadas Catorce Suelos	" 34"
doñi: Una brea con Berueta y Sava tres Lib. ^a tres S. ^o	3" 30"
doñi: Posteta Cucharatero y Garnitero seis Suelos	" 6"
doñi: Un Barruto de Amasar ocho Suelos	" 4"
Ultimamente un Dubon diez y tres Suelos	" 33"
Los todos los referidos bienes y portan cantidad de	
Cinquenta Libras de buena moneda	<u>50" 00"</u>

Los que han sido justipreciados, por personas peritas que dello entiendan, de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente yo dicho Miguel Font prometo desde luego disponerme en paz de Nuestra Santa Madre la Iglesia, con la referida Antonia Berenguer por palabras de presente tales, que aygan legitimo Matrimonio. Y con fiesso que he recibido de los dichos Juan Berenguer y Francisca Ballester los bienes a raras pesados valiosos en la cantidad que en cada una de dichas partidas se cota por dote y caudal de la nombrada Antonia, por corporal tradicion de que me doy por entregado a voluntad de los que he recibido en presencia de los y testigos desta escritura de que le pido de fe y dicho

Ley //

to
con
pag
de
que
ton
laca
dica
dicho
oblig
que
tal
mp
y
au
Do
ne
de
en
ter
P
ar
q
al
qu
o
en
C
de
m
de
de
de

2^o Ladoy, de que enmpresencia y de los testigos yn presencia
 los pasaron dichas piasas demaron del referido Fran. Berenguer
 conbarte, apodexi del otorgante, p. lo que otorgo solemnne postea
 pagge en forma. Y prometo y me obligo que siempre y quando fuere
 devuelto, el presente Matrimonio p. mueste de vobis vobis qual
 que caso de los permitidos en derecho bolverse y restituirse a dicho An-
 tonio o a quien supodex tuviere los bienes a libere y presados valores sin
 la cantidad que en cada una de dichas partidas se asota p. conpax tra-
 duion de que me doy p. entregado como voluntad. Y para seguridad de
 dicha cantidad sin que la obligacion especial perturbe a la General
 obligo una casa cta en el Poblado de esta dicha Villa barrio de la lava
 que linda con Casas de Vicente Esteve, de Domingo tortosa, y de
 la Ciudad de Francis Domenech y con la Calle, y Generalme.
 mpersona y bienes havidos y p. havem. Y do poder a los Jueses
 y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha Villa
 cuya Jurisdiccion me someto a ambos bienes, y renuncio me
 Domestico y otro fuere que de nuevo ganare y la ley de conve-
 nencia de jurisdiccion omnium iudicium, y de la Real Pragmatica
 de las sumerones y demas leyes fueren dadas en mi favor, y la General
 en forma para que sea cumplimiento me apremien como p. Ben-
 tenia pasada en esta juzgada. Y en cumplimiento de la Real
 Pragmatica de Su Mag. de treinta y tres de mayo de pasado
 año mil setecientos sesenta y ocho que se describe en esta
 quita y toma la razon de este el termino de un mes contada desde
 el dia de hoy de la fecha, y se ha de hacer fe en este y en instrumento, sin
 que preuda dicho Registro y toma de Razon. En cuyo testimonio
 otorgo la presente en esta dicha Villa en dicho dia Mesiano
 siendo testigos Leandro Perez Sartre y Antonio Company
 Arzobispo Vecinos de esta dicha Villa. Los otorgantes
 y aceptantes aqui enes y getes. Da fe en no se fir-
 man por no saber firmar, a p. meo y testigos de fe

Ley //

Antonio Company
 Fran. Berenguer

1" 8"
 2" "
 " 36"
 7" 30"
 8" 3" 3"
 1" 6"
 " 32"
 " 34"
 3" 30"
 " 6"
 " 4"
 " 33"
 50" 00"
 as peritas
 miento de
 l vent pro-
 tra Santa
 Berenguer
 timo Ma-
 cho Fran.
 a rbaes
 dichas
 unade by
 por entregao
 a de les
 de y dicho



Veinte meravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Cendall
Diciembre 1770.

Libro copia
Condelle
Quarta, dia
de la compra
Ballester

En la Villa de Banares a los diez y siete dias del mes de Agosto de mil Setecientos y Setenta años. Separe por esta escritura de Venda como yo Francisco Argente Labrador y vecino desta Villa; Demigrado y por thenor de la presente otorgo y vendo, doy y concedo en venta Real por furo de Heredad, para siempre jamas a Joseph Castello texidor de Leno y de la propia Veuno, una Casa citta en el Poblado desta susodicha Villa, en el barrio llamado del Huevo, que linda con dicho Huevo con el Trinquete de Jugar apoloto, y p. demas partes, con calles publicas, cuyas averdadas con todas sus entriadas y paliadas, tapias, paredes, Puercas y Plantanas, Vessos, con techumbres y pervidumbres y toda lo demas que me perteneci y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Senorio ni obligacion, especial, ni general y por tal se la asegura por precio de Cinquenta Libras de Buena moneda que recibio en presencia de los testigos de esta escritura de que se pide de fecho y dicho y en su escrito de escritura de la ley de que en mi presencia y de los testigos yo Francisco Labrador pasaron dicha Cinquenta Libras de mas del referido Castello apoderado del otorgante en Reales de a ocho de buena calidad y peso p. lo que otorgo tanta de pago en forma y declaro que el justo precio y valor de la referida Casa son las nominadas Cinquenta Libras recibidas por ella, y aunque mas valga o vala o pueda de la demasia y exceder, o mas

valor, legajo gracia y Donacion al dicho comprador
 pura, libre, Mexapex feta y revocable, y revocable,
 que el dicho llama y intervivo, con y en su favor,
 y en su favor, renunció la Ley de lo Ordinamento
 Real fecha en las Cortes de Toledo de Henares
 que trata, de lo que se compra y vende, por mas o menos
 de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio, de los
 quatro años, en ella mencionados, y que favorecemos
 pudexan, para pedir rececion desta escritura, suple-
 mento y de parte del precio, no me valdri ni menos alegare
 que fuere engañado ni damnificado en ome, tenor
 ni en forma, en quanto a alguna de las leyes de qual
 tiempo del pacto no entendi el feto de la cosa dicha Ley,
 ni que su renunciacion fue comprendida por la Se-
 neral de vno de particular en su ome, ni que de lo
 fraude, de causa o sea el contrato, y si algo desto alegare,
 quien no oser oyo, ni que me proveche el alegato, ni
 hubieng por pacto con vno, ni que valga dicha rececion,
 como si fuese echa, en dias y contratos de vnos, o como
 para comprar y vender hubiere sido compelido, por
 la taxacion y precio, por publicos y judiciales Manifes,
 con solemnidad judicial celebrada. Y en todo lo qual
 cedo renuncio y paso en el dicho comprador, y en quien
 sucedere en el derecho, para que como a propietario, la
 posea, cambie y enagenare, segun fuere su voluntad, y con
 la Clausula de exceptis Clericis, Suis, Sanctis, Mil-
 libus, et personis Religiosis, et aliis quibus fore vo-
 lenti non existunt, Rescripti Clerici, yuxta se-
 niam, et thesoriam, Joannis, super hoc edita, scripta
 ad vitam suam, adquiserent vel haberent, y bajo la
 pena de Comiso segun el thesor o los otros
 fueros y Real orden de Su Mage. Donnuve de Julio
 del pasado año mil e setecientos e cinquenta e nueve. Fue

FIN-
O DE
Y SE-

del mes de Mayo
 esta escritura
 adon y de
 te o largo que
 heredad para
 de y de la propia
 dicha Villa
 dicho Alcaide
 tes, con Calles
 dar y paleas
 con tumbres
 gnesi y queda
 bruto, hipoteca
 especial, ni
 n precio de
 eda que re-
 de estas
 to y n pa
 e en impre-
 pasaron
 de ferido
 ho de buena ca-
 declaro que el
 nominados
 quemas val-
 de los ome



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo para ello soy alduho comprador todo el poder qual en mi vida constituyendo en mi mismo Lugar representado con yues para que por su propia authoridad sea en su jurisdiccion no esperada ni derivada suceso y suceso pues en la actual Real Corporal seu guasi posesion de la nominada Casa por mitione vendida, y en lo exterior que no la toma tengo que me constituye por su ingulino tenedor y poseedor para ponerle en ella cada que por su parte fuere requerido pro rogando y dexando de todo lo dicho de deviccion y saneamiento de la propiedad de la nominada Casa contra qualquiera persona de quienes en accion y causa latente adquirida para que en ella suceda y posea y pueda, como en causa propia. Y en mas de ello me obligo y quedo tenedor de expresa legal y paccionada eviccion y saneamiento de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tambien de los costos debates y de ferencias questiones y contradicciones que sobre lo que dichos fuere movida seguidos, o yntentados, antes o despues de la dicha sueltada, o en qual quier estado de ella contestada o no, y aun despues de la publicacion de Revansas y dada Sentencia definitiva; En cuyos casos particularizados tomare el davor y defensa a costa y diligencia mia hasta el devoto pronunciamiento dexando al dicho comprador a los suos en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para presiar a mi a ello, se requiera ni prieda mas que verbal monecion, y en caso de no poderle

Ante
Carr

sanean ledare y pagar e el precio desta Venta, con
 mas las costas y elmasculas de que rido con el tiempo, para
 lo qual se a bastante averiguacion y prueba, la delasim-
 ple accion quise hacer, por parte de dicho comprador,
 y ponada en juramento en que ledy fere, y pido y suplico
 a qualquiera Señor Ovez ledifera y tome sin me-
 ditacion; para lo qual obligo mis persona y bienes ha-
 vidos y por haver. Lo podes a los Oves y Ovestras de
 Sufrag. y respectual a los desta dicha Villa, a que
 Jurisdiccion me someto a mis bienes, y renuncio mi-
 a domicilio y lo fuero que de nuevo ganare, y la de Sep-
 convenencia de jurisdiccion omnium iudicium,
 y la ultima praeumatica de las supmisiones y demas
 de los fueros y derechos de mi favor y la General en
 forma para que con cumplimiento me apremien
 como por Sentencia pasada en cosa juzgada.
 En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta dicha
 Villa en dicha dia mes y año siendo testigos Juan
 Ribera Sabredon, y Laureano Ballester Notario,
 Vecinos desta dicha Villa. Yo el otorgante a quien
 yo les doy fe como no firma por no saber firm-
 mos asi ruegan testigos yo fe.

Laureano Ballester
 Carriger
 Ante mi
 Juan Ballester

Anto. D. 22 de Agosto 1770.
 En la Villa de Baneras a los veinte y dos dias del
 mes de Agosto de mil Setecientos y Setenta Anos; Sepase
 por esta escritura del presente como nos otes Joseph
 Albero Alcalde Ordinario, Joseph Albero de Agustina, Ben-



Sevilla a trece de Mayo de 1701.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA:**

nando Sans, y Joseph Abreu y Ribera Regidores, Vicente Ribera Sindico Procurador General, y Lorenzo Beneyto Sindico Perzonero todos que en posesion de Consejo pleno, en voz y representacion de este Comun por quienes prestamos voz y caucion de rato en forma. Vixeron: Que por las Diligencias practicadas en este Causado, y fue del ynfraescrito es. y del Remate en veinte y uno de Junio deste corriente año. (quedese asi el presente es. de fe) cuyo Remate se hizo a favor de Thomas Frances de Mathes Labrador y Obrero de la propia del Abasto de Carne de Macho Cabrio por tiempo de un Año que toma principio en el dia veinte y uno del mes de Junio de proximo pasado deste año, y finese en otro y qualda del año proximo veniente de Setenta y uno, segun los Capítulos que la Villa tiene para dicho Abasto, y notados que la Machada de dicho Abastador no pueda entrar en el Bovalar de la Sierra sino hasta el dia primero de Abril. suspendiendose en todo la ingreucion de dicho ganado y demas prevenido en dicho Remate, obligandose a dar la libra de Carne de treinta y seis onzas a cinquenta y dos dineros, quedando la Aradura, Cabeza, y Puz a beneplacito de la Villa con tal que se haya de abonar a dicho Abastador por el dicho Sesenta y quatro dineros, y hasi propo acumplicar quanto en los citados Capítulos, y Diligencia de Remate se menciona. Y presente a todo lo referido yo Thomas Frances Abastador, accepto en todas sus partes tanto esta Escritura, como las Diligencias de Remate de la nombrada Carne de Macho Cabrio obligandome a dar.

todos los machos que esta Villa y su comen nesecitaren
 para cumplimiento de dicho doy por fiador y principal obli-
 gado a Miguel Marti de Oficio Deste y esta Ceuna, el qual allem-
 do presente y presente y presente por mi dicho y presente es. se
 hacia dicha fianza, de lo que se. Los dos juntos y cada uno de por si,
 avos de uno y por el todo y prolietum, renunciando como expresa-
 mente renunciamos. Lo que del dicho nos debiendo y autentica-
 presente licenza de fide y oñibus, y bñe fido del orden,
 dición y exención, y demas de la man comunidad, prometimos
 cumplir quanto en fuerza desta escritura y Capitulos
 de semejantes de bado de Torre echo a favor de dicho
 Thomas, y esta y cominado de ello. Y ambas partes cada una por si.
 lo que nos toca a cumplir obligamos estos, nosotros el Consejo
 y Regimiento todos los propios y Rentas deste Comen, y nosos
 los referidos Thomas Frances y Miguel Marti nuestras
 personas y bienes amos avos por haver y todos damos
 poder a los Oidores y Justicias de Su Mag. y en especial
 a los desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion no sometermos
 a nuestras bienes y renunciamos a esta Jurisdiccion, y
 cho fuere que en nuevo se anase y la ley si conveniere de ju-
 risdictione omnium judicium y la ultima praematia
 de las sumiciones y demas Leyes fueros y hechos de nuestro
 favor, y la general en forma para que a cumplimiento
 nosa premien como por sentencia pasada en cosa juzgada.
 en cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha
 Villa en dicho dia mes e año siendo testigos Juan. Juan
 y Juan. Domenech Sabradores y Ceunos desta di-
 cha Villa, en dicho dia mes e año siendo testigos. Y delon ot-
 gantes aceptante, y fiador, quienes lo es. Soy feo no co, de-
 todos sob lo firmo el Perzonero y ninguno de los demas nites testigos
 p. nosaber doy fe = Hooldga bpuñtado en dicho dia mes e año, siendo
 testigos =

Lorenzo Benedito

Juan Ballester

VEIN
 IO DE
 Y. SE

mes, Vicente
 Beneyto Sen
 en voz y
 estamos voz
 por las de
 del y n pas-
 de este comen
 nate se hizo
 do y Ceuno
 a por tiempo
 o del mes de
 a enoto y
 y uno, se
 basto, y n
 opuda en
 el dia primer
 con dicho
 blizandose
 a cinquenta
 y abone
 dicho deas
 y has propo
 diligencia
 b referido
 das sus parte
 nmate de
 done adar



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Cenada } Die 26 Agosto 1770.

Car. de Graua } Ante Villal de Banneras alon viente y sesenta del mes

Libra Cypta de Agosto de mil Setecientos y Setenta y siete. Sepase por esta escritura de deuda Carta de Graua como yo Quantrosa

Sabiadany Corno desta Villa. Demigredo y par thenor de la Carta de Graua, con y quedando, y por en venta Real, por uno de los herederos

pana sumpramos (salvo el derecho de recibir que llaman Carta de gracia en el pleito que se expresara a Juan. Albero

Dicho el Pedro Thomas tambien Labrador de la misma, las puestas con los linderos siguientes = punto un pedazo de tierra huerta

con su Casa conchal y su de Pantrullax termino desta Villa queda en una partida de la Almarjal de arax medio Oornal linda con

de la Va orny, y el Arado en tierra de Domingo tortosa, con el bagador de S. Ouje, y con los herederos de Juan Calatayud = Aropedaso huerta

Balesa } Dendichapartida de arax un Oornal y medio, que linda con tierra de Domingo tortosa con los herederos de Juan Calatayud

y herederos de Juan Texe = Aropedaso huerta en dicha partida, de arax un Oornal, linda con el expresado Domingo

tortosa, con el Prado, y herederos de Juan Calatayud = Aropedaso de tierra una partida de la Solamay termino referido

de arax un Oornal y medio, linda con tierra de Domingo tortosa, con Guistin Molina y herederos de Juan Texe

Cuyavendo agge contodas sus entradas y salidas Puertas tapias y Ventanas, Aguas y Ararbes para regar aquellas, entradas y salidas a todas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas

que me pertenese y pudiese pertenecer, de fecho y derecho, con el Cargo y obligacion de responder y pagar, y en su caso Reponer

Diez y maravedis



SELLO QVARTO, VE IN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Quitara Ciento y Cinquenta Libras parte de mayora Censo
que se pagan cada un año a Juan Bautista Sabis
Ciudadano Dueño de la casa de la Real Audiencia y entodo lo demas libre
de qualquiera otro tributo hipoteca memoria, Grgo, Senorio, ni
obligacion especial ni general y portal de las aseguro por precio
de nueve cientos y Cinquenta Libras que usibo en presencia
del Sr. y testigos desta Escritura de que se hizo de fe y o dicho es
crusano labor de que en presencia de los testigos y n presentes
pasaron dichas ochocientas Libras de mano del referido Fran.
Alberca apoder del otorgante en Doblonas de ocho y Semellos de
buena calidad y peso, y las restantes ciento y Cinquenta Libras
se abtinen deho Comprador para responder su anual pension
en el Pabon referido, por lo que otorgo de dem ne Carta de pago
en forma. Reservandome yo dicho vendedor, y en quien
mi derecho representare el derecho de recobrar dichas tierras
y casa que llaman Carta de gracia dentro el termino de
sus años, contados desde el dia de hoy de la fecha, que siempre
y quando yo dicho vendedor, o quien mi derecho representare, dentro
dicho tiempo restituya al dicho Fran. Alberca, o quien
su nombre hubiere representado quantia de nueve
cientos y Cinquenta Libras en conformidad que a
riba se dice, medua de otorgar Restitucion y Recevenda de las
finas arriba deslindadas en forma, mediante Escritura
publica, con las Clavoulas precisas y necesarias en derecho
y siyo dicho otorgante no otorgare dentro el termino prefe-
nido, cumplido este, queda absoluto y verdadero Dueño el
suso dicho Fran. Alberca de las citadas pieças, y con dichos

supuestos de de hoy en adelante medes apoderado, deisto, y aparte,
de la acción, propiedad, Dominio y posesion Titulo voz y venaso,
contodas las demas acciones Reales y personales que me compe-
tan en dichas tierras. Casa y herre por mi o herre vendidas. todo
lo qual todo remenado y transpaso, en el dicho comprador y en
quien sucediere en su derecho, para que como propietario, la
porea e cambie y enagone segun fuere su voluntad y con la cla-
sula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis
Religiosis et alius quide fore Valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fororum, super
hoc editi bona ipsa adita suam, adquirent vel ab-
rent, y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de lo an-
tigo fuere, y del orden de Su Mag. Donnuve del Duque
del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Luchas
labuso dicha Carta de Exaua, en facultad de cobrar
dichas piezas dentro de los citados ses años, como a un baguero
prevenido. y para poder que se requiere, constituyendole
en mismo Lugar representacion y poses para que por
su propia authoridad, de alguna Duracion no espirada
nada suceda y suceda pueda, y la actual Real, Cor-
poral seu que a posesion de la nominada Casa y tierras de
las referidas, y en el interin que no la toma o togo que me
constituyo por un quintero tenedor y poseedor, para po-
nerle en ella cada que persona parte fuere requerido, como
y tambien de los luytos, debates y de ferencias, questiones y
contradicciones, que sobre lo que dicho fuere movido, seguido
o intentado antes o despues de la dicha suelta, o en qualquier
estado de ella, contestada o no, ya antes despues de la publicacion
de Provanzas y de Sentencia de ferencia; en cuyo
caso particularizado, tomare la voz y defensa, acorta
y diligencia mia hasta el debido pronunciamiento de parte
al dicho comprador y de los suyos, en posesion pacifica, sin con-
tradiccion dano ni riesgo, sin que para presiar me a ello



de t
demo
en
de
caso
Vobo
aqu
taci
havi
en
R
cion
vid
77
ticia
Cun
uan
mon
yla
y de
asu
enc
hca
tu
sen
y de
des
te



SELO QVARTO, VEINTI
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

se requiera si precedamos que verbal monicion, y caso
dimo poderle somer, ledare y pagare el precio de esta venta
en mas las costas, y el ma valor adquirido con el tiempo;
Para lo qual sin bastante averiguacion y nueva, ledare
lasimpro accion que se hiciera, por parte de dicho comprador,
Voborada en el juramento en que ledi fize, y pido y suplico
a qualquiera Dono Dize ledi fize y tome sin mien-
tacion; Para lo qual obligo mi persona y bienes hauidos y p.
haver. Y presente yo eran. Albero accepto esta escritura
en un todo, y me obligo el responder y pagar y caso que viniese
Remia y quitar el Censo en la presente escritura men-
cionado y ad cumplimiento obligo mi persona y bienes ha-
uidos y p. haver. Tambodamos poder a los Dnos. Dize
tias de Du Mag. y especial a los de esta de ha Villa, en su
Jurisdiccion ~~no~~ sometermos a nuestros bienes, y renun-
camos nuestro Dominio y otro fuere que de nuevo ganare
mos, y la Ley si con venieria de jurisdiccion omnium yudicium,
y la ultima premativa de las sumiciones, y otras Leyes fueros
y derechos de nuestro favor, y la General en forma, para que
a su cumplimiento nos apremien como por Sentencia pasada
enora juzgada. En cumplimiento de la Real Pragma
de Du Mag. (quien q.) su fecha en el Barco en
trinta y uno de enero del pasado año mil setecientos de-
senta y ocho, quiero que esta escritura se registre
y tome la razon dentro el termino de un mes contador
desde la fecha desta escritura en el Oficio de Hipo-
tecas de la Villa de Alcazar de Henar cabeza de partido. Me

habe hacer fe este ystrumento n[uest]ras las partes del
 s[ing]ue preceda Libro Registo y toma de Razon. Incomptes
 t[em]po o t[em]po la presente en esta dicha Villa en dicho dia
 mes e año dichos testigos Joseph Albero Alcalde y Juan
 Sierra Cruzano, Vecinos desta dicha Villa. Lo t[em]pante
 aqui en Talca no doy fe como no firma por no saber, fir-
 mos a su ruego on testigo Doy fe.

Juan Sierra

Antemi
 Juan Ballator

Testam^{to}

Dia 26 de Agosto 1770

Libroopia
 en el libro
 de los dias
 de la de
 de la de
 de la de
 de la de

En la Villa de Banares a los veinte y seis dias del mes de
 Agosto del mil Setecientos y Setenta años, Separe por esta
 Escritura de testamento como yo Rosa Antonia Torres
 Viuda de Juan Bautista tu de la Vecina desta dicha Villa,
 enferma en cama de grave enfermedad, de la qual t[em]po
 me va pero por la gracia de Dios Nuestro Señor con mi buen seso,
 memoria y entendimiento, clara y distinta palabra, creyendo
 como firmemente creo, en el alto y sacro misterio de la Santi-
 ssima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas
 distintas, y no solo de verdad sino, y todo lo demas que tiene crehe
 y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Romana
 en su fe y crehencia, he vivido y protesto viva y morada, convida
 que la muerte conatural y que en alguna librasse
 de ella no puede y que el mejor medio es haber testamento, y
 disponer de las cosas tocantes a la conveniencia por lo qual
 y ordeno a honor de Dios Nuestro Señor en la forma
 siguiente.

Pr^o tem. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que bendice
 y redime con el precioso precio de su sangre y cuerpo
 con divina Mag. l[ic]encia conigo a la Gloria, que es el fin
 por que fue criada. Mando al Cuerpo a la tierra de que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII

fue formado.

Obis: Que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse
mi Alma desta presente vida a otra mi Cuerpo se averdado
con el Abito de Nuestra Señora del Carmen que le tengo
en Casa y mi Cuerpo puesto con Capa Ataud, y enterrado
en la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario, construe-
ya en esta Parroquia; Y quiero a compañen mi Cuerpo
a dicha Sepultura el Cura y Sacrista de ella, con tres
paradas distintas, Letanias y Propinas de Difuntos segun cos-
tumbre. Y deia de Cuerpo presente sus consecuciones seme-
dizen y celebren tres Misas cantadas, una de Requiem, otra de
Nuestra Señora del Rosario, y la otra del Santissimo Sacramento
con Fiestas de Pan y Vino segun costumbre.

Obis: Mando y lego por sola unavez estos a los Lugares Santos de
Jerusalen cinco Suelos, = el Santo Ospital. cinco Suelos =
Casa de Misericordia cinco Suelos. por sola unavez.

Obis: Mando y lego a la Fabrica desta Iglesia por sola
unavez tres Libras de buena moneda de lemosna.

Obis: Como de mis bienes para bien y por pago de mi Alma y de mis
fueles Difuntos la Cantidad de veinte y cinco Libras de buena
moneda de las quales quiero se pague estemiendo mis Mandos
y Legados, y por parte de la Capa Ataud, y la cantidad que sobrare
se distribua en la celebracion de Misas Resadas dando de lemosna
quatro Suelos por cada una.

Obis: Nombro por mis Alcaide testamentario y executor deste mi
ultimo testamento a Juan de Tudela mi hijo, a quien doy el poder
que se requiere para que de lo mas bien parado de mis bienes venda
lo que bastare para cumplir y pagar lo por medio puesto sobre que

lencas y su conveniencia y lo que obviare valga como y en misma lo
otorgare.

Axon: Quiero que todas mis Deudas sean pagadas y satisfechas a aquellas
personas que legitima mente constare estar y tener y obligada
en virtud de Escrituras Albalanes testigos dignos de fe y credito
y otras legitimas cautelas.

Axon: Declaro que el Matrimonio que tuve celebrado y fue hecho
con el Difunto Juan Bautista Tudela tuve en hijo legitimo

y natural a Fran. Tudela mi hijo unico.

Cumplido y pagado este mi testamento en el momento de los
mismos deudas dichas y acciones que no puedan tocar y pa-
tencen, y estatuido y nombre por mi legitimo unico y universal
heredero a Francisco Tudela mi hijo, para que aya y herede mis
bienes con bendicion de Dios y mia y con la Clausula de Exce-
lencia Clericos Louis Santos Militibus et personas Religiosas et alios
quide forevalentia non existunt. Hacendi Clerici yuxta de-
reum et thonorem forinam, super hoc edita bona y pro aditum
suam, adquiescent vel abrenent y bajo lapina de Comiso, y
que el thonor de los antijos fueras y el al cadem de San Magi

de nueva de Duda del pasado año mil setecientos treinta y nueve
y uno y ante y por por ninguno voto y anulados de ningun valor ne-
feto otro y qualquiera testamento o testamentos, Cedula o Cédulas
que antes de este hay hecho, por escrito o de palabra, pues quiero que
este valga por mi ultimo testamento en la via y forma que mas haya
Lugar en dicho. En cuyo testimonio otorgo lo presente en esta Real Villa en
dicha de tres como siendo testigos Laureano Ballester Notario
Bautista Ribera, y Thomas Berengio Labradores y vecinos de esta
dicha Villa. Y de la otorgante aqui en y el Des. de fe como,
no firma por no saber firmada con su nombre y de fe

Laureano Ballester
Farrigos

Ante mi
Fran. Tudela



Comisario
Libro de...
Ballester
Dem...
ene...
tra...
Cito...
dea...
de...
Be...
ya...
der...
y de...
non...
ave...
mo...
efe...
bef...
de...
de...
rad...
Lib...
yer...
de...
yn...
me...
ha...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Comida Dia 2 de Set. 1770.

Yo el Rey en la Villa de Barneras a los nuevedes del mes de Setiembre
 de mil setecientos y setenta años. Sepase por esto de
 mi Real Cedula como yo Juan Alben Labrador y Cuervo de esta Villa,
 Demigrado y por thenor de presente otorgo queriendo dar y concedo
 en venta Real por puro de heredad, para siempre jamas a D. Joseph
 Frances tambien Labrador de la propia un pazo de tierra de una
 coto en este propio termino partera nombrada de los foyes
 de arax en Pormal en poca de ferencia y linda con la Puda
 de Nicolas Navarro por dos partes, con Bernardo Alben y
 Bernardo Sans, cuyas lindas con todas sus entradas
 y salidas vassos, Costumbres y Servidumbres, y todo lo
 demas que me pertenese y puede pertenecer de fecho,
 y derecho sobre tributo hipoteca memoria cargo de
 nonio no obligacion, especial ni General y pontal sea
 a cargo por precio de Ducas y diez Libras de buena
 moneda, que en fieso haver recibido realmente y con todo
 efecto, y porque el entrego no es de presente renuncio la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia, entrega y nueva
 de un resibo, y demas de caso, por lo que otorgo solemne Carta
 de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de la nomi-
 nada y un pazo a hora vendida son las nombradas Ducas y diez
 Libras recibidas por ella, y aun que en alguna o qualquiera de la demaria
 y pazo o en valor de pago gracia y Donacion al dicho comprador, para
 Libre, Mera, perfecta, y revocable, que el dicho llama
 y intervivo con insinuacion, y para ello renuncio la Ley del ordi-
 namento Real fecha en las Cortes de Madat de Navarra que
 trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la mitad del

yo misma
 a las agallas
 a obligada
 fe y credito
 en face de
 lya legitimo
 anante de
 tocan y pa-
 y universal
 y heredem
 sala de
 gios et alus
 iuxta de
 y pso de
 Comiso, de
 de Magi
 treinta y
 un abor ne-
 de o de
 puz quero que
 quemas haya
 ta de la Villa en
 de Notario
 de Cuervo de
 de fecho
 de D. Joseph
 de
 de
 de

justo precio de la qual nides remedio de los quate años en ella
mencionados y que favorezcan y no se opongan para impedir la ejecución
de esta escritura o cumplimiento de su precio ni de la
número: alegare que fuere, engañado ni de amnifia o en forma
o en otra manera alguna, en quanto a alguna loma, lugo, que
al tiempo del pacto, no entendi el efecto de la susodicha sujeción
renunciación fue comprendida, por lo general, siendo de
particularizarse si quedo o no fraude, de la causa o en el contrato,
y si algo de esto alegare quiero no ser oído, ni que me aproveche el
pacto, antes bien por pacto convingo que en la dicha renuncia, como
fuerdecha, en las y en el contrato de compra, e como para comprar
y vender hubiere sido compelido, previa la autorización y aprobación
por publicos judiciales, Marifes, con solemnidad judicial celebrada,
y a lo qual desde luego me des a poderos de este y de todo de la acción
propiedad de señoría o posesión total o por y recurso, en todas las
demas acciones reales y personales que me competan en dicha
vina por mi ahora vendida. Todo lo qual cedo renunció y para
paso en el dicho comprador y en quien sueldere en su derecho. para que
apropietario, la posesión, campo y magena segun fuere voluntades
y con la clausula de exceptis clericis, foris, Sanctis militibus,
et pensionibus. *Religionis et alius quide fuere voluntate non existant*
et de dictis clericis iuxta tenorem et tenorem foris non super
hoc edicti bona ipsa de iure sua am adquirent. De liberent y por
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estatutos
de San Mag. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
veinte y nueve. Que para ello doy al dicho comprador, todo el poder
qual en mi concede, constituyndole en mi mismo lugar representación
y poder para que por su propia autoridad de alguna jurisdicción
no esperada ni derivada suca y proceda y pueda, en la actual, real,
por el suyo posesión de dicha vna y en el interin que no lo tiene
otorgue que me constituya por suyo que no tiene y por el, para
ponerle en ella cada que por su parte fueren requerido, por lo que
y en vando de todo lo dicho de vna y de su parte de la propiedad



Die 7 de mayo de 1717



SEPTIMO VARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA

de la Oña, contra qualquiera persona, de quienes
conacion y causa latenga adquirida, para que en ella
sucida y por ella se pueda como en causa propia; sin
mas de ello me obligo y quedo obligado a la ley y a la legal
y a la razonada evicion y a la evicion de lo referido, como
si a tenido y obligado, como y tambien a los efectos de
bater y de ferer en las cuestiones y contradicciones, que sobre
lo que dicho fueren movidos, segun se dixer o intentado an-
tes o despues de la dicha suelta, en qualquier estado
della, contestada o no y aun despues de la publicacion
de Provanzas y de la Sentencia definitiva, en qual
caso particularizado, tomare lo que y defensa, a todo
y diligencia mia, hasta el debido pronunciamiento,
dejando al dicho comprador y a los suyos, en posesion pa-
siva, sin contradiccion de ningun modo y sin que para
prevenirme a ello se requiera ni preceda mas que
verbal monicion, y en caso de no poder llevarse a
darse y pagarse el precio de esta venta con mas la cosa
y las cosas adquiridas con el tiempo; para qual sera
bastante averiguacion y prueba, la de la simple accion que
hubiere por parte del dicho comprador, roborada en su ju-
ramento en que le di furo y pido y suplico a qualquiera de los
Jueses y Justicias de Su Magestad y en especial a los de esta dicha
Villa de la Jurisdiccion meromero, e a mis bienes y
renuncios me cometiese y no fuere quien nuevo pagare y a
ley de evicion de la ley de evicion omnium y de evicion y de

ultima procreacion de las dhas. uenas y demas deyas fueros y
 derechos de mi fazienda General en forma para que sea
 cumplimiento de mi premissas como p. Sentencia pasada
 en la yugada. En cuyo testimonio otorgo la presente en
 esta dicha Villa en dicho dia mes e año siendo testigos San-
 ruan Ballester Notario y Vicente Sans Labrador
 Vecinos desta dicha Villa. Y el otorgante quien yo el dho. dia
 conio referma por no saber firmo con mi ruego y testigo
 D. J. Ferrer.

Sauvago Ballester
 Ferrer

Dote // Dia 9 de Mayo 1770.

Libre Copia de la
 parte con dho.
 quanto de la dha.
 dote de
 Ballester
 Ballester
 Ballester

En la Villa de Baneras a los nuevedias del mes de Setiembre
 de mil Setecientos y Setenta años. Separe por esta Escritura
 de dote como nos otorgo Juan Simplicio Texidor y Antonia de
 Consortes Vecinos desta dicha Villa; por quanto a servicio de
 Dios Nuestra Señora y su sagrada, tenemos tratado de casar
 todo el Matrimonio a Simon de pure Doncella nuestra hija
 con el prescrito Bernardino Peralez Cardador y Vecino
 de la dha. Boca y pte. Y para que el presente Matrimonio
 tenga su efecto e feto y susten ten y para ten las puestas obligac-
 iones de dho. estado, en presencia de dho. feyentes personas pa-

rentas de ambas partes le constituimos en Dote, en cuenta de
 Legitima materna y Materna lo siguiente

- Un Mantó y Casquinias nueve Libras ----- 9" "
- Un Dubon de Melancia tres Libras quatro S^{os} ----- 3" 4"
- Un jubon de Estameña del Turispe una Lib. dos S^{os} ----- 1" 2"
- Un de Escot seis Dulos ----- " 6"
- Un Guardapiés de impitema verde tres Lib. dos S^{os} ----- 3" 12"
- Un de Estameña Azul tres Libras ----- 3" "
- Un talar de Suenzo con todo sus aduersos siete Libras ----- 7" "
- Una Camisa delgada tres Libras ----- 3" "
- Quatro Camisas de Suenzo de casa seis Lib. catorce S^{os} ----- 6" 14"
- Quatro Savanas diez Lib. quatro Dulos ----- 10" 4"
- Un delante de Cama dos Lib^{as} ----- 2" "

Aseri: Una Almarga de Lib. ses Suelos - - - - - 2" 6" ¹⁰⁶
 Aseri: Una Mantilla una libra quatro Suelos - - - - - 3" 4"
 Aseri: Dos Mantiles del Omo de y siete Suelos - - - - - " 5"
 Aseri: Quatro Servilletas y unos Mantiles de Meraxa
 Libra un Suelo - - - - - 3" 3"
 Aseri: Quatro fardos de Almoasas dos de legadas una libra
 dos y seis Suelos - - - - - 3" 56"
 Aseri: Dos Almoasas Catorce Suelos - - - - - " 54"
 Aseri: Un Mandel una libra - - - - - 3" "
 Aseri: Dos delantales de enjugamano una lib. dos S. - - - - - 1" 52"
 Aseri: y ultimamente un Cubricama de Suelos de Lib. ses S. - - - - - 6" 6"

Quotodas las referidas partidas juntas a una
 toman la suma de Sesenta y siete Libras - - - - - 67" "
 Cuyos bienes han sido justipreciados por personas peritos queda

ello entendido de voluntad y con su timiento de ambas partes
 y presente y dicho Bernardino Verales acepto esta des. y la
 referida en futura esposa, y prometo y me obligo que siempre
 quando fuere devuelto el presente Matrimonio por
 muerte de uno o otro qualquiera de los prometidos con
 derecho de libre y restituirse a la nominada Señora, o quien
 supodex tuviere las nominadas Sesenta y siete Libras,
 de cuyos bienes nada se entregado a voluntad y le pido al
 presente de des. y dicho sin presento es. la ley de que
 en mi presencia y de los testigos y presentes pasaron
 dichos bienes de manos de dicho Benjese y Consorte apo-
 der del nominado Verales, por lo que o longo Carta de apo-
 en forma y para la seguridad de quanto a dicho, obligo
 mi persona y bienes hauidos y p. hauid. Dap-
 der a los Jueses y Justicias de Su Mage. y espe-
 cial a los de esta deha Olla, acuya Jurisdic-
 ion me someto, a mis bienes y renuncio a mi do-
 nes de lo, y otro fuere que en nuevo ganare, y la
 Ley de veneres de yuris Dictione omnium y re

es de Diciembre
 a Escritura
 Antona a Berni
 a servicio de
 itado de Cas-
 a nuestro trabajo
 dadon y Pleu
 Matrimonio
 puestas obligo
 personas pa-
 encuenta de
 9" "
 3" 4"
 1" 2"
 " 6"
 3" 52"
 3" "
 7" "
 3" "
 6" 54"
 5" 4"
 2" "



Veinte y siete de Mayo, de mil setecientos y setenta y siete.

SELLO QUINTO, VEINTE Y SIETE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Subprocurador de las sumisiones yemas
de los señores y dueños de esta villa y la General en forma
por que se cumplimento me presenten, como por
sentencia pasada en esta villa, en cuyo testimonio,
otorgamos la presente en esta dicha villa, a ocho de
Mayo de este presente año de mil setecientos y setenta y siete,
y siendo testigos Laureano Ballester y Notario
y Don Pedro de Sosa vecinos de esta dicha villa.
Yo el Subprocurador y aceptante por quienes yo el Subprocurador
firmo no firmo por no saber firmo por mi
y testigo Don Pedro de Sosa

Laureano Ballester

Francisco Ballester

Vandado

Dia 10 de Mayo de 1770.

Libre copia
de la parte con
sello A. dia
del otorgamiento
Ballester

En esta villa de Baneras a los diez dias del mes de Setiembre de mil
setecientos y setenta años. Se puso por esta escritura de venta
compra y dote de Don Jaime Albors Labrador y Vecino de esta villa;
Don Pedro de Sosa y Don Pedro de Sosa, de quienes yo el Subprocurador
firmo por mi y testigo Don Pedro de Sosa, en virtud de un
testamento de heredad pasada en mi presencia a Joseph Albors de Sosa y Sosa
tambien Labrador de la propia y heredada de Don Pedro de Sosa, cito en
el termino de esta referida villa, partida de la Solana,
de un terreno y medio en esta villa y linda, con
las de Lorenzo Ballester, con los herederos de la qual he
yo el Subprocurador y Don Pedro de Sosa, con todas sus
tradas y alidas de los, con tumbres y perovidumbres y todo lo
demas que me pertenece y queda pertenencia de hecho y de
dicho libre de tributo y de otras cosas, de cargo de Don Pedro de Sosa

obligación, especial en General, y para la sala segura, por
 precio de sesenta y cinco libras de buena moneda, que con-
 fieso haber recibido. Habiente y entodo efecto, y porque el em-
 plego no es de presente numerario, se sepuso de la non numer-
 enta pecunia, entera y precisa. Sesenta y cinco libras de valor, f.
 lo que otorgó el honorable Consejo de pagos en ferria. Declaro que
 el justo precio y valor de la nominada tierra Mayor f. me-
 dia averredada, son las nominadas sesenta y cinco libras reu-
 bidas por ella, y para que sea sualga, o qualquiera, de la dicha,
 y preso o su ualga, bago y gracia y donacion al dicho compra-
 dor, para que sea de mesa, por feto, y vivo, y reuocabable,
 que el dicho llama y otros rivos, con ennuacion, y para
 el numerario la Ley del ordenamiento Real, fecha en
 las Cortes de Alcalá de Henares que trató, del que
 se compra y vende, por mayor o menor de la meta del justo pre-
 cio, de la qual no sea remedio de los quatro años en ella mencio-
 nados, que favorecieron no pudiesen para pedir rescion
 de esta dicha compra, o suplemento (cu si fuere) de precio, no
 meo o de numero allegare que fuere, engañado ni dani-
 ficado, en que sea o en el mesimamente, inquantia alguna
 de bienes que se otorgó tiempo de pacto, no entendiendole feto
 de la suodicha Ley, ni que su remuneracion fue compra-
 hendida, por lo que el dicho de particular dizearse, ni que
 dole o fraude de causa o en el contrato, y si algo de esto ale-
 gare que se no sea o no ni que me aproveche el allegato, an-
 tes bien por pacto o en que, que de lo de la rescion como fuese
 achandias y contratos de venzon, de como para compra y
 vender hubiere sido compelido por via de excoacion o por
 por publicos iudiciales. Haré fe, con solemnidad judicial
 celebrada, de lo qual sera bastante averiguacion y auer-
 so de la simple excoacion que se hubiere por parte de dicho
 comprador, de lo qual de de luego mede a poder de esto
 y a pacto de la acion propiedad. Demosio y puse lion a los diez

LIN. DE SE

en forma

como por

testimonio

de las Cortes

de la Villa

de las diez

de la ciudad

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de

de la villa de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

y venzo con todas las demas acciones, reales y personales que me competen en dicha tierra de Najuelo por me a hora vendida todo lo qual cedo renuncio y transpaso en el dicho comprador, y en quien sucedare en su derecho, para que como a propietario de lo pora, cambie, y prague como fuere su voluntad, y contra Clausula de los señores donos donos Santos Militares et personas de las dhas etales quide fero volentia non expitent desidia. Certez y pta de venem et tenorem forem super dha dha dha y pra adu tam su am ad quereunt vel abeant y bajo pena de Tomos segun el tenor de los antiguos fueros, y Mal orden de San Maga de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Supara ello day al dicho comprador todo el poder qual en mí reside, constituyendole en mismo dha representacion y aser para que por su propia authoridad de agenda Curia de con no sperada rederevada suceda y suceda pueda, en la actual Mal con pael su quazi pacion de la nominada tierra de Najuelo por me a hora vendida. y me ynter en quero la toma otorgo qu me cono titulo y por un quibno tenedon y por hedon para ponerle en elle cada que por su parte fuere requerido, pro regardo y fir vando de todo lo dho de devicion y pameamiento de la propie dad de dicho Najuelo contra quelesquier persona de quimes con accion y causa latenz adquirida, para que en ella suceda y por ella pueda ser como en causa propia; y en marzo de Nello medio y quido tenedo, alax pua legal y pacionada evicion y pameamiento de lo referido, como se a tenido, y obligado, como y tambien de los Reyes, debates y diferencias, y questiones y contradicciones, que sobre lo que dho fueren

movida seguida o yntentado, antes o despues de la dicha suelta,
 en qual quier estado de ella, contestada o no, y auendo despues de
 la publicacion de las oanzas y dada sentencia definitiva, en
 cuyos casos particularizados, tomare la voz y defension a
 costa y diligencia mia hasta el debido pronunciamiento dyando
 al dicho comprador y alor suyo, en posesion pacifica, sin entredic-
 cion dano ni riesgo, sin que para probarse a ello, se requiera
 ni precedamos, que en el momento, y en caso de no poderle
 sacarse le daney pagare el precio desta Venta, con mas las
 costas y el mas valor adquirido en el tiempo; Para lo qual sera
 bastante averiguacion y prueba a cada simple accion que se
 hiciere por parte de dicho comprador, y obrada en su Plazamiento
 en que le defiere y pido y suplico, a qual quiere Don Don Diego,
 le defiere y pido y suplico, para lo qual obligo mi persona y
 bienes hauidos y por hauer. Lo y poder a los Dones y Justicias
 de Su Mage. y en especial a los desta dicha Villa, a cuyo au-
 risdiction me obrare e a mis bienes, y renuncio mi Com-
 silio, y ota fuero quedennuevo y anate, y la ley de conuencencia
 de yurisdictione omnium iudicium, y la ultima pragmática
 de las sumisiones y demas leyes fueros y derechos de mofa
 y General en forma para que se cumpla el cumplimiento me apre-
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada. En cuytas
 finas otorgo la presente en esta dicha Villa en dicha fecha
 de mes y año siendo testigos Laureano Ballester Notario
 y Joseph Abreu Labrador Vecinos desta dicha Villa. Y el otorgante
 a quien se le da. Lo fe conose en su firma por nos otros
 firmos aca ruego y testigos de todo. Yo fe.

Laureano Ballester
 Garrigos
 Antemi
 Juan Ballester

son los que
 vendida
 y prado,
 respetando
 le ntad, y
 nty Militares
 ra nonox
 enonem
 suam, ad
 20 segun
 de Su Mage
 ntos de
 de qual en
 ntacion y
 de yurisdiction
 actual del
 que lo por mi
 que me cono
 ponate en
 gardo y ori-
 de la proprie
 de quiermes
 en ella suca
 y en mas de
 y pacacion de
 de a tenido
 y de ferencia
 y otros fuero

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Venda Di 11 de Mayo 1770.

Libre Propiedad de la Villa de Barajas a los onses días del mes de Mayo de mil setecientos y setenta y siete años. Sepase por esta escritura de venta como yo Thomas Berenguer de Masquela Labrador y Vecino desta Villa, Demigrado y por thenor de la presente otorgo que vendo doy y comedo en venta real por un año de heredad, para siempre mas al Joseph Francisco de Salcedo Labrador y de la propia Vecino una casa sita en el poblado desta nominada Villa barrio la calle de bajo la calle nueva, que linda con Casas de Pedro Tomas Sans y de la Ciudad de Juan Bodi, por delante con dicha Calle y por las espaldas con Calenga, cuya venta es con todas sus entradas y salidas tapias paredes, puertas y portanas Usos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que me pertenece y puede pertenecer de fecho y derecho libre de tributo hipoteca memoria, Censo, Senorio, ni obligacion, especial ni General, y por tal se asegura el precio de cinquenta y dos libras dos Suelos que con fecho haver recibido realmente y contado a fecho, y por quel entrego no es de presente, renuncio des de aqui del non numeratage de entrega y prueba de su recibo y demas de laso, por lo que otorgo Solemne Carta de pago en forma, y dularo que el justo precio y valor de la nominada casa es mi ahora vendida con las referidas cinquenta y dos libras dos Suelos recibidas por ella, y aunque mas o algo, o valen pueda de lo demasia y exeso, o mas valor leago gracia y Donacion al dicho comprador para, Libre, Pura, perpetua y irrevocable, y no revocable, que el dicho llamo y pten



vivos, con unuacion y para ello renunció la Ley del ordi-
namento Real fecha en las Cortes de Toledo el 11 de Mayo de 1505
que trata de lo que se compra y vende, por mas omnes deloneta
del justo precio del qual no el recedio de los quatro años en ella
mencionados y que favorecerse pudieran para pedir
reucion de esta escritura, o suplemento de cupiesse del precio
no evalúe ninuna alegare que fue lesa engañada ni de am-
fue, enorme o enormisimamente en quantia alguna la
mas leve o que al tiempo del pacto, no entendi el feto de la
vuestra Ley, ni que su renouacion fue completada,
por lo General, siendo lo particular y asse, ni queda lo
grande, de causa por alcontrato, y por lo que se alega, que
non es oyo, ni que me a proveche el alcontrato, antes bien, por
pacto conueniente, que se agada, dicha reucion, como fuere esta,
endias y conatos diversos, o como pare completan y vendan
haviendo conplido, previa la taxacion y aprecio p-
publicos judiciales. Manifesto con solemnidad judicial tele-
brada. Por lo qual de dize, me des apodere, desiste, ya
punto de la aduion propiedad, dominio y posesion, titulo
voz y recurso en todas las demas acciones, Rales y perso-
nales que me competan en dicha Casa por esta hora vendida.
todo lo qual se renuncio y transpaso en el dicho conplido,
y en quien succedere en dicho, para que como a proprie-
tario, lo posea, cambie y enagenare, segun fuere su volun-
tad y con la Clauseula de Septuaginta Cláusulas de San-
to Miltibon, et personas de Clero, et alios quide foro
Valencia non existunt, His dieb. Perisi y justadorem
et honorum forinoy, super crediti bonay psa, ad
vitam suam, ad quatuor milia librorum, y baya la p-
de Comiso, segun el tenor de lo antiguo fuere, y
Real Orden de Du Rago, de nueve de Julio de pasado año
mil Setecientos treinta y nueve. Que para ello dey el dicho con-
prador todo el poder que le viene reude, constituyendo le en re-



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

mismo lugar representacion y peses para que por su propia authoridad de la Real Audiencia, no esperada ni devu- cada sueda y suceder pueda, en la actual Real Audiencia su- guariposicion de la nominada Casa, y en el interin- queno la toma otorgo quem con el fin de por su voluntad tenen heder y poseher para poner en ella cada que por su parte fuere requerido, por roganda y devuando de todos los derechos de devuon y saneamiento de lo referido, como se atender y obligado, como y tambien a los Reales debates y referencias que se oren y contradicciones que sobre lo que se dieros fueren movidos, segun lo intentado, antes o despues de la dha. Sentencia, o en qualquier estado de la contes- tada o no ya antes despues, de la publicacion de la dha. Sentencia y dada Sentencia de definitiva; En cuyo caso parti- cularizado, tomare la voz y defensa, o costa y diligencia mia hasta el debido pronunciamiento de xando al dho. comprador y alor suyo, en posesion pacifica, sin con- tradiccion dano ni riesgo, sin que para presisa o me- ello se requiera ni preceda mas que verbal notificacion y nca de denopo de las dhas. Cotas y pagare el precio de esta Venta, con mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual se a bastante aviniquacion y puerza, la dha. simplificacion que se hiciera por parte de dicho comprador, reborada en su Juramento, en que le di fero y pido y suplico a qualquiera de los Señores Oyes, le defienda y tome sin molicion; Para lo qual obligo misa

sona
huas
mismo
res de
labu
Lencu
como
doy
me
Vanda
Sobre copia
Sello A. dia
deu tongto
Pallasca
que
die
de la
y pa
de f
gada
lin
en
lo d
de
me
pr
con

zona y bienes ha sido y por ha sido. Y por poder de los Queros y las
 deas de D. Mag. y en especial a la de esta dicha Villa acuyada
 resolucion de omni iuris y de iure y de Ley y convenencia de la dicha
 las sumisiones y demas Leyes fueras y derechos de mi favor, y la
 tena en forma, para que su cumplimiento me apruebe,
 como por dentera va pasada en cosa juzgada. En cetero testimonio
 otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia mes y año,
 siendo testigos Joseph y Juan Albero, Sabradores y Queros
 desta dicha Villa. Yo el notante a quien Yo es, de fe-
 conso no fames por quaxo no saber ni tampoco los testigos
 Yo fe. En testigos me cometo e annos bienes y renuncio
 me domicilio, y la Ley de convenencia de la dicha de la de - Valga

Ante mi
 Juan Ballister

Venda
 de la Propia
 de la Villa
 de la A. dia
 de la Villa

De A. de 1770.
 En la Villa de Barajas a los once dias del mes de Diciembre
 de mill setecientos y setenta años, yo el notante de mi
 tura de Venda como yo. Yo el notante Frances Sabrador y Quero
 desta Villa de Derrigrado y por thenor de la presente, otorgo
 que viudo, doy y concedo, en venta real por precio de la mitad, para
 siempre a Juan Joseph que tambien sabrador
 de la propia, un pedazo de tierra majuelo en los referidos camero
 y partida del campo del Oro, de area un Peonial en venta
 de ferreteria que linda con tierra de Saucumano Frances, con tra-
 gador real, con tierra de Antonia Ribera, y Arsequia de la
 lino de D. Blas Aparisi, cuya venda ago, con todas sus
 entradas y salidas Usos, costumbres y servidumbres, y todo
 lo demas que me pertenese y puede pertenese, de fecho, y
 derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Servicio,
 nobleza, especial ni General, y para tal se la asegura por
 precio de sesenta y siete Libras de buena moneda, que
 con fuso ha ven recibido real mente, y con todo e fecho, y por

EL M-
 DE
 SE
 por supro-
 da, ni dere-
 ponal en-
 lenterin
 en quintero
 que por
 cuando
 de xido
 debates
 sobre lo que
 es o despus
 de contest-
 de vicarias
 en parti-
 ta y de legu-
 exando al
 de la, sin con-
 de caamea
 de monico
 garse el
 mas vales
 bastante
 de hecion
 amento, en
 nos Quez
 obligo me pa



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

reales y personales que me competam en dho pedazo Majuelo
por mi chana unido. todo lo qual cedo renuncio y transpaso
en el dho comprador, y en quien sucedere en el dho, para
que como a propietario lo posea, cambie, y enagenare segun fuere
su voluntad y contra Clausula de Exceptis Clericis S^o S^o
C^o S^o Militibus, et pensiones & R^o S^o S^o et alius quide forova-
lencia non existunt Residendi Clerici y uxorem,
et thensum fonsu super hac edita bona y pro, ad vitam
suam adquirerent oloberent y bajo la pena de P^o S^o S^o
segun el thensu de los antiguos fueros y Mal don de Dubrag
donde de Dubro del pasado año mil dtecientos treinta
y nueve. Supra el dho comprador, todo el poder
lo qual en mi recede, constituyendole en mi mismo Lugar, repu-
sintacion y poses para que por su propia autoridad, deagra
Jurisdiccion, no esperada, ni derivada suceda y suceder pueda
en la actual Real Corporal su qual posesion de la comenado
Majuelo y en el dho in quem lo toma a cargo que me cons-
tara y posey en qualino tenedor y poseedor, para ponerle
en ella cada que por su parte fueren requerido, pro rogando
y mandandole todo lo dicho de dho y para el dho de
la propiedad de Dubro, contra quales quien persona,
de quienes con accion y causa latenga adquirida, para que
en ella suceda y posea y posea, como en causa pro-
pia, tenes de lo me obgo y quido tenido, a expresa,
Legal y pacionada eviccion y para el dho de bre-
ferido, como a tenido y obligado, como y tambien o
los Pleyto debates y referencias, quisiones y contra
dicciones que sobre lo dicho fueren movidas segun
ayntentado, antes o despues de la dho sucesion, de su

qualquier es todo de ella, contestada o no, y aündes por la
publicacion de Novanzas, y dada Sentencia definitiva
ha; En cuyos casos particularizados tomare lo que
y defensa, acata y defienda mia hasta el dicho pre-
menciamiento, dexando al dicho comprador, y los
suos en posesion pacifica, sin contradiccion alguna
ni ergo, sin que para preseruarne a ella, se requiera
ni precia mas que en tal manicion, y en caso de no
poderse llevar, ledare y pagare el precio desta
Venta con las Cortas y el mas barato, adquirido con
el tiempo, Paralogual ser bastante abrenquacion
y nueva, talde la simple accion quise hacer, por parte
del dicho comprador, y oñada en su Oramento, en que
ledare, y pido y puple a qualquiera Dñon Oñes
de fuera y tome sin meñtacion; Paralogual obligo, mi
persona y bienes hauidos y por hauidos, y a poder
talar Oñes y Oñes de las del Du Mag, y especial
alor desta dicha Villa, a cuya Oñes me me-
neta, e a mi bienes, y renuncio mi domicilio, y otro
fuero que de nuevo ganare, y a ley de conuenencia, de
jurisdiccion omnium y de iudicium, y facultades prae-
maticas de las sumisiones y demas Leyes fueros
y derechos de mi favor, y la General en forma, para
que asi cumplamto me apremien, como por Sen-
tencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio, don-
de la presente en esta dicha Villa, endichos dias mes e
año siendo testigos Laureano Ballesta Notario y
Thomas Beneyto Labrador, Vecinos desta dicha
Villa. Y el otro contra quien yo hee. La fue en co-
ma firma por nos saber firmole asi me en-
testigo Dorje.

Laureano Ballesta
D. Ferriz

Juan Botemi
Ballesta

Donde
C...
D...
E...
F...
G...
H...
I...
J...
K...
L...
M...
N...
O...
P...
Q...
R...
S...
T...
U...
V...
W...
X...
Y...
Z...

Delate maravedis



SELLO QVARTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Venday D. N. S. 1770.

Concejal de Villavieja de Barcenar

En la Villa de Barcenar a los once dias del mes de Setiembre de mil Setecientos y Setenta años; se pase por esta Escritura de Venda, como yo Casado Berenguer Labrador y Pezuno desta Villa; Veru grado y por thenor de la presente, otorgo que vendo y doy en venta Real por uso de Heredad, para siempre jamas a Casado Comenech tambien Labrador de la propia Veunidad un pedazo de tierra de cano en este propio termino, partida del campo de la barraca, de canas en un Donnal en cantada de herencia, y linda con tierra de dicho vendedor por las partes con tierra de San Berenguer, y Aragada Real, cuyas lindas ag con todas sus entradas y salidas Vozos, costumbres y pesadumbres, y todo lo demas que me pertenese y puede pertenecer, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Senorio no obligacion, especial, ni General, y portal de la seguridad por precio de noventa Libras de buena moneda, que con fiero haver recibido Realmente y contado e fecho, y porque el dicho no es de presente, renuncio la posesion de la non numerata pecunia, entrega y nueva de un recibo y demas de caso, por lo que otorgo el dicho Carta de pago en forma. Y declaro, que el dicho precio y valor de la nomada tierra es mi ahora vendida con las referidas noventa Libras recibidas por ella, y aunque mas valga, o valer pueda, de la demasia, y

Despues de
 a. difini-
 e lo voy
 n la
 ido pro-
 or y los
 a daron
 quena
 aso dno
 desta
 unido, con
 a quacion
 on parte
 to, en que
 Quez
 obligo, ni
 y poden
 respecial
 con meso-
 lio, y otro
 mead, de
 tima prac-
 e fueros
 ma, para
 no por don-
 onio, o ten-
 a la mesa
 otario y
 dicha
 fueros co-
 uegg un-
 D. N. S.
 Ballester

expreso o arvalor, lego gracia y Donacion al dho com-
prador, pura libre, plena, perfecta, y nuda, y nuda, y nuda,
calle, que el dho comprador, con su situacion
y para ello renuncio la Ley del ordinamento Real, que
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo
que se compra y vende, por mas o menos de la meta del
justo precio, de la qual nide el remedio, de los quatro
tenella mencionados, que favorese en el dho, para
pedir reunion de esta escritura, o suplemento, si cupiere
del precio, no me valdre ni menos de legare que fuere
engañado, ni damnificado, en ome o en ome
mente en quantia alguna de las Leyes, o que al tiempo
de el pacto, no entendi el efecto de la susodicha Ley,
ni que su renuncion fue comprendida por el
General, de donde se particularizarme, ni que de
el fraude, de la causa o contrato, y si algo de esto
al legare quiero no ser ayo ni que me aproveche el
dicho, antes bien por pacto conengo, que valga de ha
reunion, como fuese echa, en las y contratos de
Venta, o como para compra y vender hubiere sido
completado, previa latasacion, y aprecio, por publicos
judiciales. Hane fe, con solemnidad judicial celebrada
en el qual desde luego me des apoderado, de todo y a parte,
de la accion propiedad, de omne y posesion, titulo voz
y recurso en todas las demas acciones, Reales y partico-
nales que me competen en dicha tierra por me ahora
vendida. todo lo qual cedo renuncio y transpaso, en
el dho comprador, y en quien sucediere en su dho,
para que como a propietario, lo posea cambie, y en que
sigua de su voluntad, y en la Clausula de Proprietis
deus Suis, Sanctis Militibus, et personis Regibus
et aliis quide fore valentia non existunt, Hereditari-
Clarus, iuxta seriem, et the nonem formou, super





Diebte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

hoc edita bona ypra, ad idam rem am adquirerent o debe-
 rent, y pape lapena el Comiso, segun el theoron de las
 antigas leyes, y Real orden de Su Mag. de muerde de
 Julio el pasado año mil Setecientos treinta y nueve.
 Sepa asaello day adicho comprador, todo eluden, qual
 en mi ruda, conituyndole en mi mismo Lugar, re-
 presentacion y preses para que por supropia autho-
 ridad, Lapena Quarediccion no esperada, ni derivada,
 sueda, y pceda y pueda, en la actual Real, Corporal,
 su querediccion de dicha tierra; y enmar de ello, me
 ble y quando terado de la ppresa, Segal, y pacionada e-
 vicion y parcamiento de lo referido, como se tenido
 y obligo, como y tambien a los Pliegos, debates y dife-
 rencias, questiones, y contradicciones, que sobre lo que
 dichas fueren y pceda, seguidos o intentado, antes o
 despues, de lo dicho suertada con qualquier estado de
 ella, contestada o no, y quando puez de la publicacion
 de novanzas y pceda de tenencia de finitiva; de nuevo
 caso particularizado, toman losos y defensa, a corta
 diligencia mia hasta el duido pronunciamiento,
 dexando adicho comprador, y los suos, en posesion
 pade fua, sin contradiccion dano ni riesgo alguno
 para pnsis anme de ello, se requiera, ni pceda
 mas que en abal monicion, y en caso de no poderle
 sambar, ledare y pagare el precio desta Venta
 con las costas y lmas de lo adquirido, con el
 tiempo, para lo qual sera bastante averiguacion
 y pueva, ta de la simple avencion que se huere, por

parte de dicho comprador, robada en un juramento
 en que le di fecho y pido y suplico a qualquiera Señal
 Dize led fecho y tome sin similitacion; para lo qual
 obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer. Dopo
 dexalos Oueses y Purtriaz de Du Mag. y en espe
 cial alos desta dicha Villa, o en qualquiera de las dhas. me
 rogato e a mis bienes y renuncio mi honor y lo que
 fuere que de nuevo ganare y la ley de venencia de
 y sus herederos omni iudicio, y a lo que en
 matricia de las sumisiones, y demas leyes, fueren
 y dichos de mi favor, y la General en forma para
 que asu cumplimiento me apremie, como por
 tenencia pasada, en cosa juzgada. En cuy testimo
 nio yo presente en esta dicha Villa, a los dichos de Ma
 edigo siendo testigos Laureano Ballester Notario
 y Joseph Alvaro Sabrador Vecinos desta dicha Villa,
 el otorgante a quien tales. de fecho no forma
 por daban firma a su ruego y testigo de fecho

Laureano Ballester
 Joseph Alvaro Sabrador

Juan Ballester

Com. y fecho en la Villa de Bañeras a los veintidos del mes de

Doble. { Setiembre de mil setecientos y setenta años;

Antemuelo. y testigos y presentes parecidos Bruno
 Alvaro Sabrador y Vecino desta Villa y dize que
 en escritura que paso ante Joseph Ballester Notario,
 en seis de Setiembre del pasado año mil setecientos no
 venta y quatro, Joseph Cortina, y Thomas Ribera
 Consones Vecinos que fueron desta dicha Villa
 surpucieron y cargaron un Arco de Capital de

Pedro de...
 Aparicio...
 Julio de...
 y quatro...
 Ballester

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEVESENTOS Y SESENTA.

quince libras consuetudina pención, por entonces se quise
 Pueblo, pagadores, en el día y fiesta de la Asunción del
 Señor, en favor del cura y capellanes de la parroquia
 de la nombrada Villa, por la celebración de una
 Cobla, por Almas de Antonio Tortosa y su Consorte;
 y entre otros bienes se cargo expresamente sobre un pe-
 daso de tierra huerta, cito en este término, partida la
 llamada de las Jayes, alias de la Gallo, con linderos por en-
 tonces Camilo del Toro Largo, que como admitible es el
 mismo, tierra de Juan Tortosa, y Antonio Tortosa,
 que ahora son de Joseph y Manuel Tortosa hermanos
 sobre otro pedazo de tierra huerta en el mismo término
 y partida, linderos por entonces tierra de Antonio Tor-
 tosa, y ahora de Joseph Domenech dicho de Pau, he-
 rera de Vicente Juan de Vicente, y ahora here-
 rera de Vicente Santonja, Arapada de Marant
 y Camino del Toro Largo, que como admitibles son
 los mismos; y nombradas tierras, pertenecieron a
 Juan Sans, Abuelo de dicho Bruno, con el cargo y res-
 ponsion de dicho Censo, y pñones que pago hasta y
 gloria, hasta el año de mil Setecientos y quarenta y n-
 inclusive, despues sucedió que por muerte de dicho Juan
 Sans, con escritura que paso ante dicho Notario,
 en siete de Noviembre del pasado año mil Setecientos
 quarenta y nueve se hizo y practico División y par-
 tición de los bienes y herencia de dicho Sans, y se ad-
 judicaron dichos pedazos de tierra a los ynteruegados,
 en dicha herencia, y se les impuso el cargo y obligacion

Juramento
 quena Señora
 ana lo qual
 quer. Dopo
 y en espe
 es decaon me
 misible, y q
 mueres de
 ulto map
 Sejes, fuer
 forma par
 como pod
 testimonio
 ibos de la
 stia Notari
 cha Villa,
 no forma
 tiza Daffe
 del mes de
 años;
 arecio Bruno
 que
 Notario,
 cantos No-
 Ribera
 ha Villa
 ap tal de

de responder y pagar el nominado Censo a esta Iglesia
N.tra y Beneficiada de la misma, a Ona Sans, mujer
de Erauan Ribera, Antonia Sans Consorte del Pi-
cente Domenech, Maria Sans, Consorte de Bruno
Ribera, y Maria Albero mujer de Joseph Albero,
todas otras de las hijas y nieta del difunto Fran. Sans
por iguales partes y tambien perpetuamente
se les ynpuso la obligacion de pagar el citado Censo.
Esto supuesto y que dicho Censo sealla dividido en
muchas partes, redundando, en notable perjuicio
de los dichos de dicha Iglesia, y mayormente de las Ni-
mas aciuo fin se cargo el ante dicho Censo; y
siendo como es el referido Bruno Ribera otro
de los herederos del nominado Fran. Sans, por me-
diam personam de Maria Sans su Madre
haviendose convenido todos, en entregarle, hasi
por la parte que le toca al citado Bruno como por
todos los demas herederos las quinze Libras capi-
tal del nominado Censo, de un entreggo me pidieron
am dicho yn presencia de los dichos yn
quedoy pegue en mi presencia, y de los testigos yn
presencia pasaron dichas quinze Libras, de
manos de dichos herederos, a poder del nominado
Bruno en pesetas y Reales de dicho de buena calidad
y peso por lo que otorgo Carta de pago en forma
obligandose como de hecho se obliga, el que por virtud
de dicho Censo, los nominados herederos de dicho Sans
ni otro qualquier persona, lastaran ni pagaran
quantia alguna, y en caso que por su omision, pagaran
alguna porcion se obliga el Quienente a satisfa-
cerles, quanto lastaren y pagar todas las costas
daños y perjuicios que se ocasionaren, por que se
dare el d. par y salvo, y hasi mesmo el responder



ya
pue
mes
dedi
pue
aotr
ne
ya
per
ene
da
ce
tre
les
con
Die
y
son
N
r
q
de
de
y
m
e

Ley //

Se late m...vedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

y pagan dichas quince Libras y correspondiente P...
 pues suamos escaentes apaz y sabo, passi-
 mesmo guardan y cumplir como aotro de los herederos
 de dicho Fran. Sans, las condiciones y obligaciones y
 puestas en la escritura de Mangamento Citada. como
 aotro de los poseedores de parte de dichas hipotecas, que
 siendo se entienda solamente con dicho Requiente
 y a dicha seguridad. y que la obligacion especial
 pertunbe a la General obligacion e hipoteca, una Casa
 en este poblado llamado el Barrio la Palmenueva, lin-
 dante, Casa de Joseph Benenguer, de N. Bautista Fran-
 ces, de Fran. Cortosa, y en dicha Calle = Ho pedaso
 tierra huerta en este termino parida llamada
 los Sevades de san Juan y medio, lindante
 con tierras de Juan Sans, con Thomas Frances,
 Diego Julio, Blas Motta, con Asagador del Postigo
 y Herederos de Fran. Sans, y generalmente referen-
 dona y bienes hauidos y por haver. Yo poder a los Quises
 y Justicias de Su Mage. y en especial a los de esta Dicha
 Villa cuya Jurisdiccion se omette en sus bienes y
 renuncio supio pro y pro misio y pro fueo
 que ganare de nuevo y la de yo con veneno de yo
 ditione omnium iudicium y aultima p...matia
 de las sumisiones y demas de yo fueron y que de bu-
 fazon y la General en forma para que aducumpli-
 miento la premien como consentencia pasada
 en esta fecha. Y en cumplimiento de la Real prec-

Se y //

ta Iglesia
 Sans, nuger
 corte de Bi-
 te de Bruno
 seph Albero
 Fran. Sans
 amamente
 Citado Censo
 Dicho de
 leper juico
 de las M-
 Censo, y
 era otro
 re, per me-
 Madre
 xle, hasi
 como por
 bras gai-
 me pidere
 por fe, lo
 stiga y n
 ebras, de
 nominao
 en calidad
 forma
 que por vito
 dicho Sans
 pagaran
 ion, pagam
 asatisfa-
 las Costas
 que quere
 responder

matica de D. Mag. de treinta y uno de Enero del pasado
año mil Deteientos sesenta y ocho que en questa
Escritura se contiene por ante este Real Oficio de
Hipotecas de la Villa de Alcazar dentro el presente ter-
mino de un mes desde hoy en adelante y pretado
haber fecho y instrumento rubricado las partes de
el dicho prelado dicho Registro y toma de razon.
En cuyo testimonio hazib otras sendos testigos Laureano
Ballester Notario y Gerardo Ballester Labrador Ve-
cinos desta dicha Villa y del requirente aqui en Toledo
los dichos señores no firmo por no saber firmo asi
nuestro testigo D. Of. fe.

Laureano Ballester
Gerardo Ballester

J. Ballester
Gerardo Ballester

Venda

Dia 11 de Mayo

Libre copia de la Villa de Bañeras a los once dias del mes de
Mayo de mil Deteientos y setenta y tres años. Sepase por
esta Escritura de Venta como nos oímos Gerardo Ba-
llester el Menor Labrador y Maria Cortera Consortes, Ve-
cinos desta dicha Villa, con expresa licencia, permiso
y facultad que yo dicha Maria pido al dicho Sr. Marido
este presente me la concede para otorgar y jurar esta
Escritura y obligarme a cumplimiento de su obligacion
de presencia y acaptacion y tales y en presencia de
los dichos juntos y cada uno de ellos, a voz de uno y por el otro y
solidum, renunciando como expresamente renunciamos
por la Ley de Dubus Nos debende, yemas de larnan como
nidad y fianza, otorgamos que vendemos y damos en
venta al por uso de Alheredad para siempre y para

116

Miguel Ballster tambien Labrader de la propia
vienda, un pedaso de tierra nueva cito en el termino
Justicia de la Villa partida llamada vulgarmente la Or-
tita de Bau que sera de hazar en Connal y medio, con
poca diferencia tendante con el Comuno llamado del Campo
del Oro tierra de Don Ph. Albero, con el Rio llamado de El
nalapõ y tierra llamada la Sovadeta de los Lobres, cuya
venta hazemos, con todas sus entradas y salidas, Aguas
y Arreguias para regar aquellas, Usos, costumbres
y penurias, y todo lo demas que nos pertenece y puede
pertener de fecho y derecho con el cargo y obligacion
de haver de responder y pagar, y en caso y lugar re-
quiere y quitas un Censo de Capital de Cinquenta Libras.
que se pagan reditos en cada un año dos Herederos
Thomas Sobregat de la Ciudad de S^{ta} Felipe, en la Ciudad
y fiesta de la Navidad del Señor, y las restantes trecientas
quarenta y cinco Libras las confesamos haver re-
cibido plenamente y con todo efecto; y porque el entrego no
es de presente renunciemos la excepcion de la non nu-
merata pecunia, entrega y prueba de su recibo y mas
de las cosas, por lo que otorgamos bolovne Carta de pago
en forma. Declaramos que el justo precio y valor
de dicho pedaso de tierra son las Libras trecientas no-
venta y cinco Libras del modo arriba dicho, y aunque
mas valga o valer pueda, de la manera y essero, mas
valor, le hazemos gracia y donacion adicho comprador,
Pura, Libre, Mera, perfecta, y violable, y irrevocable,
que el derecho llama yntervicou con renuncacion, y para ello
renuncia la Ley del ordinamento tal fecha en las Ca-
tas de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
y vende, por mas o menos de la mitad del justo precio, de lo
que el remedio de los quatro años, en ella mencio-
nados y que favorezamos pudieran para poder re-

no del pasado
e questa
fius de
herisater
prebade
partes de
razon.
os Lavamos
brador de
a vel
mo abri-
Ballester
Umes de de-
Sepase por
nardo Ra-
onsontes, de-
a, permite
mi marido
y jurara esta
deuialisem
a escrito de
onetto de yr
renuncie
mam com
y damos un
mprejanos



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

desta escritura (suplemento, compra) del
 precio no nos valdremos, ni menos alegaremos, que fu-
 mos desos, engañados, ni de nra fealdad, en nra o ma-
 nifestación, en quanto alguna lamos leve, e que
 al tiempo del pacto no entendimos el efecto de las sus-
 dicha Ley ni que su renunciación fue comprehendida
 por el General de nro Reydo. Lo particularizamos
 ni quedo de fraude, ni causa nra al contrato, y si algo de
 esto alegaremos querremos no ser oídos ni que nos apre-
 veche el legado, antes bien por pacto convenimos, que
 valga dicha recepción, como si fuese hecha, en dhas y contratos
 de nros, o como si para comprar y vender hubieramos
 sido compelidos, previa latencia y precio, por pu-
 blicos Jueces de nra Magestad, en solemnidad Judicial
 celebrada en Toledo el día de hoy, y en nra posesión
 y posesión, y de la acción, propiedad, Señoría y pose-
 sión, títulos y derechos, con todas las demás accio-
 nes Reales y personales que nos competen en dicha tierra.
 Nosotros a hora vendida. Todo lo qual cedemos, renuncia-
 mos y trasparamos, en el dicho comprador y en quien su-
 cedere en su derecho, para que como a propietario, la posea,
 cambie, y enagenare segun fuere su voluntad, y con
 la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Religiosis,
 et personis Religionis et alius que de foro Ec-
 clesie non existunt. Et de iure Clerici yuxta ve-
 rum et tenorem formos, super hoc edita bona ipsa
 ad vitam suam adquirere vel abere, y por la parte de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Kal

Orden del Du Mag. de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve. Suponelle damos al dicho
 comprador, todo el poder que en nosotras reside, constituyndole,
 en nuestro mismo Lugar representacion y poses para que,
 por su propia authoridad, de agena Jurisdiccion, no es-
 puada, ni derivada sueda, y suceder pueda, en la actual
 Real Caporal su guaraposecion de la nominada **Casa**, con-
 tra qualesquier persona, de quienes con accion y causa
 latenga ad querida para que en ella sueda, y por ella
 poder pueda como en causa propia; Y en caso de ello no obli-
 gamos y quedamos tenidos a las presas Legal y pacionada e
 ducion y saneamiento de lo referido como sea imos tenidos y
 obligados, como y tambien a los Heytos, debates y diferencias
 questiones y contradicciones que sobre lo que dicho es fuere mo-
 vido, seguido o contestado, antes o despues de la **Definitiva**,
 de qualquier estado de ella contestada o no ya undes pues de la
 publicacion de **Provanzas** y dada **Sentencia** definitiva;
 En cuyo caso particularizados, tomaremos la voz y de-
 fensa acorta y flegencia nuestra hasta el deudo pronuncia-
 miento dexando al dicho comprador y a los suyos, en posesion
 pacifica sin contradiccion de no **ninguno** ni **ninguna** para presi-
 sarnos dello, de requiera ni priedamos que verbal monicion,
 y en caso de no poderle sanear lidaremos y pagaremos, el
 precio de esta **venta** con mas **sesenta** y **cinco** duros de valor adqui-
 rido con el tiempo; Para lo qual sera bastante averiguacion
 y prueva de la simple accesion que se hiciera por parte de
 dicho comprador, reborada en el **Juramento** en que le di-
xiere y tome sin nuestra citacion; Para lo qual obligamos a
José y **María** todos sus bienes, y **Lo** dicho **Gerardo** ni per-
 sona y bienes hauidos y por haver. Llamamos poder a los **Jueces**
 y **Justicias** del **Du Mag.** y en especial a los de esta **Real Villa**,
 la cuya **Jurisdiccion** nos sometemos, ea nuestros bienes, y re-
 nunciemos nuestro **domisilio** y otro fuere que en nuevo ga-

E IN-
 DE
 SE
 ... del
 ... que fue
 ... me o en
 ... leve, o que
 ... de las suso-
 ... nprehen-
 ... dizar nos
 ... rialgo de
 ... nos o pro-
 ... rios, que
 ... y contatos
 ... erimos
 ... o, por pu-
 ... udicial
 ... poder de
 ... y pose-
 ... mas acio-
 ... ha **terrap**.
 ... enuncia-
 ... n quien su
 ... dano, la poses
 ... mtad, y con
 ... Santos he-
 ... de fore va-
 ... yuxta se-
 ... de bono y pro
 ... y la pnade
 ... y **Real**

Justicia, para que asu cumplimiento mas premien en esta
 Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta dicha Villa en dicho día Mes e año siendo tes-
 tigos Laureano Ballester Notario, y Blas Motta Carpintero,
 vecinos de esta dicha Villa. Yo los otorgantes y queptante quienes
 yo es. do y fe cono ca no forman por nesaber. fernobava-
 meo ante testigos Do y fe en el d. No. de octavo = tierra. la d. No. de
 Valgan =

Laureano Ballester
 Do y fe en el d. No. de octavo = tierra. la d. No. de
 Valgan =

Ante mi
 Juan Ballester

Reg. 9
 Di. 11 de S. 1770.

En la Villa de Baneras a los once dias del mes de Se-
 ptiembre de mil Setecientos y Setenta años; Ante mi
 el C. no. y testigos yo presentes, pareció Gerardo Balle-
 ster menor Labrador y vecino de esta Villa y Pbro: Juan
 de que paso ante mi dicho con prescrito Test. no. en el dia de
 hoy y poco antes del presente, el dicho Gerardo, juntamente
 con Maria Tortosa su Consorte, vendieron, cedieron y trans-
 aron Miguel Ballester Labrador de la propia.
 portaron, en pedazo de tierra huerta deo en el termino desta
 dicha Villa partida llamada la Cateta de Pau, que de ha rarsera
 en Donnal y medio en contada de diferencia lindante con el Camero
 llamado del campo del Oro, tierra de Joseph Muro, con el Rio
 que llaman de Cinatpo tierra llamada la Lavadeta de los
 Sobres por precio de trescientas noventa y cinco Libras, en-
 cuenta que se retuvo dicho comprador, para responder su-
 pencion anual a los herederos de Thomas Sobrepal del S.
 Felipe, y las restantes trescientas quarenta y cinco Libras
 las confeso haver rubido dicho Gerardo. Y en atencion
 a que la referida tierra a uba de la dda es propia de la re-
 ferida Maria su Consorte, y le pertenecio el haver de

delate marzo 180

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Don Antonio y don Juan, hijos de don Juan de Dios, segun consta por la escritura de
 Union y Particion, deste Reino de Aragón de que dicha cantidad
 se ha distribuido y satisfecho, en obligaciones y adeudas contra
 durante dicho matrimonio, quiero no sea esta perjudicada en sus
 derechos, antes bien asegure dicha cantidad en un pedazo de
 tierra huerta mio propio, cito en el término desta dicha Villa
 partida llamada de los Vinales, que de ha en ser a medio con el
 lindante tierra de don Benigno de Joseph, con la del
 ante Ferrero, y con la de la Ciudad de Nicolas Navarro, en
 termino es de la de los Vinales. Como un pedazo de terreno de
 cano, cito en dicho termino partida llamada de los Creas, que
 de ha en ser a dos Ornatos con poca diferencia, lindantes
 con Asagador Val tierra de los herederos de Joseph Frances
 con la del Puente Ferrero, con la de los herederos de Juan
 Santonja, y con camino dicho del Maset, sobre cuyos pedazos
 de tierra hipotecas las expresadas trececientas y quarenta
 y cinco libras, y no se dispare ni obligare a otras deudas, an-
 tes bien quiero queden obligados e hipotecados a dicha can-
 tidad, y para su firmeza obligo mi persona y bienes ha-
 yidos y por haber. Por poder de los Oidores y Justicias de
 La Mag. y en especial a los desta dicha Villa, acuyaju-
 racion me soneto, e a mis bienes, y a mi nombre me
 a otro fuere que en nuevo ganare, y la Ley si convenero
 de yuris dictione omnium iudicium, y la ultima proomo-
 dia de las sumisiones y demas Leyes fueros y fueros de
 mi favor y la General en forma, para que asu cum-
 plimiento me apremien, como por sentencia pasada, en

1808
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

conjugada. Y en cumplimiento de la Real Cedula
 de Su Mage. de treinta y uno del mes de pasado año mil setecientos
 sesenta y ocho, quere que esta escritura se registre
 y tome la razon en el Oficio de hipotecas de la Villa de Alcazar
 dentro el presiso termino de un mes contados desde la fecha
 desta escritura. y no hade hacer fe dicho instrumento
 si no se registra dicho Registro y toma de razon. En cuyo testi-
 monio otorgo la presente en esta dicha Villa, en dicho dia
 mes como suento testigos Laureano Ballester Notario y
 Blas Molla Carpintero, Vecinos desta dicha Villa. Y elon
 gante a quien se le dio. Y fe nono no firmo por nos sobre
 firmo de un ruego on testigo Do. fe. Ante lineas = Miguel
Ballester Labrador de la propia = Vale.

Laureano Ballester
 Notario

Ante mi
 Juan Ballester

Venda Carta Dia 12 de 1770
 En la Villa de Barajas a los dos dias del mes de
 Setiembre de mil setecientos y setenta años, Sepase por
 esta escritura de Venda Comero Jaime Ribera el Ci-
 ente Labrador y Vecino desta Villa de Murgado, y por
 thenor de lo presente, otorgo queriendo por venta del
 por uno de heredad para siempre jamas, salvo el derecho
 del recobrar que llamam Carta de Enavia en el plazo
 que se expresare) el Sr. Joseph Company Medico, y
 Antonia Martinez Consortes Vecinos desta dicha
 Villa, y pedazo de tierra huesta, etc en el termino de
 la misma partida de los Vinales, de area medio Corral
 con pose de ferencia lindante tierra de Gerardo Do-
 menech, con la dicho Vendedor, y Venda llamada de los
 Vinales, Cuyalinda ago, conto las sus entradas y salidas



Uciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Alzadas y Alzadas para regar aquellas, Vassos,
costumbres y peruidumbres, y todo lo demas que me per-
tenezca y pudiese pertenecer, de fecho y derecho, libre de
tributo, hipoteca memoria, Cargo, Simonia, nobliga-
cion, especial ni General, y pontal de la aseguranca, y
precio de Cien Libras de buena moneda que me es. lo es
presencia del Ces.^{no} y testigos ynfrascriptos, de que se hizo
de fe, y dicho ynfrascripto de. lador, seque en mi
presencia y de los dichos testigos, pasaron de las Cien Libras
demando del nominado D. Compani y Consorte, apoderado
del otorgante, en Doblones de ocho y Sencillos de buena
calidad y peso, por lo que otorgo Carta de pago en forma
reservandome en mi y en quien mi nombre representare
Carta de Quencia que es el derecho de recobrar dicha
tierra dentro el termino de quatro años, contados desde
aldia de hoy de la fecha, de forma, que siempre y quando
y dicho Vendidor o quien mi derecho representare dentro
el termino asignado restituiere dichas Cien Libras
los nominados D. Compani y Consorte me devan
de otorgar Quencia y restitucion de dicha tierra
mediante Escritura publica, con las Clausulas
precisas y necesarias; Lo dento el por finido
termino no les restituiere dicha cantidad, quedan
dueños absolutos los nominados D. Compani y
Consorte de dicha tierra, y dicha conformidad
dylare que el justo precio y Valor de ella son las dichas
Cien Libras que tengo recibidas; ya en que mas valga

ovales queda, de lademasas, y por eso ornas calen leago gracia
 y Donacion a dicho Comprador, Para Libre Merca, por
 feta y niooble y revocable, que buho llama ynterduco,
 conseruacion, y para ello renuncio la Ley del Ordramento
 Val fecha en las Cortes de Alcala de Henares,
 que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de
 la mitad del justo precio, de la qual nio del remedio, de los quos
 años, en ella mencionados, que faveser me pudieran, para
 pida reunion de esta escritura, o suplemento (se cupiere) del
 precio nominal de numeros alegare que fue lero, engañado,
 ni darme feado, enorme o enorme, ni mamente, en quanto
 alguna lomas lere, o que a tiempo de pacto, no entendi,
 de feto, de la suso dicha Ley, ni que su renunacion fue
 comprendida, por lo General, diciendo de particula
 usarme, ni que de fraude, dio curso o sea a contrato,
 y si algo de esto alegare, quise nio ser oyo, ni que me apro-
 vche el alegato, antes bien por pacto convingo, que valga
 dicha reunion, como fuese dicha en dias y contratos de usos,
 y como para compra y vender hubiere sido compelido, pre-
 via la apracion y precio, por publicos judiciales Alarifes,
 con solemnidad judicial celebrada; Para lo qual de adelante
 medes apoderio, de esto y parte de la accion por propiedad, de-
 nonio y posesion, de todos y venenos, con todas las demas ac-
 ciones, Reales y personales que me competan en dicha tierra
 por mi ahora vendida; todo lo qual cedo, renuncio y transpaso,
 en el dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho, por que
 como o reputare lo pneso cambio y enageno, segun fuere
 su voluntad, y con la Clausula de Exceptis Clericis, Sordis,
 Sordis, Militibus, et p. Curas Religiosis, et aliis quide fore
 solentia non existunt, Nisi de Clericis, yuxta seriem,
 et tenorem favorum, super hoc editi bonae fidei, ad vitam
 suam, adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros, y tal orden de

VEIM-
 NO DE
 Y SE
 ellas, Vesso,
 quem per
 ho libre de
 no, nob leg
 se que p
 ulares. bo e
 de que lido
 de que en me
 hos lero lero
 nsonte, apoder
 ellos de buer
 g en form
 repuesio
 obras de ha
 adores desde
 ne quando
 intaxi dento
 en lero ras
 meduan
 la tierra
 Clausulas
 e finido
 ad, quedan
 mpani y
 lero med
 on las dhas
 uemas valga



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA

Enve... julio del pasado año
mil dieciséis y noventa y nueve. Supradicho, de dichos
compradores todos y cada uno, qual en su parte, (y en su nombre
el dicho de Cortada de Erava arriba asignado) constituyéndose
en mismo mo lugar representación y pases para que
por su propia autoridad, de alguna Jurisdicción, no es
perada, ni derivada sucedan, y suceder puedan, como
en causa propia, en la actual Real Corporal suya, por
posesión de la nombrada tierra, y en el interin que no
la toman o tomas que me constituya, por sus inquietos, tenen-
do y poseyendo para ponerles en ella cada que por su parte
fueren requerido, pro rogando y denunciando, todos los dho
chos devoción y saneamiento de la propiedad de dicha
tierra, contra qualquier persona, de quienes con ac-
ción y causa letengo adquirida, para que, en ella suceda,
y por ella pedir puedan como en causa propia; Y en mas
de ello me obligo y quedo tenido a la expresa, legal, y ac-
cionada devoción y saneamiento de dicha tierra, contra
qualquier persona, de quien me tenido y obligado, como
y tambien a los Pleitos, debates y diferencias, cuestiones
y contradicciones, que sobre lo que dicho es fueren movidos,
seguido o intentado, antes o despues de lo dicho suceda,
o en qualquier estado de ella, contestada o no, y aun
despues de la publicacion de Provanzas, y de la Sen-
tencia de finitiva; En cuyo caso particular usado,
tomare laboz y defensa, a costa y diligencia mia,
hasta e buebo pronunciamiento de pago al dicho
comprador y a los suyos, en posesion pacifica, sin con-
tradicion dano ni riesgo, sin que para prebixarme



Y me
Cen
lo que
con
men
Ten
mif
y
aun
mi
y
del
y
apre
tes
can
Sast
do
fig
Sa
Cenda

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey, se requiere y preceda que verbalmente se pague y pague el precio de esta venta, con las costas y el mas valor adgueno con el tiempo, para lo qual se ratifican y averiguacion y nueva, de las simple accion con que se hiciera por parte de dichos compradores, roborada en su juramento en que le di ferimos y pedimos y suplicamos, a qualquiera Señor Dize, les de fura y tome sin mütacion. Para lo qual obligo a mi persona y bienes hauidos, y por haver. Yo poder a los Dize y Justicias de Su Mag. Inespecial a los desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me cometo, e a mis bienes y renuncio mis bienes y todo fuero que quedo nuevo genare y la Ley si con venere de jurisdiccion omnium yudicium, y la ultima praeambula de las sumisiones y fernas Leyes fueros y derechos de mi fero y la General en forma, para que asu cumplimiento me apremien, como pendiente en uap parada en cosa juzgada. In cuius testimonio otorgo la presente, en esta dicha Villa, en dicho dia mes e año siendo testigos Laureano Ballaster Notario y Leandro Cruz Casta Vieiros desta dicha Villa. Yo el Rey, a quien Yo el Rey. Yo fero no, no firmo por no saber firmo a su meyo antes de yo fero.

Laureano Ballaster y
Lorenzo

Ante mi
Francisco Ballaster

Ord. de 15 de Mayo de 1770.
En la Villa de Barmas a los quince dias del mes de Septiembre de mil Setecientos y Setenta años; Sepase por

esta escritura de Venta como yo Miguel Benquien Sabra
don y vecino desta Villa de Vergado y por thenor de la presente
otorgo que el Cendo, don y conedo, en venta Real por fisco de Heredia
para siempre a las Ciento Terrero tambien Labrador, de la
propia Heredia de las pedras de tierra Secano parte Panificada
y parte y multa cto en este propio termino y el uno en la par-
te del planet Vuch de arar sus Jornales poromas omenos, y
lindan, con tran. Albero, con el Camino Real, y Aragada de
les talayes - de otro pedasa en la partida de Lacho, de arar sus Jo-
nales, llamado Cofre de Lacho, que lindan con los herederos
de Don Luis Benquien, con el Camino Real con tierra de la
heredad de Villa Carde con Thomas Vuch, Mayorera de ter-
mino de Boyayrente de por medio, Cupuenda a go con todas sus
entradas y salidas Uros, costumbres y servidumbres, y todo lo
demas que me pertenese y puede pertenecer, de fecho y de
drecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Servicio,
noblecion, especial ni general y portal de la aseguro por
precio de Ciento y Setenta Libras de buena moneda que
confieso haver recibido, Rabuente y cortado e feto, y por
que el entrego no es de presente, renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, entrega y puevo dese
recibo y demas del caso, por lo que otorgo solemnne Carta de
pago en forma. De lazo que el justo precio y valor, de la non
minada tierra por mi ahora vendida con las referidas
ciento y setenta Libras recibidas por ella, ya un que mas valga,
o valer pueda, de la demasia y exsese o mas valor, luego graco
y Donacion a dicho comprador, pura, libre, Merd, perfeto,
ynviolable y rrvocable, que el drecho llama ynteruidos, con
insinuacion, y para ello renuncio lo sup. del adinamiento Real
Fecha, en las Cortes de Alcala el 11 de Enero que trata,
de lo que se compra y vende, por mas omenos de la meta del
justo precio, de la qual no del remedio, de los quatro años,
en ella mencionado, y que favenir se me pudieran



al por
no
alg
e f
hac
qu
ale
tes
je
pr
ya
pe
ya
Y
lo
s
es
ca
C
f
te
V



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Recien desta escritura, suplemento (sic) de
 el precio no me pldre numero alegare que fuere, engañado,
 ni darme feado, en ome o en ome sumamente, en quantia
 alguna lamas de ve, o que al tiempo del pacto no entendi el
 efecto de la susodicha ley ni que su renuncacion fue compre
 hendida, por lo general diciendo & particularis as como, ni
 quedo defraude de causa o en el contrato, y si algo desto
 alegare, quiero no ser oyo ni que me aproveche el alegato, an
 terbiem por pacto conengo que valga dicha renuncion, como
 fuere echa, en las y contratos diversos, o como, para com
 prar y vender hubiere sido compelido previa latossacion
 y precio por publicos judiciales Manifes, con solemnidad
 judicial celebrada, para lo qual desdese go me des apodero de dicho
 y parte, de la accion propiedad, Senorio y posesion, titulos
 y reuero, con todas las demas acciones Reales y personales
 que me competan en dicho pedaso de tierra por mi ahora
 vendida. todo lo qual cedo renuncio, y transpaso, en el dicho
 comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que
 como a propietario, lo posea cambien en agone, segun fuere
 su voluntad y con la Clausula de Exceptis Clericis, Senioribus,
 Sanctis mulieribus, et personis Religiosis, et aliis que de
 fore voluntate non existant Residendi Clerici, yuxta
 verum et tenorem formosi, super hoc edita bona
 y ppa, ad vitam suam, adquiserent vel aberent, y pajo
 Magena de Tomiso segun el thenor de los antiguos fueros,
 y Real orden de Su Mag. de nueve de Julio, del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. Supran el hoy
 al dicho comprador, todo el poder qual omni reude, con tuerdole

en quien Sabra
 presente
 de la Merced
 obrador de la
 de Panificaci
 uno en la par
 as omeo, y
 de la edad de
 aax de los do
 herederos
 para de la
 honra de lter
 con todas sus
 res, y todo lo
 fecho y de
 ago, Senorio,
 a asegurese
 m oneda que
 e fecho, y por
 exsepcion
 uera de su
 tanta de
 con, de la no
 re feridas
 u mas valga
 a, le ago graco
 res y perfeto
 interuio, con
 namiento del
 o que trata,
 el ameta del
 natro años,
 sudieran

en mi mismo lugar representacion y es para que por su
propia authoridad, deageno jurisdiccion, ni asperada de
vada; ueda, y ueda en la actual Real Corporal
de qualquier posesion de la nombrada tierra por me a honrada,
lineal interin que no la tomo otorgo que me constituy pose en que
lino tenbedon y posebedon, para ponerle en ella cada que
suparte fuere requerido, prorogando y derivada su ceda y
ceder pueda, en la actual Real Corporal de qualquier posesion de
dicha tierra, contra qualquier persona, de quies cona
cion y causa la tenga adquirida, para que en ella, suceda, y
ella pida pueda como en causa propia; Y en mas dello, me
blego y quedo tenido de asperua, legal y pacificada uiccion
y pameamiento de lo referido, como sea tenido y obligado,
como y tambien a los Reyes, debates y diferencias, ques
tiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es fueren mouido,
siguido o yntentado, antes o despues de la dha sucidad, en
qualquier estado de ella, contestada o no, y aun despues de la
publicacion de las ovanzas, y dada de sentencia definitiva;
Y en uiccion, particularizada tomare la voz y defensa
a costa y diligencia mia hasta el devido pronouamiento,
dexando al dicho comprador, y a los suyos, en posesion po-
sifua, sin contradiccion de ninguo, sin que por repre-
sion como o ello, se requiera ni pcedamos, que en tal
monicion, y en caso de no poderle banear, le dare y pagare
el precio desta Venta con mas las costas, y el mas uoluntad
quando on el tiempo; Para lo qual se o bastante averigua-
cion y prouea, la dha simple accion, que se hiciere
por parte de dicho comprador, roborada en el Juramento,
en que le di fiere, y pida y suplica a qualquiera de non.
Quez le difiera y tome sin mutacion; Para lo qual
oblega mi persona y bienes hoidos y por hauer. Y ay po-
der a los Oueses y Justicias de Su Mag. y en especial
a los desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto

Venda
de la
de 1700

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

carne bienes, y renuncio mi Domicilio y otro fuere quede nuevo ganare, y la Ley dice en este, de jurisdiccion omnium iudicium, y la última praeamblica de las sumisiones yemas de los fueros y derechos de mi favor, y la general en forma, para que se cumpla y cumplimiento me apremie, como por Sentencia pasada, en esta villa de dicha villa de testimonio otorgo la presente, en esta villa de dicha villa de dicho día mes año siendo testigos Juan Belda Labrada, y Thomas Sempere texedor de seda. Yo el otorgante a quien se le ha de fe como no firma para saber ni tampoco los testigos de fe

Juan Belda Labrada

Venda

Día 16 de Julio.

En la Villa de Baza a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta años; Sepase por esta escritura de Venta, como yo Ramona Agut Doncella, mayor de veinte y siete años, vecina de esta villa de Baza; Demégrado y por thenor de la presente otorgo que vendo, doy y concedo, en venta real por uso de Heredad para siemprefama a Theresa Cortosa Viuda de Vicente Sempere de la propia veindad un Corral con sus enanches sito en esta Poblacion, en la partida de la Costera de Barbaxos, que linda, con casa de dicha Vendedora, con la de Bruno Ribera y la de Fran. Cortosa, y Calle publica; Luyavenda ago, con todas sus entradas y salidas, Vaso, con tumbres

y envidumbres, y todo lo demas que me pertenese y puede
pertenecer, de fecho y derecho, libre de tribute, hipoteca me-
morada, Cargos, Senorios ni obligacion, especial ni General, y pa-
tal de la sequera por precio de tres Libras de buena moneda,
que con fecho haver recibido, Kalmamente y con todo efecto,
y porque el entrego no es de presente, renuncio la excepcion de
anon ni merceda pecunia, entrego y nueva de su recibio,
y demas del caso, por lo que otorgo solemnemente **Carta de pago**
en forma. Y declaro que el justo precio y valor de dicho
condal por mi ahora vendida son las dichas tres Libras
recibidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda, de la de-
maria y preso o mas valer, leago gracia y Donacion, de
dicha compradora Vera, Libre, Mera, por fecho, y revoca-
ble, y revocable, que el dicho llama y interviene, con in-
sinhuacion, y para ello renuncio la Ley del ordinamento
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de
la mitad del justo precio, de la qual ni del remedio, ni de los que
tre años, en ella mencionados, y que favorecen en mu-
dichas para pedir rececion desta escritura, o suplemento,
siempre del precio, no me valdré ni me alegare, que
fuiere, engañada ni damnificada en nombre o nombre
simamente, en quantia alguna, lo mas leve, o que al dem-
po del pacto, no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que
su renunciacion fue comprendida, por lo General,
durando de particular usarse ni quedo lo fraude de causa
o en el contrato, y si algo desto alegare, que no nasce en parte
que me aproveche el alegato, antes bien por pacto, o en que
que valga de la rececion, como fue echa, en dias y contra
los dueños, o como para comprar y vender hubiere sido
compulsa por la ley sacada y precio, por publicos ju-
diciales Manifiesto, en solemnidad judicial celebrada,
y a lo qual desde luego me desisto, desisto, y aparto,



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

de la accion propiedad y posesion, titulo y re-
verso, con todas las demas acciones, Reales y personales
que me competen en dicho Corral por mi ahora vendido. todo
lo qual yo renuncio y transpaso en dicha compradora,
para que como propietaria le posea, cambie, y enagenare
que fuere su voluntad, y con la Clausula de Excep-
tis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis, Re-
ligiosis et aliis que de foro Volentis non excedunt, nisi
dicti Clerici, iuxta eorum, et thesaurum forensem, super
hoc et de bona ipsa, ad vitam suam, adquiserent, vel ac-
quererent y pago la pena de Comiso, segun el thesor, de los
antigos fueros, y Real orden de Su Mag. de nueve de
Julio, del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.
Y para el efecto de dicha compradora todo el poder, qual en mi
recede, constituyndole en el mismo Lugar representa-
cion y para que por su propia autoridad, de general ju-
risdicion, no expresada, ni derivada suceda y pueda en
esta actual Real corporacion segun posesion de dicho Corral
por mi ahora vendido. Y en el interin que no la toma, otorgo
que me constituy y posey en qualquiera tenedura y posesion
para ponerla en ella, cada que por su parte fuere requerida,
pro rogando y derivando todos los derechos de jurisdiccion y pa-
ramiento de la propiedad de dicho Corral, contra qualquiera
persona, de quienes con accion y causa latenga adquirida,
para que en ella suceda y pueda en ella pedirse, como en causa
propia. Y en mas de lo me oblige y quito tenida, de expresa
legal y pacificada eviccion, y saneamiento de lo referido

comosca tenida y obligada, como y tambien a los Reyes, de
bates y de ferencias, que se oyes y contra dicesiones, que sobre
lo que dicho fuere oido seguido o yntentado, antes de despues
dela dha sueltada o en qualquiera estado de ella, contestada o no,
y despues de la publicacion de Procasas, y dada Sentencia
definitiva, en cuyo caso particularizado, tomare la voz y
de fensa, acosta y diligencia mia, hasta el dho pronun-
ciamiento, dexando a dicha compradora y a los dueños, en posesion
pacifica, sin contradiccion o dano ninguno, sin que para
puesarame a ello, se requiera ni precedamos que verbal
monicion, y en caso de no poderle sanear, le dare y pagare
el precio de esta venta con mas las costas y el mas valor ad
quiere con el tiempo; lo qual sera bastante averiguacion
y prueva la de la simple accion que se hiciera por parte de
dicha compradora roborada en su juramento, en que lo fuere,
y pido y suplico a qualquiera Señor Quez lo difusa
y tome sin imitacion, lo qual obligo a todos mis bienes pa-
sidos y por haver. Soy por los Reyes y Príncipes de España
Mag. y en especial a los de esta dha Villa, a cuya Jurisdiccion
me someto a mis bienes y renuncio mi Comendado, y
otra fuere que de nuevo ganare y la Ley si cono viere, de
jurisdictione omnium iudicium, y la última pragmática
de las sumisiones y dhas Leyes fueren y hechos de mi favor
y la General en forma, para que asu cumplimiento
me apremien como si Sentencia pasada en esta juzgada;
Y renuncio a la Ley y Leyes del Cebeyano, Renatus, con-
sulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y par-
tida y las demas de mi favor, por que como arabe dora de ellas, y
avisada en especial de me feto, quiero que no me aleguen ni
aprovechen en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor, y a una
vez al Cruz que no oponerme, contra esta escri-
tura por ningun titulo causa, motivo ni razon, pues no
tengo echa protesta en contrario y si pareciere la revoco, y no



Venda y
libro copia
a la parte
de bello
de la
de la
de la
de la

quella, Usus, costumbres y servidumbres y todo lo demas que me
pertenezca y puede pertenecer a fecho y derecho libre de tributo,
hipoteca memoria, Cargo, Señorio, ni obligacion especial ni ge-
neral y portal de los seguros por precio de quinientas libras
de buena moneda que on fesso haver recibido Naturalmente y con-
todo e fecho, y por que el entrego no es de presente, renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, entrega y prueba
de su recibo y mas del caso por lo que otorgo solemne Carta
de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de dicha
tierra por mi ahora vendida son las expresadas quinientas
libras recibidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda
de la demasia y exeso o mas valor leago y gracia y Donacion al
dicho comprador, para libre, pura, perfecta, y nio violable, y re-
vocable que el dicho llama y interviene, con y sin suacion, y para
ello renuncio a Ley del ordinamento Real, fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares que trata, de lo que se compra y vende,
por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del
remedio, de los quatro años, en ella mencionados, y que faviere
reversen pudieran, para pedir recucion de esta escritura,
suplemento (o supere) del precio no me valdre, ni menos de
gare que fuiere engañado, ni darme fecho enorme, con
nisiamente, en quantia alguna la mas leve, o que al
tiempo del pacto, no entendi el fecho de la susodicha Ley,
ni que su renunciacion fue comprehendida por lo General
de quando se particularizarme, ni que lo ofraude, de la causa
o en el contrato, y si algo desto alegare, que no no sero oyo,
ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto, con
vengo, que valga dicha recucion, como fuese echa, endias
y contratos diversos, o como, para comprar y vender hu-
erriendo con pelido, previa la taxacion, y precio, por publicos
judiciales. Mas fecho, con solemnedad judicial celebrada,
Para lo qual desde luego me des apodero de isto y parte de la accion
propiedad, Señorio y posesion, titulo, Usus, y servid, con todo

las demas acciones Reales y personales que me competan
 en dichos pedazos de tierra por ~~esta~~ ^{esta} ~~hora~~ ^{hora} ~~en adelante~~ ^{en adelante} todo lo qual
 yo renuncio y paso para en dicho comprador y en quien su-
 cedere en derecho, para que como a propietario, la posea, cam-
 bie y enagené, segun fuere su voluntad, y con la clausula
 de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Re-
 ligiosis et aliis quibus fore Valentia non existunt, Nisi de
 Clericis, juxta seriem et tenorem formaru, super hoc edita-
 bona ipsa, ad vitam suam adquiserint vel abierint, y bajo la
 pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
 del orden de Su Mag. de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve. Que para ello doy al dicho
 comprador, todo el poder, qual en mi recibo, constituyéndole, en mi
 mismo Lugar, representacion y poder para que por su propia
 autoridad de Leyenda Jurisdiccion, no esperada, ni revocada,
 suceda y suceder pueda, en la actual Real, corporal, y en qual-
 quier parte de la referida tierra, y en el interin que no la toma,
 otorgo que me constituya, por cualquier uno que me heredare y pose-
 redor para ponerle en ella, cada que por su parte fuere re-
 querido; No rogando y rogando todos los derechos de vic-
 ticia y saneamiento de la propiedad de dicha tierra, contra
 qualquiera persona, de quienes con accion y causa, la
 tengo adquirida, para que en ella suceda, y por ella pedia-
 pulda, como en causa propia; Y en mas dello, me obligo, y
 quedo tenido, a la expresa, legal y accionada eviccion y sanea-
 miento de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tam-
 bien alor dreyto, debates y defensas, que si fueren y contra-
 dicciones, que sobre lo quise fuere movido, seguido,
 o intentado, antes o despues de lo que se suscitara o en
 qualquier estado de ella, contestada o no, ya undespues,
 de la publicacion de Novanzas, y dada Sentencia de-
 finitiva; En cuyo caso particularizado, tomare lo que
 y defensa, acorta y diligencia mia hasta el debido pronuncia-



Celle de Maravedis.



**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.**

miento dexando al dicho comprador y a los suyos, en posesion
pacífica, sin contradiçion daño ni riesgo, sin que para prescriçion
de ello, se requiera ni precedamas que verbal moción, y en caso
de no poderle sanear le dan y pagan el precio desta Centa,
con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo, para
lo qual serabastante averiguacion y nueva, la de la simple
averuion que se hiciera, por parte de dicho comprador, roborada
en su juramento, en que le fiera, y pido y suplico, a qual
quiera Señor Ouez le fiera y tome sin mi citacion,
para lo qual obligo mi persona y bienes hauidos y por ha-
ver, y poder a los Oues y Justicias de Su Mag. y es-
pecial a los desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion,
me someto a mis bienes, y renuncio mi Comercio, y todo
juero que de nuevo ganare y la Ley su nono verso de Juris
Bicione, om nium iudicium, y toda mapra e maticada
de las sumisiones y demas Leyes Fueros y derechos de mi fa-
vor y la General en forma para que asu cumplimiento
me premien como por Sentencia pasada en esta juzgada.
En cuy testamonic o tengo la presente en esta dicha Villa, en
dicho dia Mes e año siendo testigos Joseph Alvaro Alcalde,
y Laureano Ballester Notario, Vecinos desta dicha
Villa. Yo el otorgante aqui en Lel. es. doy fe con mi firma
para no saber firmo lo asu ruego y testigo doy fe.

Suureano Ballester y
Garrigos

Antemi
Juan. Ballester

Dia 17 de Setiembre de 1770.

Oblig.
P. de
Caf.

En la Villa de Bañeras a los diecisiete dias del mes de Setiembre de mil Setecientos y Setenta años: Separa por esta Escritura de obligacion, como yo Joseph Francisco de Cuamicho del Tercero Labrador y Ceuino desta Villa, Demiguada y por thenor de la presente otorgo quedese a Augustin Francisco de Lerona Labrador y Ceuino de la misma la cantidad de Setenta Libras de buena Moneda procedidas de un mulo peto negro que este me ha vendido, y del he comprado el que tengo en poder y meday por entregado del amovuntad sobre que renuncio las Leyes del engaño y meday por entregado como fuere un saco de Suenos, as como de lo que renuncio las Leyes del engaño y demas que me se pagaron. Cuya quantia prometo pagar, es to es la mitad en el dia de San Miguel del Setiembre del año mil Setecientos setenta y uno, y igual cantidad a cumplimiento en el dia y fiesta referidos del año mil Setecientos setenta y dos. Las que prometo pagar tanamente y sin Reyto alguno, con las costas de la cobranza cuya execucion de fize en su Oramento en quele relieve de otra pueba, y para seguridad y firmesa de esta Escritura obligo mi persona y bienes hauidos y haver. Lo que poder a los Jueses y Justicias de Ba Mag. y especial a los desta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, como si bienes, y renuncio mi Comisario, y no fuere quiden uno ganare y la de su comisario de su jurisdiccion omnium y duum y la ultima praeambula de las sumisiones y demas Rey fueras y rechos de me favor, y la General en forma, para que a cumplimiento, me a premien, como por don tencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo por esta Villa de hordia pres como sus testigos Saunano Ballester de Antonio Compan y Cruzano. Destal Villal de los Zelotengante aqui yo y el de. de personas no flame presaber firmos asu ungo on testigos

Daño
Saunano Ballester y
Sarrigos

Ante mi
Juan Ballester

en posesion
a presbiam
cion, y en ca
sta Centa,
mpo; para
de la simple
don, robada
leg, a qual
me citacion,
dos y por ha
Mag. y n
jurisdiccion,
noble, y no
id Leyes
acomatica de
hon de mi fe
cumplimiento
na juzgada.
cha Villa, en
bexo Alcalde,
de esta dicha
no como firma
y fe.

Ante mi
Ballester



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVOLIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA.

Apoa

Dias 18 de 1770

En la Villa de Bañeras a los Diez y siete dias del mes de Setiem-
bre de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta Carta
de pago, como yo Miguel Frances de Joseph Sabradon y
cuno de la Villa de Onteniente, al presente allado en esta
de Bañeras, con fueso haver recibido y calmente y contodo
efeto de Agustín Frances deho el lasqual Sabradon y
veuno desta mita, la cantidad de veinte Libras de buena
moneda: Y porque el entrego no es de presente renuncio
la exsepcion de la non numerata pecunia, entrega
y prueba de su resibo y fomas de caso p. lo que otorgo
Memne Carta de pago en forma, cuya cantidad, es o
cumplimiento y toda parte y porcion me pueda per-
tencer en la Casa que al presente abita dicho Agus-
tín mita, que sealla en este poblado Calle llamada la Calle
nueva, lindante al presente Casas de Dean Sineray
Joseph Beren quer y en la Calle nueva; Con cuya cantidad
de por libre al referido Agustín deho que exa pu-
tencion que yo pueda tener contra esta en la referido
Casa. Y por seguridad de dicho obligo mi persona y
bienes hauidos y. haver. Y ay poder a los Oueses y
Justicias de Su Mage. y nespecial a los de esta dicha
Villa acuya Jurisdiccion me someto e amito bienes.
y renuncio mi Dominio y fomas Leyes que se ande
mi favor. En cuyo testimonio otorgo la presente, en
esta dicha Villa, en dicho dia mes e año siendo testigos
Eugenio Bello y Lorenzo Pont Sabradon y veunos
de esta dicha Villa. Y lo otorgante aqui en fecha de

Peto

en lo no firmas. no saben ni tampoco los testigos de fe = em. ni tampoco los testigos = Vale

Charco de Ballesteros

Auto O.º Dia 25 de Setiembre de 1770.

En la Villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del Mes de Setiembre de mil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta Escritura de Retroventa, como yo Juan Belca Labrador y Vecino desta Villa; en testimonio a que con esse. que paso ante el Sr. D.º en presencia de un Sr. D.º de Diciembre del pasado año mil Setecientos Setenta y ocho Miguel Branes de Agustín dicho de la Caseta de Lopez, Labrador y Vecino de la propia, me vendió una Casa cita en este poblado en el barrio llamado la Costera de Rafael Amat, Sindante Casa de Joseph Beneyto, y por otras partes con Calles publicas, por precio de treinta Libras de buena moneda que con fecho ha ven recibido elabrante y contodo fecho, reservandose la facultad de poderla rebajar, dentro el termino de quatro años. que empezaron a contar desde el dia del otorgamiento de dicha escritura, segun que por ella consta; y como ahora por parte del dicho Miguel Branes se me ha requerido la escritura de dicha Casa, pues se halla prompto a entregarme dichas treinta Libras precio de la citada Casa, y considerando ser justa la pretension de dicho Miguel ungo abien en ha sido dicha Retroventa, con fecho como con fecho ha ven recibido del nominado Miguel. que esta presente las referidas treinta Libras, y porque el otorgo no es de presente, reservo la excepcion de la non numerata pecunia, entrega y prueba de su recibo y otras del caso, por lo que otorgo esta

VEIN- O DE Y SE-

es de Vitem. e por esta causa Labrador y M. llado en esta ente y contodo Labrador y bras de buena renuncio entrega que otorgo es- cantidad, es a me pueda por dicho Agues amada la Calle en Bañeras y una cantidad que era pu- la referida en zona y Oues y estadi cha mis bienes. que se ande esente, en do testigos y Vecinos de los dafes

Venda En la Villa de Bañeras a los veinte yndias del mes de
 Septiembre de mil Setecientos y Setenta años. Sepase p.
 esta escritura de Venda como yo Miguel Frances del
 tin Labrador y Obrero desta Villa, Demigrado y portador
 de la presente otorgo que vendo, doy y concedo en venta al
 por puro de heredad para siempre jamas a Joseph Ca-
 marasa Labrador de la propia vecindad, una Casa que
 en este referido poblado barrio llamado la Coterade
 Vafel Amat, que linda con Carral de Joseph Boneyto
 del huerto de Laureano Ballester, y Con dicha Calle.
 Cuyas vendas ago, con todas sus entradas y salidas,
 tapias, Paredes, Puertas, y Ventanas, Cerros, Contum-
 bres y pertenencias, y todo lo demas que me pertenese
 y que pertenese, de fecho y de derecho, libre de tributo,
 hipoteca memoria, Cargo, Demosio ni obligacion especial
 ni General, y portal se la aseguro por precio de veinte
 y ocho Libras de buen numerada que con fecho haver re-
 cibido realmente y entodo a fecho, y porque el entago
 no es de presente, renuncio la exsepcion, de la non nu-
 merada pecunia, entrega y nueva de su recibo y demas
 de laso, por lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma.
 Y declaro que el justo precio y valor de la referida Casa
 por mi ahora vendida son las dichas veinte y ocho Libras
 recibidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda, de
 lo demas y por sus omes valor, leago gracia y Donacion
 de ocho comprador, Para Libre, Mera, per fecho, y ir-
 dable, y revocable, que el derecho llama yntervencion,
 con insinuacion, y para ello renuncio la Ley de la
 dinamento Real fecha en las Cortes de Mate de He-
 nares que trata, de lo que se compra y vende, por mas
 o menos de la meta del justo precio, de la qual non remedio
 dilo quatro años, en ella mencionados, y que favorezeme

EIN-
O DE
Y SE

Novendian
 todas aqu
 tute, pre
 Escritura
 Santos M
 valentia, non
 thenorem
 uam, ad qui
 sequerel
 de Mag. de
 entos, bue
 ntapresente
 nnuadas
 de evicion
 nsolamente
 ego miferzon
 usis y Just
 ha Villa, a
 nuncio mi
 venenid de
 ucomplim.
 stimonio otorg
 guardo testigo
 astre vecino
 oroso referma

Ante mi
 Ballester



Delante de mí el Rey.

SEILO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

podrían para pedir rescisión desta Escritura, o suplemento (sua-
piere) del precio no me valdré ni menos alegare que fue liso, enga-
ñado ni darme ni fiado, enorme o enorme o manamente en guardia
alguna lamas ley, o que al tiempo del pacto no intenté, el
efecto de la suso dicha Ley, ni que su renunciación fue com-
prehendida, por lo general deviendo de particularizarse de
ninguno de o fraude de causa o ser al contrario y si algo desto
alegare que sea nula o no requiera a provecho el legatario, as-
tes bien por pacto convenido, que valga dicha renunciación, como
fue hecha en las y contratas deviendo o como para com-
prar y vender hubiere sido compelido por la latitud de
y precio por publicos y judiciales Alarifes, en solemne
de judicial celebrada, para lo qual desde luego me des-
poderó desisto y parto, de la acción, pro piedad, Demo-
nio y posesión, título voz y recurso, con todas las demas
acciones, Reales y personales que me competan en la refe-
rida Cosa firmada ahora vendida. Toda lo qual Cedo, renun-
cio y transpaso en el dicho comprador, y en quien sucediere
en el derecho, para que como a propietario, la posea, cambie,
y nague, según fuere su voluntad, y en la Cláusula
de ex septis Clericis, Loco Sanctis Militibus, et per-
sonis Regionis, et alius quibus foro Valentie non
existunt, Residit Clerici, yus tamen, et honorum
forinovi, super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam, ad que-
rerent vel abierent, y pago la pena de Comiso, según
el thenor de los antiguos fueros, y Mal orden de Bu-
Mag. de nueve de Julio, del pasado año mil setecientos

bunta y nueue. Luego para ello doy el dicho comprador todo el poder
 que le tiene y debe, constituyendole en el mismo lugar, y en el mismo
 sitio para que por su propia autoridad, y en su propia Jurisdiccion
 no permitida ni enmendada sueda, y su poder sea en la actual y real
 capaxat seu guardaposecion de la referida casa, y en el terreno
 que no la toma, a cargo que me constituyo por subrogacion a tener
 hecho y posehedor, para ponerle en ella, cada que por su parte
 fuere requerido pro rogando y denunciandole todos los derechos
 de eviccion y saneamiento de la propiedad de dicha Casa, contra
 qualquier persona, de que me sea con accion y causa, la tengo
 adquirida para que en ella sueda y posella por su parte, como
 en causa propia; tenmas dello el mesmo obligo y quod tenido a exp-
 presa legal y pacificada eviccion y saneamiento de la refe-
 rido como se tenido y obligado, como y tambien a los dueños,
 debates y diferencias, cuestiones y contradicciones, que sobre lo
 que dicho es fuere movido, seguido o intentado, antes o despues
 de la su sucitada, o en qualquier estado de ella, contestada o no, y
 cuando despues de la publicacion de novanzas y dada sentencia
 definitiva; En cuyo caso particularizado tomare la voz y
 defensa, a costa y diligencia mia hasta el devido pronuncia-
 miento, dexando el dicho comprador y a los suyos, en posesion pa-
 sifica, sin contradiccion de nino ni nueue, sin que para probarme
 a ello, se requiera ni preceda mas que verbal mocion, y en caso
 de no poderle sanear, ledare y pagarle el precio desta bunta con
 mas las costas y otras valor adquiridos en el tiempo; Para
 lo qual sera bastante averiguacion y prueva, la del simple a-
 versacion que hubiere por parte de dicho comprador corroborada
 en su juramento en que le fuere y pido y suplico, a qualquiera
 Senor Ovez ledi fura y tome sin micitacion; Para lo qual obligo
 ni persona y bienes havidos y haver. Lo qual poder a los Dues
 y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha Villa
 a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio
 mi Comedio, y otro fuere que dnuvo ganare y la deyricon.

VEIN-
 ANO DE
 S Y SE-
 lamento
 tu beso, enga-
 te en guard-
 intem, el
 on fue con-
 la rza de-
 scialgo desto
 el legato, as-
 recion, como
 y para com-
 la latapsacion
 senso lemmu-
 luego, medes a
 cudad, de no-
 las demas
 en la ref-
 Cedo, renun-
 on suedere
 posea, cambia-
 la Clausula
 tribus, et pea-
 alencia non
 et herorem
 suam, ad qui-
 mmo, segun
 den de Su-
 mil Detecentes



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

venied suplico de todo omnium iudicium, y auctoridad
matra de las sumisiones y otras Leyes fueres y derechos
mi favor, y lo General en forma, para que asu cumplimiento
me premien como p. Sentencia pasada en esta y en otras
en cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa, en
dicha de Muscaño siendo testigos Laureano Ballester
tario, y Miguel Martí Castro, vecinos desta dicha Villa.
Yo el notario aquí en Toledo. Yo fecho en no firma p
no saber firmo de su ruego entestigo Yo fe-

Laureano Ballester
S. Garriga

Francisco Ballester

División,
Partición,
y Convenios

Dia 24 de Set. 1770

En la Villa de Baza a los veinte y quatro dias
del mes de Setiembre de mil Setecientos y setenta años.

Libre copia de lo que se puso en escritura de División, Partición, y Convenios
con dello puestas como nosotros. Maria Berenguer Viuda de Juan Fran-
ces, Thomas Frances, y Gabriel Frances hermanos, Ma-
thias Ribera Marido de Josepha Frances, Vicente
Ribera, Consorte de Rosaura Frances, Thomas Berenguer
Marido de Maria Frances, Pedro Frances, Marido
de Maria Frances, Joseph Luis Consorte de Mercedes
Frances, todos hijos, herederos, y herederos del difunto
Juan Frances, segun consta por la ultima testamentaria

De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Deponcion deste que passó ante el Rey y su padre en el día veinte por el Pueblo del pasado año mil seiscientos y sesenta y seis, todas venidas desta dicha Villa y Sabredos. Atendiendo y considerando, que en dicho testam. et en unuado Juan Frances me heyo a dicho Manu, en el remanente del Quinto de todos sus bienes, libre y en el tercio a nosotros los dichos Thomas y Gabriel. Se deve de tener presente que al tiempo y quando tomamos estado el Matrimonio nosotros dichos herederos e nosotros en contemplacion del y despues en diferentes ocasiones a cada uno respectiue la cantidad de setenta y seis libras de buena moneda, sin embargo de que en el referido testamento consta tener algun heredero mas que el otro, no hemos conuenido ajustado, y enmendado estar y qual es en dicha quantia.

Adviertase y igualmente que como de nosotros dichos otorgantes tenemos otro hermano que se llama Francisco Religioso de Obidencia, orden de Menores de S. Francisco de Paula, y que por el y tener que si pueda tener en dicha herencia, no obligamos a darle en todos por fiestas de Navidad siete libras de buena moneda segun se expresara en las obligaciones que se anotaran en cada hyuela; en cuyo testamento para evitar las costas que se puedan ocasionar, se nombra en f. v. herederos y Partidores de dicha herencia a Thomas Berenguer Agustin Frances dicho de la torreta Sabredos, y a Juan Divera Cruzano, y habiendo pasado desta mejor vida el re ferido Berenguer se ha practi-

IN DE SE

Paulina...
y derechos...
cumplim...
cosa, usga...
dicha Villa, en...
Ballesta...
dicha Villa...
no firma p...

temi...
Ballesta...

y quatro dias...
setenta años...
y conuenio...
de Juan Fran...
amamos, Ma...
ances, Vicente...
nas Berenguer...
nes, marido...
de Merencio...
de junto...
testamentario...

cada dicha Escritura de Partición y sus Deligençias
por nosotros dichos otorgantes siendo Mayores de edad
y expertos todos en la Agricultura, y con interuencion de
dichos Curasarios. Atendiendo y qualmente aqueyo
dicha Maria Uida del re ferido Juan Trancas, no me
es nada utiloso la liquidacion de los bienes Sarrasiales, Dote
que aporte al Matrimonio, y quanto quel referido mi
Marido me lega, ni menos el procurar dichos bienes de
mi cuenta; haviendose obligado los nominados mis hijos
adarme una porcion correspondiente a mi estado
para alimentos segun el haver que cada uno de
dichos mis hijos percibe haviendo abien, y renunciado
en favor de estos todo el derecho que pueda tener contra
dicha herencia, como tambien todos los bienes Raizes
que tengo guardando en dicha Partición lo ordenado
p. dicho Marido. Pero con la advertencia que dichos
bienes quedan obligados e hipotecados a los Alimentos
que me se asignaran, y estos no se puedan transportar
bajo decreto de nulidad. Desearo dividir y partir
los bienes paternamente nosotros dichos otorgantes
de comun acuerdo, en presencia de los referidos Curas-
sarios Partidores hemos valorado el Caudal Paterno
y Materno, en lo que respecta a los bienes dichos, el
qual es como se sigue.

Caudal Paterno y Materno.

Una Casa en el Poblado desta dicha Villa en el barrio
llamado de la Cava, llamada la Casa grande, que linda
con Casa de Francisco Tompex, con Casa de la misma
herencia por las espaldas con Corrales de Francisco y
Matheo Domenech y p. delante con la Calle, por tres
cientas Libras.

300



Abon: Ob
P. mad
da, u
Calle
Abon: Ob
P. sus
Deca
y P
ma
con
he
qu
con
he
C
O
Lulas
mil quin
Deudo
Arri.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Don: La Casa adjunta a la antedicha en el barrio llamado de la Cava, que linda con Casa de la misma herencia, con la de Joseph y Christoval Camarasa, y Casa publica llamada la Casa pequena, en ducentas libras 200''''

Don: y llamante. Una Casa maria con dos abitaciones, con sus Corrales y era de Panzullas, parte huerta, parte Decano parte ynculta y Moleza, con algunas ensinas y finos, en el termino de Boyayrente partida llamada de la terrera, Bucarro, y diferentes partidas con nombres que hay en los pedosos de tierra que toda la tierra sera de arar. Ciento y cinquenta Corrales, que lindan con el Rio llamado el Cinalapó con tierras de Augustin Frances, con el Camara Real tierras de Joseph Frances, y de Christoval y Joseph Camarasa, con la de Fran. Co Sans, con Thomas y Joseph Ruiz, con el termino de Alcaz, con la herencia de Don Fran. con la de Jph y Augustin Frances, y por otra con la de Joseph y Diego Balda, por quatro mil quatrocienta y dos libras ----- A. 42''''

Las referidas partidas unidas a una suman quatro mil quinientas quatrocienta y dos libras de buena moneda ----- 4542''''

De cuya quantia se debe de rebajar los Censos Sig. de los Censos de Capital de noventa y tres libras que se responden en ocho, y onze del mes de octubre de cada un año al Rey. Clero y Capellanes de la Villa de Boyayrente. ----- 93''''

Don: Los Censos de Capital de Ciento y quince libras que se res-

ponde supencion endo de Diciembre de cada un año
 al Rev. Clero y Capellanes de la Villa de Beniganí... 115" "
 Anon: Anos Censos de Capital diechenta y dos Libras consuania
 pencon en cuenta de la Cura desta Parroquia... 82" "
 Que acumuladas estas partidas a una suman Ducientas y noventa
Libras... 290" "

Que rebajadas de los Caudales Paterno y Materno queda
 en suma de quatro mil Ducientas Cinquenta y dos 4252" "

De las quales se rebaja el Quinto en que
 estan mejorados los Varones que es sueldo
 de ochodientas cinquenta Libras o
 cho sueldos, queda el Caudal en suma
 de tres mil quatrocientas una libra
 y dos sueldos, que extraido de esta suma
 el tercio que se hade añadir y qual
 mente a los varones Thomas y Gabriel,
 que es mil ciento treinta y tres Libras,
 tres sueldos y quatro, es visto que queden
 en los Caudales extraidos los me
 joras en suma de dos mil Ducientas
sesenta y ocho Libras como se demuestran

Cumulo... 4252" "
 5° 850" "
 Resta 3402" "
 3° 1133" "

Al Caudal de arriba se hace Agregacion de
 Dotes quinientas treinta y
 dos Libras: Importa el total de siete
 mil y ochoscientas Libras

Queda el Caudal en... 2268" "
 Agregacion de
 Dotes... 532" "

Importa el total Cumulo 2800" "

Que repartidas entre siete herederos de
 de Legitima a cada uno quatrocientas Libras... 400" "
 Enterados todos los nominados Herederos de lo referido arriba, pa
 ramos a formar las hyuelas a todos los herederos en la forma de

Haver de Josepha Francis Consorte de Mathias Piberno
 Hade haver la referida Josepha por su septima
 parte de Legitima quatrocientas Libras... 400" "
 Para supago se le adjudica lo Sig. te

Mañate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Item: Se le adjudicaron setenta y seis Libras en vicio, por otras tantas tiene apercebidas quando secas... 76''

Item: Un pedazo huerto y Secano en el termino de Boca y parte partida de la torreta e por mejor decir la faja que se ha de ser en tres Dormales que lindan con tierras de Augustin Frances tierra que se ha de dar a Maria y tierra que se ha de adjudicar a Maria por ciento veinte y quatro Libras... 124''

Item: Un pedazo plantado de Olivas en los referidos termino de Boca y parte partida de Barranquit, del top de arar medio Cornal, linda con tierra que se ha de adjudicar a Maria contra que se ha de adjudicar a Merencia y Rosaura por veinte y cinco Libras... 25''

Item: Un pedazo secano y finca en los referidos termino y partida de la torreta, llamado el Manet Roig, de arar tres Dormales que linda con tierra que se ha de adjudicar a Maria y Francisca por veinte y cinco Libras... 25''

Item: Un pedazo Secano en el susodicho termino y partida del Buscarse de arar un Cornal con finca que linda con Asagador Real, con Thomas y Joseph de la tierra que se ha de adjudicar a Rosaura por cien Libras... 100''

Item: Un pedazo Secano en los referidos termino de Boca y partida de la Espigol de arar dos Cornales que linda con Joseph de la tierra que se ha de adjudicar a Maria y Francisca por veinte y cinco Libras... 25''

Item: y ultimamente un pedazo Secano en los referidos termino y partida de la Espino de arar dos Cornales que linda con tierra que se ha de adjudicar a

mano 115''
uana 82''
rosanta 290''
no queda 4252''
4252''
850''
3405''
1133''
2268''
532''
2800''
400''
400''

Francisca y Maria por veinte y cinco Libras -- 25" "
Lulas re fridas partidas juntas avna suman quatro
cientas Libras ----- 400" "

Con lo qual va pagada y satisfecha esta hijuela de su haver, con
las obligaciones que abajo se responden. y con ello quedara satisfecho
Haver de Juan Frances Mager y Thomas Berenguer
Hade aver la re frida Francisca por su Septima
parte de Septima quatrocientas Libras ----- 400" "

Para supago se le adjudica lo siguiente
Item: Se le adjudica en caso prioras tantas tiene apenubidas
quando se caso setenta y seis Libras ----- 76" "

Item: Un pedazo tierra huerta comprehensivo de los Campos en
el termino de Bocaquente partida la torreta, es lo siguiente
dearan un jornal que linda con tierra adjudicada a
Joseph y con tierra que se le ha de adjudicar a Rosaura
y Merencia por Cien Libras ----- 100" "

Item: Un pedazo de tierra en los re fridos termino y par
te de la decha del Barranquet del Sob, dearan medio
jornal que linda con tierra que se le ha de dar a
Merencia y Rosaura y Agagador por veinte
y cinco Libras ----- 25" "

Item: Un pedazo de tierra en dicho termino y partida y la
del Janet Roig y tierra ynculta, dearan quatro
jornales, que linda con tierra que se le ha de adjudicar a
Rosaura, Merencia, y Maria por quarenta y
nueve Libras ----- 49" "

Item: Un pedazo de tierra en dicho termino y partida
de la Ciudad de Vila, dearan dos jornales, linda con tierra
adjudicada a Joseph, Maria, y Merencia, por
Cien Libras ----- 100" "

Item: Un pedazo de tierra en dicho termino
de Bocaquente, dearan dos jornales, linda con tierra
adjudicada a Joseph, y con la que se le ha de dar a Maria



Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE
TENTA.

En Rosaura, por quince Libras ----- 15" "

En el pedaso en los referidos terminos y partida de Capino
de arax dos Ovnates, lindan con tierra adjudicada
a Josepha, y con la que se ha de adjudicar a Rosaura
por veinte y cinco Libras ----- 25" "

En el pedaso de un pedaso de una partida de la tierra de
en los nominados terminos de arax un jornal que
lindan con tierra adjudicada a Josepha, y con tierra que
se ha de adjudicar a Maria y Mercuria por diez y cinco ----- 15" "

Que acumuladas las partidas a una suman quatrocientos y cinco ----- 400" "

Con las obligaciones que despues se le impongan a esta hazienda, ca
completa y pagada de todo su haver.

En Rosaura Frances Muger de Ovente Rubera =

En el pedaso de la referida Rosaura por su septima
parte de Legitima quatrocientas Libras ----- 400" "

Taxas y pago, sete adjudica lo siguiente.

En el pedaso de la adjudicada setenta y seis Libras en Oario, por otras
tantas tiene apercibidas quando se arar ----- 76" "

En el pedaso de la hazienda en el termino de B. B. Cayrente, por
toda de la fogata, de arax un jornal; linda con Camino
Real, tierra que se ha de adjudicar a Mercuria y adjudicada

a Francisca por Cien Libras ----- 100" "

En el pedaso de arax en el propio termino partida de la Ba
rranquet del Top, de arax quatro jornales y medio
de arax tierra adjudicada a Francisca p. de partes, con

tierra que se ha de adjudicar a Mercuria p. de partes
y aragado de arax, p. setenta y quatro Libras ----- 74" "

En el pedaso de tierra plantado de arax en el propio termino

partida del Barranco de la tierra Vieja Comprehensio-
niva de los Corrales, que lindan con el Espino, con tierra
que se habedax a Merencia con tierra de Fructosal.
Camarasa con la de San. Sans y Carrionos. 100''

Don: Sepedero Secano en los referidos termino y partida
de la faja del Buscarro de arar de Corrales, lindan
con el Camino, tierra adjudicada a Joseph, y con la que
se habedax a Merencia, por cien Libras. 100''

Don: Sepedero Secano en los referidos termino y partida
del Espigo, de arar de Corrales, lindan tierra adju-
dicada a Francisca, con Joseph Frances, y con la que
se habedax a Maria por veinte Libras. 20''

Don: Sepedero Secario en el referido termino
partida del Espino, de arar de Corrales, lindan con
tierra adjudicada a Francisca con la Heredad de
Loran de Francisco por veinte Libras. 20''

Que juntas estas partidas con las sumas de otras tantas Libras 400''
Con las obligaciones que se le imponeran va completa y pagada esta
huela de todo su haver.

Haver a Merencia Francis Cons. de Joseph Turq-
Haber a la nominada Merencia por su septima
parte de Legitima quatrocientas Libras. 400''

Por un pago se le adjudica la D^{ca} de
vinte. Se le adjudica en vasio por otras tantas que se aper-
cepidas quando se caso setenta y siete Libras. 76''

Don: Sepedero heventa en el termino de Buscarro
partida de la faja, de arar un Corral lida
con el Camino del tierra que se habedax a Ma-
ria, y tierra adjudicada a Rosaura y Joseph
por cien Libras. 100''

Don: Sepedero Secano, y Obvan en el referido termino
partida del Barranquet del Topo comprehensio-
niva de los campos, de arar medio Corral, lindante con



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

tierra adjudicada a Joseph, Francisca y Rosaura
 y el otro contienda que se hade adjudicar a Maria f.
 veinte y cinco Libras ----- 25" "
 Don: Apepedazo Secano en los referidos terminos y partida
 de arar quatro Cornales, lindan contienda adjudicada
 a Fran. y Rosaura, con Augustin Francis y Azagador
 Veintid por quarenta y nueve Libras ----- 49" "
 Don: Apepedazo Secano, tierra ynculta y tenar, en los
 todos terminos y partida, comprehensivos de un doncel
 linda contienda adjudicada a Joseph y Rosaura, y
 con Christoval Camarasa por diez Libras ----- 10" "
 Don: Apepedazo Secano en los citados terminos y partida de
 jag del Buscarro de arar dos Cornales lindan contienda
 adjudicada a Fran. y Rosaura, y con Carrino Kal
 por cien Libras ----- 100" "
 Don: otro pedazo Secano por otro termino y partida de
 pedr de arar dos Cornales, lindan con la finca de
 termino de May, y con Joseph Francis f. veinte y cinco Libras ----- 25" "
 Don: y ultimamente otro pedazo Secano en los citados terminos
 y partida del Espino de arar dos Cornales, lindan con
 Joseph Francis y tierra que se hade adjudicar a Maria
 por dos partes en veinte Libras ----- 20" "
 Juntadas estas partidas avna suman quatrocientas Libras 400" "
 Cuya hipoteca conb adjudicada y obligaciones que se le yn-
 pondran va completa y pagada de todo su haver.
 Haver de Maria Francis con. de Y. de Francis.
 Hade aver la dicha Maria f. su septima parte de
 Septima quatrocientas Libras ----- 400" "

hen-
 berria
 vocal.
 25 10" "
 tida
 dan
 que
 100" "
 tida
 fu-
 que
 20" "
 mero
 un con
 de
 20"
 400" "
 y pagada esta
 20"
 400" "
 per
 as - 76" "
 ente
 tida
 Ma-
 ha
 100" "
 nro
 sico
 con

Parasupaga se le adjudica 6 ^{Seg^{ta}}
L^{ta} Se le adjudica setenta y seis Libras de buenamonedas
en varias por bastantas tierra percibidas quando sus - 76''

Aron: Un pedazo hueyta y Decimo, terruño de Barayente
partida de la fogata de arax dos Cornales parte de
los Ciento y cinquenta deslindados al Numero ter-
cero del cuerpo del In^o. que linda con el Camino Real
y Aragador de la herencia, tierra adjudicada a
Joseph y Merencia, por ciento veinte y cinco Lib^{as} - 125''

Aron: Un pedazo de llevar en los nominados termino y par-
tida el Barranquet del Top, de arax media Cornal
linda tierra adjudicada a Joseph, con Aragador del
contorno adjudicada a Francisca y Merencia parte
de la deslindada al In^o. N^o. tierra por veinte y cinco Lib^{as} - 25''

Aron: Un pedazo secano en los nominados termino y partida
de la tierra Vega, de arax dos Cornales parte
de la deslindada al numero tercero del In^o. que
esta parte linda con Aragador Real tierra adjudicada
a Joseph y Francisca, y tierra adjudicada a Francisca por veinte
y quatro Libras - 24''

Aron: Un pedazo de llevar en el propio termino y partida
de la tierra Vega comprehensio de un Cornal, que
linda con Fran. Sano, tierra adjudicada a Meren-
cia y Francisca, y tierra que se ha de adjudicar a Jo-
seph y Gabriel por Diez Libras - 10''

Aron: Un pedazo secano en este propio termino partida la
faja del Buscario de arax dos Cornales parte de los Ciento
y cinquenta deslindados al Numero tercero del In^o.
esta parte linda con Camino Real, tierra de Augustin
Francisco y tierra adjudicada a Francisca por Diez Libras - 10''

Aron: Un pedazo secano en el citado termino partida de la fogata
de arax dos Cornales parte de los deslindados al Numero
tercero del In^o. que linda con tierra adjudicada a

Josep
Aron y plom
part
Num
a M
Quia comul
quatro cuenta
quado vacom
Haves
Ha
me
me
L^{ta} C
ta
Aron: C
K
a
ca
ta
Aron y pl

Joseph Rosaura y Merencia por veinte Libras --- 20 " "

Ahora y ultimamente otorgados suano en el referido termino
partida del Orpino de arar dos Cornales, parte delos del
Numero tercero del No. que lenda en contra adjudica
Merencia y Joseph por veinte Libras --- 20 " "

Quia acumuladas las antes denteras partidas cono parese suman
quatrocientas Libras, que con las obligaciones que se le pondran y lo adju-
dicado va completa y pagada esta huela de todo su haver. --- 400 " "

Haver de Thomas Frances.

Que de aver el nominado Thomas Frances por metadde
mejoras de tercio quinto y septima parte de Septima
mil trescientas noventa y dos Libras --- 392 " "

Para su pago se le adjudica la siguiente
primera. Se le adjudican setenta y seis Libras en varias por otras
tantas tiene apercebidas quanto se uso y despus --- 76 " "

Segunda. Se le adjudica una Casa en el poblado desta dicha Villa de
Bañeres deslindada al numero Segundo del Inventario
al lado de la Casa grande en el Barrio de la Casa que lenda
con Casa grande de la Merencia, con lenda Joseph y Chris-
tobal Camarasa y Calle publica, con ducentas Libras --- 200 " "

Ahora y ultimamente se le adjudica la Casa de abitacion del
termino de Bocayante partida de la Torrita, ha-
cienda con el Corral de pisco con pedras de tierra
vina adjunto a ello, de arar medio Cornal, linda con tierra
de Joseph Frances, con el No. y tierra que se ha de adju-
dicar a Gabriel, mas dos Cornales de tierra huerca
y quatro decanos Malera, para suada y tener, ambos
parte de los Ciento y cinquenta deslindados al Numero
tercero del Inventario, que lenda con el Camero Real
contra que se ha de adjudicar a Gabriel, con lenda
Joseph Frances, contra adjudicada a Joseph y con
tierra adjudicada a Maria por mil ducentas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Diez y seis Libras ----- 1236''

Que acumuladas las tres partidas a una suman mil quatrocientas noventa y dos Libras ----- 5492''

Y tocandole por su parte mil trescientas noventa y dos
esivto llevadas a Cien Libras que se le pone la obligacion
de pagarlas en la parte de los tres Censos que la herencia
tiene en el Inventario; y en esta obligacion, y las que se le
pondran por la adjudicacion, va completa y pagada de todo su valor

haber de Gabriel Frances.

Que de aver el referido Gabriel Frances por mitad
de Mejoras de tercio y quinto, y septima parte de Legitima
mil trescientas noventa y dos Libras ----- 5392''

Para su pago se le adjudica (Bis) te
vinte se le adjudica a bitenta y seis Libras de buena memoria
en su caso, por otras tantas tiene apercibidas guardas suyas 76''

Aron: Se le adjudica una Casa en el Poblado desta Villa de
Panaras en el Barrio de la Pava, llamada la casa
grande, quitinda, con Casa de Francisco Sempere, con
Casa adjudicada a Thomas, y por las de palda, con Corrales
de Fran. Mathes Domenech, y por delante contra
Calle entresientas Libras ----- 300''

Aron: y ultimamente Una Casa de abitacion en el termino
de Boayente partida de la Torreta, adjunta a la
adjudicada a Thomas que saca puerta hacia al oriente
un pedazo tierra a una tierra huerta, parte Campa parte
Tenas, y Inculta, partidas de la Torreta, que se va de
hacer quarinta y cinco Dormales, comprehendiendo
un Dormal que ay al Puato, que se divide con Joseph, y Diego

Villa, con el V^o de Oralego, con tierras de Agustín y Joseph
Chaves, con el Camino Real, con tierras y Casa adjudicada alho-

mas contra adjudicada a Joseph y Maria, y con Alsa
gador Nat, p. mil Ducas y seis Libras --- 1206" "

Y cuando las partidas a una suman mil quinientas, o
ventay dos Libras --- 1582" "

Y por Libras parece tiene de exeso ciento y noventa
Libras, que se le imponen la obligacion de pagarlas en la
parte de los Censos que le cupieren de los Censos
en el Inventario de Deudas --- 190" "

Con lo adjudicado, y las obligaciones que se le imponian, y el responder
las Ciento y noventa de Censos la completa y pagada esta he-
y queda de todo su haver.

Y deseando no otros dichos otorgantes no quede en buennidad question
alguna antes de lo expresado nos hermos ajustado con el
nido y concordado de capitulos y puntos que
abajo se expresaran, y tores, a nuestro hermano fray
Juan Francex, de cada un año p. fiestas de
Navidad, que deban pagar estos, cada uno de los Mejoro-

rados dos Libras, y diez dineros, y cada una de las Mujeres, a
once ducados y ocho dineros = Mare ferida Maria Be-
renquer nuestra Madre le devamos de dar anualmente

y mientas viva cada uno de los Mejorados, una Barchilla de
Alasa = Un Cahis y quatro barchillas de trigo, media barchilla de
Aluvias = Dos Cargas de Serna = y tres Cantaros de Vino = y cada una

de las Mujeres, media barchilla de Alasa, quatro barchillas de
trigo = un medrin de Aluvias = Quatro Cargas de Serna, y
tres Cantaros de Vino, todo ala Crucha de cada especie. Para

el recibo de dichos Alimentos nombamos por procurador,
estos para los dichos Thomas, y Gabriel, a Mathias Be-
bera, y para las dhas nombradas Mujeres a dicho Gabriel
dandonos amplio poder y facultad, para que venido el caso

is.
B, VEIN
AÑO DE
OS Y 88
1216" "
1492" "
100" "
1392" "
76" "
300" "
Poco

De late maravedis.

SEALO QVARTO, VETN.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SEA
TANTA.

1881
Dicha resolución, a quel. quinto la cumpliere se pueda apor
mear, en caso que onste ha veno pedita, y pueda apartar al
quien cumpliere de las tierras adjudicadas en su heredad.

Y por quanto en la referida heredad de la Torreña hay una casa
de Pan trillar, esta queda como para los señores Gabriel y honra
y ha si mismo en la partida del Buscario sealla un preso
de Incañar. Canado, cabu. heredo de Pan trillar, y igual
mente quedan por divididos, y en común para nosotros las
dichas cinco mugeres, y que en caso de que fuese menester
algun reparo, para mantener dicho Corral y heredo, nom
bramos por procurador a Buente Ribera o tro de inuestro
Cunado, de forma que siempre que fuese menester su
reedificación, con el aviso que este dhere nos damos de
ajuntar los cinco Hermanos para hacer los reparos que
conviengan, y el que no aciere, con stando de averte
usado, queda apartado de todo el derecho que pueda tener en
dicho Corral y heredo.

Acordado y con dición: Que por quanto en dicha heredad de
la Torreña hay el derecho para Regar de dos dias y media de
Agua seluda a las referidas mugeres vrdia. Conto do
lo qual arriba referido, y para que tenga la mayor fir
meza, hemos en el mejor modo que el derecho nos
permite la nominada Particion, dandonos respectiva
mente por satis fechos de la parte acada uno perteneciente
en ambas herencias, con las adnotadas obligaciones
y no de otra manera, absolviendonos en quanto menester
sea, de expreso en el valor o calidad de dichas tierras y casas

sin regreso ni acción para lo contrario, y restituyéndonos
 como nos instituímos en pleno y absoluto Dominio, y plena
 constitucion, en lo que mira a la propiedad de ellas, con sus usos,
 costumbres, Precedimientos, Ventas, y Aguas, y demas que a
 tener y por derecho puedan tener, Decretada, que solo la ex-
 presion desta Escritura sea título suficiente, para la
 pacífica posesion de dichos bienes, quedando los unos a los otros
 tenidos y obligados a eviccion y saneamiento de cada uno
 de las partes de tierra y Casa que les han cabido a los otros
 de eviccion y saneamiento, en tal manera, que si alguna
 vez que en posesion de dichas tierras, se originare, o quisiere
 acción y pretension, recíprocamente tomaremos la voz
 y defensa, uno por otro, de forma que los bienes que a cada
 uno nos van adjudicados han de ser ciertos y seguros, y en
 caso de que saliere alguna partida y cuenta la damos
 todos los herederos de bonifecar al respecto de lo apertubido
 por cada uno. De forma que quedamos dueños absolutos
 de los bienes adjudicados a cada uno respectivo, con el uso y
 obligacion de quedar hipotecados a las obligaciones ex-
 presadas para que cada uno pueda usar de ellos libremente
 venido el caso, entendiéndose en la Clausula de exceptis
 Clavisis Sotis, Sanctis Militibus, et personis Religiosis,
 et aliis que de foro valentia non existunt, Residua,
 Clavisis iuxta sententiam, et theoriam forensem, super
 hoc edita bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel
 obtinent y pago la pena de Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad de
 nueve de Julio del pasado año mil setecientos y tres
 ta y nueve. Queremos que esta Escritura sea firme
 valida, y subsistente, y si qualquiera de nosotros de
 cho y interesado la contradixere y no conviniere
 en ella, y curare en la pena de Cien Libras de tri-
 butacion segun derecho, pues la aceptamos y aprovamos.

VEIN.
 DE
 Y SEA

se pueda apor
 apartar de
 queda.
 hay una cada
 Gabriel y Thom
 Ma con pias
 Man igual
 a nosotros los
 se merecer
 y here, nom
 otro de inuest
 merecer su
 deamos de
 reparos que
 de averia
 da tener en
 la heredad de
 las y media de
 dia. Conto do
 mayor fir-
 drecho nos
 nos respectiva
 no perteneciente
 obligaciones
 unto merecer
 tierras y casas



Veinte maravedis.






Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.


en todo, obligandonos a guardar y cumplir todo lo expresado en esta escritura para cuya seguridad obligamos nosotros los dichos Thomas, Gabriel, Vicente, Mathias, Pedro Thomas Berenguer y otros, nuestras personas y bienes y no otras las susodichas Josepha, Rosaura, Francisca Maria, y Merencia todos nuestros bienes ambos vivos y muertos. Tambor damos poder a los Jueces y Justicias de Madrid y en especial a los de esta dicha Villa, a cuyo Consejo y su orden nos sometemos con nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio y todo fuere que en juicio ganáremos y la ley de su venerable deya y de dictore omnium iudicium y la Real Pragmatica de las sumisiones de mas deya fue por dichos de nuestro favor y la General en forma para que ad cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y no otras las dichas Maria Berenguer Viuda del nombrado Juan Frances, Josepha, Rosaura Francisca Maria y Merencia Frances, renunciamos domicilio y Leyes del Reino de Castilla y las de mas deya y las de las Leyes de Toro Madrid y partida y las de mas deya favor porque como asabedores de ellas y avisadas en especial de su efecto queremos que no nos valgan ni aprovechen en este caso y Juramos p. Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, que si oremos de nos o poranos contra esta escritura por nuestros otros cosas bienes hereditarios para ferirlos ni multiplicados ni multiplicados ni por otro alguno derecho que nos pertenesca, y porque de nuestra utilidad y conveniencia el haverla de dar como que lo otorgamos sin apremio ni fuerza alguna e de nuestra voluntad libre, y como tenemos echa pro

test
ab
cid
p
dey
de
y
em
fe
ra
de
di
lle
Vi
fe
pa
re
I
Venda
principio
ante con
ello
del
Balos

testa enentariano y si pareciere la revocamos, y no pediremos
 absolucion ni Relaxacion deste Juramento. aqui en nos la queda con-
 ceder y de proprio motu sonos concedere no vcaremos de la pena de per-
 jurias. Y en cumplimiento de la Real Præmatica de duarag.
 de treinta y uno de enero del pasado año mil e setecientos e setenta
 y ocho, queremos que esta Escritura se registre y tome la razon
 en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcañ y no hade hacer
 fe este instrumento sin que presido dicho Oficio y tomada
 razon dentro el presiso termino de tres dias contada desde la fecha
 desta d. 2. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta
 dicha Villa en dicho dia mes e año siendo testigos Laureano Ba-
 llastera Notario, y Fran. Sempere taxador, Vecinos desta dicha
 Villa. Y de los otorgantes aqui enes Jo. de ^{mo} la y fuenca solo to-
 firmaron el dicho Mathias Ribera y Juan Sierra Cere-
 jano Comisario y ninguno de todos los demas por que dixeron
 no saber firmos de sus ruegos un testigo Oyfe.

Juan Sierra  Maria Rivera

Laureano Balasteria 
 & Garrigos 

Antoni Ballasteria 

Venda el dia 23 de Mayo de 1770.
 de la Villa de Baneras a los veinte y tres dias del mes de
 Septiembre de mil e setecientos e setenta años, se pase por esta
 Escritura de Venta como yo Thomas Berenguer Labrador y
 vecino desta Villa, Demigrado y por thenor de la presente otorgo
 queriendo, doy y concedo en venta real por finis de heredad para
 siempre y a las a Bautista Frances tambien Labrador de
 la propia una casa cita en el poblado de la referida Villa en el
 barrio la Calle Mayor, que pro indiviso poseho con Bautista
 Frances, que toda linda con casa de Augustin Ribera de Bruno

VEIN-
 O DE
 Y SE

todo lo expresado
 obligamos nos
 a las cosas
 razones y bienes
 Francisca
 los avidos y p.
 justicias de du-
 auyo Oyo
 renunciamos
 aremos y la ley
 deum y la
 as de los fue
 m fama por
 con d. entencia
 Maria Beren-
 ghera, Rosaura
 renunciamos
 esto nuevas con
 las demas de mi
 s en especial de
 echen en esta
 na señal de
 a Escritura
 para ferse de
 gundo hecho
 y convenien
 amio en fuerza
 mos esta pro



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

con Casa de Aquilón Albino, por las espaldas Casa de Obispo
Alexandre, y on de la Calle. Cuyaparte de casa, vengo con todas
sus entradas y salidas, Puertas, tapias, Paredes y ventanas,
Lagos, costumbres y servidumbres, y todo lo demas que me pue-
tenese y puede pertenecer, de fecho y derecho, libre de tributo,
hipoteca memoria, Cargo, Senorio ni obligacion especial, ni
General y postal sea asegurado por precio de Cien Sibras de
buena moneda, que con fecho ha ven recibo, Valmente y con
todo efecto, y porque el entrega no es de presente, renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia, entrega y proveida
su recibo y demas de la casa, por lo que otorgo Solemne Carta
de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de la referida
parte de Casa por mi ahora vendida, son las nomi-
nadas Cien Sibras recibidas por ella, y en ninguna manera valga,
o valga pueda de la demasia y exceder mas de lo que se ha
Donacion al dicho comprador, Fusa, Libre, Mera, perfecta,
y nrotable, y revocable, que el dicho llama y interese, con
y continuacion, y para ello renuncio la Ley del adinamento de
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra y vende, primas o meros de la meta del justo precio,
de la qual ni del remedio de los quatro años, ni de la mencio-
nados, y que favorecer me pudieran, para pedir rescion de
esta escritura, o suplemento (suplir) del precio, ni me
valdre ningunos alegare que fuere, engañado, ni dañado ni
ficado, enorme o enorme, o mamente, en quantia alguna
la mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendi de fecho de

la susodicha Ley, ni quise renunciar a ella, ni que se comprhendida, p.
 lo General de uno de particularis a mi me, ni que de lo fraude, de
 causa o sea al contrato, y si algo desto alegare quise, no en otro, ni que
 me proveche el alegato, antes bien por pacto conuenio, que qualq
 dicha reunion como fuese echa en dias y contratos diversos,
 o como para comprar y vender hubiere sido en p. lido, previa
 lataxacion y aprecio por publicos Judiciales Manifes, con
 solemnidad judicial celebrada; Pare lo qual desde luego me des
 apodero de todo y parte de la accion, propiedad, posesion y posesion,
 Titulo, voz y suceso de todas las demas acciones, reales y
 personales que me competan en dicha parte de Casa por mi a
 honra vendida. Todo lo qual cedo renuncio y transpaso, en dicho
 comprador, y en quien sucediere en su dicho, para que como
 a propietario le p. sea, a mi y a mi herederos, segun fuere su
 voluntad, y con la Clausula de exceptis Censuris, San-
 tis Militibus, et pensionibus Regiis et aliis quibus fore Va-
 lencia non existentibus. Residit Censuris, yuxtatenem, et tra-
 nozem fore no ui, supra hoc edita bina yosa, ad utram suam,
 adquirerent vel haberent y p. la pena de Comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y del orden de D. N. Mag.
 de nueve de Julio del pasado año mil e setecientos treinta
 y nueve. Lo qual yo el dicho comprador todo lo p. dex
 qual en mi reuente, constituyendo en mi mismo Lugar, repre-
 sentacion y posesion para que por su propia autoridad, de
 su propia Jurisdiccion no esperada, ni autorizada suceda y suce-
 da en su p. da, en la actual Real Corporal de su posesion de
 dicha Casa, y en el interin que no la toma, otorgo que me consti-
 tuyo por suinquilino tenedor y poseedor para ponerle en
 ella, cada que por su parte fuere requerido, pro rogando y
 derivandole todos los derechos de su posesion y señalamiento de lo re-
 ferido, como si yo mismo fuese, como y tambien a los Jueces, de
 bates y diferencias, cuestiones y contradicciones, que sobre lo
 que dicho es fueren movidos, segun lo contentado, antes o despues

VE IN-
IO DE
Y SE

Casa de los...
 yendo con toda...
 y otras y otras...
 mas que me...
 de de tributo...
 n especial, ni...
 en de las de...
 lmente y con...
 , renuncio la...
 ga y pruevada...
 mne fasta...
 valor de la ref...
 son las nome...
 mas valga, o...
 a, leago gra...
 Mera p. p. p...
 p. tervicio, con...
 adinamento...
 uestrata de la...
 del, justopre...
 e nella memo...
 dex reunion de...
 de p. nio, rime...
 o midam mi...
 ntra alguna...
 de de fetos, a

O, VEIN
, AÑO DE
TOS Y SE



SELLO QVARTO,
DE MARAVEDIS, AÑO
DEL SETECIENTOS Y
SESENTA.

Dia 27 de Mayo

En la Villa de Barinas a los veinte y siete dias del mes de
 Septiembre del mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta
 escritura de Venta como nosotros Laureano Ballester Sebrador, y
 Antonia Albero Consortes Vienes desta dicha Villa, con expresa
 licencia permiso y facultad que yo dicha Antonia pido, al refe
 rido mi marido para otorgar y firmar esta escritura, y ple
 garime a cumplimiento, y presente dicho mi marido me la
 concede de cuyo consentimiento y aceptacion Yo el no
 y en presencia de los señores Don Juan de los Rios, y cada uno de ellos, a los
 uno y a otro y a solidum, renunciando, como expresa
 mente renunciamos la Ley de Dubs Rio de bendy y el auten
 tic presente hoyta de fide y juribus, y el bene ficio de don
 dacion y execucion, y jamas de la mancomunidad, otorgamos
 que vendemos y damos en venta tal porjuro de heredad, para
 siempre jamas a Christoval Sarrto Sebrador de la propia
 y pedales de tierra huerta cito en el proxiimo termino, partida
 de los Sebrades deaxar una Oracion de diferencia linda
 con dicho comprador, con Francisco Albero, y con Agustin Fran
 ces. Cuyavenda hacemos, con todas sus entradas y salidas, fi
 gas y Arantes para regar aquella vna, costumbres y por
 vidumbres, y todo lo demas que nos pertenese y puede pertenecer,
 de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria Cargo,
 Penoso ni obligacion, especial ni General y portal se la ase
 guramos por precio de Cinquenta dibras de buena moneda,
 que on firmamos haver recibida, talmente y entoda e fecho, y
 porque el entrego nos de presente, renunciamos la sepesion
 de la non numerata pecunia entrega y prueba de su recibo, y

testada on, y
 Sentencia de
 de fene
 mento, de
 y sin contradic
 requiera, ni p
 near, le da y pa
 avales aq
 quacion y p
 dicho comprador
 y suplico, aq
 nomicacion,
 p. havi. Lo p
 social ab de esta
 bienes. Anunc
 y si convenie
 la matric de la
 favor, y la de
 in como p. Sen
 la presente, en
 tigos. Quandi
 Sebrador, Viena
 de. de fecho y
 go lo y fe em

Ante mi
 Ballester

demás del caso, por lo que otorgamos Carta de pago informada y
declaramos que el justo precio y valor de dicha tierra por mí, a
hora vendida son las nominadas cinquenta libras recibidas,
paelta; La unguemas valga, o valga pueda de la demasia, y ex-
ceso en su valor lezemos gracia y Donacion al dicho com-
prador, Para Dicha Mera por feta, y no revocable, y revo-
cable, que el dicho llama ynteruecor, con ynoenuacion, y para
ello renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata, Delo que se
compra y vende por mas o menos de la medida del justo precio,
de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados,
y que favorecer no pudieran, para la recepción de esta
causa, o suplemento (si cupiere) del precio no nos valdremos,
ni menos alegaremos que fuimos lesos, engañados ni dañados
fueado en orme de orme, en quantia alguna ta-
mas leve, o que al tiempo del pacto no entendimos el efecto de la re-
sodicha Ley, ni que su renunciação fue comprehendida, por lo
general quando de particular se traxeros, ni que de lo que
dijo causa oia al contrato, y valga desto alegaremos que
nó nos aprovechamos de lo que se allega, ni que por pacto con-
vinimos que valga dicha recepción como si fuese echa, en Dicha
contratos de compra o como para comprar y vender hubieramos
sido compelidos por via de taxación, y precio, por publicos
judiciales Alarcos, con solemnidad judicial celebrada. Para
lo qual desde luego nos des apoderamos, desistimos y aparta-
mo de la acción, propiedad, Señorio y posesion, título, Voz
y recurso, con todas las demas acciones, Reales y privadas
que no competan en dicha tierra por nosotros ahora
vendida. Todo lo qual cedemos, renunciamos y transparamos
en el dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho, para
que como o propietario la posea cambie y enagen, segun
fueze su voluntad libre, con toda yndependencia, y con la
Clausula de Exceptis Clericis, Loris, Santos, Milit.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA .

rhus et perzones. N. d. g. et alius quide fore Valentis non
 existunt. N. d. g. et alius quide fore Valentis non
 forenti, sape hoc edita bona y pra, ad vitansuam, ad que
 brent vel abereit y pra Capena de Tomasa, segun el
 thenor de los antiguos fueros, y el orden de la Mag.
 de nueve de Julio de pasado año mil setecientos treinta
 y nueve. Supra el dicho de compra de todo el poder,
 qual en nosotros recide, constituyendole en nuestro mismo
 lugar, representacion y poder para que por su propia autho-
 ridad, de agena Ouidis de un no esperada ni en su vida
 y su vida y su vida, en la actual Real, Corporal segun su posesion
 de la nombrada tierra. Y en el tenor que no la toma otorga-
 mos que nos constituimos por sus inquilinos tenedores y po-
 seedores para ponerle en ella cada que por su parte fuere
 requerido, por rogando y dandole todos los derechos de vicium
 y saneamiento del referido, como seamos tenidos y obligados
 como y tambien a los Pleitos, debates y diligencias que oviere
 y contradicciones, que sobre lo que dicho fuere oviere, se
 lo que oviere antes o despues de la dicha su ciudad, por
 qualquier estado de ella contestada o no, ya antes o despues
 de la publicacion de Provanzas, y dada la sentencia de
 definitiva; En cuyos casos particularizados tomaremos
 la voz y referenda acorta y diligencia nuestra, hasta el
 dicho pronunciamiento dexando al dicho comprador, y
 a los otros, en posesion pacifica, sin contradiccion de ningun
 go, sin que para pasar a ello, se requiera ni preceda

mas que verbal monicion, y en caso de no poderle sanear,
ledaremos y pagaremos el precio de esta Villa, con mas las
costas y honorarios ad queviendo con el tiempo, para que
resabir tanto a su equacion y por nueva tadelacion pleacen
con que se cheuere por parte de dicho comprador, y obrada
en el Juramento en quites y en su y pedimos y suplicamos
a qualquiera Señor Ouey y de fecho y tome sin nuestra lita
con. Para lo qual obligamos a todos y dicha Antonia todos sus
bienes, y de dicho Laurean ni persona y bienes, ambos a
vdo y por haver. Y damos poder a los Oueses y Justicias de S. M.
y especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos somite
mo, a nuestros bienes, y renunciemos nuestro Comendador
otro fuere que diuiebo ganaxemos, y la Ley si conueniere
de Jurisdiccion omnium y aduim, y la ultima praema
tula de las sumisiones y demas Leyes, fueros y derechos de
nuestro favor y a General en forma para que se cumpla
munto nos apremien como por Sentencia pasada en esta Jus-
gada, y de dicha Antonia renuncio el Ausilio y Leyes de Velazquez
Enatus consulto nuevas constituciones Leyes del Toro y otras
y partida, y las demas de mi favor, porque como a cada una de ellas
y a cada una especial de su efecto que no queramos ni que se aprove-
chen en este caso. Y por lo que nuestro Señor y a una Chancery
que yo de no oponer me contra esta Escritura, por mi Comendador
bienes hereditarios, para fernales, ni multiplicados, ni por otro
algun derecho que me pertenesca, y porque de este tal de las cosas
de cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa en
dichodia Mes de mayo siendo testigos Vicente Ferrero, y Parente
Francisco de Casanto Sabradones, y Ouey de esta dicha Villa.
Yo otorgantes aqui en las tales. Confesiones no firmas
por no saber ni tampoco los testigos de fe.

Ante mi
Juan Ballaster

Vendo
Obispo
Conde A.
Sete
de la
esta
Ballaster
do
ja
me
Ue
de
Ca
t
de
Se
qu
p
p
q
c
U
o
b



Declaro me

**SELLO QVARTO, VELL
TE MARAVEDIS, AÑO EL
MIL SETECIENTOS Y 88;
TENTA.**

Dia 8 Octubre 1770.

Venda //

Propia
A.
Ballester

En la Villa de Banejas a los ocho dias del mes de Octubre del
Setecientos y Setenta y Ocho; Sepase por esta Escritura de Venta
de esta Villa; Demigredo y por thenor de la presente, otorgo queriendo
yo y concedo en Venta Real por uso de Heredad, para siempre
de Joseph Frances mi hermano tambien Labrador y heredero
jamás, la parte de Casa que previno por heredo, con Joseph Frances
mi hermano Cita en el poblado desta referida Villa, barrio
llamado la Calle nueva, que linda con Casa de Vicente Frances
del Bovar, con Casa de Andres Albero, por delante y espaldas
Calle publicas; Cuyavinda ago con todas sus entradas y salidas
tapias, Paredes, Puertas, y ventanas, Usos, costumbres, y sea
de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo,
Senorio ni obligacion, especial ni General, y por tal se aca-
re que por precio de Cinquenta Libras, que con fecho haver re-
presente, renuncio la exsepcion, de la non numerata
pecunia, entrega y prueba de un recibo y dimas del Casop.
lo que otorgo solemnemente Carta de pago en forma. Declaro
que el justo precio y valor, de la referida parte de Casa por mi
ahora vendida, son las referidas Cinquenta Libras, re-
feridas por ella, y aunque mas o algo, o valer pueda de
lademaria y por eso mas valor, bajo gracia y Donacion de
Dicho comprador, Dicho, Libre, Mera, por fecho, y nuda-
ble, y revocable, que el dicho llamar y intervencion, con
signacion, y para ello renuncio la Ley del ordinamento Real
fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares quitiata, de

Dele sanar,
a, con mas las
Parabuel
plea aca
ador, Vobrada
no y suplicamo
sin nuestra lita
Antonia, todos ma
ge, ambos a
struas de S. M.
cion no s omite
no Comisario,
si conviene he
ltima pna ma
os y prechos de
que de cumpla
ada enora pus
eyes de Uchuan
Beltoro Madro
sabadora de las
walgan na pro
on y una Chua
de mi Otey de
chada, mporo
vitalidad la cota
de la Villa en
terrazo, y asient
esta de la Villa.
no firman

lo que se compra y vende, por mas o menos de la mitad del justo
precio, de lo qual queda remedio de los quatro años, en el amon-
cionado, y que favorezcan y publiquen para pedir reunion
dicha escritura, o suplemento de precio, no me val-
dre, ni menos alegare que fuere, engañado ni damnificado,
enorme o enormemente, en quantia alguna tanas leye,
o que al tiempo del pacto, no entendi, el efecto de la susodicha
Ley, ni que su renunciacion fue comprendida, por lo de
noral de cuando de particularizarme, ni quedo o fraude,
de causa o en el contrato, y si algo desto alegare, no
noser oyo, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto
conueno, que valga dicha reunion, como si fuese hecha, en
dichos y contratos diversos, como para comprar y vender hubien-
do compelido previa latencion, y precio, por publicos,
dichales. Mas feo, con solemnidad judicial celebrada,
para lo qual des de luego me des apodere, de esto, y a parte,
la accion, propiedad, Senorio y posesion, titulo voz y precio
de todas las demas acciones, Reales y personales que me com-
petan en dicha parte de Casa, por me a hona vendida. Todo lo
qual cedo renuncio, y transpaso en el dicho comprador, y en
quien sucediere en su derecho, para que como y propietario,
lo posea, cambie y enagen segun fuere su voluntad, y con
la clausula de exceptis Clericis Suis, Sanctis, Religiosis
et personis Religionis et alius quide fore valencia non ex-
istunt, Visiduti Clerici juxta veniam, et tenorem
formam super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam, ad
quieren vel abent, y bajo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y tal orden el Sufrag
de nuevo el Culo de pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Y para ello doy al dicho comprador, todo el
poder, qual en mi recide, constituyendolo en mi mismo lu-
gar y representacion y veses para que por su propia auto-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA:

Jurisdiccion, no esperada, ni derivada suceda, y
 suceder pueda en la actual Real Corporal su quassiposicion
 de la referida parte de Casa, y en el interin que no la toma,
 otorgo que me constituyo, por su enquilino, tenedor, y po-
 sedor, para ponerle en ella cada que por su parte fuere
 requerido, por rogando y denunciando le todos los derechos de vic-
 cion, y saneamiento de lo referido, como sea tenido, y obligado,
 como y tambien a los Pleitos, debates, y diferencias, quassiones,
 y contradicciones, que sobre lo que dicho fuere movido,
 requirido o intentado antes o despues de la dicha su citacion
 en qualquier estado de ella, contestada o no, y au despues
 de la publicacion de Provanzas y dada Sentencia de-
 finitiva; En cuyos casos particularizados, tomare la voz
 y de fensa, acosta y diligencia mia hasta el devido pronun-
 ciamiento dexando al dicho comprador y a los suyos, en posesion
 pacifica sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
 precisarme a ello se requiera ni preceda mas que verbal
 monicion, y en caso de no poderle sanear, le dare y pagare el
 precio desta venta con mas las costas, y el mas valor adqui-
 rido con el tiempo; Para lo qual sera bastante averi-
 guacion y proua la de la simple accion que se hiciere
 por parte del dicho comprador, Notada en su Duramto
 en que le di fiera, y pido y suplico, a qualquiera Senor
 Quez le difiera y tome sin micitacion; Para lo qual obligo
 mi persona y bienes auido y p. haver. Lo qual pueden los
 Jueses y Ousticias de Su Mage. y en especial a los
 desta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, ea

mehuber, y renuncio mi Dominio y todo fuere queda
 nuevo ganare, y la ley de conveniencia de jurisdiccion con
 nium yudicium, y la ultima praemática de las sumiciones,
 yemas Sejos feheros y derechos de mi favor, y la General en
 forma para que asu cumplimiento me apremien, como
 por Sentencia pasada en esta Ousgado: En cuyo testimo
 nis otorgo la presente, en esta dicha Villa, en dicha hora, mes
 e año siendo testigos Juan Sereña Maestro Canjano
 y Joseph Alberio de Pedro Labrador, Vecinos desta dicha
 Villa. Y el otorgante aqui en las es. de y fe conosco, no
 firma p. no saber firmo lo asume yo y testigos
 Juan Sereña

Juan Sereña
 Juan Sereña

Venda Dia 8 de 1770

Libreria de la Villa de Bañeras a los ocho dias del mes de Octubre
 de mil Setecientos y Setenta años, Sepase por esta escri-
 turada de venta como yo Juan de Tomerich Labrador y Vecino
 desta Villa, Demogado y portador de la presente otorgo que
 vendo, doy y concedo en venta Real por yuro de heredad, para
 siempre y a Juan Joseph Ruiz Labrador de la propia
 Vecindad un pedazo de tierra Vina en este propio termino
 partida de los foyes, de arar medio Connal por ornas o meras,
 y linda con dicho Comprador con tierra de Domingo Sans,
 con la de Natuio Beneyto, y con el Camino Real, cuyas
 entradas y salidas y otras cosas, costumbres y pe-
 ricumbres, y todo lo demas que me pertenese y puede perte-
 neres, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca me-
 moria, Carga Señorio ni obligacion, especial ni General,
 y portal se la asegura por precio de Setenta y siete Libras
 que recibí en presencia del es. y testigos desta escritura

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

de que tepido de fe y dicho es. todo y de que en mi presencia, y los testigos y presentes, pasaron Diez y siete Libras de amaro de dicho Ring apodax del otorgante, en tres doblones de a ocho y quatro de buena calidad y peso, por lo que otorgo Carta de pago en forma. Declaro que el justo precio y valor de dicha pedera de buena Vira por mi ahora vendida, son las nombradas Diez y siete Libras de libras por ella, y aunque mas valga o valiere, de la misma, y exeso o mas valor, hago gracia y donacion al dicho comprador, Yuso, Libre, Mera, per feta y noicable, y revocable, que el dicho llama y intervivos con insinuacion, y para ello renunció la Ley del Ordinamento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas o menos de la meta del justo precio, de lo qual ni el remedio de los quatro años, en ella mencionados y que favorezere me pudieran, para pedir rescion de esta Escritura, o suplemento (si cupiere) del precio no me valdre ni menos alegare que fuere, engañado ni de mi feado, en omne o en omisionamente, en quanto alguna lamas leve, o que al tiempo de pacto no entendi, el e feto de la suso dicha Ley, ni que su renunciacion fue comprehendida por el General de vanda de particularizarse, ni que solo o fraud de causa o ex al contrato, y si algo de esto alegare quiero no sea oyo, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto convengo que valga dicha rescion, como fuese echa endias y ontatos diversos, o como para comprar y vender hubiere sido compelido, previa latoracion y precio por pu blicos judiciales Manifes, con solemnidad Judicial celebrada

fuere queda
 susdichas om
 las sumas
 la General
 emien, como
 muij testimo
 chordia, me
 de Caxjano
 desta Dicha
 feonosco, no
 ntes tigo daf
 hemi
 a des
 De Octubre
 esta escri-
 ador y Viro
 nte otorgo que
 heredad, para
 de la propia
 no pio termino
 mas o menos,
 lingo Sans,
 l, cuyavenda
 ombres y sea
 ueda pexte-
 oteca me
 ni General
 eta Libras
 Escritura

Paralelo qual se trata de la venta y compra, todo lo que se
aunque que se hiciera por parte del dicho comprador, y bonada en el
juramento en que se hizo, y pide y suplico a qual quier adonador
Quez de fiera y tome sin molicion; Paralelo qual de lo que
medes apodero deisto y parte de la accion por propiedad, de onos
y posesion de trib voz y rreunio, con todas las demas acciones,
Rales y personales que me competan en dicha cosa por mi a
hora vendida. Todo lo qual cedo y renuncio y paso en dicho
comprador y quien suedere en su derecho, para que como a
proprietario, la posea, cambie y enagenre, segun fuere su vo-
luntad, y con la Clausula de exseptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, et personis Religionis, et aliis quide foris valentibus
non existentibus Clericis iuxta seriem et theoriam
foris super hoc edita bona ipsa ad vitam suam, ad quos
relacionem y pago la pena de Comiso segun el thesor de los
antigos fueros y Real orden de Bull Mag. de nueve de Julio
del pasado año mil e trescientos treinta y nueve. Y para ello
doy al dicho comprador, todo el poder qual en mi reude, constitu-
yendole en mi mismo Lugar representacion y eses para que
por su propia authoridad, de alguna jurisdiccion, no esperada
ni derivada sueda y pueda, en la actual Real Corporal
su y sus posesion de dicha cosa, y en el interin que no la toma, o
trage que me constituis por un quier uno tenedor y poseedor,
para ponerle en ella cada que por su parte fuere requerido,
pro regardo y dexar ande todos los derechos de viccion y anam.
de lo referido, como sea tenido y obligado, como y tambien de los
Plazos, debates y de ferencias y cuestiones y contradicciones, que
dobre lo que dicho fuere movido, seguido o yntentado, antes o
despues de la dicha suetada, o en qual quier estado de ella, con-
tada on y a undespues de la publicacion de Provanzas, y dada dem-
tencia de finitiva, en cuyo caso particularizado, tomaré
lavor y defensa acosta y diligencia mia hasta el divedo pronun-
ciamiento dexando al dicho comprador, y a los suyos en posesion

pacifica, sin contradiccion de uno ni de otro, sin que por el presente se
 oallo, se requiera ni precedamos guerra ni moracion, y en caso
 de no poderse sanear lo que se y pagare el precio desta Villa, con mas
 las costas y otras cosas que se ovieren con el tiempo; Para lo qual sera
 bastante averiguacion y prueba la de las simple acciones que
 se hicieren por parte de dicho comprador, reborada en un Juramento
 en que le diere y pido y suplico, a qualquiera Señor Dues le de-
 fiera y tome sin contradiccion; Para lo qual obligo mi persona y
 bienes, hauidos y por haver. Lo y pido a los Dueses y Justicias
 de Su Mag. y en especial a los desta dicha Villa a cuya Jurisdic-
 cion me someto, como es bueno y renuncio mi Comisario, y todo quanto
 queda nuevo ganare y la del, si con veniere de aqui adelante omnia
 y de iure, y la ultima praesentia de las sumisiones y otras cosas que
 yo hecho de mi favor y a General en forma, para que a su cumpli-
 miento me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
 en un testimonio otorgado presente en esta dicha Villa, en dicho
 dia mes año siendo testigos Juan Belde Labrador, y Thomas Sen-
 pere texedor, Vecinos desta dicha Villa. Lo otorgante, aqui en
 noa de ^{no} do y fe con nos no fama por no saber ni tampoco tester-
 tigo Do y fe.

Ante mi
 Juan Ballester

Poderes
 Dia 11 de Octubre de 1770.
 En la Villa de Bañeras a los onsedias del mes de Octubre
 de mil Setecientos y Setenta Anos. Sepase por esta Escritura
 de Poderes, como nosotros el Dr. Joseph Company Medico y An-
 tonia Martinez Consortes Vecinos desta dicha Villa.
 con expresa licencia permiso y facultad que por dicha
 Antonia pide a dicho mi marido, para otorgar y jurar
 esta Escritura, y obligarme a su cumplimiento, y presente
 y dicho Dr. el congado; de cuya licencia presente yac-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Dios, por el Sr. D. Juan de Dios, y cada uno de ellos, a voz de uno et no de otro, otorgamos
 quedamos todo nuestro poder cumplido pleno y bastante,
 qual derecho se requiere y necesario a Damian Ray
 Labrador y Obrero de la Villa de Oñel, que está ausente
 a este otorgamiento bien como si fueran presente, para que
 en nuestros nombres, y representando nuestras propias
 personas, pida, demande recuso y obre, de qualquier
 persona, o personas, particulares o Comunidades, de
 quienes con derecho puedan y ovan, y que todas y quales
 que fueren cantidades que se nos deuan o debieren, por reser-
 vas publicas o privadas y de la cantidad que has y ovan
 bane y obran, de y otorgue Cartas de pago, Recibos y otras
 cautelas adicho nuestro Procurador bien vistas, moviendo
 el entrego ante el Sr. publico que dello de fe, las confiese
 y remunere lo que se puen de lanon numerata pecunia y
 demas de leaso, y generalmente, para en todos nuestros Pleitos,
 Causas y negocios, movidos y por mover, demandando y defen-
 diendo Civiles que hoy otorgamos, y esperamos haver y otorgar, con
 qualquier persona, y para en todos los autos, que en cada una
 de dichas Causas se huvieren de hacer, en todas las instancias,
 y todo lo demas que allandinos presentes haviamos, y haviendo
 otorgamos, en Pleitos y fuera del. Constituímos por nuestro
 Procurador al dicho Ray, dándole poder cumplido, con todas
 sus ynsidencias y dependencias, con libre, franco y Ge-
 neral Administracion, y con facultad de ynjuiciar y abo-
 karia (en quanto a los Pleitos tan solamente) revocar los

sub
 Vato
 sus
 nelec
 gase
 todos
 todas
 en
 Seip
 Seip
 pong
 efi
 cuy
 dich
 Not
 Sele
 fin
 An
 Oendo
 que pia
 te indell
 mudo dia
 otorg. y com
 les tra
 doy
 a
 pia
 han
 y de
 con

substitutos, y nombrados y prometidos, de haver por bien,
 Voto, quito, y valedero, todo lo que por el dicho nuestro Procurador
 sus Substitutos, en su dicho, dicho, Procurador y negriado, y los
 relevamos de todo mal juicio, y estaremos a Justicia, y pa-
 garemos lo Cusgado y Sentenciado, y asu firmesa, obligamos
 todos nuestros bienes haviendo y por haver, sobre que renunciemos
 todas las Leyes Jueros y derechos de nuestro favor, y la Real
 en forma de la dicha Antonia, renuncio el auxilio y
 Leyes del Reino, Censuras Consultas, nuevas constituciones,
 Leyes de Toro Madrid y partida y las demas de mi favor,
 porque como es sabido de ellas y usada en especial de su
 efecto quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. In-
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa, en
 dicho dia Mes e año siendo testigos Saussano Ballester
 Notario, y Joseph Ollbere Al. ^{reunidos de esta dicha Villa.}
 Yo los otorgantes aqui firmados Los C. de oficio cono-
 firmacion D. y f. =
 D. Joseph Company
 Antonia Martinez

Francisco Ballester

Verdaz Dia 16 de Octubre 1770

En la Villa de Buñenar a los diez y seis dias del mes de Octubre, de
 mil Setecientos y Setenta años, Sepase por esta Escritura de Verdad
 como yo Francisco Albero de Pedro Thomas, Labrador y Vecino
 desta Villa; Demitido y por temor de la presente otorgo queriendo,
 doy y concedo en venta Real y puro de heredad, para siempre y a
 Thomas Berenguer de Benicio, tambien Labrador de la pro-
 pia, una Casa ceta en el poblado desta dicha Villa, en el barrio
 llamado el Moll, que linda con Casas de Donado Ballester,
 y de Antonio Berenguer, y con Calles publicas, cuyavenda es,
 con todas sus entradas y salidas tapias, Varedas, Puercitas y ven

VEIN-
 MO DE
 Y SE:
 S
 don junto
 otorgamos
 bastante,
 van hay
 a ausente
 nte, para que
 usas propias
 cualquier
 mudades, de
 das y quelo
 por esen
 hasipere
 abor y ota
 tas, moviendo
 las confiese
 pecunia y
 estros Reptos
 ando y defen-
 er y pata, con
 e en cada una
 as y nstancias,
 y haser po-
 por nuestro
 go, con todas
 rancia y de-
 uencia y pabs
 revocar lo



Ciento y veinte y seis

SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y SE
TENTA.

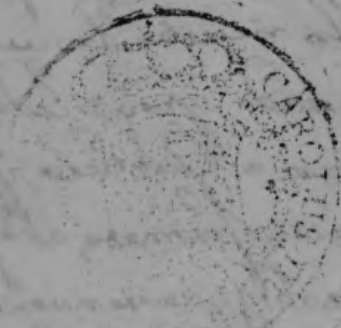
tanas, 1330, Centumbras y penidumbres, toda lo demas que me pre-
tiness y puede pertenecer, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoc-
teta memoria Cargo, Demora, obligacion, especial ni General
y portal se basegure por precio de Ciento y dos Libras de buena
moneda, que recibo en presencia del Sr. Justizo desta escritura
de que le pido de fecho y de dicho Sr. Justizo de que en presencia y de los
testigos y prescitos, pasaron dichas Ciento y dos Libras de demora
de dicho Thomas Berenguer apoderado del otorgante, en Doblones
a ocho y Nal de a ocho de buena calidad y peso, por lo que otorgo solo
Carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de dicha
Caray por mi ahora vendida, son las nominadas Ciento y dos Libras
recibidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda, de la demasia que
ese o mas valor la que gracia y donacion al dicho comprador, su heredero
y sucesores, y para ello renuncio la Ley del ordinamento del
fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que se
compra y vende, por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual, ni
del remedio de los quatro años en ella mencionados, y que favorece
en que pudiesen para pedir rescion desta escritura, o suplemento
(siempre) del precio, no me valdré ni me valdré alegare que fuere
lo enganado ni darme ni fecho en nombre o en nombre de
en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del fecho no me
de fecho de las usodicha Ley, ni que se renuncia a la Ley que
prehendida por el General de viendo de particular de la Ley
ni que de fraude de causa o ex al contrario, y si algo desto de
gare que se no se oyo ni que me aproveche el allegato, ante
bien por pacto con ungo que valga de ha rescion, como se

ech
huv
judic
qual
Sim
Nales
todo
suc
enag
nois
Joro
non
un
figo
año
prac
Lugg
agen
la ac
int
don
que
me
P
L
la a
del
ca
mi
ya
qu
mo
du

echa en las y contratas de ventas, o como para comprar y vender
 hubiere sido competido previa la taxacion y precio por publicos
 judiciales. Manifeste con solemnidad judicial celebrada para la
 qual desde luego me dio apoderado de todo y por parte de la accion propiedad
 finca y posesion, titulo de voz y sucesos, con todas las demas acciones,
 reales y personales que me competan en dicha finca por mi ahozamiento.
 Todo lo qual cedo renunciado y transpaso, en dicho comprador, y en quien
 sucediere en derecho, para que como a propietario le ponga, cambie, y
 enagenare segun fuere su voluntad y con la Clausula de exceptis de-
 rectoris Luis Santo Militibus, et pensionis Religionis et alios quidem
 Inevadentia non existunt. Residua de rectoris y juxta seriem et the-
 nonem foris super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adque-
 runt vel abierunt y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
 tigos fueros y Real orden de D. N. S. de 17 de Mayo de 1715 de pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. Luego a el dicho comprador
 todo el poder, qual en mi se uide, con el tenor de lo mismo
 Lugar representacion y para que por su propia authoridad, de
 regne de sus dicitos no esperada ni derivada suceda, y pueda, en
 la actual Real Corporal segun su posesion de la re ferida Casa, y en el
 interior que no toma otorga que me conste, y que por ninguno de sus
 hijos y herederos, para ponerle en ella, cada que por su parte fuere re-
 querido, por regardo y enmendando de todos los derechos de dicitos y en el
 momento de lo referido, con el tenor de lo que sigue, como y tambien de los
 Reytos, debates y de ferencias, cuestiones y contradicciones, que sobre
 lo que dicho es fuere movido, seguido o intentado, antes o despues de
 la dicha su citada, de qual qual estado de ella, contestada o no y quando
 de la publicacion de Reoanzas y de la sentencia de finca, en cuyo
 caso particularizado, tomare la voz y de finca a esta diligencia
 mia, hasta el debido pronunciamiento, dexando al dicho comprador,
 y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin
 que para precisar me de ello, se requiera ni preceda mas que el bal
 monicion, y en caso de no poderle sanear ledare y pagare el precio
 desta Venta, con mas las costas y el mas valor adquirido con el

VEIN
 O DE
 Y SE

mas quem per
 de tributo, hipo
 cual ni tenen
 bras de buena
 esto de escritura
 presencia y de
 de las demas
 en doblones
 lo que otorga sol
 no y valor de d
 to por de
 de la demasia y
 orador, su ad
 de interes
 dinamiento de
 ata, de lo que
 de la qual, ni
 y que favore
 tura, suplement
 legare que fue
 o inmediatamente
 de pacto nient
 racion fue con
 titularis an me
 y algo de esto d
 el legato, ante
 ucion, como si



Señalado el año de 1651

SEÑALADO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

lomas, y otros, Centumbras y penes dummies, y todo lo demas que perteneciere y puede pertenecer, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria Cargo, Demora, ni obligacion, especial ni General y portal se asegura por precio de Ciento y sesenta Libras de buena moneda, que recibo en presencia del Sr. Jefe de esta Real Audiencia de que le pido de fecho y de dicho Sr. Jefe de que en presencia y de los testigos y prescritos, pasaron dichas Ciento y sesenta Libras de moneda de dicho Thomas Benenguen apoderado del otorgante, en Doblones de a ocho y Calles de a ocho de buena calidad y peso por lo que otorgo solida Carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de dicha Casa por mi ahora vendida, son las nominadas Ciento y sesenta Libras recibidas por ella, y aunque mas valga o valiere pueda, de la demasia y sesenta o mas valor le pago gracia y donacion al dicho comprador, sin que dre por feta y no revocable, y para ello renunció la Ley del ordinamento Real con intermision, y para ello renunció la Ley del ordinamento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual, ni del remedio de los quatro años en ella mencionados, y que favorece en impedideran para pedir rescion desta escritura, o suplemento (siempre) del precio, ni en valdre ni en mas alegare que fue lo engañado ni da ni fecho enorme o enorme o enorme en quanto a alguna loma leve, que al tiempo del pacto no interviene de fecho de las susodicha Ley, ni que su renunciacion fue conprehendida por el General de viendo de particular de la ley ni que de fraude de causa o ex al contrario, y si algo de esto al que quiere no ser o no que me aproveche el algado, antes bien por pacto con ungo que valga dicha rescion, como se

ech
huc
judi
qua
Sim
Nale
toda
suc
enac
reie
Jone
mon
un
figo
año
pra
Lug
agr
la a
int
don
que
mie
He
log
la a
del
ca
m
ya
qu
m
de

echa en dias y contratos diversos, o como para comprar y vender
 hubiere sido compelido previa la excoacion y aprecio por publicos
 judiciales Manifes con solemnidad judicial celebrada para la
 qual desde luego me dio apoderado de todo y parte de la accion propiedad
 Simoio y posesion, titulo Voz y recuerso, con todas las demas acciones,
 reales y personales que me competan en dicha herencia por me ahorrando
 todo lo qual Cedo renuncio y transpaso, en dicho comprador, y en quien
 sucediere en derecho, para que como apremiante la pena, cambio, y
 enagenacion segun fuere su voluntad y con la Clausula de Exceptis de
 reus deus Santos Militibus, et personis Regibus et alius quibus
 Jovialentis non existunt. Et de rebus de rebus iustas enim et the-
 nonem forem super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adqui-
 rent vel abierint y bajaron a la Comiso segun el tenor de lo an-
 tigo fuere y tal orden de D. Mag. de unive de Oulis de pasado
 año mil e trescientos treinta y nueve. En paraello de dicho com-
 prador todo el poder, qual en mi se uide, con el tenor de lo en mi mismo
 Lugar representacion y para que por su propia autoridad, de
 agna Jurisdiccion no esperada ni derivada suceda, y suceda pueda, en
 la actual Real Corporal su que suposicion de la re ferida Cosa, y en el
 interin que se la toma otorga que me consti traye y prosuivguiere no tiene
 don y poseedor para ponerle en ella, cada que por su parte fuere re-
 querido, por regardo y enmendando todo lo dicho de dicitacion y enca
 miento de lo referido, como atenido y obligado, como y tambien de lo
 Reyto, debates y de firmes cuestiones y contradicciones, que sobre
 lo que dicho es fuere movido, seguido o intentado, antes o despues de
 la dicha suetada, de qual quier estado de ella, contestada o no y despues
 de la publicacion de lo avanzado y de la sentencia definitiva, en cuyo
 caso particularizado, tomare la voz y de fensa acerta y diligencia
 mia, hasta el dicho pronunciamiento, dexando al dicho comprador
 y a los suos, en posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin
 que para purisarme dello, se requiera ni preceda mas que verbal
 monicion, y en caso de no poderle sanear ledare y pagare el precio
 desta Venta, con mas las costas y el mas valor adquirido con el

E IN-
 O DE
 Y SE
 mas que me per-
 etributo, he po-
 cial ni en esta
 mas de buena
 esta escritura
 presencia y de lo
 Libras de mona
 en Doblonas
 que otorgo solam
 o y valor de dicho
 to por Libras
 de la demasia y
 rador, fues de
 interin
 kinamento tal
 ata, de lo que se
 de la qual, ni
 que favorece
 era, suplement
 gaxe que fue
 amismamente
 el pacto no inter
 acion fue com
 tribular a san me
 algo desto de
 legato, antes
 cion, como si



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

temporal analoqual sin bastante averiguacion y nueva, lade
la simple accion que se hiciera por parte de dicho comprador, no baxa
ensayamiento en que ledifera y pido y pupleo a qualquiera Señor
que ledifera y tome en su cuenta; Analoqual oblige a mi persona
y bienes auido y por haver. Y ay poder a los Oueses y Justicias de
Su Mag. y en especial a los desta dicha Villa, a cuya jurisdiccion
me someto a mi bienes y renuncio mi Donesillo, y otro que
quid nuevo ganare y la Ley, si convenere de juras de tione omnia
yudium y faulta piametrica de las sumisiones y Jimas Leyes
fueros y derechos de mi favor, y la General en forma, para que sea
cumplimiento me apremiuntome por dntencia pasada en cosa
juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa
en la hora de tres caño siendo testigos Joseph Ramos Aguado
y Lorenzo Font Labrador Vecinos desta dicha Villa. Y el otorgante
aquien se les no ay fe conosco no firma por no saber
entampoco los testigos Doyfe.

Antemi
Juan de Ballester

Carta de Pago } Dia 19 de Octubre de 1770.
En la Villa de Bañeras a los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta Carta de pago, como yo Miguel Francis de Bañeras, Labrador y Vecino desta Villa. Demigrado y por thenor de la presente, confieso haver recibido valmente y contado e feto, de Thomas Alber de dicho de Pedro Thomas Vecino de la mesma la cantidad de

Ciento veinte y dos Libras en Dueno y seis, estas Ciento diez y siete Libras y seis Duenos, por el justo valor de un par de mulos que vendi a Pedro Juan Ladona de la Villa de Mojante, y las restantes quatro Libras onse Duenos y seis de costas e buenades en este Duesgado, y obligadas a pagar el dicho Albaro por el nombrado Ladona, segun consta por el auto dado por el Alcalde Ordinario de esta dicha Villa, en el dia quinze de los corrientes y porque el entrego no es de presente renuncio la execucion de la onse pecunia, entrega y prueba de su recibo y demas de lo caso por lo que otorgo solemne Carta de pago. La qual libre al citado Ladona de pagar me de ha camidad. La su firmesa obligo mi persona y bienes avidos y por haver. La qual dexa a los Jueses y Justicias de Su Magestad y especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto en suyo testimonio otorgo la presente, en esta dicha Villa, en el dia de Mercaño siendo testigos Laureano Ballester Notario y Miguel Branas Labrador, Vecinos de esta dicha Villa. Y el otorgante aqui y en las. da fe con su no firma f. no sabe firmo lo asi luego vntestigo. Vayfe.

Laureano Ballester
 J. Carrizosa

Antonio
 Juan Ballester

Nota

Dia 20 Oc. 1770

En la Villa de Barinas a los vntedias del Mes de Octubre del Setecientos y Setenta años. Sepase por esta Escritura de Dote comeryo Josepho Domenech Viuda de Vicente Ferrer Veuna de esta Villa: Demiguado y f. thenor de la presente, y por quanto tengo tratado e concertado el Matrimonio a Donzella Ferrer Donzella mi hija, con el y presente Bautista Sempere Inno Labrador de la propia, y para que el presente Matrimonio tenga su efecto e fin, y sustenten y reporten las precisas obli-

VEIN-
 NO DE
 Y SE

... nueva, cada
 ... rados, reborada
 ... Señora
 ... me persona
 ... Justicias de
 ... jurisdiccion
 ... y otro fuero
 ... de honre omnia
 ... mas Leyes
 ... para que esa
 ... asada en cosa
 ... de ha Villa
 ... mos Aguavil
 ... de la. Y el otorg-
 ... por no saber

... tem
 ... a Ballester

... del Mes de O-
 ... por esta Carta
 ... Labrador y
 ... presente, con
 ... de Thomas M-
 ... la cantidad de

Inegadas y media que l'indam de casa de Doña Fran-
cesca Camina de Billera y contraxo de Mariana Terrese
por ciento cinquenta y siete libras diez sueldos — 557" 50"

Asi y ultimamente un pedazo de tierra una en el propio
termino y paraiso de la bodega de casa de Doña Fran-
cesca Camina de Billera y contraxo de Mariana Terrese
por siete libras y diez sueldos — 7" 50"

Quecho computo de todas las partidas de arriba, parece
sumar Ciento noventa y nueve libras de buena moneda 199" "

Cuyas cosas y bienes sitos, amigamente y antes, la doña y fe-
dado segun consta por la escritura de Dofia y Dofia
de los bienes mios, y del difunto mi marido que paso ante
el no. y presente entre el librero del pasado año mil se-
teientos sesenta y nueve con la obligacion expresa y sin-
gular de esta manera de averme de dar a mi dicha Josepha
Domenech por via de Alimentos y mientas viva en cada un
año, seis barchillas de trigo, cinco cargas de lena, y despues
quando yo fallare pagar la mitad de mientas que son
siete libras y diez sueldos, pues con estas obligaciones y dicha

Josepha Domenech tengo cedidos mis derechos y acciones en todas
los quales bienes han sido justipreciados por personas peritas que
de ella entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes.
Y presente yo el dicho Bautista Sempere, prometo de luego des-
ponerme en favor de la Nuestra Santa Madre la Iglesia, con
la referida Josepha fuese por palabras de presente tales
que aban legitimo Matrimonio. Confieso haver recibido
los bienes arriba expresados valores en la cantidad que queda
una de dichas partidas se expresa por corporal tradicion, de
que me doy por entregado a mi voluntad, en lo respectivo a los
muebles, y en lo dehesas por me ser entregado de presente, re-
nuncio la sepucion de la non numerata pecunia, entrega
y nueva de su recibio y demas del caso por lo que toxe de ella
Carta de pago en forma. Y siempre y quando fuere

VEIN-
IO DE
Y 82
uenta de Seg
8" 14"
1" 52"
1" 4"
2" 50"
" 8"
2" 2"
2" 8"
2"
" 50"
1" 52"
" 7"
" 54"
" 7"
1" 6"
2" 4"
" 8"
8" 3" 50"
2" 2"
1" 14"
" 52"
" 9"
" 50"
" 50"
ludon
Lusta
r dos



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y SE-
TENTA.

Oblig. Dia 21 de Oct. 1770

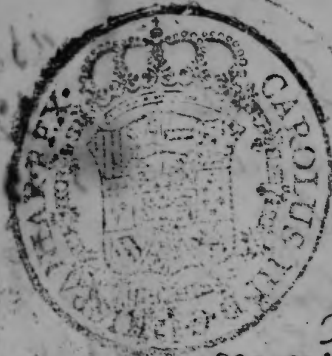
En la Villa de Bañeras dos veinte y dos dias del mes de
Octubre de mil Setecientos y Setenta. Sepase por esta
escritura de obligacion, como yo Thomas Frances de
Joseph Labrador y Oveiro desta dicha Villa, Donipado
y por thenor de la presente y vendase a saber de un derecho y del
que en este caso me pertenese, otorgo que deyo a Claudio
Clavier y Compania de la Villa de Onteniente la can-
tidad de quarenta y siete Libras a cumplimiento de a-
quellas sesenta y siete justovalor de un Mulo que me
vendio pelo negro, Corrado, lo que tengo en mi poder, y me-
doy por entregado de el como si fuera ensaca de huesos,
asencia de lo qual resumio las Leyes de la entera y nueva
de su rebo y demas del caso. Prometo y me obligo a pagar
dicha cantidad en el dia y festa de S. Miguel de Setiembre
del año proximo veniente de mil Setecientos Setenta y uno
llanamente y sin ruego alguno, con las costas de la cobranza
cuya execucion de fuese en su juramento y esta escritura
de que le relievo de otra nueva; para lo qual obligo a mi persona y
bienes, havidos y por haver. Lo doy por los Oveiros y Justicias
de San Mag. y respectal a los desta dicha Villa, a cuya
Jurisdiccion me someto, como bienes, y Rencio me como
de lo y otro fuere que en nuevo ganare, y la Ley se conoviere
de Jurisdiccion en nuevo yudicium, y aultima pree-
matia de las sumisiones y demas Leyes fueros y frechos
de mi favor y a General en forma, para que se cumpla
mientro me apremien como por sentencia pasada, en
cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta
cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta

VEIN-
MO DE
S Y SE-

mente
ho bolvise
codex rep
in lammas
se feada m
le anuadom
en la villa
y to obligo
den a los
de esta d
ones y un
mare y o
judicium
mas Leyes
a para que
Sentencia
onio d
los du
ste y Juan
ha Villa
noy
es. do
uego onte

ntemi
a d

Diez y tres de Octubre.



SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES DE OCTUBRE DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

me apremien como por Sentencia pasada en esta villa... en un testimonio otorgo la presente en esta villa... Laureano Ballester... Joseph Alberto Melde... Joseph Dorff...

Laureano Ballester Garriga

Antoni Ballester

Dote // Dia 25 Oc. 1770.

En la Villa de Barreras a los veinte y dos dias del mes de Octubre de mil Setecientos y Setenta años... Dote como yo Juanal Ribera... Uda el Agustín Albero... quanto aseruido de Dios Nuestro Señor... Belda Labrador de la propia y paraque el presente matrimonio tengo suderuido e feto y podamos suportar las...

- Una Camisa delgada dos Libras ocho Suelos - - - 2" 4"
- tres mas de las Libras - - - - - 6" "
- Seis Camisas mas nueve Libras dos y pes 8" - - - 9" 56"
- dos delante Camas dos Libras quatro Suelos - - - 2" 4"
- Un Cubricama dos Libras siete Suelos - - - 2" 7"
- Nueve Camasas dos y pes Libras siete Suelos - 16" 7"

Aron: Aron: Un Cubremesa diez D uellos - - - - - 30"
 Aron: tres Mantelas de mesa dos Libras dos D uellos - - - - - 32"
 Aron: tres toallas de manos la una delgada una Lib. med - - - - - 35"
 Aron: Dos fundas de Almoadas diez y seis D uellos - - - - - 36"
 Aron: Una toalla de Mano una Libra ocho D uellos - - - - - 38"
 Aron: Dos fundas de Almoadas delgadas y un Mandil, una Libra tres D uellos - - - - - 33"
 Aron: Un manto y elantal tafetan y Gasquinias de Chamelote, ocho Lib - - - - - 38"
 Aron: De Manto y Gasquinias usado, cinco Libras - - - - - 5"
 Aron: Un guardapiés verde de Estamena tres Lib. diez D uellos - - - - - 330"
 Aron: Dos delantales una Libra tres D uellos - - - - - 33"
 Aron: Un guardapiés Azul dos Lib. diez y seis D uellos - - - - - 236"
 Aron: Una Mantilla una Libra dos D uellos - - - - - 32"
 Aron: Un jubon de Damasco, y otro de Escat dos Lib. dos D uellos - - - - - 232"
 Aron: Unas medias de Lana ocho D uellos - - - - - 8"
 Aron: Un Lucadoapiés Azul dos Libras - - - - - 2"
 Aron: Cinco Pañuelos de Daba tres Libras Catorce D uellos - - - - - 354"
 Aron: Algunas piezas de Mata tres Libras - - - - - 3"
 Aron: Una Caldera de Cobre dos Libras - - - - - 2"
 Aron: Treves terasas de Anillo y Candel diez D uellos - - - - - 30"
 Aron: Una Osea con de araja y Nave dos Libras - - - - - 2"
 Aron: Diferente vidriado dos Libras - - - - - 2"
 Aron: Una Almorga y un Brial tres Libras quatro D uellos - - - - - 334"
 Aron: Una Bota de ^{de} Lero con de non de y uno cinco Libras - - - - - 5"
 Aron: Una Casa en el poblado de esta dicha Villa, barrio de
 modo la Costera de Rafael Anad pro yndivisa por mitad
 hermana Petrus que se da linda con Casas de Joseph Ribera y
 Miguel Frances y por delante y espaldas con calles publicas.
 Aron: Un pedazo de tierra Secano en el termino de Boayn de
 partida de Anzari, pro yndiviso por mitad con mi hermana
 Petrus que se dará en un jornal que linda con Francisco Ca-
 marasa, con Jeronimo y Vicente Ribera y con Diego de Cebral
 de los herederos de Bruno Ribera.
 Aron: Un pedazo Secano en el propio termino y partida la faja



man
 Ribera
 propio
 man
 Cam
 dete
 un
 tal
 de pedaso
 que
 un
 to
 cha
 y
 hue
 re
 Jo
 De y
 Qu
 C
 re
 Jo
 de
 de
 de
 de
 de

Teiate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.**

De la finca de arar en Dornal, proindiviso y metado en mi her-
mana Petruide, que linda con Vicente Ribera de Bruera y Vicente
Ribera y con el Barrio de Oldo de Fanals = Cho pedazo de vna erid
propio termino y partida, de arar en Dornal, proindiviso con mi her-
mana Petruide por mitad, que linda con Joseph y Christoval
Camarasa, con Vicente Ribera y con Pedro Juan = Cho pedazo
de tierra huerta cto en este termino partida de la Vega, de arar
en Dornal, proindiviso con mi hermana Petruide, que linda con
la Viuda de Fran. Albero y con Bayme y Vicente Ribera =
Cho pedazo de vna cto en este propio termino partida de Casant
que de arar sera medio jornal en cto de Jerez de la frontera, pro-
indiviso con mi hermana Petruide, que linda con Joseph Ma-
toza, Joseph Bodí, con Thomas Albero, con Vicente Ribera
y Abagador de Perdit = Finalmente cho pedazo de tierra
huerta en este propio termino partida de la Clo de la Se-
nora proindiviso con mi hermana Petruide, de arar medio
jornal que linda con Miguel Berre, con Camino del Maset
y con Vicente Ribera. =

Quedan todos los bienes muebles a una suma hacen
de noventa y cinco libras de ynueves. -- 95 1/2 1/2

Cuyo bienes muebles han sido justipreciados por personas pe-
ritas que dello entienden, de voluntad y consentimiento de ambas
partes. Y presente dicho Excmo, prometo desde luego despo-
zarne en paz de la Nuestra Santa Madre la Iglesia, con la re-
frenda de Juana Ribera y con feo haber recibido por dote y caudal desta
los bienes arriba notados con el valor señalado, y medos y entregados con
voluntad y quanto respecta a los Muebles tan solamente, sobre que
renuncio las Leyes de la entrega y prueva de su recibo y de

150
152
156
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

mas del caso, por lo que tengo solemnemente jurado en forma, y
mito y me obligo que si en cualquier tiempo fuere desuelto el presente
matrimonio por muerte o divorcio, voto qualquiera cosa de los pre-
mitidos, en derecho, bolverse y restituirse a la dicha Juana, o quien
pudiere las expresadas piezas de tierra y casa, y cantidad sin
tada para la seguridad de ello sin que la obligacion especial pertenda
a la General obligacion de tierra huerta cito meste proprio
mino partida de la Carta del Rey, de dar a medio jornal, que
linda con mediodia Gregorio, con Joseph y Juan Belda, y Generalmen-
te persona y bienes hauidos y por haver. Ya poder a los Juces
Justicias de S. M. y especial a los de esta dicha Villa, a cuyo Juicio
me someto, como bienes y pertenencia mi domicilio, y no fuere, que
nuevo ganare, y la de sus sucesores de su jurisdiccion omnium
y ultima praemotiva de las sumisiones y demas Leyes y fueros y
de mi favor, y la General en forma para que se cumpla. me puse
como p. Sentencia pasada en cosa juzgada. En cumplimiento de
Praemotiva de S. M. de treinta y uno de Enero del pasado Año mil
tecientos Sesenta y ocho, quiero que esta escritura se registre
tome la razon en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcazar
suparado, dentro el brevisimo termino de un mes contado desde
la fecha desta es. y no hade haver fe de este y no trunmento
pueda dicho Registro y toma de Razon. En cuyo testimonio
la presente en esta dicha Villa, dicho dia, mes e año, siendo testigos
Miguel Marti Gaston, y Joseph Albano Alcalde, vecinos desta dicha Villa
Yo otorgante y acceptante, a quienes Yo les doy fe, y fueron
firmados p. no saber ni tampoco los testigos, yo fe

Ley //

Thomas
Juan Belda

Acto
Sibropia
alap. con
Sello 4. dia
Dose. de
Ballester

Dia 22 de Octubre de 1770.

En la Villa de Burexas a los veinte y dos dias del mes de
Octubre de mil setecientos y setenta y seis p. esta escritura de
Arrendamiento, como yo Thomas Albano de Pedro Thomas
Labrador y vecino desta Villa, de mi grado y por haber de
presente otorgo y doy en Arriendo a Pedro Juan Labrador



SELLO REAL, V. E.
DE MARAVINDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA.

Sobreda de la Villa de Mojente una Casa de Campo
con su chafarria en el termino de dicho Mojente, par
tida llamada la Sierra del Omet de Nueva de los balcon
quiere de hazar diez y seis cahises de sembradura poco
mas o menos que lindan por Poniente tierra de Juan Baut
Laso, por el Norte tierra de Vicente Palmi, por Levante
tierra de dicho Laso, y con el corriente de Barranco
llamado de la Manzanera y tierra de la Cueva llamada
de los Pozos, y al medio dia tierra de Vicente Benisoda,
y otras con la de Vicente Palmi, cuyo Arrendamiento
hecho con los pautos siguientes y lazo p. dos años tarzalam.
Prim. Que meaya y que adar ocho cahises y seis barchillas de
trigo en cada un Año pagador en el dia y fiesta de Nuestra
Senora de Agosto en la misma Casa heredad, y por tiempo
de dos años de dicho Arrendamiento que en pesaron a comer
en el dia de Nuestra Señora de Agosto de este corriente
año y fenezera en el dia del año de tendar dos.

Aron. Con el pauto y condicion que en el ultimo año de dicho Ar
rendamiento se de dejar tres cahises y seis barchillas de Bar
becho de sembradura.

Aron. Que no pueda sacar paja, ni estiércol de dicha heredad
con ningun pretexto y que en el ultimo año de dicho
Arrendamiento sea de dejar la paja la que cupiere
dentro del pajal, y la que no en la era, formando
su pajal que este bien custodiado y guardado, y es
tercerol en un monton replegado.

Aron. En condicion que dichas tierras se hanan y sean de cultivar

arzo y costumbre de buen Labrador. Y en dichos pautas, Capitales
 y en los ocho Cabes y sus barchillas de trigo, Arrendo dicha her
 ridad y persona cuenta y figura; presente y dicho dicho Juan
 Dadoro accepto el nombrado Arrendamiento, y en virtud del me
 bligo el cumplir todo quanto se expuso, y pagar los nombrados
 ocho Cabes y sus barchillas de trigo en las dihas y plazas asignadas
 Y a su firmeza obligo mi persona y bienes a todos y por venir
 Y a todos damos poder a los Dices y Justicias de la Mag. y
 especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos so
 metemos en nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio
 y otro fuere que demore para veros y la Ley si coniveresid de pu
 risdictione omnium in iudicium facultate a p. r. c. m. a. t. u. a. de las sume
 ciones y penas Leyes fuere y hechos de nuestro favor, y la general en
 forma. En cuy testimonios otorgamos la presente en esta dicha Villa
 en dicha dia mes e año surdo testigos Laureano Ballestero
 tario y Antonio Ribera Mayor Labrador Vecinos desta dicha
 Villa del otorgante y aceptante aqui presentes y de oficio
 firmamos. Nosaben firmo a su ruego y testigo de oficio.

Laureano Ballestero
 Carrigos

Antonio
 Juan Ballestero

Dia 22 de Octubre de 1770.

Vendado
 Pagado

En la Villa de Bayenas a los veinte y dos dias del mes de Octubre
 de mil Setecientos y Setenta años Sepase por esta Escritura
 de Venta como por los Fran. Sempere y Lorenzo Sempere
 hermanos, y Maria Dicesa Viuda de Lorenzo Sempere
 aquellos Labradores, y todos Vecinos desta Villa, y esta en repre
 sentacion de sus hijos, otorgamos que vendamos y damos en venta
 el paraje de heredad para sembrar a D. P. Mauro
 Spanari Cura, Joseph Albero, Bernardo Sans, y Joseph Al
 bero y Ribera Regidores y como a tales Administradores de
 la Administracion dexada p. D. Cayre Colomer, un pedazo
 de tierra huerta en este propio termino, partida de la Almar
 gel que de ha ser sera una hora en corta diferencia compr



SELLO OVARE
DE MARAVEDIS, A
MIL SETECIENTOS Y
CIENTA.

hendiendo los Campos de mas ariba que lenda, con el nombre
dicha Administracion, tierra de Juan Sempere, y vendidos
vendedores, Cuya venda hacemos los tres puntos, y cada uno de por
avoz, duno y por todo y por lo demas, renunciando, como ex-
presamente renunciaremos de Ley de Duobus reis de bardi, y el
autentica presente ha yta de fide y suscritos, y bene ficio
del orden, duno y por ucion, y demas de la mancomunidad,
cuya venda hacemos, con todas sus entradas y salidas Aguas y
Ararbes para Regar aquella, Vaso, costumbres, y seruidum -
bras y todo lo demas que me pertenese, y puede pertenecer, de
Jecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Carga,
Senorio ni obligacion especial ni General y portal de la
aseguramos por precio de veinte Libras de buena moneda
que recibimos en presencia de tres testigos desta escri-
tura de que le pedimos de fe, y de lo de. cada, de que en
mi presencia y de los testigos yo presentos pasaron dichas
veinte Libras de mano de dicho D. Mauro Aparisi en dicho
nombre apoderado de los otorgantes en un Doblón de a cinco y
Pesetas de buena calidad y peso, por lo que otorgamos Carta
de pago en forma. Declaramos que el justo precio y valor
de la referida tierra por nos ahora vendida, son los no-
minadas veinte Libras recibidas por ella, y aunque mas
valga o valer pueda, de la demasia y exceso tomamos o to-
haremos gracia y Donacion a dicho D. Mauro Apa-
risi y demas Administradores, Tasa, Libre, Mera,
perfecta, y inalienable, e irrevocable, que el derecho llama
yntervivos con su sucesion, y por ello renunciaremos

os pautos, Capitulo
cuando se ha he
Fecha de no Oue
virtud del me
en los nomina
plazos asigna
idos y poraven
de Mag, y
dicion nos so
estio comisio
venerio de qu
tua de las sum
y la generalen
en esta archa
Ballestari
nos desta Licha
de. de fe y noce
Ante mi
Ballestari
del mes de Octubre
esta Escritura
de Juan Sempere
de Juan Sempere
y esta en repre
damos en vicio
D. Mauro
y Joseph M.
los tradones de
ex, un pedaso
de la Ma
nua compr

la Ley del ordenamiento Real fecha, en las Cortes de
Alcala de Henares quatrata, de lo que se compra y vende,
por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual no del re-
medio de los quatos años, en ella mencionados, que fueren
pudieran para pedir rescion desta escritura, o suplemento
si cupiere del precio no roval de rra, ni menos de legas rras,
que fueren leas, engañados, ni daron ni fiados, ni de rra de rra
mismamente, en quantia alguna de rras leas, o qualquiera
del pacto no entendimos, el efecto de la susodicha Ley, ni que
su rescion fue comprendida, por lo General
deviendo de particularis años, ni que de fraude, de causa
ora al contrato, y si algo de esto alegaren, queremos no
ser oydos ni que nos aprouche el legato, antes bien por pacto
convenimos que valga dicha rescion, como fuese esta, en
dichos y contratos diversos, o como para comprar y vender
hubieremos sido competidos, previa la taxacion, y aprou-
por publicos judiciales. Hare fe, con solemnidad Judicial
celebrada, por el qual des deluego medes a podere descripto y a
pacto de la accion propiedad, Señorio y posesion titulo y
recurso en todas las dhas acciones Reales y personales que nos
competan en dicha tierra por nos o por otros a hora vendida. Todo lo
qual cedemos y renunciemos para en el dicho comprador, y en
quien sucediere en su derecho, para que como a propietario, lo po-
sese como bien y enagenese segun fuere su voluntad y en la Clau-
sula de exceptis Clericis & Sacerdotibus Militibus, et personis
Religiosis et alios qui de foro Valentie non existunt, Reser-
vati Clericis iuxta eorum et tenorem forenorum, super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel abissent
y pago la pena de Tomar segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de Du May. de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve. Que para ello damos al dicho
comprador todo el poder qual en nosotros reside con su tenor
doles en nuestro mismo Lugar representacion y ves para que
por propia autoridad, deageno Jurisdiccion nos perada

niderivada suceder pu eden puidan en la actual. Nos los poral
 senquas i posesion de la tierra, y en el interin que no toman
 otorgamos que nos constituimos por nos en quieros tenedores i po-
 seditores para ponerlos en ello, cada que por su parte fueren re-
 queridos, por rogando i perjurando los todos los derechos de juracion i pa-
 namiento de lo referido, como siamos tenidos i obligados, como
 y tambien a los Pleitos debates y diferencias, cuestiones y
 contradicciones, que sobre lo que dicho es fueren ouido, seguido, o
 yntentado, antes o despues de la dicha sueltada, con qualquiera es-
 tado de ella contestada on, y aun despues de la publicacion de
 Provanzas y dada Sentencia de definitiva. En cuyos casos parti-
 cularizados, tomaremos la voz y defensa a esta y diligencia
 nuestra hasta el ouido pronunciamiento dexando adichos
 Compradores y a los suos, en posesion pacifica, sin contradiccion
 dano ni riesgo ninguno para precisarnos a ella, si requieran,
 precedamos que verbal monecion, y en caso de no poderles sa-
 near, les daremos y pagaremos el precio desta Venta, con
 mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo. Para
 lo qual sera bastante averiguacion y prueva, la dela
 simple accion que se hiciere por parte de dichos com-
 pradores, reborados en sus Juramentos en queles se fize-
 ron y pedimos y publicamos a qualquiera de los Señores Due-
 ños de feura y tome sin nuestra citacion; Para lo qual obli-
 gamos estos y dicha Maria todos sus bienes, y nosotros
 los referidos Lorenzo y Francisco nuestras personas
 y bienes ambos avidos y por haver. Llamos poder a los Due-
 ños y Justicias de S. M. y en especial a los desta
 dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, con nos-
 tros bienes, y renunciamos nuestra Comisio, y otro fuere
 que de nuevo ganaximos, y la Ley si conueniente de jurisdic-
 cione onreum iudicium, y la ultima praeomatica, de las
 sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro
 Javor ya General en forma, para que ad cumplimiento



Quinto Interdictis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.**

no apremien como por dntencia pasada en cosa juzgada;
yo la dcha Maria renuncio e ausilio y Suyo del Re-
yno, enatus consulto nuevas constituciones. Suyo del Toro Ma-
drid y partida y las demas de mi favor, porque como arabadon
dellas yo usaba en especial des de lo feto quiero que no me val-
gan ni aprovechen en estecaso. En cuyo testimonio otorgamos
la presente en esta dcha Villa, en dicho dia Mes e año,
siendo testigos Laureano Ballester Notario y Cayme
Beneyto Carpintero, Vecinos de esta dcha Villa. Yo also
otorgantes aqui presentes y oyes. Yo Jueves no firmamos
por no saber firmos asu nrogo un testigo Cay fe.

Laureano Ballester
Carpintero

Antemi
Cayme Ballester

Poderes Dia 23 O^r 1770

En la Villa de Baneras a los veinte y tres dias del mes
de Octubre de mil Setecientos y Setenta. Sepase p.
esta Escritura de Poderes, como yo Joseph Torre Cu-
dadano y Vecino de esta Villa; Demiguado y por the-
nor de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido
lleno y bastante qual derecho se requiere y es nece-
sario a Joseph Donat Labrador y Vecino de la Villa
de Onteniente, ausente a este otorgamiento, bien
como si fuerapresente, y al cargo de este acceptante
para que en mi nombre y representando mi propia

persona pueda cobrar y sobre quarenta Libras y diez
 Suelos que mees deudas Vicente Rieg tambien el
 Onteniente debrador, y de entrego de dicha cantidad en mi
 nombre de y otorgue Carta de pago, o recibo si en su año
 fuere. Generalmente para entodos mis Pleitos, Causas,
 y negocios, movidos y por mover, demandando y defendiendo
 Civiles, y Criminales, que hay trato, y espere aver y tratar
 con qualquier persona de qualquier calidad y condi-
 cion que asian, y compareca ante el tribunal, o tribu-
 nales que con derecho pueda y deya, y ante ellos, aga de-
 mandas, Pedimentos, Requerimientos, protestaciones y em-
 plasamientos, niegues y objete lo contrario, pida exceps-
 nes, puestas, trances, y puestas, de bienes, tome posesiones
 y compareca, aga Juramentos de Calumnia, de sereno y
 supletorio, recuse Ouees, Letrados, y Escribanos, con expro-
 cion de las recusaciones si lo necesitaren, y de lo perjudi-
 cial recurre, apela y suplique diga las apelaciones y Dupli-
 caciones donde con derecho pueda y deya, pues para todo le da
 amplio poder y facultad, con lo anexo, con expreso y depen-
 diente, con libre franca y General Administracion, y re-
 levacion en forma, y dicho procurador aga todo quanto
 y o haria y haer poder presentando, pues tendre por
 estable, firme y ratado todo lo que por el referido mi
 Procurador ser dicho, echo, procurado y negociado, y le
 relevare de todo mal y danno, y estare a Obediencia y pagare
 lo Juzgado y Sentenciado; y asi firmesa obligame
 persona y bienes avidos y por haber. Doy poder a los
 Ouees y Justicias de la Mag. y mes pual de de
 esta dicha Villa a cuya Obediencia me someto, como
 bienes y Rreunidos mi domicilio y o to fuere queda
 nuevo ganare y la Ley si envenere de y asi de lo me
 omnium iudicium, y la ultima practica de las
 sumisiones y otras Leyes fueros y derechos de mi fe

E... DE SE

may usgada;
 deys del Vele.
 as del toro ma
 como as abido
 qu no me val
 lo otorgamos
 Mes como,
 ayo y Cayme
 lla. Delos
 rferman
 Da fe.

Ante mi
 Ballestero

Las del tres
 Separe p.
 h toro Cu-
 mado y por the-
 poder cumplir
 re y por nese
 uno de la Villa
 ento, bien
 ceptante
 do mpro pia



Quia mara rebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Por la General en forma, para que asu cumplimiento me premien como por Sentencia pasada, en esta y sus partes en cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa endichada Mes como siendo testigos Laureano Bañester y Carrizo Notario, y Cayme Rubera Labrador, Señores desta dicha Villa. Yo otorgo ante agües y el Sr. D. J. de feonora lo firmo yo J. de feonora.

Joseph Torro

Antem
Cran Bañester

Reg. to
Juanes

Dia 25 de Oct. 1770

En la Villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del mes de Octubre del Setecientos y Setenta años, Antem el Sr. D. J. de feonora y testigos yn prescrito comparecieron Domingo Sans de Bañera y Maria Dominga Consortes, y Francisco Dominga tambien Labrador y Señores desta dicha Villa, con expresa licencia permiso y facultad que dicha Maria pidio al dicho Sr. D. J. de feonora para otorgar y Jurar esta test. y presente del referido Domingo de la condesa de cuya licencia presencia y aceptación yo el Sr. D. J. de feonora yn prescrito doy fe. Los tres juntos y cada uno de por si aviendo yf. el todo y solidum renunciando como expresa mente renunciaron la Ley de Dubus res de bend. y el autentica presente hecha de fe de y suscribis y el bene feo del orden de vicion y execucion de mas de la mancomunada Dixerón sup. quanto esta preso en la Carrzel Francisco Sans, zahya, y sobino respectivo, por el motivo de que tiene palabra de Casamento con Rosa Argent Consella, hija de Francisco y de Leonarda de...

se obligan a que cumpliere la palabra de las arras, dentro de
dentro el presente termino de un mes contado desde el día de hoy
efectos, y en su defecto se obligan, a pagar la cantidad de quinien-
tas libras, aplicadas segund derecho fin entendido, que primero
hadesen excluidos los bienes de los dichos Domingo Sans, y con-
sente, y en su defecto entran los del nominado Francisco Domenech
hasta cumplimiento de dicha cantidad. Y para la seguridad de
quanto va dicho y que el nominado Juan de Sans posea, cumpliere
los referidos responsales dentro el termino asignado obligo la
dicha Maria todos sus bienes, y el nominado Juan de Domenech
y Domingo Sans sus personas y bienes ambos avidos y por
haber. Y enon poder los Chuzes y Justicias de Bu-
mag. y en especial a los desta dicha Villa, a cuyas Juas
dieron sesometieron sus bienes, y renunciaron su propio
juicio y domicilio, y otro fuere que en nuevo ganaren, y a
deyren en el dey prediccione omnium iudicium, y
la ultima praeumatica de las sumisiones y demas leyes fuere
y otros de su favor, y la General en forma para que en su
cumplimiento de dicho Maria, renuncio de auxilio, y deyres del
Valepama, enatus consulto nuevas constituciones, leyes de lono,
Mored y partida, y los demas de su favor, porque como arabe-
dona de ellas y avisada en especial de su efecto quiso que no le
valiesen en manera alguna. Y fizo por Dios Nuestro Senor, y
en su causa Chuzes el no oponerse contra esta escritura f. subste
Aras, bienes hereditarios, para firmados, ni multiplicados
ni por otro qualquier derecho que le pudiesen en cuyo testimonio
otorgaron la presente en esta dicha Villa en dicho dia
mes cano siendo testigos Juan de Sans Bollester
y Santiago Notario, y Juan Frances Labrador
Vecinos desta dicha Villa. Y los Requirientes,
aquienes yo el no conozco, que son rati-
cales Vecinos y moradores desta dicha Villa, no

EIN
DE
80

cumplimiento
en su favor
ta dicha Villa
Juan de Sans
Francisco Domenech
ante a quien

Montem
Ballester

las del mes el
Antem el es.
ningo Sans de
Francisco Domenech
lla, con expresa
de dicho su-
nte de su fe-
encia, y accip-
y cada uno de
do como expresa
el autentica
del orden de
dixeron sup.
me, subyo, y
de Casamiento
Leonardo



Teiute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Juan p. no saber fano b asu meyo vntestigo
Dafte

Laureano Ballestero
Parrigo

Carta de pago, Dia 27 de Oct. 1770.

Yo el Sr. Dn. Juan de Dios de la Villa de Barneras alos veinte y siete dias del mes de Octubre de mil Setecientos y Setenta y Seis a la parte de la Real Audiencia de Sevilla por esta Carta de pago conyose Joseph Conca Labrador vecino de la Villa de B. Curador de la persona y bienes de Joseph Frances mena de los veinte y cinco años de cuyo nombramiento aceptacion y deservimiento consta por las diligencias practicadas por ante el presente Sr. Dn. en veinte y dos de Setiembre del proximo pasado; en dicho nombre y de la facultad a mediada en veinte y seis de los corrientes con fides haben recibidos Ralmentey con todo efecto el Miguel Frances Carpintero y vecino de la misma Ciudad que fue de dicho Joseph Frances cantidad de mil y quinientos dineros efectivos, y en Cash y sus barchillas de trigo, en especie y qualporcion en que fue alcanzado el dicho Miguel Frances segun consta p. las diligencias practicadas ante el mismo Sr. Dn. en las Cuentas que se dio y por que el entrego, no es de presente, renuncio la expucion de la non numerata pecunia entrega y nueva de su Ralbo y demas del caso, por lo que otorga Solemne Carta de pago y

Sibrepapia
al parte
dies de Mayo
de mil Sete
cientos y
tenta y seis

J. Ballestero

finiquito de dichas Cuentas, las que fueron aprobadas p.
 el Señor Joseph Albero M.^{re} Ordinario de las Indias, con auto
 de veinte y seis de los corrientes. Y para seguridad de las dhas. oblig.
 ni persona y bienes haudo y por haudo. Y a poder de los Señores
 Justicias de Durango, y en especial de desta dicha Villa,
 cuyo Jurisdiccion me somete, e a mis bienes y a renuncias me
 tomé dho. y otros bienes que denuevo ganare y a ley su conve-
 nido de jurisdiccion omnium y reuicium, y a ultima-
 praemática de las sumisiones y otras Leyes fueros y pre-
 chos de mi favor y a Senescal en forma, para que a su
 cumplimiento me apremien como por Sentencia pasada,
 enora y usgado. En cuyas dhas. o torgo la presente en
 esta dicha Villa, endicho día mes y año, siendo testigos Lau-
 rano Ballester Notario y Juan Argente Labrador Ve-
 cing de esta dicha Villa. Y el otorgante aqui en el
 día de hoy feo no reformo por nro. saber y fama
 asu nro. y testigos doy fe.

Laurano Ballester y
 Juan Argente

Juan Argente Labrador

Comdoy
 Dia 27 de Mayo
 En la Villa de Baneras los veinte y siete dias del mes de
 Octubre del dho. de noventa y siete años. Sepase puesta
 escritura de Venta, como y Joseph Conca Labrador y Cecilio
 de la Villa de Baneras y el presente allado en esta dha. Baneras, en
 nombre y como a Curador aditem que soy de la persona y bie-
 nes de Joseph Francis de propria Vienda menor de veinte
 y cinco años, de cuyo exterior consta por las diligencias pre-
 hechas en este Juzgado y que del y nro. presente es, y auto
 provecho en veinte y siete de los corrientes con Acuerdo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de Azevedo; indicho nombre, y por el motivo de precisarse a vender una Casa de dicho Menor, en la día veinte y cinco del corriente Octubre que se pedimento ante la Justicia Ordinaria desta propia Villa, para poder otorgar d'ahel veni que en el auto en vista de la Sumaria, es como se sigue: Joseph Conca Vecino de la Villa de Bizar, Casador de personas y bienes de Joseph Frances menor de veinte y cinco años en la forma que de derecho mejor proceda, ante Vm. pares, y digo: Que para ocurrir a las presias en el dicho Menor, que dicho mi Menor ha echo en comra y otras, tiene contrahidas varias dudas, sin otro arbitrio para poderlas satisfacer, que el vender alguna de las fincas que tiene, y respecto de que para ello se necesita del permiso, y licencia Judicial de que vendiendo una Casa que tiene en esta Poblacion puede proporcionar, el pagar todas sus deudas, y comprar otra en la nombrada Villa de Bizar, donde esta albarado, y aun tiene tratada, de comprarla de que si se viene a la referida Venta se asegura notorio beneficio, y utilidad: Por tanto. Supp. a Vm. señas mandan, qual thamon deste pedimento, se reciba, la corres pendiente en firmacion de Vm. señas, y en su consecuencia, constando, que se propone dar la correspondiente Licencia, y permiso para otorgar la corres pendiente Venta, y su producto satisfacer las expuestas dudas, previniendo, el que el recibo se compre la que tiene tratada el Menor de comprar en la Villa de Bizar, permaneciendo en deposito, hasta que se viene a que, hasies Justicia que pida, el notable officio de Vm. y por lo, y para ello

Cuyo
 Da ve
 yma
 subm
 La
 auto
 Alca
 Aze
 tan d
 a Con
 as n
 pag
 que
 ca
 se
 Ji
 Cu
 pa
 es
 C
 que
 que
 de
 de
 de

Cuyo Redimento fue presentado en este Ducado en dicho
dia veinte y uno de los corrientes, y en el mismo, fue admitido
y mandado redere la informacion que se dio, la que fue
subministrada en dicho Rey y contextos testigos, con el acuerdo
del Asesor, en el dia veinte y tres de dicho mes de Mayo de
1717.

Auto, Auto, y visto por el Sr. D. Don Joseph Alvaro
Alcalde Ordinario desta Villa, havido el Acuerdo de
Asesor Dicho. Fue en inspeccion a las particularidades que resul-
tan de la Dama que se trata, de la de conceder y comedia
a Joseph Conca Canador de la persona y bienes de Joseph Fran-
co menor, por su permiso y facultad, para que en dicho nombre y
representacion de tal, pueda vender y vender la Casa que le
dijo Redimento que va a la frente, cuyo producto sirva para
pago de deudas legitimas de su Administracion, y su recado
que se en poder del mismo, destinado, para la compra de los
residuos de la Villa de Bion, otorgando para ello la escritura,
y escrituras que convengan para su mayor utilidad, y
firmeza, con todas las clausulas condiciones y requi-
sitos y otras circunstancias que se registraren, pues
por todo ello y interponia, interpuso su autoridad
judicial Decreto quanto puede y derecho deves. Y por
este que proveyo asi lo mando yo firme firme
en el Asesor, en el dia veinte y tres de dicho mes de
Octubre de mil setecientos y setenta. Yo Vicente Ben-
tura Perez = Antero = Juan. Ballester = Cuyo
que se sabe en dicho dia. Precediendo primera
mente al pacto de suceder el ynfante Juan Serna
Comprador, en los derechos de anterioridad, prioridad, y posesion-
dad, y en el orden y pre rogativa del tiempo, lo tanto en dicho
nombre, de un conuen y particular grado, y cienos ciertos
por thenor de la presente, siendo sabido de me derecho, y del
que en este caso me pertenese, otorgo, haci en mi nombre, como
en el dicho me menor, y de quien hubiere titulo y Causa que



Dieste mercurio.



SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA

vendo, doy y concedo en Venta Real y perpetua estabiledad cada y
transpaso, a Duan Suera maestro Cruzano y Pecino
desta Villa, y quien su derecho representare, una Casa de
abitacion y morada citta, en el Poblado desta Picha de
barrio llamado la Calle nueva, Lindante por un lado, con
Calle de Picho Comprador, y por otras partes con Calle gu-
dicas. Cuyas paredes y puertas y ventanas, y cerramientos, y
puertas y ventanas, y todo lo demas que toca a dicho menor, y que
deben y pertenecer de fecho y derecho, por qual qual causa,
razon, o de tributo, hipoteca memoria, Cargo Señoria,
ni obligacion, especial ni General y particular, se le aya que p.
precio de noventa y siete Libras de buena moneda, que con
fuso haver recibido, realmente y contado a fecho, y por qual
entres no es de presente, renuncio la excepcion, y el non nu-
merata pecunia, entrega y nueva de un rubo y firma del caso
por lo que tengo solemne Carta de pago en forma. Y declaro
que el justo precio y valor de dicha Casa, por mi ahora vendida, son
las nombradas noventa y siete Libras recibidas por ella, y aun-
que mas valga qualquiera de la demasia y exeso o mayor valor,
leago gracia y donacion al dicho comprador, Duan, Suera, y Pecino,
perfecta y irrevocable, y no revocable, que el derecho llama ynter-
compravacion, y para ello renuncio la Ley del Ordenamiento
Real fecho, en las Cortes de Alcalá de Henares que trata,
de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta del justo
precio, de qual qual remedio, de los quatro años, en el lamen-
tionado, y que favorecerme y dejen, para poder rescion de



esta
men
demi
mas
dicha
nial
causa
niquen
valgad
comon
sacion
ndad
existol
voz y
les que
qual
enoud
genere
sis
quidif
nem
suam
elth
de C
para
ude,
veses
Dico

ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
ANTE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

esta escritura o suplemento (siccupiere) el primer nombre albre, ni
nada alegare que fuere, engañado, ni darme feado en nombre
de mi (drenor) en nombre o nombramiento, en quanto a alguna ta-
mas de ve, o que al tiempo del pacto, no entendi el fecho de la suso-
dicha Ley, ni que su renunciacion fue comprehendida por lo Se-
nial, siendo de particularizarame, ni que do lo de fraude, de
causa o ex alcohato, y para lo desto alegare, quiero no ser o no
ni que me aproveche el alegar antes bien por pacto convingo, que
valga de ha recepcion, como si fuese hecha, en dias y contratos diversos,
o como para comprar y vender hubiere sido compulso, previa letax-
sacion, y aprecio por publicos y judiciales. Manifiesto, en solem-
nidad judicial celebrada. Para lo qual se dio lugar a poderse
dar esto, y parte de la accion, por propiedad, Demosion, y posesion, de tal
voz y reverso, en todas las dhas acciones reales y persona-
les que me competan en dicha Casa por mi a hora vendida. Todo lo
qual Cedo, renuncio, y transpaso el dicho comprador, y quien su sucesor
en derecho, para que como propietario de la posesion, cambie y ena-
genese segun fuere su voluntad, con la Clausula de Exceptio Cle-
risis, Suis Sanctis Militibus, et personis Religiosis et alius
quod si fore valentia non existant. Et videlicet Clausula iuxta se-
nem et therossem forino u super hoc edicta bona ipsa ad vitam
suam, que fuerent vel abierent, y para lo prima de Tomiso, segun
el theros de los antiguos fuere, y tal orden de Su Mage. de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Que
para ello doy al dicho comprador, todo el poder, qual en mi re-
cibo, constituyendolo en mi mismo lugar representacion y
veses para que por su propia authoridad, de agena Duxis
Reccion, no esperada, ni derivada suceda, y suceda pueda,

ente actual el Coronel suguasi poseion de la nomenda
Casa, y en linterin queno la toma o tongo quemel constituo
por un queno, tene hedor y portador, para ponle en
ella cada que por su parte fuere requerido, pro rogado, y de-
rivando le todos los derechos de viccion y saneamiento de refe-
rid, como sea temido y obligado, como y tambien los Plejos,
debates y diferencias, questiones y contradicciones, que sobre
lo que dicho fuere movido, seguido o yntentado, antes o
despues de la Ley sucitada, o en qualquier estado de ella, o
testada on, y cuando pues de la publicacion de Provanza
y dada Sentencia de definitiva; En cualquier caso particular
reizado, tomare la voz y defensa a esta diligencia
hasta el debido pronunciamiento, dexando al dicho com-
prador, y a los suyos, en posesion pacifica, sin contradiccion
dano ni riesgo, sin que para presiarne a ello, se requiera
ni precedamos, que verbalmente monicion, y en caso de no
poderte sanear ledare y pagare el precio de estable-
cimiento de las cosas y el mas valor adguenido con el tiempo
Para lo qual sero bastante averiguacion y prueba, lo de
la simple avercion que se hiciera por parte de dicho compra-
dor, y obrada en su Peramento, en que ledi furo, y
pido y publica a qualquiera Sinon Quez ledi fura
y tome sin mutacion; Para lo qual obligo. mi persona
y bienes havidos y por haver. Y tambien lo de la referida mi Per-
ta y poder a los Jueces y Justicias de Su Mag. y en especial
al de esta dicha Villa, acuyo Jurisdiccion me cometo como de
y renuncio con omision y otro fuere que de nuevo ganare
y la Ley o conveniered de yuris dictione omnium y de cum
y la ultima pragmática de las saneaciones y demas Leyes fu-
y derechos de mi favor, y la General en forma para que asu-
plimiento me apromien como por Sentencia pasada en con-
jugada. En yo testimonio o tongo la presente en esta
dicha Villa, en el día de Mes cano siendo testigos Laureano

Balle
dicha
jorn
Laur
Dote
Onle
tubr
quatro
demid
lat
dicho
conu
a d
escu
Vil
Aet
esta
am
Digi
bien
P. te
Una
Aron: Ota
Aron: tuer
Aron: tuer
Aron: O



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VELL
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

Ballester Notario y Thomas Sempere texedor vecinos desta
dicha Villa. Y obligante aquiem ^{no} Loes. de feso no no firma
por no saber firmolo asu mejo vntes de ^{Loes} Doyse.

Laureano Ballester
Sarrugas

Antoni
Francisco Ballester

Dote

Dia 27 Oc. 1776.

En la Villa de Banneres al presente y siete dias del mes de Oc-
tubre de mil Setecientos y Setenta. Sepase por esta escritura
de Dote como nos ota Agustín Francis de Augustin de
la Torre y Joseph Francis Consones vecinos desta
dicha Villa. Y quanto aseruido de Dios Nuestro Señor, y
consuagracia tenemos tratada el dar estado de Matrimonio,
a ~~Antoni~~ Francis Donzella ~~con~~ su hija, y en y nra
escrito Carlos Ribera de Carlos Labrador vecino desta dicha
Villa. Y para que el presente Matrimonio tenga subuido
feto, y sustenten y suporten las precisas obligaciones de dicho
estado, en presencia de diferentes personas parientas de
ambas partes le constituimos en Dote, en cuenta de ambas
legitimas Paterna y materna, le constituimos en Dote lo
siguiente

Una Camisa delgada tres Libras dos Suelos	3" 12"
Chon: Dos, dos Libras dos y ocho Suelos	2" 18"
Chon: tres mas, sus Libras sus Suelos	6" 6"
Chon: tres mas Cinco Libras Catorce Suelos	5" 14"
Chon: Dos fundas de Almoadas diez y seis Suelos	" 16"



Tein.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Don: On Guardapues Sempiterna quatro Libras --- 4" "

Don: De Botamenta de seda quatro Libras sus y sus Suelos 4" 16"

Don: De verde tres Libras quatro Suelos --- 3" 4"

Don: De Azul dos Libras quatro Suelos --- 2" 4"

Don: Dos Mantillas una Libra dose Suelos --- 1" 52"

Don: Un pañuelo de seda rojo de tamaño catorce 8" 14"

Don: y ultimamente un Cubricama blanco tres Lib. ochos 3" 8"

Que acumuladas todas las partidas arriba suman Ciento
quarenta y seis Libras sus Suelos --- 146" 6"

Deuya quantia Paterna y Materna, se rebaja una libra
dos Suelos que son suyos propios de la Donzella. Cuyos bienes
haviendo justipreciados por personas peritas, y de ello entendida voluntad
y consentimiento de ambas partes. Y presentel referida Carlos Pizarro,
prometo desde luego desposarme en las de la Nuestra Santa Madre
la Iglesia con la referida Antonia Francis por palabras de presente
tales que ayan legitima Matrimonio. Y confieso que he recibido de
los dichos Augustin Francis y Consorte los expresados bienes, vali-
eros en la cantidad que en cada una de dichas partidas se expresa, por
corporal tradicion, de que me doy fe. entregado a mi voluntad. Sobre que
reunidos los dichos dichos numerada pecunia, entrego y pongo
de su recibo y firmas de laso, por lo que otorgo solemne Carta de pago
en forma de concierto en la casacion y pongo de todos los refe-
ridos bienes ponerlos a mi voluntad y por estar satis fecho de
la honestidad y limpieza de Sangre de la referida Antonia
Francis mi futura esposa, comando y prometo, en Aras prop-
tas a las cantidad de las Libras a buena moneda, las que
a cargo y penas sobre lo mas bien parado de mis bienes, las que
expresamente se piden para que gose en del Privilegio queales

bienes del aumento irconcedido por derecho, que de los caben bas-
 tante en la decima parte de mis bienes pagare yo del
 privilegio de los mismos bienes totales, y no los despare, ni obligare
 a mis deudas, y si en el futuro no valga, y en aguardar la dación
 del dicho pagare la referida cantidad de D. O. y otras de la dicha
 cantidad o quien supiere tuviere, cada que por muerte de uno
 de los qualquier caso de los permitidos en el dicho, sea de elto el pre-
 sente Matrimonio. Y presente yo Carlos, con Mathias Ribera
 presente, este obliga, sin que la especial, por tanto a la General
 y no pedaso de tierra huerta cito en el termino desta de la Villa
 partida de la Vinale, de araa un Donnal que le da contra el
 Don Francisco de la Vinale con los herederos de Fran-
 cisco y de arabe. Generalmente nuestras personas y bienes ha-
 vidos y si. haver. Como poder a los Ovejas y Justicia de la Villa
 desta y en especial a los desta de la Villa, acuzo Ovejas de comen-
 dometeros, ea nuestros bienes, y renunciamos nuestro Comisario
 y otro fuero que en nuevo ganaremos y la ley si en el termino de
 no de elto om nium yudicium y la ultima praemativa, de las
 misiones y demas leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la
 General en forma para que sea cumplimiento, no apremien-
 como por sentencia pasada. en cosa juzgada. Y en cumplimiento
 de la Real Pragmatica de Su Mag. de treinta y uno de mayo
 del pasado año mil setecientos setenta y ocho, que se nos que
 esta escritura se registre y tome la razon en el Libro de
 hipotecas de la Villa de Alcazar. Dentro el presio termino de
 un mes contados desde el dia de hoy de la fecha, y no durara
 haver de este instrumento, sin que preceda dicho Registro
 toma de razon. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
 esta dicha Villa, dicho dia mes y año siendo testigos Laureano
 Ballester Notario y Miguel Monte Dastre Vecinos de
 esta dicha Villa. Los otorgantes aceptantes y fechos que en el
 D. O. de ferrenico, sob la firma de dicho Mathias y yo. Los fechos que
 dixeron no saber firmo el enterrado de fechos de Antonio de

Soy
 1041

Laureano Ballester
 J. Carreras
 Mathias Ribera
 Juan Ballester



Vendose
 libros p...
 dia dias
 Cien e...
 t... y...
 de la...
 Ballester
 pura
 al re
 y oblig
 cuya
 Doy
 cid...
 de bu
 re
 ni de
 de h
 men
 cito a
 cont
 her
 de la
 ten
 con
 con
 Cuy
 y
 hres,
 drec
 gac

Tomé maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Dia 28 de Oct. 1760.

Vendose

En la Villa de Barones
Escritura de Venta
Y gracia Ballester

En la Villa de Barones a veinte y ocho dias del Mes de Octubre de mil Setecientos y Setenta y Seis años. Sepase por esta Escritura de Venta, como nosotros Fran. Benenguer Sabredin, y Gracia Ballester Conjointes Vecinos desta dicha Villa. con expresa licencia permiso y facultad que yo dicho Gracia pido al referido mi marido, para otorgar y jurar esta Escritura y obligarme a su cumplimiento, y presente dicho melaconcedo, de cuya licencia presencia y aceptacion, yo el Rey. y en presente voy fe. Todos juntos y cada uno de posei et yresolidum, renunciando, como expresamente renunciarnos la Ley de Dubus Res debendi, y la autentica presentada hoc yta de fide yusoribus, y el beneficio del orden, de suon y execucion y damos de la morn Comunidad, otorgamos que vendemos y damos, en venta, tal por uso de heredad, para siempre y a mas a Miguel Francis dicho del menor tambien Sabredin de propia y pedera de tierra huerta cito en este termino partida de los Cinales, de area una Ora en costa de ferencia que linder con Laureano, y Miguel Ballester hermanos, con Gerardo Ballester, y con cuenta Francisco Vuda de Laureano Ballester. Apoderado de una en este propio termino partida de Cocant, de area una Ora y media que linder con Gerardo Ballester, con Mariana Ballester hermana con Gerardo Ballester, y con Herederos de Fran. Ballester cuya venta hacemos, de todas sus entradas y salidas Aguas y Arboles para Garaguella, Vicos, costumbres y pechos de heras, y todo lo demas que nos pertenese y puede pertenese, de fecho y derecho libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo, Simonio, ni obligacion especial ni General, y portal selos aseguramos por

abun bas -
e ggn del
neablegan
ladacion
Ladaha
ite dionio
ulto lpu
thas Ribera
a General
de la Villa
tranga d
de Fran
y bunes ha
is de Duffa
is dccion
so Comisio
merid de yu
tua, de laca
Avon, y la
s apremien
implimiento
uno de tres
al mos que
fuo de
termino de
no darea
Rgistro y
esente, en
os Laureano
Vecinos de
nos quenes yal
nos que
mo vale
Hemu
Ballester

precio de setenta y ocho libras seis Suelos, y nueve de buena
moneda, que con fechos hemos recibido, realmente y entodo efecto,
y porque el entodo nos de presente, renunciamos la excepcion de
talon numerada pecunia entera y nueva de su recibida y mas
del caso, por lo que otorgamos Carta de pago en forma de los dos
pedazos de tierra con sus mismos que metan pertenecidos a nosotros
y a la familia del caudal de mi difunto padre Juan de Balbastera, de
claramos que el justo precio y valor de las referidas pedazos de tierra
por nosotros ahora vendida, son las nominadas de setenta y ocho
libras seis Suelos y nueve, y aunque mas valga o valer por el de
ladimaria y expreso o mas valor le damos gracia y Donacion al dicho
prador, suya, libre, Mera, por feto, y nulo, y es revocable, que
el dicho llama y tenencia, con su renuncacion, y por ello renunciamos
la Ley del ordinamento del feto, en las cortes de Alcalá de
Henares quatriata, de lo que se compra y vende, por mas o menos
de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio a los quaticientos
en ella mencionados, y que favorecer no pudieran, para pedir recu-
cion desta escritura, suplemento si cupiere del precio, ni nos val-
dramos niemos alegaremos, que fuimos leos, engañados, ni de mani-
festo, enorme o inordinadamente, en quantia alguna de las leyes
o que al tiempo del pacto no entendimos, el feto de la susodicha Ley,
ni que renuncacion fue comprendida, por lo general, ni de
particularizaranos, ni que de fraude dio causa o sea al contrato
y si algo desto alegaremos, que niemos no ser o por, ni que no apro-
veche el alegato, antes bien por pacto convenimos, que a lo que de
recuion, como si fue esta en las y contratos diversos, de como si
compra y vender hubieramos sido competidos, previa la assa
y a precio por publicos judiciales. Mas fechos, con el remedio de
dicial celebrada: Por lo qual desde luego medes a podero de esto y
aparte de la accion, por propiedad, tenencia y posesion, título con
y recurso con todas las demas acciones reales y personales
que no competan en dichos pedazos de tierra por nosotros a
hora vendida. todo lo qual cedemos renunciamos y trans-
paramos en el dicho comprador, y en quien sucedere en su



decho
segun
nos
quide
nem,
vitan
miso,
Culm
trin
poder
Luga
idad
suced
los re
gam
pore
requ
yam
dequ
enel
enm
gal
mo s
bates
dich
la d
un
de fi
dey

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

dicho para que como apropiatario de ella, cambie y enagenare
 segun fuere su voluntad, con la Clausula de exceptis de
 risis de los Santos Militibus et personis Regioris, et alius
 quide forevalentic non existunt, Residui Clerici, yustase-
 rium, et theozem forisovi, super hoc edita bona ipsa, ad
 vitam suam, adquirerent vel abinent, y para la pena de
 cinco, segun el themor de los antiguos fueros y Real orden
 de Su Magestad de nueve de Julio del pas do año mil Setecientos
 treinta y nueve. Y para el lo damos a dicho comprador, todo el
 poder qual en nosotros reside, constituyendole en nuestra misma
 Lugar representacion y posesion para que por su propia auto-
 ridad, de pena de Jurisdiccion, no esperada, ni devenida, suceda, y
 suceder pueda, en la actual, Real, Craxonal, o qualquier posesion, de
 los referidos pedazos de tierra y en el interin que no la toma, o to-
 mamos que no constituyamos posesion y que ni uno de los tenedores, y
 por hedones para ponerle en ella, cada que por su parte fuere,
 requerido, pro rogado y pidiendole todos los dichos devicion
 y pameamiento de lo referido, contra qualquiera persona,
 de quiesca accion, causa latentes o adquirida, para que
 en ella suceda y por ella pida, como en causa propia, y
 en mes de ello nos obligamos y quedamos tenidos a la expresa le-
 gal y pacionada evicion y pameamiento de lo referido, co-
 mo seamos tenidos y obligados, como y tambien a los fuytos, de
 bates y diferencias, questiones y contradicciones, que sobre toque
 dicho es fuere movido, segun o yntentado antes o despues de
 la su bantada o en qualquier estado de ella, contestada o no, y
 cuando despues de la publicacion de las ynterzas y dada Sinton de
 definitiva; en cuyo caso particularizados tomaremos levoz y
 defensa, a esta y diligencia nuestra hasta el devido pronun-

ciamiento dexando a dicho comprador y a los suyos, en posesion
con pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
previsar nos dello, se requiera ni preudamas que verbal
monicion y en caso de no poderle sanear, le daremos y paga
remos, el precio desta Venta, con mas las costas y el mas del
adquirido con el tiempo, Parale qual sera bastante averi
guacion y prueba, ta de las simple avercion que se hicieren, por parte
de dicho comprador, roborada en juramento, en que le de fe
rimos y pedimos y suplicamos, a qual quiera de los
le defiera y tome sin nuestra citacion; Parale qual ob
gamos estos y dicha Ignacia todos mis bienes, y los referi
do sean mis persona y bienes havidos y p. haver. ha
mos poder a los Ouezes y Justicias de Su Mag. y en
especial a los desta dicha Villa a cuya Jurisdiccion, nos
sometemos, con nuestros bienes y Rrunicamos nuestro
Domicilio, y otro fuere que interuogaremos, y la Ley su
venire de jurisdiccion omnium iudicium, y la otra que
matra de las sumisiones y demas Leyes Jueros y dichos de
nuestro favor y la General en forma, para que asuavia
plimiento no apremien como por Sentencia pasada en esta
egada. Dyo dicha Ignacia renuncio el auxilio y Leyes del
releynano Senatus Consulto nuevas constituciones Leyes del
toro Madrid y otras y las demas de mi favor, porque como
asabidoria de ella y usada en especial de que feto quien que
no me valgan ni aprouchen en este caso. Y por Dios
nro Senor, yo a señal de la Cruz, en forma de dicho
a qual habiendo que haze de no oponerme contra esta escri
tura por mi Dote y otras bienes hereditarios, para que
nada ni multiplicados, ni por otro alguno que me pinte
nesca y porque de mi voluntad y conveniencia el aserla
declaro que otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si de
mi voluntad libre, y que no tengo otra pretesta en contrario
y para que en la misma y no pidiere absolucion, ni relaxa
cion deste Juramento a quien me lo puede conada, y por

propia
de
ende
don y
ellos
man
Love

Oblig
propia a
de
do de
esta
tentay
y por
y por
madala brado
romul de Se
Subre
y de
aque
den
den
rata
Cuy
y las
San
prie
omo
oblig
pan
y
plen

propio motu seme concediere novare del perado berpaa.
Enuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa,
en el día Mes año, siendo testigos Nicolás Navarro Labra-
dor y Lorenzo Berento Labrador Vecinos desta dicha Villa.
Ellos otorganes aquí y así es: ~~así es~~ de fechoras, no fir-
men por ende aben ~~firmos~~ asus mego on testigo Voz fe-
Loren Co Berento

Antemi
Cran^o Ballaster

Oblig. Dia 28 de Mayo 1770.

En la Villa de Baneras a los veinte y ocho días del Mes de
Octubre del presente año de setenta años. Sepase por
esta escritura de Obligación como yo Juan C. Berenguer
el Dionisio Labrador y Vecino desta Villa, he comprado
y por thenor de la presente otorgo y con feso quedo a
Miguel Ramos dicho el Menor tambien La-
brador de la propia vecindad, la Cantidad de Ciento
dos Libras once Suelos y tres, de Nota de las Ciento y ochenta
Libras diez y nueve Suelos procedidas el valor de setenta
y siete Carneros a dos Libras siete Suelos cada uno, que
aquel me ha vendido y del he comprado, los que tengo en mis po-
der y medos y entregado amos lunt de dichos Carneros, y p. que
dentro no es de presente, renuncio la excepción de anon nume-
rata pecunia, entrega y nueva de los reab. y demás del caso.
Cuy cantidad prometo pagar luego que se vendan dichos Carneros
y lo que quere se vendieren al que se cobra de pagar y dicha
Nota no equicaliese la nota la tengo de pagar a Todos Santos
primer veniente de Setenta y no. y para seguridad de
este y de si que la obligación especial pertenece a la General
obligo tres Carriles de tierra que cito en este término,
partida el Casant que linda con Asagador Val, y con J. P.
y Thomas Berenguer, me obligo a pagar dicha Cantidad de Denarios
plent. de la Riba matice, que remos y questa es. se Registre y tome



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE 1758 DEL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

La razón d'ante el presente terreno en el oficio de...
abrominado Nique...

cuya ejecución de fize en su juramento, y en esta Escritura
de que le relievó de otra nueva. Obligómparozora y p'uno haviendo
y por haver. Lo p'ceder a los Jueses y Justicias de la Mage
y en especial a los de esta dicha Villa a cuya Jurisdicción me somete
camisbuenos y Rruquis me Donisiles y de fize quide
nuevo genare y lo deysi conuineres de y en d'icione imruca
judicium y la d'itina p'raemática de las sumiciones y demas
deysi fizeos y dicho de me favor. En cuyo testimonio otorga
paesente en esta dicha Villa de chor dia Mes e año de d'ate
d'os Lorenzo Beneto y Thomas Alber Sabradory Vecino de esta
de esta dicha Villa. Lo otorgante a quien y de los d'os
condo no firmo p'ra saber firmo a su ruego en
de d'os.

loca co Benito

Gran Ballester

Venda

Dia 1 Nov. 1758

En la Villa de Baneras a primer dia del Mes de Noviembre de mil
al apartir de setenta años. Sepa por esta Escritura de Venta
Sello de... como yo Pedro Thomas Alber Sabradory Vecino de esta Villa
Ballester... me rudo y p'ra tener de presente otorgo queriendo dar y comen
en venta al por mayor el of' heredad para siempre a
a Joseph Alber me to, impedido de tierra de en esta propia ter
meno partida de los Vinales de arar en d'ual quinta con d'os
de los Vinales, con Laureano Frances, y trexas el d'os

167

Pura y herederos Joseph Sans, cuyas vendes ago, contadas sus
entradas y salidas Aguas y Asarbes para regar aquella Vessa,
costumbres y penes dumbres, y todo lo demas que pertenese y puede
pertenerse, de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, con
go, Senorio, ni obligacion, especial ni General, y portal de la auquise,
por precio de **diez y seis** y **seenta** libras de buena moneda, que son
fijos haver recibidos, y al presente, y contodo el fecho, y porque de luego
no es de presente, renuncio la excepcion, de la non numerat pecunia,
entrega y priuicia de su fecho y demas del caso, por lo que otorgo edomne
Carta de pago en forma. Y declaro quel justo precio y valor de la
ferida tierra por mi ahora vendida, son las nominadas **treientas y**
seenta libras recibidas por ella, y aunque mas valga o valer pueda, de la
demasia y exeso de mas valor, la go gracia y Donacion al dicho Comprador,
Pura, Libre, Mera, perfecta, y inuicible, y revocable, que el dicho
llama y interuio, con renuincion, y para ello renuncio la Ley del
dinamento. **Mal** fecha, en los Cortes de **Madrid** de **Henares**, que
trata de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta del justo
precio, de la qual ni del remedio, de los quatro años, en ella menciona-
dos, y que favores ex me pudieran, para pedir renuincion desta es-
critura, o suplemento, si cupiere del precio, ni mevaldre, ni eneros
alegare que fuere, engañado, ni de amn fecho, ni en me, o en
mesimamente, en quantia alguna de mas leve, o que el tiempo
del pacto, ni entendi el fecho de la suso dicha Ley, ni que se re-
renuincion fue comprehendida, por lo general, de uiendo de
particular de a mi, ni quedo de fraude, ni causa, o sea al-
contrato y si algo desto alegare, quiero naser oyo, ni que me a
proueche el legato, antes bien por pacto conuengo, que si algo
dicha renuincion, como fue echa en dichas y contratos de ueraxo, o
como, para comprar y vender heziere udo conpeliendo priuicia
de la exsacion y precio por publicos iudiciales. **Manifiesto**, como
lemnidad iudicial celebrada; **Por** lo qual desde luego me des
apodero de esto y aparto, de la accion, de propiedad, Senorio, y
posicion, titulo voz y recurso, contodas las demas acciones
Reales y personales que me competan en dicho pedazo de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

tierra desta por me ahoravendo. Codo loqual adonessen-
 cio ytranspaso, enel dicho comprador, y en quien sucedere en el
 dicho, para que como apropriario, caposa, camba, y enagenase
 que fuere su voluntad, y con la Clausula de Excepción de
 sus Señors, Santos Millanes, et por rones Reçios, et talis
 que de foros valentia non exierunt, Residuti de susi, y juxta
 sermón et thesorium Jounou, super hoc et alia bona y pta, ad
 vitam suam, adquirunt vel abent y bajo la pena de lo-
 miso, segun el thesor delos antiguos fuere, y el orden de Su Mag^{de}
 nueve de Oubio del pasado año mil setecientos treinta y nueve
 de para ello dey al dicho comprador, todo el poder, qual en mi nombre de
 tituendole en mi mismo Lugar, representacion y ptes, para que
 por su propia authoridad, de agna Jurisdiccion, no es porada, ni
 derivada sueda y sueder pueda, en la actual Nal, con poral, su
 quasi posesion de la referida tierra, y en el interior que no la toma
 otorgo que me constituyo por un quier no tenehedor y posehedor,
 para ponerle en ella, cada que por su parte fuere requerido, pro ro-
 gando y derivandole todos los derechos de jurisdiccion y de amonicion de
 referido, como era tenido y obligado, como y tambien los Reçios
 debates y diferencias, questiones y contradicciones, que sobre lo
 dicho fueren movidos, segun lo contentado, antes o despues de la
 de suada, de qualquiera estado de ella, contestada o no y auerido
 pues de la publicacion de su o y az, y cada Sentencia de fene-
 kua; en cuyos casos particularizados, tomari los y defun-
 acion y diligencia mia, hasta el devido pronunciamiento de
 xando al dicho comprador y a los suos, en posesion paxi fca
 sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para preserbar
 elle, se requiera, ni preceda mas que verbal monicion y en

Divicion
 Particion
 y Convenio

caso de no poderse canciar ledare y pagarle el precio desta venta, con
 mas las costas y otras cosas adquiridas en el tiempo. Lo qual, sera
 bastante averiguacion y nueva lida simple accion que se hiciera
 por parte de dicho comprador, y obrada en juramento, en que le
 fuesse y pudiese agualquiera Dama Dora y de fiera y tome
 sin mutacion, lo qual obligo mi persona y bienes hereditarios
 por haver yo poder a los Juces y Justicias de Su Magestad
 y en especial a los desta dicha Villa, cuya Jurisdiccion me
 cito, e amissiones, y renuncio mi domicilio y todo quanto queda
 nuevo ganare y la ley de venencia de jurisdiccion omnium
 yudicium y de ultima pragmatica de las sumerones y James Sago
 fuere y fuerdes de mi favor, y a General en forma, para que
 asu cumplimiento me premien como por sentencia pasada
 en esta jurisdiccion. En cuyo testimonio otorga la presente, en esta
 dicha Villa de Bañeras de las cañas siendo testigos Sauroano Ba-
 llastera Notario, y Joseph Albero Alcalde, vecinos desta dicha
 Villa. El otorgante, a quien yo el Rey defferencia no firma
 por no saber firmarlo asi segun testigos doy fe.

Sauroano Ballastera
 Carriger
 Juan Antonio Ballastera

Dada en la Villa de Bañeras de las cañas a los once dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos y setenta años. Antemi el Rey y
 testigos yn prescritos, comparecieron Joaquin Sempere Cudo
 por muerte de Madalena Frances Bautista Sempere padre
 hijo, y Augustin Frances tio Materno, desta y Diperson: Luchavando
 pasado desta a mejor vida la citada Madalena, sin haver echo
 testamento, ni en otra forma o supuesto de sus bienes, dexando por
 sus unicos y universales herederos a yuse Sanguino, al referido
 Bautista, Joseph y Antonia Sempere y de Frances, dexando



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

estos dos últimos constituyeron en menor edad constituidos. Viendo pocos lobunes de la d'Junta y presto se hubiesen de dividir y adjudicar judicialmente, se harian de ocasionar crecidas costas y ser en notorio perjuicio de los interesados, como tambien de tener en comun pua la Casa de esploma y los Campos su avpendiendo y considerando ser mejor que se otorgase a los interesados, y mas a los nombrados menores el formar dicha Particion Extrajudicial y amigablemente, se convinieron en nombrar como el hecho nombraron por Divisores y Partidores estos por parte de Pedro Agustín de Materno y menores a Miguel Albero, y por parte de Doña Juana Bautista de la Torre a D. Juan de Belda.

Se debe tener presente para formar dicha Particion que se ha de hacer el Inventario y justiprecio General antes de todo, que la letra es como sigue =

- Uno. y Justiprecio
- Item. Un pedaso de tierra de Secano sito en el termino desta dicha Villa partida de Decanet, que se ha de avera tres Cornales en esta d'ferencia, que quedan con Agustín Franco por tres partes, con Mathias Calatayud, tierra de Pedro Thomas Sans, y camino de por medio. 60''
- Item. Un pedaso de tierra de Secano y Vina en dicha partida de Decanet, de arar dos Cornales que quedan con tierra de Agustín Franco tierra de la Cuda de Payne Ribera con la de Thomas Franco, con la de Bernardo Sans, y Agustín Naqual por ciento y treinta Libras. 330''
- Item. Un pedaso de tierra puesta sito en este propio termino

par
hin
her
Aron: ob
N.º 4
dieh
el
D
ca
Aron y ltr
N.º 5
uda
que
Alb
N.º de
della
es
me
ga
fo
Con
sin
Cumula
bre
de
Destas
del
Conque
ni
Lue repa
y
N.
de
del
la

partida del Molin, de arar dos Oraz quelindan con
tierra de Thomas Frances, con el Aragador Nal, y con
tierra de Juan Frances, por quarenta Sibras --- 10" "

Arri: chopedaso de tierra huerta cito neste termino partida
de la del Molin, de arar medio Oraz, quelinda con
el Camino Nal, con Augustin Frances, con Aragador
de Thomas Frances, y tierra de los Argents justipre-
ciado por Dacientas y cinquenta Sibras --- 250" "

Arri y ultimamente Una Casa eta en el Poblado de esta refe-
rencia de la Villa barrio llamado la Costera de Rafael Anad
quelinda con Casado Lorenzo Beneyto y de Francisco
Albera, y con Calle publicas justipreciado, por ochenta Sibras --- 80" "

De donde tiene presente fue en la partida de decano y vino partida
del Decano de arar dos Orazales quelindan con Augustin Ben-
ey y demas justipreciado en ciento y treinta Sibras de traug-
mentado durante el Matrimonio y por consiguiente son
gananciales ochenta Sibras = Tambien la Casa de este
Poblado es gananciales justipreciado en ochenta Sibras =
Conque paresen suman todos los Gananciales Ciento y tre-
senta Sibras =

Cumulo con las cinco partidas de arriba, y veinte y seis Si-
bras que hay en diferentes muebles quinientas
y noventa ochenta y seis Sibras de buena moneda 586" "

De estas se rebayan ochenta Sibras para el Padre, mitad
de los Gananciales --- 80" "

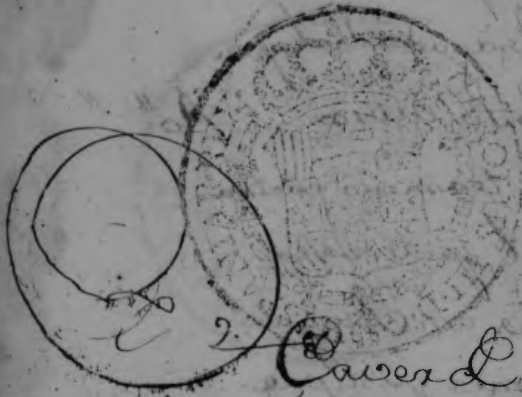
Conque visto queda en ser el Caudal Materno en cui-
rentas y seis Sibras --- 506" "

Que repartidos en tres partes y iguales toca a cada un heredero
Ciento sesenta y una Sibras tres cuartos y quatro 168" 53" 4

Por lo que dichos Comisarios Partidores bien enterados y enten-
didos de sus encargos segund los y sus concuerdas, y venidad,
de consentimiento y aprovacion de ambos y tenedores formaron
las adjudicaciones siguientes =

EIN-
DE
SE
Viendo
divida y
estas cosas
en tenerlo
dando y con-
as a los no-
dual y
auto nom
Augustin lo-
aguen, y
el heres
letra es como
sta
a
sus-
2,
6.
60" "
aa
me
ndo
330" "
ero

15.



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Haver el Joaquín Sempere =

Hadehaver el referido Joaquín Sempere por su
mitad de Sannuales ochenta Libras en la casa
del Poblado desta dicha Villa barrio llamado la Estera
de Rafael Amat que linda con Casas de Lorenzobe-
repto y Fran. Albere, y p. demas partes Collespu-
blicas

84

Con lo qual va pagado de todo subaven.

Haver el Bautista Sempere.

Librada // Hadehaver el referido Bautista Sempere por su tercera
parte de Legítima desta herencia, Ciento Sesenta y ocho Li-
bras tres Suelos y quatro

168 53 4

Para supago de la judicial de Siete

Parte // Impedase de tierra Secano y Oina cito en el termino
desta dicha Villa partida del Decano, de arara dos fan-
nales que lindan con tierra de Agustín Frances,
tierra de la Ciudad de Payne Ribera, con el Tho-
mas Frances, con el Bernardo Sans y Agustín

Parqual, por ciento y treinta Libras segun el no. 2. de 30

Asi y tambien impedase tierra huerta cito en este
propio termino partida del Molé, de arara dos Ovas,
que lindan con tierra de Thomas Frances, con el Pea-
gador Mal, y con tierra de Juan Frances paguase unto 40

40

Que acumuladas las dos partidas auras suman ciento y setenta
Libras, y tocandole por su parte ciento sesenta y ocho Libras tres
Suelos y quatro existo llevandemas una libra sus Suelos y
quatro, que hade rhaver por mitad a los demas dos herederos. -

170

170

12684

Francisco & Joseph Sempere.

Acuerdo de Cadeaver e bre ferido Joseph Sempere por haberse
parte desta herencia ciento sesenta y ocho Libras tres
Sueldos y quatro

168^o 13^{ta} A

Para supago se lea a judica lo siguiente

Item. Sepedaso de tierra huerta en este termino praxitud del
Moli, deaxar la mitad de medio Cornal, mitad del Medio
Cornal deslindado en el Inventario, que esta parte linda
contra de Thomas Frances, con tierra que se le ha de adju-
dicar a Antonia y contra de lo Argente, por ciento veinte
y cinco Libras

125^o "

Item. Sepedaso de tierra de cano a to en este termino
partida del Decanet deaxar un Cornal y medio y me-
dad de los otros deslindados en el Inventario, que esta parte
linda contra de Bernardo Cano, y con Augustin Fran-
ces por tres partes por ciento Libras

30^o "

Item. Tres Libras mitad de los duebles que constan en la
suma Mayor del Cumulo

13^o "

Item. y lo mismo se lea en tres sueldos y quatro que ha de re-
obrar de lexesso que tiene Bautista en el Huelo

113^o A

Quenidas todas las partidas una suman ciento sesenta y ocho
Libras tres sueldos y quatro, con lo qual va completa y pagada de todo su valor

168^o 13^{ta} A

Francisco & Antonia Sempere.

Acuerdo de Cadeaver e bre ferido Antonia por haberse parte
de esta herencia ciento sesenta y ocho Libras tres
Sueldos y quatro

168^o 13^{ta} A

Para supago se lea a judica lo siguiente.

Item. Sepedaso de tierra huerta a to en este ter-
mino partida del Moli, deaxar la mitad de medio Cor-
nal que linda con tierra adjudicada a Joseph, con el
Asagador y tierra de lo Argente, una tierra en mitad
del Medio Cornal deslindado en el Inventario

FIN
DE
SE

84^o "

168^o 13^{ta} A

230^o "

40^o "

170^o "

12684

Delate mercaderis.



Sello Quarto, Vn-
te Maravedis, Año de
Mil Setecientos y Se-
tenta.

por Ciento veinte y cinco Libras --- 125" "

Año: De pedazo de tierra de cano, cito en este proprio termino par
Rdo de de cano, de cano un Donnal y medio, mitad de
los tres descendidos en el Inventario, que linda con Mathias
Calatayud camino en medio con Augustin Brancus con unces
de Joseph Sempere y Pedro Thomas Sans p^{ta} treinta Lib^{as} --- 30" "

Año: Se le adjudican tres Libras mitad de las veinte y seis de los
muebles expresados en la suma Mayor del Inven^{ta} --- 13" "

Año: y ultimam^{te} se le adjudican tres ducados y quatro que ha de
recobrar de exeso en la hipoteca de Bautista, con lo qual
se completa y pagada esta hipoteca de todo su haver --- 13" 14

Que acumuladas todas las partidas a una suman Ciento sesenta
y ocho Libras tres ducados y quatro, con lo qual se completa y pagada
esta hipoteca de todo su haver --- 168" 13" 14

Y en esta conformidad, concluyeron la presente Divercion y Par-
ticion, que dixeron haver echo fiel y legalmente, sin perjuicio
nigra manera de los ynteresados en ella; con todo amor y utilidad y
beneficio de los citados Menores, que mayor abundamiento ad-
veraron, con Juramento que voluntariamente hicieron, p.
Dios Nuestro Señor, y a una señal de la Cruz con la Protesta de
dar a entender qualquiera duda que ocurriere, y error, de
cantidad o suma que apareciere, la que aceptaron los nombrados
Domingo y Bautista Sempere padre e hijo, otros de los ynteresados
y asi la finalizaron en dicha Villa y dia y me requirieron ami-
lho es. autorisase Escritura publica la que aqui acubi-
en esta dicha Villa. en dicho dia Mes año siendo testigos San-
ciano Ballester Notario. y Antonio Company Cuyano



Venda //
den
de
da
pr
de
U
L
co
q
s
r
y
M
r
b

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

Venidos desta dicha Villa. Yo los requeridos agüenos Yo el Rey
Yo el conde no firmamos por no saber ni ser partidores, yo suuego
Yo firmo untestigo Dox fe.

Laureano Ballestero
Yo Carrigos.

Yo Antonio
Yo Ballestero

Demanda

Dia 12 de N. 1770.

En la Villa de Baneras a los dos dias del Mes de Noviembre
de mil Seiscientos y Setenta años; Sepase por esta escritura
de Venta, como yo Bautista Senpere Labrador y Cuervo desta
Villa, demigrado y por thenor de la presente, otorgo queriendo,
dar y concedo, en venta Real por jurado de Heredad, para siem-
pre y a mas, a Agustín Francis de Seronima, Labrador y Cuervo
de la propia villa de Baneras de tierra huerta, cito en el termino de esta dicha
Villa parida del Mole, de arar dos oras en cota de ferrenia y
lindan con Thomas Francis de Joseph de la Cuandixera
con Diego Agador y no quiva a la Villa de Baneras, y aparte de la obra
que hay en la abitacion del Deanet, Cuyavenda ago, con todas
sus entradas y salidas Aguas y Arreguas para regar aquella
Vesos, costumbres y peñedumbres, y todo lo demas que me pesterese
y que pesterese, de fecho y derecho libre de tributo, hipoteca
Memoria, Cargo, Servicio ni obligacion, especial ni general
y portal se la asegura por precio de quatrointa y una Libras
de buena moneda que con fecho de haber recibido el dinero y
contado a fecho, y porque el entrego nos de presente verum-

M DE
125"
ax
de
thas
mas
1/5 30"
los
13"
de
loquel
15314
esenta
ada
168 15314
ion y Par-
te, sin perjuco
or utilidad y
damente ad
lucio, p.
Protesta de
error, de
nominados
los interesados
a persona mi-
chad e acubi
testigos Lau-
Cuyano

Es la excepcion de la non numerata pecunia, entrega y prueva
de su recibo y demas del caso, por lo que otorgo solemnemente (Carta de
pago en forma. Y delar que el justo precio y valor de la referida
huerza y parte de Casa por mi ahora vendida, son las nominadas
cuarenta y una libras reubidas por ella, y aunque mas o algo ova-
ler queda, de la demasia y exceso o mas valor leago gracia y Donacion al
dicho comprador, Fero, Libre, Mera pro fito, y ruietable, y re-
vocable, que el dicho llama ynteruenos, con en su uacion, y para ello
renuncio la Ley del adinamiento Real fecha, en las Cortes de
Alcala de Henares que trata, de lo que se compra y vende, por mas
o menos de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio, de los
quatro años en ella mencionados, y que favorecarme pudieran, para
petir reuacion desta escritura, o suplemento (suplente) del precio
no me valdre ni menos alegare que fuere, engañado, ni darme
fiado, en como en o como, en quanto a alguna lamas
huerza, o que al tiempo del pacto no entendi el efecto de la susodicha Ley, ni que
su renunciaion fue comprehendida, por lo General, siendo
de particularizar, ni que de fraude, o causa o en el contrato, y
si algo desto alegare quere roser o no, ni que me a proueche el ale-
gato, antes bien por pacto conuenge, que a lga fecha reuacion, como
fuer echa en dias y contrato, diuerso, o como para comprar y vender
hubiere sido competido, previa latoracion y apreuacion, por publicas
judiciales Manifes, con solemnidad judicial celebrada, para
lo qual desde luego me es apodero de esto y a parte de latoracion, pro-
piedad, Senorio y posesion, titulo o no, y reuocarse con todas las otras
acciones Reales y perzonales que me competan en dicha huerza y
parte de Casa por mi ahora vendida. Todo lo qual Cedo renuncio y
transpaso en el dicho comprador, y en quien sucediere en su derecho,
para que como a propietario lo posea, cambie y enagene, segun
fuer su voluntad y con la Clausula de exceptis Clericis, Suis,
Santis Militibus, et personis Religionis et alius quide foro la-
tentia non existunt Herediti Clerici iuxta seriem, et the-
nosum formou super hoc edita bona y pso, ad uitam suam



adqu
ther
nue
nue
an
yue
no
por
yue
tene
fu
fue
com
com
om
de
ya
no
pre
po
pre
co
so
di
d
p



Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VE. IV.
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
TRENTA.**

adquisierent y laberent y pago la pena de Tomiso, segun el
 thenor de los antiguos fueros y Calor de Su Mag. de
 nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
 nueve. Supor dello doy al dicho comprador todo el poder, qual
 en mi cede constituyndole en mi mismo lugar representacion
 y posesion para que posea y goze con toda la autoridad de alguna Jurisdiccion
 no exercada ni exercada sueda y suceder pueda, en la actual Real, cor-
 poral y singular posesion de la referida huersta y parte de la
 y en el interin que no la toma o togo que me constituyo, poseo y gozo en
 tenedura y poseedor para ponerle en ella cada que por su parte
 fuere requerido, por regardingo y fender de todos los derechos, de
 jurisdiccion y señalamiento de lo referido, como se tiene y obligado
 como y tambien de los Pleitos, debates y diferencias, que son y
 contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere movido, seguido,
 o intentado, antes o despues de la dicha suelta, o en qualquier estado
 de ella, contestada o no y despues de la publicacion de las dhas.
 y dada de sentencia de definitiva; en cuyo caso particularizado to-
 mare la voz y de fensa, acata y diligencia mia, hasta el debido
 pronunciamiento, dexando al dicho comprador y al suyo, en
 posesion pacifica, sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
 preseruar me o ello se requiera ni pida mas fueren por moni-
 cion y en caso de no poder desahuciar se dare y pagare el precio de
 esta venta, con mas las costas, y el mas valior adquiriendo con el
 tiempo. Para lo qual se a bastante averiguacion y nueva, la
 de la simple accion que se tiene por parte de dicho com-
 prador, roborada en su juramento en que le di feso y pido y pu-
 blico a qual quierá Señor Ouez de la dha. fura y tome sin me-

Citacion; La qual obligo mi persona y bienes a todos y p. hauer. Yo poder a los Jueces y Justicias de Su Mag. y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me cometo, e mis bienes, y renuncio mi domicilio y otro fuero que demas a garrarse y la Ley de compresion de jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima cedula, de las sumociones y demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y la General en forma, para que a cumplimiento me prevenga, como por Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa, de dicho dia mes y año, siendo testigos Jayme Beneyto Sabador y Laureano Ballester Notario Vecinos desta dicha Villa. Yo el otorgante aqui en tales. Yo el escribano no firma por no haber firmado a ninguno de testigos. Yo fe.

Laureano Ballester
 & Sarriges

Antemi
 Juan Ballester

Dota y Dia 21 de Mayo 1777.
 En la Villa de Barneras a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Setenta años. Sepase p. esta Escritura de Dota como nosos Marcelino Domenech Sabador y Joseph Alberca Consortes vecinos desta dicha Villa. Por quanto a servicio de Dios Nuestro Señor y en su gracia tenemos tratado e dar estado al Matrimonio a Petrus Domenech Doncella nuestra hija, con el hijo que escribo Antonio Ferrero de padre de Suo de la propia. Y para que el presente Matrimonio tenga su debido efecto y susten- ten y supertem las precedidas obligaciones de dicho estado le cons- tituimos en Dota en cuenta de Legitima Paterna y Ma- terna los bienes siguientes.

Punt. 1 ^o	Un Duro de Melancia quatro Libras	4" "
2 ^o	Una Mantilla una Libra seis Ouedos	5" 6"



20: Vn
 21: Vn
 22: de
 23: Vn
 24: de
 25: Vn
 26: de
 27: Lu
 28: Vn
 29: Vn
 30: Vn
 31: de
 32: Vn
 33: Vn
 34: Vn
 35: de
 36: Vn
 37: de
 38: Vn
 39: de
 40: Vn
 41: de
 42: Vn
 43: de
 44: Vn
 45: de
 46: Vn
 47: de
 48: Vn
 49: de
 50: Vn
 51: de
 52: Vn
 53: de
 54: Vn
 55: de
 56: Vn
 57: de
 58: Vn
 59: de
 60: Vn



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

- Aron: Un jubon de Estameña una Libra ocho Suelos --- 1" 8"
- Aron: Un Guardapiés Estameña Azul quatro Lib. diez S^{os} 4" 50"
- Aron: Cha de Serpiterma quatro Libras --- 4" "
- Aron: Un Manto y Casquinas siete Lib. diez S^{os} --- 7" 50"
- Aron: Cha guardapiés Azul tres Lib. diez y siete S^{os} --- 3" 57"
- Aron: Un Delante Carna dos Libras --- 2" "
- Aron: Cha, una Libra diez y Suelos --- 1" 56"
- Aron: Quatro Caxas de Seruilletas una Lib. dos Suelos --- 1" 52"
- Aron: Unos Manteleros de Presa una Lib. siete Suelos --- 1" 7"
- Aron: Una toalla de Manos Catorce Suelos --- 1" 14"
- Aron: Dos fundas de Almoadas diez y seis Suelos --- 1" 56"
- Aron: Cha dos Sienzo delgado diez y ocho Suelos --- 1" 48"
- Aron: Una Camisa de Algada tres Libras --- 3" "
- Aron: Cha, dos Libras dos Suelos --- 2" 52"
- Aron: Quatro Camisas Sienzo de Pasa siete Lib. quatro S^{os} --- 7" 4"
- Aron: Una Savana una Lib. diez y ocho Suelos --- 1" 58"
- Aron: Cha, una Lib. diez y ocho Suelos --- 1" 58"
- Aron: Cha Savana una Libra diez y ocho S^{os} --- 1" 58"
- Aron: Cha grande tres Libras tres Suelos --- 3" 3"
- Aron: Una Almarga dos Libras quatro Suelos --- 2" 4"
- Aron: tres enjugamanoes seis Suelos --- 1" 6"
- Aron: Un Mandil una Libra seis Suelos --- 1" 6"
- Aron: Dos Delantales Catorce Suelos --- 1" 14"
- Aron: Unos Sapatos y medias una Lib. ocho Suelos --- 1" 8"
- Aron: Un Cero Barrano y diferente Vidriado una Lib. dos S^{os} --- 1" 52"
- Aron: Una Cabera de Capuy Danton cinco Libras --- 5" "
- Aron: Sedaos de uenas y Panillas una Lib. siete S^{os} --- 1" 7"

es avdos y f.
Mag. y nes-
medometo, cu
Demuwo ga-
um yudicam,
reyes fueron
que aducum-
ada, unesa
dechalilla
yto Sabradon
dechalilla.
na por nesa.

ntemi
Ballester

as del mes
Sepase f.
o Domenech
ota decha.
o Señor
matrimonios
relinfa-
pica, Y para-
to y pusten-
stada leons-
ma y Ma-
4" "
3" 6"

4" 6"
 5" "
 3" 2"
 82" 52"
 pentas que
 presente y del
 en faz de
 de la de
 queagan
 de de los di
 y caudal
 a rias de
 a partida
 or entregado
 de los de fe.
 en presencia
 s bienes de
 e poder del
 demore carta
 que siempre
 deimonio
 los permi
 en la porac
 priedades
 las par
 ra de todo
 obligacion
 alabandor
 via de la
 et y solidum
 por y por
 tras de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Su Mage. y en especial a los desta dicha Villa, a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, con nuestros bienes, y re-
 nunciarnos nuestro Dominio, y ota fuere quidamue
 ganaxemos y la Ley, si convenierid de yuris dictione em-
 nium yudicium, y la ultima practica de las sumi-
 ciones y otras Leyes fueros y derechos de nuestro favor,
 y la General en forma para que asu cumplimiento
 nos apremien como por Sentencia pasada en esayus-
 gada. Por cuyo testimonio otorgamos la presente en esta di-
 cha Villa, en dicho dia mes e año siendo testigos Francisco
 Beneyto Sabraador y Andres Sans Castro Vecinos de
 esta dicha Villa. Valen otorgantes y feados, aqui en
 Yo el día de hoy fe conose no firmamos p. nosaber, ni tan-
 poco los testigos p. nosaber Day fe

Antemi
 Fran^{co} Ballester

Dote

Dia 25 de Nov. 1770.

En la Villa de Barajas a los veinte y cinco dias del mes de Noviembre
 de mil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta escritura de Dote
 como yo Cuenta Francis Vuda de Saureano Ballester Vecina desta
 Villa. Por quanto aseruido de Dios Nuestro Señor y consagrada, ter-
 tratado de lo cas en Matrimonio con miya Cuenta Ballester Don-
 sella, con el ynfrascripto Joseph Ferrer de Miguel Sabraador de la
 de Bocayente. Para que el presente Matrimonio tenga e deudo e-
 fecto y quatenen y suporten las puestas obligaciones de dicho estado

en presencia de diferentes personas presentes de ambas partes, leons
 Rey en Dole en cuenta de ambas Legitimas los bienes, y quantos que
 se expresan.

Una Camisa delgada tres Libras	3" "
Una tela de Casa dos Libras	2" "
tres Camisas mas cinco Libras ocho Suelos	5" 8"
Dozmas usadas dos Libras Catorce Suelos	2" 5A"
Un delante Cama en paño una Libra Catorce Suelos	5" 5A"
tres Casas de Sevilletas seis y ocho Suelos	11" 8"
tres Casas y tres balmos de Manteleros una Libra seis S	5" 6"
dos Almoadas de rod de Casa seis y seis Suelos	11" 6"
dos telgadas seis y seis Suelos	11" 6"
dos Almoadas de bladas de Bonna seis y seis Suelos	11" 6"
tres Varas de Manteleros seis Suelos	11" 6"
dos Savanas de nueve Varas seis Libras seis Suelos	6" 6"
una de siete Varas y media con Libras dos Suelos	2" 52"
dos Savanas quatro Libras seis Suelos	4" 50"
una Almanga una Libra dos Suelos	5" 2"
un jubon de Arden una Libra seis Suelos	5" 50"
un jubon de Damasco tres Lib. ^{2/5} seis y seis Suelos	3" 56"
un jubon de Melancia y tres Chamelote usados seis y ocho Suelos	11" 8"
un manto y Casquinias cinco Libras	5" "
un Guardapiés estameña Azul quatro Libras	4" "
dos Sempiteana colorado tres Libras	3" "
un Guardapiés estameña dos Libras quatro Suelos	2" 4"
dos Guardapiés Azules de y una toalla de Manos dos Lib. ^{2/5} ocho S	2" 8"
un Cubreuma Azul cinco Libras	5" "
un pañuelo de seda y tres delante dos Lib. ^{2/5} seis Suelos	4" 6"
tres Barrenos seis Suelos	6" 50"
una tela condensada y lave dos Libras tres Suelos	6" 3"
en el estameña y telas de ocho ^{2/5} seis y nueve Lib. ^{2/5} once S <u>87" 51"</u>	
Juntas estas partidas a una toman la universal suma ochenta y siete Libras y seis Suelos	87" 50"



en esta
 mig
 prop
 por
 abaj
 un
 dan
 Mas un p
 par
 que
 ten
 pi
 Chopeda
 la
 de
 De
 y te
 Juan
 y uno de
 C
 de
 y
 en
 v
 to
 d
 a

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

cabites, leons
cuartaque
3" "
2" "
5" 8"
2" 5A"
5" 5A"
" 5 8"
5" 6"
" 5 6"
" 5 6"
" 5 6"
" 6"
6" 6"
2" 5 2"
A" 5 0"
5" 2"
5" 5 0"
3" 5 6"
" 5 8"
5" "
A" "
3" "
2" A"
" 5 2" 8"
" 5 7"
" 5 6"
" 5 0"
" 5 3"
" 5 9" 5 1"
" 5 7" 5 0"

Esta forma sesenta y una Libras que se casaron de la D^{na} Juana
mugable que se hizo de los Muebles de mi difunto marido = Las Libras
propias de la nominada mi esposa Juana, y de sus Libras de sus dueños
por cuenta de Legítima Materna. Como se expresaron de arriba que
abajo se expresaran p. menor lo que se ha tocado de parte en la He-
rencia de mi difunto Laureano Ballester es. su Abuelo, por me-
diación de mi difunto Laureano Ballester su Padre =
Mas se expresaron de arriba en esta terminación de las partes
partida de la Vinya de Sanar dos Ovas en esta de referencia
que le da en tierra de Perarido Ballester p. dos partes, y con-
tenidas de Laureano Ballester tambien p. dos partes.
p. quarenta Libras. ----- Aq" "
Se expresaron tierra Vinya cito en el propio termino y partida de
la Vinya de la Solida, de Sanar medio Ova, que le da en
tierra de Laureano Ballester p. dos partes, contenidas de
Perarido Ballester, y contadas de los herederos de Francisca
Ballester por treinta y ocho Libras y seis Suelos. ----- 38" 6"
Y unidas todas las partidas de arriba suman Ciento Sixenta
y uno Libras diez y seis Suelos ----- 165" 16"
Cuyos bienes han sido justipreciados por personas peritas, que
de ello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes
Y presente el dicho Joseph Ferrer promete de de luego desposarse
en faz de la Nuestra Santa Madre la Iglesia, con la referida
Juana Ballester mi futura esposa, por palabras de presente
tales que ayan legitimo Matrimonio, y en fuso que he recibido de la
dicha Juana los bienes arriba expresados valores en la cantidad que
en cada una de dichas partidas se expuso p. corporal tradición, de que

mediante entrega a mi voluntad de que le pido al presente es. de fe-
cho de hoy de 20. lada de que en mi presencia y de los testigos y presentes
he pasado a recepción de los dachos e inmanos de la citada cuenta apo-
ca. del otorgante en la especie se finida y p. lo que toca a los dachos e
mediante entrega a mi voluntad y p. que el entago no es de presente
univocia la excepción de la cosa no ha sido ni recibida p. lo que otorgo
de todo solemnemente. Cantado en forma. Y prometo y me obligo a
que siempre y quando fuere casado, el presente Matrimonio, p.
muerte Divorcio o otro qualquier caso de los permitidos en derecho,
bolverse y restituirse a la citada mi esposa o a quien supodatamente
los mencionados bienes voliere en la cantidad expresada. Y presente
Yo Miguel Ferrer Padre del citado Joseph Ferrer en contemplacion del
citado Matrimonio doy al referido mi hijo la renta de diez Anos de
un campo que tiene en esta propia tenencia partida de la Ca-
tala de Vidal que da a ser en un jornal en esta de referencia, que
linda con tierra de Thomas Ferrer, con la mayor parte de la tenencia de
Bocayente, y con tierra de los Herederos de Juan Ferrer
Y para seguridad y firmeza de las ciento setenta y cinco se-
bras de diez y seis de los dachos, sin que la obligacion especial se extienda
ala General por otros dichos Miguel y Joseph Ferrer, Padre e
hijo obligamos e hipotecamos el campo arriba referido, y de
nuestro presente nuestras personas y bienes ambos a cada uno y por
haver. Y como poder a los Jueces y Justicias de San Mag. y m-
especial a los de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos somo-
temos e a nuestros bienes y renunciamos nuestro Dominio,
y si fuere que en nuevo ganaximos y la Ley su comensal
de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima pracona-
ria de las sumisiones y demas Leyes fueros y hechos de nues-
tro favor y la General en forma para que se cumpla
nuestro me apremien con p. Sentencia pasada, en caso
de juzgada. En cumplimiento de la Real Praconica
de San Mag. de treinta y uno de mayo de pasado año
mil ochocientos e setenta y ocho que nos que estas.

Lej

crita
potencia
este
No
sent
de
pam
est
con
test

Dote
Libro p. p. de
consultado
de onse de
1774
este
de
su
de
an
de
Prim. v.
m
c
P
Abon. e
o

critura se ~~haga~~ y tome la razon en el Oficio de ~~la~~ ~~1770~~
 potestas de la Villa de Alcañiz este suplico. Prohade hazerfe
 este Instrumento, rubrican las partes del sin que se ~~de~~
 No este y toma de ~~la~~ dentro un mes de la fecha de la pre-
 sente ~~de~~. En cuyo testimonio otorgamos la presente, en esta
 dicha Villa en dicho dia mes e año, siendo testigos Antonio Com-
 pan y Cruzana, y Osaguin Albela Labrador vecinos de
 esta dicha Villa. Y los otorgantes aquiñes y el ~~de~~ de fe-
 cion no firman p. no saber firmas asus ruegos un
 testigo Osaguin =

Antemi
 Ciudad de Ballo

Dote

De 25 de Nov. 1770

En la Villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del Mes de Noviem-
 bre de mil Setecientos y Setenta años; Sepase por esta Escritura de
 Dote como yo Paulina Albela Viuda de Joseph Sans, Vecina de
 esta Villa. Por quanto aseruiendo de Dios Nuestro Señor y en su
 gracia tengotatado el dar estado de Matrimonio a Rosalinda
 Concella mi hija, con el yn presenito Juan Segura Labrador
 de la dicha Villa. Para que el presente Matrimonio tenga
 su efecto y p. sustenten y suporten las previas obligaciones de
 dicho estado en presencia de diferentes personas parientes de
 ambas partes, le constituy en cuenta de Legítima Paterna y
 Materna lo que se expresa a. lo qual es del thenor de
 un pedazo de tierra buena y Orna cto en este propio ter-
 mino partida de la finca fonda de sanos los Conales, que linda
 con Osaguin Real, contiene de Agustín Balda, y Miguel
 Ballester p. cunto dos Libras diez Suelos ----- 112" 50"
 de un pedazo tierra buena en este propio termino partida
 de la finca de sanos en Ornal que linda con tierra de



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Andrés Sans conel Camero del conde de Miguel Bernardo Sans, y con Miguel Ballestas, p. cinquenta lib. 50''

Añi: Un pedazo de tierra Secane en este propio término partida de la Solana, deaxar un Donnal y medio quibinda, con Fran. Albano, conde de Augustin Frances, con el Miguel Frances y con Miguel Ber. Sans por dose libras diez Suelos

Añi: Una Bota de cinquenta cantaras condones de Zaragoza lib. 8''

Añi: Una Onca con serraja y llave dos lib. diez Suelos 2'' 50''

Añi: Una Camisa delgada tres libras 3''

Añi: Sea una libra diez y ocho Suelos 1'' 58''

Añi: Quatre Camisas de unzo de seda siete lib. quatro S. 7'' 4''

Añi: Sea una libra dose Suelos 1'' 52''

Añi: Sea Camisa una libra seis Suelos 1'' 6''

Añi: Sea Camisa una libra 1''

Añi: Un Mandil una libra seis Suelos 1'' 6''

Añi: Una Davana de nueva lina tres lib. tres Suelos 3'' 3''

Añi: Sea tres libras tres Suelos 3'' 3''

Añi: Sea Davana dos libras dose Suelos 2'' 52''

Añi: tres Davanas seis libras quinze Suelos 6'' 55''

Añi: Dos mas dos libras quatro Suelos 2'' 4''

Añi: Un delante Cama y tres quatro Seruillitas dos lib. quatro S. 2'' 4''

Añi: Una Almarga y una tealla de Manos una lib. diez y ocho S. 1'' 58''

Añi: Dos Almoadas pobladas de Bonna y tres mantiles de Brus a diez y nueve S. 11'' 9''

Añi: Un Brual y dos fundas de unzo de seda una lib. diez y seis S. 1'' 56''

Añi: Dos delante y tres de patos una lib. diez S. 1'' 50''

Añi: Una Mantala de seda tres lib. diez y seis S. 3'' 56''

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off.

- Don: Un Manto de Pasquinias ocho Lib. 5. pes 8^{os} ----- 8" 50"
- Don: Un Guardapiés Sempiterna quatro Lib. 5. quatro Suellos ----- 4" 4"
- Don: Un justillo Chamellote tres Suellos ----- 1" 50"
- Don: Un Dubon Estamina del Principe modelo quatro 8^{os} 5" 4"
- Don: Una Mantilla usada modelo tres Suellos ----- 5" 6"
- Don: Un Guardapiés Estamina dos Libras ----- 2" "
- Don: Otro Estamina de Java quatro Lib. 5. pes 8^{os} ----- 4" 50"
- Don: Unos Mantiles de Mesa y tra de Ocho modelo tres S. pes 5" 6" 6"
- Don: Cucharaters Semeiterns dos platos siete Suellos ----- 1" 7"
- Don: Ultima m. en Dinero efectivo tres Libras ----- 3" "

Las acemutadas todas las por tidas a una suman de
 Cienas Cinqenta y nueve Libras tres Suellos y pes 251" 53" 6

Estos Cienas veinte Libras tres Suellos y pes
 Suellos en cuenta de Legitima Materna y ^{veinte y} una libra por
 Legitima Materna Veinte y nueve Libras,

cuyos bienes han sido justipreciados por personas peritas que
 dello entendieron de voluntad y consentimiento de ambas partes
 Y presente el V. C. Francisco Segura prometo desde luego
 desposarme en faz de la Nuestra Santa Madre la Iglesia
 con la que fuere por mi dar, por palabras de presentales
 que ayan legitimo Matrimonio. Por fesso que he re-
 cebido de la dicha mi futura esposa los bienes arriba expre-
 sados valiosos en la cantidad que me da uno de dichas partes
 su expreso, por conposal habitacion, de quemedy por entre-
 gado de todos ellos a mi voluntad, de cuyos entregos le pido
 al presente es. de fe exp. dicho es. Cada y quien
 mi presencia y de los testigos y prescritos pasaron los
 bienes muebles demanos de la dicha Paulina a poder
 del otorgante, y p. lo que toca a los valores porque el entrego
 no es de presente renuncio la excepcion de la non nume-
 rata pecunia, y por lo que toca a unos y otros otorgo solemnre
 Carta de pago en forma. Y por estar satisfecho de la
 honestidad y limpieza de sangre de la dicha Prousa

VEIN-
 O DE
 Y SE-
 Quel
 50" "
 da
 con
 casd
 dose
 12" 50"
 8" "
 2" 50"
 3" "
 1" 58"
 7" 4"
 1" 52"
 1" 6"
 1" "
 8" 6"
 3" 3"
 3" 3"
 2" 52"
 6" 55"
 2" 4"
 2" 4"
 1" 58"
 1" 9"
 8" 56"
 1" 50"
 3" 56"



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

En futura esposa otorgo que le mando y prometo, en Anas proptia nubias la cantidad de diez libras de buena moneda las que asigno y señalo sobre los bienes que yo poseo... [The text continues with legal details about property, marriage, and jurisdiction, mentioning 'Matrimonio', 'Dowry', and 'Jurisdiction'.

Doten... [Marginal notes and signatures on the right side of the page, including names like 'Don...' and 'Don...'.

Notario Vecinos de esta dicha Villa. Los otorgantes y 1781
 fiador quienes se les confiere no firman por
 nosaber firmes a su ruego y testigo Doy fe.

Laureano Ballester
 Garriga

Antem
 Baller

Dote

Dia 29 de Nov. de 1770.

En la Villa de Baneres a los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y Setenta y Nueve años. Sepase por esta escritura de Dote como nosotros Vicente Sierra Sabrada y Thomasa Frances Consortes Vecinos de esta dicha Villa, por quanto aservicio de Dios Nuestra Señora y en su gracia tenemos tratado el dar estado de Matrimonio a Maria Sierra Conzella nuestra hija con el ymprescrito Augustin Frances de Jasinto: y para que el presente Matrimonio tenga su dueña efecto y sustenten y suporten las puestas obligaciones de dicho estado en presencia de diferentes personas parientes de ambas partes le constituyamos en Dote en cuenta de las

Por las Legitimas Paterna y Materna los bienes seg.	22
Una Oca dos Libras	22
Don: Corteta Cucharotero, Sanvetero y dos Barrenos dos yochos	118
Don: tres cerros, terrazas, Parrillas, y Carrol quince y pes	3516
Don: Una mantada de lina tres Lib. dos Suelos	332
Don: Una almarga una libra seis Suelos y siete	13687
Don: Diferentes platos y otros zapatos dos Suelos	1108
Don: Una Camisa delgada tres Libras	38
Don: Dos mangas delgadas dos Libras quatro Suelos	2348
Don: Dos Camisas tres Libras seis Suelos	3868
Don: Dos mangas usadas tres Libras	38
Don: Quatro fundas dos delgadas una Lib. dos y seis Suelos	11168
Don: Unos mantiles del Omo y un mandil una Lib. dos y pes	11286



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

- Acón: Una Gavana de Sibras tres Suelos ----- 3" 3"
- Acón: tres Gavanas de Sibras ----- 6" "
- Acón: Un brual y por delante Como dos Sibras ----- 2" "
- Acón: Dos Almoadas y por delante de Manos una Seb. dos S. ----- 3" 2"
- Acón: tres delantales una Sibra dos Suelos ----- 3" 50"
- Acón: Una toalla de Manos Catorce Suelos ----- " 14"
- Acón: Unase Palmos de seruelletas una Seb. dos S. y más ----- 3" 2" 6"
- Acón: Un manto y Carquenas ocho Sibras dos Suelos ----- 4" 10"
- Acón: Un guardapies de piteara quatro Seb. quatro S. ----- 4" 4"
- Acón: Un jubon de Melancia tres Sibras quatro Suelos ----- 3" 4"
- Acón: Una Mantilla usada diez y seis Suelos ----- " 16"
- Acón: Un Guardapies Estameña azul usada una Seb. diez y seis S. ----- " 16"
- Acón: Un Dorsillo de Noblesa dos Suelos ----- " 12"
- Acón: Un guardapies Estameña de Fasa quatro Seb. dos S. ----- 4" 50"
- Acón: Un Pañuelo de seda una Sibra ----- " "
- Acón: Un Jubon Estameña de Fasa una Seb. dos S. ----- " 2"
- Acón: Un do Estameña del Penepe una Seb. ocho S. ----- " 8"
- Acón: Un plaman. de dedero con y dos Sibras de Lana diez y ocho S. ----- " 18"

Fuero todos los referidos bienes y por tanto la cantidad de sesenta y siete Sibras once Suelos y siete ----- 67" 11" 7"

Quos bienes han sido justipreciados por pizones peritos que de ello entienden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente el dicho Agustín prometo desde luego, de posarme en faz de la Nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Maria Divera por palabras de presente tales que agan legitimo Matrimonio. Y con feso que he recibido p. Dote y Caudal de la nombrada Maria Divera

Ley //

VEIN-
CO DE
Y SE

3" 3"
6" "
2" "
3" 2"
8" 5"
" 14"
3" 2" 6"
4" 10"
A" A"
3" A"
" 16"
" 16"
" 12"
A" 10"
" "
" 2"
" 8"
" 18"

ones peritos
de ambas
del lugar de
la Plaza
de presente
eso que he
la suya

Los bienes arriba expresados, valiosos, en la cantidad que en cada una de dichas partidas se expresa, por corporal tradi-
cion, de que me doy p. entregado a mi voluntad, de que le pido
al presente es. El fe (y dicho es. ladoy, de que en mi
presencia y los testigos y parientes pasaron los nomi-
nados bienes, demanos de dicho Vicente Vera y Consorte, a
poder de lo siguiente. por lo que tengo solemne carta de
pago en forma. Y por este sabido hecho de la certidumbre y en-
presa de D. Juan de la nombrada Maria de Vera o tengo,
que le mando y prometo, en otras propter nebulas, la con-
tidad de las deudas de buena memoria las que asigno y
senaló sobre los bienes parados de mis bienes lo que expresa-
mente hipotecó para que goce de lo privilegio que a los bienes del
aumento les concedido por derecho, que de las cosas caben en la
una parte de mis bienes. Y para seguridad y firmeza de
todo quanto vadicho allanome presente, y Casimiro Frances,
padre juntamente con Agustín mi hijo. Serron juntos y
cada uno de por si et y nos el dho. sin que la obliagacion es-
pecial pertenezca a la General obligamos y pedimos de tierra
buerta de en el termino desta referida Villa, partida de
la demora de asar medio jornal en esta diferencia y
linda con la casa de Agustín Frances, y con la Alquería del
molino de torio y generalmente nuestras personas y bienes
hoyidos y p. haberes. Y como poder a los Oidores y Justicias
de D. Mag. y en especial a los de esta dha. Villa a cuya
jurisdiccion nos sometemos en estos bienes, y renuncia-
mos nuestra Dominio y otras fueros que de nuevo ganamos,
y la de su venerable jurisdiccion omnium iudicium,
y la ultima praeumatia de las sumisiones y otras leyes
que son y fueren de nuestro favor, y la General en forma para
que asuemp. no apremien como p. vintena parca.
en esta forma. Y en cumplimiento de la Real praeumatia
de D. Mag. de treinta y uno de Enero del pasado año

Ley //

legaciones de dicho estado, en presencia de diferentes personas
parientes de ambas partes le constituimos en Dote en cuenta
de Segunda Paterna y Materna los bienes siguientes

- 1^o Una Meca con Berraja y Saxe tres Libras ----- 3" "
- 2^o Un Manto y Paquirinas ocho Libras diez Suelos ----- 8" 50"
- 3^o Un guardapiés de piteña verde quatro Lib. diez S. ----- 4" 12"
- 4^o Dos Guardapiés de tamená azul siete Libras dos S. ----- 7" 2"
- 5^o Dos mas uno verde de Puelo y la demida obra quatro Lib. diez S. ----- 4" 50"
- 6^o Un jubon de Melama, y de tamená del Príncipe quatro Lib.
ocho Suelos ----- 4" 8"
- 7^o Un jubon de tamená de Parayon dos libras diez S. ----- 3" 12"
- 8^o Una mantilla usada y una Monterá una Lib. cinco S. ----- 5" 5"
- 9^o Una Manta de fama tres Lib. catorce Suelos ----- 3" 14"
- 10^o Un Cubrecama y una Almogga tres Lib. diez y seis S. ----- 3" 56"
- 11^o Cinco Bavanas dos Libras ocho Suelos ----- 12" 8"
- 12^o Dos Delante Camas tres Lib. quatro Suelos ----- 3" 4"
- 13^o Una Camisa delgada tres Lib. quatro Suelos ----- 3" 4"
- 14^o Ocho Camisas de canse de seda tres Lib. diez S. ----- 13" 10"
- 15^o Quatro fundas dos delgadas una Lib. diez y seis S. ----- 5" 16"
- 16^o Un Brial una libra siete Suelos ----- 5" 7"
- 17^o Once Palmas de Saviñetas diez y siete Suelos ----- 11" 7"
- 18^o Unos mantiles del Orno y natealla de pasos una Lib. nueve S. ----- 5" 9"
- 19^o tres Delantales una Lib. once Suelos ----- 5" 5"
- 20^o Dos Pañuelos uno blanco y otro de color once Suelos ----- 11" 5"
- 21^o Una media de seda, canel y farsagatas de canamo diez y siete S. ----- 11" 7"
- 22^o Una Almoadas, Cucharatero y Jarritero una Lib. dos S. ----- 1" 2"
- 23^o Pañillas trece y tres una Lib. dos S. ----- 1" 2"
- 24^o Un pluma de vedriado de Biar de Valencia, un Barreno
y un corio una libra seis Suelos ----- 5" 6"

Tanto los referidos bienes hacen el numero de ochenta
y ocho Libras tres Suelos ----- 48" 13"

Cuyo bienes han sido justipreciados por personas peritas
que de elle entienden su voluntad y consentimiento de ambas

IN-
DE-
SE-

La casa de
potecas de
mes con
este y no tu-
ho de que
es en, en
os Miguel
unos desta
leles. de
y un testigo

Enfermo
Balle

as del mes
de pasaron
dominech
quanto asu
batado, el de
mella nuestra
de Vicente
matrimonio
presias o



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

partes. Presente el dicho Joseph Berenguer prometo des deluigo des porarme en faz de la Nuestra Santa Madre la Ylesia con la referida Maria Domenech por palabras de presente tales que sean legitimo matrimonio. Y con fues que he recibido por dote y caudal de la nominada Maria los bienes arriba expresados valeros en la cantidad que en cada una de dichas partidas se expresan por corporal traducion de que me doy p. entregado a mi voluntad. Dicho entrega le pido al presente es. de fe. fey dicho es. l. day, de que en me puse en cia y los testigos yo presentes pasaron los nominados bienes de manos del dicho Vicente Domenech a poder de lo rogante por lo que tengo contad el pago en favora. Y prometo y me obligo que siempre y quando fuere disuelto el presente Matrimonio, por muerte o divorcio o por qualquier caso de los permitidos en derecho bolvire y restituire a la referida mi esposa, o a quien supodentuvier de la cantidad. Y llamados presentes, Vicente Berenguer y Madalena Frances Padre de la referida Joseph Berenguer le constitui mos en contemplacion de dicho Matrimonio en cuenta de ambas Segitimas 6 Sig. te.

Item. Una casa en el poblado desta dicha Villa Barrio el Moll que linda con casa del Vicente Ferrero y calles publicas por sesenta Sibras ————— 60" "

Lo el Coste de la Dispensa veinte y dos Sibras ————— 22" "

Una capa paño azul cinco Sibras ————— 5" 4

Y en todos los referidos bienes y por tanto la cantidad de ochenta y siete Sibras de buena moneda ————— 87" 4

Y el dicho Joseph para seguridad y firmes a del dote



Teinte marañedís.



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVII Y SE
TESTA.

de la referida mi futura esposa obligo mi persona y bienes
audo y p. haver. Lo y poder de los Jueses y Justicias de
Mag. y superior de esta dicha villa acuya jurisdiccion
me someto como bienes, y renuncio mi domicilio y lo fuere
quedarme gozando de ley e conveniencias de jurisdiccion ordinaria
y de un y de otra prerrogativa de las sumisiones y otras leyes
que son de hecho de mi favor y lo general en forma para que
se cumpla. me comprometo a p. sentencia pasada, en esta
jurisdiccion de un y de otra de la presente en esta dicha
villa dehes de la Mesca no siendo testigos Bernardo de
el Doniph Labrador, y Juan de Ballester Notario de
esta dicha villa. Los otorgantes aqui presentes y de
conoce y tambien aceptante se firman p. sus
firmas con sus testigos de fe.

Juan de Ballester
J. Larrazo

Antemi
Juan Ballester

Permuta
Dia 27 Nov. 1770
En la Villa de Barrenas a los veinte y nueve dias del mes de No-
viembre de mil Setecientos y Setenta años. Sepase por esta
escritura de permuta como nosotros Juan Traves de Juan
Labrador y Joseph Camarasa tambien Labrador. Por quanto
y dicho Joseph Camarasa detiene y posee una Casa en esta Po-
blado en la Costera de Rafael Amat que linda con casa de Jo-
seph Beneyta con el huerto de Juan Ballester y pondemas

FIN-
O DE
I SE-
... prometo
Santa Maria
palabras
... confieso
Maria los
... quemada
... raduon de
... go le pido al
... me presento
... nada de bases
... otorgante
... to y me obligo
Matrimonio
... me tido
... esposa, o a
... no presentes
... del refe-
... lacion de
... 6 de fe.
... roll
... lucas
60" "
22" "
5" 4
87" 4
... a detabote

partes con calles publicas justipreciada p. setenta y dos Sibras. y
yodicho Juan, tambien detengo y poseo, otra casa en el mismo ob-
blado barrio de la Casa que linda con casa de Augustin Frances
de Thomas, en la d. Buente de este, y p. demas partes con calles pu-
blicas valorada ochenta y seis Sibras, y havando tratado am-
bos en fermutar y trocar dichas Casas y con el puesto de que
dicho Camarasa le da y catorse Sibras para que esten iguales los
valores, de que se acuerda en el presente. Para fe de lo que
le da y de que no se presenice en el testigo y en fe escrito pa-
saron dichas catorse Sibras de mano de Joseph Camarasa, y de la
de Juan B. otorgante, en Nales de a ocho y Partas de buena ca-
lidad p. lo que otorgo Carta de pago, en ferma, y yodicho Juan me
obligo a que dentro el presente termino de un mes Joseph, y Maria
Francis mis hermanos aprovaran, y ratificaran la presente
Escritura, entendiendose de la fecha de la presente. Y con estos
puntos, y yodicho Juan leago al nominado Joseph y Maria, y
donacion es Permuta de la Casa mia propia, pura, libre,
lirera, perfecta, y inviolable, y en vendible, que el dicho llama
ynterduos, y fo el dicho Joseph ago el mismo entrego
de la Casa mia, y lo catorse puros al referido Juan, y am-
bas Casas rordamos el uno a otro, y el otro a el otro, con todas
sus entadas y paredes, tapias, y paredes, puertas, y Ventanas
y sus costumbres y pervideumbres y todo lo demas que nos
pertenezca y puede pertenecer, de fecho y derecho libre
de tributo hipoteca memoria, Carga de honor no obliga-
cion especial ni general, y para tal nos las aseguramos el
uno a el otro, p. el precio dicho. Y para ello renunciemos
la Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de Henares quitaata, de lo que se compra y
vende por mas o menos de la meta del justo precio, de la qual
ni del remedio de los quatro años, en ella mencionados,
y que favorecemos pudieran el uno a el otro para poder
recibir desta Escritura, o suplemento (reaprener)





Cincuenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

después no nos valdremos números alegarimos que fuimos
Lesos, engañados, ni damnificados, en ome de ninguna ma-
nente en quanto alguna cosa levi, o qual tiempo del
pacto no entenderemos el efecto de la susodicha Ley, ni
que su renunciaci^on fue comprehendida p^o el general
deuendo de particularizararnos ni queda lo fraude, ni causa
ora al contrato y p^o algo desto alegarimos que venimos ad
vno de los tres casos que se requieren a p^o recibo el legado,
antes bien p^o pacto conuenimos que qualq^u dicha renun-
cion fuese echada, y en las y en los contratos dichos, como si para
comprar y vender hubiese sido compelido previa la tax-
acion y p^o precio p^o publicos judiciales Manifes, conso-
lidad Judicial celebrada, Paralogual desde luego
nos des apoderamos de los d^o d^o y este a aquel, de d^o d^o y
apantamos de la accion propiedad, Señorio, y posesion.
liberor, y en todas las demas acciones Reales y
personales que nos competen en dichas dos Casas por nos d^o
ahora permutadas. Todo lo qual cedemos renunciamos y
trans pasamos en el dicho permutante de uno a otro,
y en quien sucediera para que como a propietario, la-
posea (cada uno respectiue) con bie y en agere segun
fuese su voluntad y en la Clausula de exceptis Clenis,
Lore, Santo Indubus, et perzones Clenis et alis que
de foro alente no existunt Residua Clenis, yuxta
seriem et thorem fouuou, super hac edita bona ipse,
ad vitam mouam, adquirement elaberent, p^o la pena
de Comiso segun el thorem de los antiguos fueros, y del

Ordin d' Du Mag. de nueva España del pasado año de
mil setecientos treinta y nueve. Que para ello nos damos poder
de uno a otro y este a aquel para tomar la posesión judicial
extra judicial constituyendo en nuestro mismo
lugar representación y peses para que cada uno de sus propra
autoridad suceda y suceda pueda, esta actual Real, con
poral su quisi posesión de dichas dos Casas, y en el interin
quien lo tomamos nos constituirnos por nos y queriéres. Y en mas
de ello nos obligamos el uno a otro, y quedamos tenidos, al exp
presa legal y acordada sucesión y saneamiento de lo refe
rido como se amostren y bñados (cada uno respectivo) como
y tambien alos Plejos debates y diferencias cuestiones y
contradicciones que sobre lo que dicho es fuere movida, se
quiere o yntentado antes o despues de la dicha suceda, de n
qualquier estado de ella contestada o no y quando pues de la
publicacion de Provanza y dada Sentencia de definitiva;
En cuyo caso particularizados tomaremos cada uno respec
tive la voz y defensa, acorta y bñ. maestra hasta el debido
pronunciamiento de xando a uno a otro Permutante y
alors sus exposicion para fea sin contradiccion d' uno ne
riesgo. si no para preser amovello se requiera n' pceda
mas que verbal nominacion, y en caso de no poderse saneas, el
uno a otro ledare y pagare el precio de esta Permuta cada
uno respectivo. Y para seguridad y firmeza, a cada uno
p' lo que le toca de su parte obligamos nuestras personas
y bienes cada uno respectivo avidos y por haver. Y como
podra los Jueces y Justicias d' Du Mag. y en especial
al de esta dicha Villa cuya Jurisdiccion nos sometemos,
canuestras bienes y Renucamos nuestro Domicilio y to
fuere que de nuevo ganaremos y la Ley, o canoverenid de
jurisdictione omnium y pecuniam y la ultima praxima
hicadilas sumisiones y otras Leyes que fueren p' d' d' d'
de nuestra favor y la enred en forma para que am-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

cumplunt. no apremiada uno por su parte como si...
pasada en esta juzgado. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en esta dicha Villa. en dicho dia Mes como siendo testigos
Lorenzo Font, y Fran. Ribera & Francisco Labradore y Pe-
cinos desta dicha Villa. Los otorgantes aqui firmes y sellos. de fe-
chos como no firmen p. no saber ni tampoco los testigos por fe-

Antemi
Fran. Baller...

Parto //

Dia 13 de Dic. 1770.

En la Villa de Barrios a los tres dias del Mes de Diciembre
del mil Setecientos y Setenta. Sepa puesta Escritura de Arren-
damiento como yo Augustin Frances dicho & Excmo. Ma,
Labrador y Vicario desta Villa, lo quanto tengo tratado el ar-
rendamiento a Joseph Frances mi hijo, o a Partido del
tercio lo pedasen de susseguientes, por tiempo de quatro
años que pesaron a correr en el dia de todos Santos pasado de

este Año.
Ante mi expedase de herre de una partida de la Dolana de arren-
damiento y por Jornales de Barbecho, en el termino.
de la pedasa en el mismo termino partida del Bovan de arren-
damiento que de Jornales al barranquito de Barbecho.
Juan: de pedasa huerta partida del Bovan de arren-
damiento, barbecho de Lanisa o adasa

Asimismo soy apartado de tener todas las tierras que tengo en
la partida del Bocar y del Bicar met, bien entendido, que las
Aluicias, ortales, Ferrajes, Arboles y Venas esto se ha de pa-
tir a medias, = El Bocar, Mondar y laser los manganes ha de
ser el gasto por mitad = Queaya de mantener de el Joseph
mi hijo las libas segun se le entregan, y las soladas sino exse-
dure de un hombre e trabajo de un dia de cargo del Arrendador
y si excedere por mitad = Escapitulado que alatralla, tenga
de poner un hombre y dicho Agustino y pagarle, y el nom-
brado Jph Arrendador darle a comer = Dicho Arrendador
puede rebatellar todo lo que le parezca, ental que depe
el ultimo año las tierras de la con formidad que se le entregan.
Que por quanto le entregó de simientes una Barchilla de
Aluicias = Un Cahiz ocho Barchillas de Devada = Arena,
dos Cahises y una Barchilla = Sijas una Barchilla de ara-
vanzes dos Almudes = Senteno un Cahiz = trigo dos
Cahises seis barchillas Cuyas simientes se han de bolver
en el ultimo año, y para partir los granos no pueda sa-
car los simientes, Cuyas tierras las doy por quatro años
apartido y de la con formidad dicha, do por a de entregarle
alotado mi hijo otras de igual calidad, y no se defito se le
pagaran las perdidas y menoscabo que tuviere. Dicho Jph
hemos que presentes soy acepto esta escritura por todos
los cabos que en ella se expresan condiciones, puntos y de-
mas en ella contenido, y lo aqui inuente lo tendre por vale-
dno y repetido aora de nuevo aun que tenga causa legitima,
y lo intentare e hubiere echo no sera oyo en Juicio ni fuera
del y si el mismo echo se huviera averla a proवादon y re-
validado esta es. anadiendo fuerza a fuerza, y con-
trato a contrato, y quere que quando venga el caso, seme
exente con el esta escritura y el Juramento de quien
fuer parte. Las dos partes por lo que nos toca a cumplir
obligamos nuestras personas y bienes haviendos y por haer.



Dotes
de las hijas
de don Juan de
los Rios
de la casa de
Ballester

Juan. Sans hijo de Domingo y de Maria Domenech.
 Y para que el presente matrimonio tenga su debido efecto, y
 sustentemos, y suportemos las cargas prescricas de dicho estado
 en presencia de diferentes personas parientes de am-
 bas partes, y del Sr. Fr. Francisco Curador me consiguio
 en Dote los bienes siguientes en los quales estan inclu-
 idos los bienes que me adjudicaron en la Particion de mis

difuntos Padres los quales son como se siguen
 Item. un pedazo de tierra heurta cito en el termino
 de la misma partida de la Orta de los Berengues,
 de area dos bovas en esta diferencia y lindas
 con Juan Rivera p. de partes con los herederos de
 Miguel Magent, y Miguel Bruner, p. ochenta Lib. 80" "
 Item. Una Almarga, y catorce Varas de tierra quatro Lib. diez A" 50"
 Item. Dos Camisas Lienzo de Jaca tres Lib. quatro Suellos 3" A"
 Item. Unatecalle de manos y forfundas de Almoadas dos y un medio 19"
 Item. Un dalegado y un aduilleta cinco Suellos y seis 5" 6"
 Item. Dos Paños blancos y un pedazo catorce Suellos 14"
 Item. Una Basquina y Manto de Chamelote dos Libras 2" "
 Item. Un jubon de lino y un pañuelo de dos Lib. seis 2" 6"
 Item. Dos jubones uno Chamelote, y otro de estameña de Barrispe quince 15"
 Item. Un dantal de estambres ocho Suellos 8"
 Item. Una mantilla de seda una Lib. quatro Suellos 1" 4"
 Item. Un guandapiés de estameña azul una Lib. once 1" 11"
 Item. Una fangata y peduado, eno, y lana una Lib. quatro 8" 1" 4"
 Item. Un tornio de Yax Sana y unalama dos Libras 2" "
 Item. Tres tenasas Parrillas y Canil dos Suellos 12"
 Que acumuladas todas las partidas aunasuman Ciento
 una Libra dos Suellos y seis 101" 12" 6"

Cuyos bienes han sido justipreciados por personas parientes
 que dello entienden de voluntad y consentimiento de am-
 bas partes. Y presente el dicho Francisco prometo desde
 luego desposarme en faz de la Nuestra Santa Madre

Ley #

Domenech.
 do efeto, y
 ho estado
 tas de am
 cons de ay
 tan y de
 m de m
 no
 s,
 an
 e
 15 80" "
 89 A 150"
 3" A"
 119"
 5 16
 11 A"
 2" "
 2 6"
 15"
 8"
 1 A"
 1 11"
 1 A"
 2" "
 12"
 ente
 10 11 16
 zonas per
 unto de am
 unto desde
 nta Machu

185

la Iglesia, con la referida R. o a por palabras de
 puante tales que sean legitimo matrimonio. Y confieso
 que he recibido de la dicha mi futura esposa los bienes
 arriba expresados valores en la cantidad que en cada una
 de las partidas se asota por el total de quince medos
 p. entregado a mi voluntad, de que le pido a presente es. de fe-
 cho es. lo day de que en mi presencia y de los testigos
 presentes pasaron de los bienes demanos de la referida R. o
 apoder del otorgante y presencia de su Curador, por lo que o-
 torgo carta de pago en forma. Y presentes nos tres Do-
 mingo Sans y Maria Domenech precediendo la se-
 renua queda marido a la mujer corresponde de que yo
 dicho es. day fe los dos juntos ety redidum, en que la
 obligacion especial pertubea la General obligamos e he-
 potecamos un pedaso de tierra huerta cito en este propio
 termino partida la Carta de Pago de anan un jornal
 que lenda con tierras de Joseph Alvaro, con la de Joseph
 Alvaro Solano, y con tierra de Fran. Domenech, y justa
 mente Fran. y todos tres Generalmente nuestros porzonas
 y bienes havidos y por haver y la dicha Maria a todos
 sus bienes. y damos poder a los Oueses y Justicias de su
 Mag. y nos para el abido esta dicha villa o que el dho
 dicio no nos cometera en nuestros bienes y renun-
 ciamos nuestro domicilio y de fe fue que de nuevo ga-
 namos y lo de que en el dho de jurisdiccionem
 nium y dho y factum a prae matrea de los sume-
 ciones y demas de que fueron y dicho de nuestro favor
 y la en forma para que sea cum. no apromien
 como p. de sentencia pasada. de fe la dicha Maria
 renuncio e laudis y Leyes de Velayane Enatus
 Ley consulto nuevas constituciones y demas. Y en cumpli-
 miento de la R. o prae matrea de su Mag. de treinta
 y no de enero del pasado año de mil ochocientos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Veinte y ocho que como queda en esta escritura se registra y tome la razon dentro el presio termino de un mes contado desde el dia de hoy de la fecha, en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Mexico, y notado haber fe este instrumento nussar las partes del singular preseda dicho Registro y toma de razon. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa de los dias de mes año, siendo testigos Laureano Ballester Notario y Juan Estevan Sabador, vecinos de esta dicha Villa, y la otorgante aceptante y fiadores aqui enes y oles. da fe en o no no firmam p. nos aben firmos asu nuyg. entestigos da fe -

Laureano Ballester
J. Sabador

J. Antemi
Cran. Ballester

FIN-
O DE
Y SE

registre y
de canton
Chupsteras
strumento
Registro y
de presentia
de los señores Lau-
drados, U-
ptantes y
de Fernan
de fe-

Hemi
Ballo

algunos otros

DE V. OYSAV. OYSAV.
DE V. OYSAV. OYSAV.
DE V. OYSAV. OYSAV.
DE V. OYSAV. OYSAV.
DE V. OYSAV. OYSAV.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

IN-
DE
SE-

Encomienda de Indias

SELLO QUINTO . V. R. M.
DE PARAGUAY . AÑO DE
M. D. CC. LXXIII . Y 28.
TERTA .





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Oblig.² m

3

de

v

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

FIN-
O DE
Y SE-



Seinte maravedie.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS. Y SETENTA
Y VNO.

Protocolo del Año 1773.

Dia 3 de Enero.

Oblig.^o En la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de Enero
de mil Setecientos Setenta y un años. Sepase por esta escritura
de obligacion como yo ^{Don} Vicente Gomez Ferrero vecino desta
Villa de Bañeras y por thenor de la presente otorgo y confieso
quedevo a Brian. Sanchez Molinero la cantidad de veinte y siete
Libras de buena moneda, ya Joseph Castello Labrador de la pro-
pia Vicindad ocho Libras y dos Suelos de buena moneda, las
quoson de dinero que me han prestado graciosamente, las que
prometo pagar estos Brian. Sanchez de sus y sus Libras, a
la Quaresma primera veniente del presente año, y las restantes
ocho Libras y dos Suelos de Joseph Castello portodo el
Setiembre primera veniente del presente año, tanamente
y sin ayto alguno con las costas de la cobranza cuya ejecu-
cion difiere en el Jaramiento y esta escritura y para que
por seguridad y firmeza de dichas cantidades de por fiador y por
fiador obligado al Tomas Beneyto de Oayme Labrador de la misma
al qual allandose presente y preguntado por mi dicho es. si ha sido de
cha fianza de por fiador. Todos juntos y cada uno de por si obligamos
nuestras personas y bienes ambos aydos y por haver. Y damos
poder a los Oidores y Ouestras de S. M. y especial a los desta
dicha Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes
y renunciamos nuestro domicilio y otro fuero quedenuevo gana-
remos y la Ley si en caso de que y en su ditione omnium yu-

Recom y las bñas prerogativas de las sumisiones y otras Leyes
Juras y derechos de nuestro favor y la General en forma, para
que ad cumplimiento no apremien como por Sentencia pasada
encosa Durgada. En cuyo testimonio otorgamos la presente, en
esta dicha Villa dehesa de Mes. año suro testigos Juan
Ballester Notario, y Estevan Delgado Canchador, vecinos de
esta dicha Villa. Y del otorgante y fiador aquienes Yo el no
do y fe nosco de firmam. Doy fe =

Thomas Beneyto
Vicente Gome

Antemi
Juan Ballester

Reg. to
aa
Paf

Dia 3 de Enero.
En la Villa de Baneras a los tres dias del mes de Enero de
mil Setecientos y Setenta y un años. Antemi el Cess.
y testigos yn presencia de comparecieron Joseph Camarasa
y Juan Francis de Ouan Sabradores y vecinos de esta Villa.
y dijeron: Que en el día veinte y cinco de Diciembre del año que
aspira, dichos Juan Francis y Jph Camarasa permutaron
el uno a el otro una Casa cada uno respectue el uno en favor del
otro que la de Francis esta en la Calle de la Cava que linda con casa de
Agustin Francis de Thomas con la Puente este y por delante
y espaldas con calles publicas; y la de Camarasa en la Calle la Es-
tana de Rafael Donat que linda con casa de Jph Beneyto, con
el huerto de Juan Ballester, y Calles publicas valorada en
setenta y dos Libras, y la de Francis en ochenta y seis Libras
y este recibio de Jph Camarasa Catorce Libras por el mas va-
lor de la Casa de Francis a la de Camarasa. En cuyo vir-
tud habiendose convenido y acordado involucen a todo y per-
mutar ambas Casas, quedando de cada uno en la que antes
tenia, y cancelan y anulan en todo la Escritura de
Permuta arriba citada, y quieren se entienda y deva

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

entender esta Escritura con todas las Clausulas puestas y ne-
cesarias que en esta Escritura se requirieran. Menunciado
Joseph Camarasa con fuesa haver recibido del citado Juan
Francisco Caton de Libras de Buenamoneda, y por que el citad^o Juan
presente renuncio la exsposion de la non numerata pecunia, en-
trega y p^ouwa de su reuibo y lmas del caso p^o lo que el citad^o Juan
pago en forma, cuya quantia es la que el citad^o Juan
marasa, a Francisco p^o el exsceso de la Casa de aquel alades te.
Esta Escritura se ha de entender con la Clausula de Exceptio de
reus S^os S^os Militibus et personis R^ogionis et alius qui-
de fore valencia non existunt Resid^o Cl^ou^ois yustas enim
athenorem fore nou^o super hoc edita bona y p^o adit^o tam se am-
diquerunt vel abierunt y p^o la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden del Rey Mag^o de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve. Y para seguridad y firmeza de esta Escritura obliga-
ron sus personas y bienes avies y por haver. Quien podera
los Jueses y Districos de M. y en especial a los desta dicha Villa
cuya Jurisdiccion se cometieron en casos bienes y renunciaron
sup^o pro fuero y Comisio y p^o de fuero queda nuevo ganarem y
la Ley se convenerid de Jurisdiccion omnium iudicium, y del
t^o ma praeamat^o de las sumisiones de mas Leyes fueros y pre-
chos de su fuero y la General en forma para que asucum-
plimiento de apremio como por la Sentencia pasada en esa
Juzgado. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta dicha
Villa dicho dia mes e año siendo testigos D^oyme Ribera Labrador
y Laureano Ballaster Notario, Vecinos desta Villa. Y de los

Y como Leyes
forma para
entencia pasada
apresente en
por Laureano
de Vecinos de
Y de los

Reser...

En un...
de...
Camarasa
de esta Villa.
de la... que
en mutaron
en favor de
con casal
condante
la Calle la...
Barrero, con
alabrada en
de Libras
del mas ca-
muy av...
de los y per-
que antes
ritura de
de y de la

Requisitos aquienos y el 2^{mo} de febrero no faraman p. n. a
ben firmole aruzueg vntes tigo de yfe.

Lauriano Ballestas
S. S. S. S.

Antem
C. van Ballestas

Permuta

Dia 8 de Eni.

En la Villa de Bañeras a los ochodias del mes de Enero de mil e
taientos Setenta y un años. Sepase por esta Escritura de Comercio
y Permuta, como nosotras Vicente Sempere y Maria Juan Consorte
de parte una, y de otra Bautista Ribera, y Ignacia Francis Con-
dotes Vecinos desta dicha Villa, con expresa licencia permiso
y facultad que nosotras los dichos Maria y Ignacia pedimos a los
respectivos nuestros maridos para otorgar y jurar esta Escritura
y obligarnos a su cumplimiento y los dichos nos lo conceden, e
cuya licencia presencia y aceptación yo el 2^{mo} y presente de
por quanto nosotras Vicente Sempere y Consorte detenernos y pa-
saremos una Casa en el Poblado desta Villa en el barrio del
Moll que linda con Casa de dichos Permutantes, con la Puercada
Berenguer, por delante y espaldas con Calles publicas, justipre-
ciada por cinquenta y ocho Libras; y nosotras Bautista Ribera
y Consorte detenernos y pasaremos un pedaso de tierra Vina y
Campa cito en este propio termino partida de la Asut, de
arax dos Donales en esta diferencia que linda con, con casa de
Juan Joseph Alberse, con la Vega Alexandre con la Pu-
ente Belda y dichos Permutantes justipreciada p. sesenta y
dos Libras. Y habiendo batado nosotras dichos otorgantes, el
trazar y permutar la renunciada Casa en la tierra que se
menciona, y allandose ambas Casas y tierra libres de tributo
hipoteca Memoria, Cargo Senorio ni obligacion especial
ni General y portal y mandando a devida execucion
de nuestro grado y por thenor de lo presente y siendo ciertos y
sabedores de nuestro derecho y del que en bueno y o no respectar

manf. n.º 2
Hemi
Ballotas
no demé de
El Concombrío
Juan Crespo
Francisco Con
La permisión
pedimos a los
esta escritura
conceden, L
prescrito tal
tenemos y po
harrío del
Quiranda
Las, justipre
artista Rubera
a Vina y
Asut, de
contras de
contad. U
p. sesenta y
gantes, el
na que se
es tributo
n especial
ejecución
do ciento y
no respectar



Veinte maravedis.



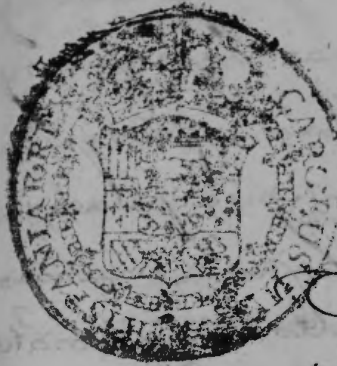
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

nos pertenese, concambiamos permutados, y por voz y fecho
El Dominio permutado y concambio la una parte a la otra, y la otra
a la otra estos nuestros dichos Vicente Tempere y Consorte les
damos la Casa arriba deslindada por las expresadas cinquenta y
ocho Libras, y Rodrigo Bautista y Consorte el pedazo de tierra Vna
y Campa deslindada arriba valorada en sesenta y dos Libras, con
que parese hay de exeso quatro Libras de las quales nosotros los
referidos Bau. y Consorte nos damos por entregados a nuestra
voluntad, y por que el entrego nos de presente renunciamos la
excepcion de años numerada pecunia en boga y prueba de un
recho y demas de las por lo que otorgamos Carta de pago en forma
Cuyo concambio y permuta nos hemos con todas sus entradas
y salidas, y por costumbres y precedimientos y todo lo demas
que nos pertenese y puede pertenese, de fecho y derecho, libras de
tributo ambos, hipoteca memoria, Carga Señoria ni obligacion.
y nos hacemos los unos a los otros gracia y Donacion, Quia, Libre
Dona perfecta y visible y revocable. que el dicho llama
y interuenos en su sinuacion y para ello renunciamos la Ley del
Ordinamento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
quatrota, de lo que se compra y vende, por mas oneros de la meta del
justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años, en ella
mencionado y que favorecernos pudiesen para pedir rescion
de esta escritura, suplemento (siempre) del precio, nona val
dremos, ni menos alegaremos que fuimos lesos, engañados, ni dam
nificados en oneros o enormisimamente, en quantia alguna, ta
mas leve, o que al tiempo del pacto, no entendimos, el fecho de la
dicha Ley, ni que su renunciacion fue comprehensiva.

por lo General de un año de particularizarnos, quedados ofende
do causa oer abcontrato, y por lo de esto alegamos, que no nos
ser oyo ni que nos aproveche el alegato ante quien por pacto conve-
nimos que valga dicha recepción. como si fuese echa, en las yon-
tades de venenos, de como para comprar y vender huienemos sido
compelidos por via de la recepción y por medio por publicos Judiciales
de las yon- fias, con solemnidad Judicial celebrada; por lo qual des-
de luego nos des apoderamos, desistimos y apartamos, de la acción, pro-
piedad Venenosa, y posesion, titulo vez y venenos, con todas las
demas acciones Tales y personales que nos competan a cada uno
respective en dichos pedidos de renta, y Casa por nosotros a
hora Permutados. Todo lo qual nos cedamos, renunciemos
y trasparamos los unos a los otros este a aquellos respective
para que como a propietarios, la posean, cambie, y enagenen se-
gun fuere su voluntad y en la Clausula de Excepciones de
los Señores Santos Militares, et personas Nobles, eta-
les que el foy, valiente non existunt Residendi Civibus, y
casualem, et tenorem foyenous, super hoc edita bona y p
aditansuam, adquirent vel abeant y p
miso, segun el tenor de los antiguos fueros y del Orden de
Castilla. de nuevo de Julio del pasado año mil e setecientos treinta
y nueve. Lo qual no da poder los unos a los otros, para
tomar la posesion Judicial o extra Judicial constituyendoles en
nuestro mismo lugar representacion y posesion para que, por su
propia autoridad, de agora Jurisdiccion no esperada ni
derogada suceda y pueda podamos los unos a los otros, y nos
constituimos por sus ynquilinos cada uno respective por po-
nernos en ella, cada que fuere requeridos por rogando y
vamos todos los derechos de venenosa y en anamiento de pro-
piedad de dicha tierra y Casa por nosotros ahora Permu-
tados. contra qualquier persona, de quies con acción y
causa, late nos adquirida, para que en ellos suceda y
por ella poder podamos como en causa propia, y enmas



De ante maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.**

Yo nos obligamos y quedamos tenidos a la expresa, legal y pacífica ejecución y cumplimiento de lo referido como siamos tenidos, y obligados, como y tambien de los Pleitos, debates y diferencias, que son y contuvieron, que sobre lo que dichos fuere o viere, seguido o pretendido, antes o despues de la ley suelta, o en qualquier estado de ella contestada o no, ya despues de la publicacion de las Provanzas y dada Sentencia definitiva; en cuyos casos, particularizados, tomaremos los y de fensa acorta y de fensa nuestra, hasta el dicho pronunciamiento, ligando dichos Permutantes los unos a los otros, y estos a aquellos en posesion pacifica, sin contradiccion de uno ni de otro, sin que para precisarnos a ello se requiera ni precedamos que verbal mocion, y en caso de no poderles sanear nada de los unos a los otros el precio desta Permuta, con mas las costas, los unos a los otros, y lo mas valor adquirido en el tiempo; Para lo qual es bastante averiguacion y prueba, la de las simple accion que hicieren por parte de nosotros dichos Permutantes, roborada en sus Oramentos, los unos a los otros en qualesquiera de los dichos, y pedimos y suplicamos a qualquiera Señor Ovejinero de fensa y fene en nuestra citacion los unos a los otros. Para lo qual obligamos estos nosotros las dichas Xonabia y fra- ncia todos nuestros bienes, y a otros los referidos Vicenta y Bautista nuestras personas y bienes ambos avidos y por haber. Damos poder a los Ovejinos y Ovejinas de Su Mag. y especial a los desta dicha Villa, acuyo Ovejinero, nos someteremos de una parte y otra, e a nuestros bienes, y renunciemos nuestro Dominio y otro fuere quedamos ganaremos y

la Ley de conveniencia de jurisdiccion omnium iudicium, y
 ultima praeiudicial de las sumociones y demas Leyes fueros y
 derechos de nuestro favor y de General en forma, para que sea
 cumplimiento de lo apremiado como por sentencia pasada, en
 esta jurisdiccion. Nos otras lasdichas Maria y Leonaria, renunciamos
 el auxilio y Leyes de privilegio, covenios, consultas, nuevas condi-
 ciones de los deltores Madrid y partida, y las demas de nuestro fa-
 vor, por que como asabedoras de las y avisadas en especial de sus fechos
 queremos que no nos valgan ni aprovechen en este caso, y juramos p.
 Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que ha sido
 de no oponerlos, contra esta escritura, por nuestros Dotes
 Aras bienes hereditarios para firmados, ni multiplica-
 dos ni por otro algun derecho que nos pertenezca, y por que de nuestra
 voluntad y conveniencia el haberla, declaramos que la otorga-
 mos sin apremio ni fuerza alguna, si de nuestra voluntad
 libre, y que no tenemos echa protesta en contrario, y si pareciere, la
 revocamos y no pediremos absolucion ni Relaxacion desta Oramiento
 aqui en nos que pueda considerarse y de proprio motu si nos concediere, no usare-
 mos de la pena de perjurios. En cuyo testimonio, otorgamos lo presente, en
 esta dicha Villa, en dicho dia mes e año siendo testigos Joseph Manuel
 Jayme Sabrador, y Laureano Ballester Notario, Vecinos desta Ri-
 cha Villa. Los otorgantes aqui presentes Yo el Sr. D. y fechos no se
 man por saber firmados de sus respectivos testigos.

Laureano Ballester
 Carrizos

Antoni
 van. Ballester

Testam.
 P. 1.º

En la Villa de Banneras a los dos dias del mes de Enero de
 mil setecientos setenta y un años. Sepase por esta escritura
 el testamento como nosotros Joseph Salvo Sabrador y Vecino
 desta Villa y Maria Francisca Consortes Vecinos y moradores

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
Y DOS

del presente. Y ella a que enfermo en cama de grave enferme-
dad, y esta sana el cuerpo, con nuestro buen celo, memoria, y entendi-
miento clara y distinta palabra, creyendo como firmemente crey-
emos en el alto y puro misterio de la Santissima Trinidad, Padre
hijo y espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero,
y solo verdadero que tiene el reyno y confesa Nuestra Santa Madre la
glesia catolica Romana, de cuya fe y crehencia, hemos vivido y protes-
tamos de vivir y morir, creyendo que la muerte es natural y que en
atura alguna librare della no podemos y que el mejor medio es
haber testamento y disponer de las cosas tocantes a la conciencia, por lo
que le hacemos y Ordenamos a honra de Dios Nuestro Señor, en
la forma siguiente.

Yo te encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor que la
creo y redimo con el inestimable precio de su Sangre y suplicamos
a su Divina Mage. las favorezca y la Gloria que es el fin para
que fueron criadas, y mandamos los Cuerpos a la tierra de que fue-
ron formados.

Queremos que quando la voluntad Divina fuere servida de lle-
var nuestras Almas de esta presente vida a la otra, nuestros Cuerpos
sean vestidos con el Habito de Nuestro Cercifico Padre y Señor
San Francisco el qual se a tomado del Convento de San Bra-
nardino de Boyayunte dando la licencia acostumbrada, y que
acompañen nuestros Cuerpos a Eclesiastica Sepultura en la
Iglesia de la contes paradas distintas Litánias y Virgenes
y Quien, otre de N. Señora del Rosario y la otra del S. Sacramento
de N. juntos segun costumbre y que se modigan tres misas, cantadas, una

Mandamos por sola una vez cada uno respectivo a los Señores
Santos de Jerusalem tres Duros de Lirmona.

Mandamos de nuestros bienes cada uno respectivo para bien y

judicium, y
es fuero y
paraque
parado, en
a, renunciamos
uvas coitu
En nuestro fa-
cial desueño
juramos p.
que hacemos
Dotes
multiplica
ques de nuestra
que la otorga
voluntad
pareciere, la
ste Juramento
ese, no usare
presente, en
ph. Manuel
nos Justa R.
erose refer-
fe=
Stemi
alister
D. Ines C.
a desituse
ador y Peño
moradones

su pago de nuestras Almas y de las de sus hijos, la cantidad de quinse Libras de buena moneda, de las cuales queremos se pague nuestro entierro, limosna de Almo y de las otras cosas funerarias y cantidad que obrense de distribuir, en la celebracion de Misas y de las voluntades de las Almas que abajo nombramos.

Asi: Nombramos por nuestros Alcaides testamentarios, y executores de este nuestro ultimo testamento al Bernardo Cano, y a Alonso Albaro y a Andres Sabadones y a Juan de esta Villa quienes doyle poder que a semejantes Alcaides se les suelidan y confian para que de lo que obren pasado de nuestros bienes vendan lo que bastare a cumplir y pagar lo por nosotros dispuesto sobre que les encargamos sus concurrencias y lo que obren en algo como si nosotros mismos lo hicieramos.

Asi: Mandamos y legamos cada uno respectivo por sola una vez dos Libras y diez Duros al Convento de Descalzos de la Villa de Oñil, y igual cantidad al Convento de Rededores de la Villa de Boscayente para que de su producto celebren Misas por nuestras Almas.

Asi: Declaro y oyo dicho Joseph que a tiempo y quando tome X estado el matrimonio con la referida Maria mi Consorte me dio en Dote cinquenta Libras segun la Escritura de Bodes y diez y siete Libras mas que heredo despues de la difunta de Maria de la Sempere su madre, cuya cantidad entregue Joseph de la Sempere su hijo, pues hari lo declaro para que despues de mi muerte se le restituyan.

Asi: Mandamos y legamos cada uno respectivo por sola una vez a Maria Francisca nuestra sobrina hija de Joseph y de Josefa Sanchez la cantidad de cinquenta Libras de buena moneda. en atencion a los buenos servicios que de ella hemos recibido y esperamos recibir.

Asi: Por quanto no tenemos otro ni el otro herederos forzosos, no nombramos otros, y oyo dicho Joseph a la referida mi esposa Maria, y a dicha Maria al referido Joseph mi marido

para que cada uno respectivo lo aya y heredare con la bendicion
 de Dios y nuestra amuestra libre y espontanea voluntad, y con la
 Clausula de Excepthis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et per-
 soneis Regibus et alius qui de fero voluntate non existunt. Hic
 dicti Clerici y extraneum et alienigenam Joannem, super hoc. De
 bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent y bajo la pena
 de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Malorden
 de Su Magestad de D. Luis el Reyado año mil dte-
 cientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este nuestro ultimo testamento, en el remanente
 de todos nuestros bienes no yro tituimos y nombramos uno, al
 otro, y el otro al otro por nuestros unicos y universales herederos
 libre y espontaneamente, y entendiendose dicha nomina-
 cion, con la y de dicha Clausula de Excepthis Clericis et al.
 dicti Clerici et al. y bajo la pena de Comiso et al.

Revocamos y anulamos todos y cualesquiera testamento
 o testamentos, Codicilo o Codicilos, que antes de este ayamos
 echo, por escrito o de palabra, o por otra qualquiera forma, por
 que vemos que este valga, por nuestro ultimo testamento, en la
 via y forma que mas ay de lugar en derecho. En cuyo testimonio
 otorgamos la presente en esta dicha Villa de Chordia mes de mayo,
 siendo testigos Bernardo Sans, Simon Frances, Sabradors
 y Cuinos desta dicha Villa, y don Frances tambien Sabradon
 de la propia. Y de los otorgantes aqui enes Felles. Da fe con nos,
 no firmamos por no saber firmos a su ruego y testigo Da fe
 en delinias = Requiem, et al. D. P. del Marico, y Castro del D. Sacra-
 mento = valga =

Bernat Sans Antem
 Juan de Balles

Yo ca // Dia 13 de Mayo
 en la Villa de Baneras a los trece dias del mes de Mayo
 de mil dtecientos y setenta y un años; Sepase por esta



Veinte maravedís

SEMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Carta de pago, como nosotros Juan, y Joseph Francisca
 bradores y Queros de esta Villa, con feamos haver recibido
 calmamente y entodo efecto de Juan Francisca de Ciente nues-
 tro difunto Padre de las Cañes de trigo de buena especie, y son
 en cumplimiento de aquellas Setenta Libras que en el ajuste
 verbal y estipulo del Aote le tocava a Manuela Sem-
 pere nuestra difunta Madre las que pagaron Luis Juan, y
 Joseph Sempere nuestros hijos y hermanos de dicha nuestra
 Junta Madre, cuya cantidad es por la parte y porcion le toca-
 va dicha nuestra Madre, de los bienes y herencia de Juan
 Sempere y Maria Argente nuestros difuntos Abuelos; y en
 tenion a que para la seguridad de la cantidad arriba nombrada
 nuestro Padre dio por fiador y principal obligado a Joseph
 Galbis nuestro Cuñado; y estando satisfecho de dicha parte y
 porcion, le otorgamos de lermne Carta de pago finiquito en
 forma de la obligacion a rifa expresada, consta por la escritura
 que paso ante el infrascripto ^{6mo} en nueve de Setiembre, del
 pasado año mil Setecientos Cinquenta y seis; en cuyo auto
 la cancelamos y anulamos en entodo. Para seguridad de
 esta escritura obligamos a nuestras personas y bienes havidos y
 por haver, con el poderio de Dios, y a nueven especial de los de esta Villa.
 En cuyo testimonio otorgamos lo presente, en esta dicha Villa de Sabadell
 mes como siendo testigos Laureano Ballesta Notario y Lorenzo Be-
 nito Sabador. Los otorgantes aqui presentes ^{7mo} de feamos no
 firmam p. no saber firmo lo axe luego un testigo de fe

Laureano Ballesta
 Lorenzo Benito

Antemi
 Juan Ballesta

Venda
 Libre Coid
 de cosas
 con pap. Sello
 2º dia 29
 de Set. 1772

Venda / Dia 13 de Mayo 1775.

Libre Copia
de cosas
con 2^o Sello
2^o de Mayo 29
de 1775

En la Villa de Bañeras de las Bases del Reino de Aragon de noventa y Setenta y un años. Sepase por esta Escritura de Venta como nosotros Joseph y Juan Frances hermanos Labradores y vecinos desta Villa. De nuestro grado y por tener de la presente, otorgamos que vendemos y damos en Venta Real por uso de Heredad para siempre jamas a Thomas Castelle de Oficio Molinero y de la propia Vecino, una Casa cita en el Poblado desta referida Villa barrio llamado de la Cava, que linda con Casas de Vecinos de tuerto y de Agustín Frances de Thomas, y por demas partes con Calles publicas, Cuya Venta hacemos, con todas sus entradas y salidas, tapias y paredes, Puertas y Ventanas, Vessos, costumbres y servidumbres y todo lo demas que nos pertenese y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargas Civiles, nobleza, y especial ni General y pental de la aseguramos, por precio de Ciento y tres Libras de buena moneda en esta forma sesenta y tres libras a pagar al San Miguel de Setiembre proximo veniente deste año, y quarenta Libras que recibamos en presencia del C^o y testigos desta escritura de que pedimos de fecho y de fecho y en presencia de los dichos de que en presencia y de los testigos y prescritos pasaron dichas quarenta Libras de monedas de Castelle apoderados de los otorgantes en un Doblón de a ocho de a cinco de buena calidad y peso, por lo que otorgamos Carta de pago en forma. Declaramos, que el justo precio y valor de la referida Casa por nosotros ahora vendida, son las nominadas Ciento y tres Libras recibidas por ella, y aun que mas valga o valier pueda, de lo demas y expreso o mas valor le hacemos gracia y Donacion al dicho comprador, Pura, Libre, Mera, perfecta, y revocable ey revocable que el dicho llama y continúo con insinuacion, y para ello renuncio la Ley del Ornamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata, de lo que se compra y vende, por mas o menos de la meta de justo precio, de lo qual ni del remedio, de los quatro años, en ella mencionados, y que favorecidos no pudieran para pedir rescion desta Escritura, (suplemento (si cupiere))

Francis La-
haber recibido
Ciento nuev-
specie, y con
en el ajuste
uella dem-
Juan, y
a nuestra fe
con lo podado
de Juan
buelos; y en
iba nominada
a Joseph
de parte y
inquieto en
la escritura
de Setiembre, del
nuestro quinto
de quarenta y
de las nominadas
de esta Villa.
Lorenzo Be-
no.
de fechos no
de fe-
Antemi
Ballester

en Causa propia: Venimos de ello nos obligamos y quedamos tenidos a la
 expresa legal y paccionada eviccion y saneamiento de lo referido,
 como seamos tenidos y obligados, como y tambien a los Reytos debidos y
 diferencias, questiones y contradicciones, que sobre lo que dicho es fuere
 movido, seguido o intentado, antes o despues de la dicha escritura, o en
 qualquier estado de ella contestada o no, y aun despues de la publicacion
 de Provanzas y dada Sentencia definitiva: en cuyo caso parti-
 cularizado, tomaremos la voz y defensa acorta y diligencia nuestra, hasta
 el debido pronunciamiento dexando al dicho comprador y los suyos, en po-
 sicion pacifica sin contradiccion de año ni mes, y cinco para presi-
 darnos a ello si se requiera ni precedamos que verbalmente, y en
 caso de no poderse sanear, le daremos y pagaremos el precio de
 esta venta, con mas las costas, y el mas valor adquirido con el tiempo;
 Para lo qual sin bastante averiguacion y prouva de la simple
 eviccion que se hiciere por parte del dicho comprador, lo baxada en cu-
 juramento, en que los firmamos y pedimos y publicamos a qual-
 quiera Señora Ovez le defuera y tome sin nuestra citacion;
 Para lo qual obligamos nuestras personas y bienes hauidos y
 por haver. Y damos poder a los Ovez y Justicias de Su Mage-
 ydades y especial a los desta dicha Villa cuya Jurisdiccion nos
 somitemos, en nuestros bienes, y renunciamos nuestro Domicilio,
 y otro que se yd nuevo ganaremos y la Ley si conuener de
 Jurisdictione omnium iudicium, y la ultima praeomatica, de
 las sumisiones y demas Leyes quexas y rrechos de nuestra fa-
 vor, y la General en forma, para que se cumpla y cumpliere,
 apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada; y no-
 otros Joseph Zalbis, y Maria Francis Cuñado de dicho ven-
 didores, y hermana respectiue allandanos presentes por el
 motivo de havernos dividido los bienes de Juan Francis nues-
 tro difunto Padre, verbalmente y no constar escritura alguna
 y siendo la Casa de que esta escritura se ha memoria de dicho
 difunto Padre, por toda la accion y derecho que podamos tener
 a ella, aprouamos ratificamos y confirmamos esta es-

ANTE
 NHE
 NHE
 NTA

Venimos leos,
 nte, en quan
 ndimos, el efecto
 ndida, por lo
 de dio causa o
 ser aydo, ni
 venimos que
 os dichos, como
 uia letas sa-
 lem nido y
 eramos, de es-
 osicion, título
 es y personales
 a. lo de lo qual
 orador, y en quien
 aposea, cam-
 esula de los
 Mligros, et
 nisi yuxtata-
 a y pso, adu-
 ena de Comed, y
 idem de Su-
 Beteientos treinta
 do el poder, que
 Supra, y pre-
 ad, de agena
 eda pueda, como



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

entura, y no la entrediremos ni reuocaremos p. ningun tiempo.
Y para su firmeza obligamos todos nuestros bienes, con el Poder
y sumision esencial a los J. D. Justicia. Encuy testimonio, otorga
mos la presente, en esta dicha Villa, dicho dia Mes año, siendo
testigos Laureano Ballester Notario y Lorenzo Beneyto
Labrador, Vecinos desta dicha Villa. Y de los otorgantes agues
Yo el Sr. D. Joseph no firmamos p. nosaber firmos aca
nueg y testigo D. Joseph =

Laureano Ballester
Lorenzo Beneyto

Ante mi
Juan Ballester

Apocay

Dia 14 de Sen. 1775.

En la Villa de Bañeras a los Catorce dias del mes de Enero,
del mil Setecientos Setenta y un años; Sepase por esta Carta
de pago como yo Joseph Juan Labrador y Vecino desta
Villa; Demigrado y por temor de la presente otorgo y con
Jeso que he recibido de D. Vicente Senpere mi Hermano Maria
Juan mi hija la cantidad de ochenta y dos Libras de
nueve Suelos las mismas que me con fusaron de ver, y con
tan con escritura recibida por ante el J. D. Senpere Sr.
en quince de Julio del proximo pasado año de Setenta
cuya quantia es la misma que estava depositada en poder de
D. Don Senpere Senpere de la propia. Y anse lo y anulo
y por ninguna vota y anse la de la presente escritura
de obligacion de pagarme dicha Cantidad por haverlas

Apocay

ANTE
MIL
LANTA

siguiente
con el Poder
monio, otorga
año, siendo
ro Benigno
antes agues
termo 6 acu

Ante mi
Ballester

El Inero,
esta Carta
de esta
otorgo y con
por Maria
bras de y
deven, y cons.
escrito es.
de setenta.
empodera
se lo y anula
reda de cu
por haverlas

recibido y me doy p. entregado a mi voluntad. y porque el entrego
nos de presente, renuncias la exsepcion de la non numerata pe-
cunia entrega y prueba de su recibo y jemas de lo caso, por lo que o-
torgo Carta de pago en forma. y para seguridad de lo dicho, o-
torgo mi persona y bienes hauidos y por haver. Lo y podra a-
los Oueses y Justicias de S. M. y en especial a los de esta Vi-
cha Villa. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha
Villa de los dias Mes e año siendo testigos Francisco, y An-
dres Alberca, Labradores y Vecinos de esta dicha Villa. Y el
otorgante aqui y a los. Lo y fuesse en forma p. nozaba
nitampoco los testigos. Day fe =

Ante mi
Francisco Ballester

Apocay Dia 14. de Mayo de 1775.
En la Villa de Baneras a los Catorce dias del Mes de
Inero de mil Setecientos Setenta y un años; Sepase por
esta Carta de pago como nosotros Vicente Sempere Labrador
y Maria Juan Conantes Vecinos de esta Villa. Demas otorgado y
por thenor de la presente confesamos haver recibido Calmente y entodo
efito de Vicente Terrero Labrador de la propia cantidad de ochenta
y dos Libras diez y nueve Suelos de buena moneda, que confesamos ha-
ver recibido Calmente y entodo efito, y porque el entrego nos de presente,
renunciamos la exsepcion de la non numerata pecunia, entrega y
prueba de su recibo y jemas del caso por lo que otorgamos Carta de pago
en forma. Cuya cantidad es la misma que nos confeso diez con es-
critura ante el yn presente es. en veinte y dos de Julio del
proximo pasado año setenta; en cuya virtud conselamos y anu-
lamos en entodo la escritura a riba citada y jemas por libre al
nombrado Vicente Terrero de la obligacion en que estava constituido.
Y para seguridad y firmeza de todo lo que a dicho obligamos



Veinte mil trescientos.



SEJLO QVARTO, VEINTE
MIL TRES CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

esto es yo dicha
Para todos mis bienes y dicho veinte
mil trescientos y tres años yo heuer. Yo amo poder, a los
Jueses y Ouidios de la Mag. y especial a los desta dicha
Villa cuya Jurisdiccion nos someteros, con nuestros bienes, y re-
nunciamos nuestro domicilio y otro fuere quedamos por adelante
y la Ley conuenida de jurisdiccion omnium iudiciorum, y la
Real Pragmatica de las sumisiones y demas Leyes Jueses y Ouidios
de nuestro favor y la General en forma para que ad cumplimiento
nos apremien como p. Sentencia pasada en esso juzgado. Yo la dicha
María renuncio al auxilio y Leyes del Reyano en todas Consultas
nuevas constituciones, Leyes del Toro Madrid y partida y las demas
de mi favor para que ad cumplimiento me compelan y apremien.
En cuyo testimonio otorgamos lo presente en esta dicha Villa, dicho
dia mes año siendo testigos Juan, y Andres Albes, Sabadores
y Ouidios desta Villa. Los otorgantes aqui enes Los Cab. do y fe-
coroso no firman p. no saber ni tampoco los testigos Do y fe-

Ante mi
Francisco Ballester

Apocall lo Dia 21 de Mayo.

En la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias del mes de Mayo
de mil Setecientos y Setenta y un años. Sepase por esta Carta
de pago, como yo Joseph Font Cruzano Vecino desta Villa de
me quedo y por thenor de lo presente confieso haver recibido, Val

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

To Castagn. // Dia 24.º

Librepropia Villa de Banevas a los veinte y quatro dias del mes de
Junio del presente año de Setecientos Setenta y un años. Sepase por esta
misma cosa que yo Joseph Salbis, Labrador y Vecino
de esta Villa enfermo en cama de grave enfermedad de la qual
fumo morir pero por la gracia de Dios Nuestro Señor, con mi
buen seso memoria y entendimiento, clara y distinta palabra
creyendo como firmemente creo en el alto y sacro mis-

terio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
Santo, tres personas distintas, y uno solo Dios Verdadero, y todo
lo demas que tiene crehe y confiesa Nuestra Santa Madre la
Iglesia, catolica Romana, en cuya fe y crehençia he vivido,
y protesto de vivir y morir, creyendo que la muerte es natural
y que criatura alguna librarse della no puede y que el mejor
medio es hacer testamento y disponer de las cosas tocantes a la
conciencia, por lo qual bego y ordeno a honor de Dios Nuestro

Señor en la forma siguiente
que encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la sacre y redima
con el inestimable precio de su Sangre y suplico a su Divina Magestad
que lleve consigo a la Gloria que es el fin para que fue criada, y mande
el cuerpo a tierra de que fue formado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarse
mi Alma desta presente vida a la otra mi cuerpo sea vestido,
con el Abito de mi Virafico Padre y Señor S.º Francisco,
al qual sea tomado del Convento de S.º Bernardino de Boay
renta dando la limosna acostumbrada. y que a companer



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

mi cuerpo a Eclesiastica Sepultura, el Cura y Ocurioso de
ella, contra pasadas distintas Letanias James desfillo segun
costumbre, y que el dia de cuerpo presente sus consecutivos se medigan
y celebren tres Misas cantadas, una de Quem, otra de Nuestra
Senora del Rosario, y la otra del Santissimo Sacramento, con fer-
tas de Pan y Vno segun costumbre.

Asi: Mando y Lego por sola vna vez a los Lugares Santos de Perusalem
tres Duros de Limosna.

Asi: Como de mis bienes pasabien yo pagio de mi Alma James
fueles de fuertes, la cantidad de veinte Libras de buena moneda,
de las quales quise sepague este mientres, Remosna de Abito
y demas actos funerales y cantidad que sobrare se distribuya
en la celebracion de Misas Readas a voluntad de los Abades
que abajo nombrase.

Asi: Deseo por mis Abades testamentarios y exeutores de
este mi ultimo testamento a Augustin Galbis mi hermano, y
a Andres Albero y Bernardo Sans, Sabedores y Ociosos
de esta Villa a quienes doy el poder necesario, que asmejantes
Abades se les suelidan y en fere para que de lo mas de un pasado
de mis bienes vendan lo que bastaren, cumplan y paguen lo prime-
ro puesto, sobre que levan cargo sus concuencias, y lo que obraren
valga como yo mismo lo otorgara.

Asi: Declaro soy Casado con Maria Francis, la que me traigo en
este la cantidad de cinquenta Libras de buena moneda segun
consta p. la Escritura de Bodas, y despues de la Muerte de Maria
ela Sempere su Madre dos Cahises de trigo en el valor de Diez y
sus Libras. las que quise que seguida mi Muerte sin dextracion
ninguna se le debuelvan dichas cantidades como a Caudal de la

VEINTE
DE MIL
TENTA

del mes de
ponesto de
brador y de
medad de la
fion, como
esta palabra
dado mis
y expirita
dado, y todo
te madre la
cua, he visto
este es natural
que el mejor
tocantes de
Dios nuestro

lae y red
Divina mag
ueruada, y mand

vida de llevarse
se avestido,
Francisco,
uno de Boy
acompanen

referida mi Consorte.
Acto: Declaro que del Matrimonio que tengo celebrado no he procreado hijo alguno.

Acto: Mando y Lego por sola voluntad, y para quando tome estado el matrimonio Maria Francisca mi sobrina hija de Joseph mi Cuñado Cinquenta Libras de Buena moneda, en atencion a los favores que he recibido de ella, y espero recibir.

Acto: Quiero que se quite a mi muerte la Ropa que tengo de hombre y se partan por iguales partes entre iguales partes mis hermanos que son Bautista, Augustin, y Petrus Salbis.

Acto: Dombro por una perpetua del resto de mis bienes a Maria Francisca mi Consorte durante su vida, y manteniendose en mi nombre, y faltando, o convolando a segundas Nubias, pasen dichos bienes, estos los que se justifiaren de Gananciales mios a Bautista, Petrus, y Augustin mis hermanos, con el su puesto de que adicho Augustin le hejore en el tercio y quinto, y todo lo que demas percibiere dicho Augustin despues de sus dias pase y pertenescan a Joaquin Salbis mi Sobrino hijo del referido Augustin y del Caudal que tengo de mis difuntos Padres tambien despues de fallecido el nombrado Augustin pase a uso de dicho Joaquin sin ninguna detencion. Cuya nomenclacion de herederos hago con la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis quae fore valentia non existunt. *Quod si Clerici iuxta seriem et tenorem formosum super hoc bona ipsa vel aliam suam adquirent vel abeant y por lo que a pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de D. M. de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

Acto: Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas a aquellas personas que legitimamente constare estar y tener y obligado por virtud de Albalanes, Escrituras publicas, testigos de honor de fe vendida y otras legitimas cautelas.

Acto: Dombro por Cueses, Vigeros y Pastores a Francisco M.

Ciudad de Madrid



SEÑO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Yo Pedro Thomas, ya Marcelino Domenech Sa-
bradores y Cecinos desta Villa, para que seguido mi puente
sin auctoridad el Quez alguno agan en el puente
no extrajudicial mente, les dividan y partan entre mis herederos
atena desta mi ultima deposicion, yagan todas las Escrituras ne-
cesarias yalgan como y mismo otorgase.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente de todos mis
bienes deudas derechos y acciones que me quedan tocan y pertenecen, yns-
tituy y nombre por mis legitimos y universales herederos, a Augustin
Bautista, Petrus, y Joaquin Galbis testos en su Casa y
Lugar segun y en forma de esto va declarado, para que los
ayan y hereden mis bienes en la bendicion de Dios y mia, y en
la y dicha Clausula de Excepcion de Hereditas de Hereditas.

Y yo yo la pena de 1000 rs.
Yo yo yo y anulados y iguales que en testamento, o testamentos
de los que antes deste oya echo por escrito o de palabra,
y en especial uno que tengo otorgado puntamente con mi presente
ante el Cer. y en presencia de los Cer. concurrentes, pues que yo
questo valga por mi ultimo testamento en la forma y ma-
nera que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo
y presente en esta dicha Villa en dicho dia mes e año siendo
testigos Juan. Cayo de Pedro Thomas Bruno Ribera Sabra-
dones y Juan Navarro herrero Vecinos desta dicha Villa. Y el
otorgante a quien yo el Cer. de feoresco no firma p. no sabe firmo
asu ruego on testigos, Day fe =

Juan Navarro

Ante mi
Juan. Baller...

Reprocedo hoy
ne estado
Joseph me
atencion a los
de hombre
hermanos
a Maria
dase en me
uas, pasen
nuevas mis
os, con el su
Luinto, y tod
as pase y per
ferido Agustin
buen despues
ho Joaquin
ederos la q
tis Militares
e non existunt
oi super hoc
aberrant y yo
os fueros, y
el pasado año
fechas aque
y tenidos y
publicas, tes
s.
Francisco M.

7 to
Ces. 11

Dia 24 An. 1773.

De la Villa de Barreras a los veinte y quatro dias del mes de
enero de mil Setecientos y Setenta y un años. Sepase por estas
crituras de Testamento como yo Agustín Galbis Sabradon y
viuero desta Villa, sano de Cuerpo pero con algunos accidentes
abituales que acarrean la vez con mi buen Ceso memoria y entendi-
miento, para y distinta palabra, creiendo como firmemente
creo, en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre
hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios
verdadero y todo lo demas que here crehe y confiesa Nuestra Santa
Madre la Iglesia Catolica Romana. En cuya fe y crehencia,
heviendo y protesto de viua y moru, conuenciendo que la muerte
es natural y que en esta alguna libranza de ella no puede
y que el mejor medio es hacer testamento y disponer de las cosas
tocantes a la conuenencia, por lo qual lego y ordeno a honra

De Dios Nuestro Señor en la forma Sig.

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la cristo
y redimio con el y nestimable precio de su Sangre y suplico
a su Divina Mag. la lleue consigo a la Gloria que es el fin
para que fue criada y mando el cuerpo a la tierra de que fue
formado.

Ahor. Quiero que quando la voluntad Divina fuere seruida, de lle-
uarse mi Alma desta presente vida a la otra mi cuerpo sea
vestido con el Abito de mi serafico Padre y Señor S. Fran. ^{de m. n. 6}
el qual se tomara del Conuento de los Coletos de la Villa de Bar-
cayente, y quiero que acompañen mi cuerpo a la eclesiastica
Sepultura, el Cura y Vicario de ella, con tres paradas
distintas, Letanias y Vísperas de Difuntos, y quiero que
el día de cuerpo presente o sus conuenciones se medigan y ce-
lebrén tres Misas cantadas una al Quiem otra a Nuestra
Señora del Rosario y otra del Santissimo Sacramento, con
Festas de Pan y Vino.

Ahor. Mando y Lego por la unaves a los Señores Santos

Teinte maravedis:



SETO QVARTO, VEINTE
MAPAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

De Jerusalem tres Suelos & Limosna.

Yo el Rey: Como de mis bienes para bien y sufragio de mi Alma, y de
mis fieles y juntos, la cantidad de quinze Libras de buena
moneda de las que les quiero repague este mi enterramiento, Limosna
de Abito y gemas actos funerales, y la cantidad que sobrare,
se distribuya en la celebracion de Misas rezadas a voluntad
de los Abades que abajo nombra.

Yo el Rey: Nombre por mis Abades testamentarios y executores
de este mi ultimo testamento a Joaquin Salbis mi hijo,
ya Bernardo Sans Labradores y Vecinos desta di-
cha Villa, a quienes doy amplio poder y facultad, para
que de lo mas bien parado de mis bienes vendan lo que bas-
taren cumplir y paguen lo por medio puesto, sobre que
les encargo sus conciencias y lo que obraren o oyeren,
yo mismo lo otorgara.

Yo el Rey: Declaro que fue casado con Antonia Juencia, la
que me traxo en Dote unas treinta Libras en conta de
Juencia, y de ello nose hicieron cartas Matrimoniales. De
cuyo Matrimonio procreamos en hijos a Joaquin, ha-
ria mujer de Saurean Juan. Usana mujer de
Thomas Ferrer, y Francisca Viuda de Thomas Benito,
y cada una les en Dote unas veinte y quatro alcantas
y cinco Libras lo que quiero traigan a celebracion y Par-
ticion.

Yo el Rey: Valiendome de lo que la Ley o derecho en este caso me per-
mite mejor en el Quinto dote de mi mujer a Juencia
a Joseph Salbis mi hermano, Durante su vida y faltando

este caso pase y pertenezca cada uno quinto a Joaquín Galbis
mi hijo quien y qual mente mejor en el testamento, para que
mejores puedan elegir aquellos bienes que mas y bien visto les
fuese cuyo Clausula se hade entender con toda exceptio
Clericis Sero Sanctis Militibus, et parsonis Regibus et
aliis qui de fore valencia non existunt Residui Clerici,
y pta seriem et theorem fore noni super hoc edita bona
y pta ad vitam suam adquirent vel bearent y pta la
pena de Comiso segun el theorem de los antiguos fueros
y Real cedula de S. M. de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve.

Haci: Declaro que entorrel o Bota que tengo o con seños de Yesso
estos los pago Joaquín mi hijo y le costaron veinte y ocho reales.
Habiendo declarado que en nombre de Galbis mi hijo a mi hijo
Donsella y estatada en Euandapies el qual le tomo Jo-
aquín y pta su favor los pago su montaja, lo que quisero no se
cuente cosa ni cantidad alguna, pues ha sido Declaro.

Habi: Nombro por Jueses Divisores y Partidores de toda mi uni-
versal herencia a Marcelino Domenech, y Francisco
Alberca de Pedro Thomas Sobradoses y Vecinos desta
Villa, a quienes doy amplio poder y facultad para que
seguida mi muerte sin autoridad de Quien alguno
extrajudicial mente agan General Inventario de todos
mis bienes les dividan y partan entre mis herederos al theora
desta mi ultima disposicion, y otorguen las Escrituras que les
garen necesarias por las quales deuan pasar mis herederos
comen y las otorgara. Declaro no duo ni mediar con alguna

Cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente
de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me pue-
dan tocar y pertenezcan y constituir y nombre fi. mis leg-
timos y universales herederos a Joaquín Galbis, Ovana
Galbis, Maria Galbis y Francisca Galbis y de Francisca
para que aygan y hereden mis bienes con la bendicion



cinete maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo yoia y con la Clausula de exceptis Clericis
 Los Santos Militibus, et personas Religiosis et alijs quide
 fore valencia W. y bajo la pena de comiso de
 y yoio yoianub otorgue qualquier testamento o testamentos
 con o sin testigos quantos desta ayuntamiento, p. escrito o de
 palabra, pues quere que este valga p. mi ultimo testamento
 en el mejor modo que mas y aley pueda. En cuyo testimonio
 otorgo la presente en esta dicha Villa de San Luis de mayo
 de quito testigos Fran. Sando Pedro Thomas y Bruno Ribera
 Sabradones, y Juan Navarro hernandez Cuinos desta dicha
 Villa. Yo lo otorgante quien Yo lo es de fe como no firmo
 p. no saber firmo a suuego untestigo Doy fe

Ante mi
Francisco Ballester

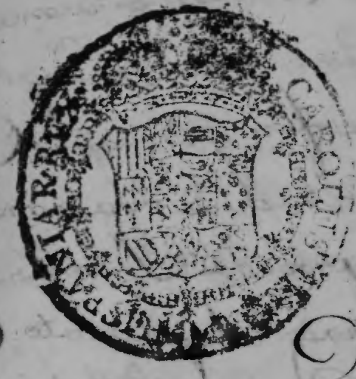
Ante mi el Dia 24 de Mayo de 1771.
 Yo yoia yoianub otorgue qualquier testamento o testamentos
 con o sin testigos quantos desta ayuntamiento, p. escrito o de
 palabra, pues quere que este valga p. mi ultimo testamento
 en el mejor modo que mas y aley pueda. En cuyo testimonio
 otorgo la presente en esta dicha Villa de San Luis de mayo
 de quito testigos Fran. Sando Pedro Thomas y Bruno Ribera
 Sabradones, y Juan Navarro hernandez Cuinos desta dicha
 Villa. Yo lo otorgante quien Yo lo es de fe como no firmo
 p. no saber firmo a suuego untestigo Doy fe

media buenta y uno del mes de Diciembre del presente
pasado año se remato la Regalia del Orno viejo, en favor
del Nicolas Frances texedor de Lino y Vecino de la propia por un
año de Arrendamiento que toma principio en media primera
de los corrientes y finese en el ultimo de Diciembre del pre-
sente año, segun los Capítulos que la Villa tiene de semejante
Regalia. y por precio de ochenta libras de buena moneda paga-
doras estas diez libras p. todo este corriente mes, y las restantes
en dos iguales pagas en Nuestra Señora de Agosto y Navidad
del Señor, cuyo Arrendamiento se hizo en favor del dicho Nicolas
como arriba se pone segun consta por las diligencias prac-
ticadas por ante el ynfrascripto es. Inveniente del qual ota-
gamos quedamos y concedimos en Arrendamiento el uso del nomi-
nado Orno por tiempo de un año y el precio arriba dicho al
dicho Nicolas Frances segun los Capítulos que la Villa tiene
firmados para dicha Regalia. Y en dicha conformidad y de
otra manera le será cierto y seguro este Arrendamiento
cuyo cumplimiento obligamos todos los Propios y Rentas de este
Comun. Liendo presente y por el referido Nicolas Frances,
acepto esta escritura y voluntad della me obligo a cumplir los
Capítulos que la Villa tiene (que por mi e los de la fueson le-
vados) y quere que quando venega el caso me apremien y para
seguridad y firmeza de la dicha cantidad doy por fiador y prin-
cipal obligador a Vicente Frances, ya Joseph Ribera e
Vicente Sabradones y Vecinos desta Villa, los quales allan-
do presentes nos obligamos a cumplir quanto en esta es-
critura se contiene y todos juntos y cada uno de por sí avoz de uno
y por el todo y todo lo demas renunciando como renunciaramos el
buen fieso del Orden, division y execucion y demas de la man-
comunidad y fianza. Y ambos obligamos nuestras per-
sonas y bienes avidos y por haver. Y damos poder a los Justos
y Justicias de Ou Mag. y en especial a los desta dicha
Villa cuyo Ouvedecion nos sometermos, e a nuestros bienes



Regalia
Libre copia
de la contaduría
de la ciudad de
Orense
Ballesteros

Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

y renunciamos nuestro Doncello y otro fuero que de nuevo ga-
naremos y la Ley de universalidad de jurisdiccion e omni iuris y
suam y facultad prerrogativa de las sumisiones y otras leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma para
que ad cumplimiento no apremien como por Sentencia pa-
sada en esta villa dehesa de Meseario donde de testigos Fran.
Diego y Fran. Comasara Sabradores y Vecinos desta Villa
de los otorgantes aceptante y fiadores quienes los es.
diferenciosos sobre lo firmo el aceptante Sordio Barzonero, y
electo y ninguno de los demas por que dixeran no aben ni tam-
po los testigos Doy fe =

Francisco Barzonero

Antemi
Francisco Barzonero

Regto. Dia 28 de Em. 1771.
En la Villa de Baneras a los veinte y ocho dias del mes
de Enero de mil Setecientos Setenta y un años. Antemi
de testigos y presentes parecieron Vicenta Maria
Albano mujer ensegundada de Juan de Joseph Berenguer
Vecinos desta dicha Villa, y Fran. Albano Consorte de
Bla. Calabuig Vecinos de la de Onteniente ambos Sabradores
con expresa licencia permiso y facultad que las referidas Vicenta
Maria y Francisca pidieron asus respectivas Maridos para
otorgar y jurar esta escritura y obligarse a su cumplimiento.

y presentes los dichos sus respectivos Moridos se la con-
den de cuya licencia presencia y aceptación Yo el C^o y n^o
francisco D^o y fe. Vieron que por la fin y muerte de
Don Alvaro Mando en primeras n^o de las de la nomi-
nada Vicenta Maria y Padre de la expresada Francisca
quedaron por unicos y universales herederos abintestato la
referida Francisca, juntamente, con Don Alvaro menor

hijo de la dicha Vicenta Maria, y hermano de la nominada
Francisca; igualmente quedaron por bienes de ambas he-
rencia una Casa de abitacion y morada en el poblado de
esta dicha Villa, Calle de Santa Maria Magdalena, lindante
Casas de Eracian Ribera Casa de Manuel Mevia
y Calle publica que mandada justipreciar la estima-
cion vale en cinquenta libras =

Un pedazo de tierra Secano plantado de Almendros y Olivos
esto en este termino partida de la de Serrella lindante
tierra de Fran. Ballesta 2^o tierras de Andres Al-
bero, y tierra de Carlos Albero, que se avia en un Doncel
y medio en esta de presencia justipreciado en cien libras.

Sobre cuya tierra hay un Censo de Capital de veinte libras
que se pagan cada año al Clero de Ybi en el dia
de Todos Santos. Cuyos bienes les han posehido hasta el
presente por indiviso y en comun y siendo hari que Don Al-
varo menor hijo de la dicha Vicenta Ma-
ria, y hermano de la nominada Francisca como el
vicente Sancho Labrador y Vicino de la misma cinquenta
y quatro libras de una moneda, apagan dentro el termino
de dos años contadores desde el dia de Nuestra Señora de
Agosto del pasado año de setenta. Y para la seguridad de dicha
cantidad hipoteco el pedazo de tierra Secano a riba de lin-
dado, como a propio dell. Igualmente quiero que quedando mas
bienes del referido Don Alvaro Padre y Mando respectivo
que los arriba notados ni otros herederos de los referidos Ca-

16
sinto Mayor y menor y que de la referida Vicenta Maria
no se ha echo pago de sus adeos ni de otros derechos que pretendia
contra dicha herencia, considerando que demantenerse dichos
bienes por indiviso se avian de deteriorar y perder, y de forma
que no equivalen a pagar las obligaciones que tienen dicha casa
y casa, y habiendo pasado desta amigada el nominado Casinto
hijo de la referida Vicenta Maria y hermano de la citada
Francisca, sin haver echo testamento ni otra forma de
punto de sus bienes, siendo herederos ayure y sanguines
estas de los nominados Casintos, se han convenido ajustado y
concordado en dividirse y partirse dichos bienes: en esta forma:
La casa de la citada arriba la mitad sea y judica a la refe-
rida Francisca y en ella cede y reparta de todo derecho
que pueda tener y tenga en la herencia de sus difuntos padre
y hermano en favor de la citada Vicenta Maria y madre
y bastante respectiva, y a esta se le adjudica la otra mitad de la casa
y toda la tierra arriba deslindada pero con la obligacion y no en ella
ni de otra manera de haver de responder y pagar y cumplir y pagar
redimir y quitar las veinte libras de Capital, y ha de mismo, el pagar
las cinquenta y quatro libras al Comunes. Cuenta para y
condicha cantidad y obligaciones se dieron por satisfecho y pagadas
unos y otros. Para cuya seguridad obligaron los dichos Joseph
Berenguer y Cayme Calabrig sus personas y bienes, y la referida
citas Vicenta Maria y Francisca todos sus bienes ambos actuales
y por haver. Y ambos dieron poder a los señores Justicias de la Real Audiencia
y en especial a los de esta dicha Villa cuya Jurisdiccion se ome-
naron en sus bienes y renunciaron su domicilio y otro fuero que
de nuevo ganasen y la Ley si envenenid de Jurisdictione omnium
y iudicium y la ultima precativa de las sumisiones y demas Leyes
de fueros y derechos de su favor y la General en forma, para que a su
cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en cosa
judgada. Mas dichas Vicenta Maria y Francisca, renunciaron
al auxilio y Leyes del Reyano Senatus consulto, nuevas



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

constituciones Leyes del Toro Madrid y partida y las demas
de su favor, porque como arbedores de ellas y quisiere en espe-
cial de su feto quisiere no les dalgan ni aprovechen en este
caso. Jurasen por Dios Nuestro Senor y a una Cruz que
hizieron de no oponerse contra esta Escritura por sus Dotes y
bienes hereditarios para fernales ni multiplicados, ni por otro
algun derecho que les pertenescia y por que de voluntad de ellas de-
clararon no la otorgavan sin apremio ni fuerza alguna.
Y en cumplimiento de la Real y Præmatica de Su Mage-
stad de treinta y uno de mes de pasado año de Mil setecientos sesenta
y ocho quisiere que esta Escritura se registre y tome la razon
en el Oficio de Hipotecas de la Villa de Alcoy dentro e l presen-
te termino de un mes y no hade hacer fe este ynterumento ni en las
partes del sin que presen- de la registro y toma de la razon. En cuyo
testimonio otorgaron la presente en esta dicha Villa en dicho dia
mes e año siendo testigos Fran.º Albers y Lorenzo Font Sabra-
dones y Vecinos desta Villa. Los Requerentes agüerres Yoel.
do y fcomenco no firman p. no saber ni tampoco los testigos Yoel.

Ley II

Antemi
Fran.º Ballesta

Ara.º

Dia 28 En.º 1771.

En la Villa de Baneres a los veinte y ocho dias del mes de
Dnero de mil setecientos setenta y un años. Sepase por
esta Escritura de Arrendamiento como nos nosotras el

ANTE
DE NUESTRO
SENOR

y las demas
de enespe-
hem eneste
hiaz que
Dote Casas
dos, ni por otro
de ellas de
a alguna
Du Magi.
rentos sesenta
tome la razon
entos el presen-
to nuzar los
on. Encuyo
undicho dia
o Pont Sabra-
uenes Yo el
testigos Yo fe.

Yo el
Yo el

del mes de
Sepase por
nosotros el

Consejo Justicia, Regimiento, y Junta de Propios y
Arbitrios desta Villa de Baneras que somos Joseph Al-
berc M.^{de} Ordinario, Joseph Alberc, Bernardo Sans, y Joseph
Alberc y Ribera Regidores, Vicente Ribera Sindico Procurador
General y Perasdo Ballesta electo nombrado p.^r los Señores
donos, y Lorenzo Beneyto Sindico Perzonero, por quienes pres-
tamos voz y causion de voto en forma lo quanto en el dia treinta
y uno del mes de Diciembre pasado y proximo de Setenta, se
remato a favor de Saurean Ballesta de Saurean la Re-
galia y uso del Orno Nuevo por tiempo de un año que empieza
a correr en el dia primero de los corrientes y finese en el ultimo
de Diciembre del corriente año por la cantidad de Sesenta y una
libras diez Suelos como amayor parte, segun consta p.^r las li-
cencias practicadas por ante el Sr. yn presento, pagadas
en esta forma diez libras por todo este mes y las restantes
en dos y quatro pagas en Nuestra Señora de Agosto, Ma-
ridad del Señor segun los Capítulos que la Villa tiene de
el nombrado Abasto. Y en dicho conformidad y no de otra forma
de libranza y se gure este Arrendamiento y lo otorgamos Ar-
rendamiento en forma de la expresada Regalia en las
pagas que arriba se mencionan y Capítulos que se citan
y su cumplimiento obligamos todos los Propios y Rentas de
este Comen. Y presente yo el Sr. Saurean Ballesta, ac-
cepto en todo de esta lib.^a y en virtud de ella me obligo a pagar las expre-
sadas Sesenta y una libras y diez Suelos en los plazos que se men-
cionan y obligo cumplir los Capítulos que la M.^{de} Villa tiene
de esta Regalia. Y para su cumplimiento doy por fiadores y
principales obligados a Bernardo Sans, Joseph Alberc
y Joseph Domenech Pau Sabradors y Ceñeros desta Villa
los quales allandose presentes y preguntados p.^r mi dabo yn pa-
esente Sr. si habian de ha fianza diexeron que si todos juntos
y cada uno de por si et y no libeum nos obligamos a satis fazer dicha
cantidad, y quanto en esta escritura se expresa y a referir

Señal de la Real Audiencia



SELLO QVARTO, VEINTE.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

nos obligamos nuestras personas y bienes ambos acidos y por ha-
ver. Y todos damos poder a los Oidores y Justicias de Su Mag.
y en especial a los desta dicha Villa cuya Jurisdiccion nos so-
metemos con nuestros bienes y renunciamos nuestro domicilio, y
otro fuere que en nuevo ganare y a Ley si en venidero el Juris-
diccion omnium iudicium y la ultima praemática de las su-
misiones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro favor
ya General en forma para que se cumpla y cumpliere, nos que-
mion como si. Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testimonio
otorgamos lo presente en esta dicha Villa de los dias de Mes cano,
siendo testigos Andres y Augustin Albero Labradores y Ve-
cinos desta dicha Villa. Y alor otorgantes aceptante y
fiadores aqui enes Yo el C. de la Real Audiencia de Madrid
el Sindico Procurador, el Abogado y Bernardo Sans, y nin-
guno de los demas si no sabea Doy fe =

Lorenco Benedito

Ante mi
Juan Ballester

Anato //

Dia 28 de En. 1771.

En la Villa de Bañeras a los veinte y ocho dias del mes de
Enero de mil Setecientos Setenta y un años. Lo que se
pousta en escritura de Arrendamiento como nos otes Joseph
Albero Alcalde, Joseph Albero, Bernardo Sans, Joseph Al-
bero y Ribera Regidores, Vicente Ribera Sindico Procurador

ENTE.
E MIL
ENTA

idos y por ha-
del Mag.
con nos so-
Domestico y
del y un
ca de las su-
nuestro favor
lento, nos que-
nuestro testimonio
Mes cano,
dores y ve-
ceptante y
formacion
dano, y un-

BO
MI
Cestor

del mes
de pava
dores Joseph
Joseph M.
Procurador

General Dn. Fernando Ballester Dilecto nombrado p. los señores
dones y señores Beneyto Sindico Parz onese, todos que enponen este
Ayuntamiento Comunal y Junta de Regios y Privilegios por quienes
prestamos voz y caucion de Voto en forma, por lo que ahora somos,
y en adelante cesiam: Por quanto en el dia treinta y uno de Diciembre
del presente año pasado de setenta de Kmato la Real Cedula de la Real
de experiencia y Pesca de la Real en favor de Joseph Castello Sabredon
de la mesma parte de un año que tomo su principio en el dia pri-
mero de los convenientes y finese en el ultimo de Diciembre del
mismo año, y por la cantidad de Ciento veinte Libras de buena mo-
neda. Y despues en el dia quince de los convenientes a finimento de
Antonio Navarrete puyo dicha Real Cedula abriendo la nueva
mente a Oregon, sin descontar por otra alguna de la cantidad
que se rematare de un año de un tercio de todo el año. Y en el dia
diez y ocho de los convenientes de Kmato la expresada Real p.
la cantidad de Ciento veinte Libras y tres Suelos como a mayor parte
en favor de arriba citado Joseph Castello como mas por extenso
consta por las diligencias practicadas por ante el yn presente
de cuya cantidad se ha de pagar en esta forma diez Libras
por todo este presente Mes, y las restantes en dos y iguales pagas, en
Nuestra Señora de Agosto y Navidad del Señor, y segun los Ca-
pitulos que la Villa tiene de dicha Real. En cuyas virtud, o ex-
gamos quedamos y vendemos en Otorgando al citado Joseph
Castello la Real Cedula de experiencia y Pesca de la Real p.
tiempo de un año y por precio de las Ciento veinte Libras y tres Suelos
y segun los Capítulos que la Villa tiene formados de semejante
Abasto: tendicha con conformidad y no de otra manera, lo ha de ser
y seguro este Otorgamiento. Y presente yo el citado Joseph
Castello acepto esta escritura en todas sus partes y en vir-
tud de ella me obligo a pagar la expresada cantidad en los plazos
senalados y cumplir los Capítulos que la Villa tiene formados de
ello. Y para seguridad de ello, doy por fiadores y principales obli-
gados a Thomas y Francisco Castello Sabredon y vecinos



Dei te marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEÑS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

esta Villa. Los quales siendo presentes, todos juntos y cada uno de
poner voz de uno y por el todo y no dudando, renunciando como ex-
presamente. Comunicamos la Ley de la mancomunidad no obli-
gamos cumplir quanto en esta escritura se menciona y asu firmeza
obligamos nuestras personas y bienes ambos a cada uno y p. haver. Y p.
lo que toca a nosotros de la Junta todos los derechos y rentas de este
Comun. Y ambos damos poder a los Oidores y Justicias de la
Mag. y en especial a los de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion
nos sometemos en nuestras bienes y renunciamos nuestro Comi-
silio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la Ley si en virtud de
jurisdiccion omnium yudicium y la ultima prerrogativa de las
sumiciones y demas Leyes fueros y derechos de nuestra favor y
la General en forma para que asu cumplimiento nos apre-
mian como p. Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo testi-
monio otorgamos la p. en esta dicha Villa de la dicha Mes e año de
testigos Andres y Bernardo Albero Labradores y Ceinos de
esta dicha Villa. y de los otorgantes aceptante y fiadores aqui
apellidos. y diferencia de los fiadores el dicho Personero el
Electo, y Thomas fiador y ninguno de los demas p. naraban Daffes
Loren Co Berroto

Antemi
van. Ballester

Harto, Dia 2 del 2o. 1771.
En la Villa de Bañeras a los veinte y ocho dias del mes
de Enero de mil Setecientos Setenta y un años, Sepase por

VEINTE
DE MIL
SETENTA

ycadauno de
to como ex
dad noble
para firmesa
haber. y p.
ntas deste
sticias de la
Jurisdiccion
usted Comi-
viniere de
atua de las
tra favor y
to no apre-
encuy testi-
mes como si
y Ceunor de
dores aque nos
Personas del
asaben d'afes

Antemi
allos

Das del tras
Sepase por

esta Escritura de Arrendamiento, como nosotras el Consejo
Justicia Regimiento y Junta de Propios y Abastos por lo que ahora
somos y en adelante lo seran que la componemos de Joseph Albero
Alf. Ordinario, Joseph Albero, Bernardo Sans, Joseph Albero y
Rebera Riquenes, Vicente Ribera Sindes Procurador General, Be-
nardo Ballester Decto nombrado p. los Jueces y Lorenzo Be-
nayo Sindes Procurador General, por quienes prestamos voz
y caucion de voto en forma. Decimos: que por quanto en el dia
treinta y no de Diciembre de lo presente pasado año de setenta, se
remato la Regalia de la Panaderia, propia desta Villa, en
favor de Joseph Castello Labrador de la propia como a mayor
postor en doscientas de buena moneda y segun los Capitulos
que la Villa tiene del referido Abasto, segun consta por las diligencias
practicadas porante el Jefe escrito de no en mayor virtud otor-
gamos que concedemos en su virtud de la referida Pan-
deria en favor del dicho Joseph Castello por el precio rematado,
y pagadera de la cantidad en dos y iguales pagas, en Nuestra Señora
de Agosto y Natividad del Señor. Y en dicho con formidad y no de
otra manera lo veniente y seguro de expresado Abasto y Regalia
por el tiempo de un año que tomé suprenscio en el dia primero de los
corrientes y fuese en el ultimo de Diciembre del mismo año.
Y presente y el dicho Joseph accepto esta escritura y el refe-
rido Arrendamiento por un año y cantidad rematada, y para
la seguridad de dicha cantidad de por fiadores y principales obligados
a Thomas y Juan. Castello Labradors y Ceunor de la expresada
Villa. En quales allandores presentes todos juntos y cadauno de por si,
avon d'eno y por el todo y no solidum renunciando como expresamente
Renunciamos la Ley de la mancomunidad todos juntos y cadauno de
por si nos obligamos a pagar las referidas doscientas y cumplir
los Capitulos del referido Abasto y a firmeza obligamos nuestras
personas y bienes avedos y fi. haver. Y damos poder a los Jueces y
Justicias de la Mag. y especial de la dicha Villa, a su
Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes y Renunciamos nues-



Este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDRS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

De Donisilio yto fuese quedemos ganaremos y la dize
convenido de yuris ditione omnium y dicitum y la ultima pro
matia de las sumisiones y demas leyes fuesen Grechos Enves
to favor y la General en forma para que asu cumplimiento
nos apremien como p. d. sentencia pasada. Nos otros de ha d. unta p.
lo que nos toca cumplir obligamos todos los Propios y Rentas desta
Comun. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha
Villa de ha de Mes cano siendo testigos Andres y Bernardo Al
bere Labradones y Vecinos desta Villa y de los otorgantes acap
tante y fiadores aquienos Yo el es. de fe en nos solo lo fe
manon el electo Sindico Perzonere, y Thomas fiador y que
que de los demas p. ros abunda fe

Antemi
Juan Ballester

Ante

Dia 28 de Mayo 1771.

En la Villa de Bañeras a veinte y ocho dias del mes de Mayo
de setecientos setenta y un años. Sepase por esta escritura de
Acordamiento como nos otros Joseph Albero M. Ordinario,
Joseph Albero, Bernardo Sans, Joseph Albero y Ribera Regi
dones, Vicente Ribera Sindico Procurador General, Donardo
Ballester electo nombrado p. los Acordadores, y Lorenzo Benito
Sindico Perzonere, todos que componen este Ayuntamiento y Junta
de Propios y Rentas, por lo que ahora somos, y en adelante lo seran



Teinte mrauedist

SEJLO QVARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

nos representen como por Sentencia pasada en cosa juzgada.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa
dicho día mes e año siendo testigos Fran.º Jus y Fran.º
Camarasa Labradors y Ocinos desta Villa. Delos otorgantes
aceptante y fiadores aqui enes y a los no.º de Jecanos
solo lo firmaron elabito, y el tenzonero y tenro fiador
y ninguno de los demas ni testigos p. nos aben Dyffe

/// Lorenzo Beneyto

Joseph Ramos

Antoni
Lara.º Ballester

Oblig.º

Dia 28 de Mayo 1771.

En la Villa de Baneras a los veinte y ocho dias del mes de
Mayo de mil Setecientos Setenta y un años. Sepa por esta
escritura como nosotros el Consejo Justicia y Regimiento
desta Villa de Baneras que somos Joseph Albare Al-
calde, Joseph Albare, Bernardo Sans, y Joseph Albare y
Ribera Regidores Vicente Ribera Sindico Procurador
General conynterencion de Lorenzo Beneyto Sin-
dico tenzonero. Por quanto segun relacion curada
que antes de nosotros y del yn presente es.º haecho Joseph
Ramos Regenero publico desta Curgado dixo haver
conuido con altas e intelezibles voces por mas de treinta
dias el Abasto de la Sal desta Villa que es la que la
misma esta en Capesada en el Alfolen de Alicante

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Diez y Veinte fanegas de sal. Para enpesar a
abastecer de expresado acopio de la Villa de las Libras
de buena manera ental que en el ultimo dia del año de sea
deboverlas enpesando dicho año en el dia primero de los co-
rrientes y finese en el ultimo de Diciembre del mismo
año Thomas Esteve Labrador y Ceuno desta Villa
de obligo a traer dicha Sal dentro del termino arri-
gado obligandose a darla a veinte y cinco deneros por cada
Salem de Sal. Y presente dicho Thomas Esteve con-
fiesa haver recibido de dicho Ayuntamiento la cantidad
de arriba expresada, y por que el dize no es de presente re-
nuncio la exsepcion de la non numerata pecunia,
entrega y prueva de su Cabo y demas de caso, por lo que
me y por entregado a mi voluntad las que prometio bover
en el ultimo de Diciembre deste corriente año. Y para
seguridad de dicho dize y señores y principales obligados
Juan Castelló y Joseph Esteve Labradores y Ceunos
desta Villa. Y siendo presentes todos tres juntos, y cada uno
de por si a voz de amo y por el todo y no solidum renunciando
como renunciaron la Ley de la man Comunedad noble
de que gozamos acumplice quanto en esta Escritura se expresa
y trahe las Diez y veinte fanegas de Sal y ab-
astecer las referidas de las Libras para lo qual obligamos nues-
tras personas y bienes a vida y por haver. Y damos poder
a los Jueses y Justicias de la Mag. y en especial a los de
esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, a
nuestros bienes y renunciarnos nuestro Domicilio y to-

ANTE
MIL
ENTA

mayus gada.
adicha Villa
y fran.
de los otorgantes
de fexanos
porro frador
y fe.

temi
Ballester

as del mes de
de por esta
Regimiento
Alonso Al.
h. Alonso y
o Procure.
neyto de un
Cuzada
cho Joseph
Dixo haver
as de treinta
que la
Alcante



Teinte m'rauedis

SEELLO QVARTO, VEINTE
MIL RAUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada.
En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dicha Villa
dicho día mes e año siendo testigos Fran^{co} Luis y Fran^{co}
Camarasa Labradores y Ocinos desta Villa. Los notoriantes
aceptante y fiadores quienes yo el C^o no de Jecense
solo lo firmaron el dicto, y el tenor es y con fiador
y ninguno de los demas ni testigos p. nos aben Dyffe

Lorenzo Beneyto

Joseph Torres

Antoni
Luis Ballester

Oblig^o

Dia 28 de Jun. 1771.

En la Villa de Banevas a los veinte y ocho dias del mes de
Junio de mil Setecientos Setenta y un años. Sepa por esta
escritura como nosotros el Consejo Justicia y Regimiento
desta Villa de Banevas que somos Joseph Albano Al-
calde, Joseph Albano, Bernardo Sans, y Joseph Albano y
Ribera R^{do} don Vicente Ribera Sindico Procurador
don General con yntervencion de Lorenzo Beneyto Sin-
dico Tenorero. Por quanto segun relacion curada
que antes de nosotros y de yn parente es no haecho Joseph
Ramos Regenero publico deste Curgado dixo haver
conuido con altas e intelezibles voces por mas de treinta
dias el Abasto de la Sal desta Villa que es la que la
misma esta en Capesada en el Alfolen de Alicante

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Ducasientos y Veinte fanegas de sal. Para enpesar a
 abastecer de expresado acopio de la Villa de las Libras
 de buena manera contal que en el ultimo dia del año deua
 de boterlas enpesando dicho año en el dia primero de los co-
 rrientes y finiesse en el ultimo de Diciembre del mismo
 año Thomas Esteve Labrador y Ceuro de esta Villa
 se obligo a traer dicha Sal dentro del termino asig-
 nado obligandose a darla a veinte deneros por cada
 Selenin de Sal. Y presente dicho Thomas Esteve con-
 fiesa haver recibido de dicho Ayuntamiento la cantidad
 arriba expresada, y porque el entrego no es de presente se-
 nuncio la expresion de la non numerada pecunia,
 entrega y prueva de un Kubo y demas de caso, por lo que
 me dio y entregado a mi voluntad las que prometio boluer
 en el ultimo de Diciembre de este corriente año. Para
 seguridad de lo dicho yo Sr. Jofre y principales obligados
 Juan Castelló y Joseph Esteve Labradores y Ceuros
 de esta Villa. Quando presentes todos tres juntos, y cada uno
 de por si a voz de uno y por el todo y no le dudo renunciando
 como renunciamos la Ley de la man Comunedad noble
 que nos cumple quanto en esta Escritura se expresa
 y trahe las de ducasientos y veinte fanegas de Sal y ab-
 tener las referidas dos Libras para lo qual obligamos nues-
 tras personas y bienes auido y por haver. Y damos poder
 a los Jueses y Justicias de la Mag. y en especial a los de
 esta dicha Villa a que Jurisdiccion nos somitemos a
 nuestros bienes y renunciamos nuestro Domicilio y to-

TE
 IL
 TA

 sus gada.
 chal de la
 Fran.
 no otorgantes
 ficanos
 no fiados

 Esteve

 Albreo de
 as por esta
 gimiento
 Albreo Al.
 Albreo y
 de un
 to Sun.
 Jurada
 Joseph
 po haver.
 de treinta
 que la
 Alente

fuese quedamos ganaremos y la Ley dice en virtud de
 jurisdiccion omnium iudicium y la ultima praeumatica
 delas sumisiones y demas Leyes fueros y derechos de nuestro
 favor y la General en forma para que se cumplieren
 no apremien como por Sentencia pasada en cosa juz-
 gada. En cuyo supuesto nosotros dicho Ayuntamiento
 no obligamos a que le sea cierto y seguro el expresado
 a copia y presentacion de lo que del paratequal obligamos
 todas las Propias y Rentas deste Comun. En cuyo testimonio
 otorgamos lo presente en esta dicha Villa en dicho dia mes
 e año siendo testigos Andres y Bernardo Albero, Sa-
 bradores y Vecinos desta Villa. Lo del otorgante acup-
 tante y fiadores quienes son los dichos y fe nosco sobre
 firme el Personero y ninguno de los demas por que di-
 xeron no saber por fe

Lauren Co Benedito

Ante mi
 Juan. Bailete

Venda // Dia 13 de Feb. 1773.

Libre copia a
 lap. en el dho
 A. dia
 No. de detenta
 y no.
 Bailete

En la Villa de Bañeras a los tres dias del mes de Febrero
 de mil Setecientos Setenta y un años. Sepa por esta
 Escritura de Venda como yo Don y Vecino desta Villa: Don Miguel de
 la presente otorgo queriendo dar y conceder, en venta y
 profuso de Heredad para siempre jamas a Joseph
 Camarada Sabador y Vecino de la propia villa
 dabo de tierra huerta comprehensivo de los Campitos
 en el termino de Bocayente partida del Anzani
 de area una Ora en forma de finca que tendra
 contienra de dicho comprador por dos partes, contienra



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VI.

de los herederos de Bruno Ribera y contrera de Tho-
mas Argent, Cuyavenda agg con todas sus entradas
y paldas Aguas y Ararbes para Ngar aquella,
con contambres y pesudumbres y todo lo demas que
me pertenese y queda pertenese de fecho y de rrecho le-
bre de tributo hipoteca memoria, Cargo Senor, ni
obligacion especial ni General y portal sea a seguro,
por precio de veinte y dos Libras de buena moneda que
resibo en presencia del Es. y testigos desta Escritura,
de que le pedimos de fe, yo dicho Es. Ladoy de que en mi
presencia y de los testigos y n fideiussitros pasaron dichas
veinte y dos Libras en pesos de oro y Nales de Plata de
buena calidad y peso y por lo que otorgo solemne Carta
de pago en forma. Y declaro que el justo precio y va-
lor de la nominada tierra son las referidas veinte
y dos Libras recibidas por ella, y aunque mas valga,
o valer pueda de la demasia y ex deso o mas valor, Cargo
gracia y Donacion al dicho comprador, tasa libre,
dicha, por feta y no liable y resciable, que el
dicho llama y ntervencio con insinuacion, y para ello,
renuncio la Ley del ordinamento Real, fecha, en
las Cortes de Alcalá de Henares que trata, de lo
que se compra y vende, por mas o menos de la mitad del
justo precio de la qual ni del remedio, de los quatro años,
en ella mencionados y que favorez ex me pudieran
para pedir rescion desta Escritura, suplemento
siempre del precio, no me valdre ni menos alegare

enmendado
racmatica
demuestro
implomiento
nacional
atamiento
deprezados
bligamos
testimonio
de las
thoro, La-
tes ocup-
co sobre
x quedi

Lector

de Libros
epores ta
na Sabra-
thoro de
vanta del
Joseph
a unpe
Campito
Anzari
alendari
tes, contrera

que feúero, inganado ni d'ammí fraudo, enorme, e non
móramente en quantia alguna l'amos leve, o que
al tiempo del pacto no entendi el efecto de la susodicha
ley ni que su renunciacion fue comprehendida, p. lo
el qual deviendo de particularizarse, ni quedo de
fraude de causa o en al contrato y p' algo desto a
legarse quiero no ser oyo ni que me aprovecche el abe-
gato, antes bien por pacto conuenio que valga dicha
renunciacion como fuese echa, endicho y contratos di-
veros o como, para comprar y vender, huvierendo
competido previa l'atassacion y precio por publicos
judiciales. Manifesto con solemnidad y solemnidad celebrada
Paratologal desde luego medes apoderado desisto y apunto,
de la accion por propiedad de dominio y posesion, titulo Voz y
recurso, con todas las demas acciones, Reles y persona-
les que me competan en dicha tierra por mi ahora en-
dicha. todo lo qual cedo, Renuncio y transpaso, en el dicho
comprador y en quien sucediere en su derecho, para que
como a propietario, la posea, cambie y enagenare se-
gun fuere su voluntad y con la clausula de Excep-
tis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis Re-
ligiosis et aliis quibuslibet excoalentibus non existunt
Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et thronem fore
novi super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam ad
quererent vel abissent, y pago la pena de Tomos,
segun el thronem de los antigos fueros, y tal orden
de D. N. de nueve de Julio del pasado año mil de-
tecientos treinta y nueve. Supara ello doy al dicho
comprador todo el poder que qual en mi reside constituy-
yndole en mi mismo lugar representacion y poses
para que por su propia autoridad, deagenal de su
diciion, no operada ni derivada suceda y suceder
pueda, en la actual y tal corporal singular y po-

Teinte marañepis.



EL DÍO CUARTO, VEINTE
MAYO DE 1570, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SESENTA
Y VNO.

...señor de la referida tierra, y en el tenor que en la tomo
...que me constare por cualquier tenedor y pose
...para ponerle en ella lo que por su parte fuere
...requerido pro rogando y previendo de todos los derechos de
...succion y aneamiento de la referida como sea tenido
...y obligado, como y tambien de los pleitos, debates y defe
...rencias, cuestiones y contradicciones que sobre lo que dicho
...es fuere movido, seguido o intentado antes o despues
...de la fecha suutada o en qualquiera estado de ella cortes
...tada on y quando se publicacion de prevenciones
...y dada de sentencia definitiva de nuevo o en parte de ella
...quisado tomarse la cosa y persona acosta y diligencia
...comia hasta el debido pronunciamiento de parte de dicho
...comprador y vendedor, en posesion pacifica sin entor
...dicio de ningun modo ni riesgo de ningun para que si alguna de
...ninguna se precediere mas que verbal y monico, y en caso de lo
...podiente sanear y pagar en el precio de esta venta, con
...mas las costas y el mas valor adquirido con el tiempo; Para lo qual
...se abastante averiguacion y nueva la de la simple auccion que
...se hiciere por parte de dicha comprador y bonada en su juramento
...en que le diere y pido y oyo que a qualquiera de los Jueces
...de fuera y tome sin matacion; Para lo qual obligo me puzo
...y puzo avido y por haver y no poder a los Jueces y Jus
...ticias de la Dn. Mage. y en especial a los de esta dicha Villa, a
...cuya Jurisdiccion me someto a mi bienes, y a renunciar
...y a que me sometiese a todo lo que fuere que en nuevo ganare y a la Ley
...de la convencion de Jurisdiccion en nuevo yudicium, y a

Ultima praecepta de las sumisiones y Jimas de los fueros
y otros de mi favor y a General en forma para que
a su cumplimiento me premien con por sentencia pa-
sada en esta villa. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta dicha Villa de los días mes y año siendo testigos Jo-
seph Berenguer Labrador y Laureano Ballester Mo-
tano, Vecinos desta dicha Villa y el torcaante agüento
de no de personas no forma para saber y fírmolo
así surge un testigo. Dado en la villa de los días mes y año

Laureano Ballester
Joseph Berenguer Labrador
Antoni
Juan Ballester

Permita
Dada en la villa de los días mes y año
de la villa de Baniyas a los tres días del mes de Febrero
de ochenta y siete años. Sepa por esta
escritura de venta y permuta como nosotros
de la villa de Baniyas y María de la Concepción de parte
una y el doctor Joseph Alexandre y Joseph Maria de la Cruz
y no de los herederos y vecinos desta villa con expresa licencia
y permiso y facultad que por nos las dichas María y Joseph
de la Concepción y sus respectivos maridos para otorgar
y ratificar esta escritura y obligarnos a su cumplimiento. Y
los dichos nos lo concedimos en su propia presencia y aceptación
y en la villa de los días mes y año. Por tanto nosotros los dichos
Thomas de la Cruz y Concepción de la Concepción y otros hemos una
Casa en el Poblado desta villa en el barrio de la
terera de la calle de San Mateo que linda con Casas de Juan Beltrán
Bartholomeo Berenguer, Felipe Cortés, don Soler de Juan
Ballester y con Calle pública justificada por expertos
en cinco y cincuenta libras. Por tanto los dichos Joseph



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VDO.

Alexandre y Consorte detenemos y posehemos otra Casa
esta en el mismo poblado en el Barrio la Villanueva que ha
con Casas de Joseph Benenguer, Augustin Albino, y Bauto-
ta Brancas, y con calles publicas justipreciada p. los mismos ex-
pensas en ochenta Libras. Y havendo tratado nosotros dichos
Permutantes el trocar y permutar ambas Casas, y estas
allarse libres de tributo hipoteca memoria Cargo, Señorio,
ni obligacion especial ni General y pontal mandandolos ade-
vida execucion de nuestro grado y por thenor de la presente
y siendo ciertos y sabidores de nuestro derecho y del que en este caso
nos pertenece de uno y otro todo junto y cada un Matrimonio o
de uno o de otro de uno y otro todo y resoludum, renunciando como
expresamente Renunciarnos la Ley de la Man Comunal
no Cambiamos y permutamos y por voz y derecho de Dominio
Permutado y en cambio buena parte de otra, y la otra a la otra
estoes nosotros dichos Joseph Alexandre y Consorte la Casa va-
lada en ochenta Libras, y nosotros Thomas Sempere la va-
lada en Ciento y Cinquenta Libras con que apanese hay de
expeso de la Casa de dicho Sempere a la de Alexandre
Setenta Libras de buena las que se han de pagar en esta forma
diez Libras que recibio en presencia de los testigos de
esta es, y dicho Thomas de que legido de fe. y dicho es. cada
de que en presencia y de los testigos y en presencia pasaron
dichas diez Libras en Mateo Lacho y Peritas de manos de
Alexandre y Consorte a poder de Sempere y Consorte, y las
restantes Sesenta Libras p. todo el Mes de Diciem-
bre de este presente Año, de que con dicho nos damos

yo fue
paraque
encia pa
presenta
stigos de
tra No.
quien to
Amob
mi
al este
L. S. de
ponesta
bos de
de parte
a la ley
licencia
Joseph
na otorga
ento. L.
captacion
dichos
nos una
no la con-
an Belda,
de Bran.
propuestos
Joseph

por satisfechos de la Casa de la Abadía, Cuyo intercambio
y permuta nos hacemos los unos a los otros, con todas sus entradas
y salidas, tapias, paredes, Puertas y ventanas, Oros, contum-
bros y otros derechos y todo lo demás que nos pertenece y pue-
de pertenecer los unos a los otros de fecho y derecho, Sin embargo
tributo hipoteca Memoria, Cargo Señorio, ni obligación,
especial ni general, y nos hacemos los unos a los otros gracia y
concesión, Fuera de la Ley, Merced perfecta, y nula, libre, y re-
vocable, que el derecho llama permuta con intervención,
y para ello renunciamos la Ley del Ordenamiento Real
de fecha, en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra y vende, por más o menos de la meta, y permito
del justo precio de laquel ni del remedio de los quales años, en
ella mencionados y que favorecer no pudiesen para permuta
nueva desta escritura, o suplemento (ocupare de precio
no no valdremos ni menos alegaremos que fuimos lesos
engañados ni damnificados en enorme o enormemente
en quantia alguna la mas leve, o que al tiempo del pacto, no
entendimos el efecto de la suso dicha Ley, y a lo qual, des-
de luego nos desapoderamos desistimos y apartamos, de
la acción propiedad Señorio y posesión, título Voz y sucesos,
con todas las demás acciones, Reales y personales que
nos competan en dichas Casas por nosotros ahora permutadas,
todo lo qual nos cedimos renunciando y transparamos los
unos a los otros para que como a propietarios lo poseamos y amba-
mos y nagenemos segun fuere nuestra voluntad, y
en la Clausula de exceptis *Clericus Louis Sancti
Mile libus et personis Regionis et alio quide fore valen-
tia non existunt Residendi Clerici iuxta senem, et the-
nosum feruovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt vel abierunt y pago de pena de Comiso, se-
gun el thenor de los antiguos fueros y Real cedula de Du-
Mag. de nueva del Duque del pasado año mil e de trescientos*

deinte maravedis.



SEPLE QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA

treinta y nueve. Auparaello nos damos poder los unos
 a los otros para tomar la posesion Judicial o Extrajudicial
 tituendonos en nuestro mismo Lugar representacion y es para
 que por propia authoridad, de la qual Jurisdiccion, no es
 esperada ni derivada suceda y pueda ser, en la actual Real Ca-
 ponal su qual posesion de ambas Casas, y en el interin que no
 la tomamos otorgamos que no constituyamos por sus inquietos
 tenedores y poseedores para poner en ella los unos a los otros
 constituyendonos, en nuestro mismo Lugar, representacion y
 es para que por propia authoridad, de la qual Jurisdiccion
 no es esperada, ni derivada suceda y pueda ser en la actual
 Real Caponal su qual posesion de ambas Casas. En mas de ello
 nos obligamos y quedamos tenidos, a expreso legal y pacificada
 eviccion y saneamiento de lo referido como seamos tenidos y
 obligados, como y tambien a los veytos debates y diferencias,
 que si oyes y contradicciones que sobre lo que dichos fuere
 vido seguido o intentado, antes o despues de la dicha eviccion, o en
 qualquier estado de ella contestada o no y a un despues de la Publi-
 cacion de la dicha y dada Sentencia de finellas, en qual
 caso particularizados tomaremos la voz y el finca acorta
 y diligencia nuestra hasta el vido pronunciamiento, e
 jano a los unos a los otros, y esto a aquellos en posesion pacifica,
 si en contradiccion danno ni riesgo, sin que para probarnos a
 ello se requiera ni preudamos que en el momento y en
 caso de no poderlos sanear los unos a los otros no daremos y
 pagaremos el precio desta Permuta con mas las costas
 los unos a los otros y el mas a los adquiridos con el tiempo.
 Para lo qual sea bastante averiguacion y prueba la

de la simple acepción que vos hubiere por parte de los unos
a los otros en sus Juramentos en que los de ferimos
unos a otros y pedimos y publicamos a qualquiera Señor
Quez no di fiera y tome sin nuestra Citacion, Catalogo
obligamos estos a nosotros las dhas Maria, y Joseph
Maria todos nuestros bienes y por los refferidos, Tho-
mas y Joseph, nuestras personas y bienes ambos avidos
y por haver. Llamamos poder a los Queres y Justicias de la
Dra. y en especial a los desta Dha Villa, a cuya Jurisdic-
cion nos sometemos con nuestros bienes y renunciamos nuestro
Dominio y to fuere quedamos ganaremos y aley de conse-
nerie el Jurisdiccion omnium y de iure, y a la ley pra-
matica de las sumeriones y demas Leyes fueros y derechos
en nuestro favor y a General en forma para que asu cum-
plimiento no apremien como por dentencia pasada en cosa
Juzgada. Nosotras las dhas Maria, y Joseph Maria
renunciamos el auxilio y Leyes de el Reyano Consue-
to, nuevas constituciones Leyes de el Rey de Madrid
y partida y las demas de nuestro favor, porque como asu
bedoras de ellas y avisadas en especial de su efecto, queremos
quanto nos valgan ni aprovechen en este caso. Y juramos
p. Dios Nuestro Señor y a una Cruz que haremos, e
no opondremos contra esta Escritura, por nuestros Dotes
Dhas bienes hereditarios para fernales, ni multi-
plicados ni por otros alquandicho que nos pertenescan y por que
de nuestra utilidad y conveniencia el hasenta declaramos que la
otorgamos sin premio ni fuerza alguna e de nuestra
voluntad libre y que no tenemos echa protesta en con-
trario y si pareciere la revocamos, y no pediremos absolucion
ni Relaxacion deste Juramento a quien nos le pueda
conceder y de proprio motu e nos concediere no osaremos
del pena de perjuras. De dicho Joseph Mexandre
prometo pagar las expensas sesenta Libras al-

nom
sen
torq
sien
L
Jon
aqui
nun
su
Sa
Joseph
Oblig.
Apob
Libre Copia
de la parte con
de la Dha Villa
de la Dha Villa
done
Baile
Ba
lin
Pro
Joa
con
me
yl
sa
tri
de
sel
tu

nominado Thomas Demperre y Consorte en el plazo
 señalado, bajo la obligacion que tiene y echa. En cuyo testimonio
 tomamos la presente en esta dicha Villa de San Sebastian
 siendo testigos Laureano Ballester Notario y Lorenzo
 Font Labrador Vecinos desta dicha Villa. Y ellos conq[ue]
 aquienes los d[ic]ho[s] Jofesionarios lo firmo Alexandre y
 ninguno de los demas por que dixeron no saber firmo a
 su meyo y testigo Cayfe =

Laureano Ballester
 Jof. Sarriga
 Joseph Alexandre
 Alexandre Ballester

Bl[an]co y Ap[er]to
 Dia 21 de Feb. 1773.
 En la Villa de Barneras a los veinte y once dias del mes de
 Febrero del mil Setecientos Setenta y tres años. Estando en la
 Sala Capitular los Señores Fran. Berenguer M.º Ord[inar]io
 de Barneras, Alexor Frances, Mathias Ferrero, Pedro Juan Re-
 dones, Augustin Frances Sindico Procurador General, Gerardo
 Ballester delecto nombrado por los Percehedores y Felipe Mo-
 lina Sindico Perzionario todos que componen la Junta de
 Propios y Avitrios desta mesma Villa, Thomas Frances y
 Joaquin Domenech Jueses Contadores nombrados por la mesma
 con asistencia de Joseph Albera, M.º Ord[inar]io que lo fue
 en el año proximo pasado, Joseph Albera, Bernardo Pans,
 y Joseph Albera y Ribera Regidores que lo fueron en el mismo
 y dixeron: Que en la quata del mes de Febrero de este pa-
 sado deste año tomaron las Cuentas de los Propios y Avi-
 trios desta dicha Villa a Thomas Albera dicho el Pedro Thomas
 Labrador de la mesma Depositario y Mayordomo que lo fue
 de los mismos, en dicho año mil Setecientos Setenta, a quien
 se le hizo el Cargo segun el Libro de Cuentas de dieze y siete
 tres Libras dos Suelos y ocho quando el legitimo Descargo

EL CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de quatrocientas una Libra siete Suelos y ocho, y ovisto
quedo alcanzado en quinientas dos Libras y tres Suelos, las
que se depositaron en el Arca de tres llaves segun las Ordenes
del Consejo. Y haviendo comparecido ante todos los Señores a
riba nombrados y fernán de Caceres y otros yn presençia, Juan de
Alvarez dicho de Pedro Thomas Sabrador y Oveño de la mesma,
Depositario nombrado de los Propios y Arrendamientos de la mesma para
este corriente año, segun Cédula de S. M. de veinte de los Corrientes
el qual tiene aceptado y Jurado dicho en cargo en el mismo día
y en nuevo accepta, y puesta de presenta la referida Arca
con los Sobrantes existentes en ella que los son de los años
mil setecientos Sesenta y siete, Sesenta y ocho, Sesenta y
nueve, y de Setenta Cuyas cantidades y especie de Monedas
son en la forma siguiente =

Deposito que se tuvo a Cargo de Joseph Sempere del Año sesenta y siete

En Doblonos de a ocho Cien Libras	100	" "
En Doblonos de a diez treinta Libras	30	" "
En Doblonos de a cinco Ciento y veinte Libras	120	" "
En Florines de veinte y cinco Rales veinte y dos Libras	22	1/2
En Pesos Duros de Oro quarenta y cinco Libras seis Suelos y siete	45	6 1/2
En Pesos Duros de Plata Ciento veinte y cinco Libras seis Suelos y siete	125	6 1/2
En Rales de a quatro cinco Libras seis Suelos y siete	5	6 1/2
En Pesetas Columnarias treinta y seis Libras dos Suelos	36	1/2
En Pesetas y Rales de Plata doce Libras dos y nueve S. y uno	12	17 1/2
Sobrante del Deposito del Año Sesenta y ocho que se tuvo a Cargo de Juan C. Puz = En Pesetas y Rales de Plata ochenta Libras	80	" "
En Pesetas Columnarias Dose Libras	12	" "

En Doblonos
Doblonos
Doblonos de
Doblonos de
En Duros de
En Paquet
De la Mayor
En Doblonos
En Doblonos
En Florines de
Duros de
Duros de
Rales de
Pesetas de
Pesetas de
En men
De la Mayor
En Duros
Pesetas y
Pesetas y
Doblonos
Doblonos
En Duros
Cuyas
pares
y Jose de

En Duros de Plata Sesenta y nueve Libras cinco Pulgares 69" 5" 11	
En Doblores de a ocho Ciento veinte Libras	120" "
Doblores de a diez treinta Libras	30" "
Doblores de a cinco Ciento diez Libras	110" "
Doblores de veinte y cinco Reales veinte Libras	20" "
En Duros de Oro veinte y nueve Libras seis Suelos	29" 6"
En Paquetes quarenta y quatro Libras	44" "
De la Mayordomia de Don. Castell Sobrante del Año Sesenta y nueve.	
En Doblores de a ocho ochenta Libras	80" "
En Doblores de a cinco Ciento y Sesenta Libras	160" "
Reales de veinte y cinco Reales treinta y dos Libras dos Suelos	32" 10"
Duros de Oro treinta Libras tres Suelos	30" 13"
Duros de Plata Ciento dos y siete Libras seis Suelos	117" 6"
Reales de quatro Dose Libras	12" "
Pesetas Colunarias Dose Libras seis Suelos y ocho	12" 6" 8"
Pesetas quarenta y quatro Libras	44" "
En menudos dos Libras dos Suelos y seis	2" 2" 6"
De la Mayordomia de Thomas Alberca P. Thomas Sobrante del Año Setenta.	
En Duros de Reales de quatro setenta y quatro Libras	74" "
Pesetas y Reales de Plata treinta y cinco Libras tres Suelos	35" 3"
Pesetas y Reales de Plata Colunarias tres Libras	13" "
Doblores de a ocho Ciento Libras	200" "
Doblores de a cinco Ciento y Sesenta Libras	160" "
En Duros de Oro veinte Libras	20" "

Cuyas cantidades contenidas en los quatro Depositos
 parecen hacen el numero de Dos mil Cien Libras 2005" 12"
 y dos Suelos, en la especie de monedas que se dicho

Las que entraron, y real y vendaderamente existen
 en el Arca de tres llaves, cuya cantidad con el Arca y una
 de las tres llaves della paso a poder del referido Francisco
 Alberca y presente este dicho poniente y adob de uno y otro asivo
 luntad, de cuyo entrego me pido ante dicho y n presencia de
 cruzano C. de rapon fe, Laguarda y porque en mi presencia

INTE
MIL
ENTA

resuisto
suelos, las
s Ordenes
Duros a
Francisco
mesma
esma para
Comentarios
mismoda
de Arca
los años
setenta, y
Monedas

no sesenta y siete
100" "
30" "
120" "
22" 10"
te 45" 6" 11"
ta 125" 6" 11"
5" 6" 7"
36" 10"
12" 17" 11"
a Cargado
80" "
12" "

Dia 22 Feb. 1773

Comdado de Cantado

Librada co-
pro dia 12
de Abril de
1773 a ped-

En la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias del mes de
 Febrero de mil Setecientos Setenta y tres años. Sepa por esta
 escritura de Venta como nos oímos Juan Cortes Sabradon y
 Mariana Ballester Conyentes Vecinos desta dicha Villa.
 Conexpresa licencia permiso y facultad que ya dicha Ma-
 riana pidió al dicho mi marido, para otorgar y firmar esta escri-
 turada en su nombre y obligarme a su cumplimiento y presente el referido mi
 marido en la ciudad de Logroño en su presencia y aceptación. Yo el
 dicho mi marido en presencia de mi hermano Don Juan de la presente
 en el punto y a las once de la noche de uno y otro y todo y acordado re-
 nunciando como expresamente renunciaremos la Ley de Quibus Re-
 spondi y el autenticia presente haçyta de fidei iuribus, y obli-
 gacion de ordenamiento y paccion y otras delaman comunidad
 otorgadas que vendimos y damos en venta tal por uso de He-
 rencia para siempre y a mas de Juan Ballester el suenan
 Sabradon y Vecino desta Villa en pedaso de tierra huerta a lo en
 el proprio termino partida de los Oñales que de haçer sera una
 hora en corta de herencia que linda con tierra de Miguel Ba-
 llerster con herencia de los Herederos de Juan Ballester con la de
 Gerardo Ballester y Miguel Frances Cuyd tierra a parte de
 la que me ha tocado y pertenezco de la herencia de Juan Ballester
 Ballester Abuelo de dicha Mariana, por mediam persona am
 de Juan Ballester mi de finto padre. Enavinda hazemos
 contadas sus entradas y salidas Aguas y Acabos para el
 gan aquella usos, estumbres y praxidumbres y todo lo demas
 que nos pertenezca y que pertenezca de fecho y derecho, libre de
 tributo, hipoteca Memoria, Cargo Senorio ni obligacion, es-
 pecial ni General y otras de las que se aseguramos por precio de
 quarenta y dos libras diez y siete de buena moneda que
 con firmamos hazer recibida, talmente y entodo e fecho, y
 porque el entrego nos de presente renunciamos. Dessep-
 con delaron numerata pecunia, entrega y padeva de

ANTE
MIL
ANTA

arriba
e, apoda
anta
el refe
s Capu
ese M
ensupo
orden
to Juan
s avidos
de Sabra
y 270
subduccion
se y los
conve-
ltima
eres y
aguas
apada
nista
mo Ba-
ta dicha
n el M.
person no

mi
Ballester



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

su recibo y demás del caso, por lo que otorgamos Carta de pago en
forma. Declaramos que el justo precio y valor de la referida
tierra por nosotros ahora vendida son las hembras que se han
Escribas y sus herederos recibidas fella, y aunque mas valga o valen
pueda de otra manera y por otro mas valor, hacemos gracia y Do-
nacion al dicho Comprador, Pura Escriba, y su familia
irrevocable y no revocable que el dicho llama y interviene, con
renunciacion y para ello renunciaremos la Ley del Ordenamiento Real
fecha antes de estos de Madrid de Henares que trata de lo que se compra
y vende por mas o menos de la mitad del justo precio, de la qual ni del
remedio de los quatro años, en ella mencionados, que favorecieron
pudieran para pedir rescision desta Escritura, o suplemento, o
cupsere de lo que no nos valdremos ni menos alegaremos que fu-
mos desos, engañados ni de otro ni fucados en nombre de nos ni de otra
en quantia alguna lo mas leve, o que al tiempo de pacto, no con-
tendamos el efecto de la susodicha Ley ni que sea de nulidad
fue compulsiada p. lo General deueno de particularisarnos
ni que el ob. Grande de causa o sea al contrario, y si algo desto al-
garemos que no sea o por ni que nos aprouche de lo que con-
tubien por pacto convenimos que valga dicha nulidad como fuese
eche en las y contratas de dichos, o como para comprar y vender
hubieremos sido compelidos previa letissacion y proceso por pu-
blicos judiciales. Manifestamos con solimidad Duodual celebrada,
para lo qual desde luego nos desistimos y apartamos, desistimos y
apartamos, de la accion propiedad Tenencia y posesion de las cosas
y recursos, en todas las dhas acciones Reales y personales

quienes competan en dicho pedazo de tierra por nosotros ahora
 vendida. Todo lo qual cedamos renunciemos y transparamos en el
 dicho comprador y quien sucedere en su derecho, para que como pro-
 pietario legos cambie y trasgane segun fuere su voluntad y en la
 Clausula de Excepciones de los Señores Sancho Meliburo et
 personas de Religiosos et alios: que de foro valencia non existient,
 de iudicio de iure iurisdictionem et thesorium forense, su-
 pra hoc edita bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel abe-
 rent y bajo la pena de Comiso segun el thesor de los anti-
 gos fueros y el Real Ordeño de S. Mag. de nueve de Mayo
 del pasado año mil Deteientos treinta y nueve. Lo qual
 damos al dicho comprador, todo el poder qual en nosotros reside, con-
 tuindole en nuestro mismo lugar representacion y eses para que
 por su propia authoridad de suya Jurisdiccion non esperada ni comunicada
 suada y suceder pueda, en la actual Real Corporal segun su pose-
 sion de la citada tierra, y en el thesor en que lo toma otorgamos que
 non entremos por sus herederos y poseedores, para po-
 nerle en ella cada que por su parte fuere requerido, pro-
 negando y denegando todos los derechos de usucion y ganamiento
 de lo referido, como seamos tenidos y obligados, como y tambien a
 los otros debates y diferencias que sones y contaciones, que
 sobre lo que dicho fuere movido, seguido y intentado, antes
 o despues de la dicha su citada, de qualquiera estado de ella, contestada
 o no y antes pues de la publicacion de trovanzas y dada de sen-
 tencia definitiva en cualquier particularizado, tomamos
 por y de fensa acorta y diligencia nuestra hasta el dicho
 pronunciamiento, dexando al dicho comprador y a los suyos,
 en posesion pacifica sin contradiccion dano ni riesgo, sin que para
 fuesis años a ello se requiera precedamos que verbal
 moneion y en caso de no poderse sanear ledaremos y paga-
 remos el precio de esta venta, con mas las costas y el mas
 valor adquirido con el tiempo, para lo qual sera bastante
 averiguacion y nueva, lo qual es de la riple abucion que se hiciera

NTE
 MIL
 NTA
 de pago
 fecha
 dia y mes
 suaten
 a y Do-
 n feta,
 con
 mento al
 compra
 el real
 no reser-
 mento se-
 que fue-
 y mamante
 non-
 uacion
 taxas no
 de esto de
 legato an-
 moni fue-
 vender
 co por pa-
 lebrada;
 timos y
 tribos
 ronalas

Repto de 22 de Feb. 1771.

Sobre el pleito de la Villa de Baneiras a los veinte y dos dias del mes de
 conde de Ribera de mil Deteientos y Setenta y un años. Antemi el
 1.º de Agosto de 1770 y testigos y prescitos comparecio Laureano Ballester
 de Baneiras Labrador y Vecino desta Villa y Dixo. Luego
 quanto havian vendido el y Antonia Albero su Consorte en
 pedazo de tierra huerta en el termino partido de los Escudos, y
 de otro Decano en el termino de Biana, en el Marfullar y
 ambos pedazos de tierra en valor de noventa y ocho Libras;
 Cuyos pedazos de tierra son de la presitada su Consorte
 que le han tocado y pertenecido de la herencia de Donpha
 Juanes su Difunta Madre. Ziendo hasi quien es Jus-
 ticia, ni razon en forma, que los bienes de la citada Antonia su
 Consorte padecian detrimento ni menoscabo alguno, hasien-
 do delo del mejor modo forma y manera que mas en derecho pueda
 y sea, asiguro, obligo e hipoteco dichas noventa y ocho Libras
 de buena moneda en un campo que es de tierra huerta
 en este termino de Baneiras partida de los Vinales de hasar
 tres haas en esta diferencia lindan con tierra y tra de
 Santullar de Biana. Ballester con Miguel Ballester y con
 tierra de Perardo Ballester Cuyas tierra hipotecada es la
 misma que le ha pertenecido de la herencia de su Difunto Abuelo
 Laureano Ballester por media parte con el de Laureano
 Ballester su Padre. Y general mente supersona y bienes a-
 vidos y por haver. Loio poder a los Jueces y Justicias de
 Su Mag. y en especial a los desta dicha Villa acuya Jues-
 digon se someto a sus bienes y renuncios su Domicilio, y
 loo fuere quedennos ganare y la Ley se convenier de ju-
 ris dictione omni um judicium y la ultima praeemática, de
 las sumisiones y de las Leyes fueros y derechos de a favor
 y la General en forma para que se cumpliera
 lo apremien como p.ª Sentencia pasada en esta juzgado.
 Y cumplimiento de la Real Praeemática de Su Mag.

EINTE
MIL
ENTA

amento,
 ra Dena
 qualoble
 res y lo
 on haver.
 eno pe.
 metemos
 de lo, y to
 de yus.
 tra de las
 tro Juen
 emien
 Maxiana
 Conulto,
 a y as de
 da eres
 en esta
 deno po.
 hendi-
 nta d.
 cha Villa
 enechy
 y lo to
 p. noza-

Ley

Bester



Diez y siete maravedis.

SEU LO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.



de treinta y uno de Enero del pasado año mil Setecientos
sesenta y ocho que en questa Escritura se registre y tome la
razon en el Oficio de hipotecas de la Villa de Alcazar y esta
partido dentro el prescrito termino de un mes contador desde el
dia de hoy de la fecha. y no ha de hacer fe este instrumento, sin
que presida dicho Registro y toma de razon. En cuyas testimo-
nio otorgo lo presente en esta dicha Villa de Alcazar a trece de
año siendo testigos Vicente Ribera y Joaquin Domenech
Labrador y Ovejas desta Villa. El requeriente agüento
el Mes. de febrero no firmo por no saber ni tampoco
los testigos de fe =

J. Antem
Juan.º Ballester

Ref.º

Dia 22 Feb. 1771.

Señor Oydor de la Villa de Baza a los veinte y dos dias del mes de febrero
de mil Setecientos Setenta y un años. Antem el Sr. y
testigos y prescritos parecio Fran.º Cortosa de Tramisco
Labrador y Ovejas desta Villa y Dixo: Que por quanto el
Requerente hauiendo vendido un pedazo de tierra huerta propio
de Mariana Ballester su Consorte parte de lo que le ha
pertenesido de su Abuelo Laureano Ballester por mediam
personam de Laureano Ballester su difunto Padre, a en
este propio termino partida de los Vinales en el valor de qua-
renta y dos Libras diez Duros, y en la Escritura otorgada

Leij 11

EL REY DON ALFONSO X.



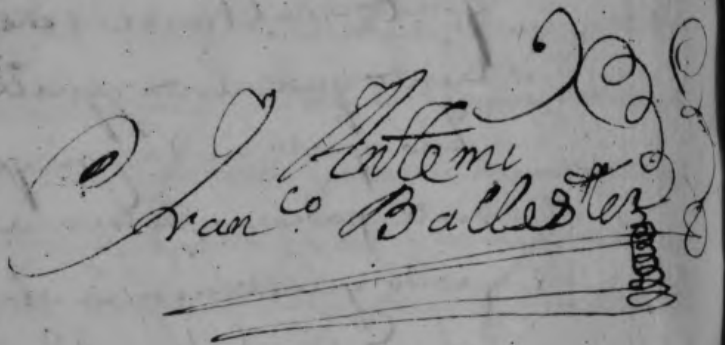
**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Veinte y seis Libras, y otros pedazo de una en el propio termino
partida de la Solada entrenta y quatro Libras das Suellos
queto do el haver de ^{la} Consorte hasta hoy en ella es de
Ciento quarenta y quatro Libras de buena moneda. —
Y no es justo ni razon que los bienes de la enunziata suben-
sante padescan de tucmento ni de otro alguno de suben-
grado y uertacencia sin que la obligacion especial pertaxa
de la General oblige hipoteca a la mencionada cantidad un
pedazo de tierra de cano de arar un Dornal, con su casa de
abitacion Corral y ra de Pantrullax cito en este propio ter-
mino partida de la Corralito queto do linda en tierra de
Fran. Albero, con el Camino, y Aragador Kal Libre-
de qual quiera otro tributo hipoteca memoria Cargo Seno-
rio ni obligacion especial ni General. Y generalmente
superzona y otros avidos y p. haver. Y no poder a los
Jueses y Ousticias de Su Mage. y en especial a los de
esta de la Villa acuya Jurisdiccion se somete e asubie-
res y renuncio supro pio fuero **P**omiedo y otro fuero
que nuevos ganare y la Ley de novenried de yuris dic-
tione omnium yubium y la otra praeumatica de las
sumisiones y otras Leyes fueros y derechos de su favor
y la General en forma para que asu cumplimiento
le apremien como por Sentencia pasada en su Ourgada.
Y en cumplimiento de la Real Praeumatica de Du-
Mag. de treinta y uno de Enero del pasado año mil de-
tuientos de veinte y ocho quere questo es en taxa
se registre y tome la razon dentro el propio ter

Ley II

ENTE
MIL
ENTA
cientos
tome la
y yeste
des de el
nto, sin
testimo-
ca tres e
Domenech
y
aguento
ampoco
Ley II
debre
no
es. y
transico
anto el
ta propio
ulhan
ex mediam
e, cito en
los de qua-
ra total

mino de un Mes contador desde el día de hoy en el mes
de Hipotecas de la Villa de Alcoy y este suplantado.
y no hadihasen fe dicho y notamiento de que queda
dicho Notario y toma de posesion. En cuyo testimonio otorga
la presente en esta dicha Villa dicho día mes como siendo
testigos Joseph Albare y Joaquin Domenech Sabra-
dors y Vecinos desta Villa, y el Notario que quien tal
es. Lo que en caso no firmara por saber ni tampoco los
testigos de fe =


Francisco Ballester

Verday el día de Marzo 1775.
Libre copia a esta Villa de Baranera a los dos dias del mes de Marzo
de mil Setecientos Setenta y un años. Sepase por
esta Escritura de Verday como yo Joseph Francesc de
Miquel Sabradors y Vecino desta Villa. Demingrado y
por thenor de la presente otorgo que vendo, doy y concedo,
en Verday tal por yuro de Heredad para siempre ja-
mas a Fran. Albare dicho de Pedro Thomas Sabradors
y Vecino desta Villa un pedazo de tierra huerta cito en
este termino partida de los Vinales de arar medio Por-
nal que linda con tierra de Fran. Tudela por do partes
con Fran. Sans, y endicho vendedor, cuyal Verday ago,
contadas sus entradas y salidas Aguas y Arreguias para
Negar aquella Usos, Costumbres y servidumbres y todo lo
demas que se pertenese y puede pertenese, de fecho y dre-
cho, libre de tributo, hipoteca memoria, Cargo Tenorio, ni
obligacion, especial ni General y portal de la aseguia, p.
precio de Ciento y veinte Libras de buena moneda, que
nubo, en presencia del Notario y testigos desta Escritura, de



SEI... ARTO, V...
MAR... AÑO DE...
... Y ...
Y VNO.

que se pido de fe... dicho es. l... de que en mi presencia y de
los testigos y presentes pasaron dichas ciento y veinte libras de
manos de dicho Francisco Albero apoderado del otorgante, en seis
Doblonos de ocho de buena calidad y peso por lo que otorgo solemne
Carta de pago en forma. Y declaro que el justo precio y valor de
la nominada tierra por mi ahora vendida con las nominadas ciento
y veinte libras recibidas por ella, y aunque mas valga o valiere
de la demasia y exceso o mas valor luego gravado y donacion
al dicho comprador, para que libre y perfecta y libre y libre
vocable que el dicho llama y pretension o interuencion y para ello
renuncio la Ley del Ordenamiento del Rey en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra y vende por mas
o menos de la meta del justo precio, de lo qual ni del remedio de los qua-
tro años, en ella mencionados y que favorece en que se puede para
pedir reunion desta escritura, o suplemento (si cupiere) del
precio no me valdre ni menos alegare que fueles engañado
ni de otra manera en el dicho contrato, en quanto al
quien la hizo o que al tiempo del pacto no entendi el efecto
de la susodicha Ley, ni que su renuncion fue comprehen-
dida por lo General de particularizarme ni que de lo
fraude de la causa o sea al contrato, y si algo desto alegare quise
no ser ayd, ni que me aproveche el alegato, antes bien por pacto
convengo que se alega dicha reunion, como si fuese hecha en las
y contratos diversos o como para comprar y vender hubiere
sido compelido para la tasacion y precio por publicos
judiciales alaxi fe, con solemnidad judicial celebrada.

afuso
alido.
nueda
otorga
re siendo
h Sabra
n Zel
o los
ster
Manro
ase por
nces de
regado y
oncedo,
mpre ja-
abradon
ta cito en-
medio de
m de partes
nda ag,
as para
todo lo-
ho y dre-
monio, ni
segua, f.
eda, que
mitura, de-

Parablogual desde luego medes apoderado desde y apunto de la
acción por piedad, Señorio y posesion, hable voz y recuso con
todas las demas acciones Reales y personales que me competan
en dicha tierra por mi ahora vendida. Todo lo qual es en un
uo y transpaso en el dicho comprador y en quien sucediere en su
dicho representare para que como a propietario, lo posea, cambie,
y enagenare segun fuere su voluntad y en la Clausula de lo
supra de las Leyes de las Cortes de las Reales y Personales de
et alios quide fore Valentia non existunt Hereditariis de las Leyes
taseniam et thensam forinovi super hoc edita bona y ppa, ad
vitam suam adquirere vel abserent y bajo la pena de Comiso
segun el thensam de los antiguos fueros y Calorden de Du Mag.
de nuevo de Ocho del pasado año mil e diecienos treinta y nueve
que para ello doy al dicho comprador todo el poder qual en mi re
cibe constituyendole en mi mismo Lugar representacion y
veses para que por su propia authoridad de alguna Jurisdic
cion no esperada ni derivada suceda y suceder pueda, en la actual
Real corporal suya y posesion de la nominada tierra, y en lin
tenir quanto la toma otorga que me constituye por su y quibno te
nehedor y poseedor para ponerle en ella cada que por su parte fuere
requerido pro rogando y dexandole todos los derechos de devicion y
saneamiento de lo referido, como sea tenido y obligado, como y
tambien a los Reytos debates y diferencias, cuestiones y con
tradicciones que sobre lo quedito es fuere movido segun
o yntentado antes o despues de la dicha sucidad, o en qualquier
estado de ella contestada o no, ya unde despues de la publicacion de
provanzas y dada de Sentencia definitiva; en cuyo caso
particularizados tomare la voz y defensa acorta y di
ligenca mia hasta el dicho pronunciamiento, dexando
al dicho comprador y a los suyos en posesion pacifica, sin con
tradicion dano ni riesgo, sin que para precisarme a ello, se
requiera ni preceda mas que verbal monecion, y en caso de
no poderle sanear le dare y pagare el precio de esta venta



com
leg
cer
su
Ser
obli
ses
V
m
ve
m
m
m
je
re
po
ar
se
tu
f
do
y
m
b
o
y
r

De iure, mercatoris.



LIBRO CUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y CINCO.

con mas las costas y el mas valor ad querido con el tiempo, para
 lo qual sera bastante averiguacion y prueba la del simple a
 cercion que se hiciera por parte de dicho comprador, y obrada, en
 su juramento, en que le di fiere y pido y suplico, a qualquiera
 Señor Juez le di fiere y tome sin mueracion; para lo qual
 obligo mi persona y por sus avidos y por haver. Y yo poder a los Jue-
 ses y Ouidices de la Mag. y en especial a los de esta dicha
 Villa cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes y renuncas,
 mi domicilio y otro fuere que denuevo ganare y la Ley si con-
 venera de yuris dictione omnium iudicium, y la ultima prac-
 matica de las sumeciones y otras Leyes fuere y hechos de
 mi favor y la General en forma para que se cumpli-
 miento me premien como por Sentencia pasada en cosa
 juzgada. Y presente Yo Pedro de Albero Conorte del
 referido Joseph, apuevo ratifico y confirmo esta venta
 por lo que dicha pieza de tierra vendida que estava obligada
 a mi a Dote, y le da por libre, y en su virtud, renuncio el au-
 silio y Leyes del Rey de Castilla, e a otras consulto, nuevas costu-
 tuciones Leyes de Toro de Madrid y partida y las demas de mi
 favor por que como a sabida de ellos y avisada en especial de
 este feto que no me valgan ni provechen en este caso.
 Y yo f. Dios Nuestro Señor y a una Cruz que ag. de
 no oponerme contra esta escritura por mi Dote. Mas
 bienes hereditarios para females ni multiplicados, ni por
 otro algun derecho que me pertenesca, y por que es de mi utilidad
 y conveniencia el haverla de laso que la otorgo sin apremio
 ni fuerza alguna. si de mi voluntad libre y que no tengo otra

pro testa encontraria y separeciere la suco y no pedire abso-
lucion ni el Casacion deste juramento a quien le queda con-
ceder y si de proprio motu se me consediere no osare del penad
perjura. En cuyo testimonio otorgo la presente, en esta dicha
Villa de los Baños de San Juan de los Rios de Guzman a los
diez y siete dias del mes de marzo de mil setecientos y setenta y
nueve años. Yo el Notario Juan de los Rios de Guzman y los
vecinos desta dicha Villa. Y el otorgante, y presente a quienes lo oyo y fe-
coso no firman por no saber firmole a su sugeto testigo
Dize

Juan de los Rios de Guzman
Notario

Juan de los Rios de Guzman
Notario

Padre
Paez

Dia 8 de marzo 1771.

En la Villa de Bañeras a los ochodias del mes de Marzo
de mil setecientos setenta y un años. Sepase por esta
cirtura de testamento como yo Joseph Benquer Inguera
de Pan. Benquer de los Rios de Guzman de esta
Villa, en forma entera de grave enfermedad, a la qual
temo morir pero por la gracia de Dios Nuestro Señor,
con mi buen seso, memoria y entendimiento, clara y
distinta palabra, exiendo como firmemente creo, en el
alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre
hijo y espiritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios
verdadero y todo lo demas que tiene crehe y con fuesa desta
Santa Madre la Iglesia Catolica Romana, en cuya fe
y crehenia he vivido y protesto vivir y morir, conosciendo
que la muerte es natural y que criatura alguna
librarse della no puede y el mejor medio es hacer testamento
y disponer de las cosas tocantes ala conuenia, por lo qual
hego y ordeno a honor de Dios Nuestro Señor en la forma siguiente.

de mercedis.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MAYAVELLE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Yo el Abate... Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la
crió y redimio con el inestimable precio de su Sangre
y suplico a su Divina Mage. la lleve consigo a la Gloria
que es el fin para que fue criada. y mando el Cuerpo a la
tierra de que fue formado.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
de llevarse mi Alma desta presente vida a la otra, mi Cuerpo
se averte con el Abito de mi Seráfico Padre y Señor S.
Francisco el qual se tomara del Convento de la Villa de Bocayente

dando la limona acostumbrada, y mi Cuerpo enterrado en
la Sepultura de Nuestra Señora del Rosario, construida
en esta Parroquia. Quiero acompañen mi Cuerpo a la ecle-
siastica Sepultura el Tuxay y Oficio de ella, con tres pa-
radas distintas, Letanias y visperas de Difuntos segun
costumbre y remedien tres Misas cantadas, una de N.
S. de la Virgen, otra de Nuestra Señora del Rosario, y la otra del
Santisimo Sacramento, con fiestas de Pan y Vino.

Mando y digo a los Lugares Santos de Querzalen p.
solo una vez tres Duidos de Limona.

Quiero como de mis bienes para abien y pago de mi Alma, y
de mis fieles Difuntos, la cantidad de quinze libras de
buena moneda, de lasquales quiere se pague este mi en-
terro limona, el Abito y demas actos funerales, y
la cantidad que sobrare se de tribuya en la celebracion
de Misas hechas a voluntad de los Abades que abajo
nombrare.

Nombro por mis Abades testamentarios y executores

de abso-
uda con-
penad
a dieha
bera. Sa
dieha
de fe-
ontestigo
N
llestos
Marzo
esta es
ruger
de esta
de la qual
Señor,
lara y
es, en el
de Padre
ob Dios
ba Nuesta
ya fe
nos sendo
alguna
estamento
lo qual
forma de...

18
tore deste miultimo testamento a Francisco Sans y a
Fran. Berenguer mi marido quienes doy ampleo poder
y facultad para que segundame muerte y que asimismo antes
de las cosas se les sueladan y en fure y segundame muerte pa-
quen el bien de Alma que me dexo señalada vendan los bie-
nes que me son las pareciere sobre que les encargo las concien-
cias y lo que obraren valga como yo misma lo otorgara.

Aron: Declaro no deuo ni deuen quantia alguna.

Aron: Declaro que del Matrimonio que tengo celebrado y nfacie
deberia con el referido Francisco Berenguer no hemostenido
ni procreado hijos algunos.

Aron: Nombre por vosu fructuario de la Casa que abitamos mien-
tra viva al enunuiado Fran. Berenguer mi marido, y
faltado este viaa pase y pertenesca a Luisa Sans Miuger
de Fran. Sans quien la nombro p. heredera.

Aron: Dexo y Lego, la Cama e bdiama como es Camad et ablas, Al-
marga, Dos Savanas dos Almoadas y Manta de Cama
al enunuiado Fran. mi marido como tambien toda la
Vopa de hombre que huviere, y lo demas queda de mi heredera
la que se la ha de partir luego que yo fallere. Bien entendido
que a excepcion de la Vopa de Muger en lo demas dexo por vosu
fructuario de todo mi haver al referido mi marido, y fal-
tado este pase pase el tutto mi haver ala a rraa nomi-
nada mi Heredera, cuya Clausula se ha de entender, con la
de exceptio Clericis Viris Sanctis Militibus et personis
Religiosis et aliis quae fore valentia non existunt nisi
sicut Clerici iuxta tenorem, et tenorem Joanni, super
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abrent
y por lo pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Mal orden de Du M. de nueve de Otilio
del pasado año mil e setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
de todos mis bienes deudas derechos y acciones que me pudiesen

Vendo
Libro de pica
de p. conset
de p. de adien y
ochos e. e.
setenta y once
Ballester

Sete maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

to can y pentereser en la con fermedad que a riba tengo delarada y nstituyo y nombro por mi legitima y universal heredera quando tenga Lugar a Luisa Sans Consorte de Francisco Sans, para que esta con la bendicion de Dios y mia, haya y pende mis bienes cuyo nombramiento de Heredera de ven ten denso con la ya dicha Clausula de ex septis Clavisit. Nisi diti Clavisit. y bajo la pena de Fomiso t.

Y revoco y anulo y doy por ningunos votos y cancelados otro y qua les que n testamento o testamentos, Codicilo o Codicilos, de nin gunvala me feto, pues quiero que este valga por mi ultimo testamento, en la Via y formas que mas aya Lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta dicha Villa dehes dehes el mes de mayo de este año de mil setecientos y setenta y uno. Yo el testigo Laureano Ballester Notario Juan Sura Cayano y Fran. Sempere texedor ve cinos desta dicha Villa. Yo notario ante quien lo es. de fe. en oro no firma por no saber firmarlo asu ruego antes tigo de fe.

Laureano Ballester y Fran. Sempere

Francisco Ballester

Vendo de Diabol de Marzo 1771. En la Villa de Bañeras a los diez dias del mes de Marzo de mil Setecientos Setenta y un años. Sepase por esta escritura de Venda con oyo Joseph Sempere de Ballester

Yo Juan de Picho y Martin Sabrador y Pedro de esta Villa
Demigado y por thenor de la presente otorgo queriendo dar y con-
cedo en venta Real porjuro de Heredad para siempre a mas
a Miguel Ferrer de Bautista tambien Lebrador de la de
Bocayente una Casaca en el poblado desta dicha Villa de
Bañeras barrue la Cuesta del Castillo que linda con Casa
de los Herederos de Saucano Ballester, con Casa de Vi-
cente Sans por las Espaldas con Calengo y por delante con
dicha Calle. Cuya Venda aya con todas sus entradas y salidas
tapias paredes, puertas y ventanas, usos, costumbres y servi-
dumbres y todo lo demas que me perteniese y puede pertenecer
de fecho y derecho libre de tributos hipoteca Memoria, Cargo
Senorio ni obligacion especial ni general y portal sea a precio
por precio de ochenta y tres Libras de buena moneda paga-
das en dos iguales pagas la primera en el Dia de Nuestra
Senora de Agosto deste corriente año, y la otra en igual
Dia del año mil Setecientos Setenta y tres, la mitad de
dichas pagas en Dinero y la otra mitad en grano a precio que
fueren en esta Villa. Declaro que el justo precio y valor de
dicha Casa por mi ahora vendida son los nombradas ochenta
y tres Libras del modo a riba dicho. Ninguna mas valga o valer
pueda de la demasia y exceso o mas valor que gracia y donacion
al dicho comprador, fura Libre Merapen feta y inviolable,
y revocable que el dicho llama y inter vivos, con sucesion y
para ello renunció lo Ley del Ordinarmento Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que
se compra y vende, por mas o menos de la mitad del
justo precio de la qual ni del remedio de los quatro años, en
ella mencionado y que faviere ex repudiaran, para
pedir rescion desta Escritura, o suplemento (si cupiere)
del precio no me valdrá ni menos de lo que fue lo que
ganado ni de un ni de otro enorme o enojo ni de otra
en quantia alguna la mas leve o que al tiempo del

pacto no entendi el efecto de las uocaciones, ni que su renuncia-
 cion fue comprehendida, por lo general de uero de particular, ni
 ni que dolo o fraude de causa o en el contrato y algo desto alegare
 quere no sea aydo ni que me aproveche el alegato, antes bien por
 pacto conuengo, que valga dicha renucion como si fuese echa, en
 dias y contratos diversos o como para compra y uenda he-
 biendo compellido por via de taxacion y precio por publicos, ju-
 diciales al aufer, en solemnidad judicial celebrada; Parale
 qual desde luego me des apo deo, desisto y parto, de la uion pro-
 piedad, Senorio y posesion, titulo voz y ueruzo, con todas
 las demas acciones Reales y personales que me competan en dicha
 Casa por mi a hora uendida. Todo lo qual Cedo renuncio y trans-
 pare en el dicho comprador y en quien sucediere en su derecho, para
 que como a pro pietario lo ponga a cambio y en agena segun fuere
 su uoluntad y en la clausula de exceptis Clericis, Sacerdotibus, Sanctis
 Militibus, et personis Regiis et alius que de fore ualentia
 non existunt. Et de dicto Clerico ystaserium et Thronum
 firmiter super hoc edita bona y pra aduicam suam adquire-
 rent uel abeant y pago la pena de Comiso segun el thi-
 non de los antiguos fueros y del orden de Su Mag. de uener
 de Julio del pasado año mil e diecuenta e treinta y uue e
 que para ello de y al dicho comprador, todo el poder, qual en mi
 he de constituyendole en mi mismo lugar representacion y
 ues para que por su propia auctoridad de agena Oues
 dicion no esperada ni diuisada suceda, y suceder pueda en
 la actual. Y el Corporal segun su posesion de la referida
 Casa, y en el interin que no la toma o tongo que me con estu
 por uingulino tenedor y poseedor para ponerle en ella
 cada que por su parte fuere requerido pro rigando y e
 uirandole todos los derechos de uicion y saneamiento de lo
 referido como se tenido y obligado, como y tambien a los
 Rytos debates y diferencias y cuestiones y contradicciones
 que sobre lo quedito fueren mouido, segun o yntentado

sta Olla
 y con
 amas
 eta de
 de la de
 Casa
 de
 te con
 salidas
 serui-
 tenera
 a, Cargo
 a seguro
 paga-
 uestra
 m y qual
 tad de
 uio que
 valor de
 das ochenta
 a ovaler
 Donacion
 nio lable,
 uacion y
 el fecha
 de lo que
 ta del
 años, en
 para
 si ay pape
 lo en
 simam. te
 mpo del

Dia 29 marzo 1771.

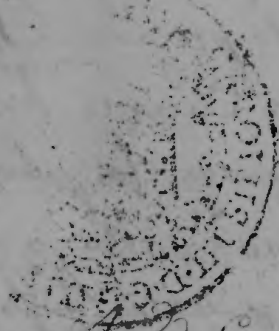
Dote de la Villa de Barajas los veinte y nueve dias del mes de Marzo de mil Setecientos Setenta y un años. Sepase de esta escritura de Dote como nos trae Viente Frances Sabradon y Margarita las qual Consortes. Por quanto asen-
do de Dios Nuestro Señor y consagrada esta y celebrada.
el Matrimonio Antonio Frances nuestra hija, con el
y presente Joseph Soler Sabradon del dicho Barajas, y por cues-
tos y convenientes al tiempo de contraheerle no se efec-
tuaron las Cartas Matrimoniales por lo qual las e-
fectuamos a hora, y para que el presente Matrimonio
tenga el efecto devido y puedan suportar las cargas pre-
sidas y puzerarias del otorgamos que ledamos en venta
delegitima Paterna y Materna los bienes Sig. =

Sum. Dos Camisas dos Libras ocho Suelos	2" 8"
Aron: Un Delante Cama dos Suelos	1" 0"
Aron: Dos Servilletas siete Suelos	1" 7"
Aron: Una Caldera Sartén y calderilla seis Libras	6" "
Aron: Cuervos tenaras y Parrillas quince Suelos	1" 5"
Aron: Un Barreno de Amasar y Sedas una Libra	1" "
Aron: Verdado de Valencia y del Barajas tres Suelos y ochos	1" 3" 8"
Aron: Un Guardapiés azul tres Libras	3" "
Aron: Un jubon de tarmentá y una mantilla una lib. dos S.	1" 12"
Aron: Un vestillo y un jubon de Anen una lib. dos S.	1" 10"
Aron: Una Savana dos Libras	2" "
Aron: Dos Ratos de Valen. uno de zapatos y un Pámulo blanco torse	1" 4" A
Suelos y quatro	1" 5" A
Aron: Un Guardapiés verde y un delantal quatro Lib.	4" "
Las cornuladas todas las partidas a ora suman veinte y quatro Libras	2" A" "

Cuyos bienes han sido justipreciados por personas peritas que de
ello entienden de voluntad y consentimiento de ambas
partes. Y presente el dicho Joseph Soler accepto la



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

re ferida cantidad por dote y caudal de la nombrada Anto-
nia su esposa y quere que en adelante los bienes que
adquiesan sean de comun participacion. Y para se-
guridad y firmeza de la referida cantidad obligo
dicha persona y bienes avidos y por haver prometido que
siempre y quando fuere disuelto el presente Matri-
monio por muerte de uno o otro qualquiere caso de
los permitidos en derecho lo baxare y restituire a la dicha mi-
esposa o a quien su poder tuviere la referida cantidad
de dote. Y apoderalos Oueses y Justicias de Su Mage-
yadespecial a los desta dicha Villa, acuya Juris-
dicion se somete ea sus bienes y renuncia su Comu-
nidad y otro fuere quedemeuvo gozar y la Ley de conser-
vacion de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
praeamblica de las Sumisiones y otras Leyes fueros y
dichos de su favor y la General en forma para que
a su cumplimiento se apremien como por sentencia ap-
robada en esta jurisdiccion en cuyo testimonio otorga nos la pre-
sente en esta dicha Villa dichos dias y mes como siendo
testigos Fran. Berenguer Alcalde y Miguel Martin Bache-
r de nos desta dicha Villa. Y no otorgantes, y aceptante
aquienes Yo el Rey. doy fe en no se no firman por
no saber ni firmaron tampoco los testigos Yo fe

Oblig.
Supplicacion
de parte
de la
No dia quatro
Noviembre
de dicho año
Como ante
Ballester
J

Ante mi
Fran. Ballester

Dia 7 Abril 1775.

Oblig.ⁿ En la Villa de Bañeras a los siete dias del mes de Abril
 de mil Setecientos Setenta y un años. Sepase por esta Escritura
 de Obligacion como yo Miguel Tortosa Labrador y Quino
 de la Villa de Boayente y al presente allado en esta
 Bañeras temigrado y por thenor de la presente otorgo
 y con fecho quedo a Antonio Navarro Labrador
 desta la cantidad de quaranta Sibras de buena moneda
 precedidas de tenero y trigo quemeta prestado, las qu-
 tengo en mi poder y me doy por entregado de todas ellas
 a mi voluntad sobre que renuncio las Leyes de entrega
 y prueba de su nuevo yemas del caso. Cuyas quantias
 prometo y me obligo a pagarla por todo el Agosto
 primeramente de este año karamente por todo
 alguno con las costas de la cobranza cuya execucion
 di fiere en su Oramento y esta Escritura de que
 le relievo de otra prueba. Lo cumplimento y se-
 guridad de dicha cantidad obligo mi persona y bienes
 rauidos y por haver. Lo y poder a los Jueses y Ouestras
 de Su Mag.^d y en pecial a los desta dicha Villa cuya
 Jurisdiccion me cometo e a mis bienes y renuncio mi
 mislio y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley de conve-
 nient de jurisdiccion omnium iudicium y la ultima
 pramatica de las sumisiones y a mas deys fueros y
 derechos de mi favor y la General en forma para que a cum-
 plimento me apremien como fu. Sentencia pasada en esta
 Juzgado. En cuy testimonio otorgo la presente en esta
 dicha Villa de los dias mes e año siendo testigos Laureano
 Ballester Notario y Fran. Berenguer Alcalde de Vinos de
 esta Villa. Y el otorgante a quien Yo les. doy fe como
 na firma p. n. o. a. b. x. firmo a su ruego y testigo Yo fe-

Laureano Ballester
 Berenguer

Fran. Antemi
 Ballester

TE
 IL
 TA

Orto.

es que

para se-

obligo.

cometique

Made-

aso de

ladami-

entidad

Su Mag.

Juris-

Domu-

rense-

la ultima

fueros y

para que

tencia pa-

nos la pr-

año siendo

Notario

acaptante

an por

fe-



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dia 18 Abril 1774.

Yo el Rey
Pag.

En la Villa de Barreras a los diez y ocho dias del mes de
Abril de mil Setecientos Setenta y un años. Separa
puesta Escritura de Testamento como yo Francisco
Domenech de Pasqual Soldado Quinto del Regi-
miento de Infanteria de Lisboa Veuna de esta Ci-
dad de la Villa. Mandomo sano de cuerpo, con mi buen
ceso memoria y entendimiento, clara y distinta pa-
labra creyendo como firmemente creo, en el alto y
sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre
hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un-
do Dios verdadero y todo lo demas que tiene crehe
y con fuesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Ca-
tholica Romana; en muya fe y reverencia, he vivido,
y protesto de vivir y morir, considerando que la muerte
es natural y que criatura alguna, librarse de
ella no puede y que el mejor medio es haer testa-
mento y disponer de las cosas tocantes a la conuen-
cia por lo qual beago y ordeno a honra de Dios Nuestro
Señor en la forma siguiente
Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la crió y redimio con el inestimable precio de su
Sangre y suplico a su Divina Magestad que la lleve con-
sigo a la Gloria que es el fin para que fue criada.
y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado.
Quiero que quando la voluntad Divina fuere ser-
vida de llevarse mi Alma desta presente vida a

Yo el Rey
Pag.
Dio de En.
1804 a Peli.
m. e. Juan. di.
Pasqual Do-
menech, y
ante el miy
mo dia da-
do p. ante-
mi G. de.
y p. G. de.
Al. ordin.
de esta Villa
libre copia
con sello
ma. y al
todo sey fo-
loji. Don. fee.
Juan. Amv.
P. de. Amv.

Ahor.
Ahor.
Ahor.

Agri.
Ahor.

la otra mi cuerpo se avestido con el que me ha dado mi Rey y
Señor D. Carlos tercero, y caso que no estuviere en asea-
vicio con Abito de Nuestra Señora fue Padre y Señor Don
Juan. El qual se a tomado del Convento que estuviere mas
serca. Y enterrado en la Sepultura de Nuestra Señora
del Rosario, y quiero acompanyar mi cuerpo a la Iglesia
Sepultura, el Cura y Vicario de la Parroquia donde
yo falleciere con todos los Oficios de costumbre. Y el dia
cuando presente o sus consecutores se me digan y se leyeren
las oraciones cantadas una del Magnificat, otra de Nuestra
Señora del Rosario y la otra del Santissimo Sacramento
con fiestas de quese acostumbre.

Orden: Mando y Señalo Seguros Seguros Santos de Jerusalem
para la mayer de los deudos de Lima.

Orden: Tomo de mis bienes para bien y su pago de mi Alma
y de mis fides defuntos, la cantidad de quinientos
de buena moneda de las quales quiero se pague todos
los funerales y la cantidad que sobrare se distribuya
en Misas de cada voluntad de los Albaras que a
bajo nombre =

Orden: Nombre por mis Albaras testamentarios y execu-
tores de este mi ultimo testamento a Diana Angitia
y Isabel Quana estevi mi Madre, y a Pasqual Dome-
nech mi hermano a quienes doy amplio poder y
facultad para que seguidos mi muerte sin aulho-
ridad de Ouez alguna tomen y aprehendan mis
bienes aquellos que les pareciere mejor cumplir
y paguen este mi testamento y todos los actos funerales
segun lo tengo dispuesto sobre que les encargo sus
conciencias.

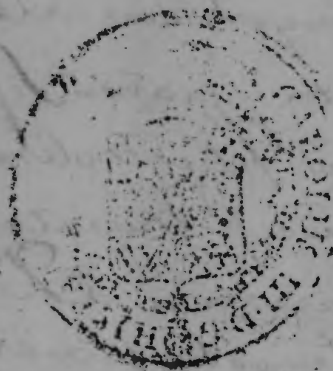
Asi: Declaro no dudo ni me dudo en cosa ni cantidad alguna
de cumplido y pagado este mi testamento en el remanente
de todos mis bienes deudas de derechos y acciones y estatutos.

Dote en la Villa de Baneza los dias y chodias del mes de
 Abril de mill Setecientos Setenta y n años. Sepase
 puesta en escritura de Dote como yo Felipe Molina Sa-
 brador y Cuero desta Villa Viudo p. muerte de
 Engrima Albero Jaqueante a servicio de Dios
 Nuestro Señor y con su gracia tengo tratado el ex-
 estado de Matrimonio a Elena Molina mi hija
 en el yn prescrito Jayme Tenre de Augustin
 y de Isabel Duana Tenre. Y para que el presente
 matrimonio tenga su debido efecto y sustento
 y suporten las p. exigidas obligaciones de dicho estado
 en presencia de diferentes personas parientes
 de ambas partes le constituyo en Dote por cuenta
 de Legitima Paterna y Materna los bienes siguientes

- Item: Una Arca con serraja y llave dos libras y seis onzas - 2" 16"
- Arxi: Una Camisa delgada quatro libras - - - - - 3" "
- Arxi: dos tres libras - - - - - 3" "
- Arxi: Cinco Camisas mas tela de casa ocho libras ocho onzas - 8" 8"
- Arxi: Dos Gavanas Catorce libras once Suelos - 14" 11"
- Arxi: Un Delante Cama dos libras ocho Suelos - - - 2" 8"
- Arxi: Dos fundas de Almoada tela de casa diez y seis onzas - " 16"
- Arxi: Unatoalla de manos diez y seis Suelos - - - " 16"
- Arxi: Un brial una libra ocho Suelos - - - - - 1" 8"
- Arxi: tres varas de Mantelas una libra quatro Suelos - 1" 4"
- Arxi: Una Almarga dos libras ocho Suelos - - - 2" 8"
- Arxi: tres Varas y tres Palmas de Seruilletas,
una libra un Suelo - - - - - 1" 1"
- Arxi: Un cubricama azul y blanco cinco libras - - - 5" "
- Arxi: Una Camisa usada una libra - - - - - 1" "
- Arxi: Una manta de cama quatro libras - - - - - 4" "
- Arxi: Dos fundas de Almoada quinze Suelos - - - " 15"
- Arxi: Dos Almoadas pobladas de borra Catorce Suelos " 14"

EINTE
E MIL
TENTA

Isabel
 Fernando
 a
 cuenta
 to her-
 y quinto
 de
 legiones
 de
 novi,
 fuerent
 nellheron
 rag, de-
 entos
 testamen-
 chop. es-
 a por me-
 larva y
 dup testi-
 a Pichas
 de Po
 de 16-
 Ballestes
 pante
 ser firmado
 a la



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

- Acón: Un Mandil y for blancos tres Libras de rayado 3" 8"
- Acón: Ocho Pañuelos blancos tres Libras seis 3" 6"
- Acón: Manto y Varquenas nueve Libras - - - - - 9" "
- Acón: Un guandopies Madrid verde seis Libras dos 6" 5"
- Acón: De Azul Estameña de fasa tres Lib. dos Suelos 3" 5"
- Acón: Otro Usado azul dos Libras - - - - - 2" "
- Acón: Otro Limpiterna colorado una Libra - - - - - 1" "
- Acón: Un Dubon de Melancia quatro Lib. ocho 4" 8"
- Acón: dos jubon y Distillo Diabla fuente dos Lib. dos 2" 5"
- Acón: Una mantilla y un Distillo usado una Lib. unco 3" 5"
- Acón: Dos Pañuelos blancos usados y unos apatos. once 11" "
- Acón: Dos pares de medias y un pañuelo de seda una Lib. siete 1" 7"
- Acón: Unas Varquenas y manto usado diez y seis 16"
- Acón: Una Caldera de cobre y canel unco Lib. seis 5" 6"
- Acón: Un Barreno de Bronza y unido diez y nueve 19"

Que acumuladas todas las partidas avarasuman Ciento una Libra once Suelos - - - - - 101" 11"

Cuyos bienes han sido justipreciados p^a personas peritas que de ello entenden de voluntad y consentimiento de ambas partes. Y presente el dicho Dayme tenne prometo des deluego desposarme en faz de la nuestra Santa Madre la Iglesia con la referida Elena por palabras de presente tales que hagan legitimo matrimonio. Y con fueso que he recibido del dicho Felipe me una por dote y Caudal de la referida mi esposa



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Los bienes arriba anotados valiosos en la cantidad que en cada una de dichas partidas se expresa, por corporal tradicion de quemido y f. entregado a mi voluntad. Sobre que venimos las Leyes de la entrega y prueba de su recibo y mas del caso f. lo que tengo solemnemente Carta de pago en forma. Y prometo y obligo que siempre y quando fuere desuelto, el presente Matrimonio f. de este divorcio o lo qual quier caso de los permitidos en derecho, lo here y resquebre a la nombrada Elena los bienes expresados y valiosos en la cantidad que en cada una de dichas partidas se expresa, por corporal tradicion y quemido y f. entregado a mi voluntad. Y por estar satisfecho de la honestidad y limpieza de sangre de la referida Elena mi esposa le mando y prometo, en aras propter nubias la cantidad de que se debe de buena moneda, las que asy y se nalo sobre lo mas bien parado de mis bienes de que expresam. hipoteco para que gozende el privilegio que alobros del aumento es concedido por derecho que de daro caben en la Dca. parte de mis bienes. Y asucom. plimiento obligo a mi persona y bienes auidos y por haver. Y ay poder a los Jueses y Oustribes de la Mage. y respuel a los Justadichalilla aaya Jurisdiccion me cometo, e a mis bienes y venues como mi domicilio y otro fuere que mis bienes ganare y lo supre con veneno de que jurisdiction omniana

TE
EL
TA
3088
"6"
"
"30"
"50"
"
"
"8"
"30"
"5"
"11"
"7"
"6"
"19"
"11"
bonas
onben-
cho
ame
lesia
depre
mo.
me-
opora

y de cum y la última pragmática de las sumisiones
 y jemas deyo fuero y hecho de mi favor y la Seren-
 rader forma pare que aru luy p. me a premien
 como f. Sentencia pasada en cosa juzgada. En cuyo
 testimonio otorgo en presente, en esta dicha Villa
 dichos día mes año siendo testigos Laureano Ba-
 llastier Notario y Leonardo Pérez Dosta Vecinos
 desta Villa. Y el otorgante a quienes se les
 da fe en su no haber firmado. no saber firmo lo
 asi luego un testigo Doy fe =

Laureano Ballastier
 Dosta

Antonio Ballastier

Dote

Día 21 Abril 1773.

Libro de la
 p. te. con sello n.º
 dia 16 de
 Ballastier

En la Villa de Bañeras a los veinte y once dias del mes
 de Abril de mil Setecientos Setenta y un años. Se
 pase por esta Escritura de Dote como lo Rosa
 Ribera Viuda de Vicente Albero Vecino de esta Villa.
 En quanto yo tengo celebrado el Matrimonio de
 mi hija Josepha con el Sr. prescrito Vicente
 Albero de Juan Joseph, y p. o. ciertos y convenientes
 nos se futuro en las cartas matrimoniales. Y para
 sustenten y suposten las puestas obligaciones de
 dicho estado en presencia de diferentes personas parien-
 tes de am. bar partes le constituyo por dote de Legi-
 tima Paterna, y caso que exp. sediese por cuenta de legi-
 tima Materna. los bienes siguientes =

- 1.ª Una Pieza de lina una libra seis Suelos --- 1" 6"
- 2.ª Una Camisa delgada dos libras diez y ocho Suelos --- 2" 18"
- 3.ª Cinco Camisas tela de Lasa nueve libras diez y seis S. --- 9" 16"



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

- Ahor: Acausada una libra diez Suelos - - - - - 8" 50"
- Ahor: Cinco Savanas tela de fasa dos Libras dos Suelos 12" 2"
- Ahor: Un Delantelama una libra - - - - - 1" "
- Ahor: Dos fundas de Almocador y otras dos delgadas una lib. dos S. 1" 52"
- Ahor: tres Seruilletas y uno Mantel de Mesa quince Suelos " 55"
- Ahor: Dos Pañuelos blancos y tres delantales dos lib. ocho S. 2" 8"
- Ahor: Una Mantilla acausada una libra seis Suelos - 1" 6"
- Ahor: Un Manto y pas quinas nueve Libras diez Suelos 9" 50"
- Ahor: Un jubon de Melancia tres Libras quatro Suelos - 3" 4"
- Ahor: Dos jubones de best y elomen dos Libras diez Suelos - 2" 50"
- Ahor: Un guardapiés estamena verde quatro Libras 4" "
- Ahor: Dos mas una Serpiterana y otro Perolada seis lib. seis S. - 6" 6"
- Ahor: Una Manta de Cama y una Almarga cinco lib. diez y pas S. 5" 16"
- Ahor: Dos Almocadas pobladas de boua y un bual dos Libras - 2" "

Quacommuladas todas las partidas a unas suman
 Sesenta y ocho Libras de buena moneda - - - 68" "

Atviertase que de esta cantidad le dio a la referida
 Josephia Antonia Sotore una libra y seis Suelos = Ses.
 que habiendo justipreciado por perzones peritas quide
 ello entendi de voluntad y consentimiento de ambas par-
 tes y presente el dicho Vicente Albexo en virtud del Ma-
 trimonio celebrado. Y con feso haver recibido de la refe-
 rida Rosa Ribera por dote y caudal de la nombrada
 Josephia las expresadas sesenta y ocho Libras de modo
 que se menciona en las que con feso haver recibido y
 media p. entregado a voluntad y por que el entrego
 nos de presente renuncio la expresion de la non nu-

00
 uaciones
 a Sere-
 premien
 Encuyo-
 Nella
 uno Ba-
 Jeunos
 no
 es.
 mo lo
 lles
 helher
 nos, Se
 Rosa
 estal de
 o de
 nte
 vimen-
 y para
 de
 paron-
 Legi-
 legi-
 6"
 18"
 16"

merata pecunia entrega y prueva de su recibida yemas
de caso por lo que otorgo solemnemente Carta de paga en forma.
Y por estar satisfecho de la honestidad y limpieza de don
Juan de la re ferido mi esposa otorgo que le prometo, en
razas propter nuptias la cantidad de Dos Dobros de
buena moneda que declaro caben bastantemente, en
la dicha parte de mis bienes los que por su amento he
poteco. Y prometo y me obligo que siempre y quando fuere
dissuelto el presente Matrimonio por muerte de uno de
votro qual quier caso de los proximos tres endicho bolviese y
restituire a la nombrada mi esposa o a quien su poderista
riere la Cantidad del Dote y Razas referidas, y para
seguridad y firmeza de ello obligo mis y de mis bienes
haviendos y por haver. Y doy poder a los Queros y Escrituras de
Su Mage. y en especial a los de esta dicha Villa a cuya Juris
dicion me someto con mis bienes y renuncio mi consilio,
y todo fuere que de nuevo ganare y la Ley si en un tiempo
de jurisdiccion omnium y delictum y de ultima prae
sentia de las sumisiones yemas Leyes fueros y
derechos de mi favor y la Seneca en forma para que
se cumplan. me apremien como por sentencia pasada,
en caso juzgada. En cuyo testimonio otorgo la presente
en esta dicha Villa de los dias Mes e año siendo tes
tigos Miguel Marti Bastre y Laureano Balles
ter Notario Vecinos de esta dicha Villa. Y los otorgantes
a quienes yo les doy fe como no firman por
no saber firmarlo adu luego en testigo doy fe =

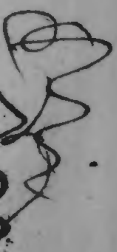
Laureano Ballaster

Martí Bastre

6
A. Lema

Francisco Ballaster

Jomas
in forma.
de Dan
meto, en
as &
te, en
tehu
No fuere
por el
vordio
vrey
dentu
para-
bienes
as &
Luzes
222
usilio,
mred
prac
ony
aque
cada,
nte
tes-
alles-
pantes
por
=





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

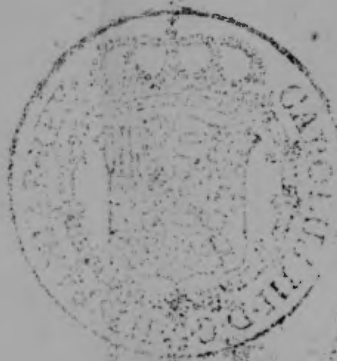
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ENTE
DE MIL
TENTA

STYER
LAW
ARREST



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

ENTE
MIL
NTA





